

XV, 1451 P

KAI AMBOS

Estudios de derecho y ciencias políticas en Freiburg (Alemania), Oxford (Inglaterra) y Munich (Alemania). Doctorado en derecho en la Universidad de Munich (1992). Varias publicaciones sobre problemas jurídicos y políticos de los países de la región andina. Actualmente referente científico del Instituto MAX PLANCK de Derecho Penal Extranjero e Internacional (Freiburg im Breisgau, Alemania), encargado de las secciones de Derecho Penal Internacional e Hispanoamérica, consultor de proyectos de reforma judicial de la GTZ alemana y Asistente científico (*wissenschaftlicher Assistent*, prof. asistente) en la Universidad de Freiburg.

## CONTROL DE DROGAS

POLÍTICA Y LEGISLACIÓN EN AMÉRICA LATINA, EE.UU. Y EUROPA  
EFICACIA Y ALTERNATIVAS

ANEXO LEGISLATIVO DE NORMAS INTERAMERICANAS Y NACIONALES  
DE AMÉRICA LATINA, EE.UU. Y EUROPA

PRÓLOGO: FERNANDO VELÁSQUEZ V.

### PRESENTACIONES:

DIEGO GARCÍA-SAYÁN - COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (PERÚ)  
ENRIQUE GARCÍA VITOR - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL (ARGENTINA)



COMISIÓN ANDINA  
DE JURISTAS (PERÚ)



Ediciones Jurídicas  
GUSTAVO IBÁÑEZ

1998



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL  
LITORAL (ARGENTINA)

*Dedicado a las víctimas  
de la "guerra contra las drogas"*

Juristisches Seminar  
der Universität  
Göttingen

2003/1284

© Kai AMBOS.  
© EDICIONES JURÍDICAS GUSTAVO IBÁÑEZ  
Cra. 7 No. 27-38 Telefax: 2831602 - 2831642  
Calle 13 No. 7-12 Telefax: 2847524 - 5619155 - 5619156 - 5619157  
Apartados telefónicos: 5025707-5009393  
E-mail: ejgusiba@colomsat.net.co  
Santa Fe de Bogotá, D. C.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por cualquier proceso reprográfico o fónico. Especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

ISBN 958-9333-83-4

Corrección de texto: ORLANDO LAVERDE  
Índice analítico: JAIME CONTRERAS  
Diagramación electrónica: CECILIA MAYORGA GONZÁLEZ.  
Diseño de carátula: CECILIA MAYORGA GONZÁLEZ.

## PRESENTACIÓN

Los *capítulos I a IV* de este libro son fruto de un intensivo trabajo de campo en Colombia, Perú y Bolivia, realizado entre 1990 y 1992. El trabajo original fue presentado como tesis doctoral en la Universidad de Munich en el año 1992 y publicado en el año 1993 bajo el título "*Die Drogenkontrolle und ihre Probleme in Kolumbien, Peru und Bolivien*" (Friburgo de Brisgovia, 488 pp.). Por este trabajo recibí en 1997 el premio "Derecho y Desarrollo" de la Fundación HERBERT KRÜGER (*Herbert Krüger Stiftung für überseeische Verfassungsvergleichung*).

El *capítulo V* sobre "El tratamiento penal de los correos de drogas en Alemania, Dinamarca, Países Bajos y España" es un trabajo colectivo con mis colegas Dr. h.c. KARIN CORNILS (Freiburg), Prof. Dr. ANTONIO DOVAL (Valencia, España) e INGRID VAN DE REYT (Bruxelles), preparado para una conferencia internacional sobre este tema en Suiza en el año 1996.

Todos los textos fueron revisados y actualizados incluyendo las informaciones disponibles hasta abril de 1998.

Además, nos pareció útil publicar diferentes anexos. En primer lugar, elaboramos *anexos legislativos*, uno sobre normas interamericanas (*anexo A*) y otro sobre legislación nacional (*anexo B*). Este último reúne básicamente la legislación sustancial de drogas de la mayoría de los países latinoamericanos (aparte de Colombia, Perú, Bolivia: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Venezuela) y de algunos países europeos (Alemania, España y Portugal). También se incluyó, por razones obvias, la legislación internacional de EE.UU. la cual, sin embargo, estaba disponible solamente en inglés. Evidentemente, no habría sido posible recopilar estas normas sin la excelente biblioteca del *Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional* y la valiosa colaboración de colegas y amigos latinoamericanos que, por lo tanto, merecen una mención especial: ENRIQUE GARCÍA VITOR (Argentina), SERGIO SALOMAO SHECAIRA y HAROLDO DA LUZ SOBRINHO (Brasil), CARLOS PEÑA G. y ÍNIGO DE LA MAZA GAZMURI (Chile), ÓSCAR JULIÁN

GUERRERO (Colombia), JAVIER LLOBET (Costa Rica), RAMÓN DE LA CRUZ OCHOA (Cuba), LUIS RAMÍREZ y SHUWER DAVID LÓPEZ (Guatemala), JULIO CÉSAR KALA (México), SERGIO CUAREZMA (Nicaragua), ENRIQUE KRONAWETTER (Paraguay), CARLOS CARO (Perú), GONZALO FERNANDEZ (Uruguay), CARLOS SIMÓN BELLO (Venezuela), NORA DEMLEITNER (EE.UU.) y NIKOLAUS RAUB (Freiburg).

En segundo lugar, el libro trae un *anexo (C)* con otros textos y documentos: un texto del fiscal superior de Frankfurt/Main, Dr. HANS HARALD KÖRNER, que tuvo la amabilidad de autorizar la publicación exclusiva de una conferencia sobre el (famoso) modelo de Frankfurt que dictó en Medellín en octubre de 1997. KÖRNER no es solamente un reconocido experto nacional e internacional en la materia, sino también uno de los iniciadores de esta política nueva, más liberal, que se practica en Frankfurt y otras ciudades europeas. Además, presentamos cuatro textos de la Comisión Andina de Juristas, organización no gubernamental que hace años se ocupa del tema de control de drogas en la región y coeditora de este libro; e información sobre el programa PNUFOI para el Perú (1998-2008).

Finalmente, debo agradecer a los (otros) colegas y amigos que se encargaron de la traducción, revisión y actualización de algunas partes del trabajo. A todos se les menciona en la parte correspondiente del libro, pero merecen un especial agradecimiento en este lugar: ÓSCAR JULIÁN GUERRERO, CARLOS CARO, LILIANA PARRA y ALEJANDRO APONTE (AMBOS Alemania/Colombia). Lo mismo vale para los colaboradores en el INSTITUTO MAX PLANCK: JAN WOISCHNIK, GUIDO RUEGENBERG y CHRISTIAN WENTRUP así como a ANDREA FRIEDRICH.

Quiero agradecer también a las instituciones que participaron en esta publicación, al editor GUSTAVO IBÁÑEZ que la hizo posible y a las personas que contribuyeron con un prólogo o con una presentación, en particular a mi amigo de muchos años de Freiburg, FERNANDO VELÁSQUEZ que realizó la tarea de estudiar profundamente el trabajo antes de escribir el prólogo. Todos esperamos que el libro sea de utilidad teórica y práctica.

KAI AMBOS  
Freiburg im Breisgau (Alemania), abril de 1998  
Bogotá (Colombia)

## PRÓLOGO

Conocí al Dr. KAI AMBOS en 1990 cuando, a raíz de una visita suya a Colombia y remitido por un amigo común, me pidió que le concediera una entrevista para hablar de la problemática de la droga. Para entonces era una persona muy joven que, con gran arrojo y valentía, había emprendido una tarea que me pareció de muy difícil realización: se trataba de hacer una investigación dogmática, político-criminal y criminológica sobre dicho asunto en Perú, Bolivia y Colombia, con la cual aspiraba a doctorarse en la Universidad de Munich.

Esa empresa no estaba exenta de riesgos, si se tiene en cuenta que el trabajo de campo requería de numerosas entrevistas, toma de apuntes, fotografías, visitas a cárceles, dependencias oficiales, lugares apartados, etc. —algunas veces de manera clandestina y en medio de fuegos cruzados—, con personas extraídas de las más diversas clases sociales y con intereses contrapuestos, cosa difícil aun para quienes vivimos en este medio. Pero el tesón de este gran investigador, su desprendimiento y, sobre todo, una inusual sensibilidad social, sacaron adelante tan difícil empresa.

Meses después, cuando viajé a Alemania a disfrutar de la beca de investigador que me concedió la Fundación Humboldt, coincidimos en el Max Planck Institut de Freiburg donde compartimos durante cerca de año y medio y, con trabajo académico, se fortaleció nuestra amistad. Allí fui testigo de su entrega y disciplina, así como de los tropiezos que tuvo que superar para sacar adelante su tesis doctoral, en un medio social que —paradójicamente— no era tan liberal como solía creerse.

Todavía recuerdo lo que sucedió en 1992 cuando —a través de una invitación escrita repartida a todos los investigadores y funcionarios del Instituto— él nos convocaba a una sesión académica en la cual iba a exponer los resultados de la investigación con la degustación de un té de “mate de coca” —en pequeñas bolsas— al final de la discusión, “para poder entender de mejor manera el problema”. Esta convocatoria armó descomunal escándalo entre muchos de los que allí laborábamos; algunos no podían

creer que —precisamente— en un recinto dedicado a la ciencia, se “invitara a transgredir la ley antidrogas alemana”. Desde luego, no pude menos que festejar tan inusual acontecimiento: ¡Que algunos de los estamentos de tan prestigioso centro académico, reaccionaran de esta manera por una inofensiva bolsita de mate de coca, sólo podía suscitar risas y perplejidad!

Como es obvio, la anterior anécdota refleja no sólo la personalidad del autor —un hombre de esos que “no traga entero”— sino el enfrentamiento secular de las dos tradicionales posturas frente al fenómeno de la droga: la represiva y la legalizadora.

Superado con éxito el impase KAI AMBOS se doctoró con lujo de competencias y —para sorpresa de muchos— su trabajo fue publicado en la famosa “Colección Negra” de la sección criminológica del Instituto. Desde luego, la tarea académica del autor no se limitó a la confección y publicación de este escrito; al mismo tiempo dictaba conferencias en Alemania y fuera de ella, escribía artículos en revistas especializadas, en periódicos de amplia circulación, etc. Incluso, atendidas sus capacidades y el conocimiento fluido de cuatro idiomas, una vez doctorado, el profesor ALBIN ESER —director del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional— lo encargó de las secciones de Derecho Penal Internacional e Hispanoamérica de dicha institución, y lo nombró profesor asistente en la universidad. En la actualidad, elabora su trabajo de habilitación como profesor.

Presentada a grandes rasgos la personalidad del autor, debe destacarse la trascendencia que tiene la aparición de este texto en lengua española. Desde luego, a diferencia del trabajo original, la obra ampliamente actualizada —en muchos aspectos distinta de la publicada en lengua alemana— que el lector tiene en sus manos se ocupa no sólo de la problemática en los tres países ya mencionados sino de toda América Latina, Estados Unidos y Europa, contando con aportes de otros investigadores que con su esfuerzo han contribuido, todavía más, a enriquecerla.

Del contenido del trabajo quiero destacar los siguientes aspectos: el capítulo primero, dedicado a una introducción —Drogas, coca y cocaína— plasma los esfuerzos de un estudioso que quiere empezar su búsqueda yendo desde los problemas más elementales hasta los más complejos, como los que tienen que ver con precisiones terminológicas —la confusión entre la coca y la cocaína—, culturales e incluso científicos, para afirmar que “el concepto predominante de drogas y la política de las drogas basada en éste no es

científica sino que sigue criterios políticos e ideológicos. La palabra ‘droga’ es en el ‘idioma de los políticos’ un concepto de lucha contra los grupos sociales marginales y sirve a la realización de fines autoritarios”, según dice.

El capítulo segundo es, desde la perspectiva del derecho comparado, el más interesante; en él examina el autor las legislaciones y las políticas criminales de los tres países inicialmente abordados: Perú, Bolivia y Colombia, sin olvidar aspectos sociológicos y políticos. Desde luego, es compartible la opinión del expositor, cuando señala que el énfasis del control de drogas en dichos países “se encuentra en el campo del ‘control y la represión’”, y muestra cómo “se comprueba una tendencia material a la criminalización, unida a simplificaciones procesales para la persecución y condena penales”, política no sólo dudosa desde el punto de vista de un Estado de Derecho, sino poco efectiva, amén de que “no se justifican las restricciones de los derechos fundamentales generadas por la actual política y legislación anti-droga”.

Por supuesto, el capítulo que más llama la atención es el tercero, en el cual —y desde una perspectiva político-criminal— se estudia el papel que juegan los Estados Unidos en la “guerra contra las drogas”, la cual no es solamente una “lucha contra las drogas”, una “lucha contra el cultivo de la coca y el comercio de la cocaína en la región Andina, sino también de los intereses hegemónicos tradicionales de EE.UU. que, tras el fin del socialismo real y de la guerra fría, necesitaba una nueva legitimación ideológica”.

Por ello, afirma con acierto que la ‘guerra contra las drogas’, ha producido numerosas *violaciones de los derechos humanos* y la lucha se convierte frecuentemente en un combate contra la propia población: “en forma directa (es decir como consecuencia inmediata de la política de las drogas), contra los campesinos productores de coca, especialmente en Perú y Bolivia; y en forma indirecta (o sea como consecuencia mediata de la política de drogas), contra la oposición política y social en general, específicamente en Colombia”.

Así mismo, es de gran interés el capítulo cuarto, en el cual, de manera pormenorizada, se exponen —en sentir del investigador alemán— las razones del fracaso del combate internacional contra las drogas, y se plantean otras alternativas. Suyas son las siguientes palabras: “Hoy en día estamos totalmente convencidos (en el norte como en el sur) de que el problema de la cocaína no puede solucionarse mientras no sea posible reducir las enormes

ganancias del crimen organizado. La mayor parte de esas ganancias, que se remiten a la gran demanda de cocaína en los países industrializados occidentales y a la criminalización del consumo, se queda en esos países, tal como lo demuestra el gran aumento de los precios desde la hoja de coca hasta la cocaína en bruto parcelada, allí es "lavada" por el capital financiero local y luego se invierte en las economías nacionales occidentales. Mientras no se pueda impedir o por lo menos reducir ese proceso de aprovechamiento, los márgenes de control para los Estados productores son demasiado estrechos".

Ello, naturalmente, lo lleva a plantear la necesidad de que el control penal se aplique primordialmente en los países consumidores, haciendo énfasis en medidas enderezadas a disminuir el consumo; amén de que se deben discutir otras alternativas que hoy son tabú en la sociedad, en especial la legislación (controlada), problemática que se debe debatir en forma imparcial y objetiva.

El capítulo quinto, no menos importante, comprende un informe realizado por varios investigadores entre los cuales se menciona el autor, dedicado al "tratamiento penal de los correos de drogas en Alemania, Dinamarca, Países Bajos y España", preparado para una conferencia internacional sobre este tema que tuvo lugar en Suiza en el año 1996.

Finalmente, aparecen importantes anexos; en primer lugar: uno sobre normas interamericanas (anexo A) y, otro, sobre legislación nacional (anexo B). Este último reúne básicamente la legislación sustancial de drogas de la mayoría de los países latinoamericanos (Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Venezuela) y de algunos europeos (Alemania, España y Portugal). También la legislación internacional de EE.UU.

Así mismo, en el literal C se insertan otros textos: dos declaraciones de la Comisión Andina de Juristas, y una magnífica conferencia dictada en Medellín —en el mes de octubre de 1997— por el Dr. HANS HARALD KÖRNER, intitulada "El modelo de Frankfurt".

Para concluir, el lector encuentra una rica y depurada bibliografía que, por sí sola, justifica la adquisición del texto; una extensa lista de entrevistas realizadas por el autor; y, desde luego, diversos cuadros estadísticos que ilustran la problemática debatida.

Como es obvio, la lectura de esta investigación me permite insistir en planteamientos ya aparecidos en algunas publicaciones de España y que, de nuevo, son pertinentes.

Sin duda, Colombia es la nación que más altos costos ha pagado a raíz de la "guerra contra las drogas" liderada por los Estados Unidos. No sólo se le ha discriminado en el contexto internacional, haciéndola aparecer como la "responsable" del creciente tráfico de tales sustancias, sino que su organización política ha sido objeto de una arremetida terrorista que ha puesto a tambalear su incipiente régimen democrático; así mismo, cumpliendo los designios de los países consumidores, se han arrasado miles de hectáreas de tierras productivas con fumigaciones altamente perjudiciales para la salud humana y el ecosistema, buscando erradicar los cultivos ilícitos.

Esa guerra de moda, repitémoslo una vez más, le sirve a la sociedad calvinista que controla el poder mundial para purgar sus impurezas, y le enseña a la comunidad internacional que las naciones poderosas sólo le ofrecen la decadencia y la desesperanza. Es una lucha que, de antemano, se sabe perdida pero se sigue librando porque produce rentables dividendos políticos y económicos permitiendo, de paso, desprestigiar a los contendores que —como en el caso colombiano— libran dicha batalla sin recursos, viviendo de las promesas, sometidos al bloqueo económico foráneo, y a mecanismos tan odiosos como la "desertificación" que sólo pueden ser utilizados por naciones expoliadoras.

Se ha pensado, pues, en la represión como única vía para enfrentar dicho fenómeno y ante el rotundo fracaso de tal herramienta, de manera empecinada, se cierra el paso a otras alternativas de solución, como las que de manera detallada muestra el texto —tanto las de la propia cosecha del Dr. AMBOS, como las ensayadas en Frankfurt según lo enseña el anexo ya mencionado—.

Naturalmente, fijar una posición enfrente al problema de la droga no es tarea sencilla, pues en él están implicados todos los fenómenos que preocupan al mundo contemporáneo: va de la mano del terrorismo; alimenta el tráfico mundial de armas; incide profundamente en las economías de los países generando asombrosas concentraciones de capitales; tiene injerencia notoria en los sistemas políticos y se torna en temible amenaza para la supervivencia de las instituciones democráticas. En fin, desvertebra completamente las escalas de valores que posibilitan la convivencia

civilizada; atenta de manera grave contra la salubridad colectiva; y, se constituye en el mal endémico que lleva a nuestras sociedades al abismo. Es, pues, un problema que repercute en los ámbitos económico, político y social; en ello están de acuerdo quienes defienden cualquiera de las posturas en disputa.

No obstante, un balance en torno al asunto demuestra, como lo hace con creces esta investigación, un estruendoso fracaso de las posturas represivas, debiendo buscarse otras soluciones que comprometan a toda la comunidad de naciones, pues en el momento actual no se trata de dividir a los países en buenos y malos, en víctimas y victimarios, sino de buscar salidas concretas. Por ello, es también cuestionable la anticientífica distinción entre drogas legales e ilegales, pues todas ellas pueden ser lesivas para el ser humano, al cual, en vez de castigar, hay que educar para que se aprenda a convivir con el fenómeno.

Así mismo, deben combatirse las organizaciones criminales (¡también las de los países productores!) que, sin acudir a códigos civilizados, defienden sus intereses a como dé lugar, socavando las relaciones sociales hasta en sus cimientos más profundos, para lo cual la despenalización progresiva de buena parte de los comportamientos prohibidos en la actualidad —como lo sugiere con toda propiedad el texto—, puede prestar un importante servicio, bloqueando los ingresos de los traficantes. Sin duda, con la libre comercialización de las sustancias se puede brindar a los ciudadanos la posibilidad de elegir en el mercado aquélla que, previo un control de calidad asegurado por el Estado, más le satisfaga.

Se trata, pues, de legalizar de manera progresiva los comportamientos objeto de represión acorde con las políticas bien orientadas que, por lo menos, ayuden a controlar el fenómeno. Sólo así será posible, en el caso colombiano, poner fin a los salvajes atentados que, contra las vidas humanas y el ecosistema planetario, se vienen cometiendo a través de indiscriminadas y letales campañas de fumigación de los cultivos, perpetrando verdaderos crímenes contra la humanidad.

También, la opción despenalizadora, en el caso colombiano, podría contribuir a erradicar los brotes de criminalidad y de violencia que se vienen produciendo, destinando ingentes recursos que hoy se dedican a la represión para tratar de aliviar la situación de miseria en que se encuentran millones de ciudadanos.

Como es obvio, para dar un paso adelante, los dirigentes políticos de las naciones involucradas deben dar muestras reales de voluntad de cambio, discutiendo en pie de igualdad el problema y contribuyendo a su solución acorde con las capacidades y recursos de que se disponga, aunque las estrategias de lucha deben variar acorde con las condiciones de cada uno como lo demuestra esta obra.

Ahora bien, la opción despenalizadora tiene que ir unida en los países productores a efectivos programas de sustitución de cultivos, encaminados a prestar asistencia técnica y material a los sectores campesinos que subsisten a través de los cultivos ilegales, como también lo propone de manera brillante este trabajo; desde luego, lo que más ha incrementado el precio de la droga es el derrumbe de las economías agrícolas de los países productores sometidas a un absurdo bloqueo por parte de las potencias. Se trata, pues, de poner freno a la usura imperante en el mercado internacional, y de tomar medidas severas contra los países productores de precursores y psicofármacos, esto es, debe combatirse también lo que se ha dado en llamar el narcotráfico legal.

En fin, para que investigadores de la talla del Dr. KAI AMBOS —quien me ha hecho un sentido homenaje al solicitarme que le prologue su libro— no tengan que seguir dedicando investigaciones a las víctimas, en este y al otro lado del océano; la “guerra contra las drogas” —esa moderna cruzada— debe llegar a su fin.

FERNANDO VELÁSQUEZ V.  
*Profesor titular y emérito de la U.P.B.*  
 Febrero 3 de 1998  
 Medellín-Colombia.

## PRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

Para la Comisión Andina de Juristas constituye especial satisfacción presentar el presente texto del jurista KAI AMBOS, antiguo colaborador de la institución en la evaluación de las políticas penales sobre drogas y terrorismo, así como sobre la situación de la normatividad en materia de derechos humanos desde una perspectiva europea.

En esta oportunidad, la posibilidad de hacer el análisis de la política antinarcóticos latinoamericana y su referente legislativo concreto, en cada país de la región, no resulta ociosa. Más bien, una perspectiva comparativa entre los países latinoamericanos y su referente europeo, permiten ubicar y contextualizar al lector—con mayor claridad que antes— acerca de las preocupantes distancias que persisten entre las previsiones y la realidad, entre las leyes y las acciones concretas en la materia. Precisamente, esas diferencias son las que han impedido alcanzar los resultados esperados en cada ámbito del problema. Particularmente, en el caso de los cultivos ilícitos, la no consideración del enorme reto ambiental que está detrás de su manifestación concreta y el complejo aspecto socioeconómico que requiere cualquier solución definitiva, reflejan esa diferencia.

Nuestra institución observa con interés la permanente presencia de voces críticas que observan cómo la adecuación de un solo modelo político de comprensión del problema de las drogas en el mundo, plantea diversos problemas. Entre ellos la adopción de modelos legislativos comunes y genéricos que resultan en la generación de un conjunto de problemas: no atacan el problema que se requiere afrontar; o crean otros problemas que chocan con otros objetivos comunes como pueden ser el fortalecimiento de ciertas instituciones claves para la vigencia de los derechos y libertades. Esto se da especialmente en determinadas zonas de los países andinos tradicionalmente ausentes del debate nacional y donde hoy por hoy, los grupos internacionales de traficantes usan como escenario de producción de la materia prima ilegal: la amapola, el arbusto de la coca y la marihuana.

## LA AGENDA FUTURA

Un camino de mayor apertura en los debates y negociaciones internacionales en materia de control de drogas ha sido evidente en los últimos meses, particularmente desde que la segunda administración del presidente CLINTON decidió transferir varias competencias. Tales atribuciones, que durante años tuvieron las agencias encargadas de la interdicción, intercambio de información, cooperación internacional, para citar algunos ejemplos, hoy son compartidas con otros países u organismos internacionales.

A ello se debe agregar las críticas al procedimiento de la certificación presidencial, los esfuerzos por crear en Panamá un Centro Multilateral Antidrogas (la misma que todavía requiere una revisión y definición política), y las nuevas competencias que se le quieren entregar a la propia Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA). Todo esto es señal de la transferencia del unilateralismo a un relativo multilateralismo aún no precisado en lo que se refiere a la asignación de competencias y responsabilidades, por países. Sin embargo persiste aún una lógica de mantener algunos núcleos exclusivos en los que todavía falta hacer algunos contrapesos a la hegemonía de la lógica represiva que no necesariamente nos deben llevar a una lógica permisiva a ultranza. Para ello, el rol que debe jugar la Unión Europea y otros interlocutores multilaterales (Grupo de Río, para citar uno) constituyen aún un reto que debe cuajar.

En abril próximo se reunirán en Santiago de Chile los presidentes del hemisferio en una nueva Cumbre de las Américas para analizar, entre otros puntos de agenda, la posibilidad de concretar un consenso sobre la visión del problema de la lucha antidrogas. Tal objetivo, de concretarse, permitiría a los países andinos amazónicos llegar con mejor pie a las deliberaciones que se realicen en el mes de junio (8, 9 y 10), con motivo del próximo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se encargará de examinar la gestión de los principales actores nacionales e internacionales en materia de control de la producción, tráfico y consumo indebido de drogas sometidas a fiscalización.

Así pues, la posibilidad de hacer una evaluación objetiva e integral de las políticas sobre control de la producción, tráfico ilegal y uso indebido ejecutadas en la última década está abierta, pese al riesgo que existe que la comunidad internacional, por consenso, determine su continuidad y fortalecimiento. Si este fuera el caso, sería fundamental que los países miembros de la comunidad andina y latinoamericana en general puedan plantearse la posibilidad de revisar sus políticas de una manera autónoma.

## NECESIDAD DE REVISAR LAS POLÍTICAS EN LOS ANDES

Después de las experiencias no siempre exitosas de arrepentimiento/sometimiento de traficantes aplicadas entre 1993 y 1996 en algunos países andinos comprometidos en el circuito de la coca-cocaína, persisten todavía los problemas relativos a la sobrecarga de trabajo a nivel policial y de los tribunales. Este problema se alimenta de la mencionada lógica represiva que persiste en cuantificar los resultados en cantidad de detenidos (sin diferenciar a veces consumidores o comercializadores menores de los "capos"), droga incautada (sin ponerse a pensar que implica que hay mayor disponibilidad en las calles), entre otros indicadores controversiales. En definitiva, tales estrategias apuntan mal, son excesivamente indiscriminadoras y repercuten sobre instituciones. La corrupción, la ineficiencia y el socavamiento de las libertades se convierten en un referente permanente de tales políticas antinarcoóticos.

Por esta razón los gobiernos se ven en la necesidad de realizar esfuerzos correctivos para lograr paliar de alguna manera estos problemas. Así, recientemente una declaración de inconstitucionalidad de algunos dispositivos de la ley ecuatoriana en materia de lucha antidrogas y un dispositivo del Código Penal de ese país, para permitir la excarcelación de hasta 4.000 reclusos comprometidos con el uso de drogas y no necesariamente con actividades delictivas de producción o venta.

De otro modo, en Colombia, connotados miembros de una comisión del Senado han planteado la necesidad de hacer una clara diferencia entre las normas que pretenden perseguir y procesar a los componentes del crimen organizado alrededor del tráfico de dinero y la legitimación de capitales, de aquellas otras normas referidas a la lucha antidrogas que terminan apuntando precisamente contra los eslabones más débiles que menos participan y menos ganan de las utilidades ilegales de esta actividad. Es el caso de los denominados "raspachines", es decir un sector de trabajadores agrarios de carácter temporal que son incorporados a la más difícil labor: la de extraer las hojas de coca del arbusto para iniciar el ilegal proceso de elaboración de la cocaína.

Surge pues un problema entre la necesidad que se tiene de cumplir con los instrumentos internacionales. La cruda realidad demuestra a los diseñadores de políticas en los países andinos, incluso a policías y fiscales, la enorme y casi imposible tarea que representa tener que hacer diariamente

operativos "exitosos", incautaciones enormes pero insuficientes respecto a la droga producida. De otro lado, tienen que sufrir los problemas generados por una corrupción que no se detiene ante el poder.

Como un aporte de la Comisión Andina de Juristas, se incluye dentro de los Anexos al presente libro las conclusiones de dos informes y las relatorias de dos reuniones técnicas —organizadas ambas por la CAJ entre noviembre de 1996 y noviembre de 1997— referidas precisamente a los problemas originados con motivo de las acciones de erradicación de coca realizadas en cada uno de los países aludidos. Tales documentos, constituyen el núcleo del trabajo elaborado en el marco del proyecto denominado "*Acción del Estado, hoja de coca y Derechos Humanos*", ejecutado por la CAJ entre 1995 y 1997 y reflejan una llamada de atención a los gobiernos y la comunidad internacional, sobre el enorme impacto ambiental que representa la expansión de los cultivos impulsados por una demanda ilegal indetenible. Además sobre lo que desde la CAJ denominamos el "efecto mercurio" que representan acciones ciegas de erradicación. Allí donde las autoridades nacionales eliminan cultivos ilícitos y cumplen las metas consignadas en los acuerdos suscritos periódicamente con los Estados Unidos, lo que hacen es expandir y diseminar los cultivos a áreas más inhóspitas.

Ponemos pues, a disposición del público latinoamericano y andino en especial, esta importante contribución bibliográfica que nos entrega una perspectiva más detallada de las contradicciones y los problemas de la recurrencia empecinada al sistema de control penal para afrontar este problema de salud pública. El libro denominado *Control de drogas. Política y legislación en América Latina, EE.UU. y Europa. Eficacia y alternativas* complementa acertadamente la línea de trabajo que la Comisión Andina de Juristas ha realizado en los últimos años.

DIEGO GARCÍA-SAYÁN,  
Director ejecutivo, Lima, Perú,  
enero 1998

## PRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, ARGENTINA

El señor decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Dr. MARIANO CANDIOTI y el señor secretario de Postgrado y Servicios a Terceros, Dr. ELADIO GARCÍA, me han encomendado estas palabras que informan sobre la participación de nuestra Casa de Estudios en este nuevo aporte del Dr. KAI AMBOS, referente científico para derecho penal internacional e Hispanoamérica del Max-Planck-Institut de Derecho Penal Extranjero e Internacional y dilecto amigo, orientado a brindar una indispensable información sobre el delicado tema de la política criminal en materia de drogas y fijar la posición personal del autor respecto de la conocida, a la par que lamentable, "*Guerra contra la droga*".

Tanto la temática como el perfil del autor han motivado la participación en calidad de coeditor de nuestra facultad, teniendo como principal animador al señor decano, firmemente decidido a apoyar trabajos que, como el presente, constituyan por su relevancia verdaderos aportes científicos.

Como lo he destacado en trabajos anteriores sobre la problemática de la política criminal en materia de drogas (ver por todos GARCÍA VITOR, 1997), es la presente una de las cuestiones en que el sistema penal se encuentra seriamente comprometido, tanto en orden a su legítima intervención en cuanto a su calidad de protector de bienes jurídicos, como en el aspecto de las garantías. El trabajo de AMBOS es en este sentido, además de crítico, detallista.

En Argentina la legislación, como puede verse en el anexo respectivo (B I. 4.), no se distancia de la que como proyecto universal ha sido elaborado por Naciones Unidas en las convenciones sobre la materia. Ello es fácilmente advertible en las Leyes 20.771 (1974) y 23.737 (1989), esta última con las modificaciones introducidas por la Ley 24.424.

Como punto central en el análisis de la política criminal en materia de drogas puede señalarse su parentesco con antiguos y fracasados prohibicionismos, que disfrazando su verdadero objetivo, la criminalización del distinto, pretende hacer aparecer como bien jurídico a proteger la salud pública, que por experiencia sabemos se encuentra en la antípoda de la realidad. Nada más alejado precisamente de ella que su protección en tanto se advierte que precisamente es el aludido diseño político criminal el que problematiza una adecuada protección de la salud individual como componente de la aludida "salud pública".

Otro de los aspectos que la "guerra a las drogas" no puede ocultar, al igual que ha sucedido en la historia con las políticas prohibicionistas, es la alta corrupción que genera en todas las instancias encargadas de su instrumentalización. En Argentina, como en el resto de los países, la clientela del sistema está nutrida por los adictos, en tanto la tenencia para consumo personal está criminalizada, y los pequeños traficantes, a los que las corruptas instancias de control policiales les han quitado la cobertura.

Ello hace que se hable al respecto sobre una legislación penal simbólica que por oposición a la función instrumental –adecuación del fin declarado con la norma a lo que efectivamente se persigue, la protección de bienes jurídicos–, debe ser rechazada.

La política criminal argentina no ha podido soslayar en virtud del acatamiento a los compromisos internacionales contraídos, en parte, y a la penetración del legislador con los aspectos ideológicos que sustentan los proyectos de Naciones Unidas, en lo demás, el sancionar leyes efectivamente conflictivas desde la perspectiva de las garantías y del Derecho Penal mínimo. Además de la punición de la tenencia para consumo personal, sin importar la cantidad, violatorio del principio de reserva (art. 19 Constitución Nacional) como la buena jurisprudencia lo entendió –fallo de la C.S. en el caso BAZTERRICA, por todos–, la Ley 24.424 ha tipificado la con-fabulación, acuerdo para realizar alguno de los delitos previstos en la ley, ha introducido la figura del arrepentido y del agente encubierto, colocando en este último caso al poder judicial en la difícil situación de permitir inclusive la realización de algún ilícito, todas cuestiones que contradicen el principio del debido proceso legal, de las que me he ocupado con algún detenimiento en el trabajo ya citado.

Sin duda que la obra del Dr. AMBOS, que mi universidad coedita, llenará un vacío informativo, a la par que proporcionará a los operadores del sis-

tema penal un excelente material con una visión que se consustancia con la política criminal de un Estado democrático, réstame tan sólo desear para la misma la mejor difusión, a la que desde ya nos comprometemos.

PROF. ENRIQUE GARCÍA VITOR,  
 Director Área Derecho Penal, Instituto de Derecho Público,  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 de la Universidad Nacional del Litoral,  
 Santa Fe, Argentina, febrero de 1998.

## ABREVIATURAS

- ADN: Acción Democrática Nacionalista, Bolivia.  
AI: *Amnesty International*.  
AIN: *Andean Information Network*.  
APEP: Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz, Perú.  
art.: artículo.  
arts.: artículos.  
ASEP: Acuerdo suramericano sobre estupefacientes y psicotrópicos.  
AuslG: *Ausländergesetz* (Ley de Extranjeros), Alemania.  
AW: *Americas Watch* (hoy HRW/A).  
BGBl.: *Bundesgesetzblatt* (Gaceta Federal de Leyes), Alemania  
BGH: *Bundesgerichtshof* (Deutschland).  
BINM: *Bureau of International Narcotic Matters*, Departamento de Estado, EE.UU.  
BKA: *Bundeskriminalamt* (Oficina Federal de Investigación Criminal), Alemania  
BtmG: *Betäubungsmittelgesetz* (Ley de Estupefacientes de Alemania).  
BVerfG: *Bundesverfassungsgericht* (Corte Constitucional de Alemania).  
CAJ: Comisión Andina de Juristas (*Andische Juristenkommission*), Perú.  
CAJ-SC: Comisión Andina de Juristas - Seccional Colombiana. (hoy Comisión Colombiana de Juristas).  
CDU: *Christlich Demokratische Union* (Unión Demócrata Cristiana), Alemania.  
CE: Comunidad Europea.  
CEDA: Centro de documentación e información sobre drogadicción, Colombia.  
CEDRO: Centro de información y educación para la prevención del abuso de drogas, Perú.  
CEP: Centro de Estudios Peruanos (*Peruanisches Studienzentrum*).  
CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.  
CESE: Campaña Educativa sobre Estupefacientes, Bolivia.  
CICAD: Comisión interamericana para el control de abuso de drogas (OEA).

Comp.	Compare.
CONALID:	Consejo nacional contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas, Bolivia.
CONAPRE:	Consejo Nacional de Prevención Integral del Uso Indebido de Drogas/Comisión Nacional de Prevención Integral, Bolivia.
Condepa:	Conciencia de Patria, Bolivia.
CONTRADROGAS:	Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas, Perú.
CORAH:	Control y Reducción de la Coca en el Alto Huallaga, Projekt, Perú.
CP:	Código Penal.
CPDDHH:	Comisión Permanente de Derechos Humanos, Colombia.
CPP:	Código de Procedimiento Penal.
crit.:	crítico.
CSJ:	Corte Suprema de Justicia.
CSU:	<i>Christlich Soziale Union</i> (Unión Social Cristiana), Alemania.
DANE:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Colombia.
DAS:	Departamento Administrativo de Seguridad, Colombia.
ddhh:	derechos humanos.
DEA:	<i>Drug Enforcement Administration</i> , Departamento de Justicia, EE.UU.
DIJIN:	Dirección de Policía Judicial e Investigación, Colombia.
DINACO:	Dirección Nacional de Coca, Bolivia.
DINANDRO:	Dirección Nacional Antidrogas, Perú.
DINTID:	Dirección de Investigación del Tráfico Ilícito de Drogas, Perú.
DIPOD:	Dirección de Policía de Drogas, Perú.
DIRECO:	Dirección Nacional de Reconversión Agrícola ( <i>Nationale Direktion landwirtschaftlicher Umwandlung</i> ), Bolivia.
DL:	Decreto-Ley.
DLeg:	Decreto Legislativo.
DNE:	Dirección Nacional de Estupefacientes, Colombia.
DS:	Decreto Supremo.
ECOSOC:	<i>Economic and Social Council</i> (ONU).
ed.:	editor.
EDJ:	Estatuto de Defensa para la Justicia, Colombia.
eds.:	editores.
EE.UU.:	Estados Unidos.
ej.:	ejemplo.
EMCDDA:	<i>European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction</i> , Lisboa (Portugal).

ENACO:	Empresa Nacional de Coca ( <i>Nationales Kokaunternehmen</i> ), Perú.
ENE:	Estatuto Nacional de Estupefacientes, Colombia.
FAZ:	<i>Frankfurter Allgemeine Zeitung</i> (Diario nacional de Frankfurt), Alemania.
FDP:	<i>Freie Demokratische Partei</i> (Partido Demócrata Liberal), Alemania.
FELCN:	Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, Bolivia
ffaa:	fuerzas armadas.
FONADAL:	Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo, Bolivia.
FR:	<i>Frankfurter Rundschau</i> (Diario nacional de Frankfurt), Alemania.
GAO:	<i>General Accounting Office</i> (Contraloría General), EE.UU.
GW:	<i>Guardian Weekly</i> (incluye Washington Post y Le Monde), London, Manchester.
ha(s):	hectárea(s).
HCL:	hidrocloruro (de cocaína).
HR:	<i>House of Representatives</i> , EEUU.
HRW/A:	<i>Human Rights Watch/Americas</i> (anteriormente AW).
IA:	Informativo Andino, Lima, CAJ (citado por No., mes, año y p.).
ib.:	<i>ibidem</i> .
id.:	<i>idem</i> .
IELR:	<i>International Enforcement Law Reporter</i> , mensual, EE.UU.: (citado por mes, año y p.).
ILANUD:	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.
ILD:	Instituto Libertad y Desarrollo, Perú.
INCB:	<i>International Narcotics Control Board</i> (ONU), Vienna, Austria.
INCSR:	<i>International Narcotics Control Strategy Report</i> , EEUU.
INPE:	Instituto Nacional Penitenciario, Perú.
kg:	kilogram.
LAB:	<i>Latin American Bureau</i> , Londres.
LARR-AG:	<i>Latin American Regional Reports-Andean Group</i> , Londres. (citado por fecha y p.).
mio.:	millón(es).
MIR:	Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Bolivia.
MschrKrim:	<i>Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform</i> .
NAD:	Narcotráfico al Día, Lima, CAJ (citado por No., mes, año y p.).
NAU:	<i>Narcotics Assistance Unit</i> , Departamento del Estado, EE.UU.:
NStZ:	<i>Neue Zeitschrift für Strafrecht</i> .
OEA:	Organización de Estados Americanos.
OFECOD:	Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, Perú.

OMS:	Organización Mundial de Salud.
ONG:	Organización No Gubernamental.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
OPEP:	Organización de Países Exportadores de Petróleo.
p.:	página.
PDAR:	Programa de Desarrollo Alternativo, Bolivia.
PLANTE:	Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Colombia.
PNP:	Policía Nacional del Perú.
PNUD:	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
PNUFID:	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas.
pp.:	páginas.
RJA:	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, España.
s.:	siguiente.
s/p:	sin página.
SEAMOS:	Sistema Educativo Antidrogaducción y de Movilización Social, Bolivia.
SGP:	Sistema General de Preferencias.
sim.:	similar.
SPD:	<i>Sozialdemokratische Partei Deutschlands</i> (Partido Socialdemócrata de Alemania).
ss.:	siguientes.
Stb:	<i>Staatsblad</i> (Gaceta Oficial), Países Bajos.
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo, España.
STSC:	Sentencia del Tribunal Constitucional, España.
SZ:	<i>Süddeutsche Zeitung</i> (Diario nacional de Munich), Alemania.
TAZ:	<i>Tageszeitung</i> (Diario nacional de Berlín), Alemania.
t.:	tomo.
TID:	Tráfico ilícito de drogas.
tm:	toneladas métricas.
TS:	Tribunal Supremo, España.
UCS:	Unión Cívica Solidaridad, Bolivia.
UE:	Unión Europea.
UFR:	<i>Ugeskrift for Retsvæsen</i> , Dinamarca.
UMOPAR:	Unidad Móvil de Patrullaje Rural, Bolivia.
UNDCP:	<i>United Nations Drug Control Programme</i> .
US-AID:	Agencia de Desarrollo de EE.UU.
USCA:	<i>United States Code Annotated</i> .
VGH:	<i>Verwaltungsgerichtshof</i> (Tribunal Superior Administrativo), Alemania.
WOLA:	<i>Washington Office on Latin America</i> .

## CONTENIDO

	PÁG.
Presentación del doctor KAI AMBOS.....	IX
Prólogo del Profesor FERNANDO VELÁSQUEZ.....	XI
Presentación de DIEGO GARCÍA SAYÁN, Comisión Andina de Juristas (Perú).....	XIX
Presentación de ENRIQUE GARCÍA VITOR, Universidad Nacional del Litoral (Argentina).....	XXIII
Abreviaturas.....	XXVII

## CAPÍTULO I

I. INTRODUCCIÓN: DROGAS, COCA Y COCAÍNA.....	39
1. Drogas, política y legislación.....	39
1.1. Drogas.....	39
1.2. El problema de las drogas, la política y la legislación.....	43
1.3. Enunciados críticos.....	45
2. Coca - Cocaína.....	46
2.1. Coca: ¿Planta cultural o narcótico?.....	46
2.1.1. Botánica.....	46
2.1.2. Historia (legal): de planta cultural a narcótico.....	47
2.1.3. Coca no es cocaína.....	50
2.2. Elaboración y relación cuantitativa.....	54
2.3. Aspectos del consumo de cocaína.....	59
2.3.1. Formas de aplicación.....	59
2.3.2. Dependencia.....	60
2.3.3. Efectos.....	61
2.4. El tráfico internacional de cocaína.....	64
2.4.1. Distribución y transporte.....	64
2.4.2. Desarrollo del mercado europeo.....	70

## CAPÍTULO II

II. POLÍTICA Y LEGISLACIÓN DE DROGAS EN COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA Y SU EFICACIA .....	75
1. Aspectos sociopolíticos y económicos .....	75
2. Aspectos básicos de control de drogas .....	79
2.1. La situación jurídica .....	79
2.2. Prioridades en la política de drogas .....	83
2.2.1. Prevención .....	83
2.2.2. Sustitución y desarrollo alternativo .....	84
2.3. Aspectos particulares del "control y la represión" .....	86
2.3.1. Situación jurídica del cultivo y del consumo tradicional de coca .....	86
2.3.2. Derecho material .....	88
a) Comparación de la estructura del delito, tomando como ejemplo el "tráfico de drogas" .....	88
b) Bien jurídico protegido .....	91
c) Consumo: criminalización versus descriminalización .....	95
d) Expansión jurídico-material y técnica legislativa .....	99
2.3.3. Derecho procesal .....	100
3. Eficacia .....	101
3.1. Prevención y sustitución .....	101
3.2. Control y represión .....	103
3.2.1. Análisis cuantitativo .....	104
3.2.2. Análisis cualitativo .....	104
a) Desarrollo de la criminalidad de drogas .....	108
b) La "sustancia" de las detenciones policiales .....	109
c) Los afectados .....	110
4. Resumen y conclusión .....	112

## CAPÍTULO III

III. EL ROL DE LOS ESTADOS UNIDOS, 'GUERRA CONTRA LAS DROGAS' Y DERECHOS HUMANOS .....	115
1. El rol de los EE.UU. ....	115
2. 'Guerra contra las drogas' y derechos humanos .....	125
a) Colombia .....	125
b) Perú y Bolivia .....	130

3. Conclusión .....	132
---------------------	-----

## CAPÍTULO IV

IV. RAZONES DEL FRACASO DEL COMBATE INTERNACIONAL A LAS DROGAS Y ALTERNATIVAS .....	135
1. La disminución del cultivo mediante el "desarrollo alternativo" ....	136
2. La represión policial-militar .....	139
2.1. Legalidad sin legitimidad .....	139
2.2. La corrupción .....	144
2.3. Problemas organizativos y operativos .....	145
2.4. La política ambivalente de los países consumidores, especialmente de EE.UU. ....	149
3. Alternativas .....	154
3.1. Las razones del fracaso como punto de partida de una nueva política .....	154
3.2. Desarrollo alternativo .....	156
3.3. Descriminalización .....	157
a) Producción: promoción de la coca tradicional .....	158
b) Posesión, consumo y pequeño tráfico: descriminalización y legalización controlada .....	161
c) Criminalidad organizada .....	164

## CAPÍTULO V

V. CONSIDERACIÓN ESPECIAL: EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS CORREOS DE DROGAS EN ALEMANIA, DINAMARCA, LOS PAÍSES BAJOS Y ESPAÑA. KAI AMBOS, ANTONIO DOVAL PAIS, KARIN CORNILS, INGRID VAN DE REYT .....	167
A. Introducción .....	167
B. Informes nacionales .....	169
1. Alemania .....	169
1.1. Marco legal .....	169
1.1.1. Ley sobre estupefacientes (Betäubungsmittelgesetz) .....	169
1.1.2. Derecho Penal Internacional .....	169
1.2. Jurisprudencia del Tribunal Superior (BGH) .....	170
1.2.1. Observación preliminar .....	170
1.2.2. Ejemplos concretos .....	171
1.3. Ejecución de la pena .....	172
1.3.1. Cumplimiento de la condena .....	172
1.3.2. Suspensión de la pena .....	173

	PÁG.
1.3.3. Expulsión .....	174
2. Dinamarca .....	175
2.1. Marco legal .....	175
2.1.1. Transporte de drogas .....	175
2.1.2. Transporte de dinero .....	175
2.1.3. Derecho Penal Internacional .....	176
2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo .....	177
2.3. Cumplimiento de la pena .....	179
2.3.1. Régimen penitenciario cerrado .....	179
2.3.2. Permisos de salida .....	180
2.3.3. Suspensión de la pena .....	180
2.3.4. Expulsión .....	180
3. Países Bajos .....	181
3.1. Marco legal .....	181
3.1.1. Introducción .....	181
3.1.2. Delitos .....	182
3.2. Jurisprudencia .....	183
3.2.1. Directrices básicas .....	183
3.2.2. La práctica jurisprudencial .....	184
3.3. Ejecución de las penas .....	186
3.3.1. Excarcelación anticipada .....	186
3.3.2. La Ley de recepción del proceso penal y de ejecución de sentencias penales .....	186
3.3.3. Expulsión .....	187
3.3.4. Extradición .....	187
4. España .....	188
4.1. Marco legal .....	188
4.1.1. Infracciones y sanciones penales previstas pa- ra los sujetos que introducen la droga en España ..	188
a) Código Penal .....	188
b) Ley Orgánica 7/1982, de Contrabando. Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando .....	190
4.1.2. Normas relativas a la ejecución de las penas (referencia a las previsiones relativas a los extranjeros) .....	190
4.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo .....	192
4.3. Consecuencias prácticas. Especial referencia al cum- plimiento de las penas privativas de libertad .....	193

	PÁG.
C. RESUMEN COMPARATIVO Y CONCLUSIONES .....	194
1. Marco legal .....	194
2. Jurisprudencia .....	196
3. Ejecución de las penas .....	197
4. Observaciones finales .....	197

## ANEXOS

ANEXO A: NORMAS INTERAMERICANAS .....	199
I. Naciones Unidas .....	199
Memorándum de Entendimiento Subregional de Cooperación Anti- drogas entre Argentina, Bolivia, Chile, Perú y Uruguay y el PNUFID. Viena, Austria 14.4.1994 .....	199
II. OEA-CICAD .....	201
1. Segunda Cumbre de las Américas (abril de 1998) .....	201
1.1. Declaración de Santiago (19.4.1998) - extractos .....	201
1.2. Plan de acción (19.4.1998) extractos .....	202
2. Estrategia Antidroga en el Hemisferio (16.10.1996/4.6.1997) ...	204
3. Lavado de dinero .....	211
3.1. OEA-Resolución sobre el "combate al lavado de dinero", 4.6.1997 .....	211
3.2. Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados dos con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos .....	213
4. Insumos .....	227
Reglamento modelo para el control de precursores y sustancias químicas, máquinas y elementos, Ixtapa, México, abril de de 1990 .....	227
III. GRUPO DE LOS OCHO (GRUPO DE RIO) .....	235
Declaración de la X. Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Rio, Cochabamba, Bolivia, 3-4.9.1996 .....	235
IV. GRUPO ANDINO .....	237
Acta de Trujillo, Perú, 10.3.1996. ....	237
V. CENTROAMÉRICA .....	238
1. Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilícito de Drogas, Managua, Nicaragua, 3.4.1990 .....	238

	PÁG.
2. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos; relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, Ciudad de Panamá, Panamá, 11.7.1997 .....	241
ANEXO B: LEGISLACIÓN NACIONAL .....	243
I. AMÉRICA LATINA .....	243
1. Colombia .....	243
1.1. Ley 30 del 31.1.1986, últimamente modificado por la Ley 365 del 21.2.1997 .....	243
1.2. Ley 365 del 21.2.1997, Art. 9 (Arts. 247 A-D CP, lavado de activos) .....	251
1.3. Ley 333 del 19.12.1996 (extinción de dominio) .....	252
1.4. Acto Legislativo número 01 del 16.12.1997 (extradición) .....	254
2. Perú .....	255
2.1. Lista de normas .....	255
2.2. Código Penal (D.L. 635 de 4.8.1991) .....	265
2.3. Decreto legislativo N° 824 del 24.4.1996 .....	269
3. Bolivia .....	279
3.1. Ley 1008 del 19.7.1988 .....	279
3.2. Art. 2 Nos. 43 y 44 de la Ley 1768 del 10.3.1997 (Art. 185 bis, ter CP, lavado de dinero) .....	287
3.3. Ley 1685 del 2.2.1996 (Fianza Juratoria) .....	288
4. Argentina. Ley 23.737 del 11.11.1989, modificado por la Ley 24.424 del 9.1.1995 .....	291
5. Brasil. Ley No. 6.368 de 21.10.1976 .....	302
6. Chile. Ley No. 19.366 del 30.1.1995 .....	305
7. Costa Rica. Ley No. 7233 del 8.5.1991 .....	315
8. Cuba. Código Penal (Ley No. 62 de 1987) .....	323
9. Ecuador. Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas del 17.9.1990 .....	325
10. Guatemala. Decreto No. 48-92 (Ley contra la Narcoactividad del 6.10.1992) .....	334
11. México. Código Penal Federal del 14.8.1931, versión reformada del 20.3.1997 .....	338
12. Nicaragua. Ley No. 177 del 27.5.1994 .....	344
13. Paraguay. Ley No. 1.340 del 27.10.1988 .....	349
14. Uruguay. Decreto-Ley 14.294 del 31.10.1974 .....	355
15. Venezuela. Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 13.8.1993 .....	359

	PÁG.
II. ESTADOS UNIDOS Y EUROPA .....	370
1. Estados Unidos .....	370
1.1. United States Code Annotated (USCA) 1997 - International Narcotics Control .....	370
1.2. Presidential Determination No. 97-18 del 28.2.1997 (Certificación del presidente CLINTON para 1996) .....	380
2. Alemania .....	381
Ley de Estupefacientes del 28.7.1981, últimamente modificado el 18.6.1997 .....	381
3. España .....	391
(Nuevo) Código Penal de 23.11.1995 .....	391
4. Portugal .....	395
Decreto-Ley No. 15 del 22.1.1993, modificado por Ley No. 45 del 3.9.1996 .....	395
ANEXO C: TEXTOS Y DOCUMENTOS .....	407
I. EL MODELO DE FRANKFURT .....	407
1. EL SECRETO DEL CONSENSO EN EL MODELO DE FRANKFURT .....	407
2. LA MARCHA DE LAS CIUDADES LATINOAMERICANAS BAJO EL SÍMBOLO DE LA ORQUÍDEA CATTLEA .....	413
II. Comisión Andina de Juristas .....	415
1. Informe "Acción del Estado sobre Producción de Hoja de Coca" .....	415
2. Constataciones del segundo informe "Posibles Obstáculos y Afectación a los Derechos y Libertades, a propósito de la Lucha Antidrogas y el Control de Cultivos de Coca en los Andes" .....	416
3. Relatoría de Reunión Técnica sobre Erradicación .....	418
4. Relatoría de Reunión Técnica "Control de Cultivos Ilícitos hacia la Asamblea General de la ONU" .....	422
III. Proyectos del PNUFID 1998-2002 para su desarrollo en el Perú .....	428
BIBLIOGRAFÍA .....	431
LISTA DE ENTREVISTAS .....	449

CUADROS

	PÁG.
CUADRO 1. Sustancias que llevan a la dependencia y clase de dependencia	40
CUADRO 2. Drogadictos (drogas duras) en Europa .....	71
CUADRO 3. Comparación estructural de las leyes .....	81
CUADRO 4. Áreas netas de cultivo de coca de 1987 a 1996/Destrucción (en ha.) .....	101
CUADRO 5. Detenciones .....	104
CUADRO 6. Destrucción de laboratorios .....	105
CUADRO 7. a. Decomiso de cocaína (cruda) y derivados (en kg.) .....	106
b. Decomiso de cocaína (cruda) y derivados (en tm) .....	107
CUADRO 8. Total de delitos contra la seguridad pública y de tráfico de drogas en Colombia, según la Policía Nacional (PN) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)	108
CUADRO 9. Nivel de educación de los detenidos en Colombia .....	110

MAPAS

MAPA 1. Áreas cocaleras que se mantienen en producción (Perú) ..	51
MAPA 2. Zonas productoras de coca en Bolivia .....	53
MAPA 3. Zonas productoras de coca en Colombia .....	57
MAPA 4. Principales cuencas cocaleras del Perú .....	58
MAPA 5. Tráfico internacional y local .....	65
MAPA 6. Nuevas rutas del narcotráfico .....	69
MAPA 7. Cultivos ilícitos en Colombia 1997 .....	127

CAPÍTULO I

I. INTRODUCCIÓN: DROGAS, COCA Y COCAÍNA\*

1. DROGAS, POLÍTICA Y LEGISLACIÓN

1.1. Drogas

En su significado original se designa como drogas a los “preparados de origen vegetal, animal o mineral –obtenidos mediante el secado de una planta o de un producto animal o vegetal– que se emplean como medicinas, estimulantes o condimentos”<sup>1</sup>. De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se entiende por droga “cada una de las sustancias que en los organismos vivos son capaces de transformar una o más funciones, esto es, sustancias que afectan el sistema nervioso central: alcohol, medicamentos y narcóticos”<sup>2</sup>.

En este contexto, las largas explicaciones acerca de los conceptos médico-farmacológicos de las drogas son superfluas<sup>3</sup>. Es suficiente describir abreviadamente la diferencia fundamental entre la terminología médico-farmacológica y jurídico-política criminal. De acuerdo con la terminología *médico-farmacológica* se habla tanto de “estupefacientes” como de “sustancias adictivas” y se renuncia a definiciones formales<sup>4</sup>. Se sigue el concepto de

\* Texto traducido por MARCELA ANZOLA (Colombia) y notas por ALEJANDRO APONTE (Alemania/Colombia). Revisión de LILIAN PARRA (Alemania/Colombia) y del autor.

<sup>1</sup> *Meyers Enzyklopädisches Lexikon*, Mannheim/Wien/Zürich, 9. edic. 1973, t. 7, pp. 228 y s. El término proviene del árabe (*dawa* = remedio), holandés (*droog* = seco), latín (*trochiscus* = tradicional receta médica) y *slawo* (*doroga* = caro, precioso).

<sup>2</sup> Según ESER/LUTTEROTTI/SPORKEN (eds.), 1989, p. 1.119.

<sup>3</sup> Ver al respecto la literatura especializada: COPER, 1987, pp. 561 y ss.; BADER/GIETZEN/WOLF, 1985, pp. 634 y ss.; TÖLLE, 1988, pp. 135 y ss.; BLEULER, 1983, pp. 328 y ss.; UCHTEM HAGEN 1998; CABALLERO, 1997, pp. 23 y ss.

<sup>4</sup> Así COPER, 1987, p. 562 “la dificultad, para definir exactamente el término narcótico, consiste en que numerosas sustancias, que tienen diferentes fines, por ej. como medicamento o disolvente, podrían desencadenar en las correspondientes dosis una gran variedad de situaciones embriagantes” (sim. ESER ET AL., 1989, p. 242: “El ... concepto estupefaciente no está... especificado unívocamente”).

“dependencia de las drogas” desarrollado en 1964 por la OMS<sup>5</sup> (dependencia de drogas) –en vez de “adicción” (*addiction*)– y diferencia de acuerdo con el siguiente cuadro los diferentes tipos de dependencia.

SUSTANCIAS QUE LLEVAN A LA DEPENDENCIA Y CLASE DE DEPENDENCIA			
DROGAS	DEPENDENCIA PSICOLÓGICA <sup>7</sup>	DEPENDENCIA FÍSICA <sup>8</sup>	TOLERANCIA <sup>9</sup>
Opiáceos	fuerte	fuerte	fuerte
Alcohol	medio	fuerte	baja
Hipnóticos	medio	medio	medio
Nicotina	medio	baja	baja
Vecamina	medio	poco	fuerte
Alucinógenos	baja	ninguna	media
Cannabis	baja	ninguna	poca
Cocaína	fuerte	baja	poca

<sup>5</sup> “Dependencia de las drogas” designa pues “una situación psíquica y en dados casos también física, que se da en el efecto cambiante de la droga en el individuo y que puede ir unido a tres fenómenos: 1) desarrollo de una tolerancia 2) desarrollo de una dependencia corporal y 3) desarrollo de una dependencia psíquica” (COPER, 1987, p. 565; igualmente VOGT/SCHREIBER, 1989, p. 15 ss); respecto de los tipos de dependencia BADER ET AL., 1985, p. 635; WAGNER, 1984, p. 15. De acuerdo con BADER ET AL., 1985, p. 635; sim. COPER, 1987, p. 565.

<sup>7</sup> La dependencia psíquica (acostumbramiento) se conoce mediante el fuerte e irresistible deseo de aumentar el bienestar. BADER ET AL., 1985, p. 635; COPER, 1987, pp. 565 y ss.; BLEULER, 1983, pp. 330 y s.; TAMAYO, 1990, p. 5; ESER ET AL., 1989, p. 1.120.

<sup>8</sup> La dependencia física (adicción) se conoce mediante el “síntoma de privación” por el retiro abrupto o por las bajas dosis (ya “toleradas”) (cf. *ib.*)

<sup>9</sup> “La tolerancia es un rendimiento regulatorio, que capacita al organismo para reaccionar compensatoriamente contra el efecto de un fármaco, de manera tal que luego de repetidas dosis disminuye el efecto deseado; por consiguiente, para lograrlo es necesario aumentar la dosis”, en palabras comunes hay “acostumbramiento” (BADER ET AL., 1985, p. 635; sim. COPER, 1987, p. 565; ESER ET AL., 1989, p. 1.120).

En Latinoamérica se sigue la clasificación de la OMS<sup>10</sup>. TAMAYO diferencia expresamente entre “droga” o “fármaco” en el sentido originario (ver nota 1) y “droga causante de dependencia”; las últimas las divide en “estupefacientes” y “psicotrópicas”<sup>11</sup>. DEL OLMO diferencia entre drogas naturales (por ej. hojas de coca), elaboradas (morfina, cocaína, café), semisintéticas (heroína, LSD, crack) y sintéticas (Valium, barbitúricos, PCP)<sup>12</sup>.

De acuerdo con la terminología *jurídico-político criminal* se entiende por drogas generalmente las sustancias utilizadas abusivamente con efecto adictivo, utilizando, de acuerdo con KREUZER<sup>13</sup>, la designación, “moralizante” y por lo “demás generadora de error”, de “estupefaciente” (RAUSCHGIFT)<sup>14</sup>. En español no existe la fuerte distinción entre narcóticos y estupefacientes: estupefaciente o sea narcótico significa traducido literalmente elemento narcotizante y puede también ser utilizado como estupefaciente<sup>15</sup>, sin embargo la palabra “veneno, tóxico” (como en la palabra alemana “*Rauschgift*”) no está contenida allí. En inglés ocurre igualmente, para “*estupefacient*”, “*narcotic*” o “*narcotic drug*”.

En Colombia, Perú y Bolivia se utiliza el término drogas (tráfico ilícito de drogas) y narcóticos (narcotráfico) en su forma corta –narco– para construir palabras nuevas, como sustituto de la palabra más larga estupefaciente: narcotraficante, narcoterrorismo, narcoguerrilla, narcoviolenencia, etc.<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Entrevistas con los responsables en Colombia, Perú y Bolivia de la prevención: DE SALVADOR, Bogotá, 20.9.90; LERNER, Lima, 15.10.90; DIPP V., La Paz, 25.10.90. Ver también QUIROGA pp. 24 y ss.; MORA I., 1988, pp. 61 y ss.; VILLANUEVA, 1989, pp. 167 y ss. (179), donde se expresaron los criterios de dependencia del *Manual of Diagnostic Classification* (DSM-III-R), apoyados en los criterios desarrollados por la OMS.

<sup>11</sup> TAMAYO, 1990, pp. 4 y ss., en donde “estupefacientes” son los derivados del opio (morfina, heroína, codeína) y coca (cocaína), “psicotrópicas” los hipnóticos (barbitúricos y no-barbitúricos), ansiolíticos (meprobamata, benzodiazepina), psicoestimulantes (anfetaminas, cafeína), psicodislépticos (LSD, marihuana, hongos, mescalina) y sustancias inhalantes (cemento plástico, diluyentes, gasolina).

<sup>12</sup> DEL OLMO, 1990, p. 105; crit. *id.*, 1988, pp. 1 y ss.; recientemente *id.*, 1994.

<sup>13</sup> KREUZER, 1987, p. 3.

<sup>14</sup> KREUZER, 1987, p. 3; WAGNER, 1984, p. 25; como ejemplo “oficial” ver por ej.: *Ministerio del Interior de Baden-Württemberg* (ed.): “*Kampf dem Rauschgift*” (más fuerte que “lucha a la droga”) - las drogas se roban nuestros niños, Stuttgart, 2. Ed. 1990; o *Bayerische Landeszentrale für politische Bildungsarbeit* (Oficina Central Bávara para Trabajo Político de Formación): *Drogadicción*, Munich 1990, p. 2; “Narcótico ¿qué es eso?”, p. 4: “Drogas ‘duras’ y ‘suaves’”: “Todas son una maldición”. Ver también CABALLERO, 1997, pp. 17 y ss., 32 y ss.

<sup>15</sup> *Diccionario terminológico de ciencias médicas*, Barcelona (Salvat), 12. Ed. 1990; *Nuevo diccionario médico*, Barcelona (Parte), 2. Ed. 1988. Así mismo en otras lenguas romances: *stupefiant*, *narcotique* (franc.); *stupefacente*, *narcotico* (ital.).

<sup>16</sup> Crit. DEL OLMO, 1988, p. 70.

En el derecho positivo se pasan por alto las inseguridades definitivas mediante la remisión a "listas positivas" en las que se enumeran las drogas con las (en parte determinantes) "definiciones formales" dadas<sup>17</sup>. Los instrumentos internacionales relevantes son las Convenciones Internacionales de 1961, 1971 y 1988<sup>18</sup>; definiciones legales se encuentran en el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos (ASEP) de 1973<sup>19</sup> y en el Estatuto Nacional de Estupefacientes colombiano (ENE, Ley 30 de 1986)<sup>20</sup>. También vale la pena mencionar las definiciones legales de la (vieja) Ley de Drogas peruana (Decreto Ley 22095 de 1978)<sup>21</sup> y de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas boliviana (Ley 1008 de 1988)<sup>22</sup>. El CP peruano de abril de 1991 habla de "drogas tóxicas, elementos estupefacientes y materias psicotrópicas" sin definir las expresamente o remitir al DL 22095.

<sup>17</sup> Para el derecho de Europa occidental: cf. MEYER (ed.), 1987, pp. 739 y ss. con más referencias.

<sup>18</sup> La *Convención única sobre estupefacientes* de 1961 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/tratados/mj5.htm>) contienen las tablas I y II sobre sustancias estupefacientes, el *Convenio sobre sustancias psicotrópicas* de 1971 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/tratados/mj6.htm>) Tablas I-IV sobre materias psicotrópicas; al respecto se remite de nuevo a la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas* de 1988 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/tratados/mj14.htm>) respecto de "narcotic drug" (droga narcótica) (Art. 1(n)) y "psychotropic substance" (sustancia psicotrópica) (Art. 1(r)). En la ley alemana de Estupefacientes (*Betäubungsmittelgesetz*) del 28.7.1981 (BGBl I p. 681, últimamente reformada por ley del 28.10.1994, BGBl I, 3186) § 1 (1) dice: "Sustancia estupefaciente en el sentido de esta ley son las materias y preparados, que en los anexos I a III se describen" (crítica ALBRECHT, 1991, p. 72). Sobre esta ley ver también anexo A, II.2.

<sup>19</sup> Ver <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/tratados/mj8.htm>; también VELÁSQUEZ, 1989, pp. 296 y ss. En el primer protocolo adicional se remite también "a listas actualizadas por los gobiernos", la norma describe, sin embargo, el objeto de la reglamentación como "sustancias narcóticas, psicotrópicas y otras sustancias que causan dependencia psíquica o física", considerando que esta "precisión ... para la tipificación de los delitos es imprescindible".

<sup>20</sup> Régimen Penal, 1987, §§ 300 y ss. (anexo B, I.1.) El ENE define en el art. 2, *inter alia*, droga, narcótico ["es la droga no prescrita, que actúa sobre el sistema nervioso central, causando dependencia"], medicamento, sustancia psicotrópica ["es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central, produciendo efectos neuro-psico-fisiológicos"], abuso, dependencia psicológica, adicción o drogadicción y toxicomanía. El art. 1 del Decreto 3788 de 31.12.1986 precisa corrigiendo que "se entiende bajo adicción y drogadicción... dependencia psíquica y física". MORA I., 1988, p. 71, critica que "las definiciones legales... del ENE no concuerdan siempre con los conceptos científicos de la farmacología y la medicina".

<sup>21</sup> CORREA, 1988, p. 66. En el art. 89 se definen dependencia (= Drogadicción, dependencia a medicamentos), dependencia física y psíquica, Droga y drogadicto (= adicto a medicamentos). Ver en detalle sobre la normatividad peruana: anexo B, I. 2.

<sup>22</sup> *Gaceta Oficial de Bolivia*, año XVIII, No. 1.558, La Paz, 22.7.1988 (anexo B, I. 3.). En el art. 33 se define, *inter alia*, droga o medicamento, tolerancia, dependencia física y psíquica y dependencia química o de medicamentos; en un anexo se encuentran las listas de las convenciones internacionales.

## 1.2. *El problema de las drogas, la política y la legislación*

En la explicación del problema de las drogas la criminología encuentra como ciencia interdisciplinaria, "ciencia social y humana, que investiga los procesos sociales e individuales de criminalización y descriminalización", un amplio campo de trabajo<sup>23</sup>.

En Colombia, Perú y Bolivia se pueden diferenciar problemas *primarios* (directos) y *secundarios* (indirectos). Como problemas primarios se puede entender los relacionados con el cultivo de la coca como –en Colombia– de la marihuana y la amapola, la elaboración de la cocaína, el tráfico con coca-cocaína y la masa creciente del consumo de drogas. En cuanto a los problemas secundarios aparecen fenómenos señalados como "dimensiones del narcotráfico": la violencia vinculada a éste, la expansión política y socioeconómica del narcotráfico, así como las consecuencias para el medio ambiente.

La *respuesta estatal* al problema de las drogas se encuentra en la política y la legislación vigente de drogas. Bajo política de drogas se entiende junto –a los trabajos internacionales– todas las medidas legales y fácticas de los gobiernos de Colombia, Perú y Bolivia en los ámbitos de "prevención", "sustitución" así como "control y represión"<sup>24</sup>. Dentro de la *prevención* diferenciamos entre medidas tendientes a la prevención del consumo y uso de las drogas (prevención primaria) y el tratamiento de los consumidores (prevención secundaria); dentro de la *sustitución* nos referimos a las medidas encaminadas a la sustitución de las plantas de coca mediante los productos agrícolas alternativos (conocidas con el slogan "desarrollo alternativo"); bajo *control y represión* se encuentran las medidas penales destinadas a la lucha contra el consumo, cultivo, producción y tráfico de las drogas. Este último constituye el punto principal de las políticas anti-drogas.

La política de drogas siempre debe ser o tiene como objetivo el *control* de las mismas. Si se parte del hecho de que todo lo relativo a las drogas necesita de algún control –sea de tipo administrativo como en el campo de la salud– sólo se discute la clase de control. La diferenciación usual en

<sup>23</sup> SCHNEIDER, 1987, pp. 84 y ss. (87) con más referencias.

<sup>24</sup> Ver por un análisis más detallado infra, cap. II, 2.3. Recientemente sobre política de drogas ver GEBHARDT, 1998.

control de drogas "activo" y "reactivo" se usará aquí, sin embargo, de manera restringida<sup>25</sup>. Se entiende por control de drogas *activo* todas "las medidas que se tomen para obstaculizar preventivamente el indeseable consumo de drogas"; bajo control *reactivo* de drogas en cambio, las medidas "que se dirigen contra el consumo de drogas ya existente"<sup>26</sup>.

Sin embargo, la calificación de una medida como "activa" o "reactiva" depende mucho del punto de vista del observador. Los países *consumidores* consideran como preventivas las medidas de control (internacionales) en países de tránsito y producción (cultivo), especialmente aquellas medidas encaminadas a obstaculizar el cultivo, y las colocan por consiguiente dentro del control activo de las drogas<sup>27</sup>. En los países *cultivadores* o de producción aquí analizados se presenta una reacción de dos tipos: internacional en cuanto al consumo ya existente en los países industrializados, interno en cuanto a la existencia de una producción ilegal y una estructura comercial mediante el concepto prohibicionista clásico que implica la criminalización de los productores y traficantes.

La *legislación antidroga* es parte de la política antidroga. Ella, comprendida principalmente en las famosas leyes de drogas o de estupefacientes, contiene las normas legales, en Colombia también incluyendo numerosos "Decretos de Estado de Sitio o Estado de Comoción Interior" y en Perú desde hace poco también "Decretos Leyes y Legislativos" y normas infralegales<sup>28</sup>. El contenido abarca todo el ámbito de las tres políticas antidrogas, prevaleciendo, sin embargo, control y represión.

Es necesario resaltar que en Latinoamérica la legislación es incompleta y puede dar una imagen distorsionada de las políticas generales sin tomar en cuenta los planes y declaraciones oficiales que en gran parte concretan y complementan las medidas legales. Además, las puras normas positivas representan muchas veces —como suelen decir los mismos latinoamericanos— *letra muerta*, esto es, se aplican raras veces o nunca.

<sup>25</sup> VOGT/SCHERER, 1989, pp. 30 y ss. refiriéndose a HESS (1983).

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 30, 35 y ss.

<sup>27</sup> Ver detalladamente AMBOS, 1993 a, pp. 164 y ss.

<sup>28</sup> Así también *ib.*, pp. 31 y ss. Ver la impresionante lista en anexo B, I. 2.1.

### 1.3. *Enunciados críticos*

Las críticas a los conceptos imperantes son conocidas y no es necesario repetirlas extensamente aquí. Desde el punto de vista médico y científico natural ha criticado especialmente SZASZ, que las explicaciones acerca de la adicción a las drogas no "tienen que encontrarse" en los tratados de farmacología, como quiera que la "dependencia" no está en "la droga misma", sino radica en "la utilización" y el "sustituto" de ella, al no ser "la adicción" algo diferente a la "costumbre"<sup>29</sup>. De lo anterior se sigue como crítica criminológico-política, que el concepto predominante de drogas y la política de las drogas basada en éste no es científica sino que sigue criterios políticos e ideológicos. La palabra 'droga' es en "el idioma de los políticos" un concepto de lucha contra los grupos sociales marginales y sirve a la realización de fines autoritarios<sup>30</sup>. En Latinoamérica han sostenido, especialmente DEL OLMO y CAMACHO G., la tesis de que la "peligrosidad" de determinadas drogas, a causa de su posible efecto de dependencia no se ha comprobado científicamente, sino que la diferenciación entre drogas legales 'buenas' e ilegales 'malas' sigue criterios político-ideológicos<sup>31</sup>.

Esto parece correcto porque, como ya se señaló, el concepto original de droga fue reducido a través de la "sustancia narcótica" (farmacológico) y "del narcótico" (político-criminológico) a las drogas ilegales, especialmente la heroína ("triángulo de oro") y cocaína ("triángulo blanco"). Este proceso de reducción terminológica alcanzó su punto culminante con la declaración de los EE.UU. de la tercera guerra contra las drogas en el otoño de 1989, la cual se dirigió especialmente contra los países suramericanos que cultivan y elaboran droga y dio lugar a los, ya expresados, impecables descubrimientos idiomáticos de la palabra "narco". Consecuentemente, de acuerdo con un estudio de la Universidad de los Andes de Colombia, se le dio a la cocaína el carácter de "enemigo principal" y de problema de seguridad nacional preeminente pasando de un "modelo médico-jurídico", compuesto de los elementos "dependencia, nocividad y peligrosidad", a un modelo "político-económico"<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> SZASZ, 1980, pp. 28, 108, 111, que se refiere particularmente al uso de morfina por FREUD y HALSTED.

<sup>30</sup> SZASZ, 1990, p. 110; SUÁREZ R., 1990, p. 89.

<sup>31</sup> Cf. fundamental: DEL OLMO, 1988, pp. 5 y ss., 15, 20 y s., 56; *id.*, 1994 (sobre discursos y estereotipos); CAMACHO G., 1988. Sobre la "peligrosidad" crit. VOGT/SCHERER, 1989, pp. 17 y ss.

<sup>32</sup> Cf. *Universidad de los Andes*, 1990, pp. 1 y ss.; DEL OLMO, 1988, pp. 5 y s., 55 y s. Sobre los modelos del punto de vista de la prevención: DIPP/ALCARAZ, 1990, pp. 15 y ss.

Estos aspectos terminológicos, ciertamente, no deben sobrevalorarse, pero se deben tener en cuenta en las siguientes explicaciones.

## 2. COCA - COCAÍNA

### 2.1. Coca: ¿Planta cultural o narcótico?

“No nos cansaremos de reclamar a otros pueblos y al mundo, que ese alimento está íntimamente ligado con nuestras costumbres, leyendas y tradiciones. La supresión significaría también la desaparición de sus habitantes. El indio no tiene por qué merecer vejámenes o restricciones por culpa de los vicios del occidente” (Reclamo de los campesinos ante la Conferencia Internacional de las ONG acerca de las poblaciones indígenas y la tierra. Naciones Unidas, Ginebra, 15-18.9.1981)<sup>33</sup>.

#### 2.1.1. Botánica

La coca<sup>34</sup> pertenece al género *Erythroxylon*, que está compuesto por cerca de 200 clases, de las cuales la *E. coca* y la *E. novogranatense*<sup>35</sup> tienen prácticamente el mayor significado. El arbusto, que puede tener hasta 5 m de altura, se cultiva en la región suramericana de los Andes siendo más fértil en los sectores cálidos y húmedos, a 600-1.800 m sobre el nivel del mar, o sea en la parte oriental de los Andes peruanos y bolivianos, con una temperatura promedio de 15-20° Celsius. PLOWMAN la designa como “a planta ecológicamente ideal”, como quiera que ella se puede cultivar donde otros productos no pueden serlo, es decir en terrenos arcillosos<sup>36</sup>. El producto recolectable son las ovaladas hojas verdes, que pueden ser

<sup>33</sup> Citado según CAMINO, 1989, p. 94.

<sup>34</sup> Comp. CASTRO DE LA MATA, 1989, pp. 141 y s.; CAMINO, 1989, pp. 99 y s.; PRADO, 1989, pp. 179 y ss.; TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 11 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 186 y ss.; HOPPE, 1981, pp. 114 y s.; SCHEFFER, 1989, pp. 352 y s.; DIETZ, 1990, pp. 14 y s.; HURTADO G., 1995, pp. 21 y ss.

<sup>35</sup> El nombre proviene del color madera rojizo (*erythros* = rojo, *xylon* = madera) de la mata. Coca se remonta hacia la palabra *khoka* (árbol), proveniente del antiguo linaje indio peruano del Aimará. *Novogranatense* significa Nueva Granada (en español antiguo ‘Colombia’) (TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, p. 11; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 187).

<sup>36</sup> Cf. CAMINO, 1989, p. 100. Sin embargo, no se debe perder de vista las consecuencias negativas ecológicas del narcotráfico.

recolectadas, durante 40 años, de tres a seis veces anualmente<sup>37</sup>. Las hojas contienen junto con los ácidos, minerales, vitaminas, etc. los alcaloides, a los cuales pertenece la cocaína como alcaloide principal. El contenido del alcaloide cocaína en una hoja, de acuerdo con el tipo de hoja, alcanza entre 0,5 hasta 1,1%. Las hojas peruanas respecto de las bolivianas y las colombianas poseen un mayor contenido de alcaloide<sup>38</sup>. La diferencia en el contenido de alcaloide, condiciones y duración del cultivo (madurez de las hojas) conduce a diversas formas de cosecha en las distintas regiones de cultivo. Estas variables dificultan el verdadero cálculo de las superficies de cultivo y producción (al respecto 2.2.).

#### 2.1.2. Historia (legal): de planta cultural a narcótico

Encuentros arqueológicos prueban que la coca ya era conocida en la edad antigua (2.000-4.000 años a.C.) en la parte sur de los Andes, en el Amazonas y parte de Centroamérica (Panamá, Nicaragua)<sup>39</sup>. En la época del reino Inca (siglos 13-16) la coca tuvo como planta medicinal numerosas funciones, que en parte hasta hoy mantiene. De acuerdo con un mito de los Incas la coca les fue entregada por MANKO KAPAK (“hijo del Sol”) como un regalo del dios, para soportar las penas, restablecerse del cansancio y del agotamiento y apaciguar el hambre. En las ceremonias religiosas se ofrecieron “sacrificios de coca”, los dioses se invocaban con un poco de coca en la boca y junto a los muertos se dejaban dentro de la tumba hojas de coca para que logaran una plena acogida en el más allá. La coca servía también como medicina y medio de pago, como sustancia mitigadora del hambre y la sed así como compañera permanente en el proceso de producción<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> La cosecha, sin embargo, tiene lugar, según TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, p. 7 y 1988, p. 14, como regla, tan sólo el segundo o tercer año. Según CAMINO, 1989, p. 100, la mata de coca alcanza su mayor productividad en el quinto año.

<sup>38</sup> HOPPE, 1981, parte de la base de una cuota total de alcaloide del 0,5-1,3 y de una cuota de cocaína del 0,2-1,0%; PRADO, 1989, p. 182 señala 0,63-1,12; GÓMEZ, 1990, p. 64 —fundado en informes de la DEA y del US-Department of State— Perú 0,72%, Bolivia 0,53% y Colombia 0,28%.

<sup>39</sup> CAMINO, 1989, p. 91 (año 6000 antes de CRISTO); PRADO, 1989, pp. 149 y s.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 187 y ss. (año 5000 antes de CRISTO.); TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, pp. 10 y ss.; éste, 1988, pp. 19 y ss.; CÁCERES, 1990, pp. 37 y s.; KOENIG, 1989, p. 4 (cerca de 2.000 años antes de CRISTO); SCHEFFER, 1989, p. 350 y s. (3.000 años antes de CRISTO); para Bolivia: DIETZ, 1990, pp. 41 y ss., (siglo IV., después de CRISTO).

<sup>40</sup> El punto central de discusión es la divulgación. Algunos argumentan que la coca tan sólo sería utilizada por los dirigentes de una casta (SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 187 y s.; con

“Sería imposible ... trabajar sin coca ... los trabajadores se destruirían sin la coca ... la pereza dominaría si no hubiese coca”<sup>41</sup>.

En primera línea la coca juega un rol trascendental ligado a lo social. Como “enlace del creyente con sus divinidades”<sup>42</sup> y factor sociocultural decisivo de integración se presenta a la coca como un “verdadero símbolo de identidad étnica”<sup>43</sup>:

“La utilización de las hojas de coca se puede equiparar con la participación en la cultura andina”<sup>44</sup>.

A la planta de coca bajo el dominio de los españoles, quienes primero la prohibieron en el año 1569 al considerarla “como inútil y deteriorante superchería que seducía hacia las cosas y fantasmagorías del diablo”<sup>45</sup>, se le encontró luego su uso económico. Su cultivo se amplió, para maximizar la productividad laboral de los indios que trabajan en las minas mediante el consumo de la coca<sup>46</sup> y no tener que mejorar así sus condiciones de vida:

“Los españoles estimularon agudamente el consumo de coca. Era un espléndido negocio. En el siglo XIV se gastaba tanto en Potosí en ropa europea para los opresores como en coca para los indios oprimidos... El Inca GARCILASO DE LA VEGA nos dice en sus Comentarios Reales que la mayor parte de la renta del Obispo y de los canónigos y demás ministros de la iglesia de Cuzco provenía de los diezmos sobre la coca, y que el transporte y la venta de este producto enriquecía a muchos españoles. Con las escasas monedas que obtenían a cambio de su trabajo, los indios compraban hojas de coca en lugar

(Cont. nota 40)

opinión semejante PRADO, 1989, p. 170); otros argumentan que sólo el poder de disposición de la coca correspondía a los dirigentes, y ésta se hacía circular hacia las clases más bajas. (CAMINO, 1989, p. 95; KOENIG, 1989, p. 4); a favor de la última opinión hablan las numerosas referencias sobre los indios sembradores de coca.

<sup>41</sup> Según CARTER/MAMANI citado por CAMINO, 1989, p. 96.

<sup>42</sup> PRADO, 1989, p. 171.

<sup>43</sup> CAMINO, 1989, p. 97.

<sup>44</sup> *Ibid.*; también SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 187 y s.

<sup>45</sup> Decisión del concilio de la iglesia (véase SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 188; TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 21 y s.)

<sup>46</sup> Véase el crecientemente conocido refrán de ZÁRATE: “Los Indios pueden permanecer en las minas 36 horas al día sin comer y sin dormir”. (SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 188, traduc. del alemán).

de comida; masticándolas podían soportar mejor, al precio de abreviar su propia vida, las mortales tareas impuestas”<sup>47</sup>.

De esa manera secularizaron y socializaron los españoles el consumo de la coca y dejaron las bases para que luego de la independencia en Latinoamérica aumentara el significado de la coca como producto de exportación.

Mientras la cocaína fue aislada químicamente de la coca por el químico de Göttingen (Alemania), NIEMANN (1860), para utilizarla como sustancia narcótica y de placer en la Coca Cola (1886) y ganó primero fama universal<sup>48</sup>, ya se anunciaba en los informes de PÖPPIG (1836), TSCHUDI (1846), MANTEGAZZA (1859) una contra-ofensiva<sup>49</sup>. Ella se amplió —después de los desafortunados experimentos con cocaína de FREUD (1883, al respecto 2.3.)— bajo la influencia de las tendencias prohibicionistas en los EE.UU. hacia una campaña internacional médico-jurídica para desacreditar la coca con un toque de tendencias racistas<sup>50</sup>. La coca fue presentada como narcótico, el mascado realizado por los indios (coqueo) como incivilizado y a los adictos como salvajes:

“(Creemos que el uso cotidiano, inveterado, de las hojas de coca ... para extraer el alcaloide básico, no sólo es absolutamente nocivo y, por lo tanto, perjudicial, sino que es causa de la degeneración racial de muchos núcleos de pobladores y de la decadencia que visiblemente demuestran numerosos habitantes indígenas y aún mestizos de ciertas zonas de Perú y Bolivia”<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> EDUARDO GALEANO, citado por PRADO, 1989, p., véase, entre otros, KOENIG, 1989, p- 5; TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, p. 13; 1988, p. 22; MIRTENBAUM, 1991, pp. 330 y s.

<sup>48</sup> Cf. TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, pp. 19 y ss.; 1988, pp. 27 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 189 y s.; GUNKELMANN, 1989b, pp. 359 y s.; DIETZ, 1990, pp. 67 y s.; HURTADO G. 1995, pp. 51 y ss.

<sup>49</sup> Cf. TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 23 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 190; CÁCERES, 1990a, pp. 45 y s.; MIRTENBAUM, 1991, pp. 332 y s. Los primeros reportes fueron todavía contradictorios: de un lado, la coca es algo así para el indio, según PÖPPIG, como “la fuente de sus mejores amigos” y, del otro, sería el Indio, a través de ella, “para toda finalidad de vida sería, inapropiado... Esclavo de su pasión” (según TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, p. 24; CÁCERES, 1990a, p. 45). TSCHUDI considera la coca, de un lado “como un gran beneficio” que es un lastre menor que el beber alcohol (según TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, p. 17; 1988, p. 25), de otro lado, describe el autor los coqueros como “desconfiados, indecisos, falsos y maliciosos” (según SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1988, p. 199).

<sup>50</sup> Precursores de esta campaña fueron especialmente psiquiatras, en su mayoría de ascendencia occidental; entre otros, KRAEPELIN, VALDIZAN, PAZ, RICKETTS, SÁENZ, GUTIÉRREZ N., ZAPATA O., WOLFF, ERLNMEYER (véase CÁCERES, 1990a, pp. 32 y ss., 50 y ss.; PRADO, 1989, pp. 154 y ss.; GUNKELMANN, 1989b, pp. 361 y s.). Cercano hoy a esta idea: CASTRO DE LA MATA, entrevista, *Qué hacer* Nr. 71/mayo-junio de 1991/pp. 40 y ss.

<sup>51</sup> P.O. WOLFF en: *El comercio* del 12.9.1949, según CÁCERES, 1990a, pp. 33 y ss.

Las consecuencias jurídico-políticas de esa campaña fueron, en primer lugar, la instalación de una "Comisión de estudio de las hojas de coca" del ECOSOC (1950), que constató el efecto dañino en la salud y promovió la reducción de su cultivo<sup>52</sup>. De acuerdo con dictámenes similares de otros órganos de la ONU<sup>53</sup> se determinó finalmente la obligación legal internacional de la "erradicación" (*erradication*) de las plantas de coca y de su masticación en un lapso de 25 años en la Convención Única de 1961<sup>54</sup>.

### 2.1.3. Coca no es cocaína

Las preocupaciones descritas anteriormente condujeron cada vez más en occidente a equiparar indiferenciadamente la coca con la cocaína y a los "ambiciosos" cultivadores de coca con los traficantes de cocaína<sup>55</sup>. Tales posiciones son, sin embargo, como lo demuestra desde los años setenta una nueva línea de investigación (suramericana)<sup>56</sup>, científicamente insostenibles.

El contenido de alcaloide de la coca se considera sólo de 0,5-1,1%, así que los efectos de la cocaína (al respecto 2.3.3.) se pueden obtener sólo con dosis extremadamente altas:

"En comparación con la cocaína ... se puede afirmar que el masticar coca sólo causa efectos relativamente bajos, predominando éstos al ser utilizada al inyectarse con dosis de cocaína predominantemente no tóxicas"<sup>57</sup>.

<sup>52</sup> Pese a que una comisión peruana creada poco después rechazó este juicio (véase CÁCERES, 1990a, pp. 33 y ss.; PRADO, 1989, pp. 213 y ss.; crítica también MIRTENBAUM, 1991, pp. 332 y ss., 347).

<sup>53</sup> El comité de la OMS comparó en 1953 el "coqueo" o "cocaismus" con el "cocainismus"; la Comisión de Estupefacientes de la ONU declaró en 1954 el "mameo" o el masticar la coca, como una "forma de toxicomanía" (véase CÁCERES, 1990a, p. 34).

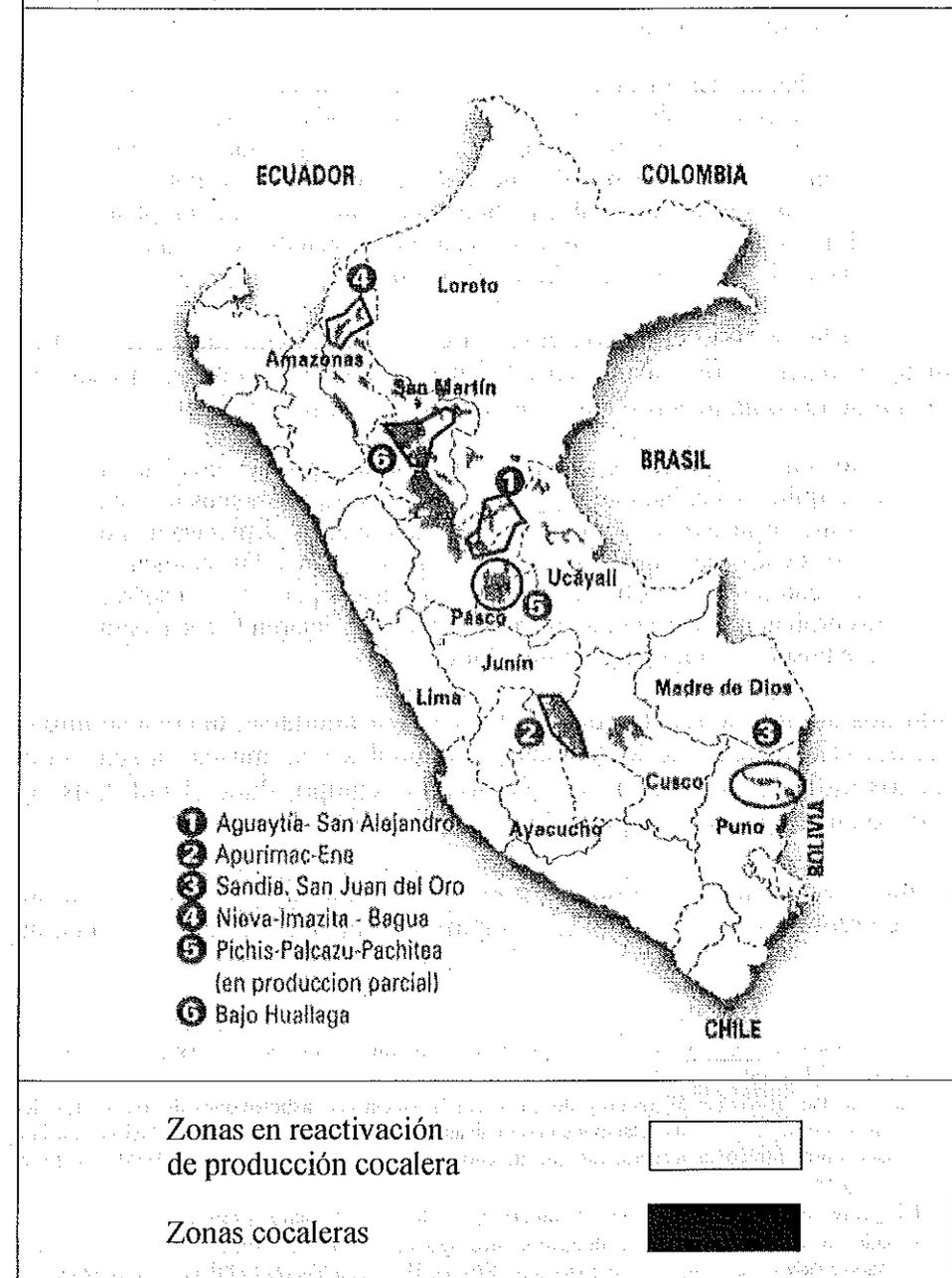
<sup>54</sup> Ver más detallado AMBOS, 1993a, pp. 128 y ss., sobre la legislación internacional recientemente ALBRECHT, 1998a.

<sup>55</sup> Véase, por ej.: "los ataques de MARGARET THATCHER en relación con los sembradores de coca, "quienes decididos siguen inundando con drogas el mercado mundial" y, que "para hincharse de dinero, no se detienen ante nada". (FR del 14.4.1990); o el libro sintomático de LINDLAU, 1987, pp. 99, 293, quien habla de "cultivos de cocaína (sic) y de países productores de estupefacientes", colocando además en un mismo nivel la siembra de coca y el comercio de la misma. Una postura crítica frente a esta visión dominante, también en DEL OLMO, 1988, p. 46.

<sup>56</sup> En esa dirección se suman, entre otros, MAYER, CARTER/MAMANI, WAGNER, GAGLIANO, CÁCERES, CABIESES, CRESPO.

<sup>57</sup> TÄSCHNER/RICHTBERG, 1982, p. 48; también CÁCERES, 1990, p. 36 se basan en los trabajos de BYCK/VAN DYKE (1977), GRINSPOON/BAKALAR (1979) y VAN DYKE/BYCK (1982). En similar sentido, CAMINO, 1989, p. 93; KOENIG, 1989, p. 6; MIRTENBAUM, 1989, p. 144; ib., 1991, p. 332; SCHEFFER, 1989, pp. 352 y ss.; CÁCERES, entrevista en *Qué hacer* Nr.71/mayo-junio de 1991, pp. 43 y ss.; PALACIO/ROJAS, 1990, p. 76.

MAPA I. ÁREAS COCALERAS QUE SE MANTIENEN EN PRODUCCIÓN (PERÚ) (Verificadas por sobrevuelos)



Una consideración puramente médico-farmacológica deja de lado el significado cultural de la coca que, como se afirmó de nuevo brevemente en un estudio del Instituto Indigenista Interamericano de la OAS, todavía hace parte de la cultura andina:

“... el hábito del consumo en su forma tradicional no corresponde a la satisfacción biológica, sino que está enraizada en ancestrales y profundas consideraciones culturales, por lo que esta costumbre, como el consumo del tabaco o del alcohol en otras culturas, debe ser enfocado no como un problema biológico, sino como un complejo cultural que forma parte del núcleo social indígena y que asume el carácter de un símbolo de *identidad étnica*”<sup>58</sup>.

Como en la cultura occidental el té, café o alcohol llena funciones culturales, representa por consiguiente “el uso ritual de la coca ... la esencia misma de la *comunalidad* dentro de la cultura andina”<sup>59</sup>.

“No comemos coca por comer no más o como creen algunos que es para quitarnos el hambre y el sueño. No, nosotros comemos la coca porque en nuestra cultura, en nuestras tradiciones es precisamente la voz de la coca el que nos enseña a vivir bien bien ... Fue comiendo coca como nuestros abuelos pudieron ponerse a pensar y a resolver los problemas de este mundo. Por eso ellos nos dejaron la coca, para que nosotros recibiéramos esta sabiduría”<sup>60</sup>.

Aún dos amigos se regalan hojas de coca para saludarse, la coca se intercambia al comienzo de los concejos comunales y se masca ya sea tanto por los indios en La Paz o Lima como en el campo, Puno (Dept. Cusco, Perú) o en el Chapare (Departamento Cochabamba, Bolivia)<sup>61</sup>.

La meta asegurada por el derecho positivo de una amplia destrucción de la coca representa por lo tanto el problema central de la política actual de la

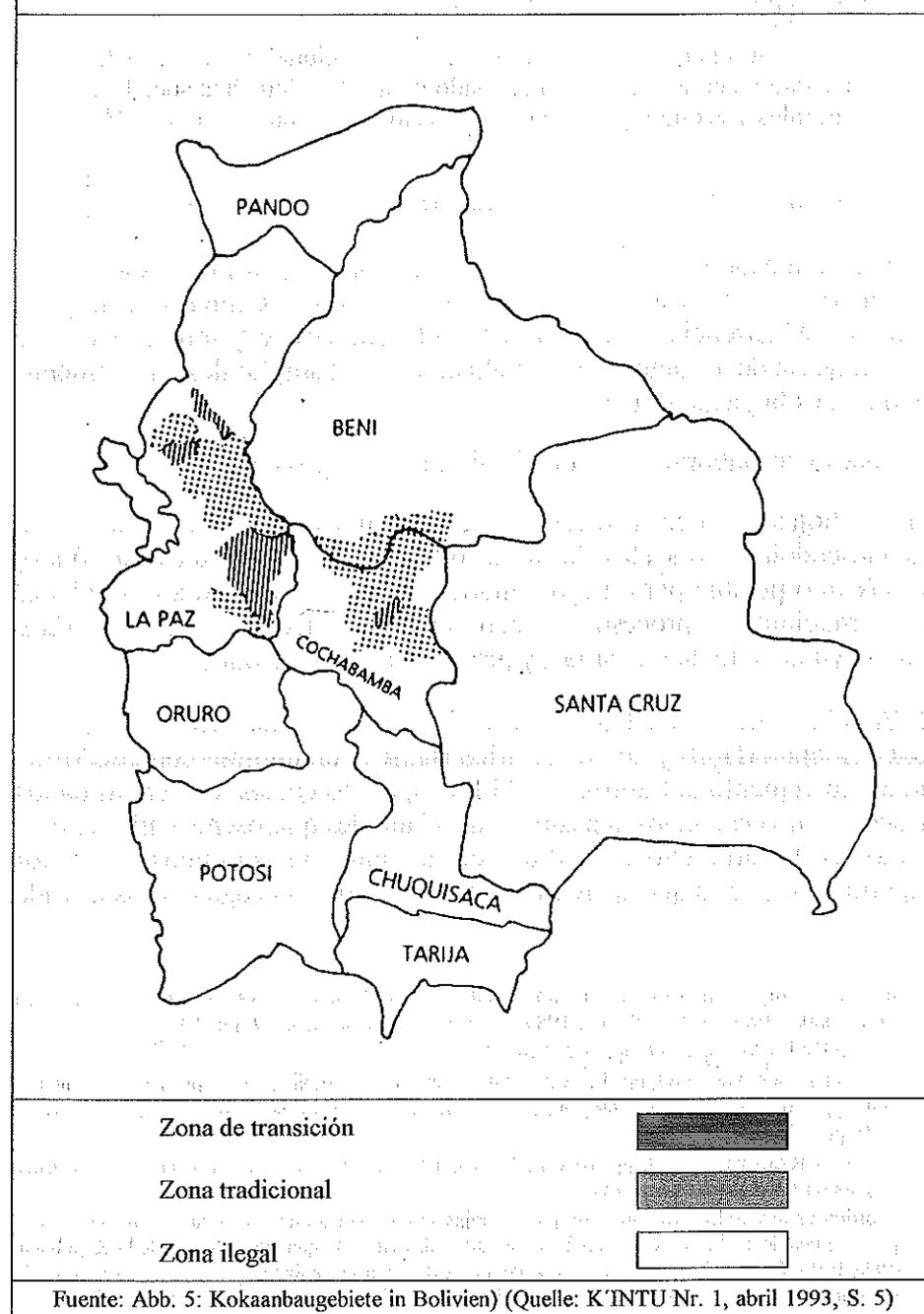
<sup>58</sup> Citado por CAMINO, 1989, pp. 93 y s. (subrayado del autor); sim. PRADO, 1989, pp. 168 y ss.; HENMAN, 1989, pp. 111 y ss.

<sup>59</sup> MIRTENBAUM, 1989, p. 150 (subrayado en original). Hacia las “asociaciones de los modos de empleo” de la coca en las relaciones económicas, sociales y religiosas, y en relación con las consecuentes funciones integrativas que de ello resultan, detallado en: DIETZ, 1990, pp. 25 y ss., 35 y ss.

<sup>60</sup> Dirigente indígena de la amazonia colombiana, citado según CAMINO, 1989, p. 92.

<sup>61</sup> Basado en observaciones propias durante la investigación *in situ* entre 1990 y 1992; ver también SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 187 y ss.; KOENIG, 1989, p. 5; DIETZ, 1990, pp. 19 y ss., 26 y ss.

MAPA 2. ZONAS PRODUCTORAS DE COCA EN BOLIVIA



droga en la región, como quiera que es sentida por los indios en cuestión como un ataque a su identidad cultural:

“... (la) ausencia o restricción de su uso tradicional es vista por la sociedad usuaria ... como un atentado contra sus derechos sociales, culturales y económicos, y como un acción etnocida y represiva”<sup>62</sup>.

## 2.2. Elaboración y relación cuantitativa

La literatura está marcada con confusiones conceptuales e inexactitudes. De acuerdo con CASTRO DE LA MATA estos “errores de interpretación” se remiten a la “ausencia de conocimientos elementales de química” por parte de la mayoría de los autores, especialmente “en el amplio desconocimiento de lo que es la pasta básica”<sup>63</sup>.

El proceso de elaboración se puede dividir en cuatro partes<sup>64</sup>:

(1) Las hojas de coca recolectadas se pueden *secar* de dos maneras: ya sea partiéndolas, cerca a las chozas de los campesinos sobre un suelo sólido, lo más fino posible para luego apilarlas y dejarlas secar al sol (*coca del día*) o mediante un proceso de maduración humedecerlas cada vez más y con la ayuda de toallas secarlas, y pisándolas (*coca pisada*)<sup>65</sup>.

(2) Para la *extracción* del alcaloide cocaína se “remojan” las hojas de coca seca con agua ( $H_2O$ ) y ácido sulfúrico ( $H_2SO_4$ ) en un gran contenedor de madera o cemento por aprox. 12-24 horas, en las cuales los denominados pisacocas pisotean la masa pastosa, mezclándoles querosene, carbonato de calcio (cal), carbonato de sodio y otros elementos químicos de menor importancia<sup>66</sup>; hasta que aparezca sobre la superficie del agua la pasta cruda

<sup>62</sup> Instituto Indigenista Interamericano, citado según CAMINO, 1989, p. 99. Crit. también MIRTENBAUM, 1989, p. 151; PRADO, 1989, pp. 176 y s.; HENMAN, 1989, pp. 109 y s.

<sup>63</sup> CASTRO DE LA MATA, 1989, pp. 142, 146.

<sup>64</sup> CASTRO DE LA MATA, 1989, pp. 142 y ss.; Presidencia de la República, 1989, pp. 1 y ss.; QUIROGA, 1990, pp. 86 y ss.; THAMM, 1986, pp. 39 y ss.; DELPIROU/LABROUSSE, 1986, pp. 46 y ss.; KEUP, 1990, pp. 15 y ss.

<sup>65</sup> TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 16 y s.; CEDIB, 1989, p. 10, así como también observaciones propias en las regiones cocaleras.

<sup>66</sup> El orden es discutido: otros indican que las hojas se mezclan primero con carbonato de sodio y que después de 12 horas se agrega ácido sulfúrico disuelto en agua (Presidencia de la República, 1989, p. 1). Según GÓMEZ, 1990, p. 64, las hojas de coca colombianas necesitan, en razón a la alta concentración de resina, mayores cantidades de aditivos químicos para su preparación.

(*coca pasta, coca bruta, pasta básica bruta, pasta base, sulfato*), que tiene una coloración entre amarillenta y blancuzca. Este proceso, relativamente primitivo, se lleva a cabo generalmente por los mismos cultivadores de coca y se realiza en las denominadas cocinas, “laboratorios” cercanos a las chozas.

(3) Luego se lleva a cabo el *proceso de limpieza* (refinamiento) mediante la mezcla de ether, acetona, amoníaco, potasio y otros, así como a través de la utilización de filtros se logra un refinamiento de la coca gris hasta la base de cocaína marrón (*base, pasta básica lavada, sulfato básico*) ( $C_{17}H_{21}NO_4$ ). Mediante filtraciones posteriores, se puede alcanzar una cantidad de alcaloide de 70-85%, cercana a la cocaína de rock. Tanto en la pasta como en la base se encuentra la cocaína en forma de sulfato<sup>67</sup>.

(4) De la base se origina a través de la mezcla de hidrócloruro (HCL), eventualmente ether y acetona, el blanco y fino *clorhidrato de cocaína* (materia blanca, *flakes*, nieve blanca) con un grado de pureza de 95-99%, al que se le puede “añadir” azúcar o Borax esto es, se puede aumentar cuantitativamente<sup>68</sup>. Se habla de clorhidrato ( $C_{17}H_{21}NO_4Cl$ ), porque el HCL—como elemento contrario de la (cocaína)base— es el elemento decisivo en la elaboración.

De la base se obtiene el *bazuco* (también *pasta básica de cocaína, pitillo*<sup>69</sup>), proveniente del norte de Suramérica (región Andina), mientras que la base libre (*freebase*) y el crack, proveniente de los EE.UU. se consigue mediante retransformación del HCL de cocaína<sup>70</sup>. Estas drogas son pre o subproductos (bazuco) químicos contaminados (*freebase, crack*) del HCL<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> El sulfato ( $SO_4^{2-}$ ) se origina en la segunda fase a partir de agua y ácido sulfúrico ( $2H_2O + H_2SO_4 = SO_4^{2-} + 2H_3O^+$ ); para la elaboración del sulfato de cocaína se añade a esto dos bases de cocaína ( $C_{17}H_{21}NO_4$ ). Para la fórmula química véase también NEUMÜLLER (ed.), 1981, p. 790.

<sup>68</sup> KEUP, 1990, p. 27 parte de la base de que el consumo final de la cocaína ofrecida, tan sólo presenta un grado de pureza máximo del 25%.

<sup>69</sup> Bazuco se usa en Colombia, Pasta Básica de Cocaína (PBC) en el Perú, y Pitillo en Bolivia (LEÓN/CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 24; CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 140).

<sup>70</sup> *Ibid.*; KEUP, 1990, pp. 16, 29; GUNKELMANN, 1989, p. 354.

<sup>71</sup> En una investigación peruana se comprobó que la pasta contiene, entre otros, ácido benzoico, metanol, querosén, sulfato de cocaína, ácido sulfúrico, bases y otros alcaloides (al lado de la cocaína), y el grado de pureza se encuentra entre 40-85% (JERÍ/PÉREZ, 1990, p. 9).

Las cantidades que se obtienen en los pasos individuales del proceso dependen del respectivo coeficiente de transformación, que, como ya se expresó (2.1.1.), depende del contenido de alcaloide de cocaína y también de la calidad y cantidad de las materias químicas usadas durante la elaboración, es decir, las cantidades pueden variar bastante. En *Colombia*, de acuerdo con informes de los EE.UU., se pueden obtener de 1 ha. de superficie plantada 800 kg de hojas, de 500 kg de hojas 1 kg de base y de 1,1 kg base 1 kg de cocaína HCL<sup>72</sup>. En Perú, se dispone, de acuerdo con BRICEÑO/MARTÍNEZ, en la zona principal del (Alto) Huallaga, anualmente de 1,3 tm por ha., en los otros territorios 0,9 tm/ha. De 100 kg de hojas de coca se obtiene 1 kg de pasta de coca (cruda) (coeficiente = 0,01), por consiguiente 0,45 kg. de base (0,45), por tanto 0,33 kg. cocaína HCL (0,7), la cantidad se puede "alargar" hasta cinco veces (también aquí hasta 1,65 kg)<sup>73</sup>. En *Bolivia*, se obtiene, de acuerdo con los informes oficiales, en la zona principal del Chapare de 1 ha. de coca 2.650 kg y en Las Yungas 810 kg de hojas. De 96 kg de coca se obtiene 1 kg de pasta de coca (coeficiente 0,01), de 2,02 kg de pasta 1 kg de base (0,49) y de 1,25 de base 1 kg de cocaína HCL (0,8)<sup>74</sup>. Según un informe de EE.UU. se obtiene de una ha. de coca del Chapare 2.7 tm de hojas que pueden producir 7.44 kg. de cocaína<sup>75</sup>.

Las cifras citadas poseen un significado decisivo para la valoración de la producción total de los derivados individuales, que a su vez implica el

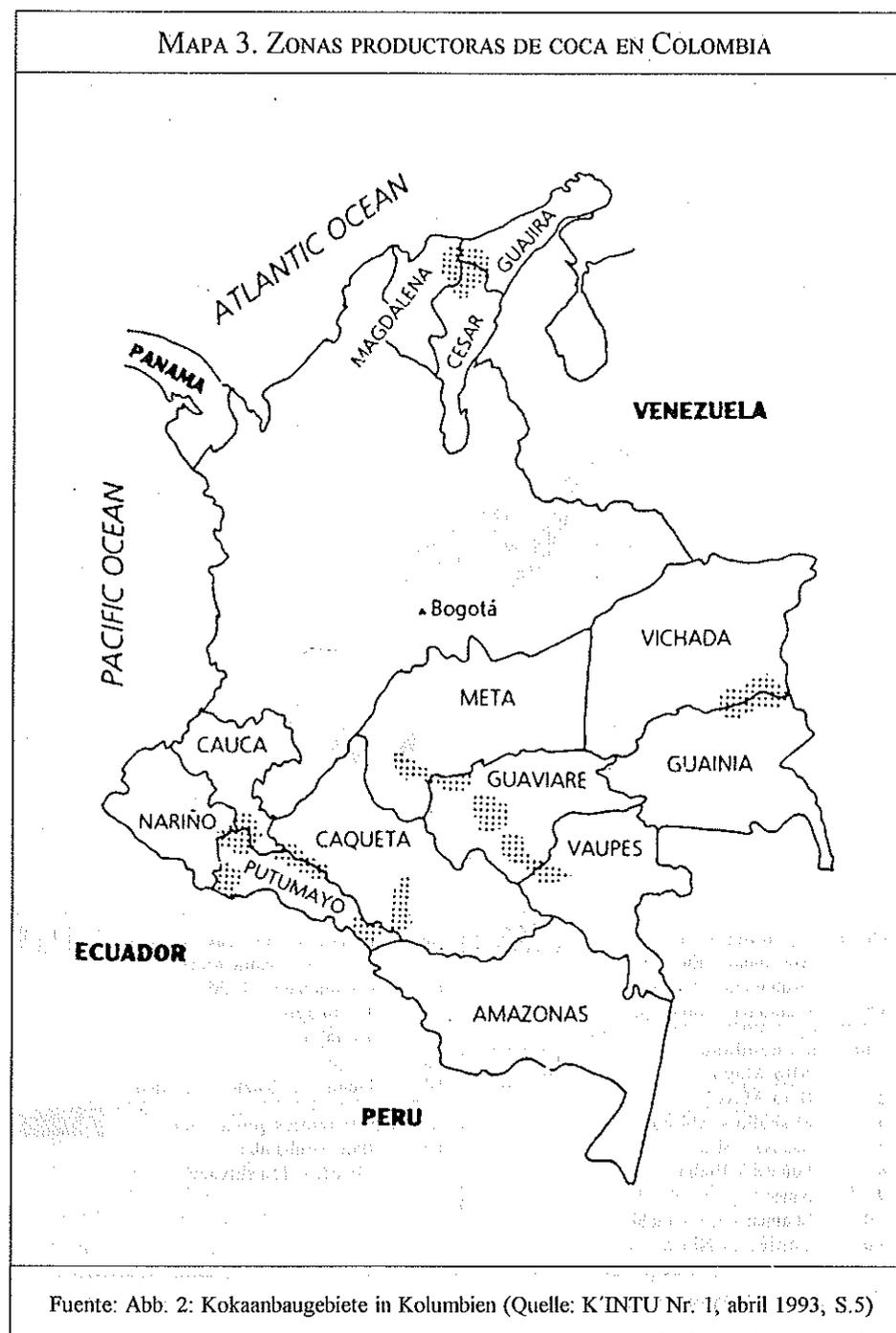
<sup>72</sup> *US-Department of State*, 1991, p. 100. GÓMEZ, 1990, p. 67 (tabla No. 4) señala, de la misma forma, para una ha. 800 kg.

<sup>73</sup> BRICEÑO/MARTÍNEZ, 1989, p. 264 (tabla 2) y 265 (tabla 3). LAITY, 1989, pp. 1, 10 y ss., sostiene esta información como una cuantificación conservadora y señala, para el Alto Huallaga 0,5 - 2,5 tm/has., añadiendo a ello hasta seis cosechas anuales. Agrega además los siguientes coeficientes: 0,005 (hojas para la pasta de coca), 0,4 (pasta para la base), 1,0 (base para la cocaína HCL). El *US-Department of State*, 1991, p. 121, parte de la base de 2,3 tm/ha. para la coca madura en el Alto Huallaga (anteriormente 1,14 tm/ha. por cada superficie en cultivo), de 136 kg de hojas resulta un kg de pasta; de 2,5 kg de pasta, un kg de base; de un kg de base, resulta un kg de cocaína HCL.

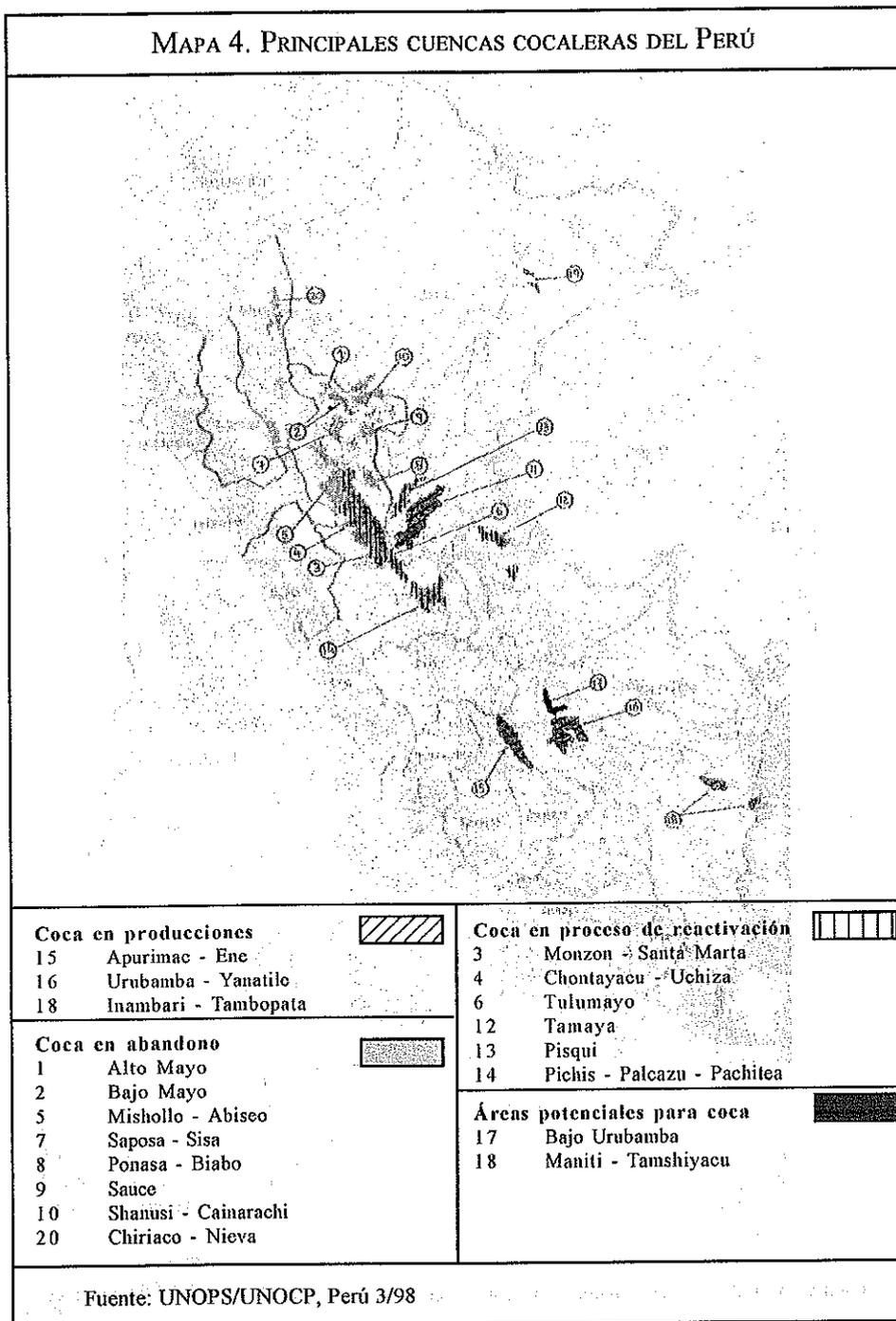
<sup>74</sup> QUIROGA, 1990, p. 82 (declaraciones del Ministerio de Economía Agrícola; República de Bolivia, 1989, p. 10). Según LAITY, 1989, p. 11 valen los siguientes coeficientes: 0,009 (pasta de hoja), 0,278 (pasta de base), 0,83 (base-HCL). El *US-Department of State*, 1991, pp. 86 y ss. parte de la base tan sólo de 2,7 tm/ha. (anteriormente 1,6) en Chapare y 1,0 tm/ha. (anteriormente 1,2) en otras zonas de siembra 75-110 kg hojas producen un kg. de pasta, de dos a cuatro kg de pasta un kg base, un kg base un kg de cocaína HCL.

<sup>75</sup> En otras palabras, 363 kg hojas (0.134 ha.) producen un kg de cocaína (*US-Department of State*, 1997, informe Bolivia); también en *ib.*, 1998.

MAPA 3. ZONAS PRODUCTORAS DE COCA EN COLOMBIA



MAPA 4. PRINCIPALES CUENCAS COCALERAS DEL PERÚ



significado del narcotráfico para la economía en general. Como se deduce del proceso de elaboración y de las cifras expresadas, el área cultivada estimada (en ha.) es el punto de partida para la cuantificación de la producción de hojas (en kg. o tm.) mediante una —también estimada— variable de rendimiento. Con base en la producción de hojas se puede obtener de nuevo, mediante los coeficientes de transformación, la producción potencial de los derivados individuales. La inseguridad de estas estimaciones conduce —como se vio— en parte a que una cifra se desvíe de las otras. Esto dificulta una evaluación segura del significado económico del narcotráfico<sup>76</sup>.

### 2.3. Aspectos del consumo de cocaína

#### 2.3.1. Formas de aplicación

Las formas de aplicación de los alcaloides de cocaína dependen de si se consumen productos elaborados o subproductos.

Las *hojas de coca* se mezclan con sustancias alcalinas, cal o cenizas de plantas<sup>77</sup>, se mascan (coqueo) o se toman —cruda o en bolsas— como té de coca (mate de coca)<sup>78</sup>. Los efectos negativos de la cocaína pueden, por los bajos contenidos de alcaloide de la hoja —en todo caso para dosis bajas—, quedar excluidos (ver supra, 2.1.3.).

Los *subproductos* contaminados (*bazuco*, *pasta básica de cocaína*, *pitillo*, *crack*, *freebase*) se fuman por lo general —mezclados con tabaco o marihuana—, pero también se inhalan<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> Sobre el impacto económico del narcotráfico mas detalladamente AMBOS, 1993a, pp. 48 y ss., 81 y ss., 108 y ss. y infra, cap. II. 1.

<sup>77</sup> La adición de una sustancia alcalina activa la extracción del alcaloide y su reabsorción a partir del conducto digestivo en el sistema de circulación sanguínea (TASCHNER/RICHTBERG, 1988, p. 47).

<sup>78</sup> Esta presentación se basa en observaciones y experiencia propias. Véase, entre otros, CASTRO DE LA MATA, 1987, pp. 25, 27 y ss.; TASCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 45 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 187; SCHEFFER, 1989, pp. 351 y ss.

<sup>79</sup> Conforme a KEUP, 1990, pp. 16 u. 33 la "free base" (bazuco) se inhala, según el SZ del 11.7.90, puede ser también fumada (*ib.*, en Zürich); Bazuco etc. se fuma por lo general mezclado con tabaco o marihuana, véase LEÓN/CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 24; CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 140; NAVARRO C., 1989, p. 118; TASCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 54 y ss.

La *cocaína HCL*<sup>80</sup> se fuma o se aspira, también se administra sobre las mucosas de la boca o los genitales y se inyecta por vía intravenosa en forma de solución, esta última forma es bastante común en Alemania<sup>81</sup>. Las combinaciones más peligrosas provienen de la mezcla con heroína y LSD: para el llamado "*speed ball*" (*cocktail*) se inyecta una mezcla de heroína y cocaína, para el *Stereo-Druck* ("stereo empuje o tiro") se aplican divididas en una vena del brazo cocaína y heroína; el denominado *Stereo cocktail* contiene junto a la cocaína ritalina (una weckamina sintética) y dilaudit (un derivado de la morfina), el *Frisco speed balls* es una mezcla de cocaína, heroína y LSD<sup>82</sup>. El efecto más fuerte es el que se produce al administrar dosis iguales por vía intravenosa, seguido luego de la administración ya sea por vía oral (mascando), o fumando o aspirándola<sup>83</sup>.

Las diferentes formas de aplicación se dividen en estratos sociales específicos. La *cocaína pura HCL* se consume más bien en los estratos sociales altos y los productos baratos *crack*, *bazuco*, etc. en las clases marginales<sup>84</sup>.

### 2.3.2. Dependencia

De acuerdo con la clasificación de la OMS con base en el nivel de tolerancia, se caracteriza los tipos de cocaína en una fuerte dependencia fuerte baja o ninguna dependencia psíquica (ver cuadro 1)<sup>85</sup>. Esta caracterización se relativiza, sin embargo, en parte en la literatura (médica) remitiendo al rápido habituamiento psíquico (*cocainismo*), que conduce a fuerte intoxicación psíquica<sup>86</sup>. CASTRO DE LA MATA habla del "irresistible deseo de consumir la

<sup>80</sup> Véase en general HURTADO G., 1995, pp. 33 y ss.

<sup>81</sup> Ello es sorprendente en la medida en que en los otros países dominan las dos primeras formas del consumo, véase KEUP, 1990, pp. 32 y 74 y ss.; GUNKELMANN, 1989a, p. 354.

<sup>82</sup> CASTRO DE LA MATA, 1987, p. 32; TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 54 y ss.; KEUP, 1990, pp. 32 y ss.

<sup>83</sup> CASTRO DE LA MATA, 1987, p. 26.

<sup>84</sup> Comp. KEUP, 1990, pp. 29 y ss. Esto se cumple de manera particular para América Latina; véase la siguiente literatura citada.

<sup>85</sup> Cf. BADER ET AL., 1985, p. 654; COPER, 1987, p. 567 y s.; TÖLLE, 1988, p. 157; BLEULER, 1983, p. 337; también HURTADO G., 1995, pp. 67 y ss.

<sup>86</sup> COPER, 1987, p. 567 y ss.; BLEULER, 1983, p. 336; CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 152; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 198 y ss.; GUNKELMANN, 1989a, p. 358 y ss.

droga"<sup>87</sup>, BADER a su vez de una "verdadera droga del demonio"<sup>88</sup>. NAVARRO C. subraya que no es importante si la dependencia es de naturaleza física o psíquica, sino si la cocaína y sus subproductos son "adictivos", lo cual se produce por la enorme presión para consumir y por la pérdida del propio control, que puede conducir a la autodestrucción<sup>89</sup>. Según un estudio del BKA (*Keup/Erhardt*), hoy en día aun más "no se puede negar la posibilidad de la producción de una dependencia corporal", más aún la cocaína muestra "todos los síntomas típicos para una adicción: formación de la tolerancia, aumento de las dosis e intoxicación"<sup>90</sup>.

### 2.3.3. Efectos

Desde el punto de vista bioquímico-farmacológico la cocaína actúa de una parte —como el más antiguo y único anestésico local natural<sup>91</sup>— anestesiando y de otra parte estimulando el sistema nervioso central y vegetativo, razón por la cual se ha denominado "sustancia estimulante central"<sup>92</sup>.

Los *efectos psíquicos* que ésta produce están ligados a los efectos de los estimulantes y los alucinógenos. De un difuso sentimiento de felicidad y comodidad general se pasa a las ideas de fuerza sobrehumana, un aumento de la producción y actividad (sexual), disminución del hambre, la sed y del cansancio, aumento del contacto amistoso, así como también de alucinaciones ópticas-acústicas-táctiles como resultado de una eufórica experiencia de embriaguez (*the kick*)<sup>93</sup>. En este sentido designa HECKMANN a la cocaína como

"la droga del mayor efecto en sentido teórico: ésta, 'funciona siempre', los consumidores se sienten bajo sus efectos bien y muy fuertes, muy grandes, muy efectivos. La autovaloración se mejora

<sup>87</sup> CASTRO DE LA MATA, 1987, p. 26.

<sup>88</sup> BADER ET AL., 1985, p. 654.

<sup>89</sup> NAVARRO C., 1989, p. 131. En contra la diferenciación falaz entre dependencia física y psíquica, también KEUP, 1990, p. 45.

<sup>90</sup> KEUP, 1990, pp. 44 y ss.

<sup>91</sup> Como descubridor aparece CARL KOLLER en virtud de las instrucciones de FREUD (TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 37, 41); respecto de las "esperanzas médicas y los desencantos", en general: *ib.*, pp. 28 y ss.

<sup>92</sup> CASTRO DE LA MATA, 1989, pp. 150 y ss.; BADER ET AL., 1985, p. 654.

<sup>93</sup> COPER, 1987, p. 567; BADER ET AL., 1985, p. 654; KEUP, 1990, p. 36 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 197 y ss.; GUNKELMANN, 1989a, pp. 355 y ss.

rápido, el sentimiento de autovaloración respecto de la capacidad laboral y sexual se aumenta enormemente<sup>94</sup>.

La *embriaguez de la cocaína* se desarrolla en tres fases temporales, o mejor, en cuatro fases con el aumento de los efectos negativos<sup>95</sup>: a las fases expresadas atrás (*euforia*) le sigue la fase de embriagamiento (*disforia* y *alucinaciones*), en las alucinaciones se desplazan más y más las sensaciones positivas iniciales y finalmente la fase depresiva (*psicosis*), que contiene elementos negativos (angustia, delirio de persecución y pérdida) aparecen en el trasfondo. Con el aumento del consumo y la duración se disminuyen los efectos típicos de "droga productora" y aparecen serias molestias psíquicas y físicas (*cocainismus*). De acuerdo con investigaciones realizadas en los EE.UU. se presentan inquietud motora, pérdida de peso a causa de la falta de apetito, trastornos del sueño, daño corporal generalizado, dificultades en la concentración, psicosis paranoide-alucinatorias ("*Dermatozoen Wahn*"<sup>96</sup>) y maníaco-depresión<sup>97</sup>.

Investigaciones latinoamericanas encontraron numerosas molestias físicas y psíquicas en los consumidores de pasta, confusión mental, cambios en la conciencia, estado de angustia, intranquilidad interna, bajo sentimiento de autovaloración, empobrecimiento del sentimiento, aumento de la depresión, una mezcla de frustración y agresión<sup>98</sup>, ataques epilépticos, estertores<sup>99</sup>. Además se observó debilidad cardíaca, desmayos, diarrea, impotencia cuando el uso es continuo y —de acuerdo con la forma de aplicación— enfermedades dermatológicas<sup>100</sup>. Como consecuencias psicológicas se informaron

<sup>94</sup> HECKMANN, 1987, p. 38.

<sup>95</sup> KEUP, 1990, pp. 37 y s. con base en TÄSCHNER/RICHTBERG (tres fases); CASTRO DE LA MATA, 1987, p. 34 con fundamento en JERÍ ET AL. (cuatro fases: euforia, disforia, alucinosis, psicosis). SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 198 diferencian, de la misma forma, con fundamento en Meier, cuatro fases: efecto eufórico instantáneo, efecto crónico, delirios, demencia cocainómana.

<sup>96</sup> El cocainómano busca en realidad rascarse de la piel los inexistentes "chinchas de la coca", escarabajos o arañas (véase KEUP, 1990, p. 42).

<sup>97</sup> Cf. KEUP, 1990, pp. 41 y ss.; HECKMANN, 1987, p. 39.

<sup>98</sup> El efecto de agresión es el punto central de discusión. En opinión de KEUP, 1990, p. 39, fue probado en experimentos con animales, que la cocaína en pequeñas dosis alienta la agresión, mientras que en grandes dosis obra como antiagresivo.

<sup>99</sup> Véase NAVARRO C., 1989, pp. 118 y ss.; VILLANUEVA, 1989, pp. 182 y ss.; JERÍ/PÉREZ, 1990, pp. 64 y ss.

<sup>100</sup> BADER ET AL., 1985, p. 654; BLEULER, 1983, p. 336; COPER, 1987, p. 567; KEUP, 1990, p. 41; TOLLE, 1988, p. 157.

aislamiento, culpabilidad y un descenso social general, con pérdida de la productividad<sup>101</sup>.

Una intoxicación aguda, causada por *sobredosis*<sup>102</sup>, puede llevar —mediante la parálisis respiratoria, parálisis cardíaca, espasmos cerebrales o derrame cerebral— con base en su efecto estimulante central, a la muerte<sup>103</sup>; este peligro se hace mayor con las citadas combinaciones cocaína-heroina-LSD.

Si bien los efectos descritos sobrevienen con las correspondientes dosis y duración del consumo y en numerosos casos permanecen en la primera fase de euforia, como lo mostró FREUD<sup>104</sup>, apenas se puede sostener la tesis —en contra de los efectos adictivos y acudiendo a las experiencias con cocaína de FREUD y MALCOLM X— de que se puede retirar "sin dificultad" la droga de acuerdo con la estructura de la personalidad<sup>105</sup>. SZASZ, protagonista de esta tesis, parece también reconocer esto cuando escribe que FREUD y MALCOLM X dejaron su consumo, (sólo) "tan pronto como encontraron su estilo de vida personal, valorado socialmente, lo cual les permitió estampar en el mundo su sello". Entonces vale preguntar, cuál consumidor normal de cocaína puede lograr "estampar en el mundo su sello" o con las palabras de SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT:

"No todos tienen una personalidad tan fuerte como FREUD ... para dejar por sus propios medios la sustancia"<sup>106</sup>.

Una disminución del peligro por consumo de cocaína es, de acuerdo con esto, tan falso como lo es la demonización de la utilización tradicional de la coca.

<sup>101</sup> HECKMANN, 1987, p. 39; VILLANUEVA, 1989, p. 193 y ss.

<sup>102</sup> La dosis letal es un punto central de discusión. BLEULER, 1983, p. 337 señala como promedio 1.200 miligramos; véase también MEGGES, 1983, p. 64. Ver también sobre los "muertos por cocaína" cap. IV 4.2. b).

<sup>103</sup> CASTRO DE LA MATA, 1989, p. 159; BLEULER, 1983, p. 337; KEUP, 1990, pp. 43 y ss.; respecto de la terapia de coca: HECKMANN, 1987, pp. 39 y ss.

<sup>104</sup> FREUD, 1884; ver, entre otros, TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 35 y ss.; CÁCERES, 1990a, pp. 46 y ss.; CASTILLO, 1991, pp. 31 y ss.

<sup>105</sup> SZASZ, 1980, pp. 107 y ss. (110); sobre el mito de la cocaína, en general: SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, pp. 193 y ss.; TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 28 y ss.

<sup>106</sup> SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 198. El propio FREUD fue, por lo demás, severamente criticado en el mundo de especialistas por su método de uso terapéutico de la cocaína, y él mismo se distanció posteriormente del llamado "episodio de cocaína", especialmente debido a la impresión por la muerte de su amigo VON FLEISCHL - tratado terapéuticamente con cocaína (véase TÄSCHNER/RICHTBERG, 1988, pp. 35 y ss.; SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT, 1997, p. 190).

#### 2.4. El tráfico internacional de cocaína

Las cifras disponibles para valorar el tráfico provienen principalmente del ámbito policíaco-represivo, especialmente del Departamento de Estado de los EE.UU. y de la DEA (*Drug Enforcement Agency*), que las valoran mediante tomas de satélite de las posibles plantaciones y de las cifras incautadas. Los informes internacionales, como el informe anual del “*International Narcotics Control Board*” (Viena)<sup>107</sup>, así como los informes nacionales, se apoyan más –si son de naturaleza oficial– o menos –si provienen de la ONG– en esas cifras. Su confiabilidad y exactitud son dudosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos (2.2.). El mismo Departamento del Estado de los EE.UU. tiene que admitir que existe solamente una “certeza razonable” (*reasonable certainty*) en cuanto a las cifras sobre cultivo<sup>108</sup>. A esto se añade el hecho de que habitualmente las cifras están influenciadas por intereses políticos. Al respecto resalta HECKMANN:

“Quien sólo por una vez haya experimentado la inexactitud con que describen los altamente especializados agentes de las organizaciones de control de las drogas del mundo –como por ejemplo la DEA– las tendencias en los campos de cultivo, elaboración y tráfico, no se puede asombrar de la inexactitud reinante de los periodistas”<sup>109</sup>.

##### 2.4.1. Distribución y transporte

Colombia es el principal centro de *distribución* del tráfico internacional de cocaína mientras que Perú y Bolivia son en primera línea productores de coca, ganando, sin embargo, en los últimos años también un rol importante como elaboradores de coca (Perú y Bolivia) y cocaína (Bolivia): Colombia envió en 1989 80% de la oferta mundial de cocaína<sup>110</sup> así como el 48,6% de la cocaína decomisada en Europa y el 80% (1.126 kg) decomisada en

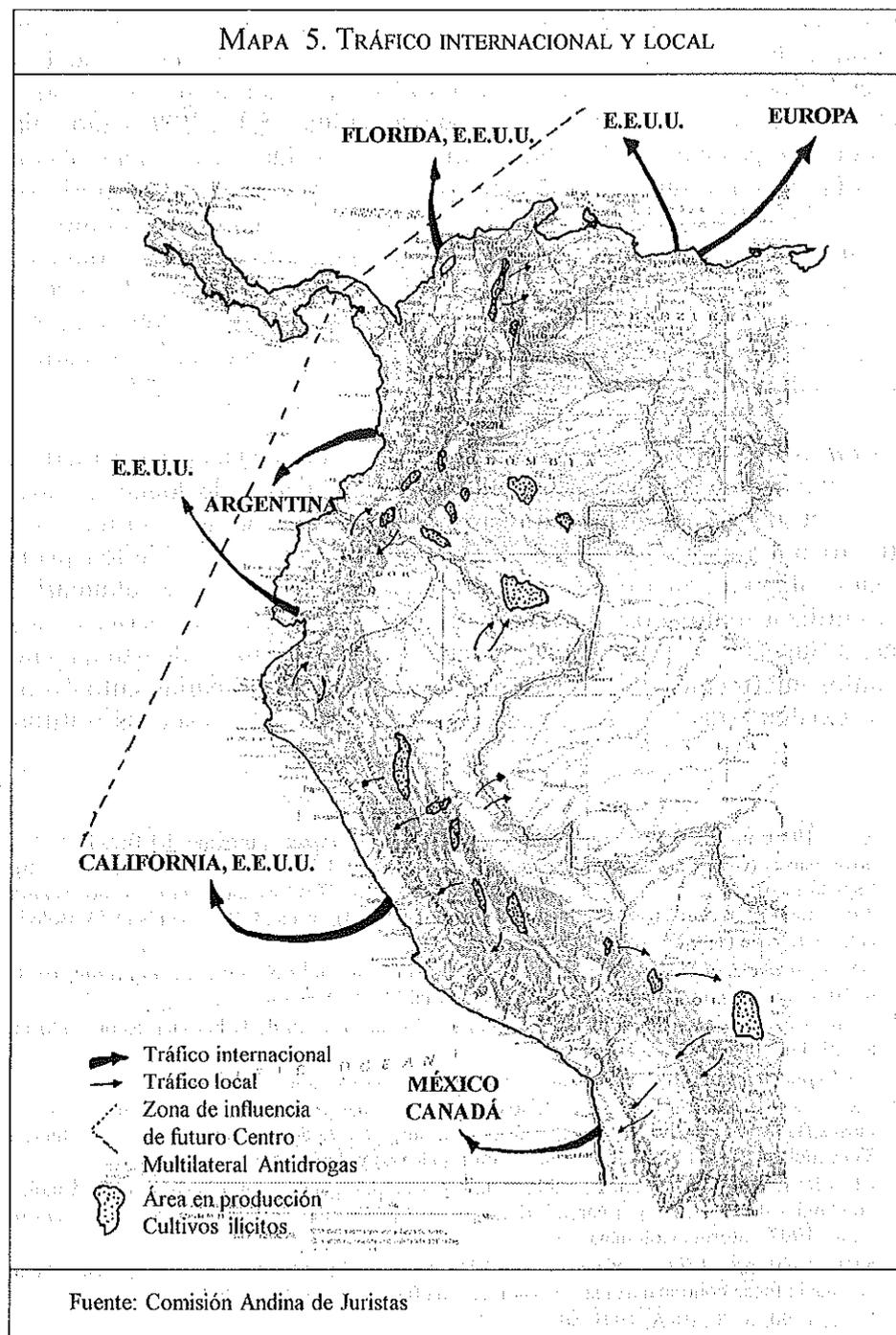
<sup>107</sup> El INCB fue fundado en 1961 en virtud de la convención única. Está compuesto por 13 expertos electos e independientes del ECOSOC, y publica un informe anual sobre la situación mundial (véase *Naciones Unidas*, 1989, pp. 81 y ss.).

<sup>108</sup> *US-Department of State*, 1997, *Executive Summary*, p. 13.

<sup>109</sup> HECKMANN, 1987, p. 37.

<sup>110</sup> *US-Department of State*, 1990, p. 25. Según INCB, 1992, pp. 3 y ss., el tráfico se ha propagado hasta África y Asia.

MAPA 5. TRÁFICO INTERNACIONAL Y LOCAL



la Alemania<sup>111</sup>. De las 776 tm disponibles en 1989 de cocaína HCL de la región de los Andes, provinieron 556 tm de Colombia frente a sólo 173 tm de Bolivia y 37 tm de Perú, porque Bolivia y Perú transportaron el 65-90% de su base a Colombia para la elaboración final<sup>112</sup>. En 1996, Colombia mantuvo su posición de distribuidor mayor de cocaína a nivel mundial con 75% (y de importante fuente de heroína<sup>113</sup> y marihuana), seguido por Bolivia la cual se muestra como cada vez más importante distribuidor de cocaína. Perú, por otro lado, mantuvo su posición como primer productor de coca e importante elaborador de base<sup>114</sup>. En el mismo año, 30% de la cocaína decomisada en Alemania llegó directamente desde Colombia<sup>115</sup> a pesar de los duros golpes contra el narcotráfico, sobre todo contra el "cartel" de Medellín, en los últimos años.

El transporte a los EE.UU. se lleva a cabo en aviones hacia Centroamérica, México o alguna isla del Caribe (400-800 kg por avión), de donde se transporta por mar hasta Miami; últimamente se ha incrementado el transporte directo por mar<sup>116</sup>. Para el transporte hacia Europa se emplea principalmente la vía marítima con múltiples cambios de carga en altamar<sup>117</sup>, para utilizar junto a los "países puertos" originales las islas ibéricas y los Países Bajos, desde 1989 también Francia, Gran Bretaña y Alemania como "puntos intermedios"<sup>118</sup>. De acuerdo con un informe del parlamento Europeo "existen rutas para las drogas claras e identificables desde las Antillas

<sup>111</sup> KEUP, 1990, pp. 18 y ss. El restante 51,4% del mercado europeo provino del Brasil (7,6%), otros países (6,8), Perú (5,4), Venezuela (5,0), Ecuador (3,7), Holanda (2,3), Surinam (2,0), España (1,6), Argentina (1,5) [desconocido: 15,5%]. Los 20% restantes del mercado alemán 20% (280 kg), provinieron del Brasil (3,6), Argentina (3,2), otros (3,7), Holanda (1,5), Bolivia (1), Venezuela (0,9), Perú (0,7) [desconocido 5,4].

<sup>112</sup> US-Department of State 1990, p. 14; de acuerdo con el mismo US-Department of State, 1991, p. 10, eran disponibles en 1990 700-890 tm cocaína.

<sup>113</sup> Según US-Department of State, 1997, informe Colombia, 62% de la heroína decomisado en los EE.UU. provino de Colombia.

<sup>114</sup> US-Department of State, 1997, informes Colombia, Perú y Bolivia.

<sup>115</sup> BKA, 1997, p. 13. En la mayoría de los casos, sin embargo, la cocaína llegó a través de los Países Bajos (186 kg in 540 casos). Otros países importantes de proveniencia y tránsito fueron Venezuela (15% del total decomisado), Brasil (11,5%) y Perú (8%).

<sup>116</sup> Cf. NAD I, 5/1990, 4, donde se habla de la "cocaína navegante" y un oficial de la DEA indica que "miles de kg vienen por barco"; KRAUTHAUSEN/SARMIENTO, 1991, p. 28. US-Department of State, 1997, informe Colombia.

<sup>117</sup> KEUP, 1990, pp. 21 y ss., después que en 1989 la cantidad principal de la cocaína incautada en Alemania fuese contrabandeadada por vía marítima (con base en BKA, 1990).

<sup>118</sup> KEUP, 1990, p. 20; BKA, 1991, s/p.

Francesas hacia Francia, desde las Antillas Holandesas hacia los Países Bajos, de Cuba hacia Luxemburgo y España, de Jamaica, Trinidad y Tobago hacia Gran Bretaña<sup>119</sup>. De acuerdo con un informe del DAS existen desde Colombia las siguientes rutas (nótese el creciente significado de Europa del Este)<sup>120</sup>:

- \* Cúcuta - Venezuela (Caracas) - Curacao (Isla holandesa) - Europa (Madrid, Amsterdam);
- \* Bogotá - Venezuela (Caracas) - Puerto Rico (San Juan) - España (Madrid);
- \* Medellín - Venezuela (Caracas) - Suiza (Zürich) o Italia (Roma) o Gran Bretaña (Londres);
- \* Bogotá - Argentina (Buenos Aires) - Ex URSS (Moscú)
- \* Santa Marta - Alemania (Hamburgo) - Noruega (Oslo) - Suecia (Estocolmo);
- \* Colombia - Japón - Alaska - EE.UU.;
- \* Colombia - Panamá - Australia;
- \* Colombia - Gran Bretaña - EE.UU.;
- \* Colombia - Suiza - Yugoslavia o Polonia.

El ex oficial de enlace de la BKA en el Perú da las siguiente rutas (regionales) de tráfico para los productos pasta y base así como para el producto final cocaína<sup>121</sup>:

- \* Iquitos (Amazonas peruano) hacia Leticia (Colombia) o Benjamín Constant, Manaos, Belem (Brasil), de allí hacia Europa/EE.UU.;
- \* Lima (Perú) hacia Santiago (Chile), Buenos Aires y Frankfurt, de allí por tren hacia Italia (Milán, Roma, Nápoles);
- \* Dept. Beni (Bolivia) por tierra o por barco hacia Brasil;
- \* Santa Cruz por tierra hacia Brasil;
- \* Cochabamba hacia Paraguay, Chile o Argentina.

En el informe de la CAJ<sup>122</sup> se encuentran como rutas del tráfico:

<sup>119</sup> Citado a partir del cable de la agencia EFE del 16.10.1991.

<sup>120</sup> DAS, 1991c, pp. 8 y ss. Según el DAS, 1991a, pp. 8 y ss. existieron las dos rutas siguientes que respectivamente salían desde Colombia: Cúcuta - Venezuela (Caracas) - Curacao - Europa (Madrid, Amsterdam); Punta Gallinas - Jamaica - Cuba - USA (Miami); Bogotá - Puerto Rico (San Juan) - España (Madrid); Bogotá - Curacao - Holanda (Rotterdam); Bogotá - Venezuela (Caracas) - Puerto Rico - España (Madrid); Bogotá - Costa Rica (San José) - Honduras (Tegucigalpa) - Guatemala (Ciudad de Guatemala) - España (Madrid); Bogotá - Honduras - USA (Miami, Tampa) [sim. BAHAMÓN, 1991, p. 120; igualmente DAS, 1991b, p. 4].

<sup>121</sup> BIESEKE, 1991, pp. 2 y ss. (las dos primeras rutas); SCHULZKE, 1991, p. 7.

<sup>122</sup> CAJ, 1997a, pp. 1 y s.

\* *Colombia*: marítimo por Buenaventura a Europa y terrestre hacia Ecuador, América Central y Brasil.

\* *Perú*: eje fluvial vía Marañón y Ucayali hacia Amazonas; eje marítimo desde la Costa con destino a México, Canadá y EE.UU.; eje de fronteras con Ecuador y Chile.

\* *Bolivia*: Paraná-Cuenca del Plata; Chapare-Altiplano-Atacama, Pacífico; Chapare-Brasil (vía Guayaramerín).

Vale la pena señalar, sin embargo, que la importancia de las rutas se ve cada vez más desplazada por una compleja red de los centros de producción y distribución directamente conectados con los países consumidores<sup>123</sup>. Por otro lado, la caída del precio de la coca en el Perú causó un cambio en el tráfico de ésta desde las zonas de cultivo: mientras que antes la coca era sacada en avionetas "alquiladas" por los carteles, hoy los mismos campesinos coccaleros se han convertido en "mulas del narcotráfico"<sup>124</sup>. En general, se debe reconocer que la información sobre redes es bastante relativa y éstas se flexibilizan de acuerdo con el control policial militar\*.

El transporte en líneas internacionales es bajo, pero su significado no es despreciable. En Europa se decomisaron en el primer cuatrimestre de 1991 un 59% de cocaína en barcos de carga, 31,6% en camiones y 5,9% en líneas aéreas<sup>125</sup>. En Alemania fueron decomisados en 1990 aprox. un 20% de un total de 2.474 kg de cocaína en los aeropuertos; en 1996, 70% de los 1.373 kg. decomisados entraron por un aeropuerto, sobre todo por Frankfurt/Main<sup>126</sup>. Como contrabandistas se utilizaron las famosas mulas<sup>127</sup> o los "correos", que llevan la cocaína en paquetes, o en el cuerpo (cápsulas o condones en el estómago o ano, las denominadas "bombas anales")<sup>128</sup>. Los

<sup>123</sup> Cf. *US-Department of State*, 1997, *Executive Summary*, p. 2: "... complex webs, linking virtually every country in the world to the main drug production and trafficking centers". También *id.*, 1998, *passim*.

<sup>124</sup> Ver *El Comercio*, Lima, 7.7.1997, refiriéndose a informaciones de UNDCP-Perú.

\* 125/124a: Véase, por ej.: la importancia reciente de Puerto Rico como vía de tránsito hacia EE.UU. (6w, 8.3., 1998, 15). Ver también *CAJ*, 1998, pp. 141 y ss.; *US-Department of State*, 1998, *Exec. Summary*, p. 3.

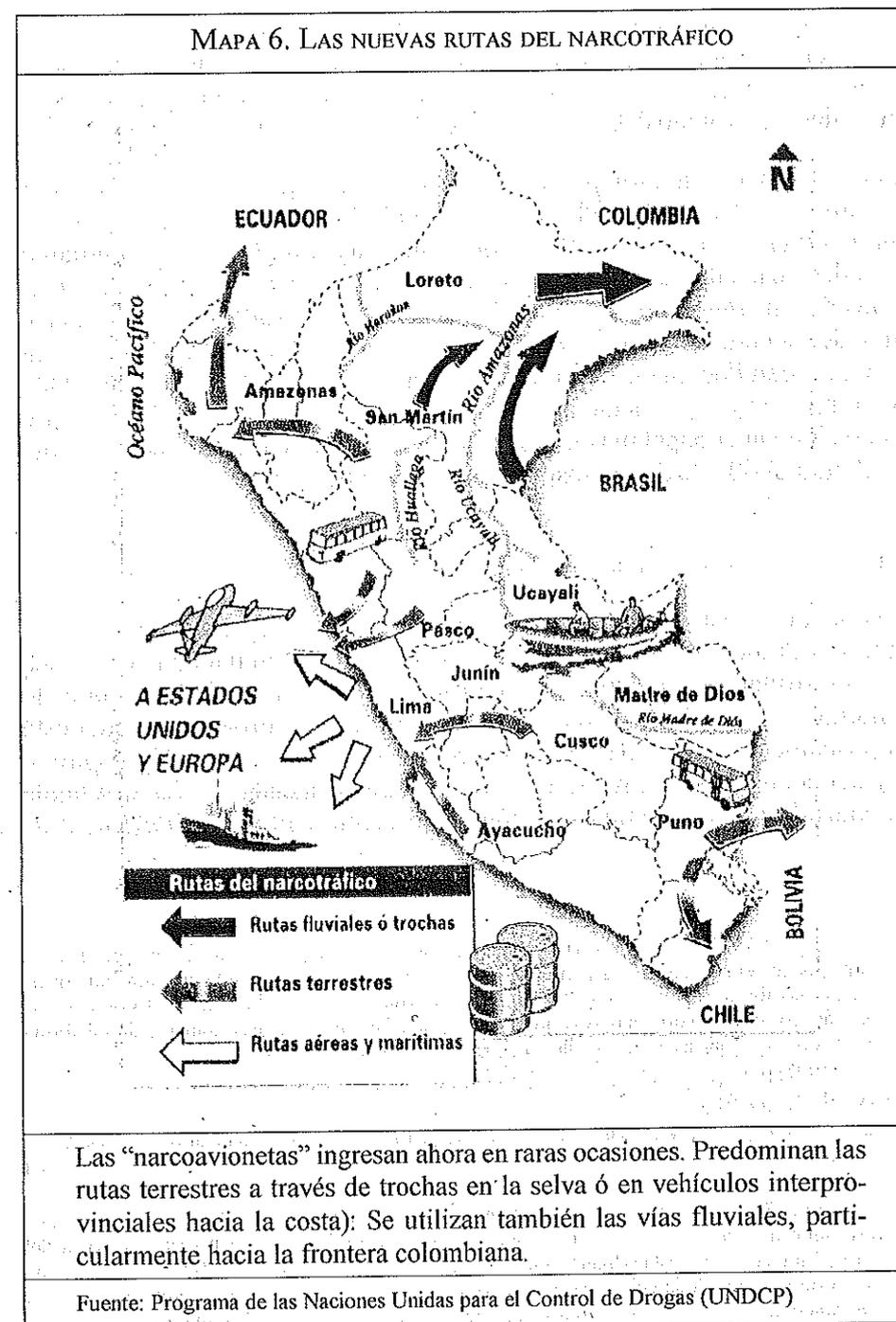
<sup>125</sup> *BKA* traficante de estupefacientes (la "Mula") (confidencial), No. 4/91, julio 1991, pp. 1 y ss.

<sup>126</sup> *BKA*, 1991, s/p; *BKA*, 1997, p. 13.

<sup>127</sup> Según el *DAS*, 1990, p. 2 De esta manera, ante todo, contrabandean los colombianos; después, los italianos, los españoles, ingleses, alemanes y argentinos. Según el *DAS*, 1991c, pp. 6 y s., ellos provienen principalmente de las clases sociales medias y bajas. Sobre el tratamiento penal de los correos de droga en Europa, ver *infra* E.

<sup>128</sup> Respecto de las "técnicas de transporte", en detalle *DAS*, 1990, pp. 5 y ss. (en relación con las cápsulas) y 1991c, p. 6 (por ej., en maletas con doble fondo, discos musicales, cámaras fotográficas y bienes de consumo). La cocaína transportada en el estómago entre tanto, no sólo debe ser invisible para los rayos x, sino que debe estar igualmente preparada para que sea posible la recepción de comida (información confiable entregada por parte de un miembro de la *DJIN*, Bogotá, 17.1.1992).

MAPA 6. LAS NUEVAS RUTAS DEL NARCOTRÁFICO



“contrabandistas corporales” prefieren los vuelos directos, mientras que otros correos –para desviar su país de origen– generalmente toman varios vuelos, como quiera que los provenientes de los países productores están muy bien controlados<sup>129</sup>.

En el tráfico toman parte preponderantemente europeos, latinoamericanos (colombianos) y desde 1989 han aumentado los africanos. En Europa se aprehendieron en 1991 2.601 personas, de ellas 550 (21,1%) colombianas seguidas de los italianos (258), holandeses (164), ingleses (150) y españoles (138)<sup>130</sup>. En Alemania en 1996, el porcentaje de sospechosos extranjeros en la delincuencia de drogas llegó a 26,1% (1995: 27,6%). El tráfico y contrabando con cocaína está dominado –dentro de los extranjeros (56,7%)– por turcos antes que personas de Sierra Leona y Marruecos. Los colombianos juegan el papel más importante en la importación de cocaína, delito en el cual el 60,2% de los sospechosos son extranjeros<sup>131</sup>.

#### 2.4.2. Desarrollo del mercado europeo

No obstante existir desde hace 25 años un mercado ilegal de la cocaína en Europa y desde 1983 aumentarse los esfuerzos de la criminalidad organizada por desarrollar el mercado<sup>132</sup>, se ha presentado a partir de 1988 un marcado aumento del decomiso de cocaína en los mercados europeos (lo cual está empíricamente comprobado). Al respecto se extiende más y más la opinión que la cocaína se ha convertido en una “droga de la calle”<sup>133</sup>. La BKA habla amenazadoramente de una “presión de abastecimiento” (*Zufuhrdruck*) de

<sup>129</sup> KEUP, 1990, p. 21. Según CASTILLO, 1987, pp. 38 y ss., son frecuentemente preparados los paquetes de cocaína contra los perros entrenados por la policía para olerla, mientras que otros olores más fuertes se mezclan con ella. El “cartel” de Medellín, debe incluso elaborar bolsas de plástico, cuyos olores intensos que emanan, simulan animales más grandes, de tal forma que los perros-policías sean con ello engañados. Ver también CAJ, 1998, p. 141.

<sup>130</sup> BKA, 1992, p. 69.

<sup>131</sup> BKA, 1997, pp. 61 y s.

<sup>132</sup> LEWIS, 1989, pp. 36, 47; SABERSCHINSKY, 1991, p. 182. Según un funcionario de la DEA, las actividades del “cartel” de Cali en Europa comenzaron en 1985 (*La Prensa*, Bogotá, del 17.10.1991).

<sup>133</sup> Por varios: BKA, 1992, p. 9: “...entre tanto ha alcanzado completamente el escenario de la calle” (así también SABERSCHINSKY, 1991, p. 184 y el comisario criminal HAFENMAIER, entrevista del autor, Munich 26.2.1991). Opinión diferente tiene KEUP, 1990, p. 26: “...(todavía) no es una droga de la calle”. Más cuidadoso LEWIS, 1989, p. 49: “*A great deal of cocaine is dealt and consumed in restricted, privat circles. Supplies at street level ... are often limited*”.

los países suramericanos productores en el mercado europeo<sup>134</sup>. En todo caso, el número de consumidores primigenios (*erstauffällige Konsumenten*)<sup>135</sup> en Alemania creció absoluta y relativamente hasta 1994 y bajó solamente –por cierto manteniéndose en un nivel ya muy alto– en 1995 y 1996<sup>136</sup>. El número de drogadictos (drogas duras) en Europa se distribuye de la siguiente manera:

CUADRO 2  
DROGADICTOS (DROGAS DURAS) EN EUROPA<sup>137</sup>

País	número de adictos	por 1.000 habitantes
Austria	10.000	1,3
Alemania	100.000/120.000	1,3/1,5
Países Bajos	25.000	1,6
Francia	135.000/150.000	2,4/2,6
Gran Bretaña	150.000	2,6
Italia	175.000	3,0
España	120.000	3,0
Grecia	35.000	3,5
Suiza	26.500/45.000	4,0/6,7
Portugal	45.000	4,5

<sup>134</sup> BKA, 1992, p. 59, según la cual “el nuevo aumento de las cantidades decomisadas en Europa ... comprueba la enorme presión de abastecimiento”. Compárese, también, KEUP, 1990, p. 13: “...la ofensiva para la conquista del mercado europeo de la droga”; *El Espectador* (Bogotá) del 20-10-91 15A: “El narcotráfico se toma a Europa”.

<sup>135</sup> Consumidores que fueron detectados usando por primera vez la droga.

<sup>136</sup> 1979: 157 consumidores (2,8% del número total de consumidores de drogas ilegales); 1985: 567 (17,5%); 1990: 2.308 (21,4%); 1994: 4.307 (27,0%); 1995: 4.251 (24,1%); 1996: 3.930 (19,3 %). En el mismo período el consumo de heroína bajó relativamente de 5.138 consumidores con 90,6% (1979), 2.254 con 69,4% (1985) y 7.252 con 67,2% (1990) a 8.501 con 53,3% (1994), 6.970 con 39,6% (1995) y 7.421 con 36,5% (1996). El permanente alto nivel de consumo de heroína en términos absolutos se debe al crecimiento general del consumo de drogas ilegales (comp. BKA, 1997, cuadro 17).

<sup>137</sup> Informe del gobierno de los Países Bajos (*Het Nederlandse drugbeleid*, 1995, p. 8), citado según SAGEL-GRANDE, 1997, p. 931. Ver también los informes anuales del EMCDDA, Internet: <http://www.emcdda.org>.

Los *decomisos* de cocaína primero aumentaron de 23 kg en 1973 a 240 kg en 1980, 7.963 kg en 1989<sup>138</sup> y 16.032 en 1990 en Europa; después aumentaron y bajaron: 13.586 kg (1991), 17.179 (1993), 12.737 (1995) y 31.300 (1996)<sup>139</sup>. Es importante reconocer en este contexto la creciente oferta de cocaína en Europa del Este especialmente en Rusia\*. Los *decomisos* en Alemania aumentaron de 24 kg (1981) a 165 (1985) 496 (1988), 1.406 (1989), 2.474 (1990) y bajaron a 767 (1994), 1.846 (1995) y 1.373 (1996)<sup>140</sup>. En 1996 también fueron *decomisados* 5.3 kg de *crack*<sup>141</sup>. Al respecto se debe resaltar, que las cifras de *decomiso* de ninguna manera permiten una conclusión cierta en cuanto a la cantidad de drogas disponible en el mercado interno, solamente sirven como indicio de la presión generada por la oferta internacional<sup>142</sup>. Según estimaciones generales sólo se *deco-misan* cerca del 10-20% de las cantidades reales de cocaína<sup>143</sup>.

Con el aumento de los *decomisos* se observa al mismo tiempo una variación de las importaciones de drogas hacia Europa y con disminución hacia EE.UU.<sup>144</sup>. Finalmente, la delincuencia relacionada con el narcotráfico también aumentó considerablemente: en Alemania el número de delitos de drogas registrados casi se triplicó entre 1986 y 1996, de 68.694 a 187.022. El porcentaje de esta criminalidad dentro del total de delitos registrados y la tasa de delitos por drogas por 100.000 habitantes (entre 1986 y 1996 de 112,5 a 229) aumentó<sup>145</sup>. El porcentaje de autores-consumidores de drogas duras en hechos delictivos en general subió entre 1994 y 1996 de

<sup>138</sup> De éstos sólo 1.831 en España, 1.406 en Alemania y 1.396 en los Países Bajos (KEUP, 1990, p. 25).

<sup>139</sup> KEUP, 1990, p. 25; BKA, 1992, p. 59; *id.*, 1995, última p.; *id.*, 1996, última p.; *id.*, 1997, cuadro 16.

<sup>140</sup> KEUP, 1990, p. 24; BKA, RAUSCHGIFTKURIER (confidencial) 4/91, julio 1991, pp. 1 y s.; BKA, RAUSCHGIFTKURIER 1/92, marzo 1992, p. 4; BKA, 1991, s/p; BKA, 1995, última p.; BKA, 1996, última p.; BKA, 1997, pp. 13, 39, cuadro 13 (la última cifra corresponde a 5.086 casos de *decomiso*).

\* 140/139a. Véase US-Department of State, 1998, *Exec. Summary*, pp. 8. y ss. señalando que un gramo de cocaína vale hasta US\$ 300 en Rusia.

<sup>141</sup> BKA, 1997, p. 39.

<sup>142</sup> *Ibid.*, p. 6. Una explicación ofrece *Presidencia de la República*, 1997, p. 17: "... las cantidades de drogas *decomisadas* fluctúan con base en un número de variables, que incluyen niveles de erradicación, esfuerzos de cooperación internacional, traslado de medios de procesamiento a otros países, sustitución con nuevas drogas sintéticas, e inclusive los efectos de las condiciones climáticas". Sobre la creciente importancia de drogas sintéticas véase US-Dept. of State, 1998, *Exec. Summary*, p. 4; EMCDDA, 1-2/1998, p. 1.

<sup>143</sup> Cf. HESS, 1989, p. 26 (10-20%); REEG, 1989, p. 30 (2-10%).

<sup>144</sup> El resto de 2,9% corresponde a otros países (*The White House*, 1992, p. 13).

<sup>145</sup> BKA, 1997, pp. 15 y ss.

5,7% a 6,8%<sup>146</sup>. El delito "tráfico ilícito y contrabando de drogas" aumentó 21% entre 1995 (50.023 delitos) y 1996 (60.539)<sup>147</sup>. Los delitos relacionados con cocaína aumentaron en un 9,9% de 17.687 a 19.438<sup>148</sup>.

Investigaciones ocultas<sup>149</sup> demuestran que las organizaciones suramericanas establecen "cabezas de puente" europeas (*Brückenköpfe*), que organizan los "primeros contactos con el mercado" en cuanto al transporte, depósito, distribución, etc. "Residentes" y responsables de los depósitos se encargan de la distribución. El residente establece el contacto entre el responsable del depósito y el comprador final (consumidor), organiza las redes de distribución y "relaciones comerciales", incluso para facilitar el lavado de dinero. Se utilizan garajes, casas privadas, hoteles, etc., y se recibe la droga a través de grandes intermediarios que trabajan estrechamente con las organizaciones sudamericanas. Una red densa de residentes y responsables de depósitos impide una reducción de la oferta en caso de un mayor número de *decomisos*.

En oposición a lo que ocurre en los EE.UU. las organizaciones colombianas que operan en Europa no parecen poseer (todavía) una gran red de distribuidores, para poder cubrir las demandas cada vez mayores<sup>150</sup>. Para llevar a cabo el comercio existe, sin embargo, un trabajo conjunto entre los traficantes de drogas suramericanos y de Europa occidental, que "hacen uso de una estratificada y eficiente red de distribuidores"<sup>151</sup> o sea, de acuerdo con el DAS, una "alianza comercial" entre los carteles colombianos y la mafia italiana, Cosa Nostra, Camorra y otros grupos del crimen organizado<sup>152</sup>. Estas conexiones fueron confirmadas por la operación "Green Ice"<sup>153</sup>. El informe del INCB para el año 1993 advierte "un poder económico e influencia política creciente de los carteles de la droga"<sup>154</sup>. Además, según

<sup>146</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>147</sup> *Ibid.*, pp. 21 y s.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pp. 26 y s.

<sup>149</sup> BKA, 1992, p. 65; BKA, 1993, p. 80.

<sup>150</sup> KRAUTHAUSEN/SARMIENTO, 1991, pp. 172 y s.

<sup>151</sup> Informe INCB, según SZ del 10.1.1991.

<sup>152</sup> DAS, 1990 b, p. 2; *id.*, 1991a, p. 2; CASTILLO, 1991, pp. 11, 180, 211; *crít.* KRAUTHAUSEN/SARMIENTO, 1991, pp. 173 y s. Sobre la estructura de la criminalidad organizada: KRAUTHAUSEN, 1997, pp. 129 y ss.

<sup>153</sup> "Green Ice", un operativo policial conjunto entre Colombia, Italia y EE.UU. confirmó "the close cooperation between the Colombians and the Sicilians" (cf. IELR, 10/1992, 399 y ss.; NAD 30, 10/1992, 1 y s.).

<sup>154</sup> INCB, 1994, p. 3.

el informe 1996 del Departamento del Estado de EE.UU. "los sindicatos colombianos han establecidos centros de distribución en cada continente"<sup>155</sup>. De acuerdo con LEWIS se muestran las

"cadenas de distribución ... más compactas y menos extenuadas que las de las otras drogas, particularmente las de heroína", mientras que —al menos a mediados de los años ochenta—, "el consumo de cocaína por los participantes contribuyó a la inestabilidad, fragmentación y autodestrucción de algunas organizaciones"<sup>156</sup>.

De acuerdo con Interpol también se lleva a cabo en Europa una elaboración de la cocaína HCL y de *crack*, como se probó al encontrar laboratorios en Italia, España, Francia y en Alemania<sup>157</sup>. Teniendo en cuenta ese desarrollo señala el DAS a la cocaína como "la droga del año en Europa"<sup>158</sup> y en un estudio del BKA se afirmó:

"Luego de la caída del precio y saturación del mercado americano los barones de la cocaína de Suramérica han comenzado abiertamente una ofensiva para conquistar el mercado europeo de las drogas y muestran el deseo de inundar la escena europea de las drogas con cocaína mediante una estrategia a largo plazo"<sup>159</sup>.

Una valoración realista del peligro de la cocaína y de las medidas para su contención presupone un conocimiento de la situación en los países productores, de lo cual nos ocuparemos en las siguientes páginas.

<sup>155</sup> US-Department of State, 1997, *Executive Summary*, p. 2: "Colombian cocaine syndicates have established distribution centres on virtually every continent". Similar *id.* 1998, *Exec. Summary*, 9.

<sup>156</sup> LEWIS, 1989, p. 45: "distribution chains ... more compact and less extenuated than those for some other drugs, particularly Heroin" ... "cocaine consumption by participants has contributed to the instability, fragmentation and self destruction of some trafficking organizations".

<sup>157</sup> Cf. DAS, 1990b, p. 5; BKA, 1991, s/p; *id.*, 1992, p. 38; *id.*, 1997, p. 41.

<sup>158</sup> DAS, 1990b.

<sup>159</sup> KEUP, 1990, p. 13, INCB, 1992, p. 5, BKA, 1991, s/p. Ver también el informe del Parlamento Europeo de octubre 1991: "Europa es un objeto primordial para los traficantes..., que han aumentado su actividad y en muchos casos fortalecido sus organizaciones en los últimos tres años" (según NAD 19, 11/1991, p. 4).

## CAPÍTULO II

### POLÍTICA Y LEGISLACIÓN DE DROGAS EN COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA Y SU EFICACIA\*

#### 1. ASPECTOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECONÓMICOS

Los países suramericanos de *Colombia*, *Perú* y *Bolivia* son, con diferente reparto de papeles, las principales naciones de origen de la cocaína<sup>1</sup> que llega a Europa<sup>2</sup>.

*Colombia* constituye el lugar central de *distribución* del comercio internacional de la cocaína, mientras el *Perú* y *Bolivia* aparecen en primera línea como *productores* de la coca, si bien *Bolivia* se ha convertido en los últimos años más y más en un "fabricante de cocaína"<sup>3</sup>:

\* *Colombia* en 1993 distribuyó 600 de los en total 1.000 t de la oferta de cocaína mundial<sup>4</sup> y en 1991 el 49.9% (6.785) de la cocaína decomisada en Europa; en Alemania el 57.2% (551 kg.) de la cocaína decomisada en 1991 proveniente de *Colombia*, en 1996 era el 30%<sup>5</sup>. El área de cultivo de coca aumentó considerablemente de 37.100 ha. (1992) a 79.500 (1997) desplazando así a *Perú* y *Bolivia* como productores de coca<sup>6</sup>. El cultivo de canna-

\* Una versión anterior de este trabajo se publicó en *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, No. 53 (1994), pp. 629-667. La primera traducción la realizó MANUEL ABANTO VÁSQUEZ (Perú). Una revisión fue realizada por FERNANDO VELÁSQUEZ (Colombia) y por el autor. Para las últimas actualizaciones debo agradecer a ÓSCAR JULIÁN GUERRERO (Colombia) y CARLOS CARO CORIA (España/Perú).

<sup>1</sup> Sobre el proceso de elaboración de la coca a la cocaína ver supra cap. I, 2.2.

<sup>2</sup> Sobre el desarrollo del mercado europeo y, en particular, alemán ver supra cap. I, 2.4.2.

<sup>3</sup> Sobre lo que sigue ver también supra, cap. I, 2.4.1.

<sup>4</sup> US Department of State, 1990, p. 25; UNDCP, 1994a, p. 14.

<sup>5</sup> BKA, 1992, pp. 60, 62. Del restante 50,1% del mercado europeo, 4,1% provino de *Bolivia*; BKA, 1997, p. 3.

<sup>6</sup> Sin embargo, las cifras del Departamento de Estado son controvertibles; véase por ej.: CAJ, 1998, p. 158: *Colombia* 83.000 ha., *Perú* 90.000 ha., *Bolivia* 46.000 ha. Véase también las cifras más bajas de la Policía colombiana. Ver también recientemente URIBE, en: THOUMI/URIBE y otros, 1997, pp. 35 y ss.

bis aumentó de 2.000 (1992) a 5.000 ha. (1997); el de amapola (materia prima para la heroína) bajó de 20.000 (1992) a 6.600 ha. (1997), no obstante 62 % de la heroína decomisada en los EE.UU. en 1996 provino de Colombia<sup>7</sup>.

\* *Perú*<sup>8</sup>, por su reducción sustancial de cultivo de coca de 129.100 (1992) a 68.000 ha. (1997), pasó a ser el segundo productor mundial de coca y un importante productor de la base; ésta se exporta para su reelaboración, sobre todo a Colombia. Sin embargo, existe también una pequeña producción de clorhidrato de cocaína (37 toneladas métricas en 1989) que es consumida en el propio país o transportada directamente a México, desviando Colombia. En 1993, se han descubierto por primera vez cultivos de amapola.

\* *Bolivia*<sup>9</sup>, con un área de cultivo más o menos estable entre 45.500 (1992) y 45.800 ha. (1997), es ahora –después del aumento en Colombia– el tercer mayor productor de coca. Según datos oficiales, en 1988 se transformó el 90% de la cosecha de coca en pasta cruda; el 10% de ésta en base, y de esta cantidad, del 30 al 40% se llevó a la elaboración acabada de clorhidrato de cocaína. Según cifras del Departamento del Estado de los EE.UU., Bolivia es hoy el segundo productor de clorhidrato de cocaína después de Colombia.

En los años noventa, debido al aumento de la represión en Colombia desde 1989 y a la eliminación del llamado “Cartel de Medellín” con la muerte de PABLO ESCOBAR (diciembre 1993), se ha producido un traslado parcial de la elaboración de cocaína hacia Bolivia<sup>10</sup> y otros países suramericanos, al mismo tiempo que el “Cartel de Cali” habría desplazado al de Medellín con un reforzado control de la comercialización<sup>11</sup>. Por otro lado, la reciente

<sup>7</sup> *US Department of State*, 1995, S. 11, 26 f.; *id.*, 1997, informe Colombia; *id.*, 1998, informe Colombia.

<sup>8</sup> Ver también *US Department of State*, 1997, informe Perú.

<sup>9</sup> Ver también *US Department of State*, 1997, informe Bolivia.

<sup>10</sup> A mediados de 1991 los organismos oficiales calculaban que del 30 al 40% de la coca boliviana se estaría transformando directamente en cocaína (*NAD* 15/julio 1991/4). La creciente importancia de Bolivia se percibe, además, en el hecho de que en 1991 Bolivia –al lado de Colombia, Brasil y Venezuela– figuraba entre los principales países de origen de la cocaína incautada en Alemania (*BKA-RAUSCHGIFTKURIER*, Nr. 1/92, marzo 1992, p. 4).

<sup>11</sup> Comp. *DAS*, 1990 (traslado a Bolivia, Ecuador y especialmente Brasil); *DAS* 1991, p. 2, según el cual el 70% de los laboratorios fueron trasladados a Brasil y Venezuela. A finales de septiembre de 1992 el director de la *DEA*, ROBERT BONNER, afirmó que el “Cartel de Cali” había remplazado al “Cartel de Medellín” y controlaba las dos terceras partes de la cocaína disponible en el mercado de los EE.UU. (cita del *International Enforcement Law Reporter*, Washington D.C., octubre de 1992, p. 400).

persecución de los capos de Cali<sup>12</sup> ha confirmado la tesis según la cual no existe un “cartel” en el Valle de Cauca sino varios pequeños grupos o familias que controlan el narcotráfico. En todo caso, los “carteles” tradicionales se encuentran en vía de rápida recomposición y se reconoce la existencia de hasta 5 grupos en busca del control del narcotráfico<sup>13</sup>. Además sigue la permanente sospecha de que los ya detenidos capos de Cali (los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA, HELMER “PACHO” HERRERA, JUAN CARLOS ORTIZ ESCOBAR, JUAN CARLOS RAMÍREZ ABADÍA) continúan con el negocio desde la cárcel<sup>14</sup>. Finalmente, en el Perú también surgieron grupos importantes (llamados “firmas”), esencialmente compuestos por peruanos, que comercializan base y cocaína<sup>15</sup> y los “carteles” mexicanos han aumentado sustancialmente su participación en el negocio<sup>16</sup>. En Bolivia, la industria coca-cocaína está controlada cada vez más por bolivianos<sup>17</sup>.

El control de la producción, consumo y comercio de la droga en los mencionados países se ve dificultado por las *condiciones políticas y socioeconómicas*<sup>18</sup>.

La situación de política *interior* se presenta inestable, debido a guerras civiles de larga duración - *Colombia* y *Perú* (por lo menos hasta la captura del líder ideológico del grupo terrorista Sendero Luminoso en septiembre de 1992) y a protestas sociales (*Bolivia*), cuyas causas se tienen que buscar en las injustas relaciones socioeconómicas y en la impermeabilidad del sistema político. La consecuencia de ello es una ola de violencia política, acompañada de violaciones a los derechos humanos por parte de los órganos estatales de seguridad, especialmente en Colombia y el Perú (sin embargo, a partir de 1993 con otras manifestaciones más bien institucionalizadas), quienes se encuentran así en una posición bastante incómoda para un control efectivo de drogas.

<sup>12</sup> Véase sobre la detención de GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA y el “cartel”, *Semana*, Bogotá, Nr. 684, junio 13, 1995, pp. 39 y ss. y *NAD* 61/mayo 1995/1 y.s., *NAD* 62/junio 1995/1 y.s. Sobre las últimas detenciones *US Department of State*, 1997, informe Colombia; *CAJ*, 1997, p. 171.

<sup>13</sup> El cartel del norte del Valle del Cauca, el vinculado a ORLANDO SÁNCHEZ; los vinculados a grupos mexicanos; nuevos grupos y los legatarios de PABLO ESCOBAR (*CAJ*, 1997, p. 171); carteles del Valle, Bogotá y Manizales (*CAJ*, 1997a, p. 6).

<sup>14</sup> *US Department of State*, 1997, informe Colombia; *id.*, 1998, informe Colombia; ver también *GW (Washington Post)*, 21.1.1996 y 5.1.1997.

<sup>15</sup> Ver *CAJ*, 1997, p. 177 (9 organizaciones); *CAJ*, 1997a, p. 9; *La República*, Lima, 27.6.1997 (17 organizaciones y/o 14 firmas); *US Department of State*, 1997, informe Perú.

<sup>16</sup> *US Department of State*, 1997, *executive summary*; *CAJ*, 1997a, p. 3. Últimamente se informó que Rio de Janeiro se convirtió en sede de la “mafia de cocaína” (*FAZ*, 20.1.1998, 13).

<sup>17</sup> Véase *Us. Dept. of State*, 1998, informe Bolivia.

<sup>18</sup> Sobre esto, véase AMBOS, 1993a, pp. 28 y ss., especialmente p. 122.

Desde el punto de vista *económico*<sup>19</sup>, se puede comprobar que el tráfico de drogas *colombiano* obtiene las mayores ganancias de ventas brutas y netas, con respecto a las del *boliviano* y *peruano*. Sin embargo, considerando esto relativamente, la importancia económica del tráfico de drogas es mayor en Bolivia que en el Perú y Colombia, porque la participación del comercio de la droga en el producto bruto interno (y en otros indicadores macroeconómicos) es allí mayor. Las posibilidades de ingresos económicos y de ocupación laboral, relacionadas con el auge de la coca, han llevado a movimientos migratorios hacia las zonas de cultivo del *Perú* y *Bolivia*, mientras en *Colombia* una violenta "contrarreforma agraria" ha ocasionado la huida de la población campesina. Finalmente, se observa en los tres países —a pesar de la introducción del "lavado de dinero" como tipo penal<sup>20</sup>— una política estatal financiera y monetaria que favorece el tráfico de drogas<sup>21</sup>. Esto muestra el conflicto de intereses<sup>22</sup> entre un control consecuente de las drogas y la estabilidad financiera y la liquidez<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> En la reunión de la CEPAL en enero de 1997 se habló, *inter alia*, de ingresos del narcotráfico en la región entre US\$80,000 y 100,000 millones de los cuales ingresan a Colombia 6.000 millones, al Perú 1,300 y a Bolivia 800 anualmente (Ver IA 121, febrero 1997, p. 5). Sobre *Colombia* ver también las cifras citadas por LARR-AG, 29.6.1995, p. 1. ROCHA, en: THOUMI/URIBE y otros, 1997, pp. 137 y ss. Sobre *Perú*: CAMPODÓNICO, 1994; *La República*, Lima, 27.6.1997, refiriéndose a un estudio de CEDRO que calcula —para 1996— que 346.446 peruanos viven del cultivo de coca. Sobre *Bolivia*: CAJ, 1997a, p. 3 (4% del PBI).

<sup>20</sup> Ver anexo B, I. 1.2., 2.2. (art. 296 B CP) y 3.2.

<sup>21</sup> Comp. recientemente la crítica de la Contraloría General de la República de Colombia que calificó "laxas" las acciones de la Superintendencia Bancaria para controlar los bancos (según CAJ, 1997, p. 173). Sin embargo, recientemente la Superintendencia ha expedido circulares para controlar el lavado de dinero a través del sistema financiero. También se han presentado proyectos de ley para crear una unidad de inteligencia financiera dentro del Ministerio de Hacienda (Proyecto No. 059 de 1997 a discutirse en la Cámara de Representantes, ahora 004 del 98 ver también anexo B, I. 1.2. sobre el tipo "lavado de activos"). Comp. también la reciente "hearing" del "General Oversight and Investigations Subcommittee of the House Banking and Financing Services Committee" del "House of representatives" del Congreso de EE.UU. sobre el mercado negro de cambio de US\$ a pesos colombianos, proceso de cuatro pasos que ayuda a los carteles de convertir millón. de US\$ obtenidos de la venta en la calle en pesos colombianos. Según los expertos-testigos en la audiencia este sistema absorbe 30 a 40% de las ganancias de la venta en EE.UU. Fueron decomisados más de US \$ 763 millones. en los últimos 8 años (cf. IELR, 12/1997, pp. 479 y ss. *Us Dept of State*, 1998, *money laundering*; GARZÓN, en: THOUMI/URIBE y otros, 1997, pp. 367 y ss.). Ver también las cifras de lavado presentadas por la CAJ, 1997a, p. 13 (en 1996 entre US\$ 11.300 y 15.300 millones. tomando en cuenta Colombia, Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Venezuela). Sobre bancos y lavado en América Latina ver BLIXEN, 1996. Sobre los bancos suizos: *Buffle*, 1996.

<sup>22</sup> A pesar de las implicaciones problemáticas del conflicto de intereses, se han dado algunos puntos de colaboración entre el sector financiero y las autoridades judiciales para detectar el lavado de activos. Véase Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia, 1996.

<sup>23</sup> STANLEY MORRIS, director de la Red contra delitos financieros del Departamento del Tesoro de EE.UU. afirmó en una reciente entrevista que: "en el plano bilateral, nos parece muy

*Sociopolíticamente* se hace evidente que los "carteles" *colombianos*, debido a su eficiente organización y capacidad financiera, estaban en condiciones de formar un aparato militar propio que, mediante un "narcoterrorismo" dirigido o arbitrario (según la necesidad), influyera en los procesos de decisión estatal o pudiera coaccionar a los funcionarios. Aquí no debe, sin embargo, soslayarse que un interés común en el mantenimiento del orden socioeconómico existente ha llevado a una alianza entre el tráfico de drogas, parte de la oligarquía y de los militares, que tenía como objetivo la eliminación de los movimientos sociales y guerrilleros, y lo cual ha impedido o entorpecido hasta ahora una lucha seria y consecuente contra el tráfico global de drogas, no solamente en relación con el Cartel de Medellín. Por el contrario, el narcotráfico *peruano* y *boliviano* se sirve casi exclusivamente de la corrupción, pues ésta es suficiente para influir en los procesos políticos de decisión y en las actividades policiales de control de drogas. En el Perú la violencia vinculada al narcotráfico está en manos de los insurgentes ("narcoguerrilla") y, en *Bolivia*, surge del conflicto entre las fuerzas de seguridad y la resistencia organizada de los movimientos campesinos.

## 2. ASPECTOS BÁSICOS DE CONTROL DE DROGAS

### 2.1. *La situación jurídica*<sup>24</sup>

El Derecho de drogas vigente se encuentra básicamente en tres leyes especiales.

\* En *Colombia* está en vigor el "Estatuto Nacional de Estupefacientes" del 31.1.1986 que, sin embargo, ha sido modificado y completado por numerosos decretos del Ejecutivo y leyes. Últimamente fue modificado por la Ley 365/97 que básicamente aumentó las penas e introdujo el tipo autó-

(Cont. nota 23)

alentador el establecimiento de unidades de inteligencia financiera similares a la FINCEN con las cuales hemos estado trabajando para establecer relaciones más eficaces... Creemos que una organización multijurisdiccional, en estrecha colaboración con las instituciones financieras, contribuirá a lograr la prevención necesaria y el soporte de investigación para mantener nuestros bancos limpios y fuera del alcance del crimen organizado". (USIS, documento EAS: 10/96-89.:3. "Cómo acabar con los lavadores de dinero", pág. 3).

<sup>24</sup> Un análisis detallado de la legislación hasta 1992 se encuentra en AMBOS, 1993 a, pp. 124 y ss. y anexo I (p. 480). Ver también el cuadro comparativo incluyendo Colombia, Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Venezuela en CAJ, 1994, pp. 382 y ss.

nomo de lavado de activos (arts. 246 A-D CP). Además, vale la pena mencionar la Ley 333/96 sobre extinción de bienes ilícitos y la reintroducción de la extradición de colombianos en diciembre de 1997<sup>25</sup>.

\* En el Perú la vieja Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del 31.1.1978 (DL 22095), modificado por DLeg 122 del 12.6.1981, fue abolida por el Código Penal de abril de 1991, modificado por Decretos Leyes del Poder Ejecutivo y disposiciones del Parlamento, y complementado con disposiciones procesales para la terminación anticipada<sup>26</sup>. Vale la pena mencionar en particular el DLeg 824 del 24.4.1996<sup>27</sup> y la Ley 26332 del 24.6.1994 que penaliza el cultivo y la comercialización de adormidera (art. 296 D CP).

\* En Bolivia tiene vigencia la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas del 19.7.1988, la única de las tres leyes mencionadas que regula completamente el Derecho de drogas<sup>28</sup>. Durante el gobierno del presidente SÁNCHEZ DE LOZADA el (entonces) Ministro de Justicia, RENÉ BLATTMANN, inició una reforma judicial que afectó también la legislación de drogas. Por un lado, al nivel sustancial, se introdujo a través de la Ley 1768 (Ley de modificaciones al CP) el "Régimen penal y administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas" tratando de criminalizar el lavado de dinero (arts. 185 bis y ter CP)<sup>29</sup>. Por otro lado, se introdujeron algunas reformas procesales y penitenciarias que también beneficiaron a detenidos por drogas<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Ver para todas estas normas el anexo B, I. 1.

<sup>26</sup> Ver para la totalidad de la normatividad peruana que —por razones de espacio— no se puede abarcar aquí la lista en el anexo B I. 2.1. Aquí vale la pena destacar, aparte de las normas ya mencionadas en el texto, la Circular No. 005-95-MP-FN del 16.11.1995 sobre el proceso de terminación anticipada (18 disposiciones) y la Resolución Administrativa No. 97-CME-PJ de 19.5.1996 que crea la Corte Superior de Justicia especializada en delito de tráfico ilícito de drogas con competencia nacional. Este último fue desactivado en marzo de 1997 por una decisión de la Comisión Ejecutiva (ver *La República*, Lima, 4.3.1997).

<sup>27</sup> El DLeg 824 crea, *inter alia*, la "Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas" (CONTRADROGAS), que tiene por función adicional la sustitución de cultivos de hoja de coca, para lo cual se regula la intervención policial y un conjunto de beneficios procesales y penitenciarios. Consecuentemente, se trata de otra norma del arsenal del *derecho penal simbólico*, dado que pretende abarcar una pluralidad de funciones, pero olvida detallar los mecanismos para su operatividad (ver anexo B I. 2.3.).

<sup>28</sup> Ver por los delitos y las penas anexo B I. 3.1.

<sup>29</sup> Art. 2 Nos. 43 y 44 de la Ley 1768 del 10.3.1997 (ver anexo B I. 3.2.). La Ley 1769 de la misma fecha elevó a rango de Ley el CP (DS 24327).

<sup>30</sup> Ver, en particular, la "Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal", Ley 1685 del 2.2.1996, art. 17 (anexo B I., 3.2); también el "DS Reglamentario sobre administra-

Si se comparan dichos textos legales, se puede distinguir diversos aspectos atinentes a la "prevención", la "sustitución"<sup>31</sup>, el "control y la represión", así como a la "organización", los cuales se encuentran regulados de manera más o menos detallada en el Derecho positivo. Junto a ellos se encuentran en las leyes "definiciones", disposiciones transitorias y de ejecución. Además, debe diferenciarse entre el "control" y la "represión". Con la "represión" se entienden los tipos penales, faltas o contravenciones y las reglas procesales correspondientes; con el "control" todos los otros preceptos detallados en las secciones correspondientes, especialmente aquellos referentes a la coca.

Si se clasifica numéricamente cada área dentro de las disposiciones correspondientes o artículos, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO 3			
COMPARACIÓN ESTRUCTURAL DE LAS LEYES			
ÁREA	COLOMBIA <sup>32</sup>	PERÚ <sup>33</sup>	BOLIVIA <sup>34</sup>
<b>Prevención</b>	<b>15</b>	<b>20</b>	<b>10</b>
Prevención	11 (9-19)	6 (4-9)	4 (140-143)
Tratamiento	4 (84-87) =	14 (17-30) =	6 (125,136-139, 144)
= total <sup>35</sup> %	14,5	15,0	= 6,6
<b>Sustitución</b>	<b>1 (88)</b>	<b>5 (36-40)</b>	<b>13 (13f; 21-31)</b>
= total %	= 0,97	= 3,7	= 8,6
<b>Control</b>	<b>16</b>	<b>25</b>	<b>30</b>
Coca	6 (3-8)	6 (31-34,41)	18 (1-12, 15-17, 19 f.)
Otros	10 (20-29)	19 (10-16,42-53)	19 f.) 12(34-35)

(Cont. nota 30).

ción de bienes incautados al narcotráfico", DS 24196 del 22.12.1995. Comp. *Ministerio de Justicia*, 1997, pp. 7, 13 y s. y anexos.

<sup>31</sup> Con ello se refiere, en sentido estricto, a la sustitución "directa" de los cultivos de coca por productos agrícolas alternativos; y, en sentido amplio como "desarrollo alternativo" (sobre ello más adelante), a la creación de posibilidades alternativas de ingresos y de ocupación laboral, con la consecuencia "indirecta" de una sustitución de la coca.

<sup>32</sup> El nuevo tipo de lavado de activos (Ley 365/97) y la Ley 333/96 fueron contados como una norma respectivamente bajo "represión".

<sup>33</sup> En el Perú deben tenerse en cuenta los once tipos penales del nuevo Código Penal (art. 296 al 303); en lo demás, está todavía vigente la ley de 1978. El D. Leg. que fuera abrogado contenía once tipos penales (arts. 54 al 63 y art. 65).

<sup>34</sup> El nuevo tipo de lavado de dinero (supra nota 25) y el DS 24196 (supra nota 26) fueron contados como una norma sustancial y procesal respectivamente.

<sup>35</sup> Aquí los decimales han sido redondeados.

ÁREA	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
<b>Represión</b>	<b>54</b>	<b>67</b>	<b>88</b>
Tipos penales	11 (32-39,43 ys.; 247 A-DCP)	11 (296 y ss. CP)	34 (46-70,72-79; 185 bis, ter CP)
Faltas normas proces.	14 (51-60,63-5) 29 (40-42,45-50, 61-2, 66-83; Ley 333/96)	2(75f) 44 (64,66,74) <sup>36</sup>	54 (71,80-124,126- 131, 148; DS 24196)
= total %	= 52,4	= 50,3	= 58,2
<b>Organización<sup>37</sup></b>	<b>13 (30f,89-99)</b>	<b>10 (3,77-85)</b>	<b>4 (132-135)</b>
= total%	= 12,6	= 7,5	= 2,6
Definiciones <sup>38</sup>	1(2)	1 (89)	1 (33)
= total%	= 0,97	= 0,7	= 0,7
<b>Otras dispos<sup>39</sup></b>	<b>3(1,100f)</b>	<b>5 (1f,86-8)</b>	<b>5 (32,145-147,149)</b>
= total%	= 2,9	= 3,7	= 3,3
<b>Total artículos</b>	<b>103</b>	<b>133</b>	<b>151</b>

Este cuadro hace evidente que el énfasis radica en las áreas del "control" y la "represión". En Colombia se refieren a esta área, en total, el 67,9% de los dispositivos (frente al 15,5% atinentes a la prevención y a la sustitución), en el Perú 69,1% (frente a 18,7%) y en Bolivia el 78,1% (frente al 15,2%). La legislación boliviana contiene la mayor cantidad de las regulaciones represivas en comparación con la colombiana y la peruana, no

<sup>36</sup> Ver también la Circular 005-95 y el D. Leg 824, supra nota 22 y s., que fueron contados artículo por artículo.

<sup>37</sup> La ley boliviana alude todavía en el art. 23 a un organismo (FONADAL) que aquí se clasifica, sin embargo, bajo el rubro "sustitución" o "control".

<sup>38</sup> La ley boliviana contiene también en los arts. 1, 13 y s. "definiciones" que, sin embargo, se clasifican aquí bajo el rubro "sustitución" o "control".

<sup>39</sup> Sin las (9) disposiciones transitorias y una disposición final de la ley peruana, así como los (7) artículos transitorios de la ley boliviana.

solamente en términos absolutos (numéricamente), sino también relativos (en porcentajes): 88/58,2% frente al 54/52,4% y al 67/50,3%, respectivamente.

Sin embargo, prescindiendo de la diferente calidad y densidad de las regulaciones de los dispositivos en particular, no debe pasarse por alto que una gran parte de la política de drogas, especialmente en el área de la "prevención" y en el de la "sustitución", no está regulada en el Derecho positivo. Por eso, un análisis *legal* puro solamente tiene un valor cognitivo limitado, y tiene que ser considerado atendiendo a las prioridades *políticas*.

## 2.2. Prioridades en la política de drogas

### 2.2.1. Prevención

Aunque la normatividad en el área de la prevención es relativamente elevada, como en el caso de Colombia y el Perú, apenas pueden extraerse de ella conclusiones cualitativas puesto que la mayoría de las regulaciones son muy imprecisas y requieren de mayores aclaraciones. Por el contrario, la creciente importancia de la prevención se hace patente con la política fáctica de prevención basada en planes, y con el fortalecimiento de las estructuras organizativas.

En Colombia, se promulgó en 1988 el "Plan Maestro" siguiendo una concepción integral. En los años noventa se propuso un "Plan para la Superación del Problema de la Droga"; sin embargo, a finales de 1993 existía aún sólo como proyecto en tres diferentes versiones. En 1995, el presidente SAMPER presentó una nueva versión del Plan para la Superación del Problema de la Droga<sup>40</sup>.

En el Perú se reemplaza la ausente política estatal de prevención hecha por la organización no gubernamental CEDRO, entre otros, financiada por USAID. Sin embargo, recientemente CONTRADROGAS aumentó su presupuesto a \$50 millones<sup>41</sup>.

Bolivia, trata de adoptar un papel de liderazgo mediante una concepción integral, denominada eufemísticamente como "Modelo Boliviano". Se trata,

<sup>40</sup> Ver Internet: <http://ourworld.compuserve.com/homepages/dnecolombia/DN1001.HTM>.

<sup>41</sup> US Dept. of State, 1998; informe Perú.

pues, de desideologizar la problemática de la droga, fomentando una orientación hacia la realidad socioeconómica nacional y un lenguaje "desmitificador". La política preventiva está implementada básicamente por dos ONG's, SEAMOS y CESE, financiada por los EE.UU.

### 2.2.2. *Sustitución y desarrollo alternativo*

También, en el área de la sustitución y desarrollo alternativo las normas legales siguen siendo más (Colombia) o menos (Bolivia) imprecisas, dependiendo del énfasis político<sup>42</sup>.

En *Colombia*, la sustitución todavía tiene un papel subordinado en la política de drogas. La responsabilidad principal, tanto en sentido organizativo como financiero, está a cargo de órganos especializados de la ONU (sobre todo el Programa de Control de Drogas, PNUD/UNDCP) y de apoyos financieros extranjeros. Sin embargo, por primera vez, en enero de 1992 se presentó un plan de desarrollo alternativo para todo el país. El "PLANTE" (Plan Nacional de Desarrollo Alternativo) fue aprobado en 1994 y recién implementado en 1996. Sin embargo, de los 300.000 cultivadores colombianos solamente cubre 30.000 con menos de 3 ha<sup>43</sup>.

En el *Perú*, la política de sustitución fue decidida por los Estados Unidos tanto programática como operativamente, hasta la asunción del mando por el presidente FUJIMORI. La estrategia de desarrollo alternativo, anunciada por éste a finales de 1990, sin embargo, aún espera su concreta puesta en práctica; las pocas concepciones exitosas de desarrollo alternativo se realizan bajo la égida de la ONU (UNDCP) y otras formas de cooperación internacional<sup>44</sup>. Por otra parte, la creación de CONTRADROGAS en 1996<sup>45</sup> muestra otra vez —junto con las actividades de CORAH— que el enfoque del gobierno es más orientado hacia la erradicación (forzosa) —ciertamente debido a presiones de los EE.UU.— que a un desarrollo de alternativas viables para los coccaleros<sup>46</sup>. Queda en suspenso, eso sí, qué efecto tendrá

<sup>42</sup> Ver también para una evaluación reciente: *IA* 126, julio 1997, pp. 4 y s.

<sup>43</sup> Por ello críticamente *CAJ*, 1997, p. 171. Ver también US Depto. de Estado, 1998, informe Colombia.

<sup>44</sup> Comp. *CAJ*, 1997, pp. 178 y s.

<sup>45</sup> Ver D. Leg 824, supra nota 23. Crítico sobre CONTRADROGAS *IA* 121, febrero 1997, pp. 4 y s.; SOBERÓN, *Gestión*, Lima, 25.10.1997, p. 10.

<sup>46</sup> Así el "zar antidrogas", MARINO COSTA BAUER, declaró su deseo de eliminar la coca dentro de 10 años (véase US Depto. de Estado, 1998, informe Perú, *IA* 131, 1/98, pp. 4 y 5).

el nuevo "Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Prevención y Rehabilitación (1997-2002)" de mayo de 1997, presupuestado en US\$ 1.000 millones. Vale la pena señalar que, debido a los resultados positivos de los proyectos del PNUFID, se ha aprobado un programa nacional, primero en su estilo en Latinoamérica, con una inversión global de US\$ 24 millones para 1998 hasta 2002.

En *Bolivia*, ya la Ley 1008 contiene, especialmente a través de sus declaraciones sobre el estatus de la coca, una exposición relativamente clara de la política estatal, la cual fue completada y concretada por dos planes (1988, 1990). Con ello, la ley y los planes, tomados conjuntamente, constituyen la estrategia de sustitución mejor fundada programáticamente en la región. Sin embargo, en las zonas de cultivo, especialmente en el Chapare, no se ve mucho de una política real de desarrollo alternativo sino más bien una fuerte represión de los campesinos para lograr las cifras anuales de erradicación, consecuencia de las presiones de los EE.UU.<sup>47</sup>. La lucha contra la coca está a cargo de diferentes fuerzas estatales (FELCN, UMOPAR, Policía Ecológica, DINACO, DIRECO) e implica numerosas violaciones de los derechos humanos<sup>48</sup> que llevaron al anterior gobierno del ex presidente GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA a abrir una Oficina de Derechos Humanos en Chimoré el 6.12.1995. Ésta debe, a largo plazo, ser complementada por oficinas seccionales en el Chapare y otros lugares —dentro del marco de un "Plan Nacional de Derechos Humanos"— en Challapate (Potosí), Monteagudo (Chuquisaca) y Riberalta (Beni)<sup>49</sup>. Sin embargo, es de esperar qué política concreta va a seguir el nuevo gobierno del general HUGO BÄNZER. Aparte de unos reclamos más bien verbales frente a EE.UU.<sup>50</sup> el gobierno aparece dividido frente a la cuestión de la erradicación<sup>51</sup>; aunque finalmente parece haber triunfado la posición represiva, según la estrategia antidroga presentada al Congreso en enero de 1998 se pretende erradicar (forzosamente) la coca a un promedio anual de 8.000 ha., incluso con una compensación

<sup>47</sup> En 1996 el objetivo de 7.000 ha. fue aún superado con 7.512 ha. erradicadas (*US-Department of State*, 1997, informe Bolivia). Sobre el rol de EE.UU. ver cap. III.

<sup>48</sup> Ver últimamente *US-Department of State*, 1997a, informe Bolivia; *CAJ*, 1997, p. 167.

<sup>49</sup> Así por lo menos la idea del ex ministro de Justicia, RENÉ BLATTMANN (comp. *Ministerio de Justicia*, 1997, pp. 23, 25).

<sup>50</sup> Comp. LARR-AG, 4.11.1997, p. 6 refiriéndose a la visita del general y "zar antidroga" estadounidense McCaffrey a Bolivia y la discusión sobre el proceso de certificación basado en la legislación de EE.UU. (ver infra cap. III).

<sup>51</sup> Según *Presencia*, La Paz, 22.7.1997 la ADN y la UCS quieren seguir con la erradicación y ampliar la participación de la fuerzas armadas, mientras el MIR y Condepa buscan un acuerdo con los coccaleros, protegiendo más bien el uso tradicional de la coca.

más baja de US\$ 1.650 por ha.<sup>52</sup> La parte esencial de este programa lo constituye la ampliación del desarrollo alternativo a zonas del bajo Huallaga y Pozozo, Pichis-Palcazú (ver anexo C. III). Por lo menos parece alentador que en adelante el Ministerio de Agricultura se encargará (otra vez) de la política de desarrollo alternativo, aparte del Ministerio de Gobierno.

La preponderante importancia, comprobada normativamente, del “control y la represión” se verifica en el campo policial-operativo, a través del papel de los EE.UU.<sup>53</sup> y de las estructuras organizativas policiales-militares que se presentan en los tres países de manera diferente y menos transparente que en las áreas de “prevención” y “sustitución”. Por ello, algunos aspectos atinentes al “control y la represión” deben ser especialmente examinados a continuación.

### 2.3. Aspectos particulares del “control y la represión”<sup>54</sup>

#### 2.3.1. Situación jurídica del cultivo y del consumo tradicional de coca

La ley boliviana 1008 es la única en reconocer específicamente las costumbres tradicionales (arts. 1-6, especialmente art. 4), mientras la ENE colombiana solamente contiene la formulación “Regulación de las plantas ... en concordancia con las costumbres ... tradicionales” (art. 7), y el DL 22095 peruano ni siquiera menciona estas costumbres como tampoco lo hace el nuevo CP de 1991.

Las tres leyes exhortan a la destrucción y la sustitución de la coca, y a la criminalización del cultivo; sin embargo, presentan las siguientes diferencias:

\* El ENE colombiano equipara la coca con los estupefacientes y restringe el cultivo a determinados “fines médicos y científicos” estatales (art. 3º). El objetivo es la destrucción de las plantaciones de coca; en el caso más favorable se “sustituye” el cultivo tradicional (art. 88) y se tolera el con-

<sup>52</sup> Véase LARR-AG, 27.1. 1998, 2 y ss.

<sup>53</sup> Sobre el papel de los EE.UU. véase detalladamente AMBOS, 1993a, pp. 146 y ss. y *infra* cap. III.

<sup>54</sup> Ampliamente y con más referencias bibliográficas, AMBOS, 1993a, pp. 274 y ss.

sumo de los aborígenes “de acuerdo con los usos y prácticas derivados de su tradición y cultura” (art. 7); el campesino que cultive coca se hace merecedor a un pena privativa de la libertad de 4 a 12 años (art. 32).

\* En la nueva redacción del CP peruano, según el art. 296, al principio se sancionaba penalmente al cultivador de coca con privación de la libertad de 8 a 15 años. Si bien en la versión revisada se eliminó la acción del “cultivar”, permaneció todavía el art. 296, párrafo segundo, según el cual la comercialización de materia prima, esto es también la coca, es punible. En suma, cualquier otro “cultivo” (!) de drogas ilegales es impune a no ser que se acepte la modalidad punible de la tentativa. Sin embargo, el 17 de junio de 1994 el Congreso Constituyente adoptó la ley 26332 que, *inter alia*, sanciona el cultivo de amapola (adormidera) y conductas relacionadas con penas de 8 a 15 años (Art. 296-D CP), manifestando así que la no criminalización del cultivo en el CP (original) es más bien un error técnico que una intención política.

\* En la ley boliviana 1008, el intento de armonizar las posiciones contrapuestas de las organizaciones campesinas (protección de la coca tradicional en los arts. 1 al 6), del gobierno y de los EE.UU. (destrucción y sustitución sin compromisos en los arts. 8 y ss.) condujo a contradicciones de valoración. Pero al final se impone la sustitución, tanto cuantitativa como cualitativamente: por un lado, la llamada zona tradicional (1) una comprende solamente alrededor de 7.000 ha. frente a las 53.000 de las zonas sustituibles 2 y 3; y, por otro lado, la zona 1 pese a ser reconocida como zona de cultivo legal y tradicional también se subordinaría a la sustitución (!); además, el art. 2º del Decreto Reglamentario 23780 (mayo de 1994) penaliza la coca de la región del Chapare. El campesino cultivador ilegal sufre penas privativas de libertad de 1 a 4 años (art. 46). Positivamente, debe advertirse que el consumo tradicional de coca está protegido (art. 2) y el empleo de herbicidas está prohibido (art. 18).

Una legislación precisa y consecuente exige que la coca sea criminalizada totalmente —por ej. la ley colombiana— o que se regule su status jurídico en una ley especial. La primera solución es la más fácil, dado que una diferenciación triple como en la Ley 1008 hace necesario un registro correspondiente de las áreas de cultivo. Esto último, sin embargo, lleva a considerables problemas, debido al difícil acceso a estas regiones, así como a las permanentes modificaciones y desplazamientos de las áreas de cultivo. Sin embargo, es preferible una regulación legal especial —tal como también

lo exigen las organizaciones bolivianas de campesinos—, pues ella evita la equiparación, insostenible científicamente, entre coca y estupefaciente<sup>55</sup>.

En el marco de la “*criminalización del cultivo de coca*” se confunde y equipara la acción de “cultivar” con acciones de otra calidad, y se sanciona penalmente—sólo según el art. 47 II de la Ley 1008— al llamado “pisacoca”<sup>56</sup>, generalmente proveniente de la población campesina. Además, según opinión de los críticos, en la práctica no se diferencia entre el cultivo tradicional y el ‘*iter criminis*’ sancionado por la ley, aun cuando, como en la ley boliviana, ésta esté codificada expresamente. Ya aquí se muestra un fenómeno sintomático para la política y la legislación de drogas de la región: se está realizando una *persecución penal del eslabón más débil de la cadena, con el fin de hacer una demostración simbólica de fuerza*. Esta criminalización sólo puede aparecer como arbitraria, desde el punto de vista de los campesinos, si al mismo tiempo—como en el caso del Perú— el mismo Estado industrializa la coca para sus fines; y—como en el caso de Bolivia— la llamada producción “necesaria” se comercializa bajo control estatal (arts. 34, 36 de la Ley 1008)<sup>57</sup>.

### 2.3.2. Derecho material

#### a) Comparación de la estructura del delito, tomando como ejemplo el “tráfico de drogas”

Los tipos vigentes de tráfico de drogas son los siguientes:

**Art. 33 ENE:** “El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal ..., introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre ... droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de 4 a 12 años y multa en cuantía de 10 a cien salarios mínimos”.

<sup>55</sup> Contra esta equiparación, con los argumentos correspondientes, *ibidem*, pp. 12 y s.

<sup>56</sup> Recientemente el argot judicial colombiano acuñó el término *raspachin* (ver *El Tiempo*, que denota los encargados de la recolección. Recientemente la Defensoría del Pueblo de Colombia, encontró que en 13 municipios del Putumayo existen 10.984 menores, entre los 5 y 18 años, dedicados a esta actividad. (Ver *El Tiempo*, 16. 11.1997).

<sup>57</sup> Críticamente, en este sentido, PRADO, 1991, p. 26, quien remite a HASSEMER; también DE REMENTERÍA, 1989, p. 367.

**Art. 296 C.P.:** “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con 180 y 365 días-multa e inhabilitación... El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias (arriba mencionadas), será reprimido con la misma pena”.

**Art. 48 I de la Ley 1008:** “(Tráfico) El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de 10 a 25 años y diez mil a veinte mil días-multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores”.

Resulta notoria la fuerte *concentración de acciones* en el art. 33 ENE (12) y en el art. 296 CP. Por el contrario, el art. 48 de la Ley 1008 se limita al “tráfico”. Mediante esta casuística exagerada los legisladores *colombiano* y *peruano* tratan de comprender, respectivamente, en dos (arts. 32 y s. ENE) o en un artículo (art. 296 CP) respectivamente, todas las acciones posibles en el campo de la producción y la comercialización, mientras que la ley *boliviana* 1008 codifica separadamente la mayoría de estas acciones (art. 46 y ss.).

Esta fuerte concentración de acciones típicas es indiscriminada. Por un lado, se tratan penalmente acciones que cualitativamente merecen un tratamiento diferenciado, por ejemplo “transportar/llevar consigo” frente a “vender, ofrecer o suministrar” (arts. 33, 34 ENE); así se podría producir una violación al principio de igualdad. Es dudoso que esto pueda ser compensado con consideraciones judiciales en la aplicación de la pena, debido a los rígidos presupuestos legales. Por otro lado, se codifican acciones muy parecidas unas a otras que en la práctica apenas pueden ser delimitadas, por ejemplo “almacenar/conservar” (art. 33 ENE), “fabricar/preparar” (art. 55 del D.Leg. 122), o “promover/favorecer” (art. 296 CP); aquí podría estarse atentando contra el principio de certeza<sup>58</sup>.

Esta concentración de acciones implica, además, según VILLANUEVA<sup>59</sup>, el peligro de una penalización múltiple por el mismo hecho (*ne bis in idem*),

<sup>58</sup> Así, VELÁSQUEZ, 1989, p. 72; PRADO, 1985, p. 172; HURTADO POZO, 1984, p. 16; DE ROUX, 1989, pp. 323, 325; JARAMILLO, 1988, pp. 12 y ss.

<sup>59</sup> VILLANUEVA, 1988, pp. 434 y ss.

en caso de que se aceptare un concurso de delitos. VILLANUEVA pone el caso de un vendedor en pequeña escala que primero "lleva consigo" la droga, luego la "ofrece", "vende" y, por último, la "suministra". Aquí se descarta un concurso de delitos, porque la realización de algunas acciones típicas exigiría necesariamente la realización de las otras; muchas de las acciones serían entonces "secuelas de la anterior", de tal manera que solamente existiría un delito (unidad natural de acción), mas no un concurso de delitos. Según esto, el autor solamente podría ser penado una sola vez, según el art. 33, para no ir en contra del principio *ne bis in idem*.

Pese a que, desde el punto de vista sustantivo, el anterior planteamiento es correcto cabe hacerle dos observaciones de carácter técnico formal: por un lado, la ya aplicación inmediata del principio *ne bis in idem* necesita aclaración, puesto que éste solamente prohíbe una nueva persecución penal o penalización después de haberse emitido una sentencia con carácter de cosa juzgada, es decir, representa un derecho fundamental procesal (art. 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y no impide la punición material múltiple en un mismo proceso<sup>60</sup>. Por otro lado, el resultado conseguido por VILLANUEVA también puede ser alcanzado a través del concurso de leyes (concurso aparente), puesto que, en este caso, el contenido de injusto del hecho, igualmente, sólo es comprendido por un tipo, mientras otros tipos "quedan fuera" por razones de especialidad, consunción o subsidiariedad. Sin embargo, esto presupone, evidentemente, que las distintas acciones del art. 33 ENE sean redactadas como tipos diversos pues, desde la perspectiva de la técnica jurídica, es de todas maneras "más limpio" codificar separadamente las distintas acciones por los motivos ya mencionados. Si se sigue esta postura, se daría aquí un típico caso de consunción, porque —para permanecer en el ejemplo mencionado— el "llevar consigo, ofrecer, vender" pueden ser contemplados bien como hechos previos impunes al "suministrar" (penados conjuntamente), dado que representan un estadio transitorio necesario de éste; o, bien, el "ofrecer, vender, suministrar" pueden ser considerados como hechos impunes necesarios posteriores al "llevar consigo". En última instancia el tipo de concurso depende, en el caso concreto, de si el contenido de injusto del hecho se puede comprender en un tipo o —en caso de una concentración indiferenciada de acciones como en el art. 33 ENE y 296 CP— en una acción típica (concurso

<sup>60</sup> Comp., con mayores referencias bibliográficas, ROXIN, 1995, pp. 372 y ss.; JARASS/PIEROOTH, 1997, Art. 103 notas marginales 25 y ss.

de leyes), o tienen que ser considerados otros tipos o acciones (agravantes) (concurso ideal y real).

#### b) *Bien jurídico protegido*

Partiendo de una concepción según la cual el Derecho Penal deriva su legitimación desde la protección de bienes jurídicos amenazados<sup>61</sup>, se plantea la cuestión de si también el legislador suramericano —siguiendo la tendencia extendida internacionalmente— trata de justificar las amenazas de sanción del Derecho Penal de Drogas a través de la protección de la *salud pública*; es decir, un bien jurídico de gran extensión, que no siempre está en condiciones de comprobar el estándar mínimo del daño *social* de la conducta penada<sup>62</sup>.

Esta cuestión debe ser contestada afirmativamente: la *salud pública* se encuentra también en el Derecho positivo de los países investigados. El párrafo tercero de la fundamentación del D.L. 22095 hace referencia a la dependencia de las drogas como "problema de la salud pública, un peligro para la familia y una de las principales causas de estrago físico y mental del ser humano"; en el art. 296 y ss. del nuevo CP peruano se trata de "proteger (...) precisamente la salud pública"<sup>63</sup>; según el art. 3 de la Ley 1008 "la coca *iter criminis* ... produce ... efectos ... nocivos para la salud humana". Aunque el ENE no menciona ningún bien jurídico, para el Derecho colombiano, la "salud y el bienestar de la humanidad", como bien jurídico, se deriva igualmente del Derecho positivo; esto es, de las Convenciones de las Naciones Unidas de 1961 y 1971, adoptadas como Derecho interno por Colombia, Perú y Bolivia<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> Así, en este sentido el art. 4 C.P. colombiano determina que la punibilidad de una conducta exige que ésta "lesione o ponga en peligro ... el interés jurídico tutelado por la ley". El § 2 I del Proyecto Alternativo alemán dice: "Las penas y medidas de seguridad sirven para la protección de los bienes jurídicos..."

<sup>62</sup> Por ello, críticamente HAFKKE, sin año, p. 2; ALBRECHT, 1991, pp. 70 y ss.; MEYER, 1987, p. 735.

<sup>63</sup> Exposición de motivos en: *El Peruano* (diario oficial), Lima, abril 1991, p. 37.

<sup>64</sup> Comp. el párrafo primero del Preámbulo de la *Single Convention* (BGBl 1977 II 112) y la *Convention on Psychotropic Substances* (BGBl 1976 II 1478), las cuales se refieren a la "salud y el bienestar de la humanidad". Asimismo, la "Convention against illicit traffic in narcotic drugs and psychotropic substances" del 19-12-1988 (Convención de Viena), firmada por los tres países y ratificada por Perú y Bolivia (ECOSOC: E/cont. 82/15); que habla de un "serious threat to the health and welfare of human beings".

Sin embargo, la posición mayoritaria en la doctrina, sobre todo en la colombiana, es que el bien jurídico de la salud pública derivado solamente de manera formal del Derecho positivo, estaría subordinado a otros intereses o, en todo caso, tendría el mismo valor que éstos<sup>65</sup>. Si el legislador se refiriera seriamente a la protección de la salud pública, tendría que prohibir también las llamadas drogas "legales", las que no solamente causan en parte daños considerables a la salud, sino que también son consumidas en grandes cantidades en Colombia, Perú y Bolivia. En vez de ello se practica una política de prohibición de las drogas declaradas como "ilegales", cuya absurda doble moral se pone al descubierto a través de la participación estatal en las ganancias obtenidas por la comercialización de drogas legales (alcohol, tabaco, coca), las cuales permiten el financiamiento de programas de prevención. Conforme a la aguda crítica de LÓPEZ REY, el Estado "emborracha a los adultos para educar a la juventud"<sup>66</sup>. En realidad se sigue así un "discurso ideológico" (DEL OLMO<sup>67</sup>) alrededor del bien jurídico de la salud pública el cual, sin embargo, no puede engañar sobre su generalmente criticada "ausencia de perfiles" (ALBRECHT)<sup>68</sup>.

Un análisis político-criminal que vaya más allá de la simple recepción del Derecho positivo, dirige la atención a otros intereses protegidos cuyo carácter de bienes jurídicos en particular es dudoso: la salud personal, el orden socioeconómico, la seguridad pública y nacional, los derechos individuales de libertad, la juventud, la justicia y el ambiente<sup>69</sup>.

La protección de la *salud personal*, que se esgrime en primer lugar para justificar la criminalización del consumo, es rechazada finalmente debido a que la autolesión no sería punible. Además, lo que debe protegerse es el derecho individual a la autodeterminación.

La protección del *orden socioeconómico* resulta, en primer lugar de manera formal, de los preámbulos de la Convención Única (1961) y de la Convención de Viena (1988)<sup>70</sup>, y se justifica con la importancia socioeconómica

<sup>65</sup> Comp. sobre ello, especialmente, LONDOÑO, 1990, pp. 19 y ss.; DEL OLMO, 1990, p. 106; *Universidad de los Andes*, 1990, pp. 129 y ss.; BUSTOS, 1990, pp. 95 y ss.

<sup>66</sup> Citado por la *Universidad de los Andes*, 1990, p. 136; además BUSTOS, 1990, pp. 95 y ss.

<sup>67</sup> DEL OLMO, 1989, p. 298.

<sup>68</sup> Comp. ALBRECHT, con más referencias bibliográficas, 1991, pp. 70 y ss.

<sup>69</sup> Comp. así DE ROUX, 1989, pp. 325 y ss.; CAJ, 1990, p. 237; RAMÍREZ, 1988, p. 121; APEP, 1990, pp. 155 y ss.; así con más referencias bibliográficas en AMBOS, 1993a, pp. 281 y ss.

<sup>70</sup> Según el párrafo 3ro. del preámbulo de la Convención Única la drogadicción "entraña un peligro social y económico para la humanidad". Según el párrafo primero de la "Convención de Viena" el problema de la droga ataca a "the economic, cultural and political foundations of society".

del tráfico de drogas y con los costos socioeconómicos ligados a la sustitución de la coca, especialmente para el Perú y Bolivia. Detrás de esto se esconden intereses políticos y económicos. Según una crítica, que se hace frecuentemente, en el ámbito del comercio mundial, los países industrializados, especialmente los EE.UU. quieren dominar los mercados de los países cultivadores; en el comercio interior, la oligarquía colombiana quiere mantener su hegemonía económica mediante el aseguramiento de la propiedad privada y del monopolio estatal sobre el comercio de la droga:

"... en el fondo, lo que el Estado defiende es su monopolio futuro sobre la producción y distribución de las drogas... Importa ... descubrir, detrás de la protección de un bien jurídico aparentemente múltiple, cómo el Estado está tratando de acomodarse a las conductas derivadas del narcotráfico con miras a tomar el control de su producción y distribución... Mientras la droga pueda convertirse en dinero, y el dinero en mercancía que duplica el dinero, la 'salubridad pública' y la 'moral estatal'... actuarán como el bastidor, detrás del cual se estimula la reproducción del modo de producción capitalista"<sup>71</sup>.

Esta argumentación merece aprobación en la medida en que en los tres países se comprueba una *ambivalencia* de la legislación y política de drogas, basada en intereses económicos. En *Colombia* existe una alianza parcial entre la oligarquía tradicional y el tráfico de drogas, el Estado sigue una política monetaria favorable y obtiene ganancias con la comercialización de drogas declaradas legales; en el *Perú y Bolivia* existen igualmente entrelazamientos de tipo económico y político, y el Estado obtiene ganancias a través de la monopolización y control de la industria legal de la coca. El Estado y la oligarquía quieren preservar estos intereses y, por eso, los convierten en bienes jurídicos de la legislación de drogas, pese a que no están emparentados en lo más mínimo con los bienes jurídicos clásicos (vida, integridad física, etc.). Se trata de simples intereses particulares que apenas pueden justificar las intervenciones estatales, pues su inobservancia ni siquiera puede conducir a un daño social, sino solamente a un "daño particular".

Tipos como "el concierto para delinquir" (anteriormente art. 44 ENE, subrogado por el art. 26 de la Ley 365 de 1997 ahora incluido con otras características en el art. 186 CP), la formación o participación en una asociación

<sup>71</sup> NANCLARES A., 1988 p. 34; además BUSTOS, 1990, pp. 78 y ss, p. 83.

criminal (según el art. 297 del CP incluso como causa de agravación penal; art. 53 de la Ley 1008) protegerían, principalmente, los bienes jurídicos del *orden y la seguridad pública*. Los decretos colombianos promulgados en el marco de la legislación de drogas están al servicio, por definición constitucional, del restablecimiento del orden público (art. 121 de la antigua Constitución, art. 212 y ss. de la nueva), con lo que el interés en la lucha contra las drogas parece quedar detrás de intereses políticos de la lucha contra la subversión<sup>72</sup>. En tal medida, también se vuelve relevante el bien protegido de la *seguridad nacional*, ya que el Estado se encontraría, según la postura oficial, en “lucha contra el narcotráfico y el (narco) terrorismo ... en defensa de la democracia”<sup>73</sup>; para lo cual el narcoterrorismo comprende tanto la “narcoguerrilla” en *Colombia* y el *Perú*, como la resistencia organizada contra la destrucción de la coca en el *Perú* y *Bolivia*. Esta ampliación de la imagen del enemigo ha traído consigo una fuerte militarización, con intervención de las Fuerzas Armadas, las cuales precisamente tienen la tarea de preservar la seguridad nacional.

La “guerra de las drogas”, que resulta de ello y que ha sido declarada varias veces oficialmente, proclama defender las “*libertades individuales*”. Éstas se convierten en bien jurídico digno de protección penal, de manera individual, al penalizarse todas aquellas acciones que obligan o conducen al consumo (art. 35 ENE, 301 y.s. CP, 54 Ley 1008), a fin de proteger la libertad del consumidor. Esto no solamente significa una contradicción con el bien jurídico de la salud pública citado oficialmente, sino que también es problemático, porque la necesidad de protección del consumidor presupone su falta de protección y una ausencia de determinación propia debido a una significativa dependencia de las drogas<sup>74</sup>. En este contexto se protege también, de manera especial, a la *juventud* (arts. 37 ENE, 54 Ley 1008, 297, 301f CP, en caso de inimputabilidad).

La *administración de justicia* es protegida mediante los tipos penales de cohecho, favorecimiento de fuga, etc. (art. 39 ENE y 65 y ss. de la Ley

<sup>72</sup> Sobre esto, AMBOS, 1993 a, pp. 336 y ss. (*La guerra de las drogas y la lucha contra la subversión*).

<sup>73</sup> Comp. solamente BARCO, 1990; Universidad de los Andes, 1990, pp. 11 y ss (17); comp. también BUSTOS, 1990, pp. 118 y ss.

<sup>74</sup> Así, también, la Corte Suprema en lo Penal de Alemania (BUNDESGERICHTSHOF), en su fallo sobre la constitucionalidad de la criminalización del consumo de hachís (1 StR 362/92 del 25/8/1992) indica, siguiendo la lógica dominante de la criminalización: “... pensar en aquellos consumidores que ... no tienen suficiente capacidad de juicio y por eso necesitan una especial protección” (p. 9). Véase también abajo, nota 73.

1008, mas no en el CP); en general, se defiende la justicia mediante las medidas de protección procesales dadas especialmente en Colombia.

Finalmente, puede verse al *medio ambiente* como bien jurídico protegido en aquellos preceptos que prohíben el empleo de medios químicos en la destrucción de la coca (explícitamente sólo el art. 18 de la Ley 1008), y persiguen penalmente la posesión y la distribución de estos medios (art. 43 ENE, 6 y ss. del D.S. 059-82-EFC y D.L. 25623 peruanos, y art. 59 de la Ley 1008).

Al contener alguno de los nombrados bienes jurídicos, especialmente el orden socioeconómico y la seguridad pública y nacional, fuertes elementos normativos que indican determinados intereses político-económicos, la intervención penal pierde así totalmente su relación con el bien jurídico y con ello su legitimación político-criminal, si ésta se justifica con simples puntos de vista normativos, especialmente el de la *moral pública*. Este criterio, todavía más incierto que el del daño social, considerada en casos excepcionales como legitimación suficiente, es expuesto frecuentemente por funcionarios gubernamentales, sobre todo contra la “legalización”. En este contexto, se trata de querer remplazar la carencia de argumentos político-jurídicos o –para permanecer en el Derecho Penal– de remplazar los bienes jurídicos por una pretensión moral de valor absoluto elaborada por la política oficial, que reduzca el problema de la droga a la lucha de un “Estado bueno, pero débil” contra una “mafia de la droga mala, pero fuerte”.

### c) *Consumo: criminalización versus descriminalización.*

Ya en el ámbito jurídico-positivo los tipos correspondientes presentan diferencias considerables: mientras el art. 51 ENE trata como contravenciones el “llevar consigo” y “conservar” la “dosis personal” para el “propio uso o consumo”, excluyendo solamente la prisión o la multa cuando el consumidor se encuentra en “un estado de drogadicción” (art. 51c), el art. 299

<sup>75</sup> Esta tendencia relativamente positiva de la *normatividad* peruana fue confirmada por la ley 26320 del 17 de mayo de 1994; *inter alia*, define mejor el concepto de pequeña cantidad de droga (hasta 100 gr. de PBC, 25 gr. de cocaína, y 200 gr. de marihuana y 20 gr. de derivados de marihuana) y permite algunos beneficios procesales para pequeños traficantes, por ejemplo la posibilidad de una rebaja de la pena de una sexta parte (Art. 3º). Sin embargo, la ya mencionada, posterior ley 26332 del 17 de junio (cf. 3.1.) muestra otra tendencia y da una vez más un ejemplo de la política criminal contradictoria del Estado peruano cuando prohíbe todos los beneficios procesales para cultivadores de amapola y sus cómplices (Art. 3º).

te aquí en todo lo contrario. Esto lleva a resultados injustos, tal como lo muestra la práctica<sup>79</sup>.

Por todas estas razones, hay que felicitar la Corte Constitucional de Colombia que declaró inconstitucional la criminalización del consumo de dosis personales de drogas ilegales (arts. 2 inc. j, 51 ENE) y el internamiento obligatorio de consumidores (Art. 87 ENE)<sup>80</sup>.

Contrario a eso, la Corte Constitucional de Alemania (*Bundesverfassungsgericht-BVerfG*)—en su decisión del 9 de marzo de 1994<sup>81</sup>— declaró constitucional la ley alemana de drogas (*Betäubungsmittelgesetz-BtmG*) que incluye la criminalización de la posesión para consumo (§ 29 I)—contrario a las interpretaciones de la decisión dadas por la prensa nacional e internacional. Así la *BVerfG* confirmó que no existe “un derecho a la embriaguez” (*Recht auf Rausch*) y que el legislador tiene un “margen de apreciación” que la Corte puede supervisar sólo con limitaciones. Sin embargo, por el principio de proporcionalidad en sentido estricto, puede darse el caso de que la intervención penal no debe aplicarse, ya que “los agravios que esta aplicación representaría sobre los derechos fundamentales de los afectados superan claramente el grado en que la tutela del bien jurídico se incrementaría, lo que hace que la aplicación del instrumento de tutela sea inoportuna”. Entonces, en caso de comportamientos de mera preparación para el consumo propio y ocasional de cantidades menores de cannabis que no representen una amenaza a terceros, los órganos de persecución penal, siguiendo el principio de proporcionalidad, “tendrán que prescindir—como principio—de la persecución...”. En otras palabras, en este caso la intervención penal sería desproporcional y el fiscal debería archivar el caso por el principio de oportunidad (así llamada “solución procesal”). Consecuentemente, los *Länder*—a través de sus Ministerios de Justicia—tenían que formular normas generales definiendo los casos mencionados. La mayoría de los *Länder* impartieron directrices que fijaron “cantidades pequeñas” de droga que

<sup>79</sup> Comp. p.e. el caso citado por AMBOS, 1993a, p. 291.

<sup>80</sup> Sentencia No. C-221/94 del 5 de mayo de 1994 (en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Medellín, Buenos Aires, San José 1995, pp. 359 y ss.). Sin embargo, a través del Decreto 1108/94 el gobierno introdujo normas que prohíben el consumo de estupefacientes en lugares públicos (Art. 16), obligan al dueño etc. de expulsar el consumidor (Art. 17) y a informar a las autoridades (Art. 18) e imponen sanciones administrativas contra quienes toleran el consumo en su establecimiento (Art. 19).

<sup>81</sup> En *Anuario*, supra nota 80, pp. 407 y ss. Cf. SOMMER, 1997; KÖRNER, 1997; AMBOS, 1995 y 1997a. ALBRECHT, 1998a, pp. 682 y ss.

obligan al fiscal a archivar el caso si el tenedor las posee por su propio consumo y no arriesga terceros. En efecto, estas cantidades discrepan mucho, dependiendo de la política antidroga del *LAND* correspondiente: así, en el caso de Cannabis se varía entre 6 gr. (NIEDER-SACHSEN) hasta 30 gr. (SCHLESWIG-HOLSTEIN); en el caso de Cocaína y Amphetamine de 0,5 gr. (NORDRHEIN-WESTFALEN) hasta 5 gr. (SCHLESWIG-HOLSTEIN). No obstante, esta tendencia liberal de la decisión no revoca la aprobación principal de la prohibición legal: en una decisión posterior la Corte decidió no aceptar una queja constitucional contra la Ley de Estupefacientes confirmando que la prohibición legal es cosa discrecional del legislador<sup>82</sup>. Éste, es decir la mayoría conservadora de CDU/CSU y FDP abusa este poder discrecional bloqueando cualquier intento al nivel local o regional de liberalizar la política antidroga<sup>83</sup>.

En resumen, a pesar de la distinta regulación positiva, se puede verificar cómo en los tres países existe una *criminalización (fáctica)* del consumo—con diferencias solamente graduales—que es inaceptable. Es de esperar el efecto práctico de la nueva regulación del Código Penal.

#### d) *Expansión jurídico-material y técnica legislativa*

En los tres países se comprueba una *expansión* jurídico-material, basada en las aludidas Convenciones internacionales, cuyas características sólo pueden mencionarse brevemente aquí<sup>84</sup>:

\* Adelantamiento de la intervención penal por medio de la configuración de tipos como delitos de peligro abstracto, criminalización de actos preparatorios y empleo de conceptos jurídicos inciertos;

\* Adopción de figuras y tipos provenientes del Derecho Penal general, especialmente de delitos especiales; y,

\* Creación de nuevos delitos (ubicados en un estadio posterior de otros, por los cuales ya estaban comprendidos).

<sup>82</sup> Cf. *FAZ* del 10.7.1997.

<sup>83</sup> Véanse últimamente el rechazo del pedido del gobierno socialdemócrata de SCHLESWIG-HOLSTEIN de vender hashís en farmacias (*FAZ* del 14.5.1997) o la resistencia “oficialista” contra un proyecto de ley de la facción parlamentaria del SPD (SZ del 18.1.1997 y 20.1.1997, 30.1.1997). Ver también FR del 13.3.1998.

<sup>84</sup> Comp. AMBOS, 1993a, pp. 293 y ss.

Esta expansión debe imputarse en muchos casos a una defectuosa técnica legislativa, dolosa o negligentemente empleada.

### 2.3.3. Derecho procesal

El Derecho procesal se caracteriza por algunas particularidades que, sin embargo, sólo pueden ser mencionadas brevemente en este lugar<sup>85</sup>:

\* Traslado de competencia de manera amplia a las Fuerzas de Seguridad, en especial a la Policía, limitando las posibilidades de control del Poder Judicial;

\* Acortamiento y aceleramiento del proceso, acompañados de una mayor valoración de los resultados de la investigación policial;

\* Introducción de una jurisdicción especial y de un proceso secreto con jueces anónimos, testigos y empleados investigadores (Colombia, Perú<sup>86</sup>), así como de técnicas especiales en el sentido de la conocida legislación del "arrepentido", "pentiti" o "testigo de la corona" (cfr. parágrafo 31 de la ley antidroga alemana - *Betäubungsmittelgesetz*); y,

\* Ampliación de la utilización de medidas coercitivas procesales, especialmente de la detención preventiva (acompañada de una restricción del hábeas corpus<sup>87</sup>), decomiso y extradición<sup>88</sup> y —recientemente legalizado— agentes

<sup>85</sup> Comp. detenidamente *ibidem*, pp. 301 y ss. Ver también la normatividad documentada en el anexo B I., por ej. el D. LEG peruano 824, la Ley argentina 23.347 y la Ley costarricense 7233.

<sup>86</sup> En el caso peruano los "jueces sin rostro", introducidos en la justicia ordinaria y militar por la persecución del "narcoterrorismo" en mayo de 1992 (Arts. 15, 16 DL 25475), fueron finalmente abolidos con la Ley 26671 del 12 de octubre de 1996 a partir del 15 de octubre de 1997. Ver también la Resolución Administrativa No. 97-CME-PJ, supra nota 20. En este contexto, es interesante destacar la crítica del sistema de los "jueces sin rostro" en la reciente conferencia sobre "enhanced multilateral drug control", organizado por el gobierno de EE.UU. (*JELR* 12/1997, pp. 491 y ss., 493).

<sup>87</sup> Véase, por ej., art. 17 D. Leg 824, supra nota 23 (anexo B I. 2.3.). En general: AMBOS 1993b.

<sup>88</sup> La prohibición constitucional de la extradición en Colombia (Art. 35 de la Constitución de 1991) fue revocado el 16.12.1997 con efecto *ex-nunc* (ver anexo B, I. 1.4.; comp. también *NA*, 4.12.1997, 1 y 8; y el reclamo de la CSJ, en *El Tiempo*, 17-10.1996-10A). En el Perú y Bolivia existen tratados bilaterales de extradición con los EE.UU. (de 1899 y 1996 respectivamente; para Bolivia ver *Ministerio de Justicia*, 1997, p. 45), mientras Colombia nunca implementó el respectivo tratado de 1979. Más detalles sobre la situación hasta 1992: AMBOS, 1991; *el mismo*, 1993a, pp. 195 y ss., 252 y s., 321 y s.

encubiertos<sup>89</sup>; además, exclusión de beneficios procesales y penitenciarios para delincuentes por narcotráfico<sup>90</sup>.

En resumen, se trata de facilitar la persecución y la condena de autores de delitos de drogas, para lo cual se justifican las restricciones al Estado de Derecho con argumentos de efectividad.

## 3. EFICACIA

### 3.1. Prevención y sustitución<sup>91</sup>

La mínima eficacia de las *medidas de prevención*, de todos modos escasa, resulta del creciente consumo de la droga, especialmente de la pasta de coca<sup>92</sup>. Los deficientes resultados han llevado a un cambio en la orientación política e inclusive a una concepción política integral, cuyo éxito no está todavía a la vista.

La *política de sustitución*, medida por su finalidad de sustitución a largo plazo y destrucción de la coca cultivada para la producción de cocaína, no ha arrojado ningún resultado verdadero. Si se comparan las áreas reemplazadas o destruidas con las áreas de cultivo netas (áreas totales, descontando las áreas destruidas) entre 1987 y 1997 (cifras del Departamento del Estado de EE.UU.), resulta lo siguiente:

Años	Colombia	Perú	Bolivia
1987	22.500/460	108.800/355	40.360/1.040
1988	34.000/230	110.400/5.130	48.925/1.475
1989	42.400/640	120.400/1.285	52.900/2.500
1990	40.100/900	121.300/0	50.300/8.100
1991	38.400/2.500	121.300/-	48.600/7.000
1992	37.100/959	129.100/0	45.500/5.149

<sup>89</sup> Comp. arts. 31 bis y ss. de la Ley 23.737 de Argentina (anexo B, I. 4.)

<sup>90</sup> Ver últimamente la Ley Colombiana de Alternatividad Penal (Ley 415 de 1997) que restringe severamente la aplicación de subrogados penales y beneficios procesales para los sentenciados por delitos de estupefacientes.

<sup>91</sup> Extensamente, AMBOS, 1993 a, pp. 346 y ss.

<sup>92</sup> Sobre el consumo en particular, *ibidem*, 1993, pp. 32 y ss., 74 y ss., 101 y ss. (en capítulo II).

Años	Colombia	Perú	Bolivia
1993	39.700/793	108.800/0	47.200/2.400
1994	44.700/4.910	108.600/0	48.100/1.058
1995	50.900/8.750	115.300/0	48.600/5.493
1996	67.200/5.600 <sup>93</sup>	94.400/1.259	48.100/7.512
1997	79.500/19.000	68.800/3.462	45.800/7.000

En suma, y desatendiendo las diferencias y particularidades de los países, la *magnitud de las destrucciones*, relativa a las áreas totales de cultivo en los tres países es poco significativa. En 1990 se destruyeron 9.000 ha. de un total de 220.700 ha., es decir, aproximadamente un 4% de las áreas de cultivo totales; en 1992 solamente 2,5% (5.287 ha de un total de 211.700); en 1995 6,6% (14.243 de un total de 214.800). A pesar del reciente aumento en 1997 15,1% (29.462 de un total de 194.100) de una destrucción efectiva podría hablarse, si se eliminara tanta coca que las áreas existentes de cultivo no pudieran cubrir la demanda de coca para la producción de cocaína, ya que recién entonces se habría "bloqueado" la elaboración en la fuente. Con un 2 a 6% de destrucción y excepcionalmente 15% no puede partirse, con la mayor probabilidad, de que se dé alguna vez este caso<sup>94</sup>. A lo mejor se puede argumentar que la política de erradicación está deteniendo una mayor expansión de la coca. Esto, sin embargo, no se puede llamar un 'éxito', más bien al contrario, por lo menos según GUILLERMO BEDREGAL, el ex ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y subjefe del MNR:

"En una década se han gastado cerca de 800 millones de dólares en desarrollo alternativo, compensación por erradicación y otros programas de inversión. El narcotráfico no ha desaparecido y todo lo que se consiguió es que la coca no se expanda. La lucha antidroga es un fracaso"<sup>95</sup>.

<sup>93</sup> Se logró la erradicación de 16.000 ha. en los años 1996 y 1997 se aumentó el uso de productos químicos (Imazapyr y Tebuthiuron, más conocido como "Spike") bajo la instrucción de expertos de los EE.UU. (US-Department of State, 1997, *executive summary* e informe Colombia; *id.*; 1998, informe Colombia CAJ, 1997, p. 171; CAJ, 1997a, p. 7, CH; 1998, 150). Cabe anotar que la mayor parte de la erradicación se da por fumigación.

<sup>94</sup> Por eso, incluso las oficinas estatales son escépticas y hablan solamente de un "éxito lento" (GIRALDO, Jefe de la Oficina de Planificación de la "Dirección Nacional de Drogas", entrevista, Bogotá, 17-09-1991) o inclusive, como lo hace la Policía peruana en un documento secreto, de un "fracaso en la política de sustitución" (PNP-DINTID, 1989, p. 3). *Crit. del desarrollo alternativo en general*: LABROUSSE, 1996.

<sup>95</sup> Citado según *Presencia*, La Paz, 22.7.1997. Comp. también la crítica de los diputados JUAN DEL GRANADO y EVO MORALES, *Presencia*, 31.8.1997 y de la propia FELCN: "En más de 10 años, los resultados son negativos. Los últimos cuatro años nos muestran un cuadro negativo, vale decir que se ha sembrado más de lo que se ha erradicado" (citado según CAJ, 1997a, pp. 3 y s.).

Por ello, la evaluación de los EE.UU., dando énfasis a una política de erradicación (forzosa) en vez de pensar en fuentes alternativas de ingreso para los campesinos, parece tan poco realista como el optimismo del nuevo director de UNDCP, PINO ARLACCHI, que cree que se puede "eliminar" las drogas ilícitas<sup>96</sup> o del ministro de Salud del Perú, COSTA BAUER, planteando la disminución de la coca en un 50% dentro de cinco años<sup>97</sup>. La experiencia colombiana de 1996 muestra muy bien la complejidad del problema: a pesar de una reducción efectiva de 16.000 ha de coca el cultivo total aumentó en 32% simplemente por el traslado de la producción a otras áreas fuera del control estatal. Lo mismo pasa continuamente en otras zonas de producción, por ej. en el Chapare boliviano<sup>98</sup>. Esto confirma la tesis -desarrollada con mayor énfasis más adelante- según la cual los "carteles" aumentan el cultivo o permiten su reducción según las necesidades del mercado.

Esta negativa valoración global no debe, sin embargo, ignorar el hecho de que todos los proyectos de sustitución de la ONU presentan ciertos éxitos, y por lo menos se han manifestado "limitando los daños"<sup>99</sup>.

### 3.2. Control y represión<sup>100</sup>

El juicio sobre la eficacia en este ámbito está vinculado con enormes dificultades. Esto se relaciona, sobre todo, con el hecho de que ya las complejas relaciones de causa-efecto dificultan considerablemente la elaboración de modelos causales teóricamente seguros. A ello se debe agregar la dificultad en la obtención de material empírico el cual debe ser, además, utilizado cuidadosamente. Por último, tampoco la parte oficial suministra criterios de valoración. Con ello, se trata de hacer inmune a la política oficial de prohibición contra cualquier control externo de efectividad, puesto que los resultados negativos privarían a la política oficial de sus fundamentos de legitimación, especialmente para las restricciones jurídico-estatales. Así y todo, estas dificultades no pueden significar la renuncia a alguna valoración.

<sup>96</sup> Cf. la entrevista en SZ del 6/7.12.1997, p. 9.

<sup>97</sup> Según CAJ, 1997a, p. 9. BAUER anunció una reducción a 77.000 ha. de coca hasta finales de 1997. Ver ya *supra* 2.2.2.

<sup>98</sup> Comp. últimamente CAJ, 1997, p. 167. Lo mismo pasa en las zonas de producción en Asia, ver GW 18.1.1998, 5.

<sup>99</sup> Más detallado sobre el desarrollo alternativo y los "perfiles" de los proyectos, ver *infra* D. I y IV. 1.

<sup>100</sup> Detalladamente, AMBOS, 1993a, pp. 359 y ss.

El material empírico existente permite un análisis de eficacia en sentido *cuantitativo y cualitativo*. En este último caso, se trata de cuestionar críticamente las actividades de control de drogas, indudablemente apreciables desde el punto de vista cuantitativo, mediante criterios cualitativos.

### 3.2.1. Análisis cuantitativo

En los cuadros 5 a 7, que siguen a continuación, se puede apreciar el desarrollo, con respecto a las detenciones de autores de delitos de drogas, destrucción de laboratorios y decomiso de drogas entre 1986 y 1996<sup>101</sup>.

CUADRO 5			
DETENCIONES <sup>102</sup>			
Años	Colombia	Perú	Bolivia
1986	3.699	2.908	981
1987	4.732	4.252	1.158
1988	929	2.362	887
1989	5.217	1.231	906
1990	6.253	1.511	900
1991	1.170	2.055	1.003
1992	1.700	3.707	1.226
1993	2.562	4.824	1.045
1994	2.154	6.586	1.469
1995	1.745	9.694	600
1996	1.561	11.916	955
1997	1546	13.947	1766

<sup>101</sup> Para 1997 tenemos –según fuentes policiales– las siguientes cifras: *Colombia* (primer semestre, “Plan Cóndor”): detención de 1.623 personas; destrucción de 18 tm de coca procesada, 247 tm de hoja de coca, 409 laboratorios, 67 pistas de aterrizaje y 135 sistemas de comunicación; incautación de 246 kg de pasta de opio, heroína y morfina. *Perú* (hasta agosto): 8.735 detenciones; 69,6 tm droga decomisada; 166,1 tm insumos decomisados; 169 incautaciones; 210 instalaciones destruidas. *Bolivia* (primer semestre): decomiso/destrucción de 4,5 tm de droga, 474 fábricas de cocaína y 2 laboratorios (ver CAJ, 1997a, pp. 4, 7 y 10; *id.*, 1998, 150). Ver también la información estadística de la CICAD: <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/boletin98/boletin.htm>. Sobre precursores: INCB, 1997, pp. 37 y ss. (cifras mundiales hasta 1995).

<sup>102</sup> Cifras hasta 1990 inclusivo de fuentes (policiales) nacionales; a partir de 1991 –por ser mejor comparables– tomados de *US-Department of State*, 1997, informes Colombia, Perú y Bolivia. Ver para otras cifras por ej. CAJ, 1997, pp. 162 y s.

El aumento en *Colombia* a partir de 1992 (hasta 1994) corresponde a una mayor intensidad de la “guerra a las drogas” por la persecución de PABLO ESCOBAR. Por otro lado, las cifras en el *Perú* y *Bolivia* son bastante influidas por la situación en las zonas principales de cultivo del Alto Huallaga (*Perú*) y Chapare (*Bolivia*), por ej. por la paralización momentánea del control policial debida a confrontaciones militares o a la resistencia campesina organizada. En general, no se debe sobrevalorar éstas y las siguientes cifras (cuadros 6 y 7) porque, por un lado, no son muy confiables –dependiendo de la fuente cambian– y, por otro lado, no dicen mucho sobre la calidad de la represión (sobre ella más adelante, 2.2.).

CUADRO 6			
DESTRUCCIÓN DE LABORATORIOS <sup>103</sup>			
AÑOS	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
1986	572	11	19
1987	1.359	16	1.72
1988	655	11	1.431
1989	389	4	2.520
1990	268	3	1.533
1991	244	89	1.495
1992	231	88	1.410
1993	411	38	1.310
1994	569	21	1.923
1995	407	21	2.244
1996	870	14	2.040
1997	222	18	1.023

El retroceso en la destrucción de *laboratorios* en *Colombia* entre 1989 y 1993, al mismo tiempo que el aumento en *Bolivia*, confirma que se ha producido un traslado del procesamiento de coca a pasta y –en menor

<sup>103</sup> A partir de 1991 tomados de *US-Department of State*, 1997, informes Colombia, Perú y Bolivia. En cuanto a *Colombia* se incluye la destrucción de laboratorios para heroína; en cuanto a *Bolivia* se trata sobre todo de laboratorios para base, por ej. en 1995 2.226 comparado con 18 para cocaína pura.

cantidad— también a clorhidrato de cocaína, hacia *Bolivia*. Las cifras *peruanas*, en particular para 1989/1990, indican que las actividades policiales, especialmente en la zona del Huallaga, se pueden ver paralizadas por las confrontaciones militares entre la guerrilla y el Ejército.

Con respecto a las detenciones y a los laboratorios, debe considerarse que una gran parte de ellas se lleva a cabo por las Fuerzas Armadas, situadas “más cerca de los hechos”, sin que se comunique esto a la Policía<sup>104</sup>.

CUADRO 7 A			
DECOMISO DE COCAÍNA (CRUDA) Y DERIVADOS (EN KG.) <sup>105</sup>			
AÑOS	COLOMBIA (cocaína/bazuco/ bazuco)	PERÚ cocaína/pasta básica)	BOLIVIA ("droga")
1986	3.039/481/4.070	11.8/2.028	6.587
1987	8.326/279/6.712	27.3/4.022	14.699
1988	12.047/200/2.554	73.3/8.145	20.311
1989	24.668/347/9.601	73/2.637	18.626
1990	16.000/459/3.429	492/4.738	16.844
1991	59.263/1.228/9.014	598/4.926	9.480
1992	30.878/526/6.019	231,2/8.368	10.130
1993	21.757/710/9.733	729,6/8.611	9.514

CUADRO 7 B			
DECOMISO DE COCAÍNA (CRUDA) Y DERIVADOS (EN TM) <sup>106</sup>			
Años	Colombia cocaína/base, bazuco	Perú cocaína/ base <sup>107</sup>	Bolivia cocaína/ base/pasta
1990	47, 3/5, 8	-/-	0,16/2,30/11,23

<sup>104</sup> Según GARCÍA, 1991, pp. 23 y ss. (en base de la *Presidencia*), las Fuerzas Armadas decomisaron y destruyeron en Colombia, entre 1984 y 1989, 4.047 laboratorios.

<sup>105</sup> Fuentes (policiales) nacionales. *Perú*: 1991 hasta 26 de oct., 1992/1993 total; *Bolivia*: sin droga incinerada, 1992 alrededor de 10.37 t.

<sup>106</sup> Fuente: Departamento de Estado, informes anuales.

<sup>107</sup> Incluye pasta básica bruta y lavada (base). En 1997 había grandes decomisos en el Callao (20 tm) y Huánuco (8 tm), ver *NA*, 13.11.1997, 7.

1991	77,07/9,28	0,76/5,48	0,32/3,12/0,94
1992	31,92/5,81	0,23/7,45	0,70/7,70/0,33
1993	21,76/10,40	0,47/13,0	0,31/5,30/0,01
1994	30,00/32,00	0,10/10,6	1,02/6,44/0,02
1995	21,50/19,50	7,65/15,00	3,59/4,60/0,05
1996	23,50/17,50	1,01/18,68	3,17/6,78/-
1997	34,00/10,00	2,30/8,80	3,82/6,57/0,008

Puesto que en la búsqueda de laboratorios generalmente cae en manos de las Fuerzas de Seguridad, también la cocaína y sus derivados, no es de extrañar que los cuadros 7 A y B coincidan en la *tendencia* con el Cuadro 6. Un mayor aumento de decomiso de cocaína demuestra la (creciente) importancia del país respectivo en el tráfico internacional de la droga.

Sin embargo, las cifras no deben ser sobrevaloradas ya que no se puede seriamente extraer de las cifras de decomiso las relativas al aumento real de determinada droga en un país. Además, las estadísticas de decomiso se ven frecuentemente falseadas hacia arriba o hacia abajo, mediante decomisos desproporcionadamente grandes y pequeños. Por ejemplo, en *Colombia* con la entrega voluntaria de un laboratorio en febrero de 1990, se decomisaron varios cientos de toneladas de cocaína. En *Bolivia*, la mitad de la cocaína decomisada en 1988/1989 provino de una redada en el departamento de Beni en abril de 1987<sup>108</sup>. Finalmente, los “peces gordos” apenas entran en contacto con la droga decomisada y, por eso, raras veces son capturados en las operaciones de decomiso.

### 3.2.2. Análisis cualitativo

Tres criterios de evaluación entran aquí en consideración. En primer lugar, se puede preguntar si la *criminalidad de drogas* ha disminuido o, en todo caso, se ha detenido. Entonces se destaca la cuestión de la “*sustancia jurídica y real*” de las detenciones policiales, es decir, si no han sido detenidos demasiados inocentes. Y, finalmente, debe preguntarse en relación con esto si se puede reconocer el estatus social de los *afectados* por la represión policial y, si esto es así, qué funciones tienen éstos en la organización del tráfico de cocaína.

<sup>108</sup> *US-House of Representatives*, 1990, p. 53.

a) *Desarrollo de la criminalidad de drogas*

Con el material empírico existente sólo puede prepararse una estadística valiosa para *Colombia*. El Cuadro 8 muestra el desarrollo general de la criminalidad basada en las cifras globales de los delitos cometidos entre 1986 y 1991, y el desarrollo en el ámbito de la "seguridad pública" (delitos contra la "seguridad pública"). Para ello se utilizan, comparativamente, dos fuentes que presentan notorias diferencias.

CUADRO 8			
TOTAL DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE TRÁFICO DE DROGAS EN COLOMBIA, SEGÚN LA POLICÍA NACIONAL (PN) Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)			
AÑOS	TOTAL-DELITOS (PN/DANE)	SEGURIDAD NAC. (PN/DANE)	DROGA (PN/DANE)
1986	204.678/413.457	9.302/6.790	8.340/5.446
1987	215.076/341.538	12.221/10.297	11.090/7.617
1988	212.144/257.430	11.881/12.753	10.081/8.327
1989	208.212/248.164	12.057/15.682	9.552/10.029
1990	206.192/240.937	11.992/16.128	9.235/10.781
1991	215.965/54.218	13.559/3.204	10.701/2.183

El fuerte retroceso de las cifras totales de delitos a partir de 1988, según los datos del DANE, puede ser explicado por el hecho de que a mediados de 1987 entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal (Decreto 050; entretanto otra vez modificado), según el cual la etapa investigativa sólo podía iniciarse en caso de la presencia de sospechosos, no como el Código anterior en el cual bastaba la simple existencia de un hecho delictivo. A través de esto, las providencias judiciales para la apertura de procesos investigativos disminuyeron fuertemente y, con ello, también las cifras del DANE, pero sin que esto haya significado una disminución real de la criminalidad; más bien, la cifra oscura entre los delitos cometidos y los registrados ha aumentado. Esto es corroborado también por los datos de la PN, según los cuales el número de delitos entre 1986 y 1991 ha permanecido más o menos constante.

En los ámbitos delictivos aquí relevantes, de la "seguridad pública" y en el subgrupo de los "delitos de drogas", las cifras del DANE hasta 1990 muestran un marcado aumento. También las cifras de la PN tienen una tendencia de aumento, aunque en forma inestable, especialmente en 1991.

Por ello, apenas puede hablarse seriamente de una efectividad de los controles policiales de droga, que inhiban la criminalidad. En todo caso, se puede defender la tesis (no comprobable) de que la criminalidad de drogas, sin el control policial, se hubiera incrementado aún más.

En el *Perú* han disminuido tanto los delitos de drogas, registrados por la Policía, entre 1986 y 1990 (de 1.922 a 692), como la participación porcentual de las denuncias policiales por delito de drogas, calculada en función de la totalidad de denuncias. Consecuentemente ha disminuido, aparentemente, en el mismo espacio de tiempo el número de intervenciones policiales (de 2.570 a 1.472)<sup>109</sup>. Esto podría dar pie a la suposición, de que el control policial de drogas proporciona una contribución efectiva para la contención, o por lo menos limitación de la criminalidad de drogas. Frente a la ausencia de fiabilidad en las estadísticas policiales peruanas, esta tesis apenas es sostenible. Más bien, tiene que partirse de que el registro policial de los delitos de drogas es muy selectivo, por no decir que se da arbitrariamente y que, por ello, produce una elevada cifra oscura. Esto también lo corroboran las encuestas del Ministerio Público, según las cuales los delitos de drogas en la provincia de Lima ocupan el segundo lugar entre las causas de prisión; es decir son detenidas muchas más personas por delitos de drogas que la cantidad de denuncias presentadas. De ello se deriva que el número de delitos registrados refleja, solamente de manera muy inexacta, la verdadera magnitud de las actividades delictivas en este campo.

b) *La "sustancia" de las detenciones policiales*

Investigando el destino corrido por los detenidos se comprueba, con base en el material empírico existente, en relación con *Colombia*, que la sospecha fundamentadora de la detención en mucho menos del 10% de los casos resulta suficiente para que el proceso pueda llegar a una sentencia. Además, las detenciones pierden "sustancia" cuando se considera que no todos los juicios terminan con una condena (aprox. 77%). En el caso del *Perú* no existen cifras similares. En *Bolivia*, entre 1986 y 1993, por delito de drogas

<sup>109</sup> Todas las cifras mencionadas provienen del *Instituto Nacional de Estadística* peruano, con sede en Lima; detalladamente, AMBOS, 1993a, pp. 369 y ss.

solamente se condujo al Ministerio Público (que hace un juicio jurídico provisional) a 2.850 (38,7%) del total de los 7.367 detenidos<sup>110</sup>. De ellos, una gran parte (entre 1988 a 1993 en promedio aprox. 30% a 40%) fue puesta en libertad por la misma Policía. Esto significa que en sólo aproximadamente 30% de los casos se abre un proceso.

De las cifras expuestas resulta, en total, una considerable discrepancia entre el número de detenidos y el de procesos penales y condenas, lo cual debería atribuirse, por un lado, a que un gran número de las detenciones policiales carece de la "sustancia" jurídica necesaria, y, por otro lado, a que la Justicia archiva muchos procesos debido a sus recargadas labores.

### c) Los afectados

En el caso de Colombia, el siguiente cuadro muestra el nivel educativo de los detenidos entre 1986 y 1990:

Años	Analfabetos	Primaria <sup>111</sup>	Secundaria	Superior
1986	2,2 %	54,4 %	41,7 %	1,7 %
1987	4,2 %	54,3 %	39,0 %	2,6 %
1988	4,8 %	59,1 %	34,9 %	1,2 %
1989	3,8 %	60,5 %	34,7 %	1,0 %
1990	4,7 %	58,3 %	35,8 %	1,2 %

Dentro de los inculcados hay, igualmente, más personas con educación primaria (70.6%) que con secundaria (19.3%), analfabetos (7.7%) y de educación superior (2.3%)<sup>112</sup>. Según una investigación del Ministerio de Jus-

<sup>110</sup> Cifras de la Subsecretaría de Defensa Social, La Paz; más detalladamente, AMBOS, 1993a, p. 378.

<sup>111</sup> La educación primaria corresponde en Alemania a la *Grundschule*, la educación secundaria a la *Haupt- o Realschule*, la superior al *Gymnasium* o *Hochschule*.

<sup>112</sup> DANE, 1989, p. 4 y gráfico 8.

ticia, el 59.6% de la población carcelaria no ha terminado la educación primaria, y el 60.5% no tiene ningún oficio<sup>113</sup>.

Parecidas relaciones numéricas arroja la investigación de la población carcelaria peruana para el año 1990. Del total de 16.719 reclusos, 870 (5,2%) no tienen ninguna formación, o no dieron a conocer tener alguna, 6.660 (39,8%) visitaron la escuela primaria, 7.548 (45,1%) fueron a la escuela secundaria, y 1.641 (9,8%) tuvieron una educación superior<sup>114</sup>. Esta situación no debe haber cambiado mucho como muestran cifras de 1997: del total de 24.357 reclusos 1.627 son analfabetos, 7.623 visitaron la primaria, 10.994 la secundaria y 2.177 tuvieron una educación superior; 5.801 son detenidos por drogas<sup>115</sup>.

Si bien no existen estadísticas en el ámbito de los *delitos de drogas*, sin embargo se puede comprobar, con base en visitas a las cárceles y conversaciones oficiales e inoficiales, que también aquí la mayor parte de los reclusos proviene de estratos sociales inferiores<sup>116</sup>. Esto permite suponer que la represión penal y policial en el área de las drogas trae consigo una discriminación de las capas inferiores. Un penalista de Medellín critica, en este sentido, que "aquí se castiga a la pobreza"<sup>117</sup>. Esto está confirmado por un estudio de GUERRERO P. que comprobó que "el mayor número de sentenciados por este delito (delitos contra el ENE, K.A.) se ubica en el intervalo de los 7 a los 12 meses, lapso en el cual se encuentran entre el 64% y el 67% de las sentencias dictadas" entre 1991 y 1994<sup>118</sup>. Por otro lado, recientes estudios muestran que si bien las *mujeres* representan un sector minoritario de la población penal, son la mayoría con respecto al delito de tráfico de drogas<sup>119</sup>.

<sup>113</sup> Cita del Ministerio de Justicia-Dirección General de Prisiones, 1991, p. 17.

<sup>114</sup> Cálculos propios con base en el Instituto Nacional Penitenciario, Oficina de Estadística, cuadro Nr. 3 ("Población penal nacional por nivel de instrucción y sexo"), folleto, Lima 1991.

<sup>115</sup> Ministerio de Justicia- INPE, tendencia de la población penal 1995-1997, Lima 1998, pp. 5, 34 y ss.

<sup>116</sup> Comp. los datos obtenidos con base en las visitas a los centros penitenciarios, AMBOS, 1993a, pp. 380 y s., 332 y ss. en general.

<sup>117</sup> LONDOÑO, entrevista del 15-09-1990 (durante una visita carcelaria). Esta observación vale también para los países consumidores donde se puede comprobar que los estratos sociales más bajos sufren más la muerte causada por una sobredosis o mezcla de drogas (comp. BKA, 1997, p. 80).

<sup>118</sup> GUERRERO P., 1995, pp. 18 y ss. Comportamiento de la punibilidad, 1991-1994. Fiscalía General de la Nación. Documento de trabajo pp. 18 y ss.

<sup>119</sup> Ver CAJ, 1997, pp. 181 y ss. y IA 127, agosto 1997, p. 5, donde se comprueba que existen "indicios sobre ... un tratamiento diferenciado en la criminalización femenina ..." (también Internet: <http://www.cajpe.org.pe/narco.htm#cri>).

El estatus social de los afectados corresponde a su *función en la organización en el tráfico de la droga*. Una gran parte trabaja como pequeños transportistas, los llamados "burros" o "mulas", o como pequeños vendedores en las calles, en otras palabras, son "actores secundarios"<sup>120</sup>. Estas actividades tienen en común el hecho de que son sustituibles arbitrariamente por el ejército de desocupados y sub-empleados de Latinoamérica, y que su persecución penal deja incólumes las estructuras de organización del tráfico de drogas. Una represión dirigida mayoritariamente contra este grupo de personas, como predomina en los tres países, es por ello inadecuada para una lucha efectiva contra el tráfico de drogas.

#### 4. RESUMEN Y CONCLUSIÓN

Después de una breve descripción del marco de las condiciones socio-políticas y económicas (1.), se analizó la *política de control de las drogas en Colombia, el Perú y Bolivia* (2.). El *énfasis* de ésta se encuentra en el campo del "control y la represión" el cual, por lo tanto, fue sometido a un análisis más minucioso. En suma, se comprueba una tendencia material a la sobrecriminalización, unida a simplificaciones procesales para la persecución y condena penales. Esta política no es solamente dudosa desde el punto de vista de un Estado de Derecho, sino se manifiesta también poco *efectiva* (3.): las actividades de control de drogas, bastante apreciables cuantitativamente, apenas resisten una revisión cualitativa y constituyen solamente victorias pírricas frente al trasfondo del *permanente flujo de cocaína* a los EE.UU. y la *expansión del tráfico* hacia Europa<sup>121</sup>. Los escasos "éxitos" policiales en parte basados en casualidades o concesiones calculadas de las organizaciones de drogas se ven enfrentados con una criminalidad organizada, que puede recurrir a aparentemente inagotables reservas de materia prima y fuerza laboral en los países productores y a miles de compradores de su mercancía en los países consumidores. La *influencia*

<sup>120</sup> Sobre éstos y "actores primarios" comp. Irigoyen/Soberón, en: CAJ, 1994, pp. 15 y ss. (33 y s.).

<sup>121</sup> Comp. GAO, 1991a, pp. 6, 24 y s.: "The estimated volume of cocaine entering the United States did not decrease in 1989 or 1990 ...". También DAS, 1991, p. 2, según el cual el flujo de drogas no ha disminuido. También el INCSR 1992: "... cocaine continued to reach the US in multiton quantities during the first half of 1992" (según NAD 30/octubre 1992/2f). Además la BKA, 1992, p. 59, según la cual "el nuevo incremento de las cantidades decomisadas en Europa" demuestra "la enorme presión abastecedora". Recientemente US Departamento de Estado, 1998, *exec summary*, p. 8, según el cual el decomiso tiene "little discernible effect on price or availability". Ver también infra, D., notas 1 y 2.

*total* del control y la represión policiales de drogas en el *proceso de elaboración* de la coca a la cocaína y en la *organización* del tráfico regional de la cocaína es tan escasa como la de la *destrucción* de la coca en el desarrollo de las áreas totales de cultivo, donde, sin embargo, hay que destacar algunos éxitos *relativos*. Consecuentemente, no se justifican las restricciones de los derechos fundamentales generadas por la actual política y legislación antidroga.

Correctamente señala la CAJ en su informe para 1996:

"Las políticas implementadas no significaron una ruptura definitiva de los flujos de exportación de las aproximadamente 800 a 1.000 tm anuales de clorhidrato de cocaína que provienen de los países andinos, sino más bien el cambio de rutas y medios de transporte, la recomposición de los grupos criminales, así como un reparto más eficiente de los mercados finales"<sup>122</sup>.

El funcionario alemán de enlace de la BKA en Lima declaró para el caso del Perú:

"La carencia de formación, de equipamiento, y la frustración en los funcionarios policiales hace que la eficiencia en la lucha contra el tráfico de drogas se reduzca al mínimo"<sup>123</sup>.

Hay numerosas *explicaciones* para la ausencia de efectividad de la política de control de drogas expuesta, que serán analizadas más detenidamente en el capítulo IV: fracaso del máximo efecto intimidante penal en una realidad socioeconómica impregnada de una lucha diaria por sobrevivir; déficit de legitimación estatal y ausencia de un monopolio de la violencia; influencias extrajurídicas, especialmente la violencia no estatal y la corrupción; problemas organizativos y operativos; política ambivalente de los países de consumo occidentales, especialmente con respecto a las consecuencias económicas de la política de interdicción.

Dada la relativa ineffectividad de la política actual antidroga es también necesario desarrollar *alternativas* y analizar otro factor de influencia importante: la política de los EE.UU.

<sup>122</sup> CAJ, 1997, p. 159.

<sup>123</sup> BIESEKE, 1991, p. 6. Comp. también el GAO, 1991b, p. 3: "US counternarcotics programs in Perú have not been effective". Mientras tanto el funcionario citado salió del Perú por la ineficacia criticada y no fue reemplazado.

### CAPÍTULO III

## EL ROL DE LOS ESTADOS UNIDOS, 'GUERRA CONTRA LAS DROGAS' Y DERECHOS HUMANOS\*

### I. EL ROL DE LOS EE.UU.

Los EE.UU. consideran el narcotráfico, desde los años ochenta<sup>1</sup>, como una "amenaza a la seguridad nacional" y por ello apoyan a los países productores, en particular a Colombia, Perú y Bolivia, en su lucha contra este fenómeno. Este punto de vista no ha cambiado bajo el gobierno demócrata de CLINTON. LEE BROWN, el primer "zar antidrogas" del gobierno CLINTON<sup>2</sup>, manifestó el 2.11.1993, ante la Asamblea General de la ONU: "*that international drug-trafficking directly threatens the United States...*" [el tráfico internacional de drogas afecta directamente a los Estados Unidos], por ello la represión en "*drug-producing countries*" [los países productores de drogas], tiene que constituir el enfoque de la nueva política de drogas<sup>3</sup>. De este modo, la política de EE.UU., en lo que respecta a los países productores, y particularmente a los de la región Andina, no se distingue

\* Traducción del original (AMBOS, 1994, pp. 75-80, 100-104) por CARLOS CARO CORIA (España/Perú). Actualización del autor.

<sup>1</sup> En octubre de 1982, el presidente REAGAN declaró la tercera guerra contra las drogas, para la cual el presidente BUSH elaboró una base programática con el *National Drug Control Strategy-NDCS* (Estrategia Nacional sobre Control de Drogas) que se publica anualmente desde 1989 (ver Internet: [www.whitehousedrugpolicy.gov](http://www.whitehousedrugpolicy.gov)). La primera "guerra contra las drogas" fue declarada en 1914 sobre la base del "*Harrison Narcotics Act*" (Informe de Narcóticos de Harrison), y la segunda en 1974 durante el gobierno de NIXON (DEL OLMO, 1988, p. 58 ss.; WISOTSKY, 1989, p. 411).

<sup>2</sup> Su sucesor es el general BARRY Mc CAFFREY. Sobre la reorganización de la "*Office of National Drug Policy*" por el "*National Narcotics Leadership Act Amendments of 1997*" del 6.10.1997 (HR Bill 2610) ver *IELR*, december 1997, pp. 490 y s.

<sup>3</sup> Citado según *K'INTU* 3/Dic. 1993/1.

mucho de la de los viejos gobiernos republicanos. Esta política se basaba completamente en el apoyo militar, policial y económico a los “*principal cocaine source countries Colombia, Peru and Bolivia*” [principales países fuentes de cocaína, Colombia, Perú y Bolivia], apoyo que según “*Andean Strategy*” (Estrategia Andina, 1989-1994) ascendió a US\$ 2.212,7 millones<sup>4</sup>. La continuación de esta vieja política se evidencia en la comparación del presupuesto de BUSH de 1993 con el de CLINTON de 1994. Según esto, se prevé un incremento del apoyo militar de US\$ 49,0 a 49,6 millones, del apoyo policial de US\$ 88,1 a 95,5 millones y una reducción del apoyo económico de US\$ 196,3 a 163,5 millones<sup>5</sup>. Lo “nuevo” de la política de CLINTON, parecía ser inicialmente que una mayor parte del apoyo financiero —al lado del igual apoyo a los países cultivadores— debería ir a la reducción de la demanda en EE.UU. (para esto se prevé el 41% del presupuesto contra los 30% con BUSH), mientras que los esfuerzos para interrumpir el contrabando y eventualmente el transporte, deberían ser disminuidos. Sin embargo, la Estrategia Andina de CLINTON hasta el año 2007 mantiene el tráfico de drogas como la “prioridad más urgente”, y continúa la línea de anteriores administraciones de proponer varias acciones tanto en el lado de la oferta como de la demanda así como un aumento importante en el presupuesto federal para acciones de interdicción<sup>6</sup>. Muestra importante de ello es también la (posible) conversión del Comando Sur de Panamá a un centro antidrogas<sup>7</sup>.

El apoyo prestado por EE.UU. está vinculado *legalmente*<sup>8</sup> a determinadas condiciones políticas y en particular al “*drug control performance*” (los resultados concretos en el control de las drogas) y al respeto a los derechos

<sup>4</sup> Comp. AMBOS, 1993a, pp. 149 y ss.

<sup>5</sup> La ayuda se dividió geográficamente para el año 1994 de la siguiente manera: Colombia (militar: 32 mio.; económica: 20 mio.; policiaca: 25 mio.), Perú (0,5; 57,2; 17), Bolivia (15,9; 72,6; 17), Ecuador (1,2; 13,7; 1,5). La ayuda militar para el Perú fue suspendida por el Congreso después del “autogolpe” de FUJIMORI (abril 1992) pero renovado poco después. En 1995, se destinó US\$ 26 mio. a Colombia, 20,8 al Perú y 28,2 a Bolivia. En 1996 fueron planeados US\$ 16 mio. a Colombia, 15,5 al Perú y 15 a Bolivia. Para el año 1997 CLINTON solicitó US\$ 25 mio. para Colombia, 25 para el Perú y 50 para Bolivia (IA 122, marzo 1997, p. 4). Para 1998 pidió en total US \$ 16.000 mio. (IA, abril 1997, p. 4).

<sup>6</sup> Comp. IA 123, abril 1997, p. 4. Ver también CAJ, 1997a, p. 11: “... la guerra tradicional antidrogas sigue vigente”.

<sup>7</sup> CAJ, 1997a, p. 11; IA 123, abril 1997, p. 4; A132; febrero 1998, p.5; CAJ, 1998, pp. 143 y ss.

<sup>8</sup> Ver AMBOS, 1993a, pp. 146 y ss. y la documentación de las bases legales correspondientes en el anexo B. II. 1.1., esp. § 2291j USCA.

humanos. Mediante ello, EE.UU. poseen un medio importante para presionar e imponer su política antidroga para la región. La importancia de la así llamada *certification* está reconocida oficialmente como “*a weapon against corruption*”<sup>9</sup> y mecanismo indispensable de presión:

“*My message to countries that did not receive full certification is that the administration is serious—very serious—about defeating the drug trade and expects the same commitment from them*” (“Mi mensaje a los países que no recibieron plena certificación es que la administración es seria—muy seria—en la lucha contra el tráfico de drogas y que espera de ellos el mismo compromiso”)<sup>10</sup>.

La no-certificación tiene como consecuencia que el país afectado pierde toda o una mayor parte de la ayuda militar y de desarrollo de los EE.UU. y que EE.UU. vota en contra de créditos internacionales<sup>11</sup>. En 1997 Colombia no recibió certificación porque, según la secretaria del Estado, MADELEINE ALBRIGHT, “ha fracasado en su lucha y cooperación contra el narcotráfico”<sup>12</sup>; en 1998, el país fue certificado por “interés nacional” mientras que Perú y Bolivia recibieron una certificación plena<sup>13</sup>. Esta evaluación, considerada injusta no solamente por círculos colombianos, generó nuevamente crítica sobre la certificación, incluso la solicitud de sustituirla por un mecanismo multilateral bajo responsabilidad de la OEA<sup>14</sup>.

Efectivamente, los EE.UU. piden la reducción anual de una determinada cantidad de coca<sup>15</sup>. Los gobiernos de REAGAN y BUSH, querían militarizar la lucha contra las drogas con el destaque de las fuerzas nacionales, y eventualmente con la permanencia de soldados de EE.UU.<sup>16</sup>; y el gobierno de

<sup>9</sup> US-Department of State, 1997, executive summary; id, 1998, exec. summary, p. 7.

<sup>10</sup> ROBERT GELBHARD, ex secretario de Estado adjunto para asuntos del narcotráfico y crimen internacional, citado según CAJ, 1997, p. 163.

<sup>11</sup> US-Department of State, 1997, executive summary.

<sup>12</sup> Citado según IA 122, marzo 1997, p. 1. Ver también IA 123, abril 1997, p. 5. [Ver la última “*presidential determination*” en anexo B, II.1.2].

<sup>13</sup> Ver también US Departamento de Estado, 1998, individual country statements of explanation ([www.state.gov/www/global/narcotics-law/1997-narc-report/inelstmts.html](http://www.state.gov/www/global/narcotics-law/1997-narc-report/inelstmts.html)).

<sup>14</sup> Comp. IA 124, mayo 1997, p. 4. Ver también IA 123, abril 1997, p. 4 refiriéndose al “efecto interno” de la certificación como mecanismo de interlocución entre el gobierno y el Congreso. Ver también IA133, marzo 1998, pp. 4 y ss.; LARR-AG, 3.3. 1998, p. 1.

<sup>15</sup> De este modo, debía Bolivia en 1997, según un acuerdo bilateral con EE.UU., erradicar 7.000 ha. de coca (US-Department of State, 1997, informe Bolivia).

<sup>16</sup> El presidente BUSH autorizó en el año 1989 a los consejeros militares —así llamados “*Special forces*” (Fuerzas Especiales)— a mantenerse activos en las zonas de cultivo (ver más detallado AMBOS, 1993a, pp. 153 y ss.).

CLINTON quiere, al parecer, continuar con esta política, como lo demuestran el pedido de presupuesto para la presencia de 150 soldados de EE.UU. en Juanchaco (departamento del Valle en Colombia) en enero de 1994<sup>17</sup> y de 24 soldados de EE.UU. en agosto de 1993<sup>18</sup>. Con esto, se somete a los EE.UU. a la crítica —con o sin participación directa de sus fuerzas armadas, bajo el pretexto de la lucha contra las drogas— de perseguir sus tradicionales intereses hegemónicos<sup>19</sup>. La militarización llevada por la política de EE.UU. se manifiesta en cada país de una manera específica<sup>20</sup>:

— En *Colombia*, de los US\$ 40,3 millones del año 1990, se utilizaron US\$ 38,5 millones para las medidas de lucha de las fuerzas armadas contra la subversión en el marco de la “Operación Tricolor 90”. Cerca del 77% (US\$ 50 millones) de la aprobada en agosto de 1989 para la “*emergency assistance*” (asistencia de emergencia), se destinó a las diferentes unidades de las Fuerzas Armadas y sólo el 16,1% (US\$ 10,5 millones) a la Policía Nacional responsable del asunto. La voz oficial de EE.UU. admite que la ayuda contra las drogas puede ser usada también para combatir la rebelión<sup>21</sup>. Entre las organizaciones de Derechos Humanos, estatales o no estatales, existe unanimidad en que las Fuerzas Armadas tienen mayor interés en la lucha contra la subversión que en combatir el narcotráfico”.

<sup>17</sup> NAD 47, 3/94, 3.

<sup>18</sup> NAD 38, 6/93, 6.

<sup>19</sup> BULLINGTON/BLOCK (1990), particularmente han demostrado que la política de control de las drogas tenía que subordinarse a la tradicional política anticomunista, ver por ej. p. 39: “... *their overall purpose* (de las dependencias referentes a las drogas de EE.UU. en América Latina, agregado del autor) *is to implement traditional hemispheric American policies, using the pretext of drug trafficking to justify this remarkable paramilitary and intelligence presence* [el propósito general ... es implementar las políticas hemisféricas tradicionales de América, usando el pretexto del tráfico de drogas para justificar esta marcada presencia paramilitar y de espionaje] ... *Foreign drug enforcement carried out by US paramilitary units ... is the cover for hemispheric counter-insurgency efforts* [La implementación de la (lucha) extranjera contra las drogas llevada a cabo por las unidades paramilitares de EE.UU. ... tiene la función de cubrir los esfuerzos hemisféricos contra la insurgencia]”.

<sup>20</sup> Ver detalladamente AMBOS, 1993a, p.15 y ss.; referente a Colombia y Bolivia LESSMANN, 1996, pp. 46 y ss.; 143 y ss., 244 y ss.

<sup>21</sup> Véase GAO, 1991b, pp. 2 y ss., 19 s. (aquí 2): “*US officials believe that a flexible policy is needed to allow (antinarco) aid to be used against insurgent groups when their activities (1) impede effective government action to combat narcotics trafficking or (2) are clearly intertwined with those of the narcotics traffickers*” [Los oficiales de EE.UU. creen que es necesaria una política flexible, a fin de que la ayuda antidrogas sea usada contra los grupos insurgentes, cuando sus actividades (1) impidan efectivamente las acciones gubernamentales para combatir el comercio de las drogas o (2) cuando están claramente vinculadas con los traficantes de drogas].

— En el *Perú*, la militarización del Alto Huallaga —simbolizada por la base policial (actualmente obsoleta) de Santa Lucía, que fue construida con la financiación de la DEA— conllevó al reforzamiento de Sendero Luminoso y a una confusión de los límites de competencia y de responsabilidad en la lucha contra la subversión y el control de las drogas entre Policía y Fuerzas Armadas. Ello condujo, además, a desacuerdos estratégicos entre la Policía/US-DEA por un lado y las Fuerzas Armadas por otro, específicamente en torno a si la prioridad debía concretarse en la destrucción de la coca o más bien en la lucha contra SL. Igual que en Colombia, se utilizó la ayuda en materia de drogas, en contra de sus objetivos, para la lucha contra la subversión y especialmente en la unidad especializada antiterrorista “*Sinchis*”, que actuó principalmente en la lucha contra la subversión y era instruida para ello<sup>22</sup>.

— En *Bolivia*, se ha hecho depender la ayuda de EE.UU. de la militarización de la región Chapare y de la participación de las Fuerzas Armadas bolivianas en la lucha contra las drogas, razón por la que se tilda a los EE.UU. de seguir intereses geoestratégicos. Después de la firma del “anexo III” del acuerdo bilateral entre EE.UU. y Bolivia en mayo de 1990 que prevé el empleo de las fuerzas armadas —bajo la presión de la embajada de EE.UU. en La Paz—, se envió, en abril de 1991, cincuenta y seis instructores estadounidenses (Green Beretes —Boinas Verdes—) a Bolivia, los que en el curso de 1991 instruyeron a los destacamentos de Infantería Manchego y Jordán. En junio de 1992, 122 militares estadounidenses de una unidad de ingeniería ocuparon, sin aprobación del Congreso de Bolivia, una posición en el departamento de Beni; en agosto de 1992 marcharon 145 soldados estadounidenses a través del territorio de Bolivia; y en agosto de 1993 el Congreso aprobó el ingreso de 24 “asesores”. Para 1997/1998 la asistencia de EE.UU. asciende a US\$ 45,452 millones 22.532 millones para interdicción (FELCN), 17.500 para desarrollo alternativo, 5.420 para la participación ampliada de las FF.AA. y la policía<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Véase GAO, 1991c, pp. 30 y s., según el cual, sólo el 56% de los policías entrenados dentro de la lucha contra las drogas desde 1989, son activos y que luego de la prohibición del Ministerio de EE.UU., 32 policías nuevos de esta unidad han sido entrenados. El Congreso de EE.UU. denegó en 1992 la ayuda para los antiguos “*Sinchis*” (ahora “Unidad para Operaciones Especiales”) (NAD 31, 11/92, 1).

<sup>23</sup> Comp. *Presencia*, La Paz, 28.8.1997, indicando que aumenta la ayuda para la represión y la UE da, en total, más dinero que EE.UU.

Las operaciones militares se realizan en coordinación con los órganos de seguridad nacionales, sobreponiéndose al país; así por ejemplo, "*Blast Furnace*" (Horno de Inyección) o "*Snowcap*" (Capa de Nieve), ambos de 1996, así como los más recientes, "*Ribereña 96*" y "*Laser Strike*"<sup>24</sup>. Además, el Departamento de Estado ha formado una fuerza denominada "*Air Wing*" (Alas del Aire) para las acciones antidrogas. Según un informe del "*Committee of arms control and foreign policy*" (Comité de Control de Armas y Política Extranjera) del Congreso de EE.UU., en Colombia, Perú y Bolivia existen de 300 a 500 asesores militares<sup>25</sup>.

La influencia de EE.UU. se manifiesta en la presencia de numerosas dependencias oficiales estadounidenses. En el ámbito *civil*, existe por lo pronto en cada embajada de EE.UU., el "*United States Information Service*" (USIS) [Servicio de Información de EE.UU.] que se ocupa, en la región Andina, especialmente de la política de información sobre las drogas. En el ámbito de la *prevención*, existen los así llamados "*Prevention Officers*" (oficiales de la prevención), que coordinan los programas de prevención financiados por EE.UU. y particularmente por US-AID. Con el apoyo de CEDA en (Colombia), CEDRO (Perú), CESE y SEAMOS (Bolivia) y de otras organizaciones, EE.UU. tiene gran influencia en este campo. A nivel de *control y represión* se pueden señalar<sup>26</sup>:

– el "*Bureau of International Narcotic Matters*" (BINM, Oficina de Asuntos Internacionales de Narcóticos), dependiente del *Departamento de Estado* y representado en las embajadas por la "*Narcotics Assistance Unit*" (NAU-Unidad de Asistencia de Narcóticos) o la "*Narcotics Affairs Section*" (Sección de Asuntos de Narcóticos);

– la "*Security Assistance Organization*" (Organización de Asistencia a la Seguridad) y personal militar, dependientes del *Departamento de Defensa*;

– la "*Drug Enforcement Administration*" (DEA-Agencia para implementar la política antidroga), dependiente del *Departamento de Justicia*.

<sup>24</sup> Ver CAJ, 1997, pp. 164 y s.; CAJ, 1997a, p. 4; LESSMANN, 1996, pp. 46 y ss., 144 y ss.

<sup>25</sup> Según NAD 27, 7/92, 3. Según POOLE/RÉNIQUE, 1992, p. 195, desde 1990 fueron ubicados en el Perú 200 "*Special Forces*" (Fuerzas Especiales).

<sup>26</sup> Ver también sobre los programas de entrenamiento *US-Department of State, 1997, executive summary, id.*, 1998.

Por lo demás, US-AID gasta anualmente US\$ 36 millones para los programas de administración de justicia<sup>27</sup>. A través de estas organizaciones, EE.UU. ejerce una gran influencia sobre las Policías nacionales antidrogas - Policía Antidroga, DIJIN (Colombia), DIPOD, DINTID (Perú), FELCN (Bolivia); a ellas se suman las así llamadas Agencias de Reducción de Coca -CORAH en Perú, DIRECO en Bolivia-, como proyectos propios, por ejemplo en el Chapare boliviano. De las funciones de los organismos estadounidenses mencionados se evidencia que sólo US-AID proporciona ayuda para el desarrollo; sin embargo, su enfoque está (también) influenciado ideológicamente<sup>28</sup>.

El rol de la DEA es particularmente cuestionado, pues actúa en el ambiente operativo en colaboración con las Policías nacionales directamente -en contraste con el personal militar mencionado- en las zonas de cultivo de coca. Según informaciones recogidas en trabajo de campo en 1991 y 1992, en Colombia, un total de treinta y tres agentes de la DEA colaboran con la Policía antidrogas; en Perú trabajan entre 10 a 12, de los 21 a 23 agentes de la DEA, en el Alto Huallaga (Base Militar Santa Lucía); en Bolivia los doce agentes de la DEA forman parte de los veinte "*field advisors*" (consultores de campo). Según informaciones de la embajada de EE.UU. en el Perú, los agentes de la DEA se ocupan sólo de las tareas de consulta en el marco de apoyo a la Policía. En cursos de una a cinco semanas, los "*mobile training teams*" (grupos móviles de entrenamiento) instruyen a la Policía nacional antidrogas en "*narcotics control, intelligence, surveillance, undercover operations*" (control de narcóticos, información, vigilancia y operaciones de descubrimiento), a su vez el agente de la DEA instruye no en "tortura" sino en la "interrogación". Las fuentes oficiales ponen énfasis en que la DEA, como subordinada a las Policías nacionales, se mantenga en un segundo plano. A pesar de que se requiere en las "*drug control military tactics*" (tácticas militares de control de drogas) de un alto funcionario de la DEA, no existen "Rambos en Perú" (ni en cualquier otra parte): "*DEA isn't the first to hit the labs*" ("DEA no es la primera en golpear a los laboratorios"), "*Peruvians blow up the strips, not us*" (los peruanos

<sup>27</sup> Comp. IELR, december 1997, p. 493.

<sup>28</sup> Ya los seis principales ámbitos de las tareas de US-AID permiten reconocer ciertos criterios ideológicos: mantenimiento de una "sana política económica", fomento del comercio y de las inversiones, salud de madres y niños, defensa del medio ambiente, refuerzo de las instituciones democráticas y desarrollo alternativo (US-AID, la información de la prensa, La Paz, 1991).

dinamitan las pistas, nosotros no). Esta versión se contradice con los informes propios obtenidos por el autor en el Huallaga peruano y en el Chapare boliviano, de testigos oculares y cocalleros así como en entrevistas con personas individuales e independientes. Según ellos, la DEA no sólo toma parte en las operaciones, como por ejemplo en voladuras, sino también ella misma las realiza frecuentemente en primera línea. Algo similar se reporta de fuentes secundarias<sup>29</sup>. Según FINE (1989), la DEA apoya en el Alto Huallaga no sólo a las “units, that are organized for the specific purpose of narcotics enforcement” (unidades que son organizadas con el propósito específico de imponer la ley a los narcotraficantes)<sup>30</sup> previstas por la ley, es decir a la Policía peruana antidroga, sino también a las unidades especiales antiterroristas de la Policía y unidades militares que, según la estimación de la DEA —como afirmó su jefe de aquel entonces, CRETJEN—, consideran el control de la droga como “primary purpose” (propósito principal). Según YOUNGERS/WALSH (1989), la DEA actúa prácticamente en un rol “casi paramilitar” y, en vista de la ya mencionada delimitación inexacta de competencias entre el control de las drogas (Policía) y la lucha contra los insurrectos, no se puede excluir su participación directa en la lucha contra la subversión. Continúa diciendo Fine que las capacidades aprendidas en el entrenamiento de la DEA —o Departamento de Defensa— pueden ser utilizadas también para las “non narcotic related activities” (actividades no relacionadas con narcóticos) y las empresas particulares estadounidenses han sido obligadas a encargarse de tareas paramilitares<sup>31</sup>.

Es difícil de apreciar la intensidad de la *influencia real* de EE.UU. sobre los procesos de decisión nacionales<sup>32</sup>. En las conversaciones con funcionarios colombianos, llama la atención que ellos reaccionan muy reservadamente frente a la pregunta sobre la política y el rol de EE.UU. en la región, sin embargo reconocen que los EE.UU. son “conscientes de que

<sup>29</sup> AMBOS, 1993a, pp. 158 y s.; LESSMANN, 1996, pp. 150 y ss., 245 y ss.

<sup>30</sup> Subrayado por el autor.

<sup>31</sup> FINE, 1989, pp. 5 y ss. y 9 y ss., donde menciona por ejemplo a un privado “paramilitary specialist, to coordinate drug control operations” [especialista paramilitar para coordinar las operaciones de control de las drogas] contratado por DOD que se encarga de las tareas de “low intensity conflicts advisors” [los consultores en los conflictos de baja intensidad].

<sup>32</sup> En una de las pocas investigaciones realizadas sobre este aspecto, se afirma en lo referente a los gobiernos colombianos de TURBAY, BETANCUR y BARCO: “Los tres gobiernos han asimilado el diagnóstico norteamericano en lo referente a las drogas y aceptado la estrategia desarrollada en EE.UU. de una ‘lucha contra las drogas’... En realidad la política es el resultado de las iniciativas de Washington... la autonomía en la política de las drogas es muy pequeña...” (MERCEDES, 1989, p. 19 ss).

no se trata sólo de un problema policíaco”<sup>33</sup>; simultáneamente se critica que no solo se necesita del “apoyo militar” sino también se requiere de adicionales esfuerzos internacionales<sup>34</sup>. La llamada ‘nueva política’ del gobierno de GAVIRIA, en particular respecto a las extradiciones, condujo a tensiones con EE.UU. y —por la presión creciente de los EE.UU.— a una crítica más abierta. Así, en las entrevistas y conversaciones en la DNE, se criticó no sólo la ayuda militar unilateral de EE.UU., sino también que los “EE.UU. quieren imponernos su política” (sept. 1991). Esta situación es bastante similar a la durante todo el gobierno del presidente SAMPER que se ha caracterizado por una presión permanente e inédita de los EE.UU. contra el mismo presidente por su supuesta vinculación con el “cartel” de Cali (narcocasete o video escándalo)<sup>35</sup>. Ni siquiera la derogación de la prohibición constitucional de la extradición de nacionales colombianos, promovida por este gobierno e introducida durante el gobierno de GAVIRIA, podía satisfacer a los EE.UU.<sup>36</sup>.

En Perú y Bolivia, por el contrario, se asume con resignación y aversión lo relativo a la política de EE.UU., dado que “las decisiones en política antidrogas son tomadas por extranjeros”. LUIS LAMAS PUCCIO, el ex consejero del ministro de Justicia y ex miembro del “Comité Multisectorial de Drogas”, afirmó que la oficina de drogas peruana OFECOD “es manejada por la embajada de Estados Unidos” y que “detrás de cada acción contra las drogas en Perú está la embajada de Estados Unidos”<sup>37</sup>. Con esto se entiende por qué A. CALDERÓN, el ex comandante de la Policía y director de OFECOD, acusó a las unidades de EE.UU. de mezclarse en su trabajo y expresó su admiración hacia Alemania y Japón, e indicó que éstos deberían formar un frente conjunto con el Perú, contra EE.UU. ELVIRA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, la anterior directora de “Cooperación Internacional” en el Ministerio del Interior de Bolivia, expresó acusaciones similares:

“... el apoyo económico (de EE.UU.), está vinculado a los objetivos de la lucha contra los narcóticos de EE.UU... la Secretaría de Estado,

<sup>33</sup> Varias entrevistas GIRALDO, septiembre de 1991 (ver lista de entrevistas).

<sup>34</sup> Entrevista PARDO, 21.9.1990.

<sup>35</sup> Comp. AMBOS, 1997b, pp. 339 y s.

<sup>36</sup> Supuestamente, porque no se ha reintroducido la extradición retroactivamente (ver NA, 4.12.1997, 1 y 8 — un concepto inaceptable para cualquier Estado de Derecho como ya la extradición de nacionales es un tabú en la mayoría de las constituciones occidentales (ver por ej. Art. 16 GRUNDGESETZ alemán).

<sup>37</sup> Para ésta y las siguientes entrevistas ver lista de entrevistas.

como responsable del control de las drogas, tiene poca relación con la política real, pero está determinada por la NAU de la embajada de EE.UU... cuando ellos no están satisfechos con las operaciones contra las drogas, se corta de inmediato la ayuda económica (*Pregunta* del entrevistador: ¿Esto quiere decir que la Policía realiza la política de EE.UU.?)... formalmente no pero en realidad sí... los acuerdos son tomados por los dos gobiernos y ambas partes negocian, pero ¿cómo ellos negocian?: viene un borrador de la embajada de EE.UU. y nosotros podemos hacer algunos cambios pero en lo esencial el texto es dictado por EE.UU.”<sup>38</sup>

GUILLERMO BEDREGAL, el anterior ministro de Asuntos Exteriores de Bolivia, bajo la presidencia de Paz Estensoro, recuerda que cuando él fue ministro del Exterior, vinieron “SHULTZ y REAGAN con el objeto de presionar al presidente para que acepte la militarización”. En el campo de la prevención, señala MARIO SÁNCHEZ, ex director general de CONAPRE, EE.UU. quiere imponer sus conceptos políticos con la ayuda de las, por él financiadas, ONGS. JORGE ALDERETE, el anterior subsecretario del Estado para la “Defensa Social”, desde una perspectiva autocrítica acepta que, en lo referente a la ley antidrogas boliviana de 1988, fue aprobada “bajo presión de EE.UU.”, crítica que también es reconocida por el anterior diputado ROGER CÓRTEZ, quien dice:

“... la ley... obedece a las necesidades de la política norteamericana... el gobierno boliviano es tal vez el más débil de la zona, y en consecuencia cede marcadamente ante las presiones norteamericanas”<sup>39</sup>.

Resumiendo, es posible afirmar que Colombia, con respecto a EE.UU., asume, por lo menos teóricamente, una relativa mayor independencia en su política de drogas, respecto de la que pueden asumir Perú y Bolivia. Para estos últimos, queda la pregunta fundamental en torno a si les queda espacio libre para su política y legislación de drogas. El rol de EE.UU. es particularmente dudoso y criticable porque su visión del narcotráfico como “peligro nacional” no corresponde a la situación de los países examinados y menos a sus intereses nacionales. El problema principal de Colombia es desde hace muchos años, en primer lugar, la pacificación nacional, que

<sup>38</sup> Retraduc. del alemán.

<sup>39</sup> Retraduc. del alemán.

implica también “conversaciones de paz” con la mafia de las drogas y grupos paramilitares relacionados con ella; los problemas relevantes del Perú son la guerra civil protagonizada por SL, al menos hasta fines de 1992, y la superación de la miseria económica y social; Bolivia, finalmente, lucha en primera línea contra el subdesarrollo y, en este sentido, se aprovecha – legítimamente – del interés internacional por la coca y cocaína. Con esto, se perfila un marcado *conflicto de intereses* entre los EE.UU. y los países afectados, por lo que en este momento cabe preguntarse si una política de drogas, tan fuertemente dominada por EE.UU., puede tomar en cuenta de manera suficiente los intereses nacionales, o si más bien, ya está, por su ignorancia de los problemas nacionales, destinada al fracaso<sup>40</sup>.

## 2. ‘GUERRA CONTRA LAS DROGAS’ Y DERECHOS HUMANOS

La declaración de ‘la guerra contra las drogas’ por el gobierno de EE.UU., ha traído consigo, como ya se demostró, un aumento de la violencia y la militarización de la política antidrogas de los países afectados, especialmente en los principales centros del narcotráfico, como Medellín y Cali (Colombia) y las regiones de cultivo, Huallaga (Perú) y Chapare (Bolivia). Dentro de las acciones policiales o militares desarrolladas en este marco, se realizan actividades violatorias de los derechos humanos<sup>41</sup> y dudosas desde el punto de vista del Estado de Derecho. Se manifiestan en Colombia de manera distinta que en el Perú y Bolivia.

### a) Colombia

La política oficial antidroga, así dicen sus críticos, utiliza al narcotráfico y al terrorismo como el “chivo expiatorio” para justificar cualquier forma de la violencia en el país, especialmente para los numerosos asesinatos de los políticos de la izquierda.

“... cuando se mencionan los hechos más visibles de violencia, como son los ataques directos contra la vida e integridad personal, el ‘narcotráfico’ se convierte en ‘chivo expiatorio’ de los mismos, pues se le atribuye el monopolio de los males que aquejan a nuestro pueblo ...: matanzas, genocidios, mercenarios, sicarios, paramilitares,

<sup>40</sup> Sobre ello véase también cap. IV., 2.4.

<sup>41</sup> Ver AW, 1990; HRW/A, 1995; HRW/A, 1996a; CAJ 1997, pp. 90 y s., 106; WOLA, 1997, espec. pp. 6 y ss.; WOLA/AIN, 1997; CAJ, 1998, pp. 147, 154.

terrorismo, desapariciones, etc., etc. Se hace abstracción de la responsabilidad que en muchos de estos casos le compete al Estado, por acción u omisión, y se silencia la coadyuvancia a los mismos por parte del capital monopólico nacional e internacional<sup>42</sup>.

Hasta las voces oficiales critican esta estrategia<sup>43</sup>. El narcotráfico ayuda no solamente "a ocultar las verdaderas causas de los problemas de Colombia" (CABALLERO<sup>44</sup>), sino también se convierte en la legitimación estatal para una represión reforzada en forma de la 'guerra contra las drogas'. Con esto, no quedan solamente afectados los involucrados directos en el narcotráfico<sup>45</sup>, sino también las organizaciones independientes de Derechos Humanos, y en general la oposición social y política, para cuya opresión sirve como pantalla la 'guerra contra las drogas':

"nombre de la así llamada guerra contra las drogas se proyectan nuevos mecanismos para el encarcelamiento y se refuerza el control social para disciplinar cada vez más los estratos de la población"<sup>46</sup>.

En el aspecto normativo, es evidente la tendencia a emitir disposiciones de excepción como reacción frente al asesinato de los funcionarios políticos y estatales de alto rango<sup>47</sup>. Según la fundamentación oficial, éstas son emitidas debido a los hechos violentos de los grupos vinculados con el narcotráfico; sin embargo, dichas normas criminalizan, en su parte legislativa, desde las acciones del -no definido- terrorismo político hasta formas no violentas de protestas sociales y, así, han creado las bases legales dudosas de medidas coercitivas por parte de las fuerzas del orden<sup>48</sup>. GARCÍA (1991)

<sup>42</sup> LONDOÑO, 1990, p. 35.

<sup>43</sup> Así por ejemplo, el anterior alcalde de Medellín y gobernador de Antioquia, J. GÓMEZ (Partido Conservador), señaló: "Siempre que algo pasa, el Gobierno dice que fueron los narcotraficantes ... esto me parece de mucho peso, porque con esto se motiva a la gente a cometer los delitos sin necesidad de asumir luego la responsabilidad por ellos. Detrás de esto puede esconderse la gente que quieren destrozarse UP, M19, etc. ..." (entrevista, Medellín, 11.9.1990).

<sup>44</sup> Citado según LONDOÑO, 1990, p. 36.

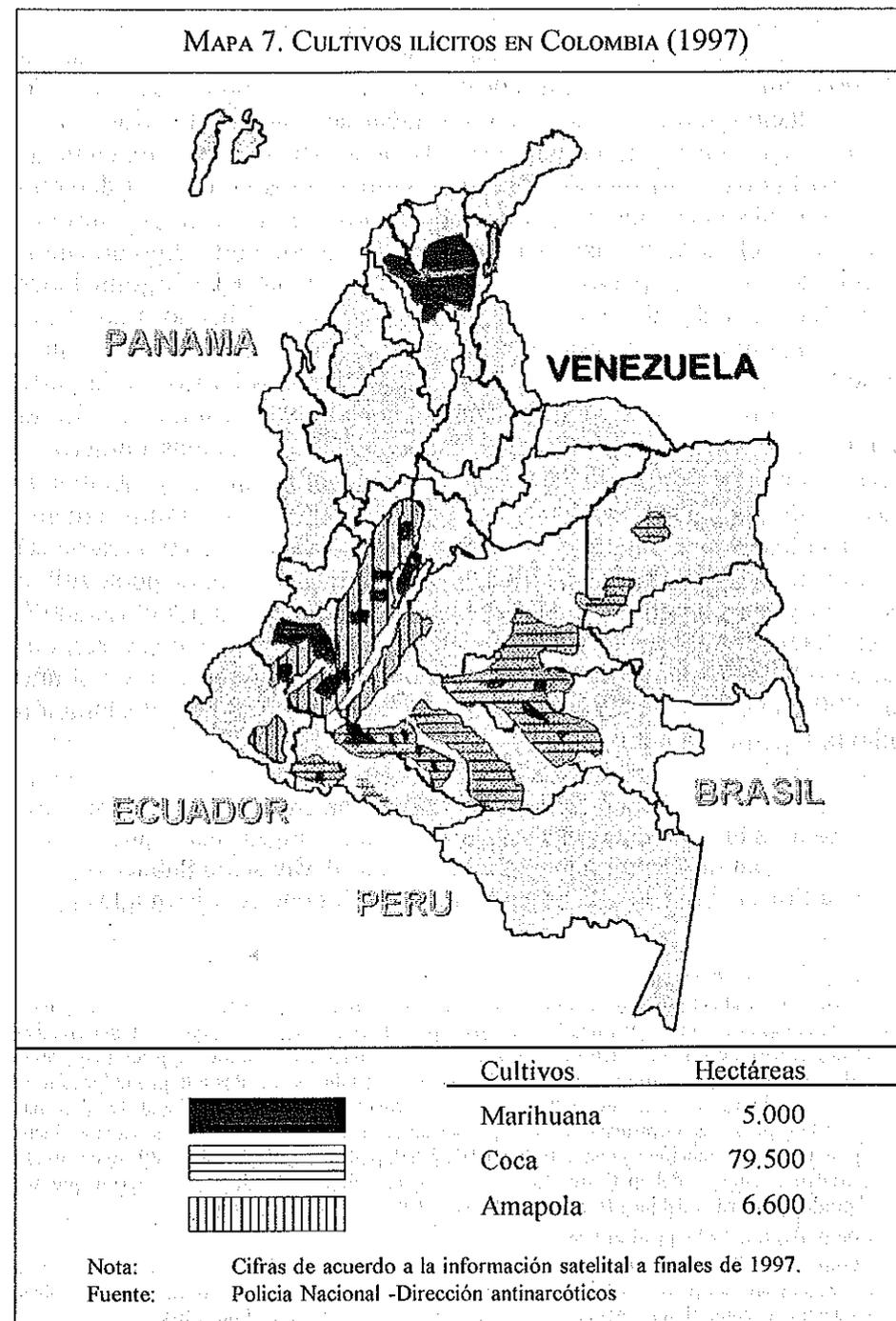
<sup>45</sup> El Ex defensor del Pueblo y actual vicefiscal general, J. CORDOBA, dijo: "Se considera como seguro que han aumentado las violaciones a los Derechos Humanos de los narcotraficantes... se reportan graves torturas, arrestos, y 'desapariciones' de los miembros de familia, como también ajusticiamientos ilegales" (entrevista, Bogotá, 16.11.1990).

<sup>46</sup> CAJ-SC, 1990b, p. 7.

<sup>47</sup> Comp. AMBOS, 1993a, pp. 177 y ss.

<sup>48</sup> Hay que mencionar aquí el estatuto antiterrorista (decreto 180/88), el decreto 182/88 y también las proclamadas luego del asesinato de GALÁN el 18.8.1989, decretos 1857, 1858, 1859, 1863, 2013 (crit. AI, 1994, pp. 32 y ss.).

MAPA 7. CULTIVOS ILÍCITOS EN COLOMBIA (1997)



ha expuesto en una bien fundamentada investigación esta contradicción y ha indicado en forma correcta que la imagen del enemigo de la sociedad ha sido ampliada por las medidas de excepción. Un ejemplo muy conocido de tal inflación normativa es el —en otro lugar detalladamente criticado—<sup>49</sup>. Estatuto de Defensa para la Justicia (EDJ), pues extendió las competencias de la así llamada jurisdicción de orden público a los delitos del derecho penal general sometiendo a los procesados a procedimientos especiales dudosos desde el punto de vista del Estado de Derecho, e introdujo un endurecimiento general de penas. Esta situación legal favorece las intromisiones de las fuerzas del orden en contra de civiles ajenos al hecho o contra la oposición política. Los arrestos arbitrarios se realizaron por regla en el marco de las redadas denominadas raqueteros de todos los barrios de la parte noreste y noroeste de Medellín, generalmente sin orden judicial<sup>50</sup>. En el marco de la persecución de PABLO ESCOBAR fueron violadas numerosas leyes fundamentales por el así llamado bloque de búsqueda y ejecutadas más de 100 personas<sup>51</sup>. De manera similar, violenta e indiscriminadamente actuaron los grupos paramilitares PEPES (Perseguidos por PABLO ESCOBAR) y Colombia Libre. Los dos grupos fueron fundados para perseguir a ESCOBAR y por mucho tiempo (excesivo) fueron tolerados por el Estado<sup>52</sup>. El ex defensor del Pueblo y actual vicefiscal general J. CÓRDOBA, responsable de la defensa y protección de los Derechos Humanos ya en el año de 1990 como procurador delegado hizo en ese entonces una declaración todavía vigente:

“La promulgación de leyes extraordinarias ha creado espacio libre para las fuerzas del orden y la policía ..., que se dirigen para esquivar a los controles del Estado de Derecho como el Ministerio Público o la Procuraduría de los Derechos Humanos, los que no asisten a los

<sup>49</sup> Comp. AMBOS 1993a, pp. 184 y ss., 304 y ss.

<sup>50</sup> Al parecer, desde el punto de vista militar (ex coronel) BAHAMÓN, 1991, p. 29 y ss., la opinión en estos casos es “el fin justifica los medios” (p. 34), esto quiere decir que la lucha efectiva contra el narcoterrorismo hace necesarios los encarcelamientos contrarios a la ley (sin previa orden judicial). Así, fueron encarceladas dentro de los 10 días siguientes a la promulgación de las disposiciones de agosto de 1989 (asesinato del candidato presidencial liberal, GALÁN) más de 11.000 personas, cuya mayoría tuvo que ser liberada rápidamente ya que no existía vinculación entre su detención y el narcotráfico (AW, 1990, p. 48). En octubre de 1989, se encarceló a cuatro miembros del Instituto Popular de Capacitación en Medellín y tuvieron que ser liberados por orden del juez (CAJ-SC, 1990a, p. 110).

<sup>51</sup> Comp. AMBOS, 1994, pp. 124 y ss.

<sup>52</sup> Comp. AW, 1993, p. 52 y ss. El ex ministro de Defensa, PARDÓ, declaró casi satisfecho: “Los PEPES, pueden hacer lo que las fuerzas de seguridad no pueden: volar las casas con bombas, secuestrar y matar algunas personas” (según AW, 1993, p. 55, nota al pie 140).

interrogatorios y no pueden obtener la información necesaria..., cuya competencia a base de las disposiciones de excepción ha permitido seguramente a las fuerzas del orden violar los derechos humanos y en particular en los siguientes aspectos: torturas que han adquirido una mayor importancia y se practica en los interrogatorios ante la ausencia del defensor y del abogado... a través de un tratamiento muy sutil que normalmente no deja huellas de violencia psíquica y física; además hay muchos casos de arrestos ilegales, es decir sin una orden previa y sin existir delito flagrante; se realizan allanamientos arbitrarios de dirigentes sindicales, estudiantes, dirigentes de la izquierda como también de todas las personas que pertenecen a la oposición bajo el pretexto de buscar drogas ... habiendo de esta manera cambiado la lucha contra el narcotráfico en una lucha política”<sup>53</sup>.

Este cambio parcial de la ‘guerra contra las drogas’ en una ‘guerra sucia’ contra la oposición política se contempla como una de las prioridades estratégicas de las fuerzas del orden (y en medida menor de la política exterior de EE.UU.) que se encuentran en el marco de la lucha contrain-surgente, y por otro lado explica la estrecha relación entre las fuerzas del orden colombiano y algunas organizaciones del narcotráfico, pues se basan en intereses económicos y estratégicos comunes. Esta vinculación ha sido hasta la fecha, negada o ignorada por el bando oficial. Pese a que el discurso oficial ha cambiado bajo los gobiernos de GAVIRIA y SAMPER y ambos han considerado la protección de los derechos humanos como prioridad política y como obligación central del Estado al adecuarse al derecho internacional<sup>54</sup>, siempre se habla en la ley vigente, en vez de los grupos paramilitares, de “grupos armados... y entre ellos, de los escuadrones de la muerte, bandas de asesinos o de grupos para autodefensa *equivocadamente* denominados paramilitares”<sup>55</sup> (énfasis del autor). Esta terminología desvía

<sup>53</sup> Entrevista, Bogotá, 16.11.1990 (retraduc. del alemán).

<sup>54</sup> El Estado colombiano, como sujeto de Derecho internacional, está vinculado a las obligaciones internacionales y en particular por las de la Convención Americana de Derechos Humanos; por ello debe de velar, a través de su órgano representativo (el Ejecutivo), por el mantenimiento de los Derechos Humanos (más detallado sobre las obligaciones internacionales de Colombia y otros Estados de perseguir violaciones a los ddhh: AMBOS, 1997c, pp. 163 y ss.; *id.*, 1997d, pp. 221 y ss.; *id.* 1997e.

<sup>55</sup> Así, los decretos del estado de sitio 813-815 del año 1989, en sus 18 artículos en conjunto, niegan nuevamente la existencia del paramilitarismo por medio de la fórmula mencionada. En la forma que ha sido aceptada por la Comisión Constitucional del año 1991, se habla tres veces de los grupos “equivocadamente denominados paramilitares” (Art.2 decreto 2253/91, decreto 2254/91 y decreto 2269/91). Hasta la actualidad no han sido prohibidos explícitamente los grupos paramilitares (véase el poco claro art. 223 de la Constitución). Sobre la relación entre el paramilitarismo y las ffaa ver HRWA, 1996b.

la idea de la responsabilidad de las fuerzas estatales del orden por la violencia política en Colombia. En consecuencia, se dificulta la efectiva protección de los derechos humanos, ya que los grupos paramilitares que colaboran con las fuerzas del orden y eventualmente fueron creados por ellas, gozan de una protección  *fáctica*  del gobierno y no son legalmente perseguidos<sup>56</sup>.

#### b) *Perú y Bolivia*

La situación en Perú y Bolivia es en parte comparable, pero menos compleja que en Colombia. Sin embargo aquí hay que distinguir dos niveles. Por un lado se trata como en Colombia de los intereses y efectos de la 'guerra contra las drogas', pero por otra parte de la directa violación de los derechos humanos de la población campesina en el marco de la lucha contra la coca.

Con respecto a la 'guerra contra las drogas' se echa en cara que los EE.UU., como ya se dijo, persiguen intereses geoestratégicos tradicionales. En contraste con la situación colombiana, donde se puede probar las tendencias generales antidemocráticas y autoritarias de la legislación antidroga, este no es el caso, por lo menos en la misma amplitud, de la política y legislación de Perú y Bolivia. Sin embargo, no se debe perder de vista que el gobierno de FUIMORI ha atacado oficialmente y de manera reiterada el narcoterrorismo y, como algo inédito en la historia del Derecho, lo ha codificado en la ley penal<sup>57</sup>. La relación entre la 'guerra contra las drogas' y la lucha contra la subversión es evidente, ya que los grupos armados más

<sup>56</sup> El gobierno de GAVIRIA pareció reconocer en cierto modo esta crítica, en 1991 el presidente admitió que "el gobierno no puede negar ni ignorar las graves acusaciones contra sus funcionarios, mientras domine la impunidad". En lo referente al "terrorismo de Estado" en Colombia, véase el libro detalladamente documentado de las numerosas organizaciones no gubernamentales (entre otros PAX CHRISTI, *Commission of the Churches on International Affairs*): "El terrorismo de Estado en Colombia", Bruselas 1992. Sobre la impunidad en América Latina y Colombia, Perú, Bolivia, Chile y Argentina ver AI, 1996; AMBOS 1997c, 1997d y 1997e con más referencias. Sobre la situación de los ddhh en general: HEINZ, 1997.

<sup>57</sup> El presidente FUIMORI así lo afirmó en una entrevista de aproximadamente junio de 1991: "El problema más grande del Perú es el narcoterrorismo" (según NAD 15, 7/91, 3); en forma similar, en su discurso referente al acuerdo con EE.UU., dijo: "Perú está en el camino de convertirse en un país totalmente narcoterrorizado..." (*El Peruano*, Lima, 16.5.1991, p. 4). El narcoterrorismo está criminalizado en el marco del lavado del dinero (D-Leg 736, DL 25428). Véase también la impresionante normatividad peruana en el anexo B, I. 2.1.

importantes (SL y MRTA), actúan en la principal región de cultivo de la coca (Huallaga), y colaboran de una u otra forma con los campesinos y comerciantes de la coca.

Esto, sin embargo, no debe desviar la vista del hecho que, en la práctica de la 'guerra contra las drogas', los derechos humanos de la población campesina son regular y considerablemente violados. En la región peruana del *Huallaga*, las violaciones de los derechos humanos consisten en "des"aparición de personas, bombardeos del ejército y abusos policiales contra la población civil en las redadas contra las drogas"<sup>58</sup>. Las organizaciones campesinas acusan a la Policía de una serie de abusos, entre otros, la entrada ilegal a los domicilios, daños a la propiedad, robos y lesiones corporales. En el norte de la región boliviana de *Chapare*, se concreta la práctica de los controles de drogas estadounidense-boliviano, como lo pudo constatar el propio autor, en forma de bombardeos a los bordes de las carreteras, casas destrazadas, fragmentos desparramados de las construcciones, etc.<sup>59</sup> Las organizaciones locales de derechos humanos de Cochabamba han documentado numerosos abusos policiales, desde lesiones corporales directas al cuerpo hasta arrestos arbitrarios:

– El 11.8.1990, cuatro miembros de UMOPAR irrumpieron violentamente la entrada de la casa de RUFINO REVOLLO y PAULINA ENRÍQUEZ, en el pueblo de Villa Tunari. Ellos dieron una paliza y lesionaron al hermano de P. ENRÍQUEZ, FÉLIX FERNÁNDEZ, pues mantenía relaciones con la novia de un miembro de UMOPAR. Cuando este miembro (NORASCO VÁSQUEZ), estaba a punto de matar a F. FERNÁNDEZ, vinieron los vecinos en su ayuda.

– El 15.8.1990, la Policía antidrogas arrestó a las 9:30 horas, sin orden de detención, al chofer del ómnibus LUCIO LÓPEZ CLAROS. Tras interrogarlo por varias horas, se allanó su domicilio y se registraron los cuartos que no le pertenecían, finalmente se le tomó las impresiones de los dedos y se preparó una declaración escrita.

– El 26.7.1990, a las 8 de la mañana, la Policía antidrogas arrestó, camino de regreso, a VÍCTOR SORIA GALVARRO, y luego se realizó el

<sup>58</sup> *AW/CAJ*, 1990, p. 214.

<sup>59</sup> El 20 de agosto de 1990, UMOPAR junto con US-DEA bombardearon, por ejemplo, la carretera construida por los campesinos que unía Isinuta y Chimore, porque según su versión "la pista puede ser utilizada por los narcotraficantes". Los cocalleros afirmaban que dichas pistas se encuentran escondidas en la selva densa.

allanamiento de su casa. Durante la realización de su manifestación en el puesto policial, se le indicó que sería liberado siempre y cuando su hermana, una propietaria de botica, pagara US\$ 5.000, y que de no aceptar ella dicha "propuesta", se le arrestaría nuevamente e iría a la cárcel. Al día siguiente, el bioquímico GERARDO MANRIQUE observó cómo HILDA SORIA GALVARRO, la hermana de VÍCTOR, entregó a un hombre vestido de civil US\$ 4.000 en su botica. Cuando le preguntaron si ese dinero era para la compra de medicinas, H. SORIA G. contestó que era para un asunto especial que tenía que ver con su hermano.

– El día 14.2.1991, fue arrestada la señora JULIA ROMERO en su habitación de Cochabamba y su morada fue allanada sin orden judicial. Cuando su esposo habló con la Policía local antidrogas, el teniente TORRICO le pidió US \$1.000 por la liberación de J. ROMERO, pero el esposo sólo tenía US \$300. Tras pagar con dicha suma, ella fue liberada.

Excesos como éstos llevaron finalmente, en agosto de 1992, al nombramiento de una "Comisión Interinstitucional de Investigación"<sup>60</sup> y, en 1996, al establecimiento de una Oficina de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y financiada por la cooperación internacional<sup>61</sup>. Las acusaciones no se limitaron, sin embargo, sólo contra los órganos de Seguridad Nacional sino también contra la US-DEA y se multiplicaron de tal manera que el propio gobierno de Bolivia y la Embajada de EE.UU. en La Paz, tuvieron que admitir la posibilidad de la existencia de abusos realizados por parte de la DEA<sup>62</sup>.

### 3. CONCLUSIÓN

En la 'guerra contra las drogas' no se trata solamente de la lucha contra el cultivo de la coca y el comercio de la cocaína en la región Andina, sino

<sup>60</sup> NAD 29, 9/92, 6.

<sup>61</sup> En marzo de 1997, el propio autor tuvo otra vez la ocasión de visitar el Chapare dentro del marco de una misión oficial del Ministerio de Cooperación Económica y de la GTZ de Alemania y podía presenciar, por un lado, que la situación de los derechos humanos es todavía muy grave y, por otro lado, el trabajo de la Oficina de DDHH es indispensable y su extensión y fortalecimiento, solicitado por el anterior gobierno de SÁNCHEZ DE LOZADA, absolutamente recomendable. Sobre la Oficina véase ya cap. II, 2.2.2.

<sup>62</sup> Comp. CEDIB, informe del 15.6.1994.

también de los intereses hegemónicos tradicionales de EE.UU. quien, tras el fin del socialismo real y de la guerra fría, necesitaba una nueva legitimación ideológica. Esta ideologización del problema de la coca y de las drogas en general, como ya se ha dicho, no ha disminuido con el gobierno de CLINTON, cuyo primer 'zar de las Drogas', BROWN, enfatizó ante la reunión general de la ONU no solamente que las drogas son un peligro para la seguridad nacional sino las relacionó con los "enemigos de la democracia"<sup>63</sup>. Los intereses de EE.UU. se unen con los intereses de la lucha antilibertaria de las respectivas fuerzas del orden nacionales, que en Colombia han adquirido, a nivel normativo, legitimación mediante la legislación antidrogas. Allí, según lo expuesto, tras la supresión formal de la distinción entre subversión y narcotráfico, 'la guerra (contra las drogas)' enfrenta al narcoterrorismo. En el Perú, la lucha también se dirige principalmente contra el narcoterrorismo y una mezcla opera realmente donde la subversión y el narcotráfico se entrecruzan (narcoguerrilla<sup>64</sup>), y los narcotraficantes son juzgados como 'terroristas' por la jurisdicción militar. En Bolivia, sólo se puede hablar de tal conexión cuando la resistencia contra la política de reducción de la coca es considerada como subversiva, como lo hacen algunos círculos oficiales.

En la 'guerra contra las drogas', se producen numerosas violaciones de los derechos humanos y la lucha se convierte frecuentemente en una guerra contra la propia población: en forma directa (es decir como consecuencia inmediata de la política de las drogas), contra los campesinos productores de coca, especialmente en Perú y Bolivia; y en forma indirecta (o sea como consecuencia mediata de la política de drogas), contra la oposición política y social en general, especialmente en Colombia.

<sup>63</sup> K'INTU, 3/diciembre 1993/1.

<sup>64</sup> Sobre la narcoguerrilla más detalladamente AMBOS, 1994, pp. 42 y s., 55 y s.; recientemente *id.*, 1996, pp. 29 y ss.; *id.*, 1997b, pp. 343 y ss.

#### CAPÍTULO IV

### RAZONES DEL FRACASO DEL COMBATE INTERNACIONAL A LAS DROGAS Y ALTERNATIVAS \*

Decir que la política internacional de control de drogas fracasó, no requiere mayores comentarios. Las cifras hablan con un lenguaje inequívoco. Los países consumidores del Occidente acaudalado están literalmente inundados de cocaína, heroína y productos de cannabis<sup>1</sup>. Las exangües estadísticas se muestran concretamente tangibles, en vista de una escena de adicción cada vez más extensa y marginada en las grandes urbes. En los países productores de Suramérica y Asia los cultivos de coca, amapola/opio y cannabis parecen crecer inconteniblemente (en respuesta a la demanda de Occidente)<sup>2</sup>.

Pero queda por dilucidar cómo se puede explicar ese fracaso. A continuación presentaremos algunos intentos de explicación. Utilizando el ejemplo

\* Este trabajo fue —en una versión anterior— publicado en la revista *Contribuciones* (Ciedla, Buenos Aires), No. 3 (1997), pp. 137-162.

<sup>1</sup> En Europa los decomisos de heroína aumentaron de 125 kg en 1973 a 1.097 kg en 1980 y de 6.084 (1990) a 8.084 (1993) y 11.200 (1996); los de productos de cannabis de 24.975 kg en 1974 a 73.743 kg (1980) y de 269.001 (1990) a 586.797 (1993) y 630.000 (1996) [BKA, informes anuales 1990-1996, 1997, cuadro 16; en cuanto a la cocaína ver *supra* cap. I, 2.4.2.]. En EE.UU., en todo tipo de informes gubernamentales se lamenta el peligro de la cocaína (p.ej., *US-Department of State*, 1994, p. 8 (trad.): "...la cocaína... sigue estando en el tope de la... lista de prioridades... ahora es un flagelo mundial. De España a Rusia, a Vietnam y Zimbawe, el 'veneno blanco de los Andes' ha surgido como una amenaza potencial para países que no están listos para manejar una nueva epidemia de drogas"). También la heroína está entrando cada vez más en el mercado (*ib.* p. 9 (trad.): "En los últimos cinco años ha habido un aumento constante de la pureza y el flujo de heroína a Estados Unidos...").

<sup>2</sup> La producción de coca de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador experimentó un aumento neto (es decir, deduciendo las superficies arrasadas) de 293.700 toneladas métricas (tm) en el año 1988 a 333.900 tm en 1992, para luego caer (por primera vez) a 290.900 tm en 1994 y 263.900 tm en 1997. La producción de opio (Asia suroccidental y suroriental, el Líbano, Vietnam desde 1996, México, Guatemala hasta 1991 y Colombia desde 1993) aumentó de 2.590 tm en 1988 a 3.486 en 1991, 3.417 en 1994 y 4.137 en 1997. En cambio la producción de cannabis (México, Colombia, Jamaica, Belice y otros) cayó de 17.455 tm en 1988 —después de un aumento en 1989/1990 (a 36.755 y 25.600 respectivamente)— a 13.615 (1991), 13.386 (1994) y 10.347 (1997) tm [todas las cifras de *US-Department of State*, 1998, *estimated worldwide potential illicit drug net production*].

de los países productores Colombia, Perú y Bolivia se mostrará por qué el intento de refrenar el cultivo y tráfico de estupefacientes mediante la sustitución de esos cultivos por otras plantas provechosas, y mediante la represión policial-militar, está condenado al fracaso. Las causas son más que nada de naturaleza estructural y es posible afirmar que ellas son fundamentalmente válidas para todos los países cultivadores (subdesarrollados), es decir, también para los asiáticos, europeos y africanos<sup>3</sup>.

#### 1. LA DISMINUCIÓN DEL CULTIVO MEDIANTE EL "DESARROLLO ALTERNATIVO"

La política de sustitución de los cultivos fomentada por las organizaciones internacionales, y sobre todo por el UNDCP, puede ser vista como un fracaso tomando en cuenta las cifras ascendentes o estancadas en relación con los cultivos (ver nota 2), y el porcentaje de destrucción del 2 al 6% —en comparación con la superficie de cultivo neta— que se desprende de ellas (y pese a los éxitos *relativos* de algunos proyectos de sustitución)<sup>4</sup>. Sólo se podría hablar de una política exitosa si la destrucción de los cultivos fuera suficiente para que la coca restante no pudiera cubrir la demanda de hojas requerida para la elaboración de la cocaína: porque únicamente así se estaría "bloqueando" el procesamiento en la misma fuente, tal como lo pregona la ideología de la sustitución. El fracaso de la política de sustitución tiene varias causas<sup>5</sup>.

Para comenzar, hasta el presente no ha sido posible compensar *las ventajas de la comercialización de la coca/cocaína* en comparación con los productos alternativos. Es cierto que los precios de la coca pudieron bajarse temporalmente al disminuir la demanda de hojas y pasta de coca, pero por lo general esos precios bajos no duran mucho, pues al estabilizarse la

<sup>3</sup> Comp. *Observatoire géopolitique des drogues*, 1993.

<sup>4</sup> Esos proyectos siguen todos más o menos la misma estrategia: pretenden lograr alternativas de ingresos para los cultivadores de coca mediante la denominada sustitución económica, es decir, la reducción de la dependencia de la coca a través de la diversificación de la producción agrícola, así como el establecimiento de una producción alternativa. Por lo general, no es factible una sustitución directa de la coca por productos alternativos, debido a problemas técnicos y socioeconómicos. Sobre los éxitos relativos véase: AMBOS, 1994, p. 109 y ss. Crít. en general: *Labrousse*, 1996.

<sup>5</sup> Ver también los resultados de la reciente conferencia sobre "enhanced multilateral drug control", organizado por el gobierno de EE.UU. (*IELR* 12/1997, pp. 491 y ss.), 492: "U.S. policy is limited by economic and political factors ... supply reduction ... have not worked in isolation ..."; 494: "Alternative development ... has not been funded adequately ...".

demanda de cocaína y disminuir la represión aparecen nuevos compradores que los hacen subir de nuevo. Por lo demás, y esto es lo realmente decisivo, sólo raras veces los precios de la coca están por debajo de los precios de los productos alternativos<sup>6</sup>. Además la rentabilidad de la coca se remite también a otras ventajas de la comercialización de la coca/cocaína. Los agentes de compras visitan con regularidad a los productores, pagan en efectivo, se encargan del transporte y muchas veces ofrecen financiamiento para la producción. De esa manera los cultivadores se evitan los problemas típicos del transporte y la utilización de créditos (incluyendo los ineludibles gastos burocráticos), que obstaculizan la comercialización de productos legales. A los productores de coca se les garantiza una liquidez permanente, y ésta a su vez les brinda seguridad financiera y social.

El que a fin de cuentas no se logre compensar todas esas ventajas, tiene sus causas internas y externas. En el área interestatal, la comercialización directa de los productos alternativos muchas veces fracasa porque los mercados nacionales están dominados por monopolios u oligopolios cuyo poder y conexiones con el gobierno dificultan o imposibilitan el establecimiento de una comercialización paralela directa. A nivel internacional, los países industrializados no han abierto suficientemente sus mercados para los productos alternativos. Como ejemplo basta con mencionar la política comercial de la CE (UE)<sup>7</sup>. Es cierto que los países productores suramericanos entran en el Sistema General de Preferencias (SGP), pero en vista de la limitada

<sup>6</sup> En octubre de 1991 se pagaron en el *Cauca (Colombia)* 4,000 pesos (6.5 dólares, calculados según un cambio de un dólar por 600 pesos) por una arroba (12 kg.) de coca; 8,000 por el principal producto sustitutorio, el café, 5,000 por el cacao, 22 pesos por un kg. de yuca, 110 pesos por un gr. de bazuco. En el *Alto Huallaga peruano*, si bien se pagó todavía un dólar por kg. (240 por la pasta), por el cacao se pagaba solamente 0.6/kg. En *La Convención* la organización estatal ENACO paga alrededor de 12 dólares por arroba (12 kg.) de coca, los traficantes de droga pagan el doble; por una arroba de café el campesino recibe unos 10 dólares, por el cacao 9, por el achiote 4. En el *Chapare boliviano*, el precio (ilegal) en 1991 oscilaba entre 12 y 50 dólares por 50 kg.; en las *Yungas* comprendía en noviembre de 1991 alrededor de US \$70 /50 kg.; por el contrario se pagaba por el principal producto sustitutorio, el café, alrededor de US \$60 /50 kg., por el plátano 1.5/20 kg. Debe tenerse en cuenta que la coca se cosecha y se vende cuatro veces al año. Sobre las cifras más recientes con respecto al Perú ver *CAJ*, 1997, p. 178 y *IA* 126, julio 1997, pp. 4 y s.

<sup>7</sup> La política comercial de la CE frente a los países en desarrollo está caracterizada por una jerarquía de distintos privilegios en cuya cima se encuentran 69 Estados de África, el Caribe y el Pacífico en virtud de Tratado de Lomé. Después vienen los Estados del Mediterráneo, en virtud de acuerdos bilaterales y regionales, y los Estados de Asia y Latinoamérica, que no se benefician de las preferencias comerciales bilaterales o regionales estipuladas, sino únicamente del SGP.

admisión de productos agrícolas, la correspondiente reducción de impuestos o aranceles para esos productos tiene escaso significado en el contexto de la "política agraria común". La derogación de las restricciones cuantitativas del SGP, por un lapso de cuatro años (hasta 1994), para Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador no parece suficiente ante la entrada en vigencia (1.7.1993) del régimen de mercado de la UE, el cual limita especialmente las exportaciones bananeras latinoamericanas.

En su mayoría, las *políticas nacionales antinarcóticos* puestas en práctica en los países productores han fracasado. Las autoridades encargadas de otorgarle las ayudas financieras de corto plazo a los cultivadores de coca trabajan con lentitud e ineficacia. Los cultivadores, que demasiadas veces han sido víctimas de falsas promesas y de proyectos de ayuda al desarrollo de concepción errada, tienen poca confianza en el gobierno o en los representantes de las organizaciones internacionales. A este respecto resulta sintomática la declaración de E. MORALES, uno de los dirigentes más conspicuos de las organizaciones campesinas de la región Andina: "Nosotros hemos demostrado la voluntad política para reducir la coca... pero el gobierno no nos ha ofrecido soluciones verdaderas y realizables... en estos momentos sencillamente estamos obligados a sembrar coca... para sobrevivir"<sup>8</sup>. En lugar de estimular un verdadero "desarrollo alternativo" en las zonas de cultivo, durante demasiado tiempo se han hecho demostraciones de fuerza simbólicas mediante la destrucción de los cultivos de coca y el arresto de los cultivadores<sup>9</sup>, sin que con eso se haya hecho mella en el proceso de transformación de la coca en cocaína ni en los intermediarios importantes. La falta de cooperación con el campesinado afectado y los abusos policíacos que acompañan las acciones de destrucción de los cultivos han dificultado los proyectos civiles de sustitución, y conducen a la postre a la formación de alianzas utilitarias con la guerrilla o al surgimiento de nuevos movimientos de resistencia. Mientras tanto, funcionarios del gobierno de Estados Unidos, al que cabe una gran responsabilidad por esa contra-productiva política de represión<sup>10</sup>, parecen haber reconocido la necesidad

<sup>8</sup> Entrevista con el autor, Cochabamba, Bolivia, 29.10.1990. Esta no es una cita textual sino una retrotraducción a partir del texto en alemán. En adelante se dice "retrotraducción del alemán" cada vez que se repita este caso. N.T.

<sup>9</sup> Ver últimamente los operativos militares en el Chapare boliviano y el Guaviare colombiano (CAJ, 1997, pp. 167, 172; AIN/WOLA, 1997; WOLA, 1997; GW, 6.10.1996).

<sup>10</sup> Ver ya *supra* C.

de un cambio en su política en las zonas de cultivo. Así lo indican en todo caso las declaraciones autocríticas del director de la USIS en Bolivia, CALLAHAN, quien reconoce que se ha incurrido en errores y habla de una "change in philosophy":

"A finales de los años ochenta destruimos pequeños laboratorios y atacamos a los cultivadores de coca... ahora reconocemos que el cultivador de coca sólo quiere mantener con vida a su familia, y estamos detrás de las grandes operaciones..., reunimos informaciones de servicio secreto... el nivel más bajo de interdicción es el de los compradores de pasta"<sup>11</sup>.

Sin embargo el hecho de que el énfasis de la política antinarcóticos de CLINTON, como ya se comprobó (ver cap. III), siga recayendo en la reducción de la coca hace temer que ese reconocimiento hasta ahora no se ha impuesto en las instancias políticas de toma de decisión de la administración estadounidense.

## 2. LA REPRESIÓN POLICIAL-MILITAR

### 2.1. Legalidad sin legitimidad

La estrategia de represión que se aplica en el control internacional de drogas, apoyada en un así denominado *derecho penal máximo*, se basa en el concepto de que los castigos draconianos garantizan un efecto intimidatorio óptimo y que de esa manera se puede llegar a controlar la criminalidad relacionada con la droga. Como lo testifican ciertas investigaciones criminológicas<sup>12</sup>, esto es una simplificación incorrecta de la relación entre (narco)derecho penal y (narco)criminalidad. El escepticismo general (que se deduce de esas investigaciones) en cuanto a la efectividad de los controles sociales penales es aún más válido en los países productores, pues allí el derecho penal se aplica en una *realidad socioeconómica* caracterizada por los contrastes sociales antes que por la justicia social, y por la lucha diaria por sobrevivir de una gran parte de la población antes que por la seguridad social. En semejante situación, una mera política de prohibición difícilmente puede llegar a tener éxito.

<sup>11</sup> Entrevista con el autor, La Paz, 4.12.1991 (del inglés).

<sup>12</sup> Por ejemplo ALBRECHT/VAN KALMTHOUT 1989.

Además, la expansión del narcotráfico no habría sido posible sin la *tolerancia* tácita de la oligarquía dominante y la *aceptación* social de las clases media y alta, que más o menos han participado todas en el reparto de las ganancias. La relación simbiótica entre el narcotráfico y la sociedad es la principal razón (junto con la tradición de los mercados ilícitos) de que, según las encuestas, la población no vea al narcotráfico como un problema nacional, contra el cual hay que actuar penal y policialmente. Aunque la política oficial respalde formalmente la “declaración de guerra contra la mafia de la droga”, su puesta en práctica está entorpecida por los “arreglos” entre el Estado y el narcotráfico, conseguidos a través de la corrupción o de las amenazas, y que invalidan el derecho (penal) formal:

“La relación de los narcotraficantes con el Estado colombiano se rige por las normas formales de la interdicción legal, y existe una declaración formal de la voluntad de combatir el tráfico. Sin embargo, los arreglos para asegurar la neutralidad o la complicidad por medio de dinero o intimidación son eficaces para crear un mercado en la sombra que, aunque con tensiones y conflictos, ha hecho posible el flujo continuo de embarques de drogas al exterior”<sup>13</sup>.

Dentro de esa “economía ilegal”, el derecho se sustituye por la *violencia* como factor de orden. Puesto que las organizaciones criminales no pueden servirse de las instancias estatales para la solución de conflictos, y al mismo tiempo necesitan mecanismos fijos para asegurar el orden y las “reglas del juego” del mercado ilícito, ellas crean su propia “ley”, cuya *ultima ratio* es la eliminación física del “infractor”. Se trata de una “ley”, un ordenamiento “jurídico” no escrito, paralegal, pues su recurso de sanción más efectivo, que es la violencia, se aplica racionalmente, es decir, para alcanzar sus metas ilícitas<sup>14</sup>. A esto se agrega el que en muchos casos las normas penales no se promulgan pensando en su posible eficacia o en una posible

<sup>13</sup> REYES POSADA, 1990, p. 117.

<sup>14</sup> Junto con KRAUTHAUSEN/SARMIENTO (1991, p. 42) se puede hablar de una “racionalidad del terror” que se muestra en dos formas. Por un lado, la violencia sirve para asegurar el funcionamiento eficaz del mercado ilícito, por cuanto “las infracciones de las reglas” —por ejemplo, la “traición” mediante la colaboración con las autoridades estatales o la falta de seriedad en el “negocio”— se sancionan, con lo cual se logra un considerable efecto de amedrentamiento. Por otro lado, mediante el empleo “racional” de la amenaza y la violencia —junto con el soborno— se consigue la pasividad de las fuerzas de seguridad y del aparato de justicia y como resultado de ello la *impunidad*.

aplicabilidad, sino que cumplen una función meramente *simbólica*. De esa manera se accede a la demanda de la sociedad de que “se haga algo” (especialmente después de golpes de la “mafia de la droga”), sin que haya un verdadero interés en crear mecanismos jurídicos eficientes.

A causa del mencionado amalgamiento del Estado con el narcotráfico, muy poco ha podido desarrollarse una *conciencia de culpa* en las personas involucradas en el narcotráfico. Además, en numerosos países cultivadores, por ejemplo Colombia, Perú y Bolivia, existe una tradición de mercados paralelos ilícitos e informales (el contrabando, especialmente de productos industriales), que siempre ha sido tolerada por las autoridades y que le ha conferido a la ilegalidad una cierta legitimidad, o en cualquier caso, popularidad. Esto a su vez es expresión de un insuficiente *respeto de las leyes*, que puede acreditarse a una falta de autoridad y legitimidad estatal, y que tiene un efecto negativo en el respeto de las leyes y la honradez del común de las gentes. Por eso, como lo expresó la *Comisión para la superación de la violencia* en Colombia, “para una cantidad considerable de personas cada vez es más difícil permanecer honrados, y se acomodan a su entorno hasta que las relaciones sociales alcanzan un equilibrio de ‘elevada deshonestidad’”. En ese clima la producción de estupefacientes y su comercio, sobre todo el pequeño comercio intermediario, no se experimenta como algo “impropio” o moralmente reprochable, sino como una legítima fuente de ingresos, en muchos casos la única con que se puede asegurar la existencia. No pocas veces hay un avenimiento a la perpetración de delitos graves:

“Lo que me propongo lo llevo a cabo. No pienso una mierda si estoy infringiendo una ley o si eso puede terminar mal; lo único que quisiera es que en una explosión no caiga también una mujer o un niño. No quiero matar sin motivo (!)”<sup>15</sup>.

La predisposición al crimen, en especial también al uso de la violencia, se incentiva con la miseria socioeconómica y sociocultural. Justificadamente ARLACCHI habla de un “claro privilegio” de las naciones desarrolladas frente a las subdesarrolladas, cuya “desintegración sociocultural” otorga a los

<sup>15</sup> ANTONIO, sicario de Medellín, según SALAZAR, 1991, p. 32 (retrotraducción del alemán).

empresarios ilegales provenientes del tercer mundo una gran oferta de fuerza de trabajo criminal<sup>16</sup>.

En las zonas productoras, la *criminalización del cultivo* de las materias primas coca, amapola o cannabis es rechazada no sólo por razones económicas, sino también por razones socioculturales. Para la población campesina y más que nada indígena de la región Andina, por ejemplo, "la pobre hoja (de coca) no tiene ninguna culpa". Esto se puede atribuir, por un lado, a que a las decisiones legislativas les falta legitimidad y capacidad para la solución de conflictos (no sólo en lo que se refiere al status legal de la coca/cocaína) debido a la escasa presencia estatal en las zonas de cultivo. Por otro lado, es difícil que los proyectos de sustitución puedan conducir a un cambio de mentalidad en esa dirección, porque al comenzar los proyectos se concentran (tienen que concentrarse) esencialmente en los aspectos técnicos y económicos de la sustitución. La expresión más visible de esta situación es la existencia paralela de laboratorios rurales ("cocinas"), donde se transforman las hojas de coca en pasta de coca, y de cultivos sustitutivos explotados a veces por los mismos campesinos que manejan los laboratorios. Por las razones mencionadas, esa contradicción (sustitución de la coca por un lado, cultivo y procesamiento de coca por otro) no puede resolverse con medidas represivas, sino sólo con un paciente trabajo educativo, cuya meta debe ser un cambio de mentalidad.

En los barrios pobres de las metrópolis, al igual que en las inaccesibles zonas de cultivo, la población ve al *Estado* como un *poder represivo y autoritario* que descuida sus tareas sociales, de manera que al narcotráfico se le deja un campo de acción que éste utiliza —tan racionalmente como su potencial de violencia— para crearse bases locales de poder y legitimidad. Aquí se demuestra en forma ejemplar que el proceder de los narcotraficantes está determinado por una ética racional capitalista que sabe combinar de manera suprema las acciones altruistas-populistas con los intereses propios. Esto explica también las simpatías (limitadas al ambiente local, pero existentes) que despiertan los cabecillas como PABLO ESCOBAR o el (antiguo) "rey de la coca" boliviano, JORGE SUÁREZ. Por otro lado, esto responde a la profunda desconfianza que inspiran todas las autoridades (estatales). Para uno de los tristemente célebres sicarios de Medellín la situación se presenta como sigue:

<sup>16</sup> Citado de KRAUTHAUSEN/SARMIENTO, 1991, p. 83.

"En este país cada uno prueba a salir adelante como mejor puede. Aquí no hay gente decente. Vea a los políticos. En comparación con ellos nosotros somos solamente ladrones pequeños. Ellos se embolsan millones con una sola firma y no sudan ni una gota. Lo mismo con la policía... De los de la guerrilla prefiero no hablar... Por eso yo siempre digo: cada uno es el prójimo de sí mismo. Uno no puede creer en nadie que diga que quiere ayudar al prójimo. ¡Qué tontería! Cada uno se salva como mejor puede"<sup>17</sup>.

Tal manera de pensar y proceder, causada por la falta de perspectivas típica de la vida en los barrios, no deja de tener consecuencias para el efecto amedrentador del Código Penal. La fatalista expectativa de muerte del sicario de Medellín, por ejemplo, su aspiración a una vida más interesante e intensa, aunque también sea más corta, excluye el temor al castigo: según un estudio del Ministerio de Justicia colombiano:

"...el asesino pagado es un joven que, debido al tipo de sus actividades criminales, tiene una expectativa de vida no mayor de 21 años. Entonces, ¿cómo la amenaza con la pena de muerte lo va a apartar de actividades que constantemente podrían conducir a la muerte?"<sup>18</sup>.

La consecuencia de la impopularidad de la "guerra a las drogas" es una diferenciación político-criminal (que se observa particularmente en Colombia) entre tráfico y terrorismo. En última instancia significa que de preferencia se aspira a la pacificación interna mediante la eliminación del (narco) terrorismo, sin que eso signifique necesariamente impedir por completo el tráfico de cocaína o heroína. Si se observa la historia de la lucha contra el narcotráfico, no parece desacertada la tesis de que el Estado está listo para desistir de la (en cualquier caso) ineficaz represión contra el comercio de estupefacientes, en la medida en que los carteles desistan por su parte de la violencia. La anuencia o tolerancia estatal del narcotráfico es inversamente proporcional a la disposición a la violencia de los carteles. Si se dedican pacíficamente a sus operaciones, se negocia (como mucho tiempo en el caso del cartel de Cali); pero si usan la violencia o si incluso anuncian pretensiones políticas, se les liquida (como en el caso del cartel de Medellín). Lo nuevo aquí no es esa anuencia o tolerancia (que es un *patrón* bien conocido de los países productores), sino el reconocimiento oficial implícito en ella, de que una política exclusivamente represiva *tiene* que resultar ineficaz

<sup>17</sup> Según SALAZAR, 1991, p. 139 (retrotraducción del alemán).

<sup>18</sup> *Ministerio de Justicia*, 1990, p. 29 (retrotraducción del alemán).

mientras se mantenga la demanda de consumo. Eso corresponde a la opinión pública y a los intereses nacionales, no en último lugar económicos, de los países productores, pero difícilmente puede ser compatible con la política de los países consumidores occidentales, cuya meta primordial sigue siendo acabar con el narcotráfico internacional por medio de una política represiva. Aquí están programados futuros conflictos de estrategias. Últimamente, esta tesis ha sido comprobada por las presiones de EE.UU. sobre Colombia referente a la persecución del cartel de Cali

## 2.2. La corrupción

La principal causa de la ineficacia policial es el altísimo grado de corrupción de los cuerpos policiales<sup>19</sup>. Junto al uso "racional" de la violencia, la corrupción se ha convertido en el segundo medio para asegurar la impunidad del narcotráfico. El delincuente pobre no tiene ningún chance de utilizar los mecanismos de la corrupción para evitar la cárcel. De él se hace un escarmiento para demostrar una fuerza *simbólica* y "embellecer" las estadísticas de capturas. Pero en la conciencia pública se percibe la policía como un instrumento de represión de las clases dominantes, siempre dirigido "contra los pobres" y que por lo tanto no merece ninguna confianza:

"Los policías no son otra cosa que una banda. Son maleantes con uniforme. Lo registran a uno y si te encuentran un hierro en seguida extienden la mano. Te fotografian y cada vez que te encuentran en cualquier parte tienes que volver a pagar. Exigen exageradamente. Tienen cuatro estómagos como los rumiantes"<sup>20</sup>.

El Estado participa en el "negocio"<sup>21</sup> y se sujeta a los "arreglos" o retrocede. Para muchos policías el negocio de la droga se ha convertido en una oportunidad bienvenida de mejorar sus ingresos, y, en palabras del ex comandante de la Policía peruana, PORRAS, el policía que se corrompe de esa forma ya no le sirve a la sociedad sino a sí mismo<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Ver al respecto detalladamente AMBOS, 1994, pp. 41 y s., 54 y s., 64 y ss.

<sup>20</sup> Según SALAZAR, 1991, p. 139 (retrotraducción del alemán).

<sup>21</sup> Sobre el proceso 8.000 en Colombia y el caso "narcovínculos" en Bolivia ver CAJ, 1997, pp. 167 y s., 171; AMBOS, 1997b, pp. 339 y ss. Por otro lado, Colombia introdujo a través del Estatuto Anticorrupción (Ley 190/95) del 6.6.1995 una legislación más estricta contra la corrupción (ver AMBOS/WOISCHNIK, 1997).

<sup>22</sup> Entrevista con el autor, Lima, 7.2.1991.

Las operaciones que las fuerzas de seguridad realizan en los barrios pobres y las zonas de cultivo para el control antinarcóticos y la lucha contra la subversión, demasiadas veces terminan en violaciones de los derechos humanos para que puedan contar con la confianza o el respaldo de la población:

"La solución ... cada día es más difícil ... porque aquí no hay ninguna autoridad. La gente no quiere a la policía porque también ha causado mucho daño... En nuestro barrio algunos dicen que no saben a qué le tienen más miedo: si a las bandas o a los uniformados. Estos últimos se han aprovechado desvergonzadamente de su posición. Y normalmente agarran a la gente decente, porque con los maleantes hacen sus negocios..."<sup>23</sup>

En las zonas de cultivo a veces falta totalmente el control estatal. Allí las leyes del Estado son sustituidas por la ya proverbial "ley de la selva", que se apoya en la corrupción y la amenaza. Los responsables de esa situación son, además de las realidades geográficas, los *problemas estructurales*. O bien el "Estado" o las élites dirigentes que lo encarnan –poco más o menos en un papel activo– han colaborado con la "mafia de la droga" y han hecho prevalecer sus intereses contra el campesinado (como por ejemplo en el "modelo Magdalena Medio", en Colombia), o el círculo de guerra civil, narcotráfico y recesión económica ha conducido a una parálisis casi total de las instituciones estatales y a una capacidad para corromperse con facilidad, de manera que el "Estado" se convirtió en un observador pasivo (esa es la tendencia, por ejemplo, en Perú y Bolivia). Pero ninguno de esos escenarios debe hacernos olvidar que la principal fuerza del Estado, las fuerzas armadas (sobre todo el ejército), tradicionalmente –voluntaria o involuntariamente– está involucrada en el narcotráfico<sup>24</sup>.

## 2.3. Problemas organizativos y operativos

La crisis estructural del Estado conduce por lo regular a estructuras organizativas deficitarias y a una cooperación deficiente entre los diferentes

<sup>23</sup> Según SALAZAR, 1991, p. 121 y s. Véase también DEUTSCHER BUNDESTAG, 1990, p. 40 sobre Bolivia: "La población rural... rechaza a la tropa (UMOPAR, autor) por su comportamiento rudo. En esas condiciones para los narcotraficantes es fácil poner a la población rural contra las tropas especiales" (del alemán). Recientemente SHERMAN, 1997.

<sup>24</sup> Ver recientemente sobre el Perú CAJ, 1997, pp. 177 y s. y el caso del general JAIME RÍOS ARAICO (*La República*, Lima, 12.10.1996).

organismos oficiales. Los países cultivadores suramericanos, Colombia, Perú y Bolivia, han creado enormes burocracias narco-políticas compuestas por una "super-estructura" y diversos organismos especiales en las áreas de la prevención, la sustitución y la represión<sup>25</sup>. Los procesos de decisión en los organismos responsables de la política son lentos, y muchas veces las resoluciones que se toman no son viables. La cooperación deficiente entre la "super-estructura" y los órganos especiales conduce con frecuencia a que éstos últimos se independicen en mayor (Perú, Bolivia) o menor medida (Colombia), de manera que no se logra una política antinarcóticos coordinada, que es precisamente la meta de los órganos superiores. Lo mismo ocurre a nivel internacional entre la central de la UNDCP en Viena y las diferentes oficinas nacionales: éstas resienten los lentos procesos de decisión en la central vienesa. Así, por ejemplo, en el informe anual (confidencial) de la oficina boliviana se dice que "la UNDCP se ahorraría una cantidad de críticas si el aparato existente para la aprobación de proyectos fuera más ágil"<sup>26</sup>. A esto se añade una politización inadecuada de los órganos nacionales, que hace que un cambio de gobierno muchas veces signifique una reorganización total a nivel estructural y de personal, con lo cual prácticamente se excluye la posibilidad de continuidad en la política antidrogas.

Las actividades de investigación a menudo avanzan lenta y deficientemente. En Colombia, por ejemplo, existen tres diferentes órganos de investigación (la Policía, el servicio secreto y la Policía Técnica Judicial), que efectúan diligencias en forma independiente, no pocas veces haciéndose competencia, y así llegan a resultados diferentes. La Fiscalía, creada en 1991 (Decreto 2699), parece que trabaja en forma (cuantitativamente) eficiente, apoyándose en la concentración de investigaciones, pero su desarrollo como autoridad judicial (en lugar de autoridad administrativa como en el resto del sistema de procesamiento continental) conduce, junto a problemas de Estado de Derecho, a una sobrecarga de trabajo. En Perú, la eficacia de la actividad investigativa se frustra por la falta de motivación y formación de los cuerpos policiales antinarcóticos, por la coordinación deficiente entre ellos y por la falta de continuidad en el personal. Esto último dificulta también la colaboración con otras autoridades (del extranjero). Por ejemplo, eso condujo a que el funcionario de enlace antinarcóticos de la BKA fuera retirado.

<sup>25</sup> Cf. AMBOS, 1993a, pp. 198 y ss., 226 y ss., 256 y ss.

<sup>26</sup> UNDCP, 1994, p. 27 (retrotraducción del alemán).

Las investigaciones se ven entorpecidas por las relaciones conflictivas tanto entre la Policía y los cuerpos de seguridad del Estado, como entre la Policía y el aparato de justicia. La rivalidad tradicional entre la Policía y los cuerpos de seguridad del Estado, acrecentada por la ayuda extranjera proporcionada a los cuerpos policiales antinarcóticos, ha tomado proporciones tales, que en Perú y Bolivia hasta el ejército ha estorbado las medidas policiales para el control de estupefacientes. Por otra parte, los métodos de investigación de la Policía, muchas veces anticonstitucionales y primitivos, tropiezan con el rechazo de la justicia. Desde la perspectiva de las fuerzas de seguridad, sobre todo de la Policía, el aparato judicial es demasiado lento y corrupto, y cuestiona demasiado las investigaciones policiales, tal como lo demuestra la pequeña cuota de condenas.

Por último, los sistemas judiciales también presentan deficiencias considerables<sup>27</sup>. La formación jurídica tiene un nivel muy bajo (sobre todo en Perú y Bolivia), y no está prevista una carrera especial para jueces. En Perú, las peticiones de que se mejore el nivel de instrucción especial para los jueces y fiscales (presentadas sobre todo por organismos internacionales) se estrellan contra la paralización casi total de la administración de justicia, dominada por el Ejecutivo desde el "autogolpe" de FUJIMORI. En Colombia y Bolivia se implantó una jurisdicción especial, pero el nombramiento de los jueces toma años y ni los jueces ni los fiscales reciben una formación especial. También repercute negativamente el hecho de que el riesgo de atentados, secuestros u otros actos de terrorismo contra los representantes de la justicia siga siendo tal alto como siempre, sobre todo en Colombia. Las normas dictadas para fortalecer el aparato de justicia no han mejorado mucho la seguridad, pues los Estados latinoamericanos no pueden financiarse verdaderas medidas de protección (por ejemplo, dotación con chalecos antibalas y vehículos oficiales blindados), y los países occidentales no les han suministrado ningún material o sólo equipos inservibles o lo han hecho tardíamente.

En el área operativa el énfasis recae con frecuencia en la realización de operaciones militares regionales espectaculares (*Blast Furnace, Snowcap, Ribereña 96, Laser Strike*)<sup>28</sup> o grandes ofensivas nacionales. Así cierta-

<sup>27</sup> Por ello, en toda América Latina se está reformando el sistema procesal penal tradicional escrito-inquisitivo hacia un proceso acusatorio oral (ver AMBOS, 1998).

<sup>28</sup> Ver CAJ, 1997, pp. 164 y s.; CAJ, 1997a, p. 4; LESSMANN, 1996, pp. 46 y ss.

mente se demuestra al exterior que existe voluntad de acción, pero los resultados de esas operaciones son modestos. Ni en la ofensiva colombiana después del asesinato de GALÁN, en agosto de 1989, ni en las acciones similares en Perú y Bolivia, se llegó a capturar ningún narcotraficante importante. Los que deberían ser arrestados en esas redadas generalmente se enteran a tiempo gracias a sus informantes en los cuerpos de seguridad y logran escapar. Excepciones fueron ciertamente la muerte del rey colombiano de la cocaína, PABLO ESCOBAR, en diciembre de 1993, y las capturas o entregas de importantes narcotraficantes de Cali en 1995 y 1996, pero las acciones del "bloque de búsqueda" formado exclusivamente para esta "lucha frontal" también estuvieron y están acompañadas de numerosos fracasos y violaciones de los derechos individuales<sup>29</sup>.

Pero la ineficacia de esas operaciones no se debe solamente a las deficiencias mencionadas en el área policial (corrupción, instrucción, equipamiento y coordinación deficientes), sino también a la menos conocida *estructura de las organizaciones criminales y del mercado ilícito*. Según SARMIENTO/KRAUTHAUSEN<sup>30</sup> el mercado puede dividirse en un "sector competitivo" y un "sector oligopólico". El primero está constituido por los dos extremos del proceso de la coca-cocaína, por una parte los cultivadores de coca y los compradores de pasta en los países productores, por otra los pequeños traficantes y vendedores callejeros en los países consumidores. El "sector oligopólico" está integrado por las organizaciones del narcotráfico, que constituyen el corazón del sistema y proveen al "sector competitivo". Desde el punto de vista de la política policial y la criminalística tiene poco sentido atacar el "sector competitivo", pues sus representantes son completamente sustituibles y no tienen ningún conocimiento de tipo estructural. Pero en el "sector oligopólico", que sería el objetivo por excelencia de una represión inteligente, se crearon mecanismos de protección que dificultan los éxitos estructurales. Para proteger a los capos de la droga, las funciones de los miembros de ese sector están extraordinariamente limitadas, se comprueba muy bien su procedencia y sólo se les informa lo indispensable para la ejecución de las operaciones concretas, a fin de que tengan el menor valor informativo posible para las autoridades antinarcóticos en caso de captura. El mercado se reparte en numerosas (y pequeñas) unidades funcionales y está gobernado por numerosos intermediarios. De esa manera se compone

<sup>29</sup> Ver ya *supra* C.

<sup>30</sup> 1991, pp. 30 y s., 132 y ss., 158, 167 y s., 175, 225; recientemente KRAUTHAUSEN, 1997, pp. 97 y ss., 162 y ss. También AMBOS, 1997b, pp. 332 y ss.

de incontables redes clandestinas que cumplen las diversas funciones del oligopolio (procesamiento, transporte, seguridad, arreglos financieros, en especial lavado de dinero). Su destrucción selectiva no perjudica fundamentalmente al comercio total, pues existen suficientes redes sustitutivas, y por las razones antes expuestas los conocimientos de los miembros de esas redes son generalmente demasiado limitados para destruir un oligopolio (eventualmente) comprometido. Por lo tanto, en lugar de las grandes operaciones bajo la égida de los Estados Unidos, efectivas a nivel de notoriedad, sería más promisorio reforzar las *actividades de servicio secreto*.

#### 2.4. *La política ambivalente de los países consumidores, especialmente de EE.UU.*

Entre tanto los países consumidores se han declarado —tanto a nivel del derecho internacional público como a nivel político— abiertamente partidarios de luchar contra "la amenaza de la cocaína". Al mismo tiempo se decretaron medidas contra el lavado de dinero, el suministro de productos químicos y otros bienes transportables e instrumentos utilizados en el narcotráfico. Aunque esas medidas todavía prestan en parte demasiada atención a los intereses económico-financieros, hay que reconocer que a nivel nacional e internacional se han hecho esfuerzos intensificados para llevar a la práctica tales decisiones<sup>31</sup>. De esa manera los países industrializados dieron expresión a su *corresponsabilidad*. Hoy en día estamos totalmente convencidos (en el norte como en el sur) de que el problema de la cocaína no puede solucionarse mientras no sea posible reducir las enormes *ganancias* del crimen organizado. La mayor parte de esas ganancias, que se remiten a la gran demanda de cocaína en los países industrializados occidentales y a la criminalización del consumo, se queda en esos

<sup>31</sup> Por ejemplo, mediante la creación de la *Financial Action Task Force* en julio de 1989 y de una *Chemical Action Task Force* (véase, *US-Department of State*, 1994, pp. 88 y ss., 124 y ss.; *id.*, 1997, *executive summary*, 12 y s.). Entre los instrumentos jurídicos hay que mencionar —junto a la "Convención de Viena" aprobada en 1988— sobre todo el *Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime* (Convenio Europeo sobre el lavado, búsqueda, decomiso y confiscación de las ganancias del crimen) del 8.11.1990 y los proyectos o leyes nacionales (en Alemania, por ej., *Gesetz über das Aufspüren von Gewinnen aus schweren Straftaten* = la Ley sobre lavado de dinero del 25.10.1993, *BGBI*=Gaceta Federal de Leyes, 1993 I, p. 1770 así como el correspondiente tipo penal del § 261 *StGB*=CP, introducido, *inter alia*, por la Ley contra la criminalidad organizada del 15.7.1992, *BGBI* 1992 I, p. 1.302). En cuanto a los precursores ver el último informe del *INCB*, 1997.

países, tal como lo demuestra el gran aumento de los precios desde la hoja de coca hasta la cocaína en bruto parcelada<sup>32</sup>, allí es "lavada" por el capital financiero local y luego se invierte en las economías nacionales occidentales. Mientras no se pueda impedir o por lo menos reducir ese proceso de aprovechamiento, los márgenes de control para los Estados productores son demasiado estrechos.

Por consiguiente, el control penal antinarcóticos debe aplicarse primordialmente en los países consumidores, y por cierto en primer término a las *posibilidades de utilización* económico-financieras por parte de las mafias de la droga. Las medidas mencionadas sólo ofrecen mejoras de corto plazo. A largo plazo hay que lograr una disminución del consumo de cocaína y de los precios inflacionarios. Al mismo tiempo hay que discutir, como posibles alternativas, ciertas estrategias que hoy son tabú en la sociedad, en especial la legalización (controlada), y esa discusión debe tener lugar en forma imparcial y objetiva. La actual política antinarcóticos de los países industrializados, sobre todo la de Estados Unidos, está todavía muy lejos de eso. En los países productores todavía se sigue considerando que las medidas que afectan la fuente (el cultivo de coca) son útiles y eficaces, se sigue aplicando una fuerte represión militar a los miembros más débiles de la cadena —cultivadores, mulas, minoristas— y se siguen organizando grandes operaciones, tan espectaculares como costosas, aunque todo eso prácticamente no afecta en nada al narcotráfico internacional. El "*change in philosophy*" aludido por CALLAHAN, (ex) director de la USIS en Bolivia en entrevista con el autor, sólo se ha logrado en cuanto a que la administración CLINTON desea llevar a la práctica más medidas preventivas para la reducción de la demanda, sin embargo, al mismo tiempo persiste íntegramente en la "guerra a las drogas" en los países productores<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Según datos de la DEA, el precio de las hojas de coca necesarias para producir un kilo de cocaína alcanza de 65 a 370 dólares, el de la pasta de coca de 400 a 470 dólares, la base de cocaína de 450 a 900 dólares, el kilo de cocaína en el comercio al mayor estadounidense entre 16.000 y 25.000 dólares, en las calle ("parcelada") de 70.000 a 300.000 dólares, es decir, el precio del producto final, cocaína, en comparación con el producto primario, la coca, aumenta de 189 a 4.615 veces (división entre los precios extremos primario y final). También en los *precios de la cocaína al mayor* (1 kg.) hay una diferencia notable entre los países productores y consumidores: 1.700-2.400 dólares (Colombia), 4.000-5.000 dólares (Perú), 1.500-3.000 (Bolivia), en comparación con hasta 25.000 dólares (USA), 110.000 (Japón) y 20.000-94.000 (Europa, p.ej., Alemania 41-94.000, España 27-35.000, Francia 30-35.000, Holanda 25-32.000, Gran Bretaña 30-40.000, Suiza 40-60.000). Según BKA, RAUSCHGIFTKURIER 1/92, marzo 1992, p. 5, en la segunda mitad de 1991 un kilo de cocaína en el mercado alemán costaba entre 20.000 y 160.000 marcos alemanes.

<sup>33</sup> Cf. AMBOS, 1994, pp. 75 y ss. y *supra* C.

Sin embargo, cada paso de la represión, desde el cultivador hasta el consumidor final, fomenta la evolución inflacionaria de los precios, pues por un lado cada comprador paga su riesgo de ser perseguido por la Policía con un *crime tariff* (PACKER); y por otro lado los decomisos reducen la oferta y de esa forma (rigurosamente según la lógica de la economía de mercado) hacen subir los precios cuando la demanda de consumo es estable (o creciente), con lo cual se fortalece el tráfico ilícito de estupefacientes. Aun teniendo en cuenta que un mercado ilícito no siempre se comporta conforme a la teoría de la economía de mercado, es decir, no siempre reacciona con alzas de precios ante decomisos importantes (porque los carteles pueden manipular el precio con un abastecimiento o acaparamiento intensificados), la lógica y euforia policial del decomiso se muestra contraproducente en términos económicos.

La política de interdicción tiene, por lo tanto, un *efecto ambivalente* sobre el precio. Mientras en los países productores, como ya se dijo, el precio de la coca baja si disminuye la demanda ilícita de coca y la oferta se mantiene (básicamente) estable, en los países consumidores el precio de la cocaína sube conforme al llamado mecanismo de la oferta y la demanda. En ambos casos resultan afectados los miembros más débiles de la cadena: los cultivadores de coca en los países productores y los consumidores en los países industrializados. Por cierto se puede objetar que la interdicción eleva los "costos operativos" de los narcotraficantes, pero ese aumento se puede trasladar a los precios, de manera que el margen de ganancias permanece prácticamente igual. Incluso cuando no se trasladan los costos, la pérdida es demasiado pequeña, dado el enorme volumen de las ganancias, como para que tenga realmente un efecto intimidatorio.

El *papel prominente de Estados Unidos* ha mostrado ser en muchos casos otro obstáculo para lograr un control antinarcóticos eficaz. La intervención de las autoridades estadounidenses, en especial de la DEA, como financistas, adiestradoras y planificadoras, ha agudizado los conflictos existentes entre las policías y los ejércitos nacionales, así como entre la DEA y el Departamento de Estado, y ha creado un tropel de conflictos nuevos (entre las autoridades estadounidenses y las nacionales). En el fondo del conflicto entre policías/DEA y ejércitos/Departamento de Estado, además de cierta "envidia profesional" frente a las privilegiadas policías antinarcóticos (según el funcionario de la Policía peruana, ABAD), existen prioridades estratégicas encontradas: control antinarcóticos policial versus combate militar contra la subversión. Mientras en Perú, por ejemplo, el ejército a lo sumo considera

conveniente una sustitución voluntaria de los cultivos de coca para no empujar a los cultivadores a los brazos de Sendero Luminoso, la Policía siempre ha destruido los sembradíos de coca aun contra la resistencia de los campesinos, lo cual dificulta una verdadera lucha contra la insurrección. Las tensiones resultantes entre los órganos de control antinarcoóticos (policías/DEA) y las fuerzas armadas han desembocado, como se mencionó, incluso en menoscabos materiales del control antinarcoótico policial, en especial en Perú. La influencia de Estados Unidos, no pocas veces unida a una actitud arrogante y carente de tacto del personal estadounidense, no sólo conduce a "enojo político contra demasiada intervención", como lo formuló el funcionario de enlace antinarcoóticos del BKA en La Paz, sino que además ha intensificado aversiones ya existentes y entrafía el peligro latente de una obstaculización de los esfuerzos estadounidenses por parte de los organismos nacionales de control antinarcoóticos. Éstos expresan su disgusto por la tutela estadounidense ya sea verbalmente, o simple y llanamente boicoteando, cuando actúan en el área operativa, las medidas de control estadounidenses.

Si las policías nacionales tienen la voluntad para el control antinarcoóticos, muchas veces les falta la *capacidad* y la *dotación* para actuar independientemente. Todas las operaciones decisivas son planificadas por las autoridades estadounidenses y muchas veces sólo poco antes (si acaso) de que se ejecute la operación se proporciona a los cuerpos nacionales los equipos militares necesarios. En opinión de una delegación del Parlamento alemán, la deficiente dotación militar es una de las causas básicas de la falta de motivación de la UMOPAR boliviana<sup>34</sup>. La dependencia de EE.UU. y en mucha menor medida de otros países occidentales que se evidencia allí, ilustra la situación contradictoria y compleja del control antinarcoóticos: por un lado la masiva influencia de los EE.UU. tiene un efecto contraproducente y los países productores y USA persiguen intereses opuestos; y por otro, sin USA el control antinarcoóticos sería impensable tanto a nivel financiero como político. EE.UU. no sólo costea la mayor parte del control de estupefacientes, sino que sus autoridades antinarcoóticos ejercen también un control importante sobre los cuerpos nacionales de seguridad, para poner coto a la extendida corrupción y para evitar que miembros de la Policía o del

<sup>34</sup> "A ... los obstáculos para el éxito de carácter natural se une la desmotivación de los miembros de la UMOPAR en vista de su dotación inferior frente a un enemigo bien equipado. La UMOPAR en la zona de Cochabamba no quiere seguir luchando" (DEUTSCHER BUNDESTAG, 1990, p. 30; del alemán).

ejército, claramente involucrados en el narcotráfico, ocupen posiciones claves en el control de narcóticos<sup>35</sup>.

La estrategia anti-corrupción choca igualmente con la *utilización de las fuerzas armadas* en la "guerra a las drogas", tal como lo ha solicitado Estados Unidos. Es difícil entender dónde está el provecho de utilizar las fuerzas armadas, que por lo general están corrompidas e infiltradas o consideran que su tarea prioritaria es la lucha contra la subversión. Por eso también en las esferas oficiales estadounidenses se opina que cuando menos en el caso de Bolivia "Estados Unidos tendría más éxito si el ejército boliviano quedara totalmente fuera del control antinarcoóticos"<sup>36</sup>. El que esa opinión no se exprese también para los casos de Perú y Colombia —al menos no públicamente— puede atribuirse por lo visto a los intereses antes mencionados en el combate a la insurrección. Sin embargo, en estos países se ve —debido a presiones de Estados Unidos y a pesar de otros pronunciamientos al nivel latinoamericano<sup>37</sup>— una colaboración policial-militar creciente en la lucha antidroga<sup>38</sup>.

La política ambivalente de los países industrializados, particularmente de Estados Unidos, ha conducido a una pérdida de credibilidad en los países productores, tanto en la opinión pública como a nivel oficial, que en muchos casos es la causa profunda de los conflictos. No pocas veces se ha exteriorizado la sospecha de que los países industrializados sólo están interesados en la solución de sus problemas de consumo, de los que hacen (co)responsables a los países productores, mas no en la solución de los problemas políticos y socioeconómicos ligados al cultivo y tráfico de estupefacientes, en estos últimos países. Ese reproche político-desarrollista se basa en la crítica de que también el problema de la droga sería una manifestación del conflicto norte-sur, y por eso su solución requiere medidas estructurales de política de desarrollo en las que, sin embargo, no tienen mayor interés los países industrializados. No sin razón los países productores temen que la ayuda para el desarrollo destinada a la sustitución de los cultivos de coca, y las concesiones (si bien escasas) hechas por la

<sup>35</sup> Sin embargo, esta influencia necesaria —pese a todos los reparos constitucionales y políticos— es poco compatible con los cargos de corrupción contra agentes de la DEA.

<sup>36</sup> *US-House of Representatives*, 1990, p. 61 (del inglés).

<sup>37</sup> *Comp. CAJ*, 1997, p. 161 refiriéndose a la II reunión de los Ministros de Defensa Americanos que rechazaron la intervención de las fuerzas armadas en la lucha antidroga.

<sup>38</sup> *Cf. US-Department of State*, 1997, informes Colombia y Perú.

Comunidad Europea y Estados Unidos en relación con las importaciones de productos agrícolas alternativos, se mantendrán sólo mientras exista un problema de *consumo* de cocaína en los países industrializados. El ex director de la USIS-Bolivia, CALLAHAN, confirmó esos temores con una sinceridad pasmosa cuando admitió que:

“hablemos francamente... sabemos exactamente por qué estamos aquí... tenemos interés en Honduras por los sandinistas, en El Salvador por la guerrilla y actualmente por el proceso de pacificación... y aquí en la región por la coca... de lo contrario Bolivia no tiene ningún interés para nosotros”<sup>39</sup>.

### 3. ALTERNATIVAS

#### 3.1. *Las razones del fracaso como punto de partida de una nueva política*

Las diversas razones de la ineficacia de la política internacional para el control antinarcóticos dejan en claro que la solución del problema de la droga requiere proposiciones diferenciadas. Al mismo tiempo las iniciativas políticas deben orientarse por las particularidades nacionales o regionales respectivas. Por consiguiente, las políticas de estupefacientes para los países productores y consumidores tienen que ser fundamentalmente diferentes.

En los países *consumidores* se trata primordialmente de someter el consumo de drogas ilícitas a controles estatales diferentes, no-represivas en el sentido de un concepto social-experimental opuesto a un concepto fundamentalista de corte prohibicionista<sup>40</sup>. Esta política alternativa tampoco está prohibida por las Convenciones internacionales, ya que éstas, incluso la más represiva “Convención de Viena” de 1988, aceptan reservas constitucionales nacionales y dejan a los Estados partes un margen de discreción en cuanto a su implementación<sup>41</sup>.

Para la nueva política se precisan discusiones imparciales sobre los nuevos modelos de política en materia de drogas propuestos desde hace tiempo por la ciencia e implementados al nivel local o regional, sea el acceso con-

<sup>39</sup> Entrevista con el autor, La Paz, 6.12.1991 (del inglés).

<sup>40</sup> Cfr. ALBRECHT, 1998a, p. 689, ver también sobre los diferentes conceptos CABALLERO, 1997, pp. 85 y ss.

<sup>41</sup> Cfr. ALBRECHT, 1998a, pp. 672 y ss.

trolado o legal a las drogas “duras” para los adictos inveterados (“modelo de Frankfurt” o “de Zurich”)<sup>42</sup> o una legalización controlada. Los resultados de estos experimentos son, en resumen, positivos<sup>43</sup>. En un estudio reciente sobre los efectos de la prescripción de heroína a la delincuencia de adictos, KILLIAS/RABASA detectaron una reducción considerable de la criminalidad, incluso en la venta de drogas duras (que normalmente está realizada por los mismos adictos para financiar su consumo)<sup>44</sup>. Dado los resultados positivos de la política suiza, también en el campo de la salud en cuanto a las posibilidades de la terapia y rehabilitación de los adictos más fuertes, la Cámara Federal de Médicos (*Bundesärztekammer*) promueve experimentos similares en Alemania<sup>45</sup>. El modelo holandés caracterizado por un tratamiento separado entre drogas duras y suaves por un lado, y consumidores y traficantes por otro, y que además, de hecho<sup>46</sup>, muestra una cierta tolerancia frente al consumo y expendio ilegal de drogas suaves sería el primer paso en esta dirección. Recientemente, SAGEL-GRANDE comprobó que esta política produce resultados positivos en el campo de la salud, en particular menos muertos por droga y menos infecciones de sida<sup>47</sup>. Finalmente, el Comité de Libertades Civiles y Asuntos Internos del Parlamento Europeo recomendó la armonización de la legislación antidroga de los países de la UE, enfatizando la necesidad de experimentar más con medidas no-represivas<sup>48</sup>.

<sup>42</sup> Sobre el desarrollo de la política europea, en particular alemana, ver ALBRECHT/VAN KALMTHOUT, 1989, esp. pp. 425 y ss.; BÖLLINGER, 1997; NESTLER, 1997; ALBRECHT, 1998a, pp. 670 y ss. Sobre el expendio legal de metadona y los “centros de asistencia” para adictos crónicos en Zürich (BETREUUNGS- o FIXERRÄUME) ver HUG-BEELI, 1995, pp. 359 y s., 439 y ss.; ALBRECHT, 1998b, pp. 1544 y ss. Sobre la legalidad de estos “centros” en Alemania (Frankfurt, Hamburgo) en contra de la opinión del gobierno federal: HOFFMANN-RIEM, 1998. Sobre el modelo de Frankfurt: KÖRNER 1997 (anexo C).

<sup>43</sup> Cfr. resumiendo la experiencia internacional: ALBRECHT, 1998a, pp. 685 y ss.

<sup>44</sup> KILLIAS/RABASA, 1998, espec. pp. 13 y s., 15; sobre Suiza también positivamente ALBRECHT, 1998b, p. 1546.

<sup>45</sup> Ver SZ, 7/8.3.1998.

<sup>46</sup> Vale la pena señalar que la legislación holandesa sigue, en principio, la misma línea prohibicionista prescrita por la Convenciones internacionales, espec. la de Viena de 1988. Sin embargo, en la práctica no se persiguen con la misma intensidad, ni el consumo, ni los hechos relacionados con drogas suaves, utilizando extensamente el principio de oportunidad (ver cap. V B. 3.1.; sobre el principio de oportunidad ver GUERRERO P., 1998, pp. 107 y ss.).

<sup>47</sup> Ver SAGEL-GRANDE, 1997, pp. 928 y ss., especialmente 934 y s. donde indica –con base en el “Annual Report on the State of Drugs Problems in the European Union, 1995” del “European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Lisboa (Portugal)– que en 1994 la cifra de muertos por drogas en los Países Bajos fue de 37 personas (15.4 mio. habitantes) comparado con 140 en Austria (7,9 mio. habitantes), 564 en Francia (59,3), 1.624 (!) en Alemania (81,1), 840 en Italia (57,1), 142 en Portugal (9,8), 388 en España (14,3).

<sup>48</sup> IELR, marzo 1998, pp. 96 y ss.

En los países *productores*, en cambio, hay que perfeccionar los proyectos de sustitución ya iniciados en el sentido de un desarrollo integral de las zonas de cultivos. Allí el problema de la droga es por último un problema de pobreza, así que es más urgente una política de desarrollo que una política criminalista. Analizaremos las alternativas más detalladamente.

### 3.2. Desarrollo alternativo

Pese a la reducida efectividad "global" descrita de la política de sustitución actual, no debe pasarse por alto que un proyecto de sustitución, inteligentemente proyectado y ejecutado con la necesaria sensibilidad social puede conseguir, más allá de una simple reducción de la coca, el objetivo de un desarrollo social, económico y político de las zonas aisladas y empobrecidas y ganar, a través de ello, la confianza y el apoyo de la población. La consecución de posibilidades de ingresos alternativos y la disminución simultánea de la dependencia de la economía de la coca por los campesinos, debe ser el objetivo concreto a seguir. Esto presupone una *estrategia integral de desarrollo* que contenga los siguientes elementos:

\* Mejoramiento de la infraestructura (camino de transporte, suministro de agua, electricidad, casas) mediante apoyo financiero y técnico, con el fin de lograr una realización independiente de los trabajos necesarios por parte de la población afectada.

\* Aumento y mejora de la calidad de la producción legal, mediante una mejor técnica (como p.ej. una ordenación paralela en vez de una desordenada de los cultivos) e intermediación de créditos favorables.

\* Comercialización de la producción a través de cooperativas locales de productores, que vendan (pago en efectivo) y depositen los productos y, eventualmente los reelaboren y vendan a compradores (nacionales). Es necesario el apoyo en sentido financiero (capital para cooperativas y transporte; créditos), técnico (desarrollo agro-industrial) y sociológico (autoorganización de la población).

\* Aclaración sobre las consecuencias de la elaboración de la coca y cocaína, así como del consumo de la pasta de coca (bazuco) para la salud y el ambiente, con el objeto de lograr una modificación de conciencias hacia una conciencia del injusto.

\* Programas sociales, en especial en el campo de la salud y educación, organización de tiendas de víveres administradas indepen-

dientemente (tiendas comunales) para el aseguramiento del abastecimiento de comestibles a precio de propio costo.

\* Participación amplia de la población afectada en el planeamiento y ejecución de los elementos mencionados.

El problema principal de tal estrategia consiste en la *compensación de las ventajas de la comercialización* de la coca, especialmente del nivel de liquidez garantizado por el pago en efectivo de los intermediarios, y de la seguridad financiera y social del productor campesino que resulta de ello. Estas ventajas sólo pueden ser compensadas mediante la compra inmediata y el pago en efectivo de los productos alternativos legales, p.ej. a través de las cooperativas de producción mencionadas y, mediante ayudas a la comercialización (transporte, depósito, créditos). Esto, a su vez, presupone que el precio de los productos alternativos por lo menos corresponda al de la coca, es decir, los productos alternativos deben ser capaces de competir con la coca. Adicionalmente, en caso de un alza del precio oscilante de la coca debe existir la disponibilidad, por parte de los países industrializados, de pagar mayores precios por los productos alternativos, cuyos precios están controlados por ellos, especialmente el café. Bajo determinadas circunstancias, en tal caso, deberán ser subvencionados con ayuda occidental también ciertos productos destinados únicamente al consumo nacional, tales como yuca, plátanos, frijoles, arroz. Las conversaciones con cocaleros, que están dispuestos a sustituir la coca y que, incluso, ya la han reducido casi a manera de prestación adelantada, evidencian que la magnitud de la diferencia de precios entre la coca y los productos alternativos —en el caso en que éstos se hayan siquiera cultivado y comercializado— es el criterio decisivo para o contra la sustitución. Al no darse alternativas de sobrevivencia, el campesino se ve a menudo obligado a volver al cultivo de la coca.

### 3.3. Descriminalización<sup>49</sup>

El debate sobre la descriminalización sufre, no pocas veces, de una falta de claridad terminológica y, además, no define si se refiere a la producción, el consumo o el tráfico de drogas<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Comp. AMBOS, 1993a, pp. 420 y ss. y 1994, pp. 146 y ss.

<sup>50</sup> En favor de una argumentación más diferenciada también NADELMANN, 1994; recientemente *id.*, 1997, sobre el movimiento creciente anti-prohibicionista dentro de EE.UU.

Por lo tanto, debemos clarificar algunos términos usados. La *descriminalización* se refiere a la conducta humana penalizada, es decir, despenaliza esa conducta. Se puede distinguir entre las siguientes formas:

\* la descriminalización *transformatoria* (se reemplaza el control penal por otras formas de control social);

\* la descriminalización *parcial* (correspondiente a una cierta cantidad de una cierta droga, también la renuncia a la persecución penal o a la condena en el caso de posesión de cantidades mínimas, § 29 V ley antidroga alemana - "*Betäubungsmittelgesetz*");

\* descriminalización *real* (la conducta queda despenalizada sin reemplazo) y la descriminalización *sociológica* (se elimina la situación que provoca o causa las conductas criminales).

El término de *legalización* se refiere a la sustancia (droga) y significa el expendio legal de la misma. Se distingue la legalización *controlada*, que establece un monopolio estatal de drogas y contiene ciertos criterios de diferenciación (peligrosidad de la droga, edad del consumidor, etc.) de la legalización *total*.

Finalmente, existe el *acceso legal* que corresponde a la situación en la cual un cierto grupo de personas obtiene la droga legalmente, pero para el resto de la población se mantiene la prohibición (ver el ya mencionado "modelo de Frankfurt" o "Zurich").

Consideramos necesario la redefinición y precisión de una nueva política de drogas en el sentido de una dicotomía: por un lado, una descriminalización de las conductas correspondientes a la producción, posesión, consumo y expendio pequeño, por otro lado, una lucha más eficaz contra el tráfico organizado o la llamada criminalidad organizada. Una nueva política debe partir del hecho criminológico de que la eficacia del control social a través del derecho penal es, no solamente en el campo de drogas, muy limitado y que la sola represión penal trae más consecuencias negativas que positivas.

#### a) Producción: promoción de la coca tradicional

Una nueva política de drogas tiene que superar definitivamente la equiparación entre coca y cocaína, insostenible científicamente, consagrando legal-

mente la protección del cultivo tradicional de coca y los ritos culturales de la población indígena. La tradición de la coca en la región y la importancia todavía fundamental de la coca para la población indígena, exigen una regulación legal separada que desvincule notoriamente a la coca de los estupefacientes y descarte toda posibilidad de criminalización como, por ejemplo, mediante la remisión a tipos penales.

Tal descriminalización tendría, además, ventajas prácticas. La población campesina podría ser más fácilmente motivada a apoyar el programa estatal de sustitución. La participación campesina en el proceso del "desarrollo alternativo", reconocida ahora por todas las partes como necesaria, sería alcanzable de manera más fácil.

La descriminalización así conseguida, constituye el punto de partida para el próximo paso el cual tiene por objetivo, a largo plazo, el debilitamiento de la coca ilegal en favor de la coca legal y tradicional. Esto exige un aumento gradual de la participación de la coca tradicional en las áreas totales de cultivo, a través de una comercialización estatal reforzada y, especialmente, de unas mayores posibilidades de exportación. Los países productores, frente a representaciones de intereses más fuertes, deberían tener a la vista la fundación de una "Organización de Países Exportadores de Coca", similar a la OPEP. Los países industrializados deberían abrir sus mercados a los productos de la coca<sup>51</sup>, e introducir una modificación en sus legislaciones de drogas, todavía en parte demasiado restrictivas<sup>52</sup>. Dicho en pocas palabras, se trata de la *comercialización internacional* de la coca como un producto legal de la talla del café, té, cacao, etc. Esto tendría las siguientes ventajas:

\* Incremento de la participación de la coca legal en la producción total y, con ello, la reintegración de gran parte de la población campesina en la economía legal;

<sup>51</sup> Especialmente el té de coca, pero también miel, pasta de dientes, medicamentos (como la Cocabetes, un antidiabético), chicle (sobre ello HURTADO, 1995, pp. 103 y ss.), vino, sirup de coca, todos los cuales se producen en el Perú. Véase mi artículo "*Koka ist nicht Kokain*", in: *die Tageszeitung*, Berlín, 9.6.1995, p. 13.

<sup>52</sup> Según el art. 29 (1) num. 1, art. 3 I num. 1, concordado con el I (1) del anexo II de la *Betäubungsmittelgesetz* alemana (ley antidroga), p.ej. la importación de hojas de coca todavía está prohibida, ya que se le considera estupefaciente.

\* Reforzamiento de la autoridad estatal en las zonas cocaleras y, consecuentemente, el debilitamiento de la posición del tráfico de la droga y de la subversión;

\* Reforzamiento de la parte legal de las economías nacionales afectadas y una menor dependencia de la economía ilegal de la coca.

La inseguridad de esta concepción consiste en que una producción legal reforzada no tiene, necesariamente, que repercutir en contra de la producción ilegal. Más bien, es imaginable que la producción ilegal permanezca constante y que la producción total (de carácter legal e ilegal) se incremente. Como se sabe, no hay fronteras a la expansión del cultivo de la coca mediante traslados<sup>53</sup>; este desarrollo depende decisivamente de la demanda de cocaína en los países consumidores.

Desde la perspectiva campesina debe considerarse que la situación actual de un mercado predominantemente ilegal garantiza elevados precios de la coca, y representa un instrumento de presión frente a los esfuerzos nacionales e internacionales de sustitución. Si se redujera la coca ilegal o se le hiciera desaparecer completamente, y el Estado asumiera la comercialización legal restante, el campesino de la coca que actualmente la produce de manera privada y capitalista, perdería, según los temores de los campesinos de la coca y sus organizaciones, su poder de negociación y dependería únicamente del monopolio estatal de comercialización, como en el caso de los productos legales. Las experiencias con una comercialización estatal en el Perú y en Bolivia muestran que estos temores no deben descartarse: los precios estatales en La Convención (Cusco, Perú) o en las Yungas (La Paz, Bolivia) y en Chapare (Cochabamba, Bolivia) son considerablemente menores que los del tráfico de drogas y, solamente debido a esta competencia, están por sobre los de la mayoría de los productos legales<sup>54</sup>.

Semejante política de drogas, sea prohibicionista o antiprohibicionista, tiene por objetivo reducir la demanda ilegal de coca y cocaína y conduce con ello, lógicamente según una economía de mercado, a un descenso del precio

<sup>53</sup> Comp. ya *supra* cap. II. 1., refiriéndose a los últimos traslados de cultivo en Colombia y en el Chapare boliviano.

<sup>54</sup> Ver *supra* nota 6.

de la coca y a una pérdida de atractivo del cultivo de la coca frente a otros productos. La demanda de coca y cocaína puede, por lo demás, ser reducida también en cualquier momento mediante una modificación en el gusto de los consumidores, y/o el remplazo de la cocaína por drogas sintéticas. Esto significa que, de ninguna manera los coccaleros deben confiar en que la situación actual de un precio artificial de la coca elevado se va a mantener siempre igual; su política, como la de las organizaciones nacionales e internacionales, debe más bien dirigirse a reducir la dependencia de la coca para defenderse de los mencionados cambios en el mercado. La creación de una *economía alternativa* a la coca, caracterizada también con el concepto de sustitución económica o coca por desarrollo (que contienen en esencia lo mismo), resulta por eso indispensable.

b) *Posesión, consumo y pequeño tráfico: descriminalización y legalización controlada*

Un análisis objetivo resulta en el reconocimiento de que los argumentos en favor de una legalización controlada<sup>55</sup> prevalecen sobre los argumentos en contra.

Los argumentos *en favor* son los siguientes:

\* El argumento *liberal*, según el cual los bienes jurídicos supuestamente tutelados no dan una suficiente legitimación para la represión penal del consumidor de drogas ilegales. Dada la no-punibilidad de la autolesión, consecuencia de la garantía de la libertad individual, la criminalización de la posesión y adquisición para el autoconsumo es una contradicción.

\* El argumento *político-criminal*, según lo cual la criminalización del consumo genera los altos precios que llevan al consumidor a cometer actos criminales para conseguir las drogas ilegalmente o los recursos necesarios para financiar su consumo (la llamada "criminalidad directa o indirecta de adquisición/consecución/suministro",

<sup>55</sup> Sobre ella comp. por ej. el modelo de un control según las normas del derecho alimentario propuesto por SCHMIDT-SEMISCH, 1992 y 1994. Ver también NESTLER, 1997, pp. 287 y s.; SCHNEIDER, 1997; SCHAICH-WALCH, 1997.

*Beschaffungskriminalität*)<sup>56</sup>. En los países productores, además, la política de represión genera formas especiales de violencia como el narcoterrorismo o la nueva violencia de la narcoguerrilla.

\* El argumento *económico*, según el cual la prohibición, por un lado, representa un costo importante para los presupuestos nacionales (sin poder realmente controlar el consumo ilegal)<sup>57</sup> y, por otro lado, tiene como consecuencia una inflación de los precios. Los decomisos reducen la oferta sin cambiar la demanda, la represión generalizada provoca el llamado "*crime tariff*" (*Packer*), es decir los costos de riesgo para los que participan en el negocio, lo que finalmente paga el consumidor<sup>58</sup>.

\* El argumento *social*, según el cual no deben tratar los consumidores como autores sino como víctimas cuya reintegración social es la única manera de evitar su marginalización social. Un control estatal de la calidad de las drogas, además, evitaría los daños a la salud hoy existentes.

\* El argumento *cultural*, según el cual se trata de lograr —a largo plazo— un manejo racional y adecuado de las drogas no tradicionales. En este contexto, vale la pena mencionar un reciente estudio sobre las escenas de drogas en Amsterdam y Frankfurt que indica que este manejo *racional* del problema implica una reducción del control penal.

<sup>56</sup> En 1996, se registraron en Alemania 4.498 casos de "*direkter Beschaffungskriminalität*" que significa —por primera vez desde 1992— un aumento por 2,8% comparado con 1995. Los delitos más importantes fueron: hurto de estupefacientes/medicamentos de farmacias, hospitales, médicos (990 delitos); hurto de formularios de recetas (668) y falsificaciones de recetas (2.616), comp. *BKA*, 1997, pp. 33 y s., cuadro 8. En cuanto a la "*indirekte Beschaffungskriminalität*" un estudio del criminólogo KREUZER indica: "casi cada dos hurtos relacionados con vehículos, cada tres hurtos relacionados con viviendas y cada cinco robos son cometidos por drogadictos"; aparte del hurto o robo muchas drogadictas femeninas financian su consumo con la prostitución (*BKA*, 1992, p. 22; *id.*, 1997, p. 38). Para los Países Bajos ver SAGEL-GRANDE, 1997, pp. 931 y ss.

<sup>57</sup> Véanse recientemente KEMMESIES, 1997, p. 322 señalando correctamente que el (ab)uso de drogas existe también durante la prohibición.

<sup>58</sup> La interdependencia de consumo (demanda) y tráfico/producción (oferta) también reconoce la Policía alemana si señala que el hecho de que los delitos relacionados con el consumo y los del tráfico aumentaron de manera similar en los últimos años indica "que demanda y oferta se condicionan mutuamente también en el mercado ilegal de drogas" (*BKA*, 1997, p. 20). Ver también *id.*, p. 31: "La expansión del consumo... se relaciona estrechamente con el tráfico creciente". (traduc. del alemán).

ya que solamente él "facilitaría el desarrollo de una cultura de drogas consciente de los riesgos y liberada"<sup>59</sup>.

El argumento central *en contra* de una legalización es el posible incremento del consumo de drogas todavía ilegales.

Si bien es cierto que este peligro existe, requiere algunas aclaraciones. En primer lugar, es dudoso sacar esta conclusión de las elevadas tasas de consumo de alcohol y nicotina, porque el contexto sociocultural e histórico de estas drogas no es comparable. En segundo lugar, no existen experiencias que nos den certeza de lo que pasará en el momento de la legalización con el consumo de las drogas ilegales. Las experiencias norteamericanas y europeas se refieren a las llamadas drogas suaves del cannabis (hachís y marihuana). Como ya se mencionó, la política holandesa de una cierta tolerancia frente al cannabis generó resultados positivos en el campo de la salud<sup>60</sup>. Similarmente, en Francia, el "Movimiento para Legalización Controlada" solicita el uso de cannabis con fines medicinales frente a los resultados positivos experimentados en el caso de epilépticos e infectados de sida<sup>61</sup>. Finalmente, en Alemania, como ya se mencionó, la Cámara Federal de Médicos (*Bundesärztekammer*) promueve el acceso legal y bajo control médico a la heroína.

Por otro lado, el peligro de la salud por la cocaína es muy discutido. Los llamados "muertos por droga", que en los países consumidores son siempre citados para justificar la prohibición, no mueren, en la mayoría de los casos, por una dosis pura y adecuada sino por una sobredosis y/o de drogas "sucias". En el caso de la cocaína, por ejemplo, no se conoce ni un caso en que la muerte fue causada por una "dosis personal" sino siempre por mezclas y/o sobredosis<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> KEMMESIES, 1997, p. 322 (traduc. del alemán).

<sup>60</sup> Ver SAGEL-GRANDE, 1997, pp. 933 y ss.; *supra* 3.1.

<sup>61</sup> Comp. *GW*, 25.1.1998, 19 (*Le Monde*). En este contexto, ver también el resultado de un estudio de la OMS según el cual el Cannabis es más seguro que el alcohol o cigarrillos (*GW*, 1.3.1998).

<sup>62</sup> Según la *BKA*, 1992, p. 103, para el año 1991, de los doce casos de muerte por droga, se responsabiliza a la cocaína en un 0,4%, mientras que se le atribuye en 1% a la cocaína con otras drogas. De manera similar, en su informe para 1996 el *BKA* señala que "la razón principal de las muertes registradas fue la sobredosis de heroína (46,8%), seguido de sobredosis de heroína con otras drogas (11,6%). Aparte ... muchas veces intoxicaciones mezcladas a causa de una conducta de un abuso politóxico" son responsables de la muerte (*BKA*, 1997, p. 81). En los 1.712 "muertos por droga" en la Alemania en 1996 se le atribuye responsabilidad causal solamente en 1,8% (30 casos) a una sobredosis de cocaína (*ib.*, cuadro 31).

En todo caso, el argumento en contra tiene tanto peso que no parece responsable demandar una legalización total sin controles estatales. Por el contrario, demandamos una legalización controlada, es decir con organización y control estatal del expendio; con la prohibición de propaganda y sin intereses de beneficios económicos.

El derecho penal se aplica en este contexto como un *derecho penal mínimo*, manteniendo la protección penal de las personas restringidas en su voluntad, sobre todo menores, y extendiendo la sanción penal a todas las conductas que tienen como fin la comercialización de las drogas legalizadas sin considerar los riesgos para la salud. Esto incluye la conducta de desviar las drogas legales a un mercado ilegal. Todas estas conductas violan el bien jurídico de la salud individual del consumidor<sup>63</sup>.

#### c) *Criminalidad organizada*

La lucha contra la criminalidad organizada a través del Derecho penal se puede limitar a incluir en los Códigos los siguientes tipos penales y medidas procesales:

\* Fundación de una asociación criminal para actividades del narcotráfico (cf. art.44 ENE, 297 CP per., 53 ley 1008), persiguiendo todas las actividades del tráfico.

\* Producción ilegal de drogas para un mercado ilegal (cf. Art. 47 ley 1008).

\* Conductas relacionadas con las ganancias del narcotráfico, sobre todo 'lavado de dinero', decomiso de bienes y/o valores obtenidos del narcotráfico (cf. art. 3 I Convención de Viena, § 261 CP alemán).

\* Producción e importación de químicos para la elaboración de drogas, sobre todo evitando la desviación de químicos legalmente importados.

La delincuencia ordinaria, relacionada con la criminalidad organizada, debe ser sancionada a través de los tipos penales del Derecho penal general.

<sup>63</sup> Véase la propuesta concreta del "Grupo de Málaga", en: DIEZ-RIPOLLÉS, 1991, sobre todo pp. 499 y ss.

Al nivel procesal parece necesario la investigación "proactiva", es decir ofensiva y agresiva contra las organizaciones criminales (operación "hielo verde") con el fin de destruir las estructuras y de detener los autores mediatos ("capos grandes").

Obviamente, en los países productores se requiere un fortalecimiento estructural de los órganos de investigación y del poder judicial<sup>64</sup>. Para recuperar la confianza de la población estos órganos necesitan una limpieza total y profesionalización para minimizar la corrupción e infiltración. Si se considera necesaria la ayuda policial externa, ésta debería influir en los procesos de selección, en la formación psicosocial de las fuerzas de seguridad en cuanto al respeto de los derechos humanos y fortalecer los órganos civiles de investigación, por ejemplo la Fiscalía General en Colombia.

Sin embargo, todos estos intentos son vanos, si no se logra destruir el poder económico del narcotráfico a través de la legalización controlada.

<sup>64</sup> Sobre la necesidad de una reforma procesal penal en este contexto ver *supra* nota 27.

## CAPÍTULO V

### CONSIDERACIÓN ESPECIAL: EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS CORREOS DE DROGAS EN ALEMANIA, DINAMARCA, LOS PAÍSES BAJOS Y ESPAÑA\*

KAI AMBOS, ANTONIO DOVAL PAIS, KARIN CORNILS, INGRID VAN DE REYT

#### A. INTRODUCCIÓN

La actividad de los *correos de la droga* no ha constituido hasta ahora un tema de especial interés en la investigación penal y criminológica<sup>1</sup>. El presente trabajo pretende contribuir a su conocimiento mediante un estudio de Derecho penal comparado y un análisis de la práctica del tratamiento jurídico de estos sujetos en Alemania, Dinamarca, los Países Bajos y España<sup>2</sup>. Los informes, aunque responden a un esquema básico común, han sido elaborados de forma independiente por cada colaborador en el proyecto conjunto<sup>3</sup> con el objeto de destacar las peculiaridades jurídicas de cada Estado. Se centran esencialmente en el análisis de los siguientes aspectos:

\* Traducción del alemán de la Presentación, de las Cuestiones preliminares y de los Informes relativos a Alemania y Dinamarca por ANA GARCÍA ESTEBAN (Alemania/España). Traducción de la versión alemana del Informe de los Países Bajos y del apartado "Panorámica de Derecho comparado y conclusiones" por ANTONIO DOVAL PAIS. Redacción final a cargo de KAI AMBOS y A. DOVAL P. El artículo fue originalmente publicado en castellano en *Estudios penales y criminológicos* (Santiago de Compostela, España), No. 19 (1996), pp. 7-48.

<sup>1</sup> Ha sido sobre todo la Criminología inglesa la que más atención ha dedicado al análisis de la figura de los *correos de la droga*. Véase, entre las obras más recientes, GREEN (ed.), 1996.

<sup>2</sup> La investigación ha sido elaborada a instancias de la *Conférence Permanente Européenne de la Probation (CEP)* para su presentación y discusión en la *Conférence Européenne sobre correos de drogas* (Boldern, Männedorf, Suiza), celebrada durante los días 1 al 5 de mayo de 1996. La selección de los países estudiados fue reducida por deseo expreso de la CEP.

<sup>3</sup> *Alemania*: KAI AMBOS en colaboración con JAN WOISCHNIK (colaborador científico del MPI). *Dinamarca*: Dra. h.c. KARIN CORNILS, encargada de la Sección correspondiente a los países nórdicos en el MPI. *Países Bajos*: INGRID VAN DE REYT, LL. M., encargada de la Sección de los Países Bajos en el MPI. *España*: Dr. ANTONIO DOVAL PAIS, profesor titular de Derecho penal de la Universitat de València. La redacción de la Presentación, de las Cuestiones preliminares y del apartado relativo al Panorama de Derecho comparado y conclusiones corresponde a K. AMBOS.

marco legal (I), jurisprudencia de altos tribunales (II) y aspectos relativos a la ejecución de las penas (III).

No existe en la doctrina una clara definición de lo que se haya de entender por "correo de drogas" desde una perspectiva penal o criminológica<sup>4</sup>. A los efectos de este trabajo, se entenderá que esta expresión designa a la persona que lleva a cabo la actividad de transporte transfronterizo e ilegal de drogas. En esta definición, la característica de "transfronterizo" del transporte es imprescindible, pues sólo así puede ser realizada la acción de "introducción", que es especialmente relevante en los ordenamientos de ciertos Estados a los efectos de la tipicidad de la conducta.

Pueden diferenciarse dos distintas figuras de correos de drogas: la del que se encarga del transporte de la droga desde su origen hasta un país consumidor ("correo primario"), y la del que se ocupa del transporte dentro del mercado consumidor ("correo secundario").

Aunque los problemas dogmáticos que plantea la subsunción de la actividad de los correos de drogas en una modalidad determinada de comportamiento típico no constituyen un objeto prioritario de análisis en el presente estudio, las diversas posibilidades existentes han sido debidamente atendidas en cada informe de acuerdo con las especificidades de cada ordenamiento jurídico-penal. El transporte de drogas por una o más personas suscita, por ejemplo, numerosas preguntas sobre autoría y participación, puesto que la conducta de un único correo puede ser castigada como autoría o, en caso de estar vinculado a una organización criminal, como cooperación en los actos de la misma. Por otra parte, la realización paralela de numerosos actos típicos, como resulta habitual en el marco de los delitos de tráfico de drogas, presenta problemas concursales: la "introducción" elimina, sin duda, la precedente "adquisición", así como la posesión; sin embargo, puede convertirse en "tráfico", si se reúnen la "adquisición", "posesión" e "introducción" en una valoración única<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Véase ALBRECHT, 1996, pp. 61-75 (especialmente, p. 61). Respecto a las "changing characteristics", pp. 68 y ss. (donde se refiere a la única investigación empírica alemana de KRAUSHAAR, publicada en 1992).

<sup>5</sup> Véanse especialmente, con respecto a los problemas dogmáticos, los Informes de Alemania (II) y España (II).

## B. INFORMES NACIONALES

### 1. Alemania

#### 1.1. Marco legal

##### 1.1.1. Ley sobre estupefacientes (*Betäubungsmittelgesetz*)

Las principales normas penales aplicables a los correos de drogas se encuentran en la Ley sobre estupefacientes (*BtmG*)<sup>6</sup>, una ley penal de carácter especial. Esta Ley define en el § 1, párrafo primero, en relación con los anexos, las sustancias y preparados que se incluyen bajo el concepto de "narcóticos".

El § 29, núm. párrafo 1, núm. 1, se refiere a quienes sin la debida autorización cultiven narcóticos, los fabriquen, comercien con ellos, o, sin realizar comercio con ellos, los importen, exporten, transmitan, entreguen, introduzcan de otro modo en el mercado o adquieran de modo habitual. Estas conductas se castigan con una pena privativa de libertad de hasta 5 años o una pena de multa. Se entiende que comercia *sin el debido permiso* quien no puede exhibir una licencia del *Instituto Nacional de Medicamentos y Productos Médicos* (§ 3, párrafo 1). La misma pena será de aplicación, según el § 29, párrafo 1, núm. 3, a quienes posean sustancias narcóticas sin contar con un permiso para su adquisición. Las circunstancias agravantes se regulan en los §§ 29, párrafo 3, 29 a), 30 y 30 a), y las atenuantes en el § 31.

La actividad del correo de drogas se incluye por lo general bajo la modalidad típica de la "introducción" del § 29, párrafo 1, núm. 1. En los casos en los que se produzca la posterior transmisión de la droga, se realizan también las acciones típicas de "entregar", "transmitir" o "introducir en el mercado"; en caso de una venta autónoma de las sustancias por el correo, se verificaría la conducta del "tráfico" (véase el Apdo. II).

#### 1.1.2. Derecho Penal Internacional

El § 6 inc. 5 del CP (*StGB*) establece que el Derecho penal alemán se aplica con independencia de la ley que rija en el lugar de comisión del delito, entre

<sup>6</sup> Los §§ sin indicación de la ley correspondiente se referirán en adelante a la *BtmG*. Ver anexo B, II. 2.

otros casos, en los supuestos de venta ilícita de drogas realizada en el extranjero (principio de justicia universal)<sup>7</sup>. En virtud de este principio, un holandés fue condenado a una pena privativa de libertad de 3 años y 9 meses, por la entrega de más de 10 kgs. de hachís a un alemán en los Países Bajos, para su posterior venta en Alemania<sup>8</sup>. Por el contrario, un austríaco fue absuelto de haber adquirido en la India heroína para consumo personal, puesto que este caso no se ajustaba al concepto de "venta" en el sentido del § 6.5 del Código penal<sup>9</sup>.

## 1.2. Jurisprudencia del Tribunal Superior (BGH)

### 1.2.1. Observación preliminar

El Tribunal Supremo Federal (*Bundesgerichtshof*) diferencia en sus sentencias entre el *correo-comerciante* y el *correo-adquirente* de drogas. Mientras que éste transporta e introduce drogas a cambio de una contraprestación (por lo que incurre en un delito por el hecho de *establecer comercio*), aquél favorece a terceros la adquisición de la droga para su uso personal (por lo que normalmente su conducta resultará punible por la *introducción* ilícita). No cabe duda de que la delimitación de ambas figuras en el caso concreto resulta compleja y no siempre conveniente<sup>10</sup>.

En relación con la determinación de la pena, se presta especial atención a la cantidad y a la calidad (esto es, a la composición y pureza) de la sustancia, así como a su peligrosidad para la salud (distinción entre "*drogas duras*" y "*drogas blandas*")<sup>11</sup>. En los casos en los que el autor actúe movido por una especial situación de necesidad, es aplicable una circunstancia atenuante. Así sucede si un sujeto es *impulsado* a la actividad de *correo* por los graves problemas económicos que le aquejan<sup>12</sup>. Del mismo modo, puede llegar a poseer eficacia atenuante el hecho de que en el medio cultural del autor exista una valoración o actitud totalmente diferente respecto a la droga en

<sup>7</sup> SCHÖNKE/SCHRÖDER/ESER, 1997, § 6, n.m. 1.

<sup>8</sup> BGHSI 27, 30.

<sup>9</sup> BGHSI 34, 1.

<sup>10</sup> Véase KÖRNER, 1994, § 29, n.m. 191, *in fine*.

<sup>11</sup> KÖRNER, 1994, § 29, nn.mm. 315 ss.

<sup>12</sup> KÖRNER, 1994, § 29, n.m. 574.

cuestión. Como ejemplo puede mencionarse la situación de los ciudadanos colombianos con respecto a la planta de la coca<sup>13</sup> (aunque, en realidad, sería más correcto hablar aquí sólo de la población indígena<sup>14</sup>). Además, puede tener importancia el grado de participación en el hecho. Por consiguiente, debe ser considerado atenuante el hecho de que el *correo* ignorara por completo la índole, la extensión y la ruta del transporte de la droga, y otro sujeto le utilizara al modo de una "maleta viviente"<sup>15</sup>.

### 1.2.2. Ejemplos concretos

La cuantía de las penas impuestas puede observarse en los siguientes casos extraídos de la jurisprudencia<sup>16</sup>:

– 11 años: un turco residente en los Países Bajos había enviado a Alemania en un minibús 6 kgs. de heroína, a un precio de 120.000 DM el kg., para su posterior venta en este país<sup>17</sup>.

– 5 años: el autor había transportado en un camión a Austria opio puro (compuesto en un 10% de morfina), adquirido en Israel. En la estación central de Linz facturó como equipaje con destino a Stuttgart 1.041 gr. de la partida, en barras introducidas en una caja de cartón, con la intención de recogerla en dicha ciudad<sup>18</sup>.

– 2 años y 6 meses: el autor había tomado a una conocida como acompañante para hacer un viaje de ida y vuelta desde los Países Bajos hasta Alemania. En el transcurso del viaje le hizo saber que llevaba consigo 199,1 gr. de heroína (19% hidrocloreto de heroína), así como 198,8 gr. de cocaína (63% hidrocloreto de cocaína). El BGH le consideró a él autor<sup>19</sup>.

– 2 años: por tráfico de drogas reiterado y profesional, en concurso con la introducción ilícita. El autor había transportado desde los Países Bajos hasta Alemania en un primer momento 800 gr. de hachís,

<sup>13</sup> KÖRNER, 1994, § 29, n.m. 576.

<sup>14</sup> Véase AMBOS, 1993a, p. 13.

<sup>15</sup> KÖRNER, 1994, § 29, n.m. 579.

<sup>16</sup> Para la jurisprudencia más reciente véanse KOTZ/RAHLE, 1998.

<sup>17</sup> BGH, Sentencia de fecha 18.2.1987, 2 StR 588/86.

<sup>18</sup> BGH, Sentencia de fecha 3.12.1985, en NStZ, 1986, 274.

<sup>19</sup> BGH, Sentencia de fecha 14.10.1992, en NStZ 1993, 138.

después 1.050 gr. Con ello había obtenido en cada ocasión un beneficio neto de 400 florines<sup>20</sup>.

— 1 año y 9 meses: el autor había introducido en el correo aéreo con destino a Alemania 1.800 gr. de marihuana (con un contenido aproximado de 16 gr. de tetrahidrocannabinol)<sup>21</sup>.

— 1 año y 6 meses: introducción ilícita de 104 gr. de resina de cannabis y aceite de hachís (con un contenido de tetrahidrocannabinol del 8,7%), tras alegar el autor que era para consumo personal<sup>22</sup>.

Según KRAUSHAAR, la duración media de las penas suele ascender a 2 o 3 años. Además, la condena se basa normalmente en una confesión, lo cual explica la relativamente breve duración del juicio oral con una media de 3 a 5 horas<sup>23</sup>.

### 1.3. Ejecución de la pena

#### 1.3.1. Cumplimiento de la condena

En primer lugar, debe señalarse que por regla general la prisión preventiva se decreta con más rapidez para los *correos* extranjeros que cuando se trata de ciudadanos alemanes. Ello se debe a que la falta de una residencia fija en Alemania hace presumir que existe un mayor peligro de fuga. La detención se practica con base en el § 112, párrafo 2, núm. 2, de la Ley Procesal Penal (*StPO*). La duración de la prisión preventiva es relativamente larga, debido, entre otros factores, a la lentitud de la investigación que se practica en el extranjero. La media asciende a 9 meses de duración<sup>24</sup>.

No sólo la prisión preventiva sino también la ejecución de una eventual condena resulta frecuentemente más gravosa para los extranjeros que para los alemanes. Así, los voluntarios que trabajan con extranjeros durante la ejecución constatan que para ellos el aislamiento constituye una rigurosa

<sup>20</sup> BGH, Sentencia de fecha 24.11.1982, en NStZ 1983, 124.

<sup>21</sup> BGH, Sentencia de fecha 1.10.1986, 2 StR 335/86.

<sup>22</sup> BGH, Sentencia de fecha 1.3.1983, en NStZ 1983/370.

<sup>23</sup> Comp. ALBRECHT, 1996, p. 71.

<sup>24</sup> HELGA REH (inédito, p. 8) sitúa la media en 5-6 meses.

medida, puesto que por regla general la vida en su medio cultural está marcada por la integración en grandes familias<sup>25</sup>. Además, las efectivas barreras lingüísticas conducen a malentendidos y a una información deficiente sobre sus derechos y deberes en el marco del cumplimiento de la pena. De aquí proviene el miedo a la segregación<sup>26</sup>.

Aunque es posible la comunicación tanto por carta como por teléfono, ésta se suele retrasar debido al procedimiento para su aprobación, en el cual, junto al juez y el abogado del Estado debe estar presente un intérprete. Hay que tener en cuenta, además, que para muchas personas la posibilidad de hablar por teléfono desaparece en la práctica por motivos económicos (casos de llamadas intercontinentales)<sup>27</sup>. Ello representa un especial inconveniente, puesto que muchos de los traficantes son analfabetos<sup>28</sup>.

Finalmente, debe constatar que la consecución de los fines de la pena formulados en el § 2 de la Ley de Ejecución de la Pena (*StVollzG*), fijados en igual medida para alemanes y extranjeros, se dificulta con respecto a los extranjeros debido a numerosas limitaciones. En la práctica no se cuestionan beneficios penitenciarios como la salida libre, vacaciones o traslados. Sin embargo, tampoco tiene lugar una preparación para la salida de la prisión con el fin de hacer posible la resocialización en la propia sociedad del individuo<sup>29</sup>.

#### 1.3.2. Suspensión de la pena

Al igual que en el caso de los presos alemanes, es posible la excarcelación anticipada de los extranjeros, según el § 57 del Código Penal, después de cumplir los dos tercios (párrafo 1) o la mitad de la condena (párrafo 2). En caso de extradición o de expulsión puede prescindirse de la ejecución (§ 456.a StPO). No obstante, esta regla supone la concesión de la libertad condicional 3 o 4 meses antes del cumplimiento de dos tercios de la con-

<sup>25</sup> ARBEITERWOHLFAHRT, estudio de 1994, inédito, p. 3.

<sup>26</sup> REH, p. 9.

<sup>27</sup> LUNEMANN, 1994, p. 28, *in fine*.

<sup>28</sup> REH, p. 4.

<sup>29</sup> Para Suramérica, véase COBOS, 1996, pp. 221-234. Véase también ALBRECHT, 1996, p. 71, *in fine*.

dena<sup>30</sup>. Actualmente, no existe una regulación legal que permita el cumplimiento de la pena en el país de origen del que el preso es nacional<sup>31</sup>.

### 1.3.3. Expulsión

Por regla general, un extranjero puede ser expulsado cuando su estancia comprometa la seguridad pública, el orden u otros intereses fundamentales de Alemania (§ 45, párrafo 1, de la Ley de Extranjería, AusLG). Respecto al delito de tráfico de drogas, el § 47 establece una regla especial: según este precepto, un extranjero debe ser expulsado cuando viola la Ley sobre estupefacientes. En este caso, la expulsión obedece a razones de prevención general, constituyendo una reacción contra el creciente abuso de las drogas y su tráfico ilícito<sup>32</sup>. Esto rige también para las llamadas "drogas blandas". Así, por ejemplo, al Tribunal Superior administrativo de Baden-Württemberg le bastó para deportar a un extranjero afincado desde hacía nueve años en Alemania una única condena, por reiterada adquisición de hachís de 90 días multa a 50 DM por día<sup>33</sup>. El interés público en la expulsión se refuerza cuando existe peligro de reincidencia<sup>34</sup>.

La práctica descrita es criticada especialmente por HELDMANN por ser contradictoria según el § 46, núm. 4, de la Ley de Extranjería. Conforme a ello, puede ser expulsado quien consuma heroína, cocaína o una droga igualmente peligrosa y no esté dispuesto a hacer una cura de rehabilitación o la abandone. Según el punto de vista de HELDMANN, los productos que contienen cannabis no deben conducir a la expulsión conforme al § 47, párrafo 2, núm. 2<sup>35</sup>.

En el caso de los *correos de drogas* la expulsión se verifica como parte de la ejecución de la pena<sup>36</sup>, a menos que excepcionalmente la expulsión se efectúe inmediatamente, porque se imponga una multa o una pena privativa

<sup>30</sup> ALBRECHT, 1996, p. 72.

<sup>31</sup> COBOS, 1996, p. 233.

<sup>32</sup> HAILBRONNER, 1989, § 47, n.m. 569; BVerwG de fecha 1.12.1987.

<sup>33</sup> VGH BADEN WÜRTTEMBERG, 1982, 11 S 290/82.

<sup>34</sup> HAILBRONNER, 1989, § 47, n.m. 569.

<sup>35</sup> HELDMANN, 1993, § 47, n.m. 5.

<sup>36</sup> COBOS, 1996, pp. 232 ss.

de libertad con el fin de protección, o la expulsión hubiera fracasado en otro caso debido al término de la autorización para regresar<sup>37</sup>.

## 2. DINAMARCA

### 2.1. Marco legal

#### 2.1.1. Transporte de drogas

La disposición principal aplicable a los *correos* que transportan drogas a Dinamarca (o través de este Estado), se encuentra en el § 191, párrafo 2, de la Ley penal. De conformidad con este precepto, se castiga con una pena privativa de libertad de hasta 6 años (si concurren circunstancias agravantes, hasta 10 años), al que, contraviniendo el Derecho sobre estupefacientes, introduzca, exporte, compre, suministre, reciba, elabore, transforme o posea drogas para entregarlas a otras personas. Los supuestos de menor gravedad se castigan según el precepto correspondiente de la *Ley sobre sustancias euforizantes* (§ 3, párrafo 1, en relación con el § 1, párrafo 2), con multa, arresto o prisión de hasta dos años de duración.

En el supuesto de que las circunstancias del delito —pese a su amplia formulación— no abarcaran determinadas modalidades de la actividad del *correo de drogas*, serviría la regla general de participación del § 23, párrafo 1, primer inciso, de la Ley Penal como tipo de recogida. En este contexto, se ha de destacar el hecho de que en el Derecho penal danés rige la doctrina de la autoría unitaria.

#### 2.1.2. Transporte de dinero

En tanto que la actividad del *correo de drogas* concierne al transporte de la ganancia de un delito de tráfico de drogas, la conducta puede ser también comprendida bajo determinadas circunstancias en la disposición citada anteriormente, con inclusión del concepto de autoría unitaria. Sin embargo, para evitar una excesiva extensión de las circunstancias del delito, fue introducido el § 191.a de la Ley penal como norma especial, que se completa con

<sup>37</sup> HAILBRONNER, 1989, § 47, n.m. 569.

una regulación análoga en la *Ley sobre sustancias euforizantes* (§ 3, párrafo 2). Según el § 191.a de la Ley penal, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 6 años a quien acepte la ganancia obtenida de la comisión de un delito de tráfico de drogas, consiga para sí o para otro una parte de ello, o contribuya, mediante el depósito, transporte, ayuda a la transmisión o de otra forma semejante, a asegurar para otro la ganancia de un delito semejante.

### 2.1.3. Derecho Penal Internacional

En la práctica, se plantean diversos problemas cuando un *correo* es detenido fuera de la jurisdicción del Estado danés. La potestad punitiva se basa en que el campo de aplicación del propio Derecho sobre drogas no está limitado territorialmente. En su virtud, un ciudadano danés fue condenado a tenor del § 191 de la Ley penal, por intentar transportar ilegalmente drogas desde Tailandia para introducir las en los Estados Unidos<sup>38</sup>. En otro caso, el transporte de varias toneladas de cocaína y de \$50.000 desde Colombia hasta los Estados Unidos dio lugar a una condena según los §§ 191 y 191.a de la Ley penal<sup>39</sup>. Entre otros ejemplos extraídos de la jurisprudencia, son destacables los siguientes: el caso de un intento de contrabando de hachís de Marruecos a los Países Bajos<sup>40</sup> y el del transporte de 5 kg. de hachís de Marruecos a Portugal<sup>41</sup>.

Normalmente, en casos semejantes se condena en virtud del § 7, párrafo 1, de la Ley penal, que establece la potestad sancionadora del Estado danés con respecto a los delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos nacionales o personas con residencia en Dinamarca.

Debido a la regla de la ubicuidad contenida en el § 9 de la Ley penal, se admite la tesis de que la compra o transporte de drogas en el extranjero con el fin de introducir las ilegalmente en Dinamarca, también es punible según el Derecho danés, aun cuando fracase la importación<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> HJESTERET, 1983, p. 117.

<sup>39</sup> OSTRE LANSDSRET, 1991, p. 883.

<sup>40</sup> OSTRE LANSDSRET, 1993, p. 805.

<sup>41</sup> OSTRE LANSDSRET, 1977, p. 202.

<sup>42</sup> Véase GREVE ET AL., 1993, p. 126.

El hecho de que el autor haya sido condenado ya en el extranjero por posesión o importación ilícita de drogas, no imposibilita un nuevo procesamiento en Dinamarca por la tentativa de introducción ilícita de la sustancia, porque se entiende que no se trata del mismo hecho punible<sup>43</sup>. De este modo, un acusado, condenado con anterioridad en Alemania, fue nuevamente castigado por intentar introducir la misma heroína en Dinamarca<sup>44</sup>.

### 2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

La determinación de la pena en los delitos de drogas depende del tipo y la pureza de la sustancia de que se trate. En supuestos de pura actividad de *correo de drogas*, en los que el autor sólo recibe una recompensa mínima, los tribunales admiten una rebaja de la pena.

A través de los siguientes ejemplos, ordenados en función de la cuantía de la pena, puede observarse la tendencia general de la jurisprudencia:

– 10 años de prisión: un nacional danés intentó transportar 10 tm de cocaína, así como \$50.000, de Colombia a Estados Unidos<sup>45</sup>.

– 9 años: un extranjero fue detenido con 13,2 kg. de heroína, que portaba en una maleta, durante una escala en el aeropuerto de Kastrup (Dinamarca)<sup>46</sup>.

– 8 años: en la zona de tránsito del aeropuerto de Kastrup fue sorprendido un extranjero con 6,8 kgs. de heroína, que pretendía transportar hasta Amsterdam. Para la ponderación de la pena se tuvieron en cuenta no sólo la significativa cantidad y la elevada concentración de la sustancia, sino también la actividad profesional del autor como miembro de la criminalidad internacional organizada del tráfico de drogas<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> Véase GREVE ET AL., 1993, p. 131.

<sup>44</sup> OSTRE LANSDSRET, 1991, pp. 142 ss.

<sup>45</sup> OSTRE LANSDSRET, 1991, p. 883.

<sup>46</sup> OSTRE LANSDSRET, 1991, p. 428.

<sup>47</sup> OSTRE LANSDSRET, 1977, p. 902.

– 6 años: un nacional danés había introducido como *correo* 250 kg. de hachís procedente del Líbano, e intentado transportar unos 3.000 kg. de marihuana de Tailandia hasta Estados Unidos y Canadá. En la ponderación de la pena se tuvo en cuenta que él desempeñaba un papel activo y central en la criminalidad internacional del tráfico de drogas<sup>48</sup>.

– 3 años y 5 meses: un *correo* había introducido desde Marruecos, a cambio del pago de 22.400 coronas, 50 kg. de hachís, e intentado introducir otros 60 kg.<sup>49</sup>.

– 3 años y 6 meses: un *correo* holandés había escondido en un hueco de su coche 71 kg. de hachís, con el objeto de introducirlo de contrabando en Dinamarca<sup>50</sup>.

– 2 años y 8 meses: un nacional danés intentó transportar 1.759 kg. de hachís y 4.360 kg. de aceite de hachís, con un importe total de 70 millones de coronas, desde Marruecos a los Países Bajos. Al ponderar la pena, el tribunal estaba sujeto a la pena máxima según el Derecho holandés<sup>51</sup>.

– 2 años y 6 meses: un noruego de 18 años pretendió transportar, a cambio de una contraprestación de 40.000 coronas, 1,3 kg. de anfetaminas (con un grado de pureza entre el 32 y el 36%), cosidas a su cazadora, desde los Países Bajos, y a través de Dinamarca, hasta su país. Fue detenido en el puerto de Hirtshals (Dinamarca), justo delante de la entrada prohibida al *ferry* que se dirige a Noruega. En la determinación de la cuantía de la pena se consideró, por un lado, su corta edad, y por otro, la peligrosidad de la sustancia. El condenado fue desterrado por 10 años<sup>52</sup>.

– 2 años y 6 meses: una iraní fue condenada por poseer 870 gr. de heroína que pretendía introducir en Dinamarca, a 2 años de prisión con remisión condicional. Posteriormente, fue condenada por las mismas circunstancias por un intento de introducción ilegal, por lo

<sup>48</sup> HJESTERETT, 1983, p. 117.

<sup>49</sup> VESTRE LANDSRET, 1975, p. 176.

<sup>50</sup> VESTRE LANDSRET, 1977, p. 177.

<sup>51</sup> OSTRE LANDSRET, 1983, p. 805.

<sup>52</sup> VESTRE LANDSRET, 1987, p. 124.

cual se tuvo en consideración la prisión preventiva de 3 meses sufrida en Alemania. A juicio del tribunal danés, no se admite una condena condicional “por el tipo de hecho punible”<sup>53</sup>.

– 1 año y 6 meses: un *correo* pretendió transportar, a cambio del pago de 100.000 ptas., 5 kg. de hachís desde Marruecos hasta Portugal<sup>54</sup>.

– 1 año y 3 meses: un holandés de 20 años introdujo 100 gr. de heroína (con un grado de pureza del 29%), como *correo* no independiente, recibiendo a cambio una modesta remuneración. La droga se introdujo a través del puerto de Rydby, en Dinamarca. El condenado fue expulsado del país<sup>55</sup>.

### 2.3. Cumplimiento de la pena

Los *correos* extranjeros condenados en Dinamarca, tras el cumplimiento de la condena, son expulsados del país (véase *infra*). Con respecto a ellos, existe la presunción de un especial peligro de fuga, lo que repercute desde distintos puntos de vista en las condiciones del cumplimiento de la pena.

#### 2.3.1. Régimen penitenciario cerrado

El especial trato que reciben consiste en que los *correos* extranjeros condenados a una pena privativa de libertad son preferentemente recluidos en prisiones cerradas. Según la Ley de Régimen Penitenciario, basada en lo referente a la colocación de los reclusos en una Circular del Ministerio de Justicia de 29.8.1983, deben cumplir su pena en un establecimiento abierto, a no ser que sea desaconsejable por razones especiales (§ 3, párrafo 1, de la Circular). Sobre todo, resulta desaconsejable cuando existe riesgo de huida (§ 3, párrafo 2, de la Circular). Por este motivo, según un anexo de la citada Circular, los hombres que tras el cumplimiento de la condena deban contar con su expulsión, deben ser alojados en la prisión cerrada de Horsens y Vridsløselille, y las mujeres en la de Ringe.

<sup>53</sup> OSTRE LANDSRET, 1991, p. 142 ss.

<sup>54</sup> OSTRE LANDSRET, 1977, p. 202.

<sup>55</sup> OSTRE LANDSRET, 1987, p. 124.

### 2.3.2. Permisos de salida

Durante el cumplimiento de la condena los reclusos que posteriormente serán expulsados, pueden acceder a los *permisos de salida* bajo unas condiciones especialmente gravosas: sólo pueden ser concedidos por las autoridades penitenciarias centrales, y no por otras que son normalmente competentes, como las del propio establecimiento penitenciario (§ 3.a de la Circular del Ministerio de Justicia de fecha 18.3.86). Para dicha concesión, debe ser oída en estos casos la policía (§ 5 de la misma Circular) y debe atenderse especialmente, en la valoración del peligro de fuga, si existe el riesgo de que el sujeto abuse y se sustraiga a la posterior ejecución de la condena o a la deportación (§ 4, párrafo 4, de la Circular). Según una Directiva del Ministerio de Justicia de 10.1.1994, puede concederse un permiso de salida para visitar dentro del país a personas allegadas con las que haya existido un contacto previo a la ejecución de la condena, sólo tras una escrupulosa valoración del riesgo de abuso en el caso particular (punto I.7 de la Directiva).

### 2.3.3. Suspensión de la pena

Finalmente, los reclusos del grupo aquí descrito reciben un trato más gravoso en comparación con el que se presta a los nacionales: normalmente son excarcelados a prueba tras el cumplimiento de 7/12 de la condena, frente a la exigencia ordinaria de cumplimiento de 2/3 de la misma. La base jurídica para esta desigualdad la aporta el § 38, párrafo 2, de la Ley penal, en relación con el punto II.A.1 de una *Directiva* del Ministerio de Justicia sobre la liberación a prueba. Mientras que de otro modo la liberación condicional anticipada presume que el interesado cuenta con un alojamiento adecuado y un trabajo u otro medio de sustento, en estos casos se mantiene la presunción contraria, por lo que la expulsión puede llevarse a cabo fácilmente.

### 2.3.4. Expulsión

Los extranjeros que han perpetrado un delito pueden ser expulsados en determinados casos. Según la Ley de Extranjería, esta posibilidad requiere que se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- extranjeros que residan legalmente en Dinamarca desde hace más de 7 años, condenados por continuada y grave criminalidad, o a una pena incondicional de prisión de, al menos, 6 años (§ 22).

- extranjeros que residan legalmente en Dinamarca durante al menos los 4 años anteriores, condenados a una pena de prisión incondicional de, al menos, 4 años, o a una pena de prisión incondicional de, como mínimo, 1 año por latente riesgo de reincidencia (§ 23).

- extranjeros que residan legalmente en Dinamarca desde, al menos, 2 años, condenados, como mínimo, a una pena de prisión de 1 año de duración (§ 24, párrafo 2).

- extranjeros que cuenten con una residencia fija y legal en Dinamarca, condenados a una pena superior al arresto y exista peligro de reincidencia (§ 24, párrafo 3).

- extranjeros condenados a una pena de prisión incondicional por un hecho punible que pueda suponer una pena de 2 o más años de prisión (§ 24, párrafo 1); también, bajo determinadas circunstancias, condenados a una pena privativa de libertad condicional o incondicional (arresto o prisión) por un delito que pueda acarrear una pena superior al arresto (§ 24, párrafo 4), o condenados que costeen su sustento total o parcialmente de manera ilegal, o que posean drogas o las consuman (§ 25, párrafo 2, N° 2).

## 3. PAÍSES BAJOS

### 3.1. Marco legal

#### 3.1.1. Introducción

Las sustancias contenidas en la Ley del Opio<sup>56</sup> se encuentran clasificadas en dos listas anexas a su texto. Las denominadas “drogas duras” (drogas de grave riesgo para la salud) se hallan en la Lista I; las conocidas como “drogas blandas” (drogas de menor riesgo para la salud) se recogen en la Lista II. Las correspondientes conductas prohibidas en los artículos siguientes de la Ley se ordenan según estas dos clases de sustancias, aunque dichas conductas son idénticas en su respectiva regulación.

<sup>56</sup> OPIUMWET, Ley de 12.5.1928, STAATSBLED 167 (versión según su última modificación de fecha 22.6.1994). Los preceptos sin referencia legal en el texto se referirán, en adelante, a esta Ley. Ver recientemente SAGEL-GRANDE, 1997, pp. 925 y ss.

Efectivamente, los artículos 2.1.A y 3.A prohíben en los mismos términos introducir o extraer estupefacientes del territorio del Estado<sup>57</sup>. El art. 1.4 establece que bajo la expresión *introducción* se comprenden también ciertas conductas conectadas con la misma o derivadas de ella, como el transporte, la tenencia, la entrega, la recepción o, incluso, la tenencia *en trámite* o meramente transitoria. Esto significa que la conducta de quien no participa en el transporte transfronterizo de las sustancias, pero las recibe para su depósito o para su ulterior transporte, no sólo podría encontrar cabida en el supuesto de tenencia ilegal, sino también en el de introducción ilegal de las sustancias. Bajo estas mismas disposiciones se comprenden asimismo los supuestos de traslado de las drogas en el interior del cuerpo<sup>58</sup>. En cuanto a la extracción de las sustancias del territorio del Estado, el artículo 1.5 abarca las conductas (preparatorias) consistentes en el almacenamiento o depósito de drogas en un buque, vehículo o aeronave con destino al extranjero.

Los *correos* de la droga también pueden ser castigados por la mera posesión de drogas. Los artículos 2.1.C y 3.C sancionan, al respecto, la tenencia *actual* de drogas (es decir, contando con su disponibilidad inmediata). No obstante, la pena será atenuada bien cuando se trate de derivados del cáñamo y la cantidad de la droga no exceda de 30 gr. (art. 11.4), bien cuando tratándose de las llamadas "*drogas duras*" la cantidad poseída sea de escasa importancia y se encuentre destinada al propio consumo (art. 10.5)<sup>59</sup>.

### 3.1.2. Delitos

Los delitos se hallan formulados en los artículos 10 a 13. El primero regula las consecuencias jurídico-penales de la contravención de las prohibiciones relativas a las denominadas "*drogas duras*", por lo que ha de ser puesto en relación con el artículo 2<sup>60</sup>. El artículo 10a completa el precepto anterior

<sup>57</sup> El primero se refiere a las sustancias contenidas en la Lista I; el segundo, a las de la Lista II.

<sup>58</sup> HOGE RAAD de 2.7.1984, *Nederlandse Jurisprudentie* 1985, 156.

<sup>59</sup> Como complemento de la regulación cabe mencionar además los arts. 2.1.B y 3.B, que prohíben diversas conductas que consisten en la *difusión* (en sentido amplio) de estupefacientes. En ellos se contiene no sólo la venta, la puesta a disposición, la entrega y la promoción de las sustancias, sino también la preparación, la elaboración y la transformación; es decir, conductas que propiamente preceden a los actos de difusión.

<sup>60</sup> Téngase en cuenta lo señalado en la nota anterior.

(art. 10) y castiga la tentativa de tomar parte en los hechos a que se refiere el artículo 2.1 en sus apartados A, B y D, así como la preparación y la promoción de los mismos. El artículo 11 alude exclusivamente al artículo 3 y establece, en correspondencia con este precepto, los principales tipos penales en relación con los derivados del cáñamo.

Las sanciones previstas para los *correos* que introducen drogas en los Países Bajos son las siguientes:

– Para *drogas duras*: la infracción de lo establecido en el artículo 2.1.A dará lugar, al tenor de lo previsto en el artículo 10, a una pena privativa de libertad de hasta 12 años (*prisión*) y una multa de hasta 100.000 florines, si se trata de una conducta dolosa. Conforme al artículo 10.1, si la conducta fuera imprudente, podría imponerse, alternativamente, una pena privativa de libertad de hasta 6 meses (*arresto*) o una multa de hasta 25.000 florines.

– Para *drogas blandas*: el artículo 11.3 establece una pena privativa de libertad de hasta 4 años (*prisión*) y/o una multa de hasta 25.000 florines, para el caso de la comisión dolosa de alguna de las conductas previstas en el artículo 3.1.A. En otro caso, a tenor del artículo 11.1, una pena privativa de libertad de hasta 1 mes (*arresto*) y/o una multa de hasta 5.000 florines.

El artículo 12 extiende –en un cuarto más– los límites de las multas (contemplados en los artículos 10.1-4, 10a.1 y 11.2 y 3) cuando el valor de los instrumentos con los cuales se hayan cometido los hechos o de los objetos que procedan de éstos supere el importe máximo de las multas previstas para cada supuesto.

El artículo 13 califica las figuras de los artículos 10, 10a y 11 como delitos o como contravenciones (faltas). El artículo 13a dispone, finalmente, que las sustancias serán decomisadas.

## 3.2. Jurisprudencia

### 3.2.1. Directrices básicas

Existen unas directrices, dadas por la Fiscalía del Estado, por las que se ha de regir la investigación de los hechos contemplados en la Ley del opio

y determinados aspectos del proceso penal por estos delitos<sup>61</sup>. En ellas se establece que una conducta dolosa del artículo 2.1.A llevada a cabo por un *correo* de droga deberá ser castigada con una pena privativa de libertad de al menos 2 años, y que la comisión de una conducta dolosa de las previstas en el artículo 3.1.A, deberá ser castigada con una pena de al menos 1 año de privación de libertad, excepto en los casos de consumo.

### 3.2.2. La práctica jurisprudencial

La duración media de las penas impuestas por el Tribunal de Amsterdam por delitos de tráfico de drogas (*duras y blandas*) fue en 1984 de algo más de un año, mientras que en 1986 ascendió a aproximadamente dos años y medio. Sólo en alrededor de 30 de las 300 sentencias dictadas por el Tribunal en 1986 sobre casos de estupefacientes se impusieron penas de no más de 6 meses de privación de libertad; en 79 casos las penas fueron de una duración igual o superior a 3 años. La razón reside en el ascenso observado del número de *correos* de la droga<sup>62</sup>.

En la determinación de la pena, el Tribunal atiende especialmente a las circunstancias siguientes: la cantidad de la sustancia, el ánimo de lucro del autor, la eficacia ejemplarizante de la pena frente a potenciales *correos* de la droga, el grado de organización y el carácter primario o reincidente del autor<sup>63</sup>.

El *Centro de Investigación y Documentación* holandés presentó en 1988 los resultados de una investigación sobre la persecución de delitos relativos a sustancias estupefacientes<sup>64</sup>. Allí se señalaba que de todos los casos sentenciados de introducción o salida de *drogas blandas* en cantidades superiores a los 3 kg., sólo en uno de ellos la pena impuesta superó el límite mínimo establecido en las directrices dictadas para la aplicación de la Ley del Opio. Esto significa que dichas directrices no han sido observadas en la práctica. Por lo que se refiere a las *drogas duras*, el citado informe llegaba

<sup>61</sup> *Richtlijnen voor het opsporings- en Strafvorderingsbeleid inzake strafbare feiten van de Opiumwet 18.7.1980*, STAATSCOURANT 137. Ver SAGEL-GRANDE, 1997, pp. 935 y ss.

<sup>62</sup> ROOK/ESSERS, 1988, p. 40.

<sup>63</sup> KRABBE (edit.), 1989, p. 178. También, ROOK/ESSERS, 1988, p. 40.

<sup>64</sup> ROOK/ESSERS, *ibidem*.

a la conclusión de que las penas impuestas se mantuvieron por debajo de los límites mínimos fijados en las directrices en más de la mitad del total de las sentencias<sup>65</sup>.

En un dictamen de Derecho comparado del Instituto Max-Planck de Derecho penal extranjero e internacional, de Friburgo (Alemania), se señala que, en general, cuando se trata de *drogas duras* las penas privativas de libertad son más elevadas y más frecuentemente impuestas que en los casos de conductas relacionadas con *drogas blandas*<sup>66</sup>. En relación con lo que se observa en el caso de Alemania, las penas impuestas en los Países Bajos son más rigurosas, a propósito de lo cual se señala en el dictamen: "la generalmente alabada benignidad punitiva de los Países Bajos, deja de serlo y se convierte en severidad, pese a lo que se suele creer, en el caso de los delitos relacionados con los estupefacientes"<sup>67</sup>.

A un resultado análogo llega también una monografía sobre la Ley del opio, donde se constata que la gravedad de las penas impuestas a los *correos* de la droga se desvía sensiblemente de los límites mínimos previstos en las directrices dadas<sup>68</sup>.

En un reciente estudio sobre mujeres latinoamericanas que sirven a las tareas de transporte internacional de drogas se afirma que de los 246 casos pendientes ante los tribunales entre los años 1987 y 1989, 207 de ellos correspondieron a casos relacionados con *drogas duras*<sup>69</sup>.

Hasta 1990 se impusieron impuestas a los *correos* de la droga penas privativas de libertad de larga duración (de 5 o más años)<sup>70</sup>. Desde 1990 se observa, sin embargo, que las penas impuestas son, cada vez con mayor frecuencia, de entre 1 y 5 años de duración. Estas penas más benignas suelen ser impuestas especialmente a aquellos *correos* que transportaron pequeñas cantidades de droga.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>66</sup> MEYER, J. (edit.), 1987, p. 479.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> KRABBE, 1989, p. 177.

<sup>69</sup> JANSEN, 1994, pp. 39-40.

<sup>70</sup> JANSEN, 1994, pp. 43-44.

### 3.3. Ejecución de las penas

#### 3.3.1. Excarcelación anticipada

El artículo 15 del Código penal prevé la posibilidad de licenciamiento anticipado en los casos de penas privativas de libertad de un año de duración como máximo, siempre que el tiempo de estancia en prisión haya sido de un mínimo de seis meses y que se haya cumplido un tercio de la condena. Un condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año puede ser excarcelado una vez cumplidos dos tercios de la pena<sup>71</sup>.

#### 3.3.2. La Ley de recepción del proceso penal y de ejecución de sentencias penales

La Ley de recepción del proceso penal y de ejecución de sentencias penales posibilita a los ciudadanos holandeses que se encuentran en el extranjero, así como a los extranjeros detenidos en los Países Bajos, el cumplir la pena en este país<sup>72</sup>. Análogamente, las sentencias penales dictadas por tribunales holandeses pueden ser ejecutadas en otros Estados. Esta Ley prevé un procedimiento para el reconocimiento de sentencias extranjeras. De conformidad con su texto, la pena impuesta en el extranjero se ha de transformar en una sanción equiparable enteramente a una pena impuesta por un tribunal nacional. Pero existen al respecto las dos posibilidades siguientes: aceptar la sentencia extranjera, en los casos en que por razón de su naturaleza y duración sea compatible con el Derecho holandés; o transformar la pena impuesta en el país extranjero en una nueva pena, acorde a las escalas holandesas. Para ello, el Tribunal Supremo holandés (HOGE RAAD) ha establecido en numerosas sentencias una suerte de procedimiento de *Exequatur*<sup>73</sup>. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley, el juez ha de fijar la pena dentro de los límites previstos por la legislación holandesa. Esto significa, pues, que el juez se encuentra vinculado para decidir la naturaleza de la pena y su máximo a lo establecido por las normas previstas

<sup>71</sup> El art. 15a del Código penal contempla las excepciones a este régimen.

<sup>72</sup> *Wet overdracht tenuitvoerlegging strafvonnissen*, Ley de 10.9.1986, STAATSBLAD 1986, 464 (versión según su última modificación de fecha 29.6.1994), STAATSBLAD 501.

<sup>73</sup> Por ejemplo, HOGE RAAD de 26.6.1990, *Nederlandse Jurisprudentie* 1991, 188, 190 y 192; también, HOGE RAAD de 21.12.1993, *Nederlandse Jurisprudentie* 1995, 199.

para los delitos en los Países Bajos. Para ello, se han de tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- La pena impuesta por el Estado extranjero ha de ser transformada en una pena que –medida de acuerdo con las escalas utilizadas en el Derecho interno holandés– se corresponda con la gravedad y las circunstancias del hecho y con la personalidad del autor.
- El juez debe valorar correctamente las peculiaridades propias del Estado extranjero, debiendo prestar una atención especial a los usos sociales y a las prácticas de dosimetría penal vigentes<sup>74</sup>.
- Los jueces nacionales deben ser “diplomáticos” y hallar una pena adecuada, ya que en otro caso el Estado extranjero de que se trate podría en el futuro denegar su colaboración en casos semejantes<sup>75</sup>.

#### 3.3.3. Expulsión

De conformidad con el artículo 22.1 de la Ley de Extranjería<sup>76</sup>, pueden ser expulsados del país aquellos ciudadanos extranjeros que tengan prohibida la estancia en los Países Bajos (según lo dispuesto en los artículos 8 a 10 de la misma Ley). Este es, entre otros, el caso de quienes ponen en peligro el orden público o la seguridad, supuestos a que da lugar la infracción de las disposiciones de la Ley del opio.

#### 3.3.4. Extradición

El artículo 51a de la Ley de Extradición<sup>77</sup> contiene la posibilidad de la extradición en los casos de delitos de tráfico de drogas contemplados por la Ley del opio, además de en otros supuestos. La extradición sólo es posible en caso de comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en

<sup>74</sup> *Cf.* HOGE RAAD de 26.6.1990, *Nederlandse Jurisprudentie* 1991, 188 y 191; también, HOGE RAAD de 28.5.1991, *Nederlandse Jurisprudentie* 1991, 712.

<sup>75</sup> HOGE RAAD de 26.6.1990, *Nederlandse Jurisprudentie* 1991, 190.

<sup>76</sup> *Vreemdelingenwet*, Ley de 13.1.1965, STAATSBLAD 139 (versión según su última modificación de fecha 26.4.1995), STAATSBLAD 250.

<sup>77</sup> *Uitleveringswet*, Ley de 9.3.1967, STAATSBLAD 139 (versión según su última modificación de fecha 29.6.1994), STAATSBLAD 501.

los artículos 2.1.A y 3.1.A, y sólo si el delito entra dentro de la definición del artículo 36.1 de la Convención única sobre estupefacientes<sup>78</sup>. La extradición es también posible últimamente para otros delitos como la receptación, la pertenencia a una organización criminal o ilícita, encubrimiento, etc., dado que estos delitos se contemplan en el artículo 3.1 de la Convención de Viena de 1988<sup>79</sup>.

#### 4. ESPAÑA

##### 4.1. Marco legal

##### 4.1.1. Infracciones y sanciones penales previstas para los sujetos que introducen la droga en España

###### a) Código Penal

La regulación penal de los delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el nuevo CP de 1995, no ha experimentado cambios sustanciales con respecto a la anterior. Concretamente, las figuras delictivas aplicables a los *correos de la droga* aparecen redactadas exactamente con los mismos términos que figuraban en el anterior art. 344: el nuevo art. 368 continúa castigando las conductas de tráfico, posesión (con fines de cultivo, elaboración o tráfico<sup>80</sup>) o cualquier otra de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas<sup>81</sup>. La penalidad prevista depende de que se trate de sustancias que causen grave daño a la salud ("drogas duras") o no ("drogas blandas")<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> *Enkelvoudig Verdrag inzake verdovende middelen*, TRACTATENBLAD 1980, 184.

<sup>79</sup> TRACTATENBLAD 1989, 97 y 1990, 94.

<sup>80</sup> Debido a la ambigüedad de la redacción del delito, cabría también relacionar la posesión con los fines de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de estas sustancias, como ha observado la doctrina y sostiene decididamente el Tribunal Supremo (entre otras sentencias recientes, las de 15-II-1993, 1108 RJA; 26-IV-1993, 3221 RJA y 30-V-1994, 4063 RJA).

<sup>81</sup> Para integrar el concepto de *drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, el Tribunal Supremo acude a las listas de sustancias que figuran anexas a los convenios internacionales sobre la materia.

<sup>82</sup> Las penas han experimentado una ligera variación en el nuevo Código penal. Por lo que se refiere a las privativas de libertad, sus límites son más amplios cuando las sustancias objeto del tráfico son de las que causan grave daño; en los demás casos, los límites superior e

De acuerdo con ello, a un *correo* que, por ejemplo, introdujese en España 100 gr. de cocaína se le podría imponer la pena de prisión de 3 a 9 años y una multa del tanto al triplo del valor de la droga (este valor se determinará atendiendo al precio final del producto o, en su caso, a la recompensa o ganancia obtenida o que se hubiera podido obtener, según el art. 377).

El art. 369 [antes, 344 bis a)] contempla los siguientes supuestos de agravación<sup>83</sup> de las penas del tipo básico anterior: cantidad de *notoria importancia*<sup>84</sup>; adulteración, manipulación o mezcla, con incremento del posible daño a la salud; pertenencia a organización o asociación con finalidad —incluso ocasional— de difusión de estas sustancias; participación del culpable en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por el delito; carácter del culpable de autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, obrando con abuso de su profesión, oficio o cargo; y utilización de menores de 16 años.

Así, por ejemplo, si el *correo* introduce en España 500 gramos de cocaína (una cantidad de droga "dura" considerada *de notoria importancia*), la pena de prisión aplicable tendría una extensión de 9 a 13 años y 6 meses y la multa tendría un importe del tanto al cuádruplo del valor de la sustancia.

A continuación, el art. 370 [antes, 344 bis b)] prevé una agravación de las penas (agravadas) del artículo anterior (ordena la aplicación de la pena

(Cont. nota 82)

inferior— son más altos: pena de prisión de tres a nueve años (y multa del tanto al triplo del valor de la droga) y pena de prisión de uno a tres (y multa del tanto al duplo), respectivamente (téngase en cuenta que el nuevo Código suprime el instituto de la *redención de penas por el trabajo*, en virtud del cual el tiempo de cumplimiento de las penas se acortaba en un día por cada dos de *trabajo* en la prisión). Las sustancias que causan grave daño no se encuentran determinadas legalmente. Con referencia a las más frecuentes, el TS entiende que son sustancias que causan grave daño: la heroína, la cocaína, el LSD y, recientemente, el *éxtasis*; y que no lo son los derivados del cáñamo indico.

<sup>83</sup> Se señalan sólo aquellas en relación con la conducta de los *correos*. Se establecen para todas ellas penas superiores en grado y multa del tanto al cuádruplo.

<sup>84</sup> Según criterios jurisprudenciales, atendiendo a la clase de sustancia (aproximadamente: heroína: 50-60 gr.; cocaína: 120 grs.; LSD: 200 dosis; derivados cannabáceos: 1.000 gr.) y teniendo en cuenta su grado de pureza. Existen orientaciones de la Fiscalía General del Estado para los miembros del Ministerio fiscal (*cf.* Circular 1/1984 de 4 de junio). Un sector de la doctrina ha solicitado que la notoria importancia de la cantidad de la sustancia sea establecida por ley o reglamento. Abordando el tema de la indeterminación de este concepto, véase la STS 18-I-1993 (123 RJA).

superior en grado además de la multa del tanto al séxtuplo). Se refiere a los casos en que las conductas del art. 369 sean de *extrema gravedad* y a cuando el culpable fuera jefe, administrador o encargado de las organizaciones o asociaciones aludidas en el art. 369.6°.

Si concurriera cualquiera de estas agravaciones, la pena que se podría llegar a imponer en el caso del ejemplo anterior sería la de prisión de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses y multa del tanto al séxtuplo del valor de la droga.

b) *Ley orgánica 7/1982, de contrabando. Ley orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando*

La Ley 7/1982 recogía infracciones penales relativas a la importación, exportación, posesión, realización de operaciones de comercio o circulación, transporte en buque, trasbordo, etc. de drogas o estupefacientes (art. 1°). En ella se establecía la pena de *prisión menor* y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos.

El día 14 de diciembre de 1995 entró en vigor la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, que derogó la L.O. 7/1982, y cuyo art. 2.3.a) se refiere a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, pre-cursores y cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito.

Las penas previstas en la nueva Ley son las de prisión menor (a entender, prisión de 6 meses a tres años, según la D.Tª. 11ª del NCP) y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos (art. 3.1). Las modalidades previstas, en relación con el objeto de este informe, son análogas a las contempladas en la anterior Ley Orgánica 7/1982.

4.1.2. *Normas relativas a la ejecución de las penas (referencia a las previsiones relativas a los extranjeros)*

En la legislación penitenciaria las únicas referencias que se encontraban dedicadas a los extranjeros eran las de los artículos siguientes del Reglamento penitenciario (Real Decreto 1201/1981): 63 (con respecto a la posibilidad de cumplir el período de libertad condicional en el país de su residencia),

68 (que ordenaba la notificación a la Dirección de la Seguridad del Estado para el caso en que haya de ser expulsado del país una vez cumplida la condena; los supuestos de expulsión se prevén en el art. 26 de la L.O. 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España), 93 y 102.3 (sobre las comunicaciones orales con representantes diplomáticos o consulares) y 133 (relativo a la información escrita que han de recibir al ingreso en el centro penitenciario). Por su parte, la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria no dispone tampoco nada más con respecto a los extranjeros.

El día 25 de mayo de 1996 entró en vigor el nuevo Reglamento Penitenciario (R.D. 190/1996, de 9 de febrero), cuyas disposiciones más relevantes en materia de presos extranjeros son las siguientes: art. 15.5 (derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares el ingreso en prisión y a la información en forma comprensible de este derecho; art. 17 RP de 1981), art. 26 (deber de notificación del director, en casos de extranjeros sujetos a medidas de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, de la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente; art. 68 R.P. de 1981), art. 27 (deber de notificación al Ministerio Fiscal de la fecha previsible de extinción de la condena en supuestos de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional —además de otro—), art. 49.3 (derecho a la comunicación con los representantes diplomáticos de su país; art. 93 R.P. de 1981), art. 49.4 (análogo derecho de los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como de los refugiados y los apátridas; art. 102.3 RP de 1981), art. 52.2 (deber de informar a los internos extranjeros de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional), art. 52.4 (deber de facilitar información por medio adecuado para su comprensión a aquellos internos extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito; art. 133 R.P. de 1981), art. 197.1 (posibilidad de disfrute de la libertad condicional en el país de residencia; art. 63 R.P. de 1981), y finalmente, art. 197.2 (deber de comunicación al Ministerio Fiscal de las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros, con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código penal).

#### 4.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

La introducción de drogas en territorio español por *correos* recibe la calificación jurídica de conducta consumada de "posesión preordenada al tráfico" de estas sustancias (art. 344 CP 1973) en las sentencias del Tribunal Supremo<sup>85</sup>. Frecuentemente se aprecia en estos casos, por la cantidad de droga introducida, la circunstancia de *cantidad de notoria importancia*. Dado que la posesión para el propio consumo es impune, el TS recurre a indicios objetivos para determinar esta finalidad de tráfico (hábito de consumo o no del poseedor<sup>86</sup>, cantidad poseída, instrumentos o utensilios hallados, etc.). Estos sujetos son considerados autores por su relación material de disponibilidad de la sustancia (autores de la *posesión*) o por su participación en el hecho del *tráfico* con hechos necesarios (cooperación necesaria, equiparada a la autoría a efectos de la penalidad —art. 14 CP 1973)<sup>87</sup>.

En cuanto a las circunstancias que afectan a la responsabilidad criminal, el TS rechaza la posibilidad de eximir de toda responsabilidad por causa de un estado de necesidad (causa de justificación) en estos casos<sup>88</sup>. No obstante, en una reciente sentencia ha admitido un estado de necesidad *incompleto* (de efectos solamente atenuantes de la pena) con referencia al caso de un ciudadano de Bolivia que introdujo droga en España para sufragar la operación quirúrgica de su hija, gravemente enferma (STS 8-VI-1994, 4544 RJA)<sup>89</sup>.

<sup>85</sup> STS 13-III-1995 (1837 RJA), citando otras.

<sup>86</sup> El TS ha atribuido en ocasiones a la posesión de las drogas por quien no es consumidor la finalidad de transmisión a terceros (entre otras, SSTS 26-IX-1983, 26-XII-1983, 16-III-1984).

<sup>87</sup> Sobre los llamados "*body-packets*", véase la Instrucción de la Fiscalía General del Estado relativa a la posibilidad de que las conductas de negativa al reconocimiento médico o radiológico (ordenado por un juez) constituyan un delito de desobediencia. Sobre la compatibilidad del derecho constitucional a la intimidad con las radiografías en estos casos, véase la STC 37/1988.

<sup>88</sup> Por todas, véase la STS 13-II-1995 (816 RJA).

<sup>89</sup> En este caso, el TS mantuvo la sentencia de la Audiencia, que, estimando que había concurrido en el caso un estado de necesidad incompleto, impuso al reo la pena de un año de prisión menor y 27.000.000 de pesetas de multa por el delito de tráfico de drogas (de acuerdo con el marco punitivo previsto en el art. 344 del CP 1973).

Salvo en unos pocos casos (poco uniformes entre sí), entiende el TS que junto con el delito de tráfico de drogas concurre un delito de contrabando<sup>90</sup> (L.O. 7/1982), bien por tratarse de infracciones que poseen bienes jurídicos diferentes<sup>91</sup>, bien por atacar al mismo bien jurídico (la *salud pública*) pero en diferentes manifestaciones<sup>92</sup>. El resultado de esta interpretación es el castigo de dos delitos conforme al expediente del concurso ideal (art. 71 CP 1973)<sup>93</sup>, lo que ha planteado numerosas críticas doctrinales por la vulneración del principio *non bis in idem*<sup>94</sup>.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el caso de introducir 500 gramos de cocaína en territorio español se podría llegar a imponer la pena de prisión de once años y tres meses a 13 años y seis meses y multa del duplo al cuádruplo del valor de la droga (art. 77.2 CP 1995).

#### 4.3. Consecuencias prácticas. Especial referencia al cumplimiento de las penas privativas de libertad

Muchas de las dificultades que se observan en la ejecución de las penas privativas de libertad por los *correos de la droga* derivan de la propia condición de *extranjero* del condenado, más que de la clase concreta de delito cometido.

<sup>90</sup> Que se consuma, según la jurisprudencia, tan pronto como se introducen en el *espacio geográfico español* [del que se consideran parte integrante las oficinas de Aduanas; *cfr.* STS 10-III-1995 (1826 RJA), citando otras muchas en el mismo sentido], aunque también se ha estimado que no se consuma hasta la entrada en la zona de seguridad aduanera (para dar cabida a los supuestos en los que la droga se introduce desde ciudades o zonas francas del territorio español, *cfr.* SSTS 30-IV-1992, 3353 RJA, y 20-IX-1994, 7002 RJA). En alguna sentencia ha entendido el TS que la represión penal de estas conductas se encuentra doblemente justificada después de la entrada en vigor del *Acuerdo de Schengen* (*cfr.* STS 29-IV-1994, 9340 RJA).

<sup>91</sup> En este sentido, la STS 17-V-1994 (3917 RJA), aludiendo al *orden social económico interno* y a la *salud pública*, entre otras citadas en ella.

<sup>92</sup> Véanse las SSTS 4-IV-1992 (2757 RJA) y 12-I-1995 (131 RJA), aludiendo a su ámbito "estatal" y "supraestatal" (!). Análogamente, la STS 17-IV-1993 (3311 RJA).

<sup>93</sup> Véanse, por todas, las SSTS 9-VI-1993 (4949 RJA) y 21-VI-1994 (5220 RJA), recogiendo un resumen de la línea jurisprudencial sobre este aspecto).

<sup>94</sup> Entre otros autores: AGULLÓ AGÜERO, 1988, p. 90; BOIX REIG/JAREÑO LEAL, 1996, pp. 1.692-1.694; QUERALT JIMÉNEZ, 1992, p. 17; VIVES, 1988, *op. cit.*, p. 253. De acuerdo con la línea jurisprudencial señalada en el texto, el TC se ha pronunciado entendiendo que la doble sanción no vulnera el principio *non bis in idem* (*cfr.* Auto de 16-VII-1990). Puede consultarse una excelente síntesis de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales en GARCÍA ALBERO, 1995, nota 2, p. 32.

En numerosos casos, no llega siquiera a culminarse el *iter* judicial para el castigo de estos delitos o el cumplimiento correspondiente de las penas. Efectivamente, la política que se sigue con respecto a esta clase de delincuencia pretende reducir la presencia de penados extranjeros a través de la expulsión durante la tramitación del proceso [según lo dispuesto en los arts. 21.2 y 26.1.d) de la L.O. 7/1985] o, en su caso, tratando de aplicar los convenios sobre traslado de presos a sus lugares de procedencia para cumplir allí la pena impuesta.

La posibilidad de expulsión del *correo* extranjero ha sido reforzada por el art. 89.1 del nuevo Código penal de 1995, que dispone:

“Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. Igualmente, los jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos será necesario oír previamente al penado”.

Con respecto, finalmente, al cumplimiento de las penas por estos sujetos en España, se observan desviaciones importantes de los principios que inspiran su orientación constitucional (reeducación y reinserción social, art. 25.2 CE), que se materializan en las limitaciones del tratamiento, del disfrute de permisos y beneficios penitenciarios, del acceso a la libertad condicional, etc. Estas limitaciones tienen su origen en una práctica de *desconfianza hacia el extranjero* que deriva de la precariedad en la que estos sujetos normalmente se encuentran (indocumentación, falta de contactos en el exterior de la prisión, etc.)<sup>95</sup>.

## C. RESUMEN COMPARATIVO Y CONCLUSIONES

### 1. Marco legal

Los preceptos aplicables a los *correos de la droga* se encuentran contenidos, bien en el Código penal (caso de Dinamarca y España), bien en

<sup>95</sup> Cfr. SÁNCHEZ YLLERA, (set. 1990), pp. 65 y ss.

leyes penales especiales (en el caso de Alemania y los Países Bajos) en la legislación de los países de este estudio. Generalmente, estas conductas son punibles con base en el hecho mismo de la introducción de las sustancias en el territorio del correspondiente Estado, si bien la pena prevista para estos casos varía sensiblemente de unos países a otros.

Concretamente, con respecto a los tipos básicos, los límites de las penas privativas de libertad oscilan entre 1 mes y 5 años en el caso de Alemania, 30 días y 6 años en el caso de Dinamarca, 1 día y 12 años en los Países Bajos, y entre 1 y 9 años en el caso de España (aunque en estos dos últimos países los márgenes dependen de la clase de droga —“dura” o “blanda”— de que se trate<sup>96</sup>). El marco punitivo comparado abarca, pues, un período que se extiende entre 1 día y 12 años (ambos límites corresponden a los Países Bajos).

Esta constatación muestra que los países cuya política en materia de drogas es conocida por su dureza, ceden su lugar en cuanto a la represión de estas conductas concretas a otros que se han caracterizado tradicionalmente por su benignidad en este campo. Efectivamente, así resulta del marco teórico que define los límites posibles de la sanción en las correspondientes leyes, pero esta apreciación no se mantiene en la práctica judicial, como se recoge de una forma sintética a continuación.

Las penas señaladas pueden verse incrementadas por la concurrencia de diversas circunstancias. Pueden consultarse, al respecto y especialmente, los §§ 29 III, 29a, 30, 30a de la *BtmG* (Alemania), así como los arts. 369 y 370 del Código penal español de 1995, donde se prevén algunas como la peligrosidad de las sustancias para la salud, la cantidad de la droga y el grado de organización de la actividad.

No existen, por lo demás, espacios físicos de impunidad para los *correos* de la droga. El principio de justicia universal permite la persecución de estos hechos en cualquier lugar del mundo<sup>97</sup>.

<sup>96</sup> El marco señalado en el texto para el caso de los Países Bajos y España (CP de 1995) se refiere al previsto para las “drogas duras”.

<sup>97</sup> Son especialmente ejemplificadores a estos efectos los informes de Alemania y Dinamarca.

## 2. Jurisprudencia

La determinación judicial de la pena se orienta por los criterios de la cantidad y la clase de las drogas (*duras* o *blandas*), el importe de las ganancias y aspectos subjetivos como el ánimo de lucro del autor. La especial situación de necesidad que mueva al sujeto a llevar a cabo la actividad de *correo*, no sirve en la práctica judicial para fundamentar suficientemente un estado de necesidad justificante, aunque sí se ha apreciado en ocasiones como una circunstancia relevante para la atenuación de la pena (*cf.* informes de Alemania y España). Eventualmente, se observa un tratamiento punitivo más benigno de los *correos* en aquellos casos en los que la remuneración económica fijada para recompensar su actividad es de escasa importancia (*cf.* informe de Dinamarca).

La fijación de la pena dentro de los marcos teóricos señalados en las Leyes depende fundamentalmente de la discrecionalidad judicial. Ésta solamente se encuentra guiada por una serie de directrices en el caso de los Países Bajos, que tampoco son, por lo demás, observadas en todos los casos. La revisión de la jurisprudencia en la materia muestra que las penas impuestas por estos delitos oscilan entre 1 año y 6 meses y 11 años en el caso de Alemania, y entre 1 año y 3 meses y 10 años en el caso de Dinamarca. Por lo que se refiere a los Países Bajos, desde 1990 se imponen penas de entre 1 y 5 años. En España, debido a la frecuente apreciación jurisprudencial de un concurso ideal entre el delito de tráfico de drogas y el delito de contrabando, las penas pueden alcanzar los máximos legales previstos en los correspondientes preceptos. Ello puede conducir, por ejemplo, en el caso de introducción de 500 gr. de cocaína en el territorio del Estado español, a una pena privativa de libertad de 11 años y 3 meses (CP de 1995), equivalente a la pena contemplada en Alemania para la introducción de 6 kg. de heroína (11 años) y en Dinamarca para el transporte de 10 tm. de cocaína (10 años).

Las diferencias que se observan en la práctica de determinación de las penas difiere, pues, en gran medida, de la diversidad de los marcos punitivos legales previstos en la legislación de cada Estado. De este modo, la reputación de los Países Bajos, como Estado comedido en la aplicación de las penas, se mantiene, mientras que en España se aprecia un tratamiento penal muy riguroso de los *correos* de la droga.

Finalmente, cabe advertir que en aquellos ordenamientos donde no se contempla la diferencia entre *drogas duras* y *blandas* (caso de Alemania y Dinamarca), en la práctica es tenida en cuenta para la fijación de la pena.

## 3. Ejecución de las penas

En general, en la fase del sumario, se observa que los *correos* extranjeros de la droga padecen la prisión preventiva con mayor rigor que los propios nacionales, debido al automatismo que rige su aplicación y a su mayor duración. Ello se suele tratar de fundamentar en el elevado peligro de fuga del inculcado (*cf.* informes de Alemania y Dinamarca).

Este mismo riesgo también se aduce para justificar las limitaciones que frecuentemente se imponen a estos sujetos con respecto al régimen penitenciario *ordinario* (por ejemplo, por lo que se refiere a los permisos de salida). Efectivamente, se observa que el régimen abierto o los diversos permisos de salida previstos en las leyes, o nunca se conceden a estas personas (*cf.* informes de Alemania y Dinamarca), o se exige para alcanzarlos el cumplimiento de una serie de rigurosos requisitos extraordinarios.

Asimismo, se aprecia invariablemente que los *correos* extranjeros sufren con mayor frecuencia medidas coercitivas y mayores restricciones de su libertad que los nacionales en la fase de cumplimiento de las penas. Esto revela que el fin resocializador y rehabilitador del cumplimiento de las penas queda soslayado completamente en estos casos. A tal desviación contribuyen, además, otros factores como el desconocimiento por los *correos* del idioma extranjero o el hecho mismo de la ajenidad cultural con respecto al marco en que se hallan (especialmente, en el caso de Alemania).

A menudo, se concede a estos sujetos la remisión de una parte de la pena, ante la posibilidad de su inmediata expulsión del país, una vez que han cumplido un cierto tiempo (mínimo) de estancia en prisión y han satisfecho una determinada porción de la condena. Ello se corresponde con la política común de estos países en la materia, encaminada primordialmente a *desembarazarse* cuanto antes de los presos extranjeros que se encuentran en su territorio.

## 4. Observaciones finales

Los *correos* son responsables de la introducción ilegal de sólo una exigua cantidad de drogas en los países consumidores. Debido a ello, puede parecer desproporcionado el elevado esfuerzo que los países dedican a la persecución de estas actividades. En relación con esto, conviene tener presente que las organizaciones internacionales dedicadas al comercio de drogas se

sirven con frecuencia de los *correos* individuales para desviar la atención de la policía en las aduanas. Por ejemplo, algunos intentos de introducción de droga por el aeropuerto de Frankfurt resultan tan burdos que no permiten pensar sino en que se trata de simples maniobras para despistar a los agentes de la Policía (son hechos confirmados por la oficina de investigación de aduanas del aeropuerto): ¿cómo no va a despertar sospechas quien viaja portando consigo, por todo equipaje, un balón o una silla que exhibe con toda ingenuidad?

Por otra parte, ha de considerarse que, desde el punto de vista de las organizaciones internacionales dedicadas al narcotráfico, el riesgo de que algunos de los envíos individuales de droga sean interceptados por la Policía es perfectamente asumido en términos económicos. La pérdida que supone que de cada cuatro envíos solamente uno de ellos llegue a su destino, es perfectamente enjugada con las ganancias que genera el elevado precio que llega a alcanzar la partida que logra penetrar en el mercado ilegal y, por supuesto, con las que generan las incomparablemente inmensas cantidades de droga que, paralelamente, se hacen llegar mientras tanto a los consu-midores por otras vías terrestres o marítimas.

En otro orden de cosas, la situación de desempleo y pobreza generalizada de los países productores de drogas favorece el reclutamiento de *correos* para esta clase de transporte. Pese a las políticas represivas de dichos países, dirigidas primordialmente contra estos sujetos<sup>98</sup>, la cifra de las personas que se encuentran en una situación económica desesperada es tan elevada que nunca podrá aspirarse a reducir sustancialmente el número de los potenciales *correos primarios* de drogas sin llevar a cabo reformas básicas en materia socioeconómica. Esta afirmación no se puede mantener, sin embargo, con respecto a los denominados *correos secundarios* (que operan en el marco interno de los mercados del consumo) porque con respecto a ellos la amenaza penal puede, efectivamente, producir los efectos intimidatorios pretendidos.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el problema de los *correos* representa solamente una parte del problema global que plantean las drogas. Por ello, su solución no puede provenir únicamente del empleo de medios penales, sino que sólo será posible mediante la una nueva política en materia de drogas<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> Cfr., con respecto a los países de la región Andina, AMBOS, 1993 a, pp. 379 y ss.

<sup>99</sup> Sobre ello, véase AMBOS, 1994, pp. 142 y ss.

## ANEXO A

### NORMAS INTERAMERICANAS<sup>1</sup>

#### I. NACIONES UNIDAS

*Memorándum de Entendimiento Subregional de Cooperación Antidrogas entre Argentina, Bolivia, Chile, Perú y Uruguay y el PNUFID. Viena, Austria 14.4.1994<sup>2</sup>*

Sobre la base de los compromisos contraídos como Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, la República Argentina, la República de Bolivia, la República de Chile y la República del Perú, denominados en adelante "los Gobiernos" por una parte, y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, denominado en adelante "PNUFID" por la otra, convienen en suscribir el siguiente Memorando de entendimiento:

#### *Preámbulo*

1.- Reconociendo la necesidad de enfrentar urgentemente a nivel subregional, los problemas relacionados con la fiscalización y prevención de la producción, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (denominadas en adelante drogas) ...

<sup>1</sup> Una lista de la normatividad internacional ofrece la homepage de la *CICAD*, sección tratados multilaterales (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/multitra.htm>) y la homepage del gobierno peruano; primera parte, incluyendo -aparte de los niveles aquí mencionados- el nivel interamericano (por ej. Cumbre de San Antonio, Texas, EE.UU.) y sudamericano (<http://www.congreso.gob.pe/compendio/cdrogas/cdrogas.nsf>).

<sup>2</sup> Ver, también para convenios y documentos anteriores, punto 1.1.2. de la homepage del gobierno peruano (supra nota 1).

2.- En la lucha contra el problema del uso indebido de drogas, los Gobiernos han desarrollado experiencia y tecnología ... Sin embargo, ... existe en la región un amplio y creciente uso indebido de dichas sustancias. Así mismo, los Gobiernos expresan su preocupación por evitar el surgimiento de zonas de influencia producidas por el fenómeno de la producción, el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Por otro lado es preocupante la demanda creciente de drogas fuera de la subregión, factor que sumado a la insuficiente atención de los problemas económico-sociales en espacios considerables de la región, ha venido condicionando poderosamente el incremento de la producción de drogas para fines ilícitos.

3.- Tomando debida nota de la importancia de la cooperación mutua entre los países afectados y de las acciones concertadas, los Gobiernos y el PNUFID acuerdan colaborar... En tal sentido, los Gobiernos intercambiarán tecnología, experiencia, información e impulsarán la elaboración de programas subregionales.

#### *Principales áreas de cooperación*

Las consultas realizadas entre oficiales del PNUFID y las autoridades de los Gobiernos ..., llevaron a la identificación de ciertas áreas de la problemática de drogas para la cooperación subregional ...:

i) *Prevención.* Las partes acuerdan iniciar un Programa Subregional de apoyo a la acción preventiva que tendrá como propósito acopiar, sistematizar y difundir la experiencia acumulada en la subregión en torno al uso indebido de drogas, fortaleciendo la cooperación horizontal, mediante el intercambio de experiencias exitosas. El Programa, concebido como un sistema, comprenderá la ejecución y el intercambio de planes, programas y proyectos en las áreas de la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción.

ii) *Desarrollo alternativo.* Las partes, conscientes de la necesidad de ejecutar políticas de cooperación que permitan avanzar hacia el desarrollo integral alternativo de aquellas áreas de la subregión afligidas por la producción y el tráfico ilícito de drogas, acuerdan dar inicio a un Programa Subregional de Desarrollo Alternativo, basado en los lineamientos del desarrollo sostenible. Éste pondrá énfasis en el intercambio de conocimientos y estrategias en materia de Desarrollo Alternativo, permitiendo la implementación de planes conjuntos en las áreas de transferencia de tecnología, búsqueda de mercados, monitoreo de las superficies de las plantaciones de coca, otorgando especial importancia a los esquemas de conversión de la deuda externa pública (Club de París), entre otras.

iii) *Control.* Las partes, teniendo en cuenta la necesidad de incrementar su capacidad para enfrentar el tráfico ilícito de drogas y delitos asociados, acuerdan

iniciar un Programa Subregional que contenga componentes de capacitación y especialización de cuadros técnicos así como de intercambio de información en materias relacionadas con la represión del tráfico ilícito de drogas, el control del comercio internacional de precursores y productos químicos esenciales, la investigación y sanción del desvío de tales productos, el lavado de dinero y otros temas relacionados.

...

#### *Evaluación semestral*

1.- Con el objeto de hacer posible una evaluación periódica de la situación y del progreso obtenido en los programas, los gobiernos acuerdan actuar rotativamente como anfitriones para las reuniones semestrales que contarán con la participación y el apoyo técnico del PNUFID. Estas reuniones a celebrarse a partir de la fecha de la firma del Memorando de Entendimiento, evaluarán el progreso de las actividades en marcha, e identificarán y promoverán nuevas iniciativas...

2.- *Disposiciones generales...* Otros gobiernos de la región pueden ser invitados a incorporarse en este Memorando de Entendimiento por acuerdo unánime de las partes. ...

## II. OEA-CICAD<sup>3</sup>

### 1. *Segunda Cumbre de las Américas (abril de 1998)*<sup>4</sup>

#### 1.1. *Declaración de Santiago (19.4.1998) - extractos*

Al forjar una alianza contra las drogas y al aplicar la Estrategia Hemisférica contra las Drogas, acogemos con beneplácito el inicio de las negociaciones formales en la reunión de la CICAD, a celebrarse el 4 de mayo próximo en Washington, en el marco de la OEA, a fin de establecer un procedimiento objetivo para evaluar multilateralmente las acciones y la cooperación destinadas a prevenir y combatir todos los aspectos del problema de las drogas y sus delitos conexos, que esté basado en los principios de soberanía, integridad territorial de los Estados, responsabilidad compartida y con un enfoque integral y equilibrado.

<sup>3</sup> Ver para documentos anteriores punto 1.1.3. de la homepage del gobierno peruano (supra nota 1).

<sup>4</sup> Ver -a través de la homepage de la OEA-: <http://www.sice.oas.org/FTAA-E.STM#Santiago>.

1.2. *Plan de acción (19.4.1998) - extractos*

*Prevención y Control del Consumo Indebido  
y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes  
y Sustancias Psicotrópicas y otros Delitos Conexos*

Los Gobiernos:

Continuarán desarrollando sus esfuerzos nacionales y multilaterales para lograr la plena aplicación de la Estrategia Antidrogas del Hemisferio y fortalecerán esta alianza sobre la base de los principios de respeto a la soberanía y a la jurisdicción territorial de los Estados, reciprocidad, responsabilidad compartida, integralidad y equilibrio en el tratamiento del tema, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Con el propósito de fortalecer la confianza mutua, el diálogo y la cooperación hemisférica y sobre la base de los principios antes señalados, desarrollarán, dentro del marco de la CICAD-OEA, un proceso único y objetivo de evaluación gubernamental de carácter multilateral, para dar seguimiento al progreso individual y colectivo de los esfuerzos hemisféricos y de todos los países participantes de la Cumbre en el tratamiento de las diversas manifestaciones del problema.

Fortalecerán los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional para:

Perfeccionar sus políticas y planes nacionales en el ámbito de la prevención del consumo indebido de drogas e incrementar las medidas principalmente a nivel comunitario, educacional y hacia los grupos más vulnerables, tales como los niños y jóvenes, para impedir el crecimiento y la propagación de dicho consumo y eliminar los estímulos financieros del tráfico ilícito;

Desarrollar programas apropiados de tratamiento, rehabilitación y reinserción, con miras a paliar los graves efectos sociales, el sufrimiento humano y otros efectos adversos asociados con el abuso de drogas;

Incrementar la cooperación en áreas tales como la recolección y análisis de datos, la homologación de los sistemas de medición del consumo indebido, la capacitación técnica y científica y el intercambio de experiencias;

Desarrollar o promover el desarrollo de campañas orientadas a crear una mayor conciencia social de los riesgos del abuso de drogas para los individuos, la familia y la sociedad, así como los planes de participación comunitaria;

Sensibilizar a la opinión pública respecto de los graves efectos del abuso de drogas y sobre las actividades de las organizaciones criminales que las comercian, incluyendo al nivel mayorista y minorista;

Mejorar y actualizar los mecanismos de cooperación relacionados con el procesamiento y la extradición de los responsables de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otros delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, las disposiciones constitucionales y las legislaciones nacionales;

Establecer o fortalecer las unidades centrales especializadas existentes debidamente entrenadas y equipadas, encargadas de solicitar, analizar e intercambiar entre las autoridades estatales competentes, información relativa al lavado del producto y de los bienes e instrumentos utilizados en las actividades delictivas (también llamadas lavado de dinero);

Reforzar los mecanismos de control e intercambio de información nacionales e internacionales para impedir el tráfico ilícito y el desvío de precursores químicos;

Promover la pronta ratificación y entrada en vigor de la Convención Interamericana contra la Producción y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego;

Promover la aprobación y pronta aplicación del Reglamento Modelo de la CICAD sobre el Control de Armas y Explosivos Relacionados con el Tráfico de Drogas;

Alentar a los Estados que todavía no lo hayan hecho, a adoptar las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar la cooperación internacional efectiva a fin de impedir y combatir el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego y municiones, al mismo tiempo de establecer o fortalecer los sistemas para mejorar el rastreo de las armas de fuego empleadas en actividades delictivas; y

Eliminar los cultivos ilícitos mediante un mayor apoyo a los programas nacionales de desarrollo alternativo así como de erradicación e interdicción.

Fortalecerán las comisiones nacionales de control de drogas con el propósito de mejorar la coordinación en cada país en la planificación y ejecución de sus respectivos planes nacionales y agilizar la asistencia internacional sobre la materia.

Destacan el valioso aporte de la sociedad civil, a través de sus diferentes formas de organización, en los campos de la prevención del consumo indebido, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción.

Alientan a las instituciones financieras a redoblar sus esfuerzos para evitar el lavado de dinero; como asimismo al sector empresarial correspondiente que refuerce sus controles para evitar el desvío de precursores químicos.

Darán pleno apoyo a la próxima Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se realizará en junio de 1998 con el fin de promover la cooperación internacional con respecto a las drogas ilícitas y delitos conexos, y

alentar a todos los Estados a participar activamente, al nivel más alto, en esa reunión internacional. Harán todo lo posible por asegurar la implementación efectiva de los acuerdos internacionales sobre estupefacientes a los cuales se han suscrito, a nivel regional y subregional, y que éstos funcionen en consonancia con el esfuerzo hemisférico, y reafirmar su apoyo a la CICAD y su papel fundamental en la implementación de estos acuerdos.

## 2. Estrategia Antidroga en el Hemisferio (16.10.1996/4.6.1997)<sup>5</sup>

### INTRODUCCIÓN

Los países del Hemisferio, en las proximidades del siglo XXI, convencidos de la importancia de los esfuerzos desarrollados por nuestras naciones para hacer frente a los problemas ocasionados por el uso indebido, la producción, tráfico y distribución ilícitos de drogas y sus modalidades conexas; al mismo tiempo admitiendo que es imperativo modernizar y mejorar las estrategias y acciones relacionadas con esta materia, han decidido la formulación de la presente Estrategia Antidrogas ....

1. El problema de las drogas, que ha venido adquiriendo creciente importancia en el mundo, se manifiesta de manera compleja, cambiante y tiene un alcance global.
2. Los problemas del uso indebido, la demanda de drogas, la producción, el tráfico y la distribución ilícitos de drogas, incluidas las drogas sintéticas o "de diseño", siguen siendo graves e interrelacionados. Motivo de especial preocupación son las negativas consecuencias que conllevan las drogas ilícitas y demás sustancias controladas, así como los delitos conexos, en la medida que constituyen una seria amenaza para la salud e integridad de la persona humana y para el normal desarrollo de los pueblos, al tiempo que imponen enormes costos sociales, económicos y políticos a los Estados. También merecen atención el uso indebido de sustancias psicoactivas lícitas, como el alcohol, el tabaco, los psicofármacos y los inhalantes, que son comprobadamente peligrosos para la salud.

<sup>5</sup> Aprobada por la CICAD en el 20º. período ordinario de sesiones, 16.10.1996 en Buenos Aires, Argentina, y suscrita por los Estados miembros en la reunión ministerial en Montevideo, Uruguay, 3.12.1996 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/strategy.htm>). Aprobado por la Asamblea General de la OEA durante el 27º. período ordinario de sesiones, 1.6.1997, Lima, Perú en la 6ª. sesión plenaria del 4.6.1997 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/doc3514.htm>). Para la implementación de la estrategia ver el "Plan de Acción" de la Secretaría Ejecutiva de la CICAD para mayo de 1997 a octubre de 1998 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/xxi-cicad/anexo-v.htm>).

3. Los países del Hemisferio manifiestan su preocupación por las tendencias que favorecen la aceptación del uso indebido de drogas, en consideración a los graves problemas que son inherentes a dicho uso. El control de las drogas ilícitas debe ser parte de una política integral que, además de prevenir el consumo y contribuir a la rehabilitación de los afectados, asegure por medio de legislación adecuada, la no disponibilidad de éstas y la correspondiente sanción a los responsables de las actividades ilícitas.

4. Los Estados del Hemisferio reconocen, ante la complejidad y globalidad del problema, la necesidad del fortalecimiento de la cooperación internacional y de una constante revisión y perfeccionamiento de las políticas nacionales, teniendo en cuenta las particularidades con que se manifiesta el fenómeno en cada país.

5. A los efectos de facilitar y dar coherencia a las actividades antidrogas, los países del Hemisferio convienen en la importancia de la acción de las respectivas comisiones nacionales de control de las drogas situadas a un alto nivel político cuya finalidad es la de coordinar la planificación y la ejecución de los respectivos planes nacionales antidrogas que incluyan, entre otras, prevención, tratamiento, asistencia, desarrollo alternativo y aplicación de la ley.

6. La Estrategia Antidroga en el Hemisferio contempla el problema de las drogas desde una perspectiva global y multidisciplinaria. Todos los países del Hemisferio reconocen que comparten la responsabilidad de asegurar que se aborden todos los aspectos del fenómeno de manera integral y equilibrada, teniendo en cuenta sus capacidades y recursos nacionales disponibles. Las medidas que se sugieren se desarrollarán teniendo presente el contexto socioeconómico y cultural en el cual tienen lugar y en estricta observancia del orden jurídico interno de los países del Hemisferio.

7. Los países del Hemisferio coinciden en que la aplicación y compatibilización de las legislaciones nacionales pertinentes, así como la firma y adhesión de convenciones y demás instrumentos internacionales y la celebración de acuerdos bilaterales sobre la materia, constituyen señales irrefutables de su determinación de aunar esfuerzos para superar este problema. Coinciden además en la importancia de aplicar los mecanismos de cooperación internacional previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988).

8. En el desarrollo de esta Estrategia hemisférica, los países reafirman el importante rol que le corresponde a la CICAD como el Foro regional competente. Asimismo, reconocen la necesidad de que esta Estrategia se implemente en armonía con los planes y programas de otras instituciones multilaterales involucradas.

9. La Estrategia constituye un esfuerzo hemisférico por definir una guía con carácter recomendatorio para orientar la cooperación, que permita a nuestros países adoptar un conjunto de medidas y acciones que, al ser llevados a la práctica, fortalezcan los esfuerzos nacionales.

10. En la implementación de esta Estrategia, los Estados reafirman su compromiso de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de soberanía nacional, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de los Estados.

#### *Reducción de la demanda*

11. Los países del Hemisferio reconocen que el uso indebido de drogas constituye una grave amenaza a la vida y la salud, no sólo de quien las consume, sino también para la comunidad en general. La forma en que ha evolucionado este problema demuestra que la reducción de la demanda debe ser un componente clave de las políticas para hacer frente al problema.

12. La demanda sigue siendo una poderosa fuerza que impulsa la producción y el tráfico de drogas. Cada país de la comunidad global tiene la responsabilidad de abordar el tema de la demanda y disminuir este incentivo. Los países del Hemisferio reconocen la necesidad de continuar considerando la reducción de la demanda como una prioridad de la política antidrogas, que comprenda programas integrales de reducción de la demanda y de aplicación de la ley.

13. Entre otros elementos esenciales de los programas integrales de reducción de la demanda, se considerarán, la investigación, la prevención, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción social, el desarrollo de programas, la educación, la capacitación, la acción comunitaria, la elaboración de políticas y la aplicación de medidas orientadas a crear una mayor conciencia social en contra del consumo de drogas y alentar a quienes no consumen para que no lo hagan.

14. Los programas nacionales de reducción de la demanda tendrán en cuenta las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos de población a los cuales se dirigen. De igual forma fomentarán el diálogo con instituciones de enseñanza e investigación y con organizaciones no gubernamentales, a fin de lograr una mejor comprensión de las tendencias y manifestaciones del problema de la demanda de drogas y su evolución en el tiempo, así como la posibilidad de emplear criterios científicos para medir los resultados de las estrategias desarrolladas.

15. También deberían considerar la promoción de espacios de participación ciudadana, la difusión sobre los efectos nocivos del consumo de drogas a través de los medios masivos de comunicación y el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos, así como otras medidas alternativas. Los países podrán solicitar

asistencia a la OEA/CICAD y al PNUFID para el desarrollo de programas y estrategias de reducción de la demanda, así como para el desarrollo de sistemas de base científica que les permita conocer las dimensiones y tendencias del fenómeno de la demanda y evaluar los resultados de las estrategias adoptadas.

16. En tal sentido, los países fortalecerán sus programas de educación preventiva para reducir el consumo, los niveles de dependencia y las consecuencias del uso de drogas. La elaboración de programas eficaces de prevención depende de una estrecha colaboración, consulta y asociación con la comunidad. Dichos programas estarán especialmente dirigidos a los grupos de alto riesgo.

17. La recolección, el análisis y la difusión de información son componentes importantes de la reducción de la demanda y sirven para identificar los grupos de alto riesgo, sus características y necesidades, los obstáculos a la prevención y el tratamiento y las tendencias emergentes.

18. El tratamiento y la rehabilitación proporcionan a los consumidores de drogas los medios para romper con el uso indebido y vivir vidas más libres, saludables y productivas, y constituyen un deber ético de la sociedad en general.

19. Cada país deberá realizar un esfuerzo especial para compartir con otros su experiencia y conocimientos en este campo con el fin de optimizar los programas de reducción de la demanda en el Hemisferio.

#### *Reducción de la oferta*

20. En esta estrategia integral y equilibrada de reducción de la oferta, los países del Hemisferio reconocen que su acción se orientará a hacer frente a todas las categorías de drogas, es decir, las de origen natural, las sintéticas y las psicoactivas de uso farmacéutico, estas últimas que devienen en ilícitas al ser desviadas de sus propósitos.

21. Los Estados reconocen que la oferta ilícita de drogas, tanto de origen natural como sintético, constituye otro problema esencial en el Hemisferio que exige la adopción y el perfeccionamiento de medidas destinadas a eliminar su disponibilidad. En el caso de las drogas de origen natural, podrían aplicarse medidas integrales, como el desarrollo alternativo, y de aplicación de la ley como la erradicación, entre otras. En el caso de las drogas de origen sintético, mecanismos de control y de la aplicación de la ley para suprimir su producción y tráfico. Estas medidas se aplicarán respetando las condiciones y circunstancias particulares de cada país. La determinación, definición y aplicación de las mismas serán responsabilidad exclusiva de cada Estado, conforme a sus programas nacionales y sus ordenamientos jurídicos internos.

22. Los países del Hemisferio reconocen en el desarrollo alternativo un componente de importancia para generar y promover opciones económicas lícitas, viables y sostenibles que posibiliten la superación de los factores que condicionan el fenómeno y que llevan a la oferta ilícita de drogas. En este sentido, al reforzar sus planes nacionales sobre la materia, hacen un llamado a la comunidad de países y a los Organismos Internacionales Especializados para que cooperen decididamente con este objetivo y trabajen en estrecha coordinación con la OEA/CICAD a fin de asegurar que se utilice la mejor experiencia de la región en la planificación y desarrollo de estos programas.

23. En la ejecución de los programas de reducción de la oferta, los países brindarán especial atención a la variable ecológica del problema que permita una adecuada protección del medio ambiente.

24. Los países del Hemisferio destacan la importancia de adoptar medidas de fiscalización de psicoactivos de uso farmacéutico y coinciden en la necesidad de fortalecer los órganos responsables de su aplicación, así como en la eliminación de la producción de aquellas sustancias que no cumplan con una finalidad terapéutica.

25. Los países del Hemisferio reconocen la necesidad de eliminar la producción indiscriminada de sustancias psicoactivas de uso farmacéutico que no guarden relación con las necesidades terapéuticas. Esta medida coadyuvará a una mejor aplicación de la fiscalización sanitaria.

26. Los países del Hemisferio están dispuestos, de conformidad con sus capacidades, a cooperar con medios técnicos y económicos para que estos programas resulten efectivos y permitan a la Región cumplir con sus objetivos en pos de resolver el problema de la oferta ilícita de drogas. De igual manera, continuarán buscando el apoyo de otros países y organizaciones internacionales para ampliar y fortalecer el desarrollo de dichos programas.

#### *Medidas de control*

27. El desmantelamiento de las organizaciones delictivas y sus redes de apoyo debe ser otro de los objetivos clave de las iniciativas que tomen los países del Hemisferio contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. La aplicación de la ley respecto de los agentes, los instrumentos y los beneficios derivados de la actividad delictiva son eficaces disuasivos de la participación en esta actividad ilícita.

28. Los países del Hemisferio intensificarán sus esfuerzos para intercambiar información y recabar las pruebas y evidencias que faciliten el enjuiciamiento y

condena de los dirigentes y demás miembros de las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, en el marco del pleno respeto del debido proceso.

29. Los países del Hemisferio reconocen que se debe otorgar prioridad al desarrollo de sus sistemas jurídicos, recordando en especial la índole compleja del problema del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Asimismo reconocen la necesidad de adoptar mecanismos jurídicos que contribuyan a armonizar las respectivas legislaciones nacionales y los procedimientos de investigación y recolección de pruebas.

30. Los países del Hemisferio reconocen la importancia de contar con sistemas judiciales modernos para una estrategia eficaz contra el problema del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y la necesidad de contar con procedimientos de extradición adecuados.

31. Los países del Hemisferio expresan que el control al desvío de precursores y químicos esenciales es una de las estrategias más eficaces y eficientes de que se dispone para enfrentar el problema de las drogas. Por ello, es necesario establecer y reforzar los mecanismos internos de control de precursores y químicos esenciales, de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena de 1988 y conforme al Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, de la CICAD<sup>6</sup>. Con preocupación verifican el surgimiento de nuevas sustancias químicas utilizadas en la elaboración y producción de drogas debiendo cada uno de ellos actualizar sus listas de sustancias químicas controladas cuando fuere necesario. Asimismo los países del Hemisferio reconocen la importancia de contar con acuerdos de cooperación que permitan prevenir y controlar el desvío de precursores y químicos esenciales frecuentemente utilizados en la fabricación de drogas, teniendo en cuenta las nuevas tendencias de desvío que se fueren detectando.

32. Los países observan que la aplicación de legislaciones y procedimientos compatibles promueven una mejor cooperación entre países exportadores e importadores de sustancias químicas. Es preciso fortalecer la cooperación en materia de controles transfronterizos sobre químicos esenciales y precursores. Para este tema, es necesario contar con información y estadísticas sobre producción, comercialización, utilización lícita, así como el desvío e incautación de las referidas sustancias.

33. Los países del Hemisferio animan a la OEA/CICAD que promueva la cooperación destinada al control de estas sustancias, e incremente la capacitación en

<sup>6</sup> Ver *infra*, 3.

esta materia, incluso en colaboración con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y demás organismos internacionales pertinentes.

34. Los países del Hemisferio reconocen los progresos alcanzados para establecer controles más estrictos tendientes a impedir el movimiento de dinero y bienes provenientes de actividades ilícitas y facilitar el decomiso de activos con ellas relacionadas. En ese sentido resulta necesario que los países implementen medidas con el objeto de evitar que las organizaciones delictivas encuentren mecanismos para legalizar el producto del delito.

35. Para el logro de este objetivo resulta necesario que los países se comprometan a efectuar una cooperación hemisférica efectiva, tanto en la esfera de la OEA/CICAD, como en la esfera de la Cumbre de las Américas, tomando medidas compatibles con el Reglamento Modelo de la CICAD<sup>7</sup>, con la Declaración de Principios y Plan de Acción de Buenos Aires<sup>8</sup>, y con las futuras medidas que sean acordadas en la materia, en especial dentro del ámbito de la OEA o de las Naciones Unidas.

36. El contrabando de drogas y de sustancias químicas esenciales y precursores para la elaboración de las mismas, en especial a través de puertos y en contenedores de carga, es uno de los problemas de más rápido crecimiento a nivel internacional. Por eso deberían realizarse todos los esfuerzos posibles para el perfeccionamiento de los organismos nacionales de control y celebrar acuerdos internacionales que impidan el desarrollo de estas actividades ilícitas. Dichos esfuerzos incluyen trabajar a través de la OEA, las Naciones Unidas, la Organización Mundial de Aduanas y otras organizaciones internacionales.

37. Los países del Hemisferio reconocen que el contrabando de drogas, sustancias químicas, armas y explosivos, así como el trasiego de activos adquiridos en forma ilícita, a través de las fronteras por cualquier medio o método utilizado para evadir la detección, constituyen un problema grave para nuestras sociedades.

38. Los países del Hemisferio reconocen además que la implementación de programas nacionales y una efectiva cooperación internacional, en el ámbito del intercambio de información, capacitación y la realización de operaciones encaminadas a detectar, investigar y confiscar estos embarques ilícitos, entre otros, son importantes aspectos de una estrategia integral a desarrollar, respetando la soberanía y la integridad territorial de cada país.

<sup>7</sup> Ver *infra*, 2.2.

<sup>8</sup> Ver *infra*, nota 8.

39. El fortalecimiento de las medidas para el control de armas y explosivos se halla entre las prioridades de la estrategia hemisférica contra las drogas. Los países del Hemisferio realizarán esfuerzos para fortalecer las medidas destinadas a controlar y vigilar el comercio de armas, municiones y explosivos, con el fin de evitar su desviación, a estos efectos se promoverá la comunicación entre los países de origen y destino respecto de las transacciones internacionales.

40. Los países respaldan la continua necesidad de contar con estadísticas sobre el contrabando de armas y explosivos y el intercambio de información respecto a armas y explosivos decomisados para facilitar la identificación y determinación del origen de los mismos; así como el enjuiciamiento de los responsables de su tráfico ilícito.

### *Compromiso mundial*

41. Esta Estrategia antidrogas adoptada por los países del Hemisferio representa un mayor compromiso para enfrentar las diferentes facetas y manifestaciones del problema de las drogas y debe ser complementada con los esfuerzos de otras regiones del mundo.

42. Finalmente, los países del Hemisferio apoyan iniciativas tales como, la celebración en 1998 del Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que abordará el tema de la cooperación internacional para combatir el problema que representan las drogas ilícitas.

### *3. Lavado de dinero<sup>9</sup>*

#### *3.1. OEA-Resolución sobre el "combate al lavado de dinero", 4.6.1997<sup>10</sup>*

Vistos el Informe del Consejo Permanente acerca de la necesidad de estudiar y convenir una respuesta hemisférica coordinada, incluyendo la consideración de una Convención Interamericana para Combatir el Lavado de Dinero (AG/doc.3541/97); y la Resolución AG/RES. 1396 (XXVI-0/96) "Combate al Lavado de Dinero"...

<sup>9</sup> Ver <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/regla.htm>.

<sup>10</sup> Ver <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/ixtapa.htm>.

Considerando la decisión de los jefes de Estado y de gobierno del Hemisferio que adoptaron en la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, respecto a la necesidad de “celebrar una conferencia de trabajo, seguida de una conferencia ministerial”, para estudiar y convenir en una respuesta hemisférica coordinada; ...

Reafirmando que la transferencia, cambio e inversión de fondos ilícitos provenientes del tráfico de drogas y de otras actividades ilegales, constituyen un delito grave ... y pueden poner en peligro los sistemas financieros y del comercio; ...

Resuelve:

1. Recibir con satisfacción el Informe del Consejo Permanente sobre la labor que lleva a cabo el Grupo de Trabajo encargado de “estudiar y convenir una respuesta hemisférica coordinada, incluyendo la consideración de una Convención Interamericana ... y asimismo para que identifique las prioridades para la armonización básica de las leyes nacionales ...”.
2. Tomar nota del interés expresado por la CICAD de apoyar a los países en la evaluación que éstos realicen para implementar el Plan de Acción de Buenos Aires así como también de su interés en colaborar, ... con el Grupo de Trabajo ...
3. Extender el mandato otorgado al Grupo de Trabajo ... en el sentido de que continúe la consideración de una Convención Interamericana ...
4. Solicitar al Grupo de Expertos de la CICAD que ... examine los diversos instrumentos nacionales e internacionales vigentes sobre la materia y presente un informe analítico técnico que sirva de base para el análisis que haga el Grupo de Trabajo ... y a las decisiones que éste tome.
5. Instar a todos los gobiernos a que, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, adopten a la brevedad posible las medidas necesarias para refinar sus sistemas legales, judiciales y administrativos y desarrollen los mecanismos necesarios para establecer una estrecha cooperación internacional, que incluya el intercambio de información y pruebas, destinadas a poner fin al lavado de dinero y al producto e instrumentos utilizados en esa actividad delictiva.
6. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución ...

### 3.2. Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos<sup>11</sup>

#### Introducción

Considerando las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas ... y el mandato contenido en el punto 6 de la “Declaración y Programa de Acción de Ixtapa” aprobado en la Reunión Ministerial de Ixtapa, México, el 20 de abril de 1990<sup>12</sup>, la Asamblea General de la OEA recomienda a los Estados miembros ... la adopción de las normas contenidas en el siguiente Reglamento Modelo. El mismo ha sido elaborado conciliando, en lo pertinente, los sistemas jurídicos imperantes en la región interamericana.

#### Art. 1º. – Definiciones

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

1. Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
2. Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
3. Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
4. Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

<sup>11</sup> Ver también la *Declaración Ministerial de Buenos Aires* sobre lavado de dinero e instrumentos del delito del 2.12.1995 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/argent.htm>).

<sup>12</sup> 27º. período ordinario de sesiones; 6º. sesión plenaria. Ver <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/doc3541.htm>.

5. Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

6. Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

7. Por "producto" o "productos", se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

8. Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

*Art. 2º.- Delitos de lavado*

1. Comete delito penal la persona que convierta o transfiera bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

6. Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

*Art. 3º.- Competencia*

Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

*Art. 4º.- Medidas cautelares sobre los bienes, productos o instrumentos*

Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previas, una orden de incautación o embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, para su eventual decomiso.

*Art. 5º.- Decomiso de bienes, productos o instrumentos*

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

2. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

*Art. 6º.- De los terceros de buena fe*

1. Las medidas y sanciones a que se refieren los arts. 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquéllos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso.

4. Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- a. el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b. al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, objeto del proceso;
- c. el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;
- d. el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquéllos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

*Art. 7º.- Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisionados*

Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al art. 5, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal o la autoridad competente podrá, conforme a derecho:

- a. retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos;
- b. venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o embargo preventivo o decomiso. Podrá también depositarlos en el Fondo Especial previsto en el Programa de Acción de Rio de Janeiro o en otros, para el uso de las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo;
- c. transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo;

d. transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a cualquier otro país que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos, si esa transferencia está autorizada por acuerdo internacional; o

e. transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo.

*Art. 8º.- Bienes, productos o instrumentos de delitos cometidos en el extranjero*

Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

*Art. 9º.- De las instituciones actividades financieras*

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

- a. banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial, cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
- b. casa de corretaje o de intermediación en la negociación de valores;
- c. casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio.

2. Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a. operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b. operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
- c. transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos;

d. cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades bancarias o financieras.

*Art. 10.-- Identificación de los clientes y mantenimiento de registros*

1. Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2. Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carné de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

3. Las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

4. Las instituciones financieras deberán mantener durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

5. Las instituciones financieras deberán mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después que la cuenta haya sido cerrada.

6. Las instituciones financieras deberán mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después de la conclusión de la transacción.

*Art. 11.-- Disponibilidad de registros*

1. Las instituciones financieras deberán cumplir prontamente y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

2. Las autoridades competentes compartirán con otras autoridades competentes nacionales dicha información, conforme a derecho, y cuando se relacionen con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

3. Las autoridades competentes podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme a derecho.

4. Las disposiciones legales referente al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por la autoridad competente.

*Art. 12.-- Registro y notificación de transacciones en efectivo*

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la autoridad competente cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere determinado monto de conformidad con lo dispuesto por aquélla.

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deberán contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a. la identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b. la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c. la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d. la identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e. el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de, la institución financiera;

f. la identidad de la institución financiera en que se realiza la transacción; y

g. la fecha, la hora y el monto de la transacción.

3. Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco años a partir de la fecha de la misma.

4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.

5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 9, numeral 1, inciso (a) que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario referido en este artículo.

6. Dichos registros deberán estar a disposición del tribunal o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

7. Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente podrá establecer que las instituciones financieras le presenten dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario servirá como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizará para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.

8. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las

disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

9. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

#### *Art. 13.- Comunicación de transacciones financieras sospechosas*

1. Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes.

3. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

4. Cuando la comunicación a que se refiere el numeral 2 de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este art. o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

#### *Art. 14.- Responsabilidades de las instituciones financieras*

1. Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más severas.

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el art. 2 de este Reglamento. Esa responsabilidad

puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los arts. 10 a 13 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados arts.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, las instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los arts. 10 a 13 y 15 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

*Art. 15.- Programas de cumplimiento obligatorio por parte de las instituciones financieras*

1. Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para precaverse y detectar los delitos previstos en el artículo 2º de este Reglamento. Esos programas incluirán, como mínimo:

- a. el establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;
- b. programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca su cliente" e instruirlo en cuanto a las responsabilidades señaladas en los arts. 10 a 13 de este Reglamento;
- c. un mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

2. Las instituciones financieras deberán asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

*Art. 16.- Disposiciones para otros obligados*

Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento, que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo y supere determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, tales como:

- a. la venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o el entretenimiento;
- b. casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o
- c. servicios profesionales.

*Art. 17. Obligaciones de las autoridades competentes*

1. Conforme a derecho, las autoridades competentes, y especialmente aquéllas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán, entre otras obligaciones:

- a. otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;
- b. adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;
- c. examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Reglamento;
- d. verificar, mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- e. brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquéllas fruto de un examen de cualquiera de ellas;
- f. dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes.

Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;

g. cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento y con los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Las autoridades competentes, y especialmente aquéllas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán poner en conocimiento, conforme a derecho, con prontitud a las otras autoridades competentes sobre cualquier información recibida de instituciones financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento y a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Las autoridades competentes y especialmente aquéllas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, y a infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las instituciones financieras.

#### Art. 18.— Cooperación internacional

1. El tribunal o la autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con este Reglamento, y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El tribunal o autoridad competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, embargar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluidas las contenidas en los arts. 4 y 5 de este Reglamento.

3. Una orden judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a derecho.

4. El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado requiriente de personas para prestar declaración, incluyendo aquéllas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas; y medidas cautelares.

5. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

6. La asistencia que se brinde en aplicación de este artículo se prestará conforme a derecho.

#### Art. 19.— Secreto o reserva bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme a derecho.

#### Recomendaciones del grupo de expertos de la CICAD

El Grupo de Expertos solicita a la CICAD que considere y apruebe el Reglamento Modelo y lo presente a la próxima Asamblea General de la OEA para su posible adopción por los Estados miembros<sup>13</sup>. A fin de facilitar la adopción del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que:

1. Considere periódicamente la efectividad del Reglamento Modelo para apreciar la medida en que los Estados miembros han adoptado y aplicado las normas

<sup>13</sup> Ver *supra*, 2.1.

sugeridas, facilitar la más amplia difusión de información a los Estados miembros en relación con dicho Reglamento Modelo, y recomendar las actividades adicionales necesarias para facilitar su adopción y aplicación expedita.

2. Brinde la colaboración técnica necesaria a los Estados miembros que lo soliciten para la adopción y puesta en marcha del Reglamento Modelo y brinde apoyo en la obtención de recursos financieros necesarios para tal efecto.

3. Convoque seminarios y talleres periódicamente que sirvan como foro para que las autoridades competentes, judiciales y las agencias fiscalizadoras de los Estados miembros puedan intercambiar experiencias en la lucha contra delitos de lavado y delitos conexos, difundir información al respecto, y discutir nuevas tendencias y técnicas.

4. Establezca una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, regionales, gubernamentales e instituciones del sector privado.

En función del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que inste a los Estados miembros de la OEA a considerar:

1. Determinar las autoridades nacionales competentes dotadas de potestad de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras incluidas en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados miembros.

2. Determinar una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades con competencia para recibir o tramitar todas las solicitudes efectuadas en el marco de la cooperación internacional, previsto en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados miembros.

3. Responder con prontitud a todo pedido específico de cooperación que presenten las autoridades competentes de otros Estados miembros en aplicación del Reglamento Modelo e informar a la brevedad posible acerca de cualquier impedimento u obstáculo a dicha comunicación.

4. Asegurar el establecimiento de comunicaciones nacionales e internacionales con el propósito de compartir información sobre asuntos relativos a delitos de lavado, a instituciones financieras y transacciones, al tráfico ilícito o delitos conexos, y a

la identificación, embargo preventivo o incautación de bienes, productos o instrumentos así como su decomiso.

Asimismo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que sugiera a los Estados miembros de la OEA que consideren la posibilidad de:

1. Aplicar en lo pertinente las disposiciones de este Reglamento al lavado procedente de otros delitos graves.

2. Establecer sanciones penales, civiles y administrativas más severas aplicables a los delitos mencionados en el art. 2º, cuando la persona involucrada ocupe un cargo público y el delito guarde relación con su cargo.

3. Estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de exigir el registro o la notificación del transporte de una suma de dinero en efectivo, por encima de determinado monto, que pase de un Estado Miembro a otro.

4. Estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de comunicar a otros Estados miembros, sin necesidad de pedido previo, información que les pueda ser útil en la investigación de los delitos mencionados en este Reglamento Modelo.

#### 4. Insumos

*Reglamento modelo para el control de precursores  
y sustancias químicas, máquinas y elementos,  
Ixtapa, México, abril de 1990*<sup>14</sup>

#### INTRODUCCIÓN

Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención

<sup>14</sup> Ver <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/reg-mod.htm>. Ver también el "Informe Final de la Evaluación del Reglamento Modelo sobre precursores, sustancias químicas, máquinas y elementos" del grupo de expertos (versión preliminar) del 24 al 27.6.1997 (<http://www.oas.org/EN/PROG/w3/es/martini.htm>). Ver también -en cuanto al art. 12 de la Convención de Viena- *INCB*, 1997.

Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, la Conferencia de Quito sobre los Productos Químicos Esenciales para la Producción de la Cocaína de 1987 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la Asamblea General de la OEA recomienda a los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la adopción de las siguientes medidas para controlar los precursores químicos y otros productos químicos específicos, máquinas y elementos que se utilizan en la producción, fabricación, preparación, importación, exportación, distribución y/o cualquier otro tipo de transacción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

### 1. *Propósito y ámbito de aplicación*

A. La presente norma tiene por objeto controlar la producción, fabricación, preparación, importación, exportación, distribución y/o cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de precursores químicos y otros productos químicos específicos, máquinas y elementos, que se utilizan para la producción, fabricación, preparación o extracción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efecto semejante.

B. Esta norma se aplicará en todas las jurisdicciones nacionales, incluidas las zonas y puertos francos u otras operaciones aduaneras.

### 2. *Definiciones*

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo de legislación:

A. Precursores químicos (en adelante "precursores"): sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

B. Otros productos químicos específicos (en adelante "otros productos químicos"): sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

C. Máquinas y elementos: equipos para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas en presentaciones tales como polvos y cristales, cápsulas, tabletas, comprimidos o píldoras en diversas formas comerciales u otras, de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como los materiales utilizados en esas elaboraciones.

D. Producción: la extracción de precursores de organismos naturales.

E. Fabricación: procesos mediante los cuales se obtienen precursores u otros productos químicos, incluidos la refinación y la transformación de unos en otros y se construyen máquinas y elementos.

F. Distribución: transferencia de un precursor u otros productos químicos o máquinas y/o elementos, de una persona a otra.

G. Importación y exportación: en sus respectivos sentidos, son la entrada o salida de precursores, otros productos químicos, máquinas y/o elementos, a/o desde un territorio aduanero.

H. Tránsito aduanero: régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, a precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos, transportados de una oficina de aduanas a otra, en el mismo territorio aduanero o constituyendo una operación aduanera interterritorial.

I. Tránsito: régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, el traslado de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos, desde el medio de transporte utilizado para su importación a aquél destinado a la exportación y que se realiza en la jurisdicción de una oficina de aduana que constituye a la vez la oficina de entrada y de salida.

J. Usuario: destinatario final que utiliza precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos.

K. Preparación: acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener precursores, otros productos químicos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efecto semejante.

### 3. *Cuadros de químicos*

A. Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.) y en el Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías (S.A.). Estos sistemas de clasificación se utilizarán, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

B. Las autoridades competentes podrán incluir, suprimir o trasladar los precursores y otros productos químicos en los Cuadros respectivos. Estas decisiones se notificarán al secretario general de la ONU, al secretario general de la OEA, y al secretario ejecutivo de la CICAD, así como al secretario ejecutivo del ASEP, en su caso.

#### 4. *Licencias e inscripciones*

A. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen y/o efectúen cualquier tipo de transacción de los precursores incluidos en el Cuadro I y de las máquinas y elementos, se sujetarán a un régimen de autorización, de licencias o similares. Las autoridades competentes llevarán una nómina de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas.

B. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, efectúen cualquier tipo de transacción y/o usen masivamente los otros productos químicos incluidos en el Cuadro II se inscribirán ante las autoridades competentes a fin Cuadro I.

Precursores ...

Otros productos químicos ...

C. Las licencias e inscripciones de que habla este art. deberán ser renovadas periódicamente.

#### 5. *Registros*

A. Quienes se encuentren comprendidos en los literales A y B del art. precedente deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de aquellas sustancias, máquinas y elementos, de acuerdo a las formalidades que se establecen a continuación.

B.

1. Quienes produzcan, fabriquen y/o preparen las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, y máquinas y elementos, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada uno de los mismos.

2. Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias, máquinas y elementos y, como mínimo, la siguiente información:

- a. Cantidad recibida de otras personas y/o empresas.
- b. Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c. Cantidad procedente de la importación.
- d. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e. Cantidad distribuida internamente.
- f. Cantidad exportada.
- g. Cantidad en existencia.
- h. Cantidad perdida a causa de accidentes o sustracciones.

3. El registro de las transacciones que se mencionan en los literales 2a, c, e y f, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a. Fecha de la transacción.
- b. Nombre, dirección y número de licencia o inscripción, de cada una de las partes que realizan la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción.
- c. Nombre, cantidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico o la marca, modelo y número de serie de las máquinas y elementos.
- d. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

C.

1. Quienes distribuyan, importen y/o exporten las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, máquinas y elementos, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

2. Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de las transacciones relativas a tales sustancias, máquinas y elementos y, como mínimo, la siguiente información:

... (como B. 3. a.-d., *nota del autor*)

## 6. Informes

### A.

1. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, distribuyan, transporten, almacenen, importen o exporten precursores u otros productos químicos incluidos en los Cuadros I y II, máquinas y elementos, deberán informar de inmediato a las autoridades competentes sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y elementos podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

2. Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de aquellas sustancias, máquinas y elementos, la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o coincidan con la información proporcionada de antemano por las autoridades competentes, en su caso.

3. Asimismo, deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de aquellas sustancias, máquinas y elementos que se encuentren bajo su control.

B. El informe deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a las autoridades competentes tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha por el medio más rápido, y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

C. Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificar a las del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionándole todos los antecedentes disponibles.

## 7. Requisitos de importación y exportación

A. Además de los requisitos de licencia o inscripción, y sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del respectivo régimen del comercio exterior, quienes importen o exporten sustancias incluidas en el Cuadro I, y máquinas y elementos, deberán obtener un permiso de importación o exportación de la autoridad competente. Dicha autoridad competente podrá someter las importaciones y exportaciones de todas o algunas de las sustancias del Cuadro II al mismo sistema anterior. La autoridad competente determinará cuáles de las sustancias incluidas en el Cuadro II estarán sujetas a notificación. En todos los casos la solicitud de permiso o notificación deberá presentarse por el importador o exportador al menos con treinta días de antelación a la fecha proyectada para cada operación.

B. El permiso de importación o exportación caducará, en su caso, a los 180 y 90 días, respectivamente, de emitido, será utilizado una sola vez y amparará exclusivamente a una sustancia, máquina o elemento.

C. La solicitud o declaración de importación o exportación deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia (de registro), número de teléfono, de télex y de fax del importador o exportador.

2. Nombre, dirección, número de teléfono, de télex y de fax del agente de importación o exportación y agente expedidor en su caso.

3. Nombre y número de identificación de cada producto indicado en los Cuadros I y II, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor. En el caso de que los bienes importados o exportados sean máquinas y elementos, una descripción de los mismos, incluyendo su marca, modelo, número de serie y número de identificación utilizado por la nomenclatura aduanera.

4. Peso neto del producto en kilogramos y fracciones.

5. Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.

6. Cantidad de contenedores, en su caso.

7. Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino.

8. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.

9. Nombre, dirección, número de teléfono, de télex y de fax del proveedor.

D. Las autoridades competentes podrán denegar un permiso de importación o exportación de las sustancias señaladas en los Cuadros I y II, y para máquinas y elementos, cuando existan razones fundadas para estimar que serán utilizadas en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

## 8. Requisitos de trasbordo y tránsito

El tránsito aduanero y el trasbordo de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, y las máquinas y elementos, estarán sometidos al mismo régimen establecido en el art. precedente.

## IX. Delitos

Serán considerados delitos los siguientes actos:

- A. La producción, fabricación, preparación, distribución, transporte, almacenaje, importación, exportación, posesión y cualquier otro tipo de transacción de precursores u otros productos químicos incluidos en los Cuadros I y II, y máquinas y elementos, con el propósito de cultivar, producir, fabricar, extraer o preparar estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, en cualquier forma prohibida por la ley.
- B. La organización, la gestión o la financiación de los delitos señalados en el párrafo anterior.
- C. La instigación o inducción pública, por cualquier medio, para cometer alguno de los delitos tipificados en el presente artículo.
- D. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el presente artículo, el encubrimiento, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

*El grupo de expertos recomienda a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA:*

- A. Que cada país establezca una legislación, o adecúe la ya existente, para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y elementos, en las transacciones nacionales e internacionales. Dentro de lo posible, dicha legislación debería ser armónica con la de los demás países, teniendo en cuenta el Reglamento Modelo elaborado por el Grupo. De este modo, cada país debería establecer una legislación y procedimientos que:
  1. Establezcan graves sanciones penales, civiles y/o administrativas aplicables a quienes cometan intencionalmente algunos delitos indicados en el art. IX del Reglamento.
  2. Establezcan sanciones penales, civiles y/o administrativas aplicables a quienes no se atengan a los procedimientos administrativos establecidos.
  3. Aseguren el establecimiento de sistemas de comunicaciones nacionales y/o internacionales para el intercambio de información relativa a transacciones de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos.
  4. Adopten un sistema administrativo ágil para la inclusión, supresión o traslado de precursores y otros productos químicos en los Cuadros respectivos, así como para las comunicaciones que procedan.

5. Requieran que los registros de las actividades contempladas en el art. V del Reglamento se mantengan y estén a disposición de las autoridades pertinentes por períodos no menores de 3 años.

6. Establezcan las cantidades de cada uno de los productos incluidos en el Cuadro II, que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula por el presente reglamento.

7. Aseguren la aplicación de procedimientos de vigilancia sobre el posible movimiento de precursores y otros productos químicos, máquinas y elementos en pasos y fronteras, a través del tránsito vecinal o el comercio fronterizo.

8. Aseguren que las autoridades encargadas del control de fronteras actúen ejerciendo vigilancia sobre grandes cantidades de productos químicos estacionados allí y que no se destinan a consumo en la zona o para su transacción legal.

B. Que cada Estado debería designar y comunicar a los demás Estados miembros de la OEA las autoridades competentes que actuarán como enlace autorizado para los esfuerzos cooperativos de los Estados miembros encaminados a controlar las transacciones de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos y para realizar investigaciones y facilitar el intercambio oportuno de información. Asimismo, deberían responder con prontitud a todo pedido concreto de información que les presenten las autoridades y los servicios competentes de otros países.

Que las autoridades competentes investigarán los presuntos desvíos ilícitos de los precursores u otros productos químicos, máquinas y elementos que solicite otro país e informarán de los resultados con prontitud. Finalmente, al presentarse este trabajo los expertos dejan constancia que el Reglamento Modelo no pretende agotar el tema relacionado con esta materia, teniendo en cuenta su magnitud. Que es necesario estudiar aspectos como el almacenamiento y destrucción no riesgosos así como la reexportación de tales productos. De igual manera podría abordarse el tratamiento de la legislación sobre algunas sanciones.

## III. GRUPO DE LOS OCHO (GRUPO DE RIO)

*Declaración de la X Cumbre de jefes de Estado y de gobierno del Grupo de Rio, Cochabamba, Bolivia, 3-4.9.1996<sup>15</sup>*

Los objetivos que nos inspiraron, como el fortalecimiento de la concertación y la coordinación política se están realizando cabalmente. En estos años de diálogo

<sup>15</sup> El "Grupo de Rio" es un mecanismo permanente de consulta y concertación política iniciado en 1986. Aparte de desarrollo sostenible y lucha contra las drogas la declaración refiere a

ininterrumpido, el mecanismo ha representado eficientemente los intereses de América Latina y el Caribe, convirtiéndose así en factor fundamental de la unidad y solidaridad regionales... Nuestra región ha logrado avances significativos en el combate al narcotráfico, la corrupción y el terrorismo. Prueba de ello son... la elaboración de una Estrategia Hemisférica<sup>16</sup> ...

#### *Declaración del X Aniversario del Grupo de Río*

##### *Desarrollo sostenible*

Confirmamos nuestra convicción de que la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, establece los principios del desarrollo sostenible. En ese sentido, no sólo comprometemos nuestros esfuerzos sino que hacemos un llamado a los Organismos Intergubernamentales Internacionales, Hemisféricos y Regionales, a participar activamente en la organización y seguimiento de las tareas para lograr que la Cumbre de Desarrollo Sostenible, a realizarse en Bolivia los días 7 y 8 de diciembre del año en curso, sea ocasión histórica para establecer las bases de una agenda hemisférica hacia el desarrollo sostenible que sea el eje de las acciones nacionales e internacionales, atendiendo objetivos económicos, sociales y ambientales. Asimismo, reafirmamos la importancia de comprender recursos nuevos y adicionales para el financiamiento del Plan de Acción a adoptarse en ocasión de la Cumbre.

##### *Lucha contra las drogas y delitos conexos*

Hacemos un llamado a la comunidad internacional a intensificar el diálogo y la cooperación en la lucha contra el consumo, producción, tráfico y distribución de drogas ilícitas, así como los delitos conexos, entre otros, el desvío de precursores químicos, el lavado de activos y tráfico ilícito de armas. La plena observancia del principio de responsabilidad compartida debe conducir a resultados más efectivos, que reflejen una visión integral y equilibrada del problema de las drogas, permitiendo articular los esfuerzos nacionales, regionales y mundiales, conforme

(Cont. nota 15)

varios otros temas, *inter alia*, "Democracia representativa y lucha contra la pobreza" y la "Convención Interamericana contra la Corrupción". Ver, también para documentos anteriores, punto 1.1.6. de la homepage del gobierno peruano (supra nota 1).

<sup>16</sup> Ver *supra*, II. 1.

a los principios del Derecho Internacional. Reiteramos que una estrategia integral en la lucha contra las drogas debe incluir los aspectos sociales y económicos del fenómeno, para lo cual es indispensable dirigir esfuerzos hacia programas de desarrollo alternativo, social y regional, diseñados para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias campesinas afectadas.

A estos propósitos deberá contribuir el Período Extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para tratar el Problema de las Drogas Ilícitas y sus Delitos Conexos, que se realizará en 1998. En este marco, decidimos y encomendamos al Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre Drogas del Grupo de Río, que se aboque al estudio de los lineamientos básicos de la agenda de dicho Período de Sesiones.

#### IV. GRUPO ANDINO

##### *Acta de Trujillo, Perú, 10.3.1996<sup>17</sup>*

Los presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y el representante personal del presidente de Venezuela, junto con el presidente de Panamá, en calidad de Observador, reunidos en la ciudad de Trujillo, los días 9 y 10 de marzo de 1996, con ocasión del VIII Consejo Presidencial Andino, evaluaron los progresos alcanzados en el proceso de la integración subregional Andina desde la suscripción del Acta de Quito en la que se aprobaron las directrices para la reestructuración institucional del Grupo Andino. En tal sentido, los presidentes andinos adoptaron el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena), en el que se crea la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración, nuevo marco jurídico que responde a los retos que plantean los cambios en la economía mundial al proceso de integración subregional. Con ese propósito, los presidentes andinos están decididos a consolidar y promover vínculos más estrechos de cooperación a través del fortalecimiento de sus democracias, la erradicación de la pobreza, la promoción del desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente, la apertura de sus mercados, así como la coordinación de posiciones en diversos foros internacionales de negociación.

A tal efecto aprobaron las siguientes *Directrices presidenciales*

<sup>17</sup> Aparte del narcotráfico la declaración se refiere a varios otros temas, *inter alia*, democracia y ddhh, terrorismo, corrupción. Ver, también para documentos anteriores, punto 1.1.7. de la homepage del gobierno peruano (supra nota 1).

### Narcotráfico

Confirman la inquebrantable convicción, nacida de la voluntad soberana de las sociedades y gobiernos andinos, acerca de la necesidad de luchar de manera frontal y decidida contra el narcotráfico y los delitos conexos. En este sentido, ratifican el compromiso adoptado en el VII Consejo Presidencial Andino de estrechar los vínculos de cooperación existente, con miras a desarrollar políticas y acciones comunes que promuevan el acercamiento hacia otros países y grupos regionales, a fin de adelantar una lucha concertada e integral frente a cada uno de los delitos relacionados con el fenómeno de las drogas y sustancias ilícitas, incluyendo su producción, distribución y consumo, el lavado de dinero, la desviación de insumos químicos y el comercio ilegal de armas ligeras.

Al corroborar los avances y éxitos obtenidos en los países andinos en la lucha contra las drogas, pero conscientes de que ésta debe perseguir con energía y decisión, ratifican que ello sólo procede sobre la base de la responsabilidad compartida, el más estricto respeto al derecho internacional y la no injerencia en los asuntos internos de cada país. Conforme al derecho internacional, consideran inapropiada y no reconocen efectos vinculantes a cualquier evaluación unilateral, basada en leyes de orden interno, que un país efectúe acerca de las políticas de otro sobre esta materia. Concientes de la necesidad de unificar criterios en torno a la lucha contra las drogas y los delitos conexos, deciden implementar plenamente la Declaración de Quito sobre la Lucha contra las Drogas Ilícitas y los Delitos Conexos, y la creación, dentro de un plazo de treinta días, de un Grupo Operativo de Alto Nivel, conformado por las autoridades responsables de la lucha contra las drogas en cada uno de los países andinos.

### V. CENTROAMÉRICA<sup>18</sup>

#### 1. Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilícito de Drogas, Managua, Nicaragua, 3.4.1990

Cooperar entre sí, a fin de lograr la erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, para tal efecto, se comprometen a:

—Impulsar las reformas pertinentes para que se tipifique el tráfico ilícito de drogas, como un Delito contra la Humanidad en las legislaciones internas, con todas las consecuencias y obligaciones jurídicas que se derivan de este reconocimiento.

—Impulsar la aprobación, en su caso, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 ("Convención de 1988", nota del autor).

—En tanto se completa el trámite de aprobación de la "Convención de 1988", dar los pasos necesarios, de conformidad con las posibilidades de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, para la puesta en marcha de los mecanismos previstos en dicha Convención, en lo que fuera aplicable y compatible con la legislación interna.

—Impulsar la incorporación o adecuación, en su caso, de conformidad con el derecho interno de cada país, de leyes penales relacionadas con las tipificaciones contenidas en el Art. 3 de la referida Convención.

—Siempre de conformidad con las posibilidades que brinde el derecho interno de cada país, establecer sistemas de cooperación en la áreas del Intercambio de Información, el Decomiso, la Destrucción de Plantaciones, la Extradición, la Asistencia Judicial Recíproca, la Remisión de Actuaciones Penales, la Técnica de Entrega Vigilada y otras formas de cooperación y capacitación, tomando como modelo la "Convención de 1988".

—Establecer formas de cooperación para combatir el tráfico ilícito efectuado por vía aérea, terrestre o marítima, adoptando medidas eficaces de control para el transporte comercial, las exportaciones ilícitas de estupefacientes, en zonas y puertos francos y en los servicios postales, entre otros, teniendo como marco de referencia, en lo aplicable, la citada Convención y otros Instrumentos Jurídicos Internacionales.

—Establecer en caso de que aún no lo hubiese hecho, un órgano central<sup>19</sup>, como mando único y plena capacidad de decisión, en donde se encuentren y coordinen todos los esfuerzos nacionales en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

<sup>19</sup> Ver el "Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (CCP), ciudad de Guatemala, 29.10.1993.

<sup>18</sup> Refiere a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

–Establecer un programa de prevención de la drogadicción y el tratamiento del drogadicto.

–Realizar reuniones trimestrales de las autoridades responsables de cada uno de los organismos nacionales a fin de intercambiar información y proceder a planificar y coordinar la ejecución de las decisiones contenidas en el presente Acuerdo...

–Designar, dentro del personal diplomático..., un agente que tenga la función de servir de vínculo con el Estado Receptor...

–Invitar a los Gobiernos de países extrarregionales particularmente a los destinatarios principales del tráfico ilícito regional que tienen altos niveles de consumo y que han manifestado su interés y disposición de cooperar en la erradicación del consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como a otros países que han declarado iguales propósitos, para que participen solidariamente en este esfuerzo...

–Sin perjuicio de los acuerdos existentes, los sistemas de cooperación que se establezcan tendrán como marco de referencia, en lo aplicable, la “Convención de 1988” y podrán incluir el establecimiento de oficinas específicas encargadas de la materia en cada uno de los países centroamericanos, así como la designación de representantes...

–Invitar a la Junta Internacional para la Fiscalización de Estupefacientes para que dé seguimiento y presente asesoría, para el mejor cumplimiento del presente Acuerdo, y colabore con los países centroamericanos para la creación de un Centro regional de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícito de estupefacientes.

–Invitar al ILANUD, así como a otros organismos internacionales..., a desarrollar programas regionales de capacitación... relacionados con el narcotráfico y la drogadicción.

–Mantener estrecho contacto con la CICAD, a través de los organismos nacionales correspondientes, a fin de tomar en cuenta las recomendaciones contenidas en el Programa Interamericano de Acción de Rio de Janeiro...

–Solicitar la cooperación financiera del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas y del Fondo Específico para financiar el Programa Interamericano de Acción de Rio de Janeiro...

## 2. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, CIUDAD DE PANAMÁ, PANAMÁ, 11.7.1997<sup>20</sup>

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### *Art. 2º: Delitos de lavado de dinero y de activos...*

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.

Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

### CAPÍTULO II: BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

### CAPÍTULO III: ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES RECTORAS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

<sup>20</sup> Corresponde en lo esencial al Reglamento modelo de la CICAD, supra, II. 2.2.

## ANEXO B

### LEGISLACIÓN COMPARADA

#### I. AMÉRICA LATINA

##### 1. Colombia<sup>1</sup>

- 1.1. *Ley 30 del 31.1.1986, últimamente modificado por la Ley 365 del 21.2.1997<sup>2</sup>*

#### CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPÍTULO II: CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

#### CAPÍTULO III: CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN CONTRA EL CONSUMO DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

#### CAPÍTULO IV: CONTROL DE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS QUE PRODUCEN DEPENDENCIAS

#### CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS

**Art. 32.** El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

<sup>1</sup> Ver el cuadro en la homepage de la DNE: <http://ourworld.compuserve.com/homepages/dnecolombia/MIV0001B.htm> (acceso: 18.12.1997). – Agradezco a ÓSCAR JULIÁN GUERRERO por la información proporcionada.

<sup>2</sup> Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

**Art. 33<sup>3</sup>.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de *seis (6) a veinte (20) años* y multa en cuantía a *cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales*.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína *o veinte (20) gramos de derivados de la amapola*, doscientos (200) gramos de metacualona *o droga sintética*, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

**Art. 34<sup>4</sup>.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de *cuatro (4) a doce (12) años* y multa de *mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales*, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5o. y 214, ordinal 3o. del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, *veinte (20) gramos de derivados de la amapola* o doscientos (200) gramos de metacualona *o droga sintética*, la pena será de uno (1) a tres (3)

<sup>3</sup> Modificado por el Art. 17 Ley 365/97 (modificación en cursiva).

<sup>4</sup> Modificado por el Art. 18 Ley 365/97 (modificación en cursiva).

años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.*

**Art. 35.** El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

**Art. 36.** El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cinco (5) a diez (10) años.

**Art. 37.** El que suministre, administre o facilite a un menor de dieciséis (16) años, droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

**Art. 38.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores de duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho se realice:
  - a) Valiéndose de la actividad de un menor de dieciséis (16) años, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.
  - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.
  - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud.
  - d) El inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al Territorio Nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona.

**Art. 39.** El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente Estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrirá en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.

**Art. 40<sup>5</sup>.** *En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestro. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.*

*En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.*

**Art. 41.** Derogado por el Art. 26 Ley 365/97 (incluido en Art. 40).

**Art. 42.** En casos de flagrancia, la Policía Nacional y los cuerpos de Policía Judicial podrán ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad

<sup>5</sup> Modificado por el Art. 19 Ley 365/97 (modificación en cursiva).

particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y su licencia de funcionamiento, se cancelará temporalmente.

**Art. 43<sup>6</sup>.** El que ilegalmente *introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte*, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de *tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1º del Decreto-ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines ilícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.*

*Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

**Art. 44.** Subrogado por el Art. 26 Ley 365/97. El Art. 8 Ley 365/97 modifica el **Art. 186 CP** de la siguiente forma<sup>7</sup>:

Cuando varias personas de concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaron en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15)

<sup>6</sup> Modificado por el Art. 20 Ley 365/97 (modificación en cursiva).

<sup>7</sup> Ver también Art. 15 Ley 365/97 que modifica el Art. 369 H CPP (beneficio por colaboración eficaz).

años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promueven, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

**Art. 45.** La persona sindicada y procesada por los hechos punibles a que se refiere este Capítulo que denuncie mediante pruebas idóneas a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga, diferentes a los ya vinculados al proceso, se le disminuirá la pena de la mitad (1/2) a las dos terceras partes (2/3).

**Art. 46.** Subrogado por Arts. 71 y 72 CPP.

**Art. 47<sup>8</sup>.** Los bienes, muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por Resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legalmente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier otro título no traslativo del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas y a la rehabilitación de los farmacodependientes, bajo control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Excepcionalmente podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuera el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieran participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordena la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efecto una vez confirmada por el superior.

<sup>8</sup> Adicionado por Decretos de Estado de Sitio 1856/1989, 2390/1989, 42/1990 y convertido en legislación permanente por Decretos Extraordinarios 2266, 2271 y 2272 de 1991.

**Parágrafo.** Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

**Art. 48.** Si transcurridos los términos legales de la fecha del decomiso, los bienes a que se refiere el artículo anterior no hubieren sido reclamados por persona alguna, el Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución ordenará su destinación definitiva a la entidad o su correspondiente remate. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes velará por el cumplimiento de esta disposición.

**Art. 49.** La oficina de Estupefacientes del ministro de Justicia informará al juez que estuviere conociendo del proceso al cual estén vinculados los bienes decomisados, sobre el destino que les haya dado el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la asignación el bien deberá ser retirado por la entidad a la cual hubiese sido destinado, previa elaboración de una acta en la que conste el estado en que se recibe. Tales actas podrán ser suscritas ante los Consejos seccionales de Estupefacientes, pero siempre deberá enviarse copias de ellas al Consejo Nacional de Estupefacientes, cuya Secretaría Ejecutiva deberá llevar una relación completa de dichos bienes y de las entidades a las cuales han sido asignados.

**Art. 50.** Respecto de las personas sindicadas de algunas de las conductas descritas en la presente Ley como delitos o de quienes se hallen sujetas a diligencias preliminares por una de las tales conductas, no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna, pero esta reserva sólo podrá levantarse mediante providencia motivada emanada de juez.

## CAPÍTULO VI. DE LAS CONTRAVENCIONES

**Art. 51<sup>9</sup>.** El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad

<sup>9</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional, sentencia C-221 del 5.5.1994. Sin embargo, a través del Decreto 1108/94 el gobierno introdujo normas que prohíben el consumo de estupefacientes en lugares públicos (Art. 16), obliguen al dueño etc. de expulsar el consumidor (Art. 17) y a informar a las autoridades (Art. 18) e imponen sanciones administrativas contra quienes toleran el consumo en su establecimiento (Art. 19).

considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.
- b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.
- c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquélla.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

#### CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

**Art. 77.** Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada.
- b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación.

c) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación.

d) Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.

Todos estos datos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de éstos, cualquiera persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un Agente del Ministerio Público.

#### CAPÍTULO VIII: TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

#### CAPÍTULO IX: CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

##### 1.2. Ley 365 del 21.2.1997, Art. 9 (Arts. 247 A-D CP, lavado de activos)<sup>10</sup>

**Art. 247 A. Lavado de activos.** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese sólo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del CPP, hayan sido declaradas de origen ilícito.

**Par. 1.** El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

**Par. 2.** Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se

efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

*Par. 3.* El aumento de pena previsto en el párrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

**Art. 247 B. Omisión de Control.** El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los art. 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese sólo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Art. 247 C. Circunstancias específicas de agravación.** Las penas privativas de la libertad previstas en el art. 247 A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

**Art. 247 D. Imposición de penas accesorias.** Si los hechos previstos en los art. 247 A y 247 B fueron realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).

### 1.3. Ley 333 del 19.12.1996 (extinción de dominio)<sup>11</sup>

#### CAPÍTULO I. DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO

**Art. 2º.** De las causales. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio

<sup>10</sup> Ver también *Presidencia de la República*, 1997, pp. 29 y ss.

<sup>11</sup> "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita". Énfasis del autor. Según *Presidencia de la República*, 1997, p. 26 esta "Ley no tiene precedentes en la historia del país y constituirá una arma adicional ... contra el narcotráfico ...". Sin embargo, su aplicación concreta es de esperar.

de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.
2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el *Estatuto Nacional de Estupefacientes* y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.
4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.
5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2º. y 3º. del artículo 7º. de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.

#### CAPÍTULO II. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

**Art. 7º.** *De la naturaleza de la acción.* La acción de extinción del dominio de que trata esta Ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso.

Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta Ley.

Si terminado el proceso penal aparecieren nuevos bienes, en cualquier caso procederá la acción de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció de la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO III: DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS DERECHOS DE TERCEROS

CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO VI: DE LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO

CAPÍTULO VII: DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

1.4. *Acto Legislativo número 01 del 16.12.1997 (extradición)*<sup>12</sup>

**Art. 1º.** El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

**Art. 35.** La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

**Art. 2º.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

<sup>12</sup> Diario Oficial No. 43.195 del 17-XII-97.

## 2. PERÚ<sup>13</sup>

### 2.1. *Lista de normas*<sup>14</sup>

#### 1. *Leyes*

**1.1. Ley No. 23490.** (Excluye del indulto a sentenciados por TID, Prevaricato y otros. 06 de noviembre de 1982).

**1.2. Ley No. 23505.** (Deroga art. 1 y 9 del Decreto Ley 22927 del 04/03/80 referente al estado de emergencia en Huánuco, San Martín y Provincia de Coronel PORTILLO sobre cultivos de coca y erradicación. 07 de diciembre de 1982).

**1.3. Ley N° 23689.** (Modifica art. 64º Dec. Ley 22095 ya modificado por Dec. Leg. 122, excluye beneficios a procesados por TID. 21 de octubre de 1983).

**1.4. Ley N° 23956.** (Interprétase que la Ley 23689 se aplica a los inculcados o sentenciados que hayan cometido o cometan el delito de Tráfico Ilícito de Drogas a partir del 06 de noviembre de 1983, fecha de su vigencia. 30 de octubre de 1984).

**1.5. Ley N° 24829.** (Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas. 07 de junio de 1988).

**1.6. Ley N° 25399.** (Deroga al Decreto Legislativo N° 747.10 de febrero de 1992).

**1.7. Ley N° 26223.** (Modifica art. 296-B del Código Penal estableciendo cadena perpetua por lavado de dinero y penas más duras por TID. Incorpora art. 296-C y modifica art. 297. 21 de agosto de 1993).

**1.8. Ley N° 25623.** (Deroga al Decreto Supremo N° 059-82-EFC. 21 de agosto de 1993).

**1.9. Ley N° 26320.** (Dictan normas referidas a los procesos por delito de Tráfico Ilícito de Drogas y establecen beneficio. 02 de junio de 1994).

<sup>13</sup> Agradezco a CARLOS CARO por la información proporcionada.

<sup>14</sup> Comp. la homepage del gobierno peruano: <http://www.congreso.gob.pe/compendio/cdrogas/cdrogas.nsf> (acceso: 17.12.1997). Allí se encuentran también los tratados bilaterales del Perú (primera parte, punto 1.2.).

**1.10. Ley N° 26332.** (Incorporan en el Código Penal art. referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera. 24 de junio de 1994).

**1.11. Ley N° 26600.** (Sustituyen vocablo Narcotráfico por la frase Tráfico Ilícito de Drogas en diversas Leyes y Decretos legislativos. 09 de mayo de 1996).

**1.12. Ley N° 26619.** (Incorpora al art. 297 del Código Penal el inciso 7 referente a la comisión del delito en grupo u organización como agravante de la pena. 9 de junio de 1996).

**1.13. Ley N° 26702.** (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. El tema relacionado al Secreto Bancario se encuentra en la Sección Segunda, Título I, Capítulo II, y lo relacionado a Transacciones Financieras Sospechosas en la Sección Quinta. El texto completo de esta Ley aparecerá en el Compendio de Economía y Finanzas. 09 de diciembre de 1996).

**1.14. Ley N° 26758** (Dispone que los miembros de las FF.AA., Policía Nacional que incurran en la comisión de hechos punibles, serán acreedores hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido (14 de marzo de 1997).

## 2. Decretos Legislativos

**2.1. Decreto Legislativo N° 122.** (Deroga y sustituye los arts. 54 al 65 del Dec. Leg. N° 22095. 15 de junio de 1981).

**2.2. Decreto Legislativo N° 635.** (Aprueba el Código Penal que tipifica los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. 06 de abril de 1991).

**2.3. Decreto Legislativo N° 638.** (Promulga el Código Procesal Penal. 27 de abril de 1991).

**2.4. Decreto Legislativo N° 749.** (Modifica el art. 5 de la Ley 24150. Norma el papel del Comando Político Militar en zonas de emergencia, incluyendo como su objetivo eliminar el narcotráfico. 12 de noviembre de 1991).

**2.5. Decreto Legislativo N° 753.** (Ley de bases de la estrategia integral de desarrollo alternativo para erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la participación de la población. 12 de noviembre de 1991).

**2.6. Decreto Legislativo N° 770.** (Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y Seguros. Norma procedimientos para solicitar el levantamiento del secreto bancario. 03 de noviembre de 1993).

**2.7. Decreto Legislativo N° 815.** (Deroga al Decreto Ley N° 25582. 20 de abril de 1996).

**2.8. Decreto Legislativo N° 824.** (Ley de Lucha contra Narcotráfico, deroga [Ley N° 26247, 25/11/93] y modifica, en su caso, la legislación vigente en materia de narcotráfico. Crea la Comisión "CONTRADROGAS". 24 de abril de 1996).

## 3. Decretos Leyes

**3.1. Decreto Ley N° 22095.** (Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. 02 de marzo de 1978).

**3.2. Decreto Ley N° 22203.** (Prorrogarán por 45 días término de inscripción en el Registro de Productores de la ENACO. 07 de junio de 1978).

**3.3. Decreto Ley N° 22370.** (ENACO, tiene por finalidad ejercer el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca. 06 de diciembre de 1978).

**3.4. Decreto Ley N° 22926.** (Incorpórase en el Comité Multisectorial de Control de Drogas, creado por el art. 3° del Dec.Ley. 22095, al ministro de Economía y Finanzas. 13 de marzo de 1980).

**3.5. Decreto Ley N° 25428.** (Incorpora los arts. 296° A y 296° B a la Sección II, Capítulo III, del Título XII, del Código Penal. Incorpora tipificación de lavado de dinero y participación en operaciones relacionadas con TID. 10 de abril de 1992).

**3.6. Decreto Ley N° 25429.** (Modifica el art. 404° del Código Penal. Norma sobre encubrimiento en TID. 10 de abril de 1992).

**3.7. Decreto Ley N° 25623.** (Productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína, estarán sujetos a control y fiscalización. 21 de julio de 1992).

**3.8. Decreto Ley N° 25626.** (Norma que las entidades de lucha contra el narcotráfico y la subversión se adecúen a las Directivas del Comando Operativo del Frente Interno. 21 de julio de 1992).

**3.9. Decreto Ley N° 25660.** (Modifica el 2do. párrafo del art. 136 del Código Procesal Penal, disponiendo que las requisitorias por narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados. 12 de agosto de 1992).

**3.10. Decreto Ley N° 25824.** (Dispone el procedimiento penal en cuanto a plazos de detención de inculpados. 06 de noviembre de 1992).

**3.11. Decreto Ley N° 25916.** (Ratifica la vigencia de prohibición de beneficios penitenciarios, inclusive el establecido por el art. 137 del Código Procesal Penal en caso del TID. 28 de noviembre de 1992).

**3.12. Decreto Ley N° 26020.** (Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas. 24 de diciembre de 1992).

**3.13. Decreto Ley N° 26102.** (Código del Niño y del Adolescente. 29 de diciembre de 1992).

**3.14. Decreto Ley N° 25623.** (Reglamento. Norma el control y fiscalización en cuanto a la elaboración, importación, exportación, comercialización, transporte, distribución y posesión de los insumos químicos fiscalizados. 04 de junio de 1993).

#### 4. Decretos Supremos

**4.1. Decreto Supremo N° 25-78-VC.** (Afectaciones en uso de propiedad inmobiliaria fiscal a favor del Estado. 22 de mayo de 1978).

**4.2. Decreto Supremo N° 041-81-JUS.** (Ministro de Justicia dicta dispositivo sobre devolución de bienes incautados a procesados por delito de Tráfico Ilícito de Drogas. 17 de diciembre de 1981).

**4.3. Decreto Supremo N° 051-82-JUS.** (Devolución de bienes incautados por delito de narcotráfico. 03 de septiembre de 1982).

**4.4. Decreto Supremo N° 009-86-JUS.** (Prohíbe la comercialización de pegamentos de contacto, mezcla de diluyentes y otros productos de composición y uso similar a menores de edad. 23 de julio de 1986).

**4.5. Decreto Supremo N° 018-86-JUS.** (Incorpora al Ministro de Justicia en el Comité Multisectorial de Control de Drogas. 31 de diciembre de 1986).

**4.6. Decreto Supremo N° 013-87-SGMG-G.** (Concede beneficios al personal militar y policial que se invalida o fallece como consecuencia de actos derivados del narcoterrorismo. 17 de septiembre de 1987).

**4.7. Decreto Supremo N° 039-88-IN.** (Marco institucional para la dirección, coordinación, supervisión y ejecución del Plan Integral y proyectos específicos a que hace referencia el art. primero del memorándum de Acuerdo suscrito entre el Gobierno Peruano y UNFDAC de NN.UU. 10 de octubre de 1987).

**4.8. Decreto Supremo N° 051-88-PCM.** (Dispone que los funcionarios y servidores públicos, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. 12 de abril de 1988).

**4.9. Decreto Supremo N° 054-88-TC.** (Transporte. Facultad de negar el transporte, si constatase que el pasajero presenta signos evidentes de alteración física, estado de ebriedad o de consumo de drogas. 27 de noviembre de 1988).

**4.10. Decreto Supremo N° 046-88-IN.** (Dispone que los bienes decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas podrán ser adjudicados al Estado. 03 de diciembre de 1988).

**4.11. Decreto Supremo N° 008-88-JUS.** (Declara proyecto especial al Convenio AD/PER/87/457 de preparación e implementación de actividades de tratamiento y rehabilitación de drogadictos. 16 de diciembre de 1988).

**4.12. Decreto Supremo N° 064-89-PCM.** (Constituye los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico en acción o comisión de servicio. 22 de agosto de 1989).

**4.13. Decreto Supremo N° 107-89-PCM.** (Precisa alcances del D.S. N° 051-88-PCM que reglamenta el derecho de los funcionarios y servidores públicos, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, a percibir una remuneración excepcional. 29 de diciembre de 1989).

**4.14. Decreto Supremo N° 005-90-EF.** (Modifica relación de los productos o insumos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas. 06 de enero de 1990).

**4.15. Decreto Supremo N° 011-90-MIPRE.** (Crea el Consejo Nacional de Prevención del Uso Indebido de Drogas. 02 de febrero de 1990).

**4.16. Decreto Supremo N° 058-90-PCM.** (Dispone que hijos solteros y mayores de 18 años del personal militar y policial fallecidos en acción o comisión de servicio, tendrán derecho a la pensión de orfandad. 15 de junio de 1990).

**4.17. Decreto Supremo N° 062-90-PCM.** (Modifica norma que regula la constitución de los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar los

casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico en acción o comisión de servicio de los servidores y funcionarios públicos. 22 de junio de 1990).

**4.18. Decreto Supremo N° 19-90-ED.** (Indemnización especial para profesores víctimas del narcotráfico. 29 de julio de 1990).

**4.19. Decreto Supremo N° 151-90-PCM.** (Declara en emergencia las actividades económicas relacionadas con el cultivo y la comercialización de la hoja de coca a nivel nacional. 14 de noviembre de 1990).

**4.20. Decreto Supremo N° 011-91-PCM.** (Precisa las funciones interventoras que debe ejercer la Comisión Técnica de Alto Nivel en ENACO. 07 de mayo de 1991).

**4.21. Decreto Supremo N° 097-91-PCM.** (Amplía plazo para la transferencia de la Empresa Nacional de la Coca S.A. (Enaco) a las Regiones Inca y ANDRÉS AVELINO CÁCERES respectivamente. 07 de mayo de 1991).

**4.22. Decreto Supremo N° 100-91-PCM.** (Aprueba Convenio entre los Estados Unidos de América y el Perú sobre Política de Control de Drogas y Desarrollo Alternativo. 15 de mayo de 1991).

**4.23. (Decreto Supremo N° 185-91-PCM.** (Establece medidas de control en la Comercialización de Productos e Insumos Químicos a utilizar en la elaboración de drogas. 15 de agosto de 1991).

**4.24. Decreto Supremo N° 137-91-PCM.** (Ordena que la Policía cumpla disposiciones de Comando Político-Militar en materia de subversión y narcotráfico, que las autoridades brinden recursos. Autoriza el ingreso del Ejército a las Universidades. 06 de septiembre de 1991).

**4.25. Decreto Supremo N° 025-91-ICTI/DM.** (Precisa los alcances de norma que obliga a los fabricantes, importadores y comerciantes de bienes utilizados en la fabricación de drogas, a publicar relación de ventas. 27 de septiembre de 1991).

**4.26. Decreto Supremo N° 073-93-EF.** (Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas. 28 abril de 1993).

**4.27. Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI.** (Aprueba el Reglamento de la Ley sobre Control y Fiscalización de los Productos e Insumos Químicos empleados en Tráfico Ilícito de Drogas. 04 de junio de 1993).

**4.28. Decreto Supremo N° 103-93-EF.** (Aprueba enmiendas al Convenio de Préstamo de la Agencia para el Desarrollo Internacional AID que financia el proyecto Desarrollo Regional del Alto Huallaga. 24 de junio de 1993).

**4.29. Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI.** (Modifica las normas sobre Control y Fiscalización de Productos e Insumos Químicos que pueden ser destinados a la elaboración de la pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína. 04 de septiembre de 1993).

**4.30. Decreto Supremo N° 001-94-IN.** (Modifica Lista de productos e insumos químicos, sujetos a control y fiscalización. Suprime de la Lista a la Bencina como sinónimo de Benceno. 22 de febrero de 1994).

**4.31. Decreto Supremo N° 039-94-JUS.** (Establece procedimientos para incautación de bienes de procesados por TID a favor del Estado, aún antes de dictarse auto apertorio de instrucción. 23 de julio de 1994).

**4.32. Decreto Supremo N° 82-94-PCM.** (Aprueba Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas. 03 de octubre de 1994).

**4.33. Decreto Supremo N° 43-94-JUS.** (Modifica el Decreto Supremo N° 39-94-JUS, establece la inscripción preventiva de bienes incautados a procesados por TID en el registro correspondiente. También la inmovilización de fondos, depósitos, etc. 03 de noviembre de 1994).

**4.34. Decreto Supremo N° 01-95-JUS.** (Prohíbe presentación pública de detenidos por la comisión de cualquier delito excepto traición a la patria. 06 de enero de 1995).

**4.35. Decreto Supremo N° 05-95-MTC.** (Deroga al Decreto Supremo N° 013-92-TC. 15 de abril de 1995).

**4.36. Decreto Supremo N° 16-95-ITINCI.** (Cumple por 30 días el plazo de adecuación de los agentes económicos a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI 23 de junio de 1995).

**4.37. Decreto Supremo N° 013-97-PCM.** (Reglamento de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas. CONTRADROGAS. 03 de abril de 1997).

##### 5. Resoluciones Legislativas

**5.1. Resolución Legislativa N° 24816.** (Aprueba Convenio "Rodrigo Lara Bonilla" sobre cooperación para la prevención y el uso indebido y la represión del Tráfico Ilícito de Drogas. 26 de mayo de 1988).

**5.2. Resolución Legislativa N° 25347** (Aprueba el tratamiento de extradición entre la República del Perú y el Reino de España. 02 de noviembre de 1991).

**5.3. Resolución Legislativa N° 25352.** (Aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas". 26 de noviembre de 1991).

**5.4. Resolución Legislativa N° 26660.** (Aprueba el Protocolo de Washington mediante el cual se establecen reformas a la Carta de la OEA. 16 de septiembre de 1996).

**5.5. Resolución Legislativa N° 26757.** (Resuelve aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción. 13 de marzo de 1997).

#### 6. Resoluciones Supremas

**6.1. Resolución Suprema N° 0597-85-RE** (Aprueba "Convenio para la Represión del Uso Indebido de Drogas y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrito por los Gobiernos del Perú y el Ecuador. 26 de diciembre de 1985).

**6.2. Resolución Suprema N° 0072-88-IN/DM.** (Dispone que la droga decomisada debe ser internada dentro de las 72 horas. 23 de septiembre de 1988).

**6.3. Resolución Suprema N° 057-88-SA.** (Dispone que los medicamentos y drogas comprendidos en el petitorio nacional y los que en el futuro se incorporen, serán registrados por el CONAMAD. 20 de octubre de 1988).

**6.4. Resolución Suprema N° 0272-RE.** (Aprueba Convenio suscrito entre el gobierno del Perú y el gobierno de Argentina sobre Prevención y Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. 31 de julio de 1991).

**6.5. Resolución Suprema N° 0273-91-RE.** (Aprueba Acuerdo entre el Perú y México sobre Cooperación con relación a los delitos contra la salud en materia de narcotráfico y farmacodependencia. 31 de julio de 1991).

**6.6. Resolución Suprema N° 293-91-PCM.** (Reconoce como interlocutores válidos y la participación en las decisiones sobre desarrollo alternativo a la actividad de producción de hoja de coca, a los Comités de Productores y Organizaciones de Agricultores Cocaleros. 20 de julio de 1991).

**6.7. Resolución Suprema N° 341-91-RE.** (Aprueba el *Memorandum* de entendimiento entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica sobre cooperación

en las actividades contra narcóticos y asistencia económica contra narcóticos. 17 de octubre de 1992).

**6.8. Resolución Suprema N° 347-96-PCM.** (Designa miembros del Directorio de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas. 29 de septiembre de 1996).

#### 7. Resoluciones Ministeriales

**7.1. Resolución Ministerial N° 001-IN/OFECOD-F.** (Norma procedimientos de incautación, asignación y devolución relacionados con bienes decomisados o incautados por TID. 18 de marzo de 1987).

**7.2. Resolución Ministerial N° 175-87-ICTI/DM.** (Aprueba escala de sanciones para productores, comerciantes mayoristas, distribuidores y minoristas. 18 de abril de 1987).

**7.3. Resolución Ministerial N° 0275-88-IN/DM.** (Aprueba Directiva N° 001-88-IN-OFECOD. 21 de noviembre de 1988).

**7.4. Resolución Ministerial N° 0004-88-IN/OFECOD.** (Modifica el art. N° 10 de Resolución Ministerial N° 001-IN-OFECOD-F estableciendo responsabilidad en el incumplimiento. 25 de julio de 1988).

**7.5. Resolución Ministerial N° 030-94-ITINCI/DM.** (Aprueba Reglamento de organización y funciones del Departamento de Coordinación para el control de insumos químicos y productos fiscalizados. 09 de abril de 1994).

**7.6. Resolución Ministerial N° 0592-94-IN-011100010000.** (Consigna número de cuentas para el depósito de dinero incautado. 18 de septiembre de 1994).

**7.7. Resolución Ministerial N° 086-95-ITINCI.** (Dicta disposiciones referidas a la aplicación de sanciones por infracción a las normas de control y fiscalización de productos e insumos químicos. 29 de junio de 1995).

**7.8. Resolución Ministerial N° 126-95-ITINCI/DM.** (Establece porcentajes de merma aceptable para el carbonato de sodio, aplicable a empresas usuarias e insumos químicos comprendidas en alcances del Decreto Ley N° 25623. 14 de septiembre de 1995).

#### 8. Directivas

**8.1. Directiva 001-88-IN/OFECOD.** (Norma procedimiento para la entrega, recepción y almacenamiento de droga decomisada. 23 de septiembre de 1988).

## 9. Circulares

**9.1. Circular N° 46-70-92-SUNAD.** (Circular referida al control y fiscalización de los productos e insumos químicos que directa e indirectamente son destinados a la elaboración de pasta lavada y clorhidrato de cocaína. 06 de agosto de 1992).

**9.2. Circular N° 46-37-93 ADUANAS.** (Dicta disposiciones referidas a la fiscalización de las importaciones y exportaciones de productos e insumos químicos. 17 de noviembre de 1993).

**9.3. Circular N° 46-38-93 ADUANAS.** (Disposición que incluye a la Aduana de Pisco, dentro de la relación de Intendencias que están autorizadas a realizar operaciones bajo los Regímenes de Importación y Exportación de productos e insumos químicos fiscalizados. 10 de diciembre de 1993).

**9.4. Circular N° 46-04-94 ADUANAS INT.** (Se incluye a la Aduana de Mollendo-Matarani dentro de la relación de Intendencias autorizadas para realizar cooperaciones en los regímenes de importación y exportación de productos e insumos químicos fiscalizados. 21 de enero de 1994).

**9.5. Circular N° 46-031-94 ADUANAS INT.** (Disposición que incluye a la Aduana de Pisco, dentro de la relación de Intendencias autorizadas a las operaciones de Importación y Exportación de productos e insumos químicos fiscalizados. 21 de diciembre de 1994).

**9.6. Circular N° 191-95 ADUANAS/INT/GRNA/DNA.** (Disposición que se refiere a la remisión bajo estricto cumplimiento y responsabilidad, en forma diaria y vía correo electrónico, los datos sobre cualquiera de las operaciones aduaneras acontecidas de los productos e insumos químicos que pudieran derivarse a la fabricación ilícita de drogas. 19 de junio 1995).

**9.7. Circular N° 005-95-MP-FN.** (Proceso de Terminación Anticipada en TID. 16 de noviembre de 1995).

**9.8. Circular N° 46-39-95 ADUANAS INT.** (Dicta disposiciones referidas a lo establecido en la Circular N° 46-70-92-SUNAD. 19 de noviembre de 1995).

## 10. Resoluciones directorales

**10.1. Resolución Directoral N° 385.** (Que crea la Oficina Central de Narcóticos de Aduanas. 07 de febrero de 1993).

**10.2. Resolución Directoral N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQ.** (Dispone que las personas comprendidas en las normas de fiscalización y control, soliciten el número de código identificador. 21 de septiembre de 1993).

**10.3. Resolución Directoral N° 003-94-MITINCI-DNI-DIOPF.** (Dictan disposiciones referidas a la aplicación de las normas de control y fiscalización de productos e insumos químicos. 14 enero de 1994).

## 11. Resoluciones de Fiscalía

**11.1. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 169-94-MP-FN.** (Amplía las facultades de fiscalizar con jurisdicción a nivel nacional a los Fiscales Provinciales Especiales Antidrogas. 05 de abril de 1994).

**11.2. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1071-95-MP-FN.** (Aprueba Circular referida a Terminación Anticipada del Proceso en TID. 16 de noviembre de 1995).

## 12. Planes

**12.1. Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas 1994-2000.** (Documento con el cual el gobierno reafirma la voluntad política del Perú para contribuir decididamente con el esfuerzo y actuar concertadamente con las naciones del mundo en forma conjunta y solidaria, con la finalidad de hacer frente al TID y su cadena delictiva. 27 de septiembre de 1994).

### 2.2. Código Penal (DLeg 635 de 4.8.1991)<sup>15</sup>

#### Sección II, Tráfico ilícito de drogas

**Art. 296.** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4.

<sup>15</sup> Modificado por DL 25428 de 11.4.1992; Ley 26223 de 21.8.1993; Ley 26320 de 12.6.1994; Ley 26332 de 24.6.1994; Ley 26619 de 9.6.1996.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena.

**Art. 296 A.** El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al art. 36, incisos 1), 2) y 4)<sup>16</sup>.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena.

**Art. 296 B.** El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua<sup>17</sup>.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El fiscal de la Nación siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.

**Art. 296 C.** El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapolá o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Incorporado según el artículo 1º. del Decreto Ley No. 25428.

<sup>17</sup> Modificado según el artículo 1º. de la Ley No. 26223.

<sup>18</sup> Incorporado según el artículo 2º. de la Ley No. 26223.

**Art. 296 D<sup>19</sup>.** El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación ...

Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación ...

El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente art.

**Art. 297.** La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme el art. 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando<sup>20</sup>:

1. Agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.
7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional<sup>21</sup>.

La pena será de cadena perpetua cuando:

<sup>19</sup> Incorporado por Ley 26332 de 24.6.1994.

<sup>20</sup> Modificado según el artículo 3º. de la Ley No. 26223.

<sup>21</sup> Incorporado por Ley 26619 de 9.6.1996.

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional.

2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.

**Art. 298.** Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana.

El Poder Ejecutivo ... determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas<sup>22</sup>.

**Art. 299.** El que posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo está extento de pena.

Para determinar la dosis personal, el juez tendrá en cuenta la correlación peso-dosis, la pureza y la aprehensión de la droga.

**Art. 300.** El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4.

**Art. 301.** El que, subrepticamente o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa o ciento ochenta días-multa.

<sup>22</sup> Incisos 3 y 4 incorporados por Ley 26320 de 9.6.1994.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Art. 302.** El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Art. 303.** El extranjero que haya cumplido la condena expuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

### 2.3. Decreto Legislativo N° 824 del 24.4.1996<sup>23</sup>

#### TÍTULO I: LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS

**Art. 1°.** Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio. Constitúyase para tal efecto la COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS; "CONTRADROGAS" como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas.

**Art. 2°.** Son objetivos de "CONTRADROGAS", los siguientes:

a.- Prevenir el consumo de drogas en el Perú. Se enfocará la prevención desde la educación, la información y la promoción de una vida sana a través del desarrollo de diversas acciones para tal fin.

b.- Contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos.

c.- Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca y crear conciencia acerca del peligro de otros tipos de sembríos ilícitos.

<sup>23</sup> "Aprueba la Ley de lucha contra el narcotráfico".

d.- Promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional, respecto a la ilegalidad y perjuicio del uso, de la producción, tráfico y microcomercialización de los derivados de la hoja de coca y otras sustancias ilegales.

e.- Promover ante la Comunidad Internacional, Extranjera y Nacional, la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales para la lucha contra las drogas en todos sus aspectos.

**Art. 3°.** CONTRADROGAS contará con un Directorio presidido por un ministro de Estado designado por el presidente de la República, e integrado por 4 miembros adicionales nombrados por Resolución Suprema.

La estructura y demás funciones se establecerán en su reglamento que será aprobado por Decreto Supremo.

**Art. 4°.** La Policía Nacional no sólo cumplirá con la función de interdicción, sino que también colaborará estrechamente en el cumplimiento de los objetivos de CONTRADROGAS, especialmente en lo que se refiere a la sustitución de cultivos de hoja de coca.

## TÍTULO II. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL.

**Art. 5°.** La Policía Nacional a través de sus órganos especializados, es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones, para cuyo efecto y dentro de este ámbito:

a. Asume el control de los aeropuertos y puertos fluviales y lacustres que operen en las zonas cocaleras del país.

b. Procede en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a la destrucción o inhabilitación de las pistas de aterrizaje clandestinas.

c. Las autoridades encargadas de la administración y control de los aeropuertos existentes en las zonas cocaleras, llevarán un Registro diario en el que se consigne:

(1) Relación de la matrícula, características y motivo de vuelo, de salida o llegada, de cada aeronave.

(2) Nombre del piloto, tripulación y pasajeros si los hubiere.

(3) Relación de la carga que transporta, indicando su peso, características, contenido, nombre y dirección del remitente y su destinatario.

(4) Se consignará en la Relación, si es que se trasladan valores (dinero, joyas, etc.), especificando su procedencia, monto y denominación, nombre de la persona que los transporte y el destinatario si lo hubiere.

La Relación indicada tiene la calidad de Acta y será suscrita por la autoridad responsable, por el piloto de la aeronave y los funcionarios civiles y policiales intervinientes, quienes asumen responsabilidad solidaria por el contenido y veracidad de los datos consignados.

d. Las empresas de aviación comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las Autoridades Policiales correspondientes. Si no lo hicieren dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

2. Las empresas de transporte fluvial o lacustre comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las Autoridades Policiales correspondientes. Si no lo hicieren dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

**Art. 6°.** El Ministerio del Interior, solicitará a los demás Sectores, Organismos e Instituciones Públicas el apoyo que requiera la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, estando éstos obligados a prestarlo, bajo responsabilidad.

**Art. 7°.** La Fuerza Aérea del Perú en cumplimiento de su función está facultada para interceptar las aeronaves nacionales y extranjeras que sobrevuelen el espacio aéreo en las zonas cocaleras a efecto de establecer su identificación, naturaleza del vuelo y destino final. Si la aeronave interceptada se negase a proporcionar la información solicitada o acatar las disposiciones de la autoridad aérea, será pasible de las medidas interdictivas apropiadas considerándose incluso su derribamiento. Si como consecuencia de dicha intervención, se apreciara la comisión de hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público, para los efectos de Ley.

**Art. 8°.** La Marina de Guerra del Perú, en observación de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción de las 200 millas de Mar Territorial, en los Puertos del Litoral Nacional así como en los Puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras del país, podrá interceptar las embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha intervención, se

apreciara indicios de tráfico ilícito de drogas, este hecho será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público para los efectos de Ley.

**Art. 9°.** Para la correcta aplicación de las medidas en lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, la Policía Nacional, deberá adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas que sobre la materia dicte el Ministerio del Interior.

**Art. 10°.** Modifícase los Art.s 1°, 2° y 3° del Decreto Ley N° 25626 de acuerdo a los siguientes textos:

“**Art. 1°.**— Para la correcta aplicación de las estrategias orientadas a lograr la Pacificación Nacional, todas las dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, en su caso, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno (COFI) a que se refiere el Art. 6° del Decreto Legislativo N° 440, modificado por el Art. 26° del Decreto Legislativo N° 743 —Ley del Sistema de Defensa Nacional—”.

“**Art. 2°.**— En las zonas declaradas bajo Régimen de Excepción, los Comandos Político Militares son los responsables de la correcta aplicación de las estrategias en la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, debiendo, por tanto, adecuarse a las acciones de las demás dependencias que actúan dentro de estos Campos, bajo responsabilidad penal, a las Directivas que emitan dichos Comandos dentro de las áreas de su jurisdicción en cumplimiento de lo dispuesto por el Comando Operativo del Frente Interno”.

“**Art. 3°.**— Las Normas y Directivas que hubieren expedido las diferentes dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, en su caso, deberán ser, en un plazo no mayor de diez (10) días, coordinadas, concordadas y adecuadas a las Directivas del Comando Operativo del Frente Interno, en aplicación del Art. 1° del presente Decreto Ley”.

**Art. 11°.** Modifícase el Art. 2° de la Ley N° 26332 de acuerdo al siguiente texto:

“**Art. 2°.**— Los cultivos de plantas de Género PAPAVER, PAPAVERUM SOMNIFERUM (amapola) así como los de CANNABIS SATIBA (marihuana), serán destruidos in situ por la Policía Nacional, por cualquier método siempre

que no atente contra la conservación del medio ambiente, bajo el Control y responsabilidad directa del fiscal provincial, levantándose a tal efecto el acta correspondiente.

Los terrenos de cultivo, equipos de trabajo, bienes muebles e inmuebles y otros de uso directo que hubieran sido utilizados en la comisión del delito, serán incautados.

Durante la investigación Policial y el proceso penal los bienes a que se refiere el párrafo anterior serán puestos de inmediato a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para su uso o administración, en coordinación con el ministro de Agricultura y Organismo que haga sus veces, a las dependencias públicas o instituciones públicas o privadas dedicadas a actividades de investigación científica o de promoción social.

Los bienes a que se refiere el presente art. incautados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, pasarán a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas para ser subastados”.

**Art. 12°.** Modifícase los Art.s 1° y 2° del Decreto Ley N° 25427 de acuerdo al siguiente tenor:

“**Art. 1°.**— El Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado, que sea designado a prestar servicios en las zonas cocaleras del País, deberá hacer obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, al inicio y al término de su designación, siendo pasible de las sanciones respectivas si incurriese en alteración u omisión dolosa de los datos que consigne”.

“**Art. 2°.**— La Oficina de Moralización de la Policía Nacional del Perú, periódicamente evaluará las modificaciones que se pudiera experimentar en el patrimonio de los declarantes y sus parientes más cercanos, así como en sus signos exteriores de riqueza; cuando existan evidencias de enriquecimiento ilícito, la autoridad policial correspondiente hará llegar la información pertinente al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones”.

**Art. 13°.** Modifícase el inciso b. del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 744 por el siguiente texto:

“b. La oficina de Moralización Institucional y Disciplina, es un órgano que depende del inspector general y tiene a su cargo:

– Controlar y evaluar los aspectos inherentes a la moralidad y disciplina del personal de la Policía Nacional en todos los niveles de la organización así como proponer las medidas correctivas correspondientes.

– Recibir e investigar en forma sumaria las denuncias que sobre corrupción se pudieran formular contra el personal policial que preste servicios en las zonas cocaleras, específicamente relacionados con el tráfico ilícito de drogas. En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal a los denunciados, al margen de las sanciones administrativas del caso, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones”.

**Art. 14°.** Encárgase del Ministerio del Interior para que mediante Resolución del Titular del Sector, se dicten las medidas complementarias para el adecuado cumplimiento de la misión asignada a la Oficina de Moralización Institucional y Disciplina de la Policía Nacional.

**Art. 15°.** Declárase en estado de emergencia todos los Aeropuertos y Puertos Fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras, a nivel nacional.

**Art. 16°.** Encárgase a la Policía Nacional para que, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, asuma la seguridad de los Aeropuertos y Puertos que se precisan en el art. 15° del presente Decreto Legislativo, a efectos de la investigación del delito del tráfico ilícito de drogas.

**Art. 17°.** No proceden las acciones del hábeas corpus a favor de las personas involucradas en el delito de tráfico ilícito de drogas durante la detención preventiva en la investigación policial, en la que haya participado el representante del Ministerio Público y el caso haya sido puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente.

**Art. 18°.** Los Ministerios del Interior y de Defensa, dictarán las disposiciones complementarias para el adecuado y oportuno relevo de las Fuerzas Armadas, en las zonas cocaleras a efecto de que la Policía Nacional asuma la responsabilidad en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 7° y 8° del presente Decreto Legislativo.

### TÍTULO III. BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES

**Art. 19°.** El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto Legislativo.

#### a. Exención de la pena

El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos:

1. Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el narcotráfico.
2. Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructura y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal.

#### b. Remisión de la pena

El interno que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el art. 296° del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1. y 2. de la letra a. precedente.

#### c. Indulto

Los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los arts 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto por una sola vez.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a. y b. del presente art. se considera "dirigente", "jefe" o "cabecilla", de "firmas", "cárteles" y "organizaciones" dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacional, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia.

**Art. 20°.** La información que se menciona en los apartados a. y b. del art. precedente, será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el Magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial. En el caso del apartado b. la información será proporcionada ante la Sala Penal que expidió la sentencia correspondiente. En todos los casos se adoptarán las medidas de seguridad siguientes:

- La identidad del peticionario se mantendrá en secreto.
- Se le asignará una clave que se utilizará durante la secuela del procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.
- En tanto duren los trámites de Exención y Remisión de la pena y, con la finalidad de cautelar la integridad física y la vida de los peticionarios, éstos serán trasladados a Centros Especiales de reclusión que para el efecto fije el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio del Interior.
- Se les proporcionará una identidad ficticia.

**Art. 21°.** Los beneficios consignados en el art. 19° del presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los dirigentes, jefes y cabecillas de las bandas u organizaciones denominadas "firmas" o "cárteles", dedicados al tráfico ilícito de drogas. Tampoco a las personas que se han acogido a los beneficios de la Ley N° 26320. Igualmente no serán extensivos a los funcionarios o servidores públicos encargados de la prevención, investigación, juzgamiento y ejecución de las penas por dichos delitos.

**Art. 22°.** La veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por las personas que se mencionan en el Art. 19° del presente Decreto Legislativo, será constatada obligatoriamente con la presencia de un representante del Ministerio Público.

**Art. 23°.** Sólo una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada por el agente, a iniciativa del Ministerio Público o a solicitud de parte, se procederá

a otorgar el beneficio de la exención, remisión o indulto, según correspondan, siguiendo el procedimiento que a continuación se detalla:

a. Para el caso del inciso a. del art. 19° del presente Decreto Legislativo, el fiscal provincial en lo penal formulará denuncia penal que motive la información proporcionada, solicitando en vía incidental que el agente, esté o no involucrado en este proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar la verdadera identidad del peticionario, debiendo el juez en lo penal emitir su informe ante la Sala Penal competente, la cual previo dictamen fiscal, resolverá en el término de 15 días.

Aprobada la situación jurídica como testigo, se oficiará a las autoridades jurisdiccionales que correspondan para que procedan al archivamiento definitivo de los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante.

b. En el caso de inciso b. del art. 19° del presente Decreto Legislativo, la Sala Penal que recibe la información del peticionario, remitirá lo actuado al fiscal provincial en lo penal correspondiente, llevándose a cabo el procedimiento establecido en el apartado precedente.

c. En el caso del inciso c. del art. 19° del presente Decreto Legislativo, la autoridad penitenciaria certificará el cumplimiento de 1/3 de la condena impuesta, observando buena conducta en su condición de primario.

**Art. 24°.** La persona o personas que se acojan a los beneficios que acuerda el presente Decreto Legislativo, antes de su excarcelación o de salir en libertad, firmarán una Acta con clave y con el carácter de Declaración Jurada, comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos por tráfico ilícito de drogas. De volver a cometer nuevamente estos ilícitos penales, no se podrá acoger a ningún beneficio penitenciario posterior, perdiendo los ya adquiridos.

**Art. 25°.** El plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un período adicional.

**Art. 26°.** Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra.

**Art. 27°.** Las autoridades que resuelvan en definitiva los beneficios otorgados a los encausados o procesados por tráfico ilícito de drogas, remitirán bajo responsabilidad a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y a la Procuraduría Pública correspondiente la información con carácter de "Secreto", para la adopción de las medidas que correspondan.

#### TÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

**Art. 28°.** El representante del Ministerio Público con el propósito de permitir la obtención de las pruebas necesarias para posibilitar la acusación penal, entre otros aspectos, podrá autorizar a los órganos especializados comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la ejecución de los procedimientos denominados "Remesa Controlada" y "Agente Encubierto", supervisando su desarrollo y disponiendo la culminación, en cuanto se haya cumplido con los objetivos propuestos.

Si los procedimientos antes citados fueran necesarios durante el proceso judicial, la autorización respectiva la otorgará la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dichos procedimientos a nivel internacional se sujetará a lo prescrito en los convenios suscritos por el Perú.

**Art. 29°.** Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. "Remesa controlada": El procedimiento especial, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

b. "Agente encubierto": El procedimiento especial, planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional mediante el cual un agente especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

**Art. 30°.** El juez o Sala Penal competente declarará improcedente la comparecencia como testigo del personal de la Policía Nacional que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, así como al personal que participe en los procedimientos establecidos en el art. 28° del presente Decreto Legislativo, cuando se refiera a

diligencias en las que haya participado el Ministerio Público, debiendo conservar las mismas su calidad probatoria.

### 3. BOLIVIA

#### 3.1. Ley 1008 del 19.7.1988<sup>24</sup>

##### TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE LA COCA

**Art. 2°.** El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos.

**Art. 3°.** Para efectos legales se establece una diferencia esencial entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana, y la coca "iter críminis", que es la hoja en proceso de transformación química que aisla el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofisiológicos y biológicos nocivos

**Art. 4°.** Se entienden como consumo y uso lícito de la hoja de coca las prácticas sociales y culturales de la población boliviana bajo formas tradicionales, como el "acullico" y masticación, usos medicinales y usos rituales.

**Art. 8°.** Para efectos de la presente ley, se definen y delimitan tres zonas de producción de coca en el país:

- a) Zona de producción tradicional.
- b) Zona de producción excedentaria en transición.
- c) Zona de producción ilícita.

**Art. 9°.** La zona de producción tradicional de coca es aquella donde histórica, social y agroecológicamente se ha cultivado coca ...

**Art. 10.** La zona de producción excedentaria en transición es aquella donde el cultivo de coca es resultado de un proceso de colonización espontánea o dirigida

<sup>24</sup> "Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas". Ver también la "Ley de fianza juratoria" que modifica la Ley 1008 (*infra*, 3.2.); y el "DS Reglamentario sobre administración de bienes incautados al narcotráfico", DS 24196 del 22.12.1995.

**Art. 11.** La zona de producción ilícita de coca está constituida por aquellas áreas donde queda prohibido el cultivo de coca. ...

## TÍTULO II. SUSTANCIAS CONTROLADAS

### TÍTULO III: DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

**Art. 46. (Plantas controladas).** El que ilícitamente sembrare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo que se refiere el inciso a) del art. 33 de la presente ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

**Art. 47. (Fabricación).** El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maseración de coca llamados "pisa-coca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa, siempre que no colaboren con la investigación y captura de sus principales.

**Art. 48. (Tráfico).** El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

Este art. comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del art. 33 de esta ley.

**Art. 49. (Consumo y tenencia para el consumo).** El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de fármaco-dependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de fármaco-dependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del art. 48 de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

**Art. 50. (Administración).** El que ilícitamente administrare a otros sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.

**Art. 51. (Suministro).** El que suministrarle ilícitamente a otros sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

**Art. 52. (Agravante).** Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

**Art. 53. (Asociación delictuosa y confabulación).** Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

**Art. 54. (Inducción).** El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días multa.

**Art. 55. (Transporte).** El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a quinientos días multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

**Art. 56. (Instigación).** El que instigare o incitare a otros a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro

a seis años de presidio y dos mil a tres mil días multa. Si el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

**Art. 57. (Asesinato).** El homicidio causado por expreso propósito mediante uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al art. 17 de la Constitución Política y el inciso 5) del art. 252 del Código Penal.

**Art. 58. (Falsificación).** El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas, será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas y porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

**Art. 59. (Importación).** El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el art. 48.

**Art. 60. (Obligación de denuncia por el propietario).** El propietario que tuviera conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

**Art. 61. (Encubrimiento en locales públicos).** Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas, y otros obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. Es caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado con dos a seis años de presidio y con dos mil a cuatro mil días multa.

**Art. 62. (Obligación de profesionales).** Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieran facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

**Art. 63. (Venta en farmacia).** El propietario regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despachare sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, será sancionado en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días multa.
- c) El empleado o dependiente, si resultare responsable, con quinientos a mil días multa.

En caso de reincidencia o habitualidad las sanciones serán las siguientes:

- 1) Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
- 2) Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
- 3) Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- 4) Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

**Art. 64. (Inventarios y Registros).** Los responsables de firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

**Art. 65. (Funcionarios públicos).** Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieren los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleos o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

**Art. 66. (Cohecho pasivo).** El funcionario empleado, o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros dádivas o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de juez, magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este art. se impondrá inhabilitación definitiva.

**Art. 67. (Cohecho activo).** En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.

Si la dádiva o recompensa se hiciera u ofreciere a un juez, magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

**Art. 68. (Concusión propia).** El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

**Art. 69. (Concusión impropia).** Cuando los actos a que refiere el art. anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

**Art. 70. (Alteración o sustitución del objeto del delito).** El que ordenare alterar o alterare cualitativamente o cuantitativamente o sustituyere el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.

**Art. 71. (Confiscación de bienes).** Además de las sanciones establecidas en los arts. anteriores, se impondrán las siguientes:

a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.

b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana.

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente art. procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado.

Los bienes confiscados, se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarías señaladas por ley.

**Art. 72. (Evasión).** El que se evadiera estando legalmente detenido por comisión de algunos de los delitos tipificados en esta ley, además de la pena principal, será sancionado con dos a cuatro años de presidio.

**Art. 73. (Favorecimiento a la evasión).** El que directa o indirectamente facilitare la evasión de cualquiera que estuviere detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, será sancionado con presidio de dos a seis años y mil a dos mil días multa. Si fuere funcionario, empleado público o autoridad responsable de la custodia o detención, la sanción será de cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este art.

**Art. 74. (Excarcelación).** El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente ley.

**Art. 75. (Encubrimiento).** La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

**Art. 76. (Complicidad).** El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

**Art. 77. (Receptación).** El receptor de un delito relativo a sustancias controladas, recibirá la mitad de la pena imponible al autor.

**Art. 78. (Uso de armas).** Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras partes de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

**Art. 79. (Apología del delito).** Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.

#### TÍTULO IV: DE LA APLICACIÓN Y JUZGAMIENTO

#### TÍTULO V: DE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, DEBATES Y SENTENCIAS

#### TÍTULO VI: DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

#### TÍTULO VII: TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

### TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL

3.2. *Art. 2 Nos. 43 y 44 de la Ley 1768 del 10.3.1997*  
(*Art. 185 bis, ter CP, lavado de dinero*)<sup>25</sup>

#### Art. 185 bis del CP (Legitimación de ganancias ilícitas):

El que adquiriera, convirtiera o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días.

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

#### Art. 185 ter del CP (Régimen administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas).

Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcertadas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

<sup>25</sup> "Régimen penal y administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas".

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, sustanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

### 3.3. Ley 1685 del 2.2.1996 (Fianza Juratoria)<sup>26</sup>

#### Art. 17. (Régimen de la Ley 1008)

Los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10, 16, 19 y 20 se incorporan al régimen de la Ley 1008, el que no será modificado ni derogado por las demás disposiciones de la presente ley, salvo las siguientes excepciones:

1. Procederá la libertad provisional en favor de todo procesado por la Ley 1008, con el único requisito de prestar fianza juratoria, cuando:

- a) La sentencia o el Auto de Vista no ejecutoriados declaren su absolución inocencia o excepción de sanción;
- b) Hubiere cumplido en privación de libertad el tiempo de condena impuesto en estas resoluciones;
- c) Transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad del procesado, computables desde la detención, sin haberse dictado sentencia de primera instancia.
- d) Transcurrieran más de cuatro años de detención sin haberse dictado sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada.

<sup>26</sup> "Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal".

e) Si la privación de libertad hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia.

En casos estrictamente necesarios y mediante resolución fundada, el Tribunal que estuviere conociendo del proceso, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, podrá prorrogar seis meses el plazo del inciso c) y seis meses el plazo del inciso e) como máximo, atendiendo a la complejidad de las causas, pluralidad de imputados o cantidad de delitos atribuidos.

Si la parte imputada o su defensor hubieren retardado maliciosamente la marcha del proceso por la presentación de incidentes manifiestamente improcedentes o acciones dilatorias, el Tribunal que estuviere conociendo de la causa, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, por resolución fundada computará los plazos de los incisos c), d) y e) a partir del momento que hubieran cesado las acciones dilatorias o del rechazo de incidente.

Para este efecto, sin perjuicio de elevarse el expediente al superior en grado con motivo de la interposición de recurso de apelación o de nulidad o casación, el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas o la Corte Superior de Distrito, deberán conservar testimonios o copias autenticadas de la Sentencia o Auto de Vista y de las piezas del expediente que acrediten el tiempo de detención.

La Corte Superior del Distrito, librára nuevo mandamiento de detención formal contra el procesado si el Auto de Vista revoca la sentencia absolutoria, de inocencia, de excepción de sanción, o aumenta la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia.

2. El Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, dentro de las 72 horas siguientes de recibidas las diligencias de Policía Judicial y el requerimiento respectivo, con libertad de criterio en la calificación del hecho, dictará los siguientes autos:

- a) De apertura de proceso; o
- b) De devolución de Diligencias de Policía Judicial al fiscal que las dirigió, para que sean subsanadas o completadas, las que deberán ser devueltas dentro del plazo de 72 horas, en cuyo caso podrá dictar los siguientes autos:
  - a) De apertura de proceso; o

b) Denegatorio de apertura de proceso, cuando en las diligencias hubiera ausencia de prueba inculpativas en contra del imputado.

El auto denegatorio de apertura de proceso deberá ser apelado por el fiscal de Sustancias Controladas, en el término de tres días, sin lugar a ulterior recurso. Dentro del mismo plazo, el procesado podrá apelar el auto de apertura de proceso.

Este plazo se computará a partir de la notificación con el auto respectivo. Si a su vencimiento no se hubiere interpuesto el recurso de apelación el auto quedará ejecutoriado. Ejecutoriado el auto denegatorio de apertura de proceso, el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas librará mandamiento de libertad en favor del imputado.

Radicado el proceso en la Corte, se pasará en vista fiscal, que deberá ser absuelta en el término máximo de tres días. Luego se oirá al imputado dentro del mismo término, vencido el cual se pronunciará auto de vista en el plazo de diez días.

Confirmado el auto denegatorio de apertura de proceso o revocado el auto de apertura de proceso, la Corte Superior del Distrito librará mandamiento de libertad en favor del imputado o procesado.

3. Como cuestiones previas se admitirán además de las señaladas en el art. 108 de la Ley 1008 las siguientes: prescripción, indulto y la falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozaren de inmunidades constitucionales o diplomáticas.

4. La competencia en el juzgamiento de los delitos de la Ley 1008 será territorial, determinada por el lugar de comisión del delito. El delito se considera cometido en cualquier lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado o efectos de la misma.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos que, por la notoria peligrosidad del encausado las condiciones de seguridad existentes en el lugar del juzgamiento no fueran suficientes. En este caso, el Tribunal competente, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, por auto fundado declinará su competencia a favor del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas ubicado en el distrito en el que existan las condiciones de seguridad más adecuadas.

5. Los conflictos de competencia no suspenderán la sustanciación del proceso, que seguirá conociendo el Tribunal que hubiere prevenido en la causa, sin que le esté permitido dictar resolución final. Las actuaciones realizadas serán válidas,

pudiendo el Tribunal cuya competencia hubiere sido reconocida ordenar su ratificación o ampliación.

6. Los autos y sentencias serán apelables y los Autos de Vista recurribles de nulidad o casación, quedando derogada la Consulta.

7. La acción para el juzgamiento de los delitos establecidos en la Ley 1008 prescribirá en el término señalado por el máximo de la pena establecida en abstracto. Este término en ningún caso excederá de veinte años.

Las penas previstas en la Ley 1008 prescribirán en un tiempo igual al de la condena, computable desde el día de la ejecutoria de la sentencia o desde el día del quebrantamiento de la condena.

#### 4. ARGENTINA

*Ley 23.737 del 11.11.1989, modificado por la Ley 24.424 del 9.1.1995<sup>27</sup>*

**Art. 1°.** Remplázase el art. 204 del Código Penal por el siguiente texto:

*Art. 204:* Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica ...

**Art. 2°.** Incorporase como art. 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

*Art. 204 bis:* Cuando el delito previsto en el art. anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de 300 a 6.000 australes.

**Art. 3°.** Incorpórase como art. 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

*Art. 204 ter:* Será reprimido con multa de 600 a 12.000 australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con

<sup>27</sup> Ley 23.737, "Boletín Oficial" del 11.11.1989; Ley 24.424 "Boletín Oficial" del 9.1.1995. Comp. GARCÍA VITOR, 1997, pp. 62 y ss. Sobre la aplicación real de esta ley comp. la encuesta realizada por la Fiscalía Federal de la ciudad de B.A., en: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año III, No. 6 (1997), pp. 785 y ss. - Agradezco a los Profs. ENRIQUE GARCÍA VITOR y GONZALO FERNÁNDEZ para la información proporcionada.

los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el art. 204.

**Art. 4°.** Incorporase como art. 204 quater del Código Penal el siguiente texto:

*Art. 204 quater.* Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica

**Art. 5°.** Será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 15 años y multa de 6.000 a 500.000 australes el que sin autorización o con destino legítimo:

a) siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

e) comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de 3 a 12 años y multa de 3.000 a 120.000 australes.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de 5 a 15 años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los arts. 17, 18 y 21<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Párrafo agregado por Ley 24.424.

**Art. 6°.** Será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 15 años y multa de 6.000 a 500.000 australes el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena sea de 3 a 12 años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de 3 a 12 años.

**Art. 71°.** Será reprimido con reclusión o prisión de 8 a 20 años y multa de 30.000 a 900.000 australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los arts. 5 y 6 precedentes.

**Art. 8°.** Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 15 años y multa de 6.000 a 300.000 australes e inhabilitación especial de 5 a 12 años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficiales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y al que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

**Art. 9°.** Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y multa de 3.000 a 50.000 e inhabilitación especial de 1 a 5 años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrara o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de 4 a 15 años.

**Art. 10.** Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 12 años y multa de 3.000 a 50.000 australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos el por los arts. anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

**Art. 11.** Las penas previstas en los arts. precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

- a) si los hechos se cometieron en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de 18 años o en perjuicio de éstos;
- b) si los hechos se cometieron subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño;
- e) si en los hechos intervinieron tres o más personas organizadas para cometerlos,
- d) si los hechos se cometieron por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;
- e) cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;
- f) si los hechos se cometieron por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

**Art. 12.** Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y multa de 600 a 12.000 australes:

- a) el que preconizara o difundiera públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) el que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

**Art. 13.** Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

**Art. 14.** Será reprimido con prisión de 1 a 6 años y multa de 300 a 6.000 australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de 1 mes a 2 años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

**Art. 15.** La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será consi-derada como tenencia o consumo de estupefacientes.

**Art. 16.** Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

**Art. 17.** En el caso del art. 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos 2 años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

**Art. 18.** En el caso del art. 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos 2 años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

**Art. 19.** La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los arts. 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados ...

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiera peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

...  
Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

**Art. 20.** Para la aplicación de los supuestos establecidos en los arts. 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

**Art. 21.** En el caso del art. 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de 3 meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

...  
Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el Tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

**Art. 23<sup>29</sup>.** Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho años; el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria

<sup>29</sup> Texto según Ley 24.424.

con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutara los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos.

**Art. 24.** El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de 3.000 a 600.000 australes, inhabilitación especial de 15 años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.

**Art. 25.** Será reprimido con prisión de 2 a 10 años y multa de 6.000 a 500.000 australes sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receiptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

**Art. 26.** En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

**Art. 26 bis<sup>30</sup>.** La prueba que consista en fotografías, filmaciones grabaciones, será evaluada por el Tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.

<sup>30</sup> Agregado por Ley 24.424.

**Art. 27.** En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica.

**Art. 28.** El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de 2 a 8 años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

**Art. 29.** Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiera sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su legítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiera se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

**Art. 29 bis<sup>31</sup>.** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer algunos de los delitos previstos en los arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el art. 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

**Art. 29 ter.** A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el art. 866 del Código Aduanero, el Tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirle de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

**Art. 30.** El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que perteneciera a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad.

Además procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podría conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

**Art. 31 bis<sup>32</sup>.** Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, y

b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero.

<sup>31</sup> Arts. 29 bis y ter agregados por Ley 24.424.

<sup>32</sup> Arts. 31 bis a sexies agregados por Ley 24.424.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adaptarse, en su caso, las medidas previstas en el art. 31 quinqués.

**Art. 31 ter.** No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral de otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiera a las previsiones del primer párrafo de este art., el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

**Art. 31 quater.** Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

**Art. 31 quinqués.** Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera...

**Art. 31 sexies.** El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo imputado protegido, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca

dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

**Art. 33.** El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la intercepción en territorio argentino de una remesa lícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso<sup>33</sup>.

**Art. 33 bis<sup>34</sup>.** Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Éstas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la nación.

**Art. 34.** Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la Justicia federal en todo el país.

**Art. 34 bis<sup>35</sup>.** Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

**Art. 36.** Si como consecuencia de infracciones a la presente ley, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del art. 307, me. 3, del Código Civil.

<sup>33</sup> Párrafo agregado por Ley 24.424.

<sup>34</sup> Agregado por Ley 24.424.

<sup>35</sup> Agregado por Ley 24.424.

**Art. 37** Remplázase los arts. 25 y 26 de la ley 20.655 por los siguientes:  
**Art. 25:** Será reprimido con prisión de 1 mes a 3 años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrara a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

## 5. BRASIL

*Lei No. 6.368 de 21.10.1976*<sup>36</sup>

### CAPÍTULO I: DA PREVENÇÃO

### CAPÍTULO II: DO TRATAMENTO E DA RECUPERAÇÃO

### CAPÍTULO III: DOS CRIMES E DAS PENAS

**Art. 12.** Importar ou exportar, remeter, preparar, produzir, fabricar, adquirir, vender, expor à venda ou oferecer, fornecer ainda que gratuitamente, ter em depósito, transportar, trazer consigo, guardar, prescrever, ministrar ou entregar, de qualquer forma, a consumo substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, sem autorização ou em desacordo com determinação legal ou regulamentar:

Pena - reclusão, de 3 (três) a 15 (quinze) anos, e pagamento de 50 (cinquenta) a 360 (trezentos e sessenta) dias-multa.

§ 1.º Nas mesmas penas incorre quem, indevidamente:

I- importa ou exporta, remete, produz, fabrica, adquire, vende, expõe à venda ou oferece, fornece ainda que gratuitamente, tem em depósito, transporta, traz consigo ou guarda matéria-prima destinada a preparação de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica;

<sup>36</sup> "Dispõe sobre medidas de prevenção e repressão ao tráfico ilícito e uso indevido de substâncias entorpecentes ou que determinem dependência física ou psíquica, e dá outras providências". Esta ley de la dictadura militar es todavía vigente pero sufrió algunas modificaciones (ver *Código Penal*, editorial Saraiva, São Paulo 35. edic. 1997, pp. 318 y ss.). Comp. GRECO FILHO, 1996; MENNA BARRETO, 1988. En agosto de 1997 la "Câmara dos Deputados" aprobó el proyecto de lei 2688/96 sobre lavado de dinero (texto en: *Diário da Câmara dos Deputados*, 6.2.1997, pp. 03859 y ss.; ver también *Gazeta Jurídica*, Brasília, 15.12.1997, p. 4). Agradezco al Profs. Drs. SERGIO SALOMAO SHECAIRA y HAROLDO DA LUZ SOBRINHO para la información proporcionada.

II- semeia, cultiva ou faz a colheita de plantas destinadas à preparação de entorpecente ou de substância que determine dependência física ou psíquica.

§ 2.º Nas mesmas penas incorre, ainda, quem:

I- induz, instiga ou auxilia alguém a usar entorpecente ou substância que determine dependência física ou psíquica:

II- utiliza local de que tem a propriedade, posse, administração, guarda ou vigilância, ou consente que outrem dele se utilize, ainda que gratuitamente, para uso indevido ou tráfico ilícito de entorpecente ou de substância que determine dependência física ou psíquica:

III- contribui de qualquer forma para incentivar ou difundir o uso indevido ou o tráfico ilícito de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica.

**Art. 13.** Fabricar, adquirir, vender, fornecer ainda que gratuitamente, possuir ou guardar maquinismo, aparelho, instrumento ou qualquer objeto destinado à fabricação, preparação, produção ou transformação de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, sem autorização ou em desacordo com determinação legal ou regulamentar:

Pena - reclusão, de 3 (três) a 10 (dez) anos, e pagamento de 50 (cinquenta) a 360 (trezentos e sessenta) dias-multa.

**Art. 14.** Associaremse duas ou mais pessoas para o fim de praticar, reiteradamente ou não, qualquer dos crimes previstos nos arts. 12 e 13 desta Lei:

Pena - reclusão, de 3 (três) a 10 (dez) anos, e pagamento de 50 (cinquenta) a 360 (trezentos e sessenta) dias-multa.

**Art. 15.** Prescrever ou ministrar culposamente, o médico, dentista, farmacêutico ou profissional de enfermagem substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, em dose evidentemente maior que a necessária ou em desacordo com determinação legal ou regulamentar:

Pena -detenção, de 6 (seis) meses a 2 (dois) anos, e pagamento de 30 (trinta) a 100 (cem) dias-multa.

**Art. 16.** Adquirir, guardar ou trazer consigo, para uso próprio substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, sem autorização ou em desacordo com determinação legal ou regulamentar:

Pena -detenção, de 6 (seis) meses a 2 (dois) anos, e pagamento de 20 (vinte) a 50 (cinquenta) dias-multa.

**Art. 17.** Violar de qualquer forma o sigilo de que trata o art. 26 desta Lei:

Pena -detenção, de 2 (dois) a 6 (seis) meses, ou pagamento de 20 (vinte) a 50 (cinquenta) dias-multa, sem prejuízo das sanções administrativas a que estiver sujeito o infrator.

**Art. 18.** As penas dos crimes definidos nesta Lei serão aumentadas de um terço a dois terços:

I- no caso de tráfico com o exterior ou de extraterritorialidade da lei penal;

II- quando a agente tiver praticado o crime prevalecendo-se de função pública relacionada com a repressão à criminalidade ou quando, muito embora não titular de função pública, tenha missão de guarda e vigilância;

III- se qualquer deles decorrer de associação ou visar a menores de 21 (vinte e um) anos ou a quem tenha, por qualquer causa, diminuída ou suprimida a capacidade de discernimento ou de autodeterminação;

IV- se qualquer dos atos de preparação, execução ou consumação ocorrer nas imediações ou no interior de estabelecimentos de ensino ou hospitalar, de sedes de entidades estudantis, sociais, culturais, recreativas, esportivas ou beneficentes, de locais de trabalho coletivo de estabelecimentos penais, ou de recintos onde se realizem espetáculos ou diversões de qualquer natureza, sem prejuízo da interdição do estabelecimento ou do local.

**Art. 19.** É isento de pena o agente que, em razão da dependência, ou sob o efeito de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica proveniente de caso fortuito ou força maior, era, ao tempo da ação ou da omissão, qualquer que tenha sido a infração penal praticada, inteiramente incapaz de entender o caráter ilícito do fato ou de determinarse de acordo com esse entendimento.

Parágrafo unico. A pena pode ser reduzida de um terço a dois terços se, por qualquer das circunstâncias previstas neste artigo, o agente não possuía, ao tempo da ação ou da omissão, a plena capacidade de entender o caráter ilícito do fato ou de determinarse de acordo com esse entendimento.

#### CAPITULO IV: DO PROCEDIMENTO CRIMINAL

**Art. 20.** O procedimento dos crimes definidos nesta Lei reger se á pelo disposto neste capítulo, aplicando-se subsidiariamente o Código de Processo Penal.

#### Capitulo V: Disposições gerais

#### 6. CHILE

*Ley No. 19.366 del 30.1.1995*<sup>37</sup>

#### TITULO I. DE LOS DELITOS, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**Art. 1º.** Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales<sup>38</sup>.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este art. quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

<sup>37</sup> "Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga la ley 18.403, que legisla sobre la materia". Comp. FERDMAN M., 1990-93; CABALLERO BRUN, 1998. Agradezco a IÑIGO DE LA MAZA GAZMURI para la información proporcionada.

<sup>38</sup> El CP chileno distingue entre penas de crímenes, de simples delitos, de las faltas y comunes a las tres clases anteriores y accesorias (art. 21 CP). El *presidio mayor* es una pena de crimen. Lleva consigo, *inter alia*, la inhabilitación (art. 28 CP). Comprende de 5 a 20 años: de 5 a 10 años en su grado mínimo, de 10 años y un día a 15 años en su grado medio y de 15 años y un día a 20 años en su grado máximo (art. 56 CP). El *presidio menor* (ver por ej. art. 2) es una pena de simple delito y comprende de 61 días a 5 años: de 61 a 540 días en su grado mínimo, de 541 días a 3 años en su grado medio y de 3 años y un día a 5 años en su grado máximo (art. 56 CP).

**Art. 2º.** Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los arts. 41º y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Por el sólo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el Tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero.

**Art. 3º.** Los que, contando con la autorización a que se refiere el art. anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 4º.** El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el art. 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 5º.** Las penas establecidas en el art. 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho art. o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los arts. 41º y siguientes.

**Art. 6º.** La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o psicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 7º.** El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el art. 1º de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

**Art. 8º.** El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el art. 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 9º.** El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el art. 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante,

bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el art. 1º, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El Tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el art. 7º.

**Art. 10.** El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o psicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el art. 7º.

El Tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

**Art. 11.** Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

**Art. 12.** El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado

con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión, dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

**Art. 13º.** Los juicios criminales por los delitos penados en el art. anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado<sup>39</sup>, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los arts. siguientes.

**Art. 21º.** El funcionario público que, en razón de su cargo, tomase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Se castigará con las mismas penas al que, en razón de su cargo o de la función que desempeña, tomase conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el art. 12 y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes<sup>40</sup>.

**Art. 22º.** Los que se asociaren u organizaran con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este sólo hecho, según las normas que siguen:

1.—Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2.—Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente

<sup>39</sup> El Consejo de Defensa de Estado, encargado de defender los intereses y el patrimonio del Estado, propuso modificar la legislación con respecto al lavado de dinero por la dificultad de combatirlo efectivamente, solicitando mayores atribuciones para denunciar situaciones sospechosas y disponer de mecanismos para realizar una adecuada investigación (ver CAJ, 1997a, p. 6).

<sup>40</sup> Inc. 2 incorporado por la Ley 19.393 del 22.6.1995.

y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

**Art. 23.** Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el art. 10°, N°s 1, 2 y 3, del Código Penal;

2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y

6.- Si el hecho indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, psicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

**Art. 24.** Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

**Art. 25.** Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el art. 114° del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

**Art. 26°.** Las sustancias y especies a que se refieren los arts. 1°, 2°, 6° y 10° y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el Tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este art.

**Art. 27.** Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces, los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cual-quiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso 1° del art. 26°; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

**Art. 28.** El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el art. 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

**Art. 29.** A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el

juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los arts. 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

**Art. 31.** El juez a que se refiere el inciso 1° del art. 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

**Art. 33.** Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el Tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso 1° de este art. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún

recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el Tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso 1° ...

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este art. serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Art. 34.** En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este art. podrán declarar en lugar distinto del recinto del Tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos 4° a 10°, inclusive, del art. anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Art. 40.** No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los arts. 8° y 15 de la ley 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el art. 33.

## TÍTULO II. DE LAS FALTAS Y SU PROCEDIMIENTO

**Art. 41.** Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que hace mención el art. 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas.

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales ... la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

## TÍTULO III. DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 50.** El ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

## 7. COSTA RICA

*Ley No. 7233 del 8.5.1991<sup>41</sup>*

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1°.** La presente ley regula la prevención, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, de los psicotrópicos, de las sustancias "inhalables" y de las demás drogas o fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidas en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas del 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970, enmendada por el Protocolo que modifica la Convención Única, ley N° 5168 del 8 de enero de 1973, así como en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, aprobada por Costa Rica el 10 de junio de 1972, ley N° 4990 y en cualquier otro instrumento jurídico que sobre esta materia se llegara a aprobar y las que se incluyan en las listas que el Ministerio de Salud debe elaborar, mantener actualizadas y publicar anualmente en "La Gaceta".

También se regula el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con esas drogas o fármacos y la de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en su elaboración o producción, todo ello sin perjuicio de lo que se establece sobre esta materia en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud.

Es función del Estado y se declara de especial interés público, en protección de la salud, adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relacionada con la materia a que se refiere esta ley.

**Art. 8°.** El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "entrega vigilada", el cual consiste en dejar que las remesas ilícitas o sospechosas de los

<sup>41</sup> "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas", reforma la Ley No. 7093 del 2.5.1988 (ver <http://206.153.38.138/conadro/conley.htm>). Comp. también el correspondiente "Reglamento para el control de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores" del 4.11.1996. A través del decreto 25535-J del 10.10.1996 se creó la "Comisión Nacional para el Control y Represión del Lavado de Dinero", conformada por profesionales de alto nivel de diversas instituciones cuyos esfuerzos conjuntos sean esenciales para el control y represión del lavado de dinero proveniente del narcotráfico (<http://www.nexos.co.cr/conadro/lavadodi.htm>). - Agradeció al Dr. JAVIER LLOBET R. por la información proporcionada.

productos y de las sustancias a que se refiere esta ley, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos; esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante, deberán suministrar, con la mayor brevedad, la información referente a las acciones por ellos emprendidas, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de "entrega vigilada" y a los actos judiciales posteriores, al jefe del Ministerio Público.

Las autoridades judiciales nacionales, una vez iniciado un proceso, podrán autorizar el uso del procedimiento de "entrega vigilada". Podrán, igualmente, solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde hubiera mediado el procedimiento de "entrega vigilada", la remisión de todos los atestados que tengan en relación con el mismo, los cuales podrán ser utilizados en los procesos nacionales.

**Art. 14.** Toda persona, nacional o extranjera, al ingresar en el país, está obligada a presentar y declarar el dinero efectivo que traiga consigo, si supera un millón de colones (1.000.000) o su equivalente en moneda extranjera; deberá usar, al efecto, los formularios oficiales que, para esos fines, tendrán siempre los puestos migratorios. Tal manifestación tendrá el valor de declaración jurada.

Para fines probatorios, la omisión de esta declaración se considerará como indicio y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el art. 358 del Código Penal.

## CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS

**Art. 16.** Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien, sin autorización legal, participe, en cualquier forma como autor, coautor o instigador, en el tráfico internacional de las drogas y productos a que se refiere esta ley o de otras sustancias; instrumentos o equipo destinados a su fabricación o disolución.

A los cómplices, se les aplicará la pena antes señalada, disminuida o no a criterio del juzgador.

**Art. 17.** Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien interviniera en cualquier tipo de contrato, ya sea real o simulado, de enajenación, de inversión, de pignoración, de cesión, de conversión, de transferencia, de guarda, o de encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, cosas, valores, títulos o bienes provenientes de los hechos delictivos tipificados en esta

ley o del beneficio económico obtenido de dichos delitos, siempre que hubiera conocido ese origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el origen de los recursos, o a eludir las consecuencias jurídicas de esas acciones, independientemente del lugar donde esos actos ilícitos se hubieran cometido.

El favorecimiento personal del delito establecido en este art., será sancionado con la pena señalada para el autor. Cuando el tráfico de drogas o los delitos relacionados con esa actividad, aun los referidos a las conductas tipificadas en este art., se hayan ejecutado en el extranjero, su respectiva demostración podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las garantías establecidas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica en protección de los derechos del imputado.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional deberán rendir los informes relacionados con las conductas tipificadas en el presente art., los cuales les soliciten el Ministerio Público o los jueces de la República, aun en la fase de instrucción preparatoria.

Los jueces podrán también ordenar que les sea entregada cualquier documentación o medio de prueba que los bancos tuvieran en su poder, cuando ello fuera necesario para una investigación.

La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o del aporte del medio probatorio.

**Art. 18.** Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, sustancias o productos a que se refiere esta ley o cultive las plantas de las que se logran esas sustancias o productos, o que estas plantas constituyan un producto de los descritos en esta ley.

Igual pena se impondrá a quien facilite, dolosamente, bienes muebles o inmuebles, que se encuentren bajo su dominio, para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior.

La misma pena se impondrá a quien poseyera, sin la debida autorización, esas drogas, sustancias o productos, para cualesquiera de los fines expresados y a quien posea o comercie semillas, con capacidad germinadora u otros productos naturales para la producción de las referidas drogas.

El extremo menor de la pena podrá disminuirse hasta la mitad, cuando se demuestre que la venta o el suministro de esas drogas se hace para el uso propio de los consumidores.

El juzgador tomará en cuenta, con especial consideración, al establecer que la venta o tenencia es para el uso propio o para el consumo personal, el dictamen médico legal que deberá rendir el Organismo de Investigación Judicial sobre el nivel de farmacodependencia del consumidor, en relación con la cantidad de sustancias, drogas o plantas decomisadas.

A quien dirija o financie organizaciones dedicadas a realizar los actos previstos en el párrafo primero de este art., se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión.

**Art. 19.** Se impondrá prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas, por el mismo término, al funcionario o empleado público que, en razón de su cargo, estuviera vinculado con el juzgamiento, investigación y custodia de personas relacionadas con los delitos tipificados en la presente ley; a quien procure la impunidad o evasión de esas personas, altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos del delito, o a quien asegure el provecho o producto de ese acto.

Si los hechos mencionados se cometieron por culpa del funcionario o empleado, la pena de prisión que se impondrá será de dos a seis años, y la inhabilitación para ejercer cargos públicos será por el término señalado en el párrafo anterior.

**Art. 20.** Siempre que la acción no esté más severamente penada, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, por cualquier medio, estimule o promueva el consumo no autorizado de las drogas y productos a los que se refiere esta ley.

**Art. 21.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, estando legalmente autorizado, prescriba innecesariamente, las sustancias a las que se refiere esta ley, en dosis mayores que las indispensables para la terapia, y a quien las expenda o las suministre sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas en la receta. Además de la sanción establecida en el párrafo anterior, se le impondrá inhabilitación de cinco a doce años para ejercer la profesión u oficio o para realizar el acto o la actividad en la que se hubiere cometido el delito.

**Art. 22.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años a quien, en forma no autorizada, tenga en su poder los precursores, los químicos, los solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a las que se refiere la presente ley, o sus derivados o a quien realice actividades no autorizadas respecto de esas drogas, siempre que su acción no resulte más severamente penada en esta u otra ley.

**Art. 23.** Se impondrá prisión de uno a tres años a quien facilitara un local, incluso a título gratuito, para que concurran a él personas con el fin de consumir las drogas y productos a los que se refiere esta ley.

Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta u otras leyes, se procederá al inmediato cierre de los locales comerciales, de cualquier naturaleza que sean, en los cuales los dueños o encargados de la administración faciliten o promuevan la realización de delitos de los contemplados en esta ley. Se procederá de igual manera, en caso de comprobarse que los locales son usados, abiertamente, para el consumo o tráfico de las drogas o sustancias mencionadas en esta ley, aun cuando los dueños o encargados de la administración no fomenten tal actividad.

**Art. 24.** Se impondrá una pena de sesenta a ciento ochenta días multa a quien, en los sitios públicos o de acceso público consuma o utilice drogas de uso no autorizado. Cuando se trate de menores de edad, las autoridades deben informar a los padres o responsables de éstos.

**Art. 25.** Se impondrá prisión de trece meses a dos años, a los distribuidores y a los fabricantes de las sustancias a las que se refiere el art. 4° de la presente ley, que no presentaran la descripción y las muestras a los organismos que se señalan en el citado.

**Art. 26.** Se impondrá una multa de hasta el doble del costo del valor comercial del espacio no cedido, al gerente, al administrador, o al director del medio de información colectiva que negare el espacio para la transmisión de los programas a los que se refiere el art. 11 de la presente ley.

En el fallo, la autoridad judicial establecer los días de prisión que deber cumplir el condenado, en caso de que no pagara la multa en el término establecido en el Código Penal. En ningún caso, la pena será inferior a quince días de prisión.

La conducta tipificada en el presente art. constituye una contravención y será del conocimiento del alcalde en donde se encuentre ubicada la sede principal del medio. En caso de duda, lo conocerá un alcalde de San José.

**Art. 27.** Las penas establecidas en los arts. anteriores, se aumentarán en sus extremos menor y mayor, en un tercio, cuando el hecho se realice:

- a) En perjuicio de un menor de diecisiete años o de un inimputable.
- b) Por parte de quien se desempeñe como docente, como educador o como guía espiritual del ofendido o de quien sea padre, tutor o responsable de la guarda y de la crianza del perjudicado.

c) En centros educacionales, culturales, deportivos, recreativos y en lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicos.

ch)<sup>42</sup> Por parte de un grupo de tres o más personas, organizado para la realización del delito.

d) Con recurso a la violencia o al empleo de armas.

e) Por quien ocupe un cargo público y el delito guarde relación con dicho cargo.

En el caso de que el responsable del hecho sea un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conlleva la inhabilitación, de seis a doce años, para ejercer la docencia en cualquier nivel del sistema escolar, público o privado.

**Art. 28.** Al dictar el procesamiento, por cualquiera de los delitos tipificados en el presente capítulo, el juez que conociere de la causa, podrá ordenar la suspensión de las patentes, de los permisos, de las concesiones o de las licencias que hayan sido indebidamente utilizados para ejecutar el acto ilícito. Mediante sentencia condenatoria, se ordenará cancelar la patente, el permiso, la concesión o la licencia, salvo que se demuestre que su poseedor, si es una persona física, no tuvo participación alguna en el acto ilícito cometido. Si fuera una persona jurídica, el juez podrá ordenar la cancelación de la patente, del permiso, de la concesión o de la licencia o acordar que sean explotados por personas vinculadas con la empresa que no estuvieran relacionadas con la acción delictiva.

A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar los mismos nuevamente antes de que transcurran diez años a partir de la cancelación, aunque se utilice a una tercera persona para evadir la imposibilidad de obtenerlos.

La patente, el permiso, la concesión o la licencia no serán autorizados por el ente correspondiente, cuando exista fundada sospecha de que serán utilizados por una persona a quien se le cancelaron otros, con base en lo dispuesto por el presente art.

**Art. 29.** Si por rebeldía del imputado, si por no poderse identificar el autor del hecho o si por cualquier otra circunstancia, no se dictara procesamiento, el juez que conociere de la causa deberá ordenar la suspensión a que se refiere el art. anterior, si se demostrara judicialmente el uso indebido señalado.

<sup>42</sup> Parece que hay un error de transcripción en la letra "ch").

### CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Art. 30.** El órgano jurisdiccional que compruebe que el imputado, en la causa, poseía la droga de uso no autorizado para su consumo personal, dada su condición de farmacodependencia, dictar una resolución en la cual remita el asunto al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, a efecto de que éste defina las pautas curativas para el imputado, quien deberá someterse al órgano jurisdiccional con el respectivo informe, para que se imponga multa de sesenta a noventa días multa.

### CAPÍTULO IV. DEL COMISO, DEL INDULTO, DE LA EXCARCELACIÓN Y DE LA DISMINUCIÓN DE LA PENA

**Art. 31.** Los bienes muebles e inmuebles, los vehículos, los instrumentos, los equipos y los demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos por esta ley, lo mismo que los diversos bienes y valores provenientes de tales acciones, serán embargados o decomisados por la autoridad que conociera de la causa. Si se ordenara su comiso, deberán ponerse a la orden del Consejo Nacional de Drogas, el cual, por resolución fundamental, podrá destinarlos definitivamente para el servicio oficial, donarlos a entidades de interés público o subastarlos públicamente. Los beneficios obtenidos se utilizarán en la prevención, en la represión, del tráfico de drogas, en la rehabilitación de los farmacodependientes y en obras de interés público.

Si se tratara de dinero, el juez lo entregará al Consejo Nacional de Drogas para que lo deposite en un banco del Sistema Bancario Nacional quien podrá utilizar los intereses que se produzcan en el cumplimiento de sus fines.

**Art. 32.** Las penas establecidas en el Capítulo II de la presente ley, podrán ser disminuidas hasta la mitad, por el juez o Tribunal al dictar sentencia, cuando el condenado haya brindado la información correcta que permita acreditar la participación de una o varias personas en delitos tipificados en los arts. 16, 17, 18 párrafos primero, tercero y sexto, y 19, párrafo primero, de la presente ley o cuando haya aportado indicios suficientes que permitan la incautación o decomiso de cantidades considerables de drogas o sustancias y materias primas que se utilicen para su elaboración.

**Art. 33<sup>43</sup>.** No será procedente la excarcelación de quien sea imputado como autor de los hechos delictivos tipificados en los arts. 16, 17, 18 párrafos primero, tercero

<sup>43</sup> Por voto No. 193-92 de las 15 horas 45 minutos del 28 de enero de 1992 de la Sala Constitucional, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad No. 2575-91 contra este artículo.

y sexto y 19 párrafo primero de la presente ley. Si procederá la excarcelación para aquellos imputados de los hechos tipificados en el art. 18, párrafos primero y tercero, si lo vendido, cultivado o poseído es en cantidades para uso personal. También será posible el beneficio de la excarcelación para los instigadores y cómplices y para quienes puedan resultar beneficiados con el perdón o con la disminución de la pena, conforme a esta ley.

En los casos en que no resulte procedente la excarcelación, según lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión de algún beneficio penitenciario que desinstitucionalice al interno, deberá ser consultada al juez por el Instituto Nacional de Criminología.

**Art. 34.** No será procedente el otorgamiento del indulto en favor de quien haya sido sentenciado por la comisión de hechos delictivos tipificados en la presente ley.

**Art. 35.** El Ministerio Público podrá ofrecer, a los autores, coautores, instigadores y cómplices de los delitos contemplados en la esta ley que, en caso de que se solicite sentencia condenatoria en su contra, pedir que se consideren, en su favor, el perdón judicial o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si fuera procedente: cuando proporcionaran espontáneamente, información que contribuya esencialmente al esclarecimiento de delitos de los tipificados en los arts. 16,17,18, párrafos primero, tercero, sexto y 19, párrafo primero de esta ley, o de sus autores, más allá de su personal participación en ese delito o, cuando el autor pusiera, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre los planes de comisión de los delitos ya mencionados, haciéndolo con tiempo suficiente para impedir su comisión.

#### CAPÍTULO V: DEL CONSEJO NACIONAL DE DROGAS

#### CAPÍTULO VI: DEL CENTRO DE INTELIGENCIA CONJUNTO ANTIDROGAS (CICAD)

#### CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

**Art. 52.** Adiciónese un inciso 12), al art. 93 del Código Penal, que dirá:

“Art. 93.—...

...12.— A quien fuere sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre

la comisión de los delitos mencionados anteriormente, y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos”.

## 8. CUBA

### *Código Penal (Ley No. 62 de 1987)*<sup>44</sup>

Libro II, título III, capítulo V, sección cuarta: producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares.

### **Art. 190.**

1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, el que:

- a) sin estar autorizado, produzca, transporte, trafique, adquiera, introduzca o extraiga del territorio nacional o tenga en su poder con el propósito de traficar o de cualquier modo procure a otro, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares;
- b) mantenga en su poder u oculte sin informar de inmediato a las autoridades, los hallazgos de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares; y
- c) cultive la planta «Cannabis indica», conocida por marihuana u otra de propiedades similares, o a sabiendas posea semillas o parte de dichas plantas. Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra se le impone, además como sanción accesoria, la confiscación de la tierra o derecho.

2. La sanción es de privación de libertad de siete o quince años:

- a) si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan con cantidades relativamente grandes de las drogas o sustancias referidas;

<sup>44</sup> Modificado por DL 150 de junio de 1994. En cuanto al “lavado de dinero” se dictó por el Banco Nacional de Cuba la Resolución No. 91 de 1997 que establece una guía de carácter obligatorio para todos los integrantes del sistema bancario nacional con la finalidad de “evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos, principalmente en operación de lavado de dinero que se deriven de delitos de narcotráfico, evasión de impuestos y enriquecimiento indebido en general”. Agradezco al Dr. RAMÓN CRUZ DE LA OCHOA para la información proporcionada.

b) si en la comisión de los hechos previstos en el apartado anterior, se utiliza persona menor de 16 años; y

c) si el inculpado en la transportación o tráfico ilícito internacional de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, penetra en un territorio nacional por cualquier circunstancia, utilizando nave o aeronave u otro medio de transportación.

3. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años:

a) si los hechos, a los que se refiere el apartado 1 se cometen por funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, o éstos facilitan su ejecución, aprovechándose de esa condición o utilizando medios o recursos del Estado;

b) si al inculpado en la comisión del hecho previsto en el inciso c) del apartado 2, se le ocupan materias, sustancias o instrumentos explosivos o sustancias químicas, explosivas o armas de cualquier tipo; y

c) si el inculpado participa de cualquier forma en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional de drogas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares.

4. El que, al tener conocimiento de la preparación o ejecución de cualquiera de los delitos previstos en este art., no lo denuncie, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

5. Los actos preparatorios de los delitos previstos en este art. se sancionan conforme a lo dispuesto en el art. 12.5.

6. Con independencia de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 1, a los declarados responsables por cualquiera de los delitos previstos en este art., puede imponérseles, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

**Art. 191.** La simple tenencia de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares sin la debida autorización o prescripción facultativa, se sanciona:

a) con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, cuando se trate de cocaína o de otras sustancias de efectos similares o superiores;

b) con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas cuando se trate de la "Cananbis índica" conocida por marihuana; y

c) con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas cuando se trate de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares no comprendidas en los apartados anteriores.

#### **Art. 192.**

1. Se sancione con privación de libertad de tres a ocho años:

a) al profesional que, autorizado para recetar o administrar drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas, u otras de efectos similares, lo haga con fines distintos a los estrictamente terapéuticos;

b) al que por razón del cargo o empleo que desempeñe, y a consecuencia de infringir las disposiciones legales o reglamentarias a que está obligado, permita la introducción o tránsito en el país, o la extracción de éste, de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otra de efectos similares.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan en cantidades relativamente grandes de las sustancias referidas, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez.

**Art. 193.** El que infrinja las medidas de control legalmente establecidas para la producción, fabricación, preparación, distribución, venta, expedición de recetas, transporte, almacenaje u otras de efectos similares, se sanciona con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

### 9. ECUADOR

#### *Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas de 17.9.1990<sup>45</sup>*

##### TÍTULO PRELIMINAR: DE LOS OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE ESTA LEY

##### TÍTULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (CONSEP)

##### TÍTULO SEGUNDO: DE LA PREVENCIÓN

##### TÍTULO TERCERO: DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

<sup>45</sup> Registro Oficial 523, 17.9.1990. Comp. los varios artículos en LÓPEZ BERMÚDEZ, 1993. Agradezco al Dr. NIKOLAUS RAUB (Freiburg) para la información proporcionada.

TÍTULO CUARTO. DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN  
Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

TÍTULO QUINTO. DE LAS INFRACIONES Y LAS PENAS  
*Capítulo primero. De los delitos*

**Art. 59. Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para las sustancias sujetas a fiscalización.** Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta Ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 60. Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.** Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sintetizen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 61. Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.** A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 62. Sanciones para el tráfico ilícito.** Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

**Art. 63. Sanciones para el transporte.** Quienes transporten, por cualquier medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada.

**Art. 64. Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.** Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 65. Disminución de penas por tenencia para uso personal.** La sanción será de un mes a dos años de prisión cuando, por la escasa cantidad y demás circunstancias de la tenencia de sustancias sujetas a fiscalización, se colija que ellas están destinadas a uso personal inmediato del tenedor.

En este caso, comprobada su dependencia física o psíquica de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previo informe de los Médicos Legistas de la Procuraduría General del Estado, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someter al culpable a medidas de seguridad curativa, por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

La disminución o sustitución de penas previstas en este art. se aplicará siempre que el juez comprobare que el implicado no tiene antecedentes de traficante de sustancias sujetas a fiscalización y demostrare buena conducta anterior y ejemplar comportamiento en el centro de detención.

**Art. 66. Calificación de la persona dependiente.** El estado de dependencia de una persona respecto al uso de sustancias sujetas a fiscalización se establecerá, aún antes de juicio, previo peritaje de los Médicos Legistas de la Procuraduría General del Estado, quienes tendrán en cuenta la naturaleza y la cantidad de las sustancias que han producido la dependencia, el grado de ella y el nivel de tolerancia que hagan indispensable la dosis poseída, y la historia clínica del afectado, si la hubiere.

**Art. 67. Administración indebida.** Quien, sin fines terapéuticos, administre a otras personas cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica sujeta a fiscalización

o medicamento que las contenga, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales, si la persona hubiere consentido; y con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales, si no hubiere consentido. Se presume de derecho la falta de consentimiento del menor de edad o del incapaz absoluto.

**Art. 68. Administración a deportistas.** Quien administre a un deportista, profesional o aficionado, o lo induzca a usar sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas u otros preparados que las contengan, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

Si el deportista consiente en ello será sancionado con igual pena.

**Art. 69. Destinación de bienes para depósito o consumo.** Quienes, fuera de los casos autorizados en esta Ley, destinaren bienes inmuebles o muebles para que en ellos se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen y mantengan en depósito, o por cualquier concepto suministren o administren sustancias sujetas a fiscalización o plantas de las que se puedan extraer, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 70. Receta injustificada.** El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, la pena será de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de reincidencia, será además privado definitivamente del ejercicio profesional.

**Art. 71. Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.** Quien falsifique, forje o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 72. Despacho indebido.** El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos

que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y clausura definitiva del establecimiento. En caso de ser profesional, será además privado definitivamente de su ejercicio.

**Art. 73. Producción, mantenimiento y tráfico de precursores u otros productos químicos específicos.** Quienes sin las autorizaciones y requisitos previstos por esta Ley mantengan, elaboren, fabriquen, produzcan o transporten precursores u otros productos químicos específicos destinados a la elaboración de sustancias sujetas a fiscalización o trafiquen con ellos, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 74. Faltante de precursores.** Los propietarios o responsables de establecimientos o empresas autorizados para elaborar, mantener o comercializar precursores u otros productos químicos específicos en los que se determine faltantes injustificados en sus existencias, serán reprimidos con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 75. Tenencia o mantenimiento de materias primas o insumos para uso ilícito.** Quienes mantengan bajo su tenencia o cuidado materias primas, insumos, precursores u otros productos químicos específicos a sabiendas de que serán utilizados en la siembra, cultivo, producción, elaboración o fabricación ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

**Art. 76. Enriquecimiento ilícito.** La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

**Art. 77. Conversión o transferencia de bienes.** Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados

con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 78. Represión a testaferreros.** Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 79. Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la impunidad.** El servidor público, el agente de la Fuerza Pública, el auxiliar de la Administración de Justicia, el juez o miembro del Tribunal Penal, el agente o ministro Fiscal que altere u oculte pruebas de los delitos tipificados en esta Ley con el fin de favorecer a los responsables, o que de cualquier manera procure su impunidad, será sancionado con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta Ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos.

**Art. 80. Cohecho.** Quien intente cohechar a quien conoce o juzga uno de los delitos reprimidos por esta Ley o a la autoridad o agente de ella que lo investiga, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma el cohecho, la pena será de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, tanto para quien lo propuso como para quien lo aceptó.

**Art. 81. Intimidación.** Quien amenazare causar daño a la persona, familiares o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o más delitos tipificados en esta Ley, será reprimido con reclusión ordinaria de cuatro a seis años y multa de cuarenta a dos mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma la intimidación, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cien a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Los actos administrativos o judiciales que sean consecuencia del cohecho o intimidación comprobados son nulos y sin ningún valor. El juez que conozca el juicio sobre el cohecho o la intimidación declarará la nulidad al momento de resolver la causa.

**Art. 82. Acciones de mala fe para involucrar en delitos.** Quien ponga sustancias sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el objeto de involucrarla en alguno de los delitos sancionados por esta Ley, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si quien incurre en las acciones tipificadas en el inciso precedente fuere autoridad, servidor público o fingiere cumplir órdenes de autoridad competente, la pena será de reclusión mayor ordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 83. Intimidación o extorsión con la amenaza de involucrar en delitos.** Quien, en cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o varias personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos por esta Ley, forjando hechos falsos o agravando los que se hubieren producido, será sancionado con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 84. Organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas.** Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

**Art. 85. Promoción de delitos.** Quien instigue, incite o induzca a cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con un cuarto de la mitad de la pena que se impusiere al autor o autores del delito principal.

**Art. 86. Comiso especial.** Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial:

- a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley;
- b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se compróbre que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; y,
- c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en esta Ley.

**Art 87. Producción o comercialización de bienes determinados en el art. 28.** Quien produzca o comercialice carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, enlacen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y el comiso de dichos bienes.

**Art. 88. Atenuantes.** Para efectos de la aplicación de las penas previstas en esta Ley se consideran circunstancias atenuantes:

- a) Ser menor de veintiún años de edad;
- b) Haber actuado por presiones, amenazas o bajo violencia superables;
- c) Rusticidad del infractor de tal naturaleza que revele que cometió el ilícito por ignorancia;
- d) Indigencia; y,
- e) Las demás contempladas en el Código Penal.

**Art. 89. Atenuante trascendental.** Quien hallándose implicado en infracciones previstas por esta Ley suministrarle a la Policía Nacional, Ministerio Público o jueces competentes datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables, que condujeren a descubrir presuntos culpables de ilícitos previstos en ella, sancionados con pena igual o mayor que la contemplada para la infracción por la que se le juzga, será reprimido con un tercio a la mitad de la pena modificada por las atenuantes establecidas en el art. precedente, en caso de haberlas, o de la que le correspondería en ausencia de ellas.

**Art. 90. Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.** En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las penas determinadas para cada una de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinticinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los delitos previstos en los arts. 80 y 81.

**Art. 91. Prescripción de la acción y de la pena.** La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinticinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso.

La pena prescribirá a un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS CONTRAVENCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU JUZGAMIENTO

**Art. 92. De las contravenciones.** Son contravenciones las violaciones a preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán sancionadas con multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso.

**Art. 93.** Incumplimiento de obligaciones generales ...

**Art. 94.** Empresas u organizaciones que no cumplan las normas sobre difusión de avisos o publicaciones ...

**Art. 95.** Entrega de fármacos sin observancia de requisitos ...

**Art. 96.** Expedición de recetas con infracción de los requisitos previstos por la Ley ...

**Art. 97.** Elaboración, distribución o venta de drogas o preparados ...

**Art. 98.** Propietarios o responsables de establecimientos en que se despache sin receta válida ...

TÍTULO SEXTO: DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES,  
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

10. GUATEMALA

*Decreto No. 48-92 (Ley contra la Narcoactividad del 6.10.1992)*<sup>46</sup>

CAPÍTULO II<sup>47</sup>: DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

CAPÍTULO III: DE LAS PENAS

CAPÍTULO IV: CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA APLICACIÓN DE PENAS

CAPÍTULO V: MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO VI: DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

CAPÍTULO VII: DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

**Art. 35. Tránsito internacional.** Quien sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de cincuenta mil quetzales a un millón de quetzales.

**Art. 36. Siembra y cultivo.** El que sin estar autorizado legalmente siembre, cultive o coseche semillas, florescencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio, se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a veinte años de prisión y multa de 10.000.00 a 100.000.00 quetzales.

**Art. 37. Fabricación o transformación.** El que, sin autorización legal, elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas, será sancionado con prisión de ocho a veinte años, y multa de 50.000.00 a 1.000.000.00 quetzales.

**Art. 38. Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.** El que sin autorización legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministrare, venda, expendá o realice cualquier otra actividad de tráfico

<sup>46</sup> Agradezo a LUIS RAMÍREZ y SHUWER DAVID LÓPEZ por la información proporcionada.

<sup>47</sup> La Ley no tiene un capítulo I (!).

de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de 50.000.00 a 1.000.000.00 quetzales; igual pena se aplicará a quien proporcione los medios, facilite o permita el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito.

**Art. 39. Posesión para el consumo.** Quien para su propio consumo adquiera o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado a prisión de cuatro meses a dos años y una multa de 200.00 a 10.000.00 quetzales. Se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal.

**Art. 40. Promoción y fomento.** En el que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de 10.000.00 a 100.000.00 quetzales.

**Art. 41. Facilitación de medios.** El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los arts. anteriores, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de 10.000.00 a 100.000.00 quetzales.

Igual se impondrá, al que por cualquier título facilite, proporcione, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas. Si se trata de un establecimiento comercial, será clausurado.

**Art. 42. Alteración.** El que alterare o falsificare, total o parcialmente, recetas médicas y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contenga, será sancionado con pena de cuatro meses a dos años y multa de 200.00 a 10.000 quetzales. Igual pena se aplicará a quien sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, aplique cualquier tipo de drogas. Si a quien se administrare no prestare su consentimiento o fuere menor de dieciocho años, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de 5.000.00 a 100.000.00 quetzales.

**Art. 43. Expendio ilícito.** El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expidiere en especie, calidad o cantidad

distinta a la especificada en la receta médica o sin receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y una multa de 2.000.00 a 10.000.00 quetzales.

**Art. 44. Receta o suministro.** El facultativo que recete o suministre drogas que necesiten receta para ser adquiridas cuando no son indicadas por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de 200.00 a 10.000.00 quetzales e inhabilitación para ejercer su profesión, pena accesoria esta última que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

**Art. 45. Transacciones e inversiones ilícitas.** El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realice con otras personas o establecimientos comerciales, bancarios, financieros, o de cualquier otra naturaleza, transacciones mercantiles con dinero o productos provenientes de las actividades ilícitas previstas en esta ley, independientemente del lugar del territorio nacional o extranjero donde se haya cometido el delito o donde hayan producido dichos recursos financieros, será sancionado con prisión de seis a veinte años y de multa de 50.000.00 a 5.000.000.00 quetzales. Con la misma pena será sancionado:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado del establecimiento que autorizare, permitiere o realizare dichas transacciones, conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) Quien participe en actos o contratos reales o simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores tendientes a ocultar, encubrir, simular o diluir los recursos financieros obtenidos como resultado de las actividades ilícitas a que se refiere esta ley.

c) El que sin ser de las personas mencionadas en el inciso anterior y conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto, autorizare, permitiere o realizare las transacciones a que se refiere este art., aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de 10.000.00 a 1.000.000.00 quetzales de multa. No incurrirán en esta figura delictiva las personas jurídicas o individuales que reportaran al Ministerio Público, las transacciones mayores a cincuenta mil quetzales que realizaren. Dichos reportes sólo podrán utilizarse para los efectos de esta ley.

**Art. 46. Presunción.** Para los efectos de esta ley, se establece la presunción de que el dinero o producto proviene de transacciones derivadas de los delitos a que

se refiere esta ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de tres años anteriores al procesamiento respectivo. Dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley, comenzará a contarse desde la vigencia de la presente ley.

**Art. 47. Asociaciones delictivas.** Los que formen parte de bandas o asociaciones, integradas por dos o más personas, destinadas a sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados de las mismas o destinados para su preparación, así como cualquier otra actividad ilícita relacionada con la misma, serán sancionados, por ese sólo hecho, con pena de prisión de seis a diez años y multa de 1.500.00 a 3.000.00 quetzales. Quien promueva, dirija, financie, o en cualquier forma realice una conducta sin la cual no podrían realizarse la organización ni las actividades de estas bandas o asociaciones, será sancionado con pena de prisión de diez a veinte años y multa de 3.000.00 a 6.000.00 quetzales. Lo anterior sin perjuicio de los demás delitos en que hayan incurrido.

**Art. 48. Procuración de impunidad o evasión.** Quien siendo funcionario o empleado público encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas vinculadas con los delitos tipificados en esta ley, contribuya en cualquier forma a la impunidad o evasión de tales personas, oculte, altere, sustraiga o haga desaparecer las pruebas, los rastros o los instrumentos del delito, o que asegure el provecho o producto de ese hecho, será sancionado con prisión de seis a quince años e inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas, y multa de 50.000.00 a 1.000.000.00 quetzales. Si los hechos mencionados se cometieron en forma culpable por el funcionario o empleado público, la pena será de dos a seis años con inhabilitación definitiva de funciones.

**Art. 49. Promoción o estímulo a la drogadicción.** Quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de 5.000.00 a 100.000.00 quetzales.

**Art. 50. Encubrimiento real.** El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho, después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin concierto previo ocultare, adquiriere o recibiere dinero, valores u objetos, conociendo que son productos de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de 1.000.00 a 100.000.00 quetzales.

**Art. 51. Encubrimiento personal.** El que con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley y sin concierto previo ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción

de ésta, será sancionado con prisión de dos a cinco años, más multa de 1.000.00 a 100.000.00 quetzales. Para los efectos de la aplicación de este art. y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

**Art. 52. Delitos calificados por el resultado.** Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión.

#### CAPÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 54. Procedimiento aplicable.** Para el enjuiciamiento de los delitos que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

#### CAPÍTULO IX: ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO X: DE LA EXTRADICIÓN

#### CAPÍTULO XI: COMISIÓN CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

#### CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES FINALES

### 11. MÉXICO

*Código Penal Federal del 14.8.1931, versión reformada del 20.3.1997<sup>48</sup>*

#### TÍTULO SÉPTIMO: DELITOS CONTRA LA SALUD

#### CAPÍTULO 1<sup>49</sup>: DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS

**Art. 193<sup>50</sup>.** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y

<sup>48</sup> Comp. Legislación Penal Mexicana (ed. Andrade), remesa 3/97 del 20.3.1997. Ver también La Ley General de Salud del 7.2.1984; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Agradezo a JULIO CÉSAR KALA para la información proporcionada.

<sup>49</sup> El nombre de este Capítulo fue últimamente modificado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994, en vigor el 1.2.1994.

<sup>50</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los Arts. 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los Arts. 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los Arts. 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Art. 194<sup>51</sup>.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el art. anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

<sup>51</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el art. anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente art.;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el art. anterior.

Las mismas penas previstas en este art. y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este art.

**Art. 195<sup>52</sup>.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el art. 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el art. 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el art. 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el art. 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Art. 195 bis<sup>53</sup>.** Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna

<sup>52</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

<sup>53</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

de las conductas a que se refiere el art. 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el art. anterior.

**Art. 196<sup>54</sup>.** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el art. 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el art. 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

<sup>54</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

**Art. 196 bis<sup>55</sup>.** Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades, delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena, impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Art. 196 ter<sup>56</sup>.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que:

I. Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el art. 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se

<sup>55</sup> Derogado por el Art. 1 del Decreto del 6.11.1996, en vigor el 8.11.1996; sin embargo, el art. 196 bis sigue aplicándose para los delitos realizados durante su vigencia (*ibid.*).

<sup>56</sup> Creado o adicionado por el Art. 1 del Decreto del 9.5.1996, en vigor al 14.5.1996.

impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este art.

Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propariona, pseudoefedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido, acético, éter etílico, piperidina y, en su caso, sus sales, o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

**Art. 197<sup>57</sup>.** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el art. 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el art. 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el art. 193.

**Art. 198<sup>58</sup>.** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

<sup>57</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

<sup>58</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho art. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y, si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Art. 199<sup>59</sup>.** Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el Art. 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

## 12. NICARAGUA

*Ley No. 177 del 27.5.1994<sup>60</sup>*

<sup>59</sup> Últimamente reformado por el Art. 1 del Decreto del 10.1.1994 (nota 49).

<sup>60</sup> Ley de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Actualmente en la Asamblea Nacional se encuentra un Proyecto de Ley que reforma la Ley 177, *inter alia*, aumentando las penas (las mínimas 15 y las máximas 30), suprimiendo el conocimiento del Jurado para resolver los juicios de drogas e incorporando el delito de lavado de dólares y el control de las cuentas bancarias. La reforma pretende que la Policía Nacional y los jueces tengan mayores "espacios" y "mecanismos" de lucha contra la droga. Esta ley ha sido aprobada por el Parlamento en abril de 1998. Agradezco al Prof. SERGIO CUAREZMA por la información proporcionada.

## CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO II: DEL CONSEJO NACIONAL DEL LUCHA CONTRA LAS DROGAS

### CAPÍTULO III: DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE OPERACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS SOBRE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

### CAPÍTULO IV: PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

### CAPÍTULO V: DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

### CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

## CAPÍTULO VII. DELITOS Y PENAS

**Art. 48.** Los que sin estar autorizados legalmente siembran, cultivan o cosechan semillas o plantas de las cuales se pueden obtener estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, serán sancionados con penas de prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil córdobas.

**Art. 49.** Los que sin estar autorizados legalmente extraen, elaboran, fabrican, o transforman sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias controladas serán sancionados con penas de presidio de seis a veinte años y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

**Art. 50.** Los que almacenan estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, sin autorización legal, sufrirán las penas de tres a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas.

**Art. 51.** Los que financien el cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, o las semillas o plantas de las cuales se extraen, serán sancionados con la pena de seis a veinticinco años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

**Art. 52.** Los que promuevan o estimulen el consumo y expendio e induzcan a otro a consumir o expender estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, sufrirán la pena de uno a cinco años de prisión.

**Art. 53.** El que sin autorización del Ministerio de Salud, prescribe, suministra, expende o aplica sustancias controladas de las que trata la presente Ley sufrirá la pena de presidio de 3 a 10 años e inhabilitación especial por el término de la condena, según la gravedad del hecho ilícito cometido.

**Art. 54.** La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescribe, suministra, expende o aplica sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente ley sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de 1 a 3 años. Igual pena sufrirá el que prescribe, suministra, expenden o aplica dichas sustancias en dosis mayor que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

El médico tratante de pacientes drogodependientes deberá dejar registradas sus prescripciones en el expediente, usando palabras inequívocas y los números escritos en letras deberá informar al MINSA sobre la clase de tratamiento prescrito a cada paciente.

**Art. 55.** La pena se agravará hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima:

- a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en esta ley;
- b) cuando se utiliza para cometer el delito, a menores de edad;
- c) cuando se induce o estimula, o se utiliza para cometer el delito, a discapacitados psíquicos permanentes o transitorios;
- d) cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos o vocacionales, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios, o en sitios aledaños a los mencionados lugares;
- e) cuando se aprovechan de la condición de ascendiente o de la autoridad que se ejerce sobre el menor;
- f) cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal;
- g) cuando la cantidad incautada sea superior a 10 kilos de marihuana, o hachís; y de 1/2 kilo si se trata de cocaína o metacualona;
- h) cuando participen en la comisión de estos delitos altos funcionarios de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos y autoridades Policiales y Militares.

i) los que pertenecen a una organización nacional o internacional que tenga como finalidad la realización de cualquiera de las actividades delictivas contempladas en la presente ley.

**Art. 56.** La persona que habiendo cometido alguno de los hechos ilícitos contemplados en la presente ley resultare ser jefe de la organización a que se refiere el literal i) del artículo anterior, o el que sin serlo recibiere el mayor beneficio económico, sufrirá la pena de 16 a 30 años de presidio y multa de doscientos cincuenta mil a cinco millones de córdobas.

**Art. 57.** El funcionario, empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente ley, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, o altere o mandare a alterar el cuerpo del delito sufrirá la pena de prisión de 3 a 12 años, e inhabilitación especial por el término de la condena.

**Art. 58.** Firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el juez que conoce de la causa criminal conforme lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios o a quienes demuestren un derecho lícito y con el remanente se pagará la multa.

**Art. 59.** En caso de flagrancia, la Policía Nacional podrá ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y la licencia de funcionamiento, se cancelará temporal o permanentemente, según el grado de involucramiento del propietario en la actividad delictiva.

**Art. 60.** Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable a todo referente a pista de aterrizaje y aviación, las leyes y reglamentos que regulan esas materias.

**Art. 61.** El que sin estar autorizado, fabrique, transporte, almacene o tenga en su poder los precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlas en el procesamiento de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas, sufrirá la pena de prisión de uno a cinco años.

**Art. 62.** El que interviene en cualquier tipo de contrato, ya sea real o simulado, de enajenación, de inversión, de pignoración, de cesión, de conversión, de transferencia, de guarda, o de encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, cosas, valores, títulos o bienes provenientes de hechos delictivos tipificados en esta ley o del beneficio económico obtenido de dichos delitos, siempre que se hubiera conocido su origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el origen de los recursos, o a eludir las consecuencias jurídicas de esas acciones, independientemente del lugar donde esos actos ilícitos se hubieran cometido. Se impondrá presidio de tres a veinte años y más el decomiso del dinero o bienes.

En igual pena incurrirá, el favorecimiento personal del delito establecido en la disposición anterior. Cuando las conductas tipificadas en este artículo, se hayan ejecutado en el extranjero, su respectiva demostración podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las garantías establecidas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales aceptadas por Nicaragua en protección de los derechos del procesado.

**Art. 63.** Los que sin estar autorizados, adquieren, enajenan a cualquier título, distribuyen, venden, permutan, expenden, o de cualquier otra manera comercializan estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, o semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, serán sancionados con presidio de cinco a veinte años y multa de veinte mil a quinientos mil córdobas.

**Art. 64.** Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte, serán sancionados con prisión de tres a doce años, multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas, más el decomiso de la propiedad.

Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para que concurren a ella a consumir estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas sufrirá la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio del concurso de delitos. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre inmediato cuando se compruebe que son usados para los mencionados fines delictivos.

**Art. 65.** Los que sin estar autorizados practican actividades de importación o exportación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, sufrirán la pena de cinco a veinte años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

**Art. 66.** Los que sin la correspondiente autorización legal transportaren, en el territorio nacional o en tránsito internacional, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de diez mil a cien mil córdobas, y además, el decomiso del medio de transporte.

**Art. 67.** Los Tribunales aplicarán las penas mínimas cuando el autor, cómplice o encubridor de determinado delito, contribuye con las investigaciones suministrando los datos esenciales del hecho punible, esta circunstancia la razonarán en la sentencia.

**Art. 68.** Se aplicará el mínimo de la pena a los culpables de los delitos castigados en los artículos 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, siempre que antes de haberse iniciado la actividad ilícita sin ser descubierto, se delatare a las autoridades, revelándose en la circunstancia del delito.

#### CAPÍTULO VIII: FALTAS PENALES

#### CAPÍTULO IX: DEL DECOMISO

#### CAPÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### 13. PARAGUAY

*Ley No. 1.340 del 27.10.1988<sup>61</sup>*

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO II. DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO

**Art. 8°.** El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el art. 62, será castigado con multa equivalente a cien salarios míni-

<sup>61</sup> "Modifica y actualiza la Ley No. 357/72. Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes". Ver también la Ley No. 1015 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Además, el Poder Ejecutivo remitió el 5.7.1996 al Congreso Nacional, el Proyecto de Ley "que tipifica y reprime el delito de lavado de dinero o bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas peligrosas" tomando como base el Reglamento Modelo de la CICAD (ver anexo A II. 2.2.). Ver en general la "Estrategia Nacional Antidroga" (*internet*: <http://www.oas.org/EN/PROG/w3/legis/paraguay/paraguay.htm>). Agradezco a ENRIQUE KRONAWETTER para la información proporcionada.

mos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo art.

**Art. 9º.** El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

**Art. 10.** El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescrita en el art. 62, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

**Art. 11.** El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el art. 12 de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.

**Art. 12.** La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que infringiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios ... y el comiso de las mercaderías. ...

**Art. 13.** El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

**Art. 14.** El que suministrare lícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.

**Art. 15.** La misma pena del art. anterior se aplicará al que suministre en establecimientos de enseñanzas, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales, o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión.

Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

**Art. 16.** El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

**Art. 17.** El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena sería aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculcado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.

**Art. 18.** El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. ...

### CAPÍTULO III. DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

**Art. 21.** El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor.

**Art. 22.** La misma pena del art. anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.

**Art. 24.** La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al art. 32 y a la lista a que se refiere el art. 12.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

**Art. 26.** El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años.

El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

#### CAPÍTULO IV. DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

**Art. 27.** El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.

**Art. 29.** Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos señalados en el art. 28 de esta Ley.

**Art. 30.** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

**Art. 31.** El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

#### CAPÍTULO V. DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES

**Art. 33.** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas así el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

**Art. 34.** El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble que encontrare en él vegetales que sirven para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios ...

**Art. 35.** El propietario, arrendatario, poseedor encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.

**Art. 36.** El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios ... y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.

## CAPÍTULO VI. DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS

**Art. 37.** Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el art. 12 de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, pariente del inculpadó dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.

**Art. 38.** El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

**Art. 39.** El funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

**Art. 40.** El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.

**Art. 41.** El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona recluida por algunos de los delitos previstos en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida.

En el caso de haber logrado la libertad del recluido, se le impone el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.

**Art. 42.** Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese sólo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

**Art. 43.** Las penas previstas en esta Ley serán la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.

**Art. 44.** El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

**Art. 45.** El que a sabiendas detentare a cualquier título, un inmueble donde existiera pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscrita en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), será castigado con multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios.

## CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO

## CAPÍTULO VIII: DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NARCÓTICOS (DINAR)

CAPÍTULO IX: DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN  
DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACIÓN  
DEL FARMACODEPENDIENTE - AGENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

## CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

## 14. URUGUAY

*Decreto-Ley 14.294 del 31.10.1974<sup>62</sup>*

**Art. 3°.** Quedan prohibidos la plantación y el cultivo de cualquier planta de la que puedan extraerse sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción de los que se realicen con fines de investigación científica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Instrucción que entienda en la causa.

<sup>62</sup> Comp. OTTATI FOLLE, 1980; RETA, 1976; FERNÁNDEZ, 1982. Para la legislación completa sobre estupefacientes a partir de 1944 (!) consulte la homepage del Poder Legislativo, sección leyes. (<http://leyes.parlamento.gub.uy/html/buscar.htm>; acceso: 17.12.1997). El Poder Ejecutivo presentó el 29.3.1996 un proyecto de ley que sustituye los arts. 3 y 15 del DL 14.291, modifica los arts. 30 a 35 e incorpora cap. IX a XI referente al lavado de dinero, decomiso de bienes e instrumentos así como precursores y otros productos químicos (archivo del autor). Agradezco al Prof. GONZALO FERNÁNDEZ por la información proporcionada.

**Art. 30.** El que, sin la debida autorización legal, sembrare, cultivare, extrajere, fabricare, preparare o produjere de cualquier manera, las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia psíquica o física contenidas en las listas a que se refiere el art. 1º, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el art. 15 de la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

**Art. 31.** El que, sin la debida autorización legal, importare, exportare, introducir en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier otro modo las materias primas o las sustancias mencionadas en el art. anterior, será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

**Art. 32.** El que organizare o financiare alguna de las actividades descritas en los arts. precedentes, cuando éstos no se cumplieren en el territorio nacional, será castigado con pena de seis a dieciocho años de penitenciaría.

**Art. 33.** El que, desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

**Art. 34.** El que, sin la debida autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias incluidas en las listas mencionadas en el art. 1º o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

**Art. 35.** El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las listas II y IV de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las listas II, III y IV de la Convención de Viena, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

**Art. 36.** Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría en los casos siguientes:

1º. Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el art. 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º. Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad.

Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º. Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º. Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión o autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º. Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

**Art. 37.** El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería a la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

**Art. 38.** Si el infractor ejerciera una profesión o arte que haya servido de médico para cometer el delito o la haya facilitado será condenado también a la pena de inhabilitación especial por un término que estará comprendido entre el de la condena principal y diez años.

**Art. 39.** Inmediatamente después de procesado el autor de un delito cometido bajo la acción de las sustancias reguladas por esta ley, será sometido al correspondiente tratamiento bajo control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxi-comanías.

Si fuese declarado inimputable, el juez, al dictar sentencia, impondrá medidas de seguridad curativas que se cumplirán en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, la que deberá ser oída a los efectos de la modificación del régimen o el cese de las medidas.

Si el autor fuese imputable, terminado el internamiento hospitalario cumplirá la prisión preventiva o la pena en su caso en los establecimientos penales.

Queda facultado el juez para descontar, al aplicar la pena, el tiempo de internación hospitalaria.

**Art. 40.** El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente psicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo o portando estupefacientes para su uso personal deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la ley 9.581 de 8 de agosto de 1936.

**Art. 41.** La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de internación se conjuguen las necesidades de una laborterapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos.

**Art. 42.** Serán igualmente confiscados (art. 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los art. 30 a 37 de la presente ley, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieren afectarles.

**Art. 43.** Cuando los autores, coautores, cómplices o encubridores de algunos de los delitos previstos en esta ley fueren extranjeros, serán expulsados del territorio nacional, una vez cumplida la pena correspondiente. Todo, sin perjuicio de su extradición, cuando procediere.

**Art. 45.** Los médicos, veterinarios y odontólogos que incurran en infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, siempre que no constituya delito, serán suspendidos en el ejercicio profesional por el Ministerio de Salud Pública por diez días la primera vez, veinte días la segunda y

treinta días la tercera, pudiéndose llegar al retiro definitivo del título habilitante para ejercer la profesión en el territorio nacional, a partir de la cuarta infracción.

**Art. 48.** Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y los de la Inspección General de Farmacia podrán penetrar en cualquier momento en los locales abiertos al público, en casas de comercio, cafés, bares, casas de huéspedes u otras análogas y ambientes comunes de pensiones y hoteles, a fin de comprobar si existen, ilegítimamente, sustancias reguladas por la presente ley.

**Art. 49.** Queda prohibida la difusión, por cualquier medio, de los nombres, retratos u ocupaciones que sirvan para identificar a los drogadictos.

La violación de esta disposición podrá dar lugar a la clausura del medio de difusión hasta por treinta días. Dicha medida la podrá imponer el Poder Ejecutivo.

**Art. 50.** Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de algunos de los delitos previstos en la presente ley, serán ocupados y entregados al Ministerio de Salud Pública, el que deberá proceder a la destrucción inmediata de todos aquellos que no tuviesen uso terapéutico o de investigación científica y que no fuesen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

## 15. VENEZUELA

### *Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas del 13.8.1993<sup>63</sup>*

#### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO II: DEL ORDEN ADMINISTRATIVO

#### TÍTULO III: DE LOS DELITOS

##### *Capítulo I. De los delitos comunes y militares y de las penas*

**Art. 34.** El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene, realice actividades

<sup>63</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.636 Extraordinario, 30.9.1993. Ver BELLO, 1988 y ROSALES/BORREGO, 1992. Agradezco al Prof. CARLOS SIMÓN BELLO por la información proporcionada.

de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas y de tráfico de las sustancias o de sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales, desviados para la producción de estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

**Art. 35.** El que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas o trafique, transporte, y distribuya semillas, resinas, plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

**Art. 36.** El que ilícitamente posea las sustancias, materias primas, semillas, resinas, plantas a que se refiere esta Ley, con fines distintos a los previstos en los arts. 3º, 34, 35 y al del consumo personal establecido en el art. 75, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años. A los efectos de la posesión se tomarán en cuenta las siguientes cantidades: hasta dos (2) gramos, para los casos de posesión de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes; y hasta veinte (20) gramos, para los casos de cannabis sativa. En la posesión de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez considerará cantidades semejantes de acuerdo a la naturaleza y presentación habitual de las sustancias. En ninguno de los casos se considerará el grado de pureza de las mismas.

Los jueces apreciarán las circunstancias del culpable del hecho y la cantidad de sustancias decomisadas para imponer la pena en el límite inferior o superior, conforme a las reglas previstas en el art. 37 del Código Penal.

...

**Art. 37.** El que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos, o por cualquier otro medio que sean habidos:

1. Por participación o coparticipación directa o indirecta en las acciones ilícitas de tráfico, distribución, suministro, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, transporte, almacenamiento, corretaje, dirección, financiamiento o cualquier otra actividad, manera o gestión que provenga de haber facilitado el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de las materias primas, precursores, solventes, o productos esenciales destinados o utilizados en la elaboración de las sustancias a que se refiere esta Ley.

2. Por la participación o coparticipación directa o indirecta en la siembra, cultivo, cosecha, preservación, almacenamiento, transporte, distribución, dirección y finan-

ciamiento, o habidos por la comisión de algún acto ilícito de tráfico, adquisición, corretaje de semillas, plantas o sus partes, resinas que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Será sancionado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años. La misma pena se aplicará al que oculte o encubra el origen, naturaleza, ubicación, movimiento o destino de capitales o sus excedentes, ya sea de activos líquidos o fijos, a sabiendas que son producto de las fases o actividades de la industria ilícita del tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas enunciadas en los numerales 1 y 2 de este art.; igual pena se impondrá al que realice operaciones de disposición, traslado o propiedad de bienes, capitales o derechos sobre los mismos, a sabiendas que son producto de las fases o actividades ilícitas mencionadas en los numerales antes citados; y al que convierta haberes mediante dinero, títulos, acciones, valores, derechos reales o personales, bienes muebles o inmuebles que hubiesen sido adquiridos producto de las fases o actividades ilícitas establecidas en los numerales antes citados.

*Parágrafo único:* Las personas naturales con cargos directivos, gerenciales, o administrativos, tales como presidente, vicepresidente, director, gerente, secretario, administrador, funcionarios, ejecutivos o empleados, o cualquier otro que obre en representación de los mismos, de responsabilidad directa en las oficinas de las instituciones u organismos, tales como bancos comerciales, bancos hipotecarios, industriales, mineros, de crédito agrícola y otros que se establezcan con fines especiales: sociedades y arrendadoras financieras, sociedades de capitalización, fondos de mercado monetario y otras modalidades de intermediación; institutos de crédito, compañías de seguro o de corretaje de seguros, bolsa de valores, casas de cambio, las sucursales y las oficinas de representación de bancos extranjeros, así como empresas o personas naturales dedicadas a bienes raíces y de arrendamiento que, de alguna manera participen, controlen, reciban, custodien o administren haberes, valores, diversos bienes o productos provenientes de cualesquiera de las actividades o acciones ilícitas citadas en los numerales 1 y 2 de este art., serán consideradas cooperadores inmediatos e incurrirán en la pena correspondiente al hecho perpetrado establecida en este art.

Las personas jurídicas serán sancionadas con multas que podrán ascender hasta el valor de todos sus capitales, bienes y haberes, y no podrán, en ningún caso, ser menores al valor de los capitales, bienes o haberes objeto de las operaciones de legitimación de capitales. Los capitales, bienes o haberes objeto del delito serán decomisados.

**Art. 38.** El que suministre, aplique o facilite las sustancias a que se refiere esta Ley a un menor de edad, a una persona que se halle en estado minusválido por causas mentales o físicas o a un indígena perteneciente a tribu claramente definida

y ubicada en territorio alejado o de difícil acceso desde los centros poblados, será sancionado con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y, si además de ello, utilizare a un menor, a un minusválido o a un indígena en la comisión de los delitos previstos en los arts. 34 y 35 de esta Ley, será sancionado con pena de prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

**Art. 39.** Quien hubiere cometido alguno de los hechos previstos en el Capítulo I de este Título con motivo del ejercicio de una profesión, arte u oficio, sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salud pública, la pena será aumentada entre una sexta y cuarta parte.

**Art. 40.** Quien sin incurrir en los delitos previstos en los arts. anteriores destine o permita que sea destinado un vehículo o un local o un lugar para reunión de personas que concurran a consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si el lugar o local es público o abierto al público o está destinado a actividades oficiales o el vehículo está destinado al uso oficial o público, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Quien permita la concurrencia de menores de edad a dichos locales, lugares o vehículos, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

El que obtenga algún beneficio de cualquier naturaleza como producto de las actividades ilícitas a que se refiere este art., se le aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad.

**Art. 41.** El que incite o promueva el consumo, done, ofrezca o suministre para el consumo inmediato cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de prisión.

Si la incitación, promoción u oferta a que se refiere este art. se hicieren a través de medios auditivos, impresos o visuales, por medio de dibujos, grabados, fotografías impresas o por medio de tejidos o en cualquier otra forma de expresión simbólica, la pena será aplicada en su límite máximo.

**Art. 42.** El que instigare públicamente a otro u otros, por cualquier medio, a cometer determinado delito previsto en esta Ley, será penado por el sólo hecho de la instigación:

1. Con prisión de diez (10) a treinta (30) meses, si el delito a que se instiga estuviere conminado con pena de más de veinte (20) años en su límite máximo.

2. Con prisión de diez (10) a veinte (20) meses, si la instigación fuere a un delito conminado con pena inferior a veinte (20) años en su límite máximo y de seis (6) años en su límite inferior.

3. Con prisión de ocho (8) a diez (10) meses, si el delito a que se instiga estuviere conminado con pena inferior a diez (10) años en su límite máximo.

4. Con prisión de tres (3) a seis (6) meses, si se instiga a incumplir con las normas del Título II "Del Orden Administrativo" de esta Ley, cuya infracción sea conminada con multa impuesta por el ministerio u organismo competente o por sentencia judicial.

**Art. 43.** Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico en todas sus modalidades previstas en los arts. 34 y 35 de esta Ley, cuando dichos delitos se cometieren en:

1. El seno del hogar doméstico, institutos educacionales, asistenciales, culturales, deportivos e iglesias de cualquier culto.
2. Lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas, centros sociales o expendios de comidas o alimentos.
3. Establecimientos de reclusión penal, carcelarios o policiales.
4. Zonas adyacentes que disten menos de trescientos (300) metros de dichos institutos, establecimientos o lugares.
5. Naves, aeronaves y cualquier otro vehículo de transporte militar, cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
6. Las instalaciones y oficinas públicas del Gobierno Nacional, Regional o Municipal.

En los casos señalados en los numerales anteriores, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

Cuando los infractores de los delitos previstos en este art. lo cometieren en los lugares señalados en el numeral 5, serán juzgados por la jurisdicción militar y se aplicará el procedimiento del Código de Justicia Militar, con los medios probatorios y el sistema de valoración de las pruebas establecidos en esta Ley.

Si quien cometiere los hechos antes señalados fuere funcionario público o quien sin serlo usare documento, credencial o prestare servicios en los referidos institutos, iglesias, establecimientos o lugares, la pena se aumentará en la mitad.

**Art. 44.** El que para obtener ventaja o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un deportista, profesional o aficionado,

al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, o se las suministre, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada en la mitad.

**Art. 45.** El que suministre o aplique a cualquier animal la sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Cuando fueren animales de competencia, la pena se aumentará en un tercio.

Quedan excluidos de esta disposición los especialistas o científicos que las empleen con fines de investigación.

**Art. 46.** El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

**Art. 47.** El que cometiere alguno de los delitos previstos en los arts. 34 y 35 de esta Ley, con el fin de atentar contra la soberanía, independencia o seguridad del Estado venezolano; su integridad territorial, poderes públicos, órganos del Estado y contra el desarrollo económico y social de la Nación y las Fuerzas Armadas Nacionales, será sancionado con prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años.

Los funcionarios públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, instituciones o cuerpos policiales u organismos de seguridad del Estado y las personas que pertenezcan a los poderes públicos que, de alguna manera participen, encubran o auxilién a los autores de este delito, serán sancionados con la misma pena.

Este delito será delito militar, aún para los no militares, cuando participen militares profesionales o que se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas militares nacionales o extranjeras. Se aplicará en este caso el procedimiento del Código de Justicia Militar con los medios probatorios y el sistema de valoración de las pruebas establecidos por esta Ley.

**Art. 48.** El centinela militar que consuma sustancias estupefacientes o psicotrópicas será penado así:

1. Si el hecho se ejecuta frente al enemigo o a los rebeldes o los sediciosos, con prisión de dos (2) a seis (6) años y, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

2. Si el hecho se comete en campaña, sin estar en frente del enemigo, con prisión de uno (1) a cinco (5) años, pero si actuase la circunstancia anotada en el numeral precedente se castigará con prisión de seis (6) a diez (10) años.

3. Si el hecho ocurre en cualquier otra circunstancia, con prisión de uno (1) a tres (3) años.

**Art. 49.** El que contamine con sustancias estupefacientes o psicotrópicas las aguas, líquidos o víveres de que hagan o puedan hacer uso las Fuerzas Armadas Nacionales, sufrirá la pena de prisión de diez (10) a dieciocho (18) años.

Este delito será competencia de la jurisdicción militar y se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar, con los medios probatorios y el sistema de valoración de las pruebas establecidos en esta Ley.

Así mismo, el que contamine con sustancias estupefacientes o psicotrópicas las aguas potables de uso público o los arts. destinados a la alimentación pública, será penado con prisión de diez (10) a dieciocho (18) años. En este caso el delito será de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

**Art. 50.** El Oficial, Suboficial Profesional de Carrera y la Tropa Profesional que, durante el cumplimiento de un acto de servicio, consuman indebidamente sustancias estupefacientes o psicotrópicas, serán penados con prisión de dos (2) a seis (6) años. Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplicará.

**Art. 51.** El militar profesional, sea cual fuere su jerarquía y la situación militar en que se encuentre, que incurra en los delitos comunes previstos en esta Ley, le será aumentada la pena de una sexta (6) a una tercera (3) parte.

Se le impondrán, además, las penas accesorias ...

Si el delito común ha sido cometido por militares profesionales, sea cual fuere su jerarquía y situación militar, conjuntamente con civiles o militares no profesionales, como autores principales o cómplices o cooperadores, todos los implicados serán sometidos a la jurisdicción militar, de la manera anteriormente señalada.

## CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

**Art. 52.** El juez que omita o rehuse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Parágrafo único:* El Consejo de la Judicatura tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.

**Art. 53.** El juez que retarde la tramitación del proceso, con el fin de prolongar la detención del procesado o de que prescriba la acción penal correspondiente, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años; igual pena le corresponderá a las personas que hubieren intervenido en el delito, en calidad de cooperadores inmediatos. Igualmente, todo funcionario público de instrucción o de policía judicial que, en el ejercicio de sus funciones, tuviere conocimiento de algún hecho punible por el cual ordene esta Ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dictar el auto de proceder o dar parte de ello a la autoridad competente, será sancionado con suspensión del cargo por seis (6) meses, sin goce de sueldo y, en caso de gravedad o de reincidencia reiterada, con destitución, previo procedimiento disciplinario, en ambos casos, por el Consejo de la Judicatura, si es empleado judicial o por la autoridad competente, si es algún órgano de policía.

*Parágrafo único:* El juez que dé a los bienes recuperados o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y si ha sido en beneficio propio con prisión de dos (2) a siete (7) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por la comisión de otro delito.

**Art. 54.** Los fiscales o representantes del Ministerio Público que dolosamente no interpongan los recursos legales o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y de la protección debida al procesado, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones por igual tiempo, después de cumplida la pena.

**Art. 55.** Los peritos o expertos forenses a que se refiere esta Ley, que emitan informes falsos sobre los exámenes o peritajes que deban presentar ante la autoridad judicial, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si el falso peritaje o informe ha sido causa de una sentencia condenatoria, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión. En ambos casos se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la pena impuesta, una vez cumplida ésta.

**Art. 56.** Los funcionarios de un órgano de Policía Judicial, expertos, peritos, directores de los establecimientos de internados judiciales, carcelarios, penitenciarios, correccionales, así como alguaciles que, dolosa o negligentemente, violen los lapsos establecidos en esta Ley para la remisión del detenido y el expediente, las experticias e informes requeridos, que retarden los traslados de los procesados para los actos del Tribunal, o para practicarles experticias, la entrega de boletas y citaciones en cada caso, según sus funciones o que se abstengan de enviarlos a la autoridad competente, violando disposiciones legales o reglamentarias, omitan, incumplan o retarden un acto propio de sus funciones o abusen del poder conferido en razón de su cargo, sin razones plenamente justificadas, serán penados:

1. Con amonestación, en la primera oportunidad.
2. Con suspensión del cargo sin goce de sueldo, por lapso de dos (2) meses, en caso de reincidencia.
3. Con prisión de dos (2) años y destitución e inhabilitación por igual tiempo, después de cumplida la pena privativa de libertad.

En superior a quien corresponda abrir, instruir o decidir el procedimiento disciplinario y no lo hiciera por dolo o negligencia, será sometido a procedimiento disciplinario y sancionado con suspensión de dos (2) meses del cargo, sin goce de sueldo, en caso de ser considerado culpable.

**Art. 58.** Por ninguno de los delitos previstos en el presente Título se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de cárcel segura, salvo que exista una sentencia absolutoria de primera instancia...

**Art. 59.** El Tribunal, para dictar el auto de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena, requerirá, además de los requisitos establecidos en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, que:

1. No concurra otro delito.
2. No ser reincidente.
3. No ser extranjero con condición de turista.
4. El hecho punible presuntamente cometido merezca pena corporal que no exceda de ocho (8) años en su límite máximo.

Para la aplicación de los beneficios no se considerarán los límites máximos establecidos en la Ley de Beneficios en el Proceso Penal que colidan con esta Ley.

**Art. 60.** Serán penas accesorias a las señaladas en el presente Título:

1. La expulsión del Territorio Nacional, si se trata de extranjeros, después de cumplida la pena.
2. La pérdida de la nacionalidad del venezolano por naturalización...
3. La pérdida de la pensión de jubilación ...
4. La privación de la pensión de disponibilidad o retiro y la asignación de antigüedad...
5. La inhabilitación para ejercer su profesión o actividad ...
6. Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, aparatos, equipos, armas, vehículos, capitales y sus frutos, representados de cualquier forma, que se emplearen en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los efectos o productos que de los mismos provengan ...

**Art. 61.** Durante el curso de una averiguación sumarial por cualesquiera de los delitos contemplados en esta Ley, el funcionario instructor ordenará la congelación o inmovilización de cuentas bancarias, la clausura preventiva de todo hotel, pensión, establecimiento de expendio o consumo de bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, círculos, centros nocturnos, salas de espectáculos o sus anexos o cualquier lugar abierto al público, donde hayan infringido esta Ley.

**Art. 64.** Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieren hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si se probare que el agente ingirió la droga con el fin de facilitarse la perpetración del hecho punible o de prepararse una excusa, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad.
2. Si se probare que el agente ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.
3. Si no fuera probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos (2) reglas anteriores y resultare demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere este art., se aplicarán, sin atenuación, las penas correspondientes al hecho punible cometido.
4. No es punible el farmacodependiente (consumidor crónico) cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga los efectos de una enfermedad mental que le haga perder la capacidad de comprender y de querer.

5. Cuando el estado mental sea tal, que atenúe en alto la responsabilidad sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las reglas establecidas en el art. 63 del Código Penal.

**Art. 68.** La persona investigada y procesada por cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, si durante la instrucción del sumario revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores diferentes a los ya vinculados al proceso, siempre y cuando aporte indicios idóneos y suficientes para el enjuiciamiento de los mismos, por el delito que se investiga, quedará exenta de la pena.

Cuando aporte indicios suficientes que permitan la incautación o el decomiso de cantidades considerables de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas ilícitas o de las materias primas, precursores, productos esenciales o solventes a que se refiere esta Ley, la pena se rebajará de un tercio a la mitad y si concurren ambas circunstancias, el juez lo declarará exento de toda pena.

**Art. 74.** Se permite el procedimiento de entrega vigilada de drogas, no así el de la entrega controlada de drogas, con autorización previa del Juez de Primera Instancia en lo Penal y notificación al Fiscal del Ministerio Público.

La autorización previa es requisito indispensable para la validez de esta información o procedimiento de entrega vigilada por parte de los órganos instructores principales.

## TÍTULO IV: DEL CONSUMO

### CAPÍTULO I. DEL CONSUMO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Art. 75.** Quedan sujetos a las medidas de seguridad previstas en esta Ley:

1. El consumidor de las sustancias a que se refiere este texto legal.
2. Quien siendo consumidor, posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo. A tal efecto, se tendrá como dosis personal, hasta dos (2) gramos en los casos de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas, con uno o varios ingredientes, y hasta veinte (20) gramos en los casos de cannabis sativa. En la posesión para el consumo de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez considerará las cantidades semejantes de acuerdo a la naturaleza y presentación habitual de la sustancia, a los efectos señalados se considerará el grado de pureza.

En este caso el juez decidirá con vista al informe que presenten los expertos forenses a que se refiere el art. 114 de esta Ley.

## TÍTULO V: DE LA PREVENCIÓN INTEGRAL SOCIAL

## TÍTULO VI: DE LOS PROCEDIMIENTOS

## TÍTULO VII: DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA EL USO ILÍCITO DE LAS DROGAS

## TÍTULO VIII: -

## TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

## II. ESTADOS UNIDOS Y EUROPA

1. ESTADOS UNIDOS<sup>64</sup>1.1. *United States Code Annotated (USCA) 1997**-International Narcotics Control<sup>65</sup>-*

§ 2291 Policy, general authorities, coordination, foreign police actions, definitions, and other provisions

*(a) Policy and general authorities*

## (1) Statements of policy

(A) International narcotics trafficking poses an unparalleled transnational threat in today's world, and its suppression is among the most important foreign policy objectives of the United States.

(B) Under the Single Convention on Narcotic Drugs, 1953, and under the United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, the parties are required to criminalize certain drug-related activities, provide appropriately severe penalties, and cooperate in the extradition of accused offenders.

<sup>64</sup> Para la política de los EE.UU. en general ver *internet*: [www.whitehousedrugpolicy.gov](http://www.whitehousedrugpolicy.gov). Últimamente se modificó la ley referente al *Office of National Drug Control Policy* ("National Narcotics Leadership Act Amendments of 1997" del 6.10.1997 = HR Bill 2610; comp. *IELR*, December 1997, pp. 490 y s). - Agradezco a la Prof. NORA DEMLEITNER por la información proporcionada.

<sup>65</sup> Part VIII del *subchapter 1 (International Development)* del chapter 32 (*Foreign Assistance*) del titel 22 (*Foreign Relations and Intercourse*). = 22 USCA Ch. 32, Subch. I, Pt. VIII.

(C) International narcotics control programs should include, as priority goals, the suppression of the illicit manufacture of and trafficking in narcotic and psychotropic drugs, money laundering, and precursor chemical diversion, and the progressive elimination of the illicit cultivation of the crops from which narcotic and psychotropic drugs are derived.

(D) International criminal activities, particularly international narcotics trafficking, money laundering, and corruption, endanger political and economic stability and democratic development, and assistance for the prevention and suppression of international criminal activities should be a priority for the United States.

(E) The international community should provide assistance, where appropriate, to those producer and transit countries which require assistance in discharging these primary obligations.

(F) The objective of the United States in dealing with the problem of international money laundering is to ensure that countries adopt comprehensive domestic measures against money laundering and cooperate with each other in narcotics money laundering investigations, prosecutions, and related forfeiture actions.

(G) Effective international cooperation is necessary to control the illicit cultivation, production, and smuggling of, trafficking in, and abuse of narcotic and psychotropic drugs.

(2) In order to promote such cooperation, the President is authorized to conclude agreements, including reciprocal maritime agreements, with other countries to facilitate control of the production, processing, transportation, and distribution of narcotics analgesics, including opium and its derivatives, other narcotic and psycho-tropic drugs, and other controlled substances.

(3) In order to promote international cooperation in combatting international trafficking in illicit narcotics, it shall be the policy of the United States to use its voice and vote in multilateral development banks to promote the development and implementation in the major illicit drug producing countries of programs for the reduction and eventual eradication of narcotic drugs and other controlled substances, including appropriate assistance in conjunction with effective programs of illicit crop eradication.

(4) Notwithstanding any other provision of law, the President is authorized to furnish assistance to any country or international organization, on such terms and conditions as he may determine, for the control of narcotic and psychotropic drugs and other controlled substances, or for other anticrime purposes.

*(b) Coordination of all United States antinarcotics assistance to foreign countries*

## (1) Responsibility of Secretary of State

Consistent with subtitle A of title I of the Anti-Drug Abuse Act of 1988 (21 U.S.C-A. § 1501 et seq.), the Secretary of State shall be responsible for coordinating all assistance provided by the United States Government

*(c) Participation in foreign police actions*

## (1) Prohibition on affecting an arrest.

No officer or employee of the United States may directly effect an arrest in any foreign country as part of any foreign police action with respect to narcotics control efforts, notwithstanding any other provision of law.

## (2) Participation in arrest actions.

Paragraph (1) does not prohibit an officer or employee of the United States, with the approval of the United States chief of mission, from being present when foreign officers are effecting an arrest or from assisting foreign officers who are effecting an arrest.

## (3) Exception for exigent, threatening circumstances

Paragraph (1) does not prohibit an officer or employee from taking direct action to protect life or safety if exigent circumstances arise which are unanticipated and which pose an immediate threat to United States officers or employees, officers or employees of a foreign government, or members of the public.

## (4) Exception for maritime law enforcement

With the agreement of a foreign country, paragraph (1) does not apply with respect to maritime law enforcement operations in the territorial sea or archipelagic waters of that country.

## (5) Interrogations

No officer or employee of the United States may interrogate or be present during the interrogation of any United States person arrested in any foreign country with respect to narcotics control efforts without the written consent of such person.

## (6) Exception for status of forces arrangements.

This subsection does not apply to the activities of the United States Armed Forces in carrying out their responsibilities under applicable Status of Forces arrangements.

*d) Use of herbicides for Aerial Eradication*

## (1) Monitoring

The President, with the assistance of appropriate Federal agencies, shall monitor any use under this chapter of a herbicide for aerial eradication in order to determine the impact of such use on the environment and on the health of individuals.

## (2) Annual reports

In the annual report required by section 2291h(a) of this title the President shall report on the impact on the environment and the health of individuals of the use under this chapter of a herbicide for aerial eradication.

## (3) Report upon determination of harm to environment or health

If the President determines that any such use is harmful to the environment or the health of individuals, the President shall immediately report that determination to the Committee on Foreign Affairs of the House of Representatives and the Committee on Foreign Relations of the Senate, together with such recommendations as the President deems appropriate.

*(e) Definitions*

For purposes of this chapter and other provisions of this chapter relating specifically to international narcotics matters-

## (1) the term "legal and law enforcement measures" means

(A) the enactment and implementation of laws and regulations or the implementation of existing laws and regulations to provide for the progressive control, reduction, and gradual elimination of the illicit cultivation, production, processing, transportation, and distribution of narcotic drugs and other controlled substances; and

(B) the effective organization, staffing, equipping, funding, and activation of those governmental authorities responsible for narcotics control;

## (2) the term "major illicit drug producing country" means a country in which

- (A) 1.000 hectares or more of illicit opium poppy is cultivated or harvested during a year;
- (B) 1.000 hectares or more of illicit coca is cultivated or harvested during a year; or
- (C) 5.000 hectares or more of illicit cannabis is cultivated or harvested during a year, unless the President determines that such illicit cannabis production does not significantly affect the United States;
- (3) the term "narcotic and psychotropic drugs and other controlled substances" has the same meaning as is given by any applicable international narcotics control agreement or domestic law of the country or countries concerned;
- (4) the term "United States assistance" means -
- (A) any assistance under this chapter (including programs under subpart IV of part II of this subchapter, relating to the Overseas Private Investment Corporation), other than
- (i) assistance under this part,
- (ii) any other narcotics-related assistance under this subchapter ...
- (iii) disaster relief assistance, including any assistance under part IX of this subchapter,
- (iv) assistance which involves the provision of food (including monetization of food) or medicine, and
- (v) assistance for refugees;
- (B) sales, or financing on any terms, under the Arms Export Control Act [22 U.S.C.A. § 2751 et seq.];
- (C) the provision of agricultural commodities, other than food, under the Agricultural Trade Development and Assistance Act of 1954 [7 U.S.C.A. § 1691 et seq. 1]; and
- (D) financing under the Export-Import Bank Act of 1945 [12 U.S.C.A. § 635 et seq.];
- (5) the term "major drug-transit country" means a country
- (A) that is a significant direct source of illicit narcotic or psychotropic drugs or other controlled substances significantly affecting the United States; or

(B) through which are transported such drugs or substances;<sup>66</sup>

(6) the term "precursor chemical" has the same meaning as the term "listed chemical" has under paragraph (33) of section 802 of Title 21;

(7) the term "major money laundering country" means a country whose financial institutions engage in currency transactions involving significant amounts of proceeds from international narcotics trafficking; and

(8) the term "appropriate congressional committees" means the Committee on Foreign Affairs and the Committee on Appropriations of the House of Representatives and the Committee on Foreign Relations and the Committee on Appropriations of the Senate.

...  
§§ 2291-1, 2291-2 y 2291-3: derogados <sup>67</sup>

§ 2291e Reallocation of funds withheld from countries which fail to take adequate steps to halt illicit drug production or trafficking

If any funds authorized to be appropriated for any fiscal year for assistance under this chapter are not used for assistance for the country for which those funds were allocated because of the requirements of section 2291j of this title or any other provision of law requiring the withholding of assistance for countries that have not taken adequate steps to halt illicit drug production or trafficking, the President shall use those funds for additional assistance for those countries which have met their illicit drug eradication targets or have otherwise taken significant steps to halt illicit drug production or trafficking ...

§ 2291f Prohibition on assistance to drug traffickers

*(a) Prohibition*

The President shall take all reasonable steps to ensure that assistance under this chapter and the Arms Export Control Act [22 U.S.C.A. § 2751 et seq.] is not provided to or through any individual or entity that the President knows or has reason, to believe

<sup>66</sup> So in original.

<sup>67</sup> *Public Law* 102-583, § 6(e)(1) (2), Nov. 2, 1992, 106 Statute 4933; *Pub.L.* 103-447, Title I, section 103(b), Nov. 2, 1994, 108.

(1) has been convicted of a violation of, or a conspiracy to violate, any law or regulation of the United States, a State or the District of Columbia, or a foreign country relating to narcotic or psychotropic drugs or other controlled substances; or

(2) is or has been an illicit trafficker in any such controlled substance or is or has been a knowing assister, abettor conspirator, or colluder with others in the illicit trafficking in any such substance.

§ 2291g Limitations on acquisition of real property and construction of facilities

§ 2291h Reporting requirements

§ 2291i derogado<sup>68</sup>

§ 2291j. Annual certification procedures

*(a) Withholding of bilateral assistance and opposition to multilateral development assistance*

(1) Bilateral assistance

Fifty percent of the United States assistance allocated each fiscal year in the report required by section 2413 of this title for each major illicit drug producing country or major drug-transit country shall be withheld from obligation and expenditure, except as provided in subsection (b) of this section. This paragraph shall not apply with respect to a country if the President determines that its application to that country would be contrary to the national interest of the United States, except that any such determination shall not take effect until at least 15 days after the President submits written notification of that determination to the appropriate congressional committees in accordance with the procedures applicable to reprogramming notifications under section 2394-1 of this title.

(2) Multilateral assistance

The Secretary of the Treasury shall instruct the United States Executive Director of each multilateral development bank to vote, on and after March 1 of each year, against any loan or other utilization of the funds of their respective institution to or for any major illicit drug producing country or major drug-transit country (as determined under subsection (h) of this section), except as provided in subsection (b) of this section. For purposes of this paragraph, the term "multilateral development bank" means the International Bank for Reconstruction and Development, the International

<sup>68</sup> Public Law 104-66, Title I, section 1112(a), Dec. 21, 1995, 109 Statute 723.

Development Association, the Inter-American Development Bank, the Asian Development Bank, the African Development Bank, and the European Bank for Reconstruction and Development.

*(b) Certification procedures*

(1) What must be certified

Subject to subsection (d) of this section, the assistance withheld from a country pursuant to subsection (a)(1) of this section may be obligated and expended, and the requirement of subsection (a)(2) of this section to vote against multilateral development bank assistance to a country shall not apply, if the President determines and certifies to the Congress, at the time of the submission of the report required by section 2291h(a) of this title, that—

(A) during the previous year the country has cooperated fully with the United States, or has taken adequate steps on its own, to achieve full compliance with the goals and objectives established by the United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances; or

(B) for a country that would not otherwise qualify for certification under subparagraph (A), the vital national interests of the United States require that the assistance withheld pursuant to subsection (a)(1) of this section be provided and that the United States not vote against multilateral development bank assistance for that country pursuant to subsection (a)(2) of this section.

(2) Considerations regarding cooperation

In making the determination described in paragraph (1)(A), the President shall consider the extent to which the country has—

(A) met the goals and objectives of the United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, including action on such issues as illicit cultivation, production, distribution, sale, transport and financing, and money laundering, asset seizure, extradition, mutual legal assistance, law enforcement and transit cooperation, precursor chemical control, and demand reduction;

(B) accomplished the goals described in an applicable bilateral narcotics agreement with the United States or a multilateral agreement; and

(C) taken legal and law enforcement measures to prevent and punish public corruption, especially by senior government officials, that facilitates the production, processing, or shipment of narcotic and psychotropic drugs and other controlled substances, or that discourages the investigation or prosecution of such acts.

## (3) Information to be included in national interest certification

If the President makes a certification with respect to a country pursuant to paragraph (1)(B), the President shall include in such certification—

(A) a full and complete description of the vital national interests placed at risk if United States bilateral assistance to that country is terminated pursuant to this section and multilateral development bank assistance is not provided to such country; and

(B) a statement weighing the risk described in subparagraph (A) against the risks posed to the vital national interests of the United States by the failure of such country to cooperate fully with the United States in combating narcotics or to take adequate steps to combat narcotics on its own.

(c) *Licit opium producing countries*

The President may make a certification under subsection (b)(1)(A) of this section with respect to a major illicit drug producing country, or major drug-transit country, that is a producer of licit opium only if the President determines that such country maintains licit production and stockpiles at levels no higher than those consistent with licit market demand, and has taken adequate steps to prevent significant diversion of its licit cultivation and production into the illicit markets and to prevent illicit cultivation and production.

(d) *Congressional review*

Subsection (e) of this section shall apply if, within 30 calendar days after receipt of a certification submitted under subsection (b) of this section at the time of submission of the report required by section 2291h(a) of this title, the Congress enacts a joint resolution disapproving the determination of the President contained in such certification.

(e) *Denial of assistance for countries decertified*

If the President does not make a certification under subsection (b) of this section with respect to a country or the Congress enacts a joint resolution disapproving such certification, then until such time as the conditions specified in subsection (f) of this section are satisfied—

(1) funds may not be obligated for United States assistance for that country, and funds previously obligated for United States assistance for that country may not be expended for the purpose of providing assistance for that country; and

(2) the requirement to vote against multilateral development bank assistance pursuant to subsection (a) (2) of this section shall apply with respect to that country, without regard to the date specified in that subsection.

(f) *Recertification*

Subsection (e) of this section shall apply to a country described in that subsection until—

(1) the President, at the time of submission of the report required by section 2291h(a) of this title, makes a certification under subsection (b)(1)(A) or (b)(1)(B) of this section with respect to that country, and the Congress does not enact a joint resolution under subsection (d) of this section disapproving the determination of the President contained in that certification; or

(2) the President, at any other time, makes the certification described in subsection (b)(1)(B) of this section with respect to that country, except that this paragraph applies only if either—

(A) the President also certifies that—

- (i) that country has undergone a fundamental change in government, or
- (ii) there has been a fundamental change in the conditions that were the reason—

(I) why the President had not made a certification with respect to that country under subsection (b)(1)(A) of this section, or

(II) if he had made such a certification and the Congress enacted a joint resolution disapproving the determination contained in the certification, why the Congress enacted that joint resolution; or

(B) the Congress enacts a joint resolution approving the determination contained in the certification under subsection (b)(1)(B) of this section.

Any certification under subparagraph (A) of paragraph (2) shall discuss the justification for the certification.

(g) *Senate procedures*

Any joint resolution under this section shall be considered in the Senate in accordance with the provisions of section 601(b) of the International Security Assistance and Arms Export Control Act of 1976.

(h) *Determining major drug-transit and major illicit drug producing countries.*

Not later than November 1 of each year, the President shall notify the appropriate committees of the Congress of which countries have been determined to be major drug-transit countries, and which countries have been determined to be major illicit drug producing countries, for purposes of this chapter.

(i) derogado<sup>69</sup>

§ 2291k derogado<sup>70</sup>

1.2. *Presidential Determination No. 98-15 del 26.2.1998*  
(Certificación del Presidente CLINTON para 1997)<sup>71</sup>

*Memorandum for the Secretary of State* (Certification for Major Illicit Drug Producing and Drug Transit Countries).

By virtue of the authority vested in me by section 490(b)(1)(A) of the Foreign Assistance Act of 1961, as amended, ("the Act"), I hereby determine and certify that the following major illicit drug producing and/or major illicit drug transit countries/dependent territories have cooperated fully with the United States, or have taken adequate steps on their own, to achieve full compliance with the goals and objectives of the 1988 United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances:

Aruba, The Bahamas, Belize, Bolivia, Brazil, China, Dominican Republic, Ecuador, Guatemala, Haiti, Hong Kong, India, Jamaica, Laos, Malaysia, Mexico, Panama, Peru, Taiwan, Thailand, Venezuela, and Vietnam.

By virtue of the authority vested in me by section 490(b)(1)(B) of the Act, I hereby determine that it is in the *vital national interests* of the United States to certify the following major illicit drug producing and/or major illicit drug transit countries:

Cambodia, Colombia, Pakistan, and Paraguay. Analysis of the relevant U.S. vital national interests, as required under section 490(b)(3) of the Act, is attached.

<sup>69</sup> Public Law 104-66, Title I, section 1112(d)(2), Dec. 21, 1995, 109 Statute.

<sup>70</sup> Public Law 104-66, Title I, section 1112(b), Dec. 21, 1995, 109 Statute 724.

<sup>71</sup> Internet: [http://www.state.gov/www/global/narcotics\\_law/1997\\_narc\\_report/presdeter.html](http://www.state.gov/www/global/narcotics_law/1997_narc_report/presdeter.html) (énfasis del autor). Véase para certificaciones anteriores: *Presidential Determination No. 97-18*, Febr. 28, 1997, 62 Federal Register (F.R.) 11589; *Presidential Determination No. 96-13*, Mar. 1, 1996, 61 F.R. 9891; *Presidential Determination No. 95-15*, Feb. 28, 1995, 60 F.R. 12859; *Presidential Determination No. 94-22*, Apr. 1, 1994, 59 F.R. 17231; *Presidential Determination No. 93-18*, Mar. 31, 1993, 58 F.R. 19033; *Presidential Determination No. 92-18*, Feb. 28, 1992, 57 F.R. 8571; *Presidential Determination No. 91-22*, Mar. 1, 1991, 56 F.R. 10773; *Presidential Determination No. 90-12*, Feb. 28, 1990, 55 F.R. 10597; *Presidential Determination No. 89-11*, Feb. 28, 1989, 54 F.R. 9413; *Presidential Determination No. 88-10*, Feb. 29, 1988, 53 F.R. 11487. - Véanse para la evaluación individual de Colombia, Perú y Bolivia internet: [http://www.state.gov/www/global/narcotics\\_law/1997\\_narc\\_report/indstmts.html](http://www.state.gov/www/global/narcotics_law/1997_narc_report/indstmts.html) ("individual country statements of explanation").

I have determined that the following major illicit drug producing and/or major illicit drug transit countries do not meet the standards set forth in section 490(b) for certification:

Afghanistan, Burma, Iran, and Nigeria.

In making these determinations, I have considered the factors set forth in section 490 of the Act, based on the information contained in the International Narcotics Control Strategy Report of 1998. Given that the performance of each of these countries/dependent territories has differed, I have attached an explanatory statement for each of the countries/dependent territories subject to this determination.

You are hereby authorized and directed to report this determination to the Congress immediately and to publish it in the Federal Register.

/s/ WILLIAM J. CLINTON

## 2. ALEMANIA<sup>72</sup>

*Ley de Estupefacientes del 28.7.1981, últimamente modificado el 18.6.1997<sup>73</sup>*

Primer capítulo. Definiciones

Segundo capítulo. Permiso y procedimientos del permiso

### §<sup>74</sup> 3. Permiso para el tráfico con estupefacientes

(1) Un permiso del Instituto Federal para Medicamentos y Productos Médicos lo necesita, quien

1. quiera cultivar, fabricar, traficar, importar sin traficar, entregar, enajenar, poner de otra manera en circulación o adquirir estupefacientes o
2. quiera producir preparaciones excluidas (§ 2 párrafo 1 Nr. 3).

(2) Un permiso para los estupefacientes señalados en el anexo I sólo lo puede conceder excepcionalmente el Instituto para Medicamentos y Productos Médicos para finalidades científicas o ligadas al interés público.

<sup>72</sup> "Gesetz über den Verkehr mit Betäubungsmitteln". Traducción de Liliana Parra, abogada de la Universidad de los Andes y LLM Universidad de Tübingen (Alemania). Revisión del autor. El "Nationale Rauschgiftbekämpfungsplan" existe en castellano: *Ministro Federal de Sanidad/Ministro Federal del Interior*, Plan Nacional de Lucha contra la Droga, Bonn 1992.

<sup>73</sup> BGBl. 1997, parte I, p. 1.430 y ss. (1431). Había otra modificación a través de un decreto ejecutivo en enero de 1998 (TAZ, 14.1.1998).

<sup>74</sup> Artículo.

#### § 4. Excepciones al deber del permiso

(1) Un permiso, conforme al § 3 párrafo 1 no lo necesita, quien

1. teniendo al servicio una farmacia pública o una farmacia de un hospital (farmacia)

a) fabrique estupefacientes señalados en los anexos II o III o fabrique allí preparaciones excluidas,

b) adquiera estupefacientes señalados en los anexos I o III,

c) entregue estupefacientes señalados en el anexo III a causa de prescripciones médicas, odontológicas o veterinarias o

d) restituya estupefacientes señalados en los anexos II o III a un portador de un permiso para la obtención de dichos estupefacientes o los entregue al sucesor de una farmacia,

e) reciba estupefacientes señalados en los anexos I, II o III para su investigación, para su transmisión a un lugar donde se investigan estupefacientes o para su destrucción,

2. teniendo al servicio una farmacia veterinaria casera

a) fabrique estupefacientes señalados en los anexos II o III o preparaciones allí excluidas,

b) adquiera estupefacientes señalados en los anexos II o III,

c) entregue estupefacientes señalados en el anexo III para un animal bajo su tratamiento,

d) restituya estupefacientes señalados en los anexos II o III a un portador de un permiso para la obtención de dichos estupefacientes o los entregue al sucesor de la farmacia veterinaria casera,

3. adquiera estupefacientes señalados en el anexo III

a) a causa de prescripciones médicas, odontológicas o veterinarias o

b) para su aplicación a un animal, de una persona en cuyas manos esté su tratamiento y que tenga al servicio una farmacia veterinaria casera,

4. importe o exporte estupefacientes señalados en el anexo III

a) como médico, dentista o veterinario en el tráfico de prestación de servicios que traspasa las fronteras o

b) como artículos necesarios de viaje a causa de prescripciones médicas, odontológicas o veterinarias o

#### 5. con fines comerciales

a) tome parte en el transporte de estupefacientes entre participantes facultados para el tráfico de estupefacientes o se haga cargo del almacenamiento y la custodia de estupefacientes, en relación con tal transporte o para un participante facultado para el tráfico de estupefacientes o

b) procure o proporcione a través de otro el envío de estupefacientes entre participantes facultados para el tráfico de estupefacientes.

(2) Los organismos oficiales federales y del Land (Estado Federal) no necesitan un permiso, conforme al § 3 para la realización de sus actividades oficiales así como los organismos oficiales delegados por aquellos para la investigación de estupefacientes.

(3) Quien, conforme a los párrafos 1 y 2 no necesite permiso y quiera participar en el tráfico de estupefacientes, tiene que notificarlo primero al Instituto Federal para Medicamentos y Productos Médicos. La notificación tiene que contener:

1. los nombres y las direcciones de los notificadores así como los de la farmacia o de la farmacia veterinaria casera,

2. la fecha de expedición y el organismo oficial que expidió el permiso de funcionamiento para la farmacia o la aprobación como veterinario y

3. la fecha de comienzo en la participación del tráfico de estupefacientes.

El Instituto para Medicamentos y Productos Médicos instruirá inmediatamente a los organismos oficiales del Land competentes sobre el contenido de las notificaciones, en cuanto aquellas conciernan a las farmacias veterinarias caseras.

#### TERCER CAPÍTULO. DEBERES EN EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

#### CUARTO CAPÍTULO. CONTROL

#### QUINTO CAPÍTULO. DISPOSICIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

#### SEXTO CAPÍTULO. DELITOS Y CONTRAVENCIONES

#### § 29 Delitos

(1) Con pena de privación de libertad de hasta 5 años o con multa será castigado, quien

1. sin permiso cultive, fabrique, trafique o sin traficar importe, exporte, enajene, entregue o de otra forma ponga en circulación, compre o de alguna otra manera consiga estupefacientes,
2. fabrique preparaciones excluidas (§ 2 párrafo 1, núm. 3) sin el correspondiente permiso, conforme al § 3 párrafo 1 núm. 2,
3. posea estupefacientes sin tener a la vez en su poder un permiso escrito para su adquisición,
4. (abolido)
5. en oposición al § 11 párrafo 1 oración 2 conduzca en tránsito estupefacientes,
6. en oposición al § 13 párrafo 1
  - a) prescriba estupefacientes,
  - b) administre o ceda estupefacientes para consumo directo,
7. en oposición al § 13 párrafo 2 entregue estupefacientes en una farmacia o en una farmacia veterinaria casera,
8. en oposición al § 14 párrafo 5 haga propaganda de estupefacientes,
9. haga declaraciones incorrectas o incompletas para obtener para sí o para otro o para un animal la prescripción de un estupefaciente.
10. comunique públicamente o por su propio interés una oportunidad para el consumo,<sup>75</sup> la adquisición o la entrega no autorizada de estupefacientes o le proporcione o le conceda a otro tal oportunidad o lo induzca al consumo ilícito de estupefacientes,
11. (anulado)
12. públicamente, en una reunión o a través de la difusión de escritos (§ 11 párrafo 3 del CP, *Strafgesetzbuch-StGB*) invite al consumo de estupefacientes que no hayan sido prescritos de forma permitida,
13. provea dinero u otros bienes de capital a otro para un hecho ilegal, conforme a los núm. 1, 5, 6, 7, 10 o 12, o
14. contravenga una disposición legal, conforme al § 11 párrafo 2 oración 2 núm. 1 o al § 13 párrafo 3 oración 2 núm. 1 o 3, en cuanto aquella se remita para un hecho determinado a esta norma penal.

<sup>75</sup> Según la opinión del gobierno (conservador) alemán el acceso legal a drogas en los llamados "centros de asistencia" (*Betreuungszentren*) para adictos crónicos es punible porque se da "una oportunidad para el consumo"; en contra recientemente HOFFMANN-RIEM, 1998 con más referencias.

La entrega de jeringas estériles desechables a fármaco-dependientes no representa la facilitación de una oportunidad para el consumo, en el sentido de la oración 1 núm. 10.

(2) En los casos de los párrafos 1 oración 1 núm. 1, 2, 5 o 6 lit. b la tentativa es punible.

(3) En los casos especialmente graves, la pena será pena de privación de libertad no menor de un año. Un caso especialmente grave existe por regla general, cuando el autor del delito,

1. en los casos del párrafo 1 oración 1 núm. 1, 5, 6, 10 o 13 actúe con fines comerciales,

2. cuando a través de uno de los actos señalados en el párrafo 1 oración 1 núm. 1, 6 o 7 ponga en peligro la salud de varias personas.

(4) Si el autor procede negligentemente en alguno de los casos del párrafo 1 núm. 1, 2, 5, 6 lit. b o núm. 10, la pena será pena de privación de libertad de hasta un año o multa.

(5) El Tribunal puede prescindir de la pena en los casos de los párrafos 1, 2 y 4, si el autor cultiva, produce, importa, exporta, conduce en tránsito, adquiere o de otra manera consigue o posee estupefacientes solamente para consumo propio.

(6) Las disposiciones del párrafo 1 oración 1 núm. 1 son también aplicables, en cuanto éstas se refieran al tráfico, a la entrega o a la enajenación, si la acción se relaciona con sustancias o preparaciones que no sean estupefacientes, pero que se distribuirán como tales.

#### § 29a Delitos

(1) Con pena de privación de libertad no menor de un año será castigado, quien

1. como persona mayor de 21 años entregue estupefacientes sin autorización a una persona menor de 18 años o que se los administre en contra del § 13 párrafo 1 o se los ceda para un consumo directo o

2. trafique ilícitamente con estupefacientes en cantidades considerables, entregue o fabrique o posea estupefacientes en cantidades considerables, sin haber obtenido un permiso, conforme al § 3 párrafo 1.

(2) En los casos menos graves la pena será pena de privación de libertad de tres meses hasta cinco años.

### § 30 Delitos

- (1) Con pena de privación de libertad no menor de dos años será castigado, quien
1. cultive, fabrique o trafique con estupefacientes (§ 29 párrafo 1 oración 1 núm.1) y además actúe como miembro de una banda, la cual se formó para la continua perpetración de tales hechos,
  2. en el caso del § 29a párrafo 1 núm.1 actué con fines comerciales
  3. entregue, administre o le ceda estupefacientes a otro para consumo directo y por ello le cause imprudentemente la muerte o
  4. importe ilícitamente estupefacientes en cantidades considerables.
- (2) En los casos menos graves, la pena será pena de privación de libertad de tres meses hasta cinco años.

### § 30a Delitos

(1) Con pena de privación de libertad no menor de cinco años será castigado, quien sin permiso cultive, fabrique, trafique, importe o exporte estupefacientes en cantidades considerables (§ 29 párrafo 1 oración 1 núm.1) y además actúe como miembro de una banda, la cual se formó para la continua perpetración de tales hechos.

- (2) Del mismo modo será castigado, quien
1. como persona mayor de 21 años designe a una persona menor de 18 años para el tráfico ilícito de estupefacientes, o sin traficarlos los importe, exporte, enajene, entregue o de otra manera los ponga en circulación o promueva uno de dichos actos o
  2. trafique ilícitamente con estupefacientes en cantidades considerables o sin traficar con ellos, los importe, exporte o los consiga y al mismo tiempo lleve consigo un arma de fuego u otro tipo de objeto que por su naturaleza sea apropiado y determinado para la lesión de personas.

(3) En los casos menos graves la pena será pena de privación de libertad de seis meses hasta cinco años.

### § 30b Delitos

El § 129 del CP también vale cuando una asociación, cuyo fin o actividades estén dirigidas al tráfico ilícito de estupefacientes, conforme al § 6 núm. 5 del CP, la cual no o no sólo exista en el interior del país.

### § 30c Pena patrimonial

- (1) En los casos del § 29 párrafo 1 oración 1 núm.1, 5, 6, 10 y 13 se aplica el § 43 del CP. Lo anterior no vale, en cuanto el autor sin traficar con estupefacientes, los enajene, entregue, adquiera o que de otra manera los consiga.
- (2) En los casos de los §§ 29a, 30, 30a y 30b se aplica el § 43 del CP.

### § 31 Atenuación o abstención de la pena

El Tribunal puede a su discrecionalidad atenuar la pena (§ 49 párrafo 2 del CP) o prescindir de la pena, conforme al § 29 párrafo 1, 2, 4 o 6 cuando el autor del delito

1. a través de manifestaciones voluntarias de su conocimiento haya contribuido de manera sustancial a que pueda ser descubierto el hecho más allá de su propia contribución o
2. de manera voluntaria revele oportunamente a las autoridades su conocimiento sobre delitos, conforme a los § 29 párrafo 3, § 29a párrafo 1, § 30 párrafo 1, § 30a párrafo 1, de cuya planeación él sabe y que aún se puedan evitar.

### § 31a Abstención de persecución

- (1) Si el proceso tiene como materia un delito, conforme al § 29 párrafo 1, 2 o 4, la fiscalía puede prescindir de la persecución, si la culpa del autor del delito se puede considerar como pequeña, si no existe un interés público en la persecución penal y si el autor cultiva, fabrica, importa, exporta, conduce en tránsito, adquiere o de otra manera consigue o posee estupefacientes solamente para consumo propio.
- (2) Si la acusación ya ha sido presentada, el Tribunal puede, bajo las condiciones del párrafo 1, con el consentimiento de la Fiscalía y del inculpado, sobreseer el proceso en cualquiera de sus etapas.

El consentimiento del inculpado no se necesita, cuando el proceso principal no se pueda realizar por las causas citadas en el § 205 del CPP (*Strafprozeßordnung-StPO*) o en los casos del § 231 párrafo 2 del CPP y de los §§ 232 y 233 del CPP cuando se vaya a realizar en su ausencia. La decisión se promulgará a través de un auto. El auto no es impugnabile.

### § 32 Contravenciones

- (1) Ilícitamente actúa quien dolosamente o negligentemente,

1. contrario a lo estipulado en el § 4 párrafo 3 núm. 1 no notifique la participación en el tráfico de estupefacientes,
2. en una solicitud, conforme al § 7 haga declaraciones incorrectas o incluya documentos incorrectos,
3. contrario a lo estipulado en el § 8 párrafo 3 oración 1 no comunique una modificación de forma correcta, completa o de forma inmediata, ...

#### SÉPTIMO CAPÍTULO. DELINCUENTES FARMACODEPENDIENTES

##### § 35 Aplazamiento de la ejecución de la pena

(1) Si alguien ha sido condenado por un delito a una pena de privación de libertad no mayor de dos años y se demuestra en los fundamentos de la sentencia o además consta que aquél cometió el delito por razones de farmacodependencia, la autoridad ejecutiva puede, con el consentimiento del Tribunal de primera instancia, aplazar como máximo dos años la ejecución de la pena, el resto de la pena o las medidas para la internación en un establecimiento de desintoxicación, si el condenado, a causa de su adicción se encuentra en un tratamiento que servirá para su rehabilitación o promete que se someterá a uno de ellos, y cuyo comienzo está garantizado. Como tratamiento también vale la estadía en un institución reconocida oficialmente, la cual tiene como fin poner remedio a la adicción o contrarrestar una adicción renovada.

(2) Contra la negativa del consentimiento por parte del Tribunal de primera instancia, le corresponde a la autoridad ejecutiva interponer el recurso de queja, conforme al segundo capítulo del Tercer Libro del CPP. El condenado puede impugnar la negación de ese consentimiento sólo con la negativa del aplazamiento por la autoridad ejecutiva, conforme a los §§ 23 hasta 30 de la Ley Introductoria a la Ley Orgánica de los Tribunales (*Gerichtsverfassungsgesetz*). El Tribunal Regional Superior decide también en este caso sobre la negativa del consentimiento; aquél puede otorgar por sí mismo el consentimiento.

(3) El párrafo 1 se aplicará por analogía, cuando

1. a una pena total de privación de libertad se le haya acreditado no menos de dos años o
2. a una pena de privación de libertad o a una pena total de privación de libertad se le ha acreditado más de dos años y cuando el resto de la pena de privación de libertad a ejecutar o de la pena total de privación de libertad no exeda los dos años

y por lo demás que se hayan cumplido los requisitos del párrafo 1 para la, según su significado, parte preponderante de los delitos juzgados.

(4) El condenado está obligado, en los términos que la autoridad ejecutiva fijará, a rendir pruebas sobre el ingreso y sobre la continuación del tratamiento; las personas en tratamiento o la institución le comunicarán a la autoridad ejecutiva una interrupción del tratamiento.

(5) La autoridad ejecutiva revocará el aplazamiento de la ejecución, cuando el tratamiento no vaya a empezar o no vaya a continuar y no se espere que el condenado empiece enseguida un tratamiento de la misma clase o que lo vuelva a tomar, o cuando el condenado no rinda las pruebas exigidas, conforme al párrafo 4. Se podrá prescindir de la revocación, si el condenado prueba posteriormente que él se encuentra en tratamiento. Una revocación, conforme a la oración 1 no está en oposición de un renovado aplazamiento de la ejecución.

(6) El aplazamiento de la ejecución será también revocado, cuando

1. en la formación de una pena total posterior no se aplace también su ejecución, conforme al párrafo 1 en conexión con el párrafo 3 o
2. se tiene que ejecutar otra pena de privación de libertad reconocida en contra del condenado o una medida de seguridad y corrección con efectos de privación de libertad.

(7) Si la autoridad ejecutiva ha revocado el aplazamiento, aquélla está autorizada para la expedición de una orden de detención para la ejecución de la pena de privación de libertad o para la reclusión en un establecimiento de desintoxicación. La decisión del Tribunal de primera instancia puede ser provocada en contra de la revocación. La continuación de la ejecución no se suspenderá con la invocación del Tribunal. El § 462 del CPP se aplicará por analogía.

##### § 36 Deducción y suspensión de la pena a libertad condicional

(1) Si la ejecución está aplazada y el condenado se ha dejado tratar en una institución reconocida oficialmente, al condenado se le deducirá de la pena el tiempo demostrado de su estadía en esta institución, hasta que como consecuencia de la deducción se hayan cumplido dos terceras partes de la pena. La decisión sobre la posibilidad de la deducción la toma el Tribunal a la vez que el consentimiento, conforme al § 35 párrafo 1. Si a través de la deducción se han cumplido dos terceras partes de la pena o ya no es necesario el tratamiento en la institución en un término más temprano, el Tribunal suspenderá el resto de la pena a libertad condicional, tan pronto se pueda probar de forma responsable que el condenado no cometerá más delitos.

(2) Si la ejecución ha sido aplazada y si el condenado se ha sometido a un tratamiento de su adicción diferente de los señalados en el párrafo 1, el Tribunal suspenderá la ejecución de la pena de privación de libertad o del resto de la pena a libertad condicional, tan pronto se pueda probar de forma responsable que el condenado no cometerá más delitos.

(3) Si el condenado, después del hecho, se ha sometido a tratamiento, el Tribunal puede ordenar, si los requisitos del párrafo 1 oración 1 no existen, que el tiempo del tratamiento se deduzca de toda o de una parte de la pena, cuando, bajo la consideración de los requerimientos que el tratamiento le ha puesto al condenado, esto sea indicado.

(4) Los §§ 56 a hasta 56 g del CP se aplicarán por analogía.

(5) La decisión, conforme a los párrafos 1 hasta 3 la toma el Tribunal de primera instancia a través de un auto y sin un juicio oral. Las autoridades ejecutivas, el condenado y las personas en tratamiento o la institución están para ser oídas. En contra de la decisión es posible un recurso de queja inmediato. Para las decisiones, conforme al párrafo 1 oración 3 y al párrafo 2 se aplicará por analogía el § 454 párrafo 3 del CPP; el informe sobre la suspensión del resto de la pena lo expide el Tribunal (§ 68 párrafo 1 del CP).

### § 37 Abstención del ejercicio de la acusación pública

(1) Si el inculpado está bajo sospecha de haber cometido un delito a causa de su farmacodependencia y no se espera una pena más alta que una pena de privación de libertad de dos años, la Fiscalía puede, con el consentimiento del Tribunal competente para la apertura del proceso principal, abstenerse provisionalmente del ejercicio de la acusación pública, si el inculpado prueba que él, a causa de su adicción se someterá a un tratamiento de los señalados en el § 35 párrafo 1 y se espera su resocialización. La Fiscalía establecerá los términos en los cuales el inculpado ha de probar la continuación del tratamiento. El procedimiento continuará, si

1. el tratamiento no se continúa hasta el término previsto,
2. el inculpado no presenta pruebas de las exigidas en la oración 2,
3. si el inculpado comete un delito y con ello muestra que la expectativa que servía de base para la abstención del ejercicio de la acusación pública no se cumplió o
4. a causa de nuevos hechos o de material probatorio se espera una pena de privación de libertad de más de dos años.

En los casos de la oración 3 núm. 1, 2 se podrá abtener de la continuación del proceso, si el inculpado prueba posteriormente que él se encuentra todavía en tratamiento. El hecho no se podrá perseguir más, si el proceso no se continúa dentro de un plazo de dos años.

(2) Si la acusación ya ha sido presentada, el Tribunal puede, con el consentimiento de la Fiscalía, suspender provisionalmente el proceso hasta el fin de la audiencia, en la cual se probarán por última vez los hechos. La decisión se promulgará con un auto inimpugnable. El párrafo 1 oración 2 hasta 5 se aplicarán por analogía. Es inimpugnable también una declaración según la cual el proceso no continuará (párrafo 1 frase 5).

(3) Las normas que se encuentran en el § 172 párrafo 2 oración 3, § 396 párrafo 3 y § 467 párrafo 5 del CPP se aplicarán por analogía al § 153 a del CPP.

### § 38 Menores y menores adultos

(1) Para la condena a una pena de prisión de menores se aplican los §§ 35 y 36, conforme a su sentido. Para la condena a penas de prisión de menores de duración indefinida, se sujetará la aplicación de los §§ 35 y 36 a la duración máxima reconocida de la pena. Junto al consentimiento del menor, conforme al § 35 párrafo 1 oración 1 se necesita también el consentimiento del que esté a cargo de su educación y de sus representantes legales. En el caso del § 35 párrafo 7 oración 2 se aplica, conforme a su sentido el § 83 párrafo 2 núm. 1, párrafo 3 oración 2 de la Ley de Tribunales de Menores (*Jugendgerichtsgesetz-JGG*). Por derogación del § 36 párrafo 4 se aplican por analogía los §§ 22 a 26a de la JGG. Para las decisiones, conforme al § 36 párrafo 1 oración 3 y párrafo 2 se aplican complementariamente, junto al § 454 párrafo 3 del CPP, los §§ 58, 59 párrafo 2 a 5 y el § 60 de la JGG.

## OCTAVO CAPÍTULO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### 3. ESPAÑA

(Nuevo) Código Penal de 23.11.1995

#### LIBRO II, CAPÍTULO III, DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

**Art. 368.** Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupe-

facientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

**Art. 369.** Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el art. anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando:

1º. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.

2º. Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

3º. Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

4º. Las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.

5º. Las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

6º. El culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aún de modo ocasional.

7º. El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

8º. El culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrase con abuso de su profesión, oficio o cargo.

9º. Se utilice a menores de dieciséis años para cometer estos delitos.

**Art. 370.** Los jueces o Tribunales impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el art. anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas en él definidas sean de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en su número 6º. En este último caso, así como cuando concurra el supuesto previsto en el número 2º. del mencionado art., la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o asociación, o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años.

#### **Art. 371.**

1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.

2. Se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el art. 370.

**Art. 372.** Si los hechos previstos en este Capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

**Art. 373.** La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 368 a 372, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.

**Art. 374.**

1. A no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el art. 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los arts. anteriores, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar.

2. A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias. Dicha autoridad podrá acordar asimismo que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, los bienes, efectos o instrumentos de lícito comercio puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

**Art. 375.** Las condenas de jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los arts. 368 a 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

**Art. 376.** En los delitos previstos en los arts. 368 a 372, los jueces o Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado y haya cola-

borado activamente con éstas, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

**Art. 377.** Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los arts. 368 a 372, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

**Art. 378.** Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los arts. 368 a 372 se imputarán por el orden siguiente:

- 1º. A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2º. A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.
- 3º. A la multa.
- 4º. A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.
- 5º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

#### 4. PORTUGAL

*Decreto-Lei No. 15 del 22.1.1993, modificado por Lei No. 45 del 3.9.1996<sup>76</sup>*

##### CAPÍTULO I: DISPOSIÇÕES GERAIS

##### CAPÍTULO II: AUTORIZAÇÕES, FISCALIZAÇÃO E PRESCRIÇÕES MÉDICAS

##### CAPÍTULO III: TRÁFICO, BRANQUEAMENTO E OUTRAS INFRACÇÕES

*Art. 21. Tráfico e outras actividades ilícitas.*

1. Quem, sem para tal se encontrar autorizado, cultivar, produzir, fabricar, extrair, preparar, oferecer, puser à venda, vender, distribuir, comprar, ceder ou por qualquer

<sup>76</sup> "Regime jurídico do tráfico e consumo de estupefacientes e substâncias psicotrópicas". La "Lei No. 45/96 de 3 de setembro" modifica los arts. 24, 28, 35, 39, 42, 46, 59, 60, 70 del DL 15/93 y incorpora 36 A, 49 A, 59 A y 70 A (*Diário da República*, I Série-A, No. 204, 3.9.1996, pp. 2899-2901). Comp. TOLDA PINTO, 1995. - Agradezco al Prof. Dr. PETER HÖNERFELD y a JULIA TRAPPE por la información proporcionada.

título receber, proporcionar a outrem, transportar, importar, exportar, fizer transitar ou ilicitamente detiver, fora dos casos previstos no artigo 40, plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a III é punido com pena de prisão de 4 a 12 anos.

2. Quem, agindo em contrário de autorização concedida nos termos do capítulo II, ilicitamente ceder, introduzir ou diligenciar por que outrem introduza no comércio plantas, substâncias ou preparações referidas no número anterior é punido com pena de prisão de 5 a 15 anos.

3. Na pena prevista no número anterior incorre aquele que cultivar plantas, produzir ou fabricar substâncias ou preparações diversas das que constam do título de autorização.

4. Se se tratar de substâncias ou preparações compreendidas na tabela IV, a pena é a de prisão de um a cinco anos.

#### *Art. 22. Precursores*

1. Quem, sem se encontrar autorizado, fabricar, importar, exportar, transportar ou distribuir equipamento, materiais ou substâncias inscritas nas tabelas V e VI, sabendo que são ou vão ser utilizados no cultivo, produção ou fabrico ilícitos de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas, é punido com pena de prisão de 2 a 10 anos.

2. Quem, sem se encontrar autorizado, detiver, a qualquer título, equipamento, materiais ou substâncias inscritas nas tabelas V e VI, sabendo que são ou vão ser utilizados no cultivo, produção ou fabrico ilícitos de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas, é punido com pena de prisão de um a cinco anos.

3. Quando o agente seja titular de autorização nos termos do capítulo II, é punido:

a) No caso do n.º 1, com pena de prisão de 3 a 12 anos;

b) No caso do n.º 2, com pena de prisão de dois a oito anos.

#### *Art. 23. Conversão, transferência ou dissimulação de bens ou produtos*

1. Quem, sabendo que os bens ou produtos são provenientes da prática, sob qualquer forma de participação, de infracção prevista nos artigos 21.º, 22.º, 24.º e 25.º:

a) Converter, transferir, auxiliar ou facilitar alguma operação de conversão ou transferência desses bens ou produtos, no todo ou em parte, directa ou indirectamente, com o fim de ocultar ou dissimular a sua origem ilícita ou

de auxiliar uma pessoa implicada na prática de qualquer dessas infracções a eximir-se as consequências jurídicas dos seus actos é punido com pena de prisão de 4 a 12 anos;

b) Ocultar ou dissimular a verdadeira natureza, origem, localização, disposição, movimentação, propriedade desses bens ou produtos ou de direitos a eles relativos é punido com pena de prisão de 2 a 10 anos;

c) Os adquirir ou receber a qualquer título, utilizar, deter ou conservar e punido com pena de prisão de um a cinco anos.

2. A punição pelos crimes previstos no número anterior não excederá a aplicável às correspondentes infracções dos artigos 21.º, 22.º, 24.º e 25.º.

3. A punição pelos crimes previstos no n.º 1 tem lugar ainda que os factos referidos nos artigos 21.º, 22.º, 24.º e 25.º hajam sido praticados fora do território nacional.

#### *Art. 24. Agravação<sup>77</sup>*

As penas previstas nos artigos 21.º, 22.º e 23.º são aumentadas de um terço nos seus limites mínimo e máximo se:

a) As substâncias ou preparações foram entregues ou se destinavam a menores ou diminuídos psíquicos;

b) As substâncias ou preparações foram distribuídas por grande número de pessoas;

c) O agente obteve ou procurava obter avultada compensação remuneratória;

d) O agente for funcionário incumbido da prevenção ou repressão dessas infracções;

e) O agente for médico, farmacêutico ou qualquer outro técnico de saúde, funcionário dos serviços prisionais ou dos serviços de reinserção social, trabalhador dos correios, telégrafos, telefones ou telecomunicações, docente, educador ou trabalhador de estabelecimento de educação ou de trabalhador de serviços ou instituições de acção social e o facto for praticado no exercício da sua profissão;

f) O agente participar em outras actividades criminosas organizadas de âmbito internacional;

<sup>77</sup> Texto según Lei 45/96 (nota 81), primera frase.

g) O agente participar em outras actividades ilegais facilitadas pela prática da infracção;

h) A infracção tiver sido cometida em instalações de serviços de tratamento de consumidores de droga, de reinserção social, de serviços ou instituições de acção social, em estabelecimento prisional, unidade militar, estabelecimento de educação, ou em outros locais onde os alunos ou estudantes se dediquem à prática de actividades educativas, desportivas ou sociais, ou nas suas imediações;

i) O agente utilizar a colaboração, por qualquer forma, de menores ou de diminuídos psíquicos;

j) O agente actuar como membro de bando destinado à prática reiterada dos crimes previstos nos artigos 21.º e 22.º, com a colaboração de, pelo menos, outro membro do bando;

l) As substâncias ou preparações foram corrompidas, alteradas ou adulteradas, por manipulação ou mistura, aumentando o perigo para a vida ou para a integridade física de outrem.

#### *Art. 25. Tráfico de menor gravidade*

Se, nos casos dos artigos 21.º e 22.º, a ilicitude do facto se mostrar consideravelmente diminuída, tendo em conta nomeadamente os meios utilizados, a modalidade ou as circunstâncias da acção, a qualidade ou a quantidade das plantas, substâncias ou preparações, a pena é de:

a) Prisão de um a cinco anos, se se tratar de plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a III, V e VI;

b) Prisão até 2 anos ou multa até 240 dias, no caso de substâncias ou preparações compreendidas na tabela IV.

#### *Art. 26. Traficante-consumidor*

1. Quando, pela prática de algum dos factos referidos no artigo 21.º, o agente tiver por finalidade exclusiva conseguir plantas, substâncias ou preparações para uso pessoal, a pena é de prisão até três anos ou multa, se se tratar de plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a III, ou de prisão até 1 ano ou multa até 120 dias, no caso de substâncias ou preparações compreendidas na tabela IV.

2. A tentativa é punível.

3. Não é aplicável o disposto no n.º 1 quando o agente detiver plantas, substâncias ou preparações em quantidade que exceda a necessária para o consumo médio individual durante o período de cinco dias.

#### *Art. 27 Abuso do exercício de profissão*

1. As penas previstas nos artigos 21.º, n.º 2 e 4, e 25.º são aplicadas ao médico que passe receitas, ministre ou entregue substâncias ou preparações aí indicadas com fim não terapêutico.

2. As mesmas penas são aplicadas ao farmacêutico ou a quem o substitua na sua ausência ou impedimento que vender ou entregar aquelas substâncias ou preparações para fim não terapêutico.

3. Em caso de condenação nos termos dos números anteriores, o tribunal comunica as decisões à Ordem dos Médicos ou à Ordem dos Farmacêuticos.

4. A entrega de substâncias ou preparações a doente mental manifesto ou a menor, com violação do disposto no artigo 19.º, é punida com pena de prisão até um 1 ano ou multa até 120 dias.

5. A tentativa é punível.

#### *Art. 28.º Associações criminosas<sup>78</sup>*

1. Quem promover, fundar ou financiar grupo, organização ou associação de duas ou mais pessoas que, actuando concertadamente, vise praticar algum dos crimes previstos nos artigos 21.º e 22.º é punido com pena de prisão de 10 a 25 anos.

2. Quem prestar colaboração, directa ou indirecta, aderir ou apoiar o grupo, organização ou associação referidos no numero anterior é punido com pena de prisão de 5 a 15 anos.

3. Incorre na pena de 12 a 25 anos de prisão quem chefiar ou dirigir grupo, organização ou associação referidos no no. 1.

4. Se o grupo, organização ou associação tiver como finalidade ou actividade a conversão, transferência, dissimulação ou receptação de bens ou produtos dos crimes previstos nos artigos 21.º e 22.º, o agente é punido:

<sup>78</sup> Texto según Lei 45/96 (nota 81), nos. 1 y 3.

- a) Nos casos dos n.ºs 1 e 3, com pena de prisão de 2 a 10 anos;
- b) No caso do n.º 2, com pena de prisão de um a oito anos.

*Art. 29. Incitamento ao uso de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas*

1. Quem induzir, incitar ou instigar outra pessoa, em público ou em privado, ou por qualquer modo facilitar o uso ilícito de plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a III é punido com pena de prisão até três anos ou com pena de multa.
2. Se se tratar de substâncias ou preparações compreendidas na tabela IV, a pena é de prisão até 1 ano ou de multa até 120 dias.
3. Os limites mínimo e máximo das penas são aumentados de um terço se:
  - a) Os factos foram praticados em prejuízo de menor, diminuído psíquico ou de pessoa que se encontrava ao cuidado do agente do crime para tratamento, educação, instrução, vigilância ou guarda;
  - b) Ocorreu alguma das circunstâncias previstas nas alíneas d), e) ou h) do artigo 24.º

*Art. 30. Tráfico e consumo em lugares públicos ou de reunião*

1. Quem, sendo proprietário, gerente, director ou, por qualquer título, explorar hotel, restaurante, café, taberna, clube, casa ou recinto de reunião, de espectáculo ou de diversão, consentir que esse lugar seja utilizado para o tráfico ou uso ilícito de plantas, substâncias ou preparações incluídas nas tabelas I a IV é punido com pena de prisão de um a oito anos.
2. Quem, tendo ao seu dispor edifício, recinto vedado ou veículo, consentir que seja habitualmente utilizado para o tráfico ou uso ilícito de plantas, substâncias ou preparações incluídas nas tabelas I a IV é punido com pena de prisão de um a cinco anos.
3. Sem prejuízo do disposto nos números anteriores, aquele que, após a notificação a que se refere o número seguinte, não tomar as medidas adequadas para evitar que os lugares neles mencionados sejam utilizados para o tráfico ou o uso ilícito de plantas, substâncias ou preparações incluídas nas tabelas I a IV é punido com pena de prisão até cinco anos.
4. O disposto no número anterior só é aplicável após duas apreensões de plantas, substâncias ou preparações incluídas nas tabelas I a IV, realizadas por autoridade judiciária ou por órgão de polícia criminal, devidamente notificadas ao agente referido nos n.º 1 e 2, e não mediando entre elas período superior a um ano, ainda que sem identificação dos detentores.

5. Verificadas as condições referidas nos n.º 3 e 4, a autoridade competente para a investigação dá conhecimento dos factos ao governador civil do distrito da área respectiva ou à autoridade administrativa que concedeu a autorização de abertura do estabelecimento, que decidirão sobre o encerramento.

*Art. 31. Atenuação ou dispensa de pena*

Se nos casos previstos nos artigos 21.º, 22.º, 23.º e 28.º, o agente abandonar voluntariamente a sua actividade, afastar ou fizer diminuir por forma considerável o perigo produzido pela conduta, impedir ou se esforçar seriamente por impedir que o resultado que a lei quer evitar se verifique, ou auxiliar concretamente as autoridades na recolha de provas decisivas para a identificação ou a captura de outros responsáveis, particularmente tratando-se de grupos, organizações ou associações, pode a pena ser-lhe especialmente atenuada ou ter lugar a dispensa de pena.

*Art. 32. Abandono de seringas*

Quem, em lugar público ou aberto ao público, em lugar privado mas de uso comum, abandonar seringa ou outro instrumento usado no consumo ilícito de estupefacientes ou substâncias psicotrópicas, criando deste modo perigo para a vida ou a integridade física de outra pessoa, é punido com pena de prisão até 1 ano ou com pena de multa até 120 dias, se pena mais grave lhe não couber por força de outra disposição legal.

*Art. 33. Desobediência qualificada*

1. Quem se opuser a actos de fiscalização ou se negar a exhibir os documentos exigidos pelo presente diploma, depois de advertido das consequências penais da sua conduta, é punido com a pena correspondente ao crime de desobediência qualificada.
2. Incorre em igual pena quem não cumprir em tempo as obrigações impostas pelo artigo 20.º.

*Art. 34. Expulsão de estrangeiros e encerramento de estabelecimento*

1. Sem prejuízo do disposto no artigo 48.º, em caso de condenação por crime previsto no presente diploma, se o arguido for estrangeiro, o tribunal pode ordenar a sua expulsão do País, por período não superior a 10 anos, observandose as regras comunitárias quanto aos nacionais dos Estados membros da Comunidade Europeia.

2. Na sentença condenatória pela prática de crime previsto no artigo 30.º, e independentemente da interdição de profissão ou actividade, pode ser decretado o encerramento do estabelecimento ou lugar público onde os factos tenham ocorrido, pelo período de um a cinco anos.

3. Tendo havido prévio encerramento ordenado judicial ou administrativamente, o período decorrido será levado em conta na sentença.

4. Se o réu for absolvido, cessará imediatamente o encerramento ordenado administrativamente.

*Art. 35. Perda de objectos<sup>79</sup>*

1. São declarados perdidos a favor do Estado os objectos que tiverem servido ou estivessem destinados a servir para a prática de uma infracção prevista no presente diploma ou que por esta tiverem sido produzidos ...

2. As plantas, substâncias e preparações incluídas nas tabelas I a IV são sempre declaradas perdidas a favor do Estado.

3. O disposto nos números anteriores tem lugar ainda que nenhuma pessoa determinada possa ser punida pelo facto.

*Art. 36. Perda de coisas ou direitos relacionados com o facto*

1. Toda a recompensa dada ou prometida aos agentes de uma infracção prevista no presente diploma, para eles ou para outrem, é perdida a favor do Estado.

2. São também perdidos a favor do Estado, sem prejuízo dos direitos de terceiro de boa fé, os objectos, direitos e vantagens que, através da infracção, tiverem sido directamente adquiridos pelos agentes, para si ou para outrem.

3. O disposto nos números anteriores aplicase aos direitos, objectos ou vantagens obtidos mediante transacção ou troca com os direitos, objectos ou vantagens directamente conseguidos por meio da infracção.

4. Se a recompensa, os direitos, objectos ou vantagens referidos nos números anteriores não puderem ser apropriados em espécie, a perda é substituída pelo pagamento ao Estado do respectivo valor.

5. Estão compreendidos neste artigo, nomeadamente, os móveis, imóveis, aeronaves, barcos, veículos, depósitos bancários ou de valores ou quaisquer outros bens de fortuna.

<sup>79</sup> Texto según Lei 45/96 (nota 81), no. 1.

*Art. 36 A. Defesa de direitos de terceiros de boa fé<sup>80</sup>*

1. O terceiro que invoque a titularidade de coisas, direitos ou objectos sujeitos a apreensão ou outras medidas legalmente previstas aplicadas a arguidos por infracções previstas no presente diploma pode deduzir no processo a defesa dos seus direitos, através de requerimento em que alegue a su boa fé, indicando logo todos os elementos de prova.

2-5 ....

*Art. 37. Bens transformados, convertidos ou misturados*

1. Se as recompensas, objectos, direitos ou vantagens a que se refere o artigo anterior tiverem sido transformados ou convertidos em outros bens, são estes perdidos a favor do Estado em substituição daqueles.

2. Se as recompensas, objectos, direitos ou vantagens a que se refere o artigo anterior tiverem sido misturados com bens licitamente adquiridos, são estes perdidos a favor do Estado até ao valor estimado daqueles que foram misturados.

*Art. 38. Lucros e outros benefícios*

O disposto nos artigos 35.º a 37.º é também aplicável aos juros, lucros e outros benefícios obtidos com os bens neles referidos.

*Art. 39. Destino dos bens declarados perdidos a favor do Estado<sup>81</sup>*

1. As recompensas, objectos, direitos ou vantagens declarados perdidos a favor do Estado, nos termos dos artigos 35.º a 38.º, reverterem:

a) Em 30% para a entidade coordenadora do Programa Nacional de Combate à Droga, destinandose ao apoio de acções, medidas e programas de prevenção do consumo de droga;

b) Em 50% para o Ministério da Saúde, visando a implementação de estruturas de consulta, tratamento e reinserção de toxicodependentes;

c) Em 20% para os organismos do Ministério da Justiça, nos termos das disposições legais aplicáveis ao destino do produto da venda de objectos

<sup>80</sup> Texto incorporado por Lei 45/96 (nota 81), Nos. 1 y 3.

apreendidos em processo penal, visando o tratamento e reinserção social de toxicodependentes em cumprimento de medidas penais ou tutelares.

2. A alienação de veículos automóveis fica sujeita a anuência prévia da Direcção Geral do Património do Estado, sem prejuízo do disposto no artigo 156.º do Decreto Lei n.º 295-A/90, de 21 de Setembro.

3. Não são alienados os bens, objectos ou instrumentos declarados perdidos a favor do Estado que, pela sua natureza ou características, possam vir a ser utilizados na prática de outras infracções, devendo ser destruídos no caso de não oferecerem interesse criminalístico, científico ou didáctico.

4. Na falta de convenção internacional, os bens ou produtos apreendidos a solicitação de autoridades de Estado estrangeiro ou os fundos provenientes da sua venda são repartidos entre o Estado requerente e o Estado requerido, na proporção de metade.

#### CAPÍTULO IV: CONSUMO E TRATAMENTO

##### *Art. 40. Consumo*

1. Quem consumir ou, para o seu consumo, cultivar, adquirir ou detiver plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a IV é punido com pena de prisão até 3 meses ou com pena de multa até 30 dias.

2. Se a quantidade de plantas, substâncias ou preparações cultivada, detida ou adquirida pelo agente exceder a necessária para o consumo médio individual durante o período de 3 dias, a pena é de prisão até 1 ano ou de multa até 120 dias.

3. No caso do n.º 1, se o agente for consumidor ocasional, pode ser dispensado de pena.

##### *Art. 41. Tratamento espontâneo*

1. Quem utilize ilicitamente, para consumo individual, plantas, substâncias ou preparações compreendidas nas tabelas I a IV e solicite a assistência de serviços de saúde do Estado ou particulares terá a garantia de anonimato.

2. Se se tratar de menor, interdito ou inabilitado a assistência solicitada pelos seus representantes legais será prestada nas mesmas condições.

3. Os médicos, técnicos e restante pessoal do estabelecimento que assistam o paciente estão sujeitos ao dever de segredo profissional, não sendo obrigados a

depor em tribunal ou a prestar informações às entidades policiais sobre a natureza e evolução do processo terapêutico.

4. Ressalvado o disposto no número anterior, qualquer médico pode assinalar aos serviços de saúde do Estado os casos de abuso de plantas, substâncias estupefacientes ou psicotrópicas que constate no exercício da sua actividade profissional, quando entenda que se justificam medidas de tratamento ou assistência no interesse do paciente, dos seus familiares ou da comunidade, para as quais não disponha de meios.

##### *Art. 44. Suspensão da pena e obrigação de tratamento*

1. Se o arguido tiver sido condenado pela prática do crime previsto no artigo 40.º, ou de outro que com ele se encontre numa relação directa de conexão e tiver sido considerado toxicodependente nos termos do artigo 52º, pode o tribunal suspender a execução da pena de acordo com a lei geral, sob condição, para além de outros deveres ou regras de conduta adequados, de se sujeitar voluntariamente a tratamento ou a internamento em estabelecimento apropriado, o que comprovará pela forma e no tempo que o tribunal determinar.

2. Se durante o período da suspensão da execução da pena o toxicodependente culposamente não se sujeitar ao tratamento ou ao internamento ou deixar de cumprir qualquer dos outros deveres ou regras de conduta impostos pelo tribunal, aplicase o disposto na lei penal para a falta de cumprimento desses deveres ou regras de conduta.

3. Revogada a suspensão, o cumprimento da pena terá lugar em zona apropriada do estabelecimento prisional.

4. O toxicodependente é assistido pelos serviços médicos próprios do estabelecimento prisional ou, se necessário, pelos serviços do Ministério da Saúde, em condições a acordar com o Ministério da Justiça.

5. O regime de assistência do recluso através de entidades privadas ou do recurso a modalidades de tratamento que tenham implicações no regime prisional é estabelecido por portaria do Ministro da Justiça.

##### *Art. 45 Suspensão com regime de prova*

1. O tribunal, no caso a que se refere o artigo anterior, pode determinar, nos termos da lei geral, que a suspensão seja acompanhada de regime de prova, se o considerar conveniente e adequado a facilitar a recuperação do toxicodependente e a sua reinserção na sociedade.

2. O plano individual de recuperação e reinserção é preparado e acompanhado na sua execução pelos serviços de saúde, articuladamente com o Instituto de Reinserção Social, sob a responsabilidade de uns ou de outro, conforme o tribunal considerar mais adequado à situação, obtendose, sempre que possível, o acordo do visado.

3. A decisão do tribunal pode ser tornada antes da apresentação do plano individual, fixandose, nesse caso, um prazo razoável para apresentação do mesmo.

4. Aplicase correspondentemente o disposto nos n.º 2 a 4 do artigo anterior.

#### CAPÍTULO V: LEGISLAÇÃO SUBSIDIÁRIA

#### CAPÍTULO VI: REGRAS GERAIS

#### CAPÍTULO VII: CONTRA-ORDENAÇÕES E COIMAS

#### CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINAIS

## ANEXO C

### TEXTOS Y DOCUMENTOS

#### I. EL MODELO DE FRANKFURT\*

Por Dr. HANS HARALD KÖRNER<sup>1</sup>

#### 1. EL SECRETO DEL CONSENSO EN EL MODELO DE FRANKFURT

##### a) *Las dificultades de las autoridades de procesamiento penal*

Naturalmente, la policía y el ministerio fiscal deben indagar toda sospecha y perseguir todo delito contra la BtMG vigente, de acuerdo a los principios legales. La policía y el ministerio fiscal no deben hacer política, tampoco en el campo del narcotráfico, y mucho menos, participar en la política partidista<sup>2</sup>. Pero la policía y el ministerio fiscal, en su calidad de instituciones comprometidas con el estado de derecho, no deben nunca perder de vista que para la solución de los problemas sociales, la represión solamente puede ser un instrumento de *ultima ratio*. En el pasado, el ministerio fiscal observaba y esperaba hasta que el ciudadano cometía un delito, para luego seguirlo e imponerle una pena. Este modo de actuar debe ser sometido a un examen crítico. El ministerio fiscal debe mostrarle al ciudadano la manera de evitar la violación de las leyes. Es así como se han introducido en la Ley de Estupefacientes (*Betäubungsmittelgesetz-BtMG*) cada vez más reglamentos que le permiten al ministerio fiscal, bajo determinadas circunstancias, prescindir de la formación de la acción pública y de la pena contra infractores consumidores de droga o adictos a la misma (según el art. 29, párrafo 5; art. 31 a y 37 de la BtMG<sup>3</sup>), si el acusado está dispuesto a tomar parte en

\* Conferencia dada en Medellín, Colombia, octubre de 1997; publicación exclusiva autorizada por el autor.

<sup>1</sup> Primer fiscal superior de Frankfurt del Meno, jefe de la "Oficina Central para la Lucha contra la Criminalidad de Estupefacientes" (*Zentralstelle für die Bekämpfung der Betäubungsmittelkriminalität-ZfB*) adscrita a la Fiscalía al Tribunal Regional Superior de Frankfurt.

<sup>2</sup> Véase: SCHÄFER, *Staatsanwaltschaft und Drogenpolitik*, NJW 1996, pp. 1.324, 1.325.

<sup>3</sup> Ver anexo B, II. 2.

conferencias de orientación contra las drogas o en programas terapéuticos, si realiza trabajo social en centros de ayuda al drogadicto, o también, trabajos de indemnización.

De manera consciente, la BtMG, en su art. 31 a, ha puesto esta resolución de oportunidad en manos del ministerio fiscal y no en manos de la policía. El ministerio fiscal ejerce el control sobre la policía en lo referente al cumplimiento de las metas relacionadas con el art. 31 a BtMG. La Corte Constitucional Federal mediante su resolución del 9 de marzo de 1994<sup>4</sup>, ha reiterado a las autoridades de procesamiento penal el principio de la proporcionalidad y la interdicción de excesos. En la sección séptima, la BtMG (arts. 35 al 38) ha encargado al ministerio fiscal de examinar, bajo determinadas circunstancias, desistir de la ejecución de la pena para delincuentes drogadictos dispuestos a realizar una terapia, como también, posibilitar las diferentes formas de terapia a cambio de la pena, bajo reserva de la ejecución de la pena. El ministerio fiscal debe velar también aquí por el control legal y correcto del procedimiento, de manera que, de acuerdo a la BtMG y al principio "terapia en vez de pena", los consumidores de drogas y los drogadictos no sean colmados con acusaciones innecesarias; además, velar porque las disposiciones de la BtMG sean interpretadas de manera *ratio legis*.

La policía y el ministerio fiscal no sólo tienen que tener en cuenta un determinado texto legal, sino que deben cumplir una finalidad legal. Los reglamentos penales deben poseer una finalidad razonable y ser calculables. Por esta razón se encuentran sometidos a un mandato de determinación fundamentado en la Constitución<sup>5</sup>. Sin embargo, el ministerio fiscal debe oponer resistencia a las influencias políticas que pretenden abusar de los reglamentos penales de la BtMG, utilizándolos como armas contra vías cuestionables de la política de las drogas o formas cuestionables de la terapia para drogadictos<sup>6</sup>. El ministerio fiscal debe garantizar imparcialmente y de acuerdo a las directivas de la Corte Constitucional Federal, las metas expresadas en la BtMG (arts. 5, 13, 31 a, 35):

- a) proteger la salud del pueblo
- b) seguridad y orden en el movimiento de estupefacientes
- c) ayuda y terapia en vez de castigo

<sup>4</sup> NJW 1994, pp. 1577 y ss. con nota de KREUZER, NJW 1994, p. 2400. Ver *supra* cap. II, 2.3.2 c).

<sup>5</sup> Véase: LÖDERSEN, *Abschaffen des Strafens*, 1995, pp. 8-12; Naucke, *Schwerpunktverlagerungen im Strafrecht*, en: *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1993, pp. 135, 157.

<sup>6</sup> Véase: KÖRNER, *Das Betäubungsmittelgesetz - ein gesetzgeberischer Flickenteppich oder die Auseinandersetzung der Falken und Tauben um eine neue Drogenpolitik*, StV 1994, pp. 514 y ss.

De igual manera, las disposiciones confusas deben ser interpretadas por el ministerio fiscal a favor del consumidor, del adicto, del asistente al drogadicto y de los terapeutas en el campo de la drogadicción. A raíz del cambio en las normas de la BtMG en donde además de la represión se garantizan la ayuda y la terapia al drogadicto, el ministerio fiscal no puede limitarse a la tarea del procesamiento penal, sino que debe abrirse a nivel comunal al diálogo y a la prevención, y además, enfrentarse a las cuestiones y problemas de la drogadicción en determinadas zonas afectadas. El ministerio fiscal debe abandonar parcialmente el cumplimiento ciego de reglamentos, decretos y normas, y optar por favorecer el pensamiento innovador y las vías creativas de prevención, el control y el combate de la criminalidad en trabajo conjunto con la comunidad, con miras a la solución de los problemas de la droga a nivel regional.

Para la policía y el ministerio fiscal de Frankfurt del Meno se presentaba el problema de que la BtMG, las directivas administrativas y penales, no sólo carecen de reglamentación legal para medidas preventivas y formas aceptadas de ayuda al drogadicto, sino que estas medidas de ayuda al drogadicto representan incluso una infracción contra los reglamentos penales. El trabajo de la "Ronda de los Lunes" en Frankfurt se encontró entonces ante una muralla legislativa. En esa red tan hermética de la BtMG quedaban atrapados cada vez más los falsos grupos meta: enfermos por la droga, trabajadores sociales, padres de familia, asistentes y terapeutas de drogadictos, los maestros de asesoría de la droga que recibieron estupefacientes con fines investigativos, el trabajador social que le ayudó a un adicto a encontrar una vena y a la inyección, los médicos que dentro del marco de programas de sustitución trataron de ayudar al adicto en casos de urgencia, prescribiéndole "indebidamente" estupefacientes, los políticos que se pronunciaron públicamente en favor de recintos exclusivos de consumo; todas estas personas se vieron en conflictos con la BtMG. Esta ley garantizaba por cierto la seguridad y el orden en el movimiento de estupefacientes, pero criminalizaba a veces los esfuerzos de trabajo político en el campo social y de la salud. Ya no se encontraba entonces al servicio de la salud del pueblo, sino que por el contrario, la ponía en peligro.

1. Fue así como el hecho de repartir preservativos a menores de edad, se consideró como fomento delictivo de actos sexuales de menores de edad, según el art. 180 del Código Penal.
2. El repartir jeringas desechables a los drogadictos a través de los asesores de drogas, se consideró y persiguió según el texto legal, como proporcionar oportunidades para el consumo, de acuerdo al art. 29, párrafo 1, número 10 de la BtMG.
3. El suministro de metadona y polamidona a los heroinómanos a través de los médicos, se consideraba mantener ilícitamente la adicción; la prescripción

y el suministro médicos de estupefacientes se consideraba un hecho carente de fundamento, impropio de su estado, delictivo según el art. 29, párrafo 1, número 6a y 6b de la BtMG.

4. La creación y el funcionamiento de recintos estatales de consumo para drogadictos atentaba contra el art. 29, párrafo 1, número 10 de la BtMG (posibilitar y permitir facilidades para el consumo).

5. Los maestros o asistentes de drogas que recibían sustancias desconocidas halladas para hacerlas examinar si se trataba de estupefacientes, incurrían en un delito por haber adquirido ilícitamente estupefacientes; la entrega de estas sustancias a un laboratorio para su examen se consideraba igualmente ilícita según el art. 29, párrafo 1 de la BtMG.

6. El trabajador social que ayudaba a un drogadicto a encontrar una vena y a inyectarse, obraba ilícitamente por aplicar estupefacientes según el art. 29, párrafo 1, número 6 de la BtMG.

7. La recomendación que los políticos de sanidad daban a los drogadictos para que buscaran los recintos de consumo estatales, con el fin de que se inyectaran allí bajo condiciones higiénicas, atentaba contra el art. 29, párrafo 1, número 12 de la BtMG (exhortar públicamente a consumir estupefacientes no prescritos legalmente).

*b) La "ZfB" - Oficina Central para la Lucha contra la Criminalidad de Estupefacientes adscrita a la Fiscalía de Frankfurt*

La ZfB se ocupa del desarrollo de sistemas para hacer frente al narcotráfico organizado internacionalmente, al contrabando de estupefacientes y al lavado de dinero a nivel mundial, delitos que no sólo amenazan la salud y la seguridad de nuestro pueblo a través de la violencia, la amenaza y la corrupción, sino que también se infiltran en el ciclo económico y financiero de nuestra sociedad. La ZfB examina la manera de combatir el tráfico de estupefacientes que se realiza en las calles, además de solucionar las molestias que el minorista de estupefacientes le causa a la población. Estas medidas represivas son imprescindibles. Este informe actual no contiene detalles a este respecto. Además, la ZfB del fiscal general de Frankfurt toma parte desde 1990 en la "Ronda de los Lunes" en Frankfurt, un encuentro realizado por la conferencia de estupefacientes de esta ciudad, en el que también participan el ministerio fiscal del Tribunal Regional de Frankfurt del Meno, la policía, los encargados de la ayuda al drogadicto y entidades oficiales de la ciudad de Frankfurt. En esta ronda se intercambian experiencias y se trata de:

a) crear estructuras humanas y dignas para los consumidores de drogas y los enfermos de adicción,

b) reducir la criminalidad y el miedo que ésta causa en la población, y además,

c) incrementar la seguridad pública y la calidad de vida en esta ciudad.

En la discusión de los problemas durante los encuentros comunales, la ZfB examina si un proyecto que esté planeado dentro de la política de los estupefacientes podría, bajo ciertas circunstancias, salirse de la legalidad, lo que acarrearía la intervención de las autoridades de procesamiento penal según el principio de la legalidad. Con la ayuda de peritazgos legales, la ZfB ya ha alcanzado varias veces a mostrar los límites y exponer cómo el consumidor de drogas y los asesores de drogas en los proyectos comunales de ayuda al drogadicto pueden evitar entrar en conflicto con la BtMG o el CP. A causa de la pasividad del poder legislativo, la ZfB ha logrado indicar con la ayuda de peritazgos legales cómo hay que tratar la BtMG actual, para que los políticos y el poder legislativo comiencen a moverse poco a poco:

1) En 1990 hemos presentado un peritazgo legal para la licitud de la repartición de jeringas a los drogadictos, contribuyendo así a la repartición de éstas en el Estado de Hesse. La polémica desatada a través de este peritazgo trajo mucha crítica y enemistad, pero culminó a fin de cuentas con un complemento del art. 29, párrafo 1 de la BtMG, en la que se estipuló claramente que la repartición de jeringas no atentaba contra la BtMG.

2) Mediante un segundo peritazgo reunimos en 1990 los criterios que nos permitieron repartir jeringas en determinadas secciones de las cárceles. Pero por lo pronto, las propuestas no se discutieron en Hesse. Pero sí nos sorprendió que E. LINTNER, encargado de la sección de estupefacientes del Gobierno alemán, se valiera de estos argumentos en 1994. En un segundo peritazgo en 1996, la ZfB asimió propuestas para dos proyectos modelo para la repartición de jeringas en las cárceles de Hesse.

3) En 1992 la ZfB modificó para todos los estupefacientes la menor cantidad, con el 10% de la cantidad no menor, tanto de acuerdo al peso de las cantidades como también a la cantidad de sustancia, contribuyendo así a una despenalización estandarizada de los consumidores y adictos en Hesse, lo que aun no se ha podido lograr a nivel nacional. La cantidad límite de 30 gramos de Cannabis es por cierto muy discutida, pero podría ser un paso útil hacia la descriminalización y la base para un acuerdo europeo. Lamentablemente, la discusión en Alemania se concentra en la cantidad de gramos, en vez de ocuparse del problema: ¿qué podemos hacer positivamente con las personas a las que desistimos de condenar?

4) En 1993 presentamos un peritazgo para averiguar las condiciones legales, bajo las cuales, según el art. 3 de la BtMG, se pudiese permitir no sólo el cultivo de Cannabis junto al de la remolacha, sino también el cultivo de tipos de Cannabis bajos en THC (tetrahidrocanabinol) para la producción de papel. Este peritazgo fue criticado de múltiples maneras. El Instituto Federal para los Medicamentos y los Productos de Medicina, con sede en Berlín, rechazó las peticiones de los campesinos que deseaban llevar a cabo estos cultivos; la Corte Contencioso administrativa de Berlín apoyó el proceder del instituto. Pero poco tiempo más tarde, el poder legislativo permitió el cultivo en Alemania de tipos de Cannabis bajos en THC.

5) En 1993 la ZfB presentó y expuso en Frankfurt un peritazgo para averiguar las posibilidades legales que permitieran fundar, frecuentar y mantener recintos o centros de sanidad para el consumo. En 1994 se presentó un peritazgo adicional sobre este tema. Estos peritazgos fueron criticados fuertemente en todo el país, a pesar de que dos peritazgos adicionales de profesores llegaron a la misma conclusión. Con base en estos dos peritazgos, la ciudad de Frankfurt del Meno inauguró cuatro recintos de consumo y dentro de poco abrirá otros más. Entre tanto, después de la crítica preliminar este proyecto ha tenido mucha acogida en muchas de las ciudades alemanas.

6) Mediante varias alegaciones y peritazgos, la ZfB logró que un atraso de la ejecución de la pena en favor de una terapia de sustitución ambulatoria con acompañamiento psicosocial fuera declarado lícito de acuerdo al art. 35 de la BtMG, alcanzando así decisiones del Tribunal Regional Superior de Oldenburgo y de Frankfurt del Meno. En Hesse, gracias a ello, un drogadicto que haya sido condenado podrá participar en una terapia de sustitución, tanto dentro como fuera de la penitenciaría.

7) En 1994 la ZfB ha verificado en un peritazgo que el DIAPRO, un proyecto de la ciudad de Frankfurt del Meno en el que se planea suministrar heroína bajo control médico-científico, podría ser autorizado de acuerdo al art. 3, párrafo 2 de la BtMG, tomando como ejemplo el modelo suizo. Por cierto, la Oficina Federal de Salud de Berlín, o bien, en su lugar el Instituto Federal para los Medicamentos y los Productos de Medicina denegaron la petición de la ciudad de Frankfurt del Meno y la oposición a la decisión negativa, sin analizar detalladamente el proyecto suizo de suministro de heroína y los argumentos legales existentes allí. Por esta razón, la ciudad de Frankfurt del Meno entabló una demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo de Berlín. Mediante sentencia del 27 de junio de 1996 este Tribunal declaró nulo el fallo de recusación y el acuerdo resolutorio del recurso de reposición del Instituto Federal en Berlín y lo obligó a citar nuevamente ante los tribunales la petición de la ciudad de Frankfurt del Meno con sujeción a la fundamentación de la sentencia. La sentencia aún no ha entrado en vigor.

8) La ZfB ha participado en 1995 en un programa de despenalización para consumidores de drogas sintéticas, con el fin de desistir del procesamiento penal, y a cambio, realizar una campaña informativa para que los consumidores no utilicen más la droga, o por lo menos, para garantizarles protección en lo referente a la salud.

9) En 1996, la ZfB indicó mediante un peritazgo vías de solución con el fin de incrementar el número limitado de laboratorios o instituciones en los que se determina la composición de los estupefacientes; de esta manera, los consumidores, los padres, los maestros de asistencia de la droga y los entrenadores deportivos pueden hacer determinar la composición y la peligrosidad de las drogas, sin temor a un procesamiento penal.

### c) El secreto del consenso

Todos estos ejemplos muestran claramente los pequeños pasos y el gran esfuerzo con que avanza la descriminalización en Frankfurt del Meno. El Modelo de Frankfurt no representa un, "Laissez faire", sino que limita la represión a la lucha contra el tráfico y el comercio de la droga. Pero si el peligro personal se convierte en un peligro para los demás, las autoridades de procesamiento penal entran en acción. El modelo de los pequeños pasos que la Ronda de los Lunes de Frankfurt impulsa imperturbablemente desde 1990 con la cooperación de la policía y el ministerio fiscal, tiene la ventaja de que, si se tiene éxito se continúa, si se presentan derrotas se suspende. Como he mencionado anteriormente, la presión del problema ha logrado que las fuerzas que antes se habían desperdiciado en discusiones político-partidistas y disputas entre diferentes autoridades, se utilicen ahora para alcanzar nuevas y mejores ideas. El secreto del modelo de Frankfurt para limitar el problema de la droga, consiste en que cada participante de la ronda de los lunes haga su aporte para una meta común con el fin de proteger al no consumidor mediante prevención y procesamiento penal, y al mismo tiempo, garantizarle al consumidor de drogas la vida y la supervivencia en esta sociedad.

## 2. LA MARCHA DE LAS CIUDADES LATINOAMERICANAS BAJO EL SÍMBOLO DE LA ORQUÍDEA CATTLEYA

*¿Es también el modelo de Frankfurt un modelo para Medellín?*

Además de Frankfurt, más de 20 ciudades y regiones europeas firmaron la Resolución de Frankfurt, conectándose a la ECDP (*European Cities on Drug Policy*), una red fundada en 1992 con el objetivo de aprovechar las experiencias

de las diferentes ciudades europeas. Dentro del marco de las 6 conferencias de las ciudades europeas que se han desarrollado hasta ahora se pudo reconocer rápidamente, que las vías de solución de Frankfurt no tienen que ser necesariamente las mismas vías ideales para Berlín, Hamburgo, Bonn o Munich, como también, que los problemas de la droga en los Países Bajos, Suecia o Suiza pueden presentar distintos interrogantes y demandar respuestas diferentes de los problemas de Alemania. Basándose en Savigny, el profesor holandés FRITS RÜTER<sup>7</sup> ha hecho alusión al desarrollo histórico de las tradiciones, el concepto de los valores y los temores de cada pueblo, como también, a las raíces culturales del derecho penal nacional. El derecho penal de los estupefacientes no es algo que se puede exportar al extranjero como una mercancía. La política de la droga no se puede propagar como un mensaje de salvación. No tiene sentido meter en una olla el derecho penal de estupefacientes de la UE y el de los EE.UU. con sus contradicciones y tratar de cocinar un derecho penal unitario de estupefacientes. Esta mezcla de platos nacionales conduciría solamente a un incomible caldo de Babel en el derecho penal. En vez de ello, se debe tratar más bien de respetar las particularidades de cada país, intercambiar experiencias e imitar modelos prometedores, sin abandonar el derecho ya conocido y practicado con eficiencia, y también, sin imponerle tutela a ningún país; hay que tener en cuenta que en una ciudad el problema principal es, p. ej., la heroína, en otra es el consumo de cannabis, en otra las drogas artificiales, etc.

La comunidad del pueblo puede esforzarse por alcanzar un consenso razonable y comprometerse, mediante acuerdos internacionales, a elaborar y llevar a cabo medidas adecuadas para combatir el narcotráfico, el lavado de dinero y reducir la drogadicción, pero la cooperación internacional y el consenso de los países y las ciudades de la Tierra carecen de sentido cuando se le exige a un Estado o a una ciudad que se autodestruya, o también, que se comprometa a declarar la guerra al propio pueblo y a envenenar al país y a sus habitantes fumigando herbicidas a toneladas. Sea cual sea el problema principal de la droga en Medellín, Bogotá o Cali, ¡aprovechen el secreto del consenso! En Alemania existe el proverbio "*Einigkeit macht stark!*" (la unión hace la fuerza!). El consenso, inicialmente en la "Ronda de los Lunes" de Frankfurt, luego en el Concejo Municipal y finalmente en Estado de Hesse, ha fortalecido a Frankfurt para defenderse de la política discrepante de la federación y otros Estados alemanes. Enfrenten la guerra de la droga y la muerte que acarrea la droga con las armas de la ayuda a la vida y a la supervivencia. La marcha de las ciudades europeas hacia una nueva política de la droga, iniciada en Frankfurt del Meno en 1990, podría continuar en Suramérica. Si las ciudades colombianas se unen y resuelven que la información, la educación,

<sup>7</sup> Harmonie trotz Dissonanz, ZStW 1993, pp. 30 y ss.

la prevención, la ayuda y la terapia son más efectivas que la guerra de la droga y la represión ¿quién puede y quiere contradecirles?

Les deseo de todo corazón que Medellín no permanezca en la memoria como el centro de los cárteles de la droga, sino que se recuerde como "la ciudad de la eterna primavera", en donde las ciudades colombianas en octubre de 1997 emprendieron su campaña para solucionar el problema de la droga en las ciudades del país, no con la violencia, sino mediante prevención, apoyo a la vida e información. La Cattleya, esa orquídea será el símbolo y será también más fuerte que las armas de esa guerra que nos ha traído la droga.

## II. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

### 1. Informe "Acción del Estado sobre Producción de Hoja de Coca"<sup>8</sup>

a) La erradicación de cultivos de coca no puede ser vista aisladamente, como un acto de eliminación física de los mismos. Debe considerarse que este esfuerzo debe estar íntimamente relacionado con la posibilidad real que las poblaciones rurales andino-amazónicas involucradas directa o indirectamente, puedan disponer de medios legales de subsistencia, fuera del narcotráfico.

Por esta omisión precisamente, las experiencias analizadas, no han tenido éxito en relación a la erradicación efectiva de cocales. Sólo han conducido a la ampliación de los cultivos ilegales a nuevas áreas con nuevos cultivos (coca, amapola o marihuana), al mayor involucramiento del campesino en el narcotráfico; y/o, al desvío por los productores de las indemnizaciones económicas por hectárea de coca erradicada.

b) Desde que los países andinos empezaron con sus programas de erradicación de cultivos de coca, salvo contados períodos, no han podido:

– Cumplir con las metas acordadas con la comunidad internacional, ni con las ofertas pactadas con los propios productores, en materia de erradicación, sustitución y desarrollo alternativo.

– Detener la evolución expansiva de los cultivos de coca (ver primer capítulo de este informe), la misma que depende esencialmente de la demanda y precios internacionales.

<sup>8</sup> Elaborado en mayo de 1996 en la CAJ, en el marco del Proyecto "Acción del Estado, Derechos Humanos y Hoja de Coca" con el apoyo de IBIS-Dinamarca (conclusiones del capítulo sobre acciones de erradicación de coca en los Andes).

c) Los esfuerzos de erradicación ejecutados en los Andes, empezaron solamente luego que se hubo iniciado con fuerza el proceso de "cocalización" en la selva alta. Nunca tuvieron el componente de alternativa económica con la que debieron estar precedidos.

d) Las acciones de erradicación ejecutadas, no han logrado índices importantes de erradicación, respecto al crecimiento de los cultivos. Más bien han ocasionado severos problemas de seguridad que permitieron el ingreso de diversos grupos alzados en armas y grupos paramilitares, que tuvieron en ciertos casos apoyo de la población que había sido (o es) víctima de los esfuerzos de erradicación.

e) Debemos anotar que los esfuerzos más eficaces de reducción de cultivos de coca, no han sido fruto de la acción humana (Estado o campesinos), sino de hechos naturales como es la aparición en 1991 de hongos *-fusarium oxysporum-*, la malumbia, o como producto de los cambios ocurridos en los precios del circuito internacional del narcotráfico.

f) La experiencia nos demuestra que para el futuro, la efectividad de las acciones de erradicación pasan por la consulta, negociación y el arribo a acuerdos y cronogramas específicos con la población involucrada, sin necesidad que ello implique una pérdida de potestad y competencias de parte del Estado, ni su incumplimiento respecto a las obligaciones internacionales de control de cultivos de coca.

## 2. *Constataciones del segundo informe "Posibles Obstáculos y Afectación a los Derechos y Libertades, a propósito de la Lucha Antidrogas y el Control de Cultivos de Coca en los Andes"*<sup>9</sup>

i) El presente Informe constata el aumento de los problemas relacionados al cultivo ilícito de coca y sus distintos impactos, sociales, políticos y económicos en la región andino-amazónica. Luego, tenemos el constante desplazamiento del problema del cultivo ilícito a áreas menos accesibles por los Estados. Tercero, se constata el aumento de la criminalidad relacionada al refinamiento, especialmente entre los productores cocaleros y habitantes urbanos en la selva. En cuarto lugar, no existe evidencia de una mayor presencia institucional efectiva del Estado en dichas zonas.

Después de más de una década, la ejecución de las políticas de reducción de cultivos de coca no han cumplido con los objetivos trazados en los principales

<sup>9</sup> Finalizado en noviembre de 1997, en el marco del mismo Proyecto de la CAJ.

instrumentos jurídicos internacionales. Los mayores éxitos a nivel mundial se han realizado en países con áreas de cultivos ilícitos relativamente pequeñas (Tailandia, Guatemala y México). En los países andinos, no solamente no se han reducido sino que se han expandido a nuevas áreas en la cuenca amazónica, incluso fragmentándose en áreas más difíciles e inhóspitas. Por ello, los problemas ambientales que pueda causar particularmente la coca y los intentos de control, habrían aumentado.

Tampoco se han atacado mayormente las causas profundas que promueven la expansión de cultivos ilícitos; a saber, los periódicos procesos de migración interna en cada país, la desocupación en las zonas rurales vinculadas geográficamente a la coca.

iii) En la realización de las acciones de erradicación voluntaria y/o forzosa, fumigación o promoción del abandono de cultivos, según cada país, se han afectado de distinta manera los derechos humanos de la población civil involucrada. Hemos podido detectar hasta dos modalidades de afectación:

- a través de la aplicación de leyes que contienen disposiciones que coligen las normas constitucionales y los derechos humanos,
- a través de acciones de interdicción y aplicación de la ley dirigidas a luchar contra el narcotráfico en las zonas cocaleras, sea creando estados excepcionales, recortando el ejercicio de derechos, cometiendo arbitrariedades, impidiendo la debida fiscalización o generando situaciones de impunidad, en estos casos.

iv) Se han mantenido, cuando no aumentado las condiciones que en el pasado permitieron la presencia, luego el asentamiento e incluso el fortalecimiento de grupos irregulares de distinta índole que se enfrentan a las instituciones del Estado, todo ello en un marco de mayor violencia política, social e institucional. Esta situación se agrava en determinadas zonas de frontera donde se realizan otras actividades ilegales.

v) Persiste el mandato jurídico de reducir el área geográfica, la producción y/o los rendimientos de hoja de coca que se destinan al narcotráfico en los países andinos, en el marco del respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como las necesidades propias de cada país. Estas acciones se deben llevar cuidando que:

Primero, la necesidad de llegar a consensos entre los Estados, las organizaciones de productores y la propia comunidad internacional, sobre los medios de la erradicación, cronogramas realistas, retribuciones equitativas y responsabilidades en materia de erradicación pero también en el desarrollo alternativo. En este sentido, se debe contemplar por un lado el reordenamiento territorial que permita una mejor

información sobre áreas, rendimientos de coca, que sustenten los programas de reducción. Del otro, se debe resolver la cuestión relativa al condicionamiento o no del proceso de erradicación/desarrollo alternativo, reguardando las particularidades de cada región productora.

Segundo, los gobiernos de los países andinos deben evitar la continuación o profundización de las diversas situaciones de violencia política que se viven en las zonas de producción de cultivos ilícitos, de manera que las acciones de erradicación que se ejecuten no interfieran en otros sectores de las políticas internas (orden público, seguridad, por ejemplo) y no sean afectadas con otras políticas del Estado.

Tercero, cuidando que las acciones de erradicación sean lo suficientemente selectivas, para discriminar, pequeños de grandes productores de coca; productores colonos de productores indígenas, zonas de colonización de las zonas de resguardo o protección ambiental, entre otras características que diferencian una región productora de otra.

Cuarto, que ninguna acción de erradicación aislada tendrá éxito si no se enmarca en planes consistentes y políticas destinadas a promover el crecimiento de la inversión pública y privada y una decidida presencia de las instituciones que caracterizan un Estado de Derecho.

vi) En el manejo externo del problema de la producción de drogas naturales, corresponde particularmente a los gobiernos de los países andinos reforzar el principio de la corresponsabilidad, la no injerencia y el respeto a los derechos humanos, los mismos que se deben convertir en la base de todos los avances estatales que se realicen en la materia.

vii) En la medida que el próximo período extraordinario de sesiones de Naciones Unidas a desarrollarse el 8, 9 y 10 de junio de 1998, tiene como uno de los ejes temáticos el punto relacionado a la erradicación de cultivos y el desarrollo alternativo, pero además los países andinos y particularmente el Perú tienen la responsabilidad de establecer criterios al respecto, resulta aconsejable hacer las modificaciones necesarias en las políticas al respecto, de manera que se garantice el respeto a los derechos humanos como un elemento fundamental en cualquier política alternativa de control de cultivos.

### 3. Relatoría de Reunión Técnica sobre Erradicación<sup>10</sup>

#### Constataciones

Sobre las evidentes diferencias que existen entre los países andinos, respecto a los procesos y la actual situación de las áreas donde existen cultivos de coca

<sup>10</sup> Organizada por la CAJ y realizada el 25 y 26.11.1996 en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

vinculados al narcotráfico. Esto ha provocado distintas políticas generales en materia de drogas y particularmente en materia de control de cultivos.

Lo anterior ha provocado, al interior de la región Andina, políticas nacionales que difieren sobre la prioridad y el momento de las políticas de erradicación y desarrollo alternativo.

La necesidad que todo gobierno debe tener una política antidrogas, que debe estar en el marco de las políticas generales de control de drogas ilícitas. Estas últimas debieran estar debidamente relacionadas con las políticas generales en materia social y económica.

La incidencia de diversos factores exógenos y locales, que influyen en los esfuerzos que realizan los gobiernos, obstaculizando frecuentemente tales acciones; unos de carácter político, otros de procedencia económica.

En el marco de este Seminario Internacional, la Comisión Andina de Juristas (CAJ), ha convocado a diferentes académicos, *policy makers*, autoridades, en un espacio de reflexión amplio, con miras a intercambiar experiencias sobre la situación de los cultivos de coca vinculados al narcotráfico y los problemas que se encuentran detrás de ellos.

#### *Sobre las áreas productoras*

Dentro de los países existen diferencias culturales, históricas, sociales y económicas que explican la existencia de áreas de coca, las distintas modalidades que tienen de vincularse a la economía del narcotráfico. Ello debe generar respuestas particulares de los Estados y el apoyo de la cooperación internacional.

Se planteó la necesidad de analizar más profundamente las fases históricas de colonización, las funciones que cumple el territorio donde se asienta la coca, en el conjunto nacional, para entender mejor el establecimiento de las áreas cocaleras y aplicar los programas de erradicación y/o desarrollo alternativo. En definitiva, se sugirió la necesidad de definir diagnósticos más precisos en torno a este problema.

#### *Aspectos sociales*

La existencia de no menos de 1.5 millones de campesinos andinos que están vinculados a la producción de coca y en los que confluyen situaciones en las que la coca es parte de una economía de supervivencia pero también asociada a procesos ilícitos; en otros se presenta como una modalidad de latifundio, perfectamente articulada al narcotráfico. Ello determina la necesidad que se tome en cuenta

el costo social de las medidas de control de cultivos, en tanto surte efectos sobre los mismos productores, sus familias, y su actividad comercial tradicional.

Resulta fundamental que los gobiernos andinos aseguren un espacio de concertación y diálogo con las comunidades involucradas, garantizando el mayor respeto por los derechos humanos.

Uno de los participantes precisó que un aspecto importante era el relativo a los cambios producidos en zonas como el Chapare (Bolivia) donde las estrategias de organizaciones sociales se habían transformado de meras instancias de defensa social en un actor político en sus relaciones con los gobiernos demostrando una gran adaptabilidad frente a un entorno muchas veces hostil.

Se mencionó la presencia de hechos que desestabilizan los esfuerzos gubernamentales, como son la presencia de la guerrilla, grupos subversivos, grupos paramilitares, en definitiva, la existencia de un fenómeno de violencia estructural que afecta a colonos, indígenas y otros grupos sociales.

#### *Desarrollo alternativo*

En esta materia, se presentaron las modalidades que reviste las acciones de desarrollo alternativo y las experiencias ejecutadas en cada país andino. Particularmente, uno de los representantes mencionó lo que no es Desarrollo Alternativo: no es la totalidad del desarrollo rural en un país, no es un programa de erradicación, no es permanente aunque su impacto sí, y no es una estrategia destinada a crear áreas de monocultivos.

Se mencionó la necesidad de vincular el desarrollo alternativo al desarrollo sostenible. Así mismo, se discutió acerca de la relación de los esfuerzos puntuales en materia de desarrollo alternativo con aquellos otros que realizan los gobiernos en materia de desarrollo rural en general. Se plantearon algunos elementos críticos respecto a las experiencias específicas en esta materia, como por ejemplo, el escaso impacto, la escasez de recurso, etc.

No obstante, se reconoció la necesidad de contar con la participación de las organizaciones sociales, la presencia institucional del Estado, contar con la suficiente flexibilidad que permita hacer modificaciones o correcciones, garantizar la sustentabilidad de los proyectos y finalmente, la necesidad de crear un costo económico en el campesino que participa como parte de la cadena ilegal. De hecho, se están produciendo cambios en la percepción de los problemas.

Sobre la cooperación internacional se constató que frente a la anterior afluencia de tales recursos, hoy en día esta situación ha variado, y ahora son escasos.

Existe la necesidad de asegurar la sostenibilidad institucional, técnica y de rentabilidad de los proyectos apoyados por la cooperación internacional.

#### *Lo ambiental*

En el marco de la política antidrogas, y en particular el desarrollo alternativo y la erradicación de cultivos, la variable ambiental adquiere una autonomía fundamental. En este sentido, debemos considerar los profundos problemas ambientales creados por los procesos de colonización, la expansión de cultivos de coca y algunos esfuerzos de erradicación.

En tal sentido las acciones futuras deben garantizar la protección de los ecosistemas andino-amazónicos, el rescate de áreas frágiles y un adecuado reordenamiento territorial.

#### *Sobre la erradicación*

Los representantes de gobiernos que desarrollan acciones de erradicación en sus territorios explicaron las distintas modalidades que adquieren estas acciones y su ubicación en el marco general de las políticas de lucha contra las drogas. A saber, la interdicción y el desarrollo alternativo, entre los más importantes.

Como instrumento de gobierno, la erradicación a veces tiene una connotación esencialmente psicológica y otras, de aplicación efectiva.

En este sentido, se plantearon algunos de sus efectos no deseados a pesar de los importantes resultados que se han alcanzado en cada país en los últimos años. Entre éstos, se debe señalar la dispersión de los cultivos a zonas más inaccesibles. Se mencionó que aun cuando la "Opción Cero" planteada en las estrategias de erradicación —en algunos países— es políticamente deseable, es técnicamente poco probable dadas las diferencias existentes entre países y dentro de los mismos.

Se dijo también que había que diferenciar el "control de cultivos" como hecho mecánico, de su percepción como una política general de un gobierno sobre este problema. Puso como ejemplo, la continuidad de la experiencia boliviana desde 1987 en esta materia, con sus distintas manifestaciones institucionales, legales y de programas.

Para evaluar el funcionamiento de los mecanismos de control, se sugirió que esta tarea se haga no en función de códigos o metas sino que se haga alrededor de todo el problema de las drogas. Otros temas planteados como posibles instrumentos, fueron el ordenamiento territorial de las tierras donde se siembra coca.

#### *Sobre el narcotráfico*

El narcotráfico en los países de la región Andina que producen hoja de coca dejó de ser sólo un problema socioeconómico. Se producen constantes modificaciones

de formas de producción y transformación de drogas, mejora de tecnologías, nuevas rutas y medios de transporte. Se mencionó también, la descentralización de los cárteles en Colombia.

Se planteó la necesidad de revisar la información oficial sobre áreas, producción, rendimientos, oferta de droga, etc y la necesidad de realizar esfuerzos en la elaboración y verificación de cifras oficiales propias, realistas y coherentes, para cada país.

Se señalaron otras iniciativas –fuera del ámbito de los cultivos– como el fortalecimiento de la justicia y la persecución del crimen organizado, con miras a detener el impacto del narcotráfico.

#### *Sobre las relaciones internacionales y la cooperación antidrogas*

Se retomó el principio de la responsabilidad compartida como la vía que debe conducir las relaciones de cooperación entre las naciones de la comunidad internacional. En ese sentido, habría que rescatar una cooperación diferenciada y equilibrada, manteniendo como principios, la autonomía y la soberanía nacionales.

Para optimizar el apoyo de la cooperación internacional, se requiere una mayor coordinación y colaboración entre las diferentes entidades de financiamiento para maximizar los escasos resultados esperados de la política de control de cultivos ilícitos.

#### *4. Relatoría de reunión técnica "Control de cultivos ilícitos hacia la Asamblea General de la ONU"*<sup>11</sup>

En el curso de la Reunión Técnica denominada "Control de cultivos ilícitos, hacia la asamblea general de las Naciones Unidas" convocada por la Comisión Andina de Juristas la misma que se llevó a cabo en la ciudad de Lima (Perú) el 24 y 25 de noviembre de 1997, los participantes, representantes de los países andinos en donde existe el problema de los cultivos ilícitos, especialistas y representantes de la cooperación técnica internacionales debatieron las ideas que se presentan en este documento.

En el proceso de organización de las reuniones preparatorias (diciembre de 1997) y de preparación del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

<sup>11</sup> 24 y 25.11.1997, Lima, Perú.

de Naciones Unidas (junio de 1998) es que se ha realizado este evento. Además, aprovechando que la Comisión Andina de Juristas mantiene estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social (ECOSOC), es que deseamos presentar este documento que resume dichas ideas.

#### *Introducción*

En los últimos años las discusiones y debates internacionales sobre el tema del control de cultivos ilícitos, particularmente el arbusto de la coca, han enfatizado la ejecución de acciones de reducción acompañadas por acciones de desarrollo alternativo, respetando la obligación que tiene cada país de definir sus políticas generales, particularmente de seguridad y orden público en dichas regiones. En ese sentido, se han ensayado acciones de distinta naturaleza: sustitución de cultivos –con y sin compensación económica–, sustitución económica integral, desarrollo rural general, desarrollo alternativo, erradicación manual, mecánica, fumigación por aspersión aérea, como los principales.

Se afirmó también que el carácter de ilegalidad aunado a las grandes tendencias de la agricultura y el comercio internacional que rodea la actividad del cultivo y cosecha de la hoja de coca y cultivos ilícitos en general, les otorga enormes ventajas económicas en comparación a cualquier otro producto lícito. Si bien esto no debe conducir a plantear el debate exclusivamente en términos de licitud/ilicitud, al menos se debe tener en cuenta como condicionante en la determinación de los precios finales y los que se pagan al productor campesino.

Pero, el problema del narcotráfico se debe también a otros factores: la extrema pobreza de las poblaciones que se concentran en dichas áreas, la desigual dinámica del mercado internacional de productos agrícolas lícitos, el desconocimiento de las condiciones agroecológicas de cada región de parte de los agentes económicos, entre otros. Otro problema que han enfrentado los países concernidos es la creciente diferencia entre discursos relacionados al desarrollo alternativo y las prácticas concretas desde el Estado y la empresa privada.

Lamentablemente, distintas circunstancias económicas, políticas y sociales imperantes en cada región cocalera, han impedido obtener resultados generales y definitivos en materia de reducción del área y productividad de dichas regiones, pese a los esfuerzos, éxitos y fracasos, realizados en la última década por cada país, por la cooperación técnica y la comunidad internacional en su conjunto. A pesar de los importantes resultados obtenidos, éstos han sido insuficientes dada la magnitud del problema de la producción y el tráfico ilegales. Incluso las caídas provocadas de los precios de la hoja de coca y la pasta básica en determinadas regiones corren el riesgo de perderse por los nuevos cambios de la demanda de

drogas (el caso del aumento dramático del consumo de cocaína y derivados en Brasil o en las ciudades andinas, por ejemplo)

En particular, se debe reconocer la necesidad de revisar críticamente la labor cumplida por las instituciones de los Estados, pero también en el sistema de las agencias de la ONU comprometidas con el problema del cultivo ilícito. Para ello, se ha avanzado de manera positiva en el establecimiento de mecanismos hemisféricos concertados —estrategia hemisférica de la Organización de Estados Americanos—, así como el desarrollo de mayores líneas de cooperación entre la comunidad andina y la Unión Europea.

Existe la necesidad de mantener la obligación jurídica internacional de reducción de los cultivos excedentarios que se derivan al tráfico de drogas, respetando los usos ancestrales y buscando respuestas definitivas al problema de la migración humana a zonas cada vez más difíciles y frágiles. Ello en el marco de buscar un cumplimiento de la ley que garantice el respeto a los derechos fundamentales y que logre consensos con las organizaciones de productores.

También se deben enfrentar las manifestaciones de violencia tanto de orden estructural relacionadas a los derechos económicos y sociales como a las provenientes de enfrentamientos militares relacionadas a los derechos civiles y políticos, el problema de los derechos y libertades fundamentales, el uso selectivo de las normas referidas al Derecho penal, de modo de impedir la ocurrencia de arbitrariedades, pero respetando el principio de autoridad que tienen los países dentro de su territorio.

#### *Regiones productoras, colonización y drogas*

A pesar de las importantes diferencias sociales, históricas se pueden determinar un conjunto de rasgos comunes de conformación de las actuales regiones productoras de hoja de coca en los Andes. Los participantes coincidieron en afirmar que los resultados de distintos procesos de colonización ocurridos en las últimas décadas, de manera voluntaria y dirigida, así como el uso de técnicas irracionales, la erosión de suelo y recursos ajenos a las regiones tropicales se convierten en una de las causas que explican el actual grado de deforestación de la cobertura vegetal, erosión de suelos, y pérdida/destrucción de la biodiversidad en su conjunto, promoviendo extensos "cementorios forestales". Aplicación de modelos extractivos mercantiles en zonas frágiles, de poca fertilidad, alta acidez. Todo ello ha determinado un proceso histórico que ha puesto seriamente en riesgo la seguridad ecológica de la región andino-amazónica.

La íntima relación que existe entre lo que el debate internacional ha dado en denominar el desarrollo alternativo (eminentemente agrícola), dentro de lo que

en un sentido más general debe ser entendido como desarrollo sostenible (donde agricultura, forestería, manejo de la biodiversidad son instrumentos de acción estatal y privada). Se enfatizó la carencia de políticas generales de Estado respecto a la cuenca amazónica en su conjunto; se convierte en un elemento que merece la máxima atención, más allá del debate.

#### *Las políticas estatales*

En materia de desarrollo amazónico y promoción al desarrollo rural, existe la necesidad de obtener mayores aportes de la cooperación técnica internacional, de los Estados involucrados y la propia empresa privada. En cualquier caso, se debe sustituir la economía ilegal, antes que la sustitución física de cultivos. Se debe otorgar un mayor impulso a la producción legal alternativa, antes que la infraestructura sobre la cual se ha venido trabajando en los últimos años. Ello pasa necesariamente por el aumento de capacidad de comercialización, rentabilidad para los campesinos.

En materia de control de drogas y cumplimiento de mandato internacional, persisten evidentes problemas. Primero, las importantes diferencias en cada país andino por la particularidad del proceso de "cocalización", los problemas político-sociales específicos de cada país y luego, los diferentes procedimientos y entendimientos que cada país tiene sobre el tema de control de cultivos ilícitos. En ese sentido, se deben proponer cambios al ordenamiento jurídico interno de cada país que permitan una mayor eficacia en el cumplimiento de la ley y una aplicación selectiva y oportuna que vaya contra el patrimonio de los traficantes antes que en contra de los eslabones más débiles del circuito ilegal.

En segundo lugar, se mantienen distancias hasta la fecha insalvables: entre agentes estatales y no estatales, entre quienes ejecutan acciones de interdicción y desarrollo. Necesidad de enfoques integrales, pero con capacidad política para tomar decisiones. Se ha erosionado la legitimidad estatal en dichas áreas debido a la ausencia o falta de continuidad de políticas para la Amazonia.

Luego, tenemos el relativo a los persistentes problemas respecto a las metodologías para una eficaz medición, monitoreo y vigilancia, especialmente en relación a las áreas, productividad y rendimientos tanto del arbusto de la coca como los otros cultivos lícitos. Este problema ha conducido a distorsiones, diferencias y al uso político intencionado de la información. Necesidad de conocer realmente la oferta de droga y materia prima. Para ello se pide el apoyo de otros organismos del sistema de Naciones Unidas.

### *El control de cultivos y los Derechos Humanos*

En algunas regiones productoras de cultivos ilícitos confluyen diversos actores armados que dificultan las acciones del Estado, perjudicando especialmente a las poblaciones civiles y a los propios esfuerzos de los Estados. En ese sentido, el respeto por los derechos y libertades fundamentales se debe convertir en un elemento que aporte a la evaluación de la lucha antinarcoóticos en zonas cocaleras antes que en una dificultad. El aumento de los índices relacionados a ciertos derechos económicos y sociales debe estar también en dicha agenda.

En cada país andino existen percepciones distintas respecto al problema de los productores, mientras que en Colombia se criminaliza y sanciona a los productores que cultiven más de 20 matas, en el Perú dicha conducta está exenta de criminalización y en Bolivia existe una distribución geográfica que distingue el tipo de productor.

En definitiva, la ejecución de las políticas internacionales y nacionales de control de cultivos ilícitos no debe confrontarse con los compromisos estatales ante la comunidad internacional, en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales.

### *Problemas, condicionantes y propuestas*

Respecto de la situación de las políticas macroeconómicas aplicadas a nivel general, uno de los participantes planteó que se convierten en inductores de la apertura económica a cambio de convertirse en obstaculizadores del desarrollo sostenible en dichas áreas, por lo que se requiere corregir el modelo. Por ello, propuso utilizar los propios mecanismos que permite el GATT y la OMC para aplicar créditos subsidiados a los productos que provienen de las zonas productoras de cultivos ilícitos. En tal sentido, se deben estudiar mecanismos sobre preferencias arancelarias y uso extensivo de los mecanismos existentes. Además, se deben aprovechar de manera sistemática los propios mercados locales para proveerlos de los productos provenientes de dichas zonas, antes que las importaciones alimentarias subsidiadas.

Entre las medidas de promoción que se abordaron estuvo la de los instrumentos financieros especialmente dirigidos para los sectores. Algunos participantes plantearon la creación de un fondo andino de desarrollo alternativo. Otro de los participantes enfatizó la necesidad de crear las condiciones para el desarrollo de una agricultura tropical —con su respectivo sello de origen— aprovechando las ventajas comparativas que ofrecen estas regiones a la comunidad internacional, especialmente mercados preferenciales, diferenciados y negociados para este tipo de productos. Se presentó el tema de la "deuda ecológica" que tienen los países

que demandan drogas de origen natural provenientes de la Amazonia, a costa del enorme impacto ambiental que representa el monocultivo de la coca y otros.

La presencia de grupos armados irregulares, guerrilla, traficantes, paramilitares en determinadas zonas donde se concentra el circuito de la producción de la coca, la PBC y la cocaína, es un elemento particularmente riesgoso que las convierte en zonas de conflicto de alta intensidad, lo cual va en contra de la acción del Estado para controlar la producción ilegal. Ello implica que en general, los países andinos deben generar mínimas condiciones de seguridad en las zonas de actual producción cocalera de modo de poder hacer viable cualquier programa de inversión para el desarrollo rural de aquellas zonas. Ello debe ser tomado en cuenta al momento que determinados países exigen acciones, metas, resultados, bajo presiones o condicionamientos económicos y/o políticos. Por lo demás, el mayor éxito de estos programas ha sido el de la contención pero no la disminución de problemas de violencia.

Existe también la necesidad de promover consensos regionales y superar antiguos escenarios de confrontación entre los distintos actores. Así mismo, se debe lograr mantener y fortalecer mecanismos de diálogo bilaterales y especialmente multilaterales, antes que medidas unilaterales que han demostrado ser contraproducentes. Particularmente, un impulso internacional para lograr mayores aportes de la cooperación internacional, especialmente de los organismos internacionales dentro y fuera de la ONU, de los países cooperantes individual y colectivamente, y sobre todo la búsqueda de fórmulas regionales como pueden ser las mesas de donantes.

El respeto y profundización del principio de corresponsabilidad entre los miembros de la comunidad internacional. Aproximaciones multilaterales que permitan superar las tradicionales diferencias oferta/demanda, países productores y consumidores y especialmente las que todavía persisten entre los Estados Unidos —como impulsor individual más importante de la lucha antidrogas— y los países del área latinoamericana y especialmente Andina.

Especial énfasis se puso en profundizar la aplicación de mecanismos como el *swaps* y *buy backs* que permitiría la condonación de porciones de las deudas externas nacionales a cambio de programas de desarrollo alternativo en zonas cocaleras.

Finalmente, se deben reforzar aquellos mecanismos de la Convención de Viena de 1988 que hayan sido útiles para fortalecer la cooperación internacional, y revisar aquellos aspectos que pudieran chocar con normas internacionales de los derechos humanos y con aspectos de la legislación interna de cada país.

## III. PROYECTOS DEL PNUFID 1998-2002 PARA SU DESARROLLO EN EL PERÚ

• PER/D01	Fortalecimiento Institucional CONTRADROGAS Monto de inversión:	US\$ 2.132.000
• PER/D02	Monitoreo Monto de Inversión:	US\$ 1.389.000
• PER/D03	Comunicaciones Monto de Inversión:	US\$ 920.000
• PER/D04	Consolidación Apurímac - Ene Monto de Inversión:	US\$ 3.000.000
• PER/D05	Desarrollo alternativo de la zona del Bajo Huallaga Fase de Orientación Estratégica Monto de Inversión:	US\$ 2.692.000
• PER/D06	Desarrollo alternativo de los valles del Pozuzo - Pichis - Palcazú - Fase de Orien- Orientación Estratégica Monto de Inversión:	US\$ 3.181.100
• PER/D07	Prevención del abuso de drogas para adolescen- tes en áreas de cultivo de coca y narcotráfico Monto de Inversión:	US\$ 500.000
• PER/D08	Prevención del abuso de drogas en adolescentes en riesgo de zonas urbanas Monto de Inversión:	US\$ 325.000
• PER/D09	Educación preventiva para niños en zonas urbanas Monto de Inversión:	US\$ 380.000
• PER/D10	Prevención en el abuso de drogas en el sistema penitenciario peruano Monto de Inversión:	US\$ 220.000
• PER/D11	Tratamiento y rehabilitación Monto de Inversión:	US\$ 430.000

• PER/D12	Investigación en el abuso de drogas Monto de Inversión:	US\$ 100.000
• PER/D13	Asistencia a la política de desarrollo alternativo Monto de Inversión:	US\$ 290.000
• PER/D14	Ministerio de Educación Monto de Inversión:	US\$ 891.300
• PER/D14	Guías de políticas en la reducción de la demanda Monto de Inversión:	US\$ 120.000
• PER/D15	Servicio para el sistema legal y judicial Monto de Inversión:	US\$ 80.000
• PER/D16	PNUFID Advocacy Monto de Inversión:	US\$ 275.000
• PER/D58	Extensión Huallaga Monto de Inversión:	US\$ 1.980.000
• PER/939	Consolidación Apurímac - Ene Monto de Inversión:	US\$ 4.012.600
• RLA/996	Sub-Regional Control de Narcotráfico y Sustancias psicotóxicas	US\$ 127.600

## BIBLIOGRAFÍA

- AGULLÓ AGÜERO, A., «*Non bis in idem*», *contrabando y tráfico de drogas*, en: BOIX REIG, J./RODRÍGUEZ MARÍN, J./VIVES ANTÓN, T.S. (coords.): *Problemática jurídica y psicosocial de las drogas*, 2ª. ed., Valencia 1988, p. 90.
- ALBRECHT, HANS JÖRG/VAN KALMTHOUT, ANTON. *European perspectives on drug policies*, en: ALBRECHT/VAN KALMTHOUT (eds.): *Drug policies in Western Europe*, Freiburg/Br. (Informes de investigaciones criminológicas del Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional, tomo 41), 1989, pp. 425-473.
- ALBRECHT, HANS-JÖRG. *Suchtgifgesetzgebung im internationalen Vergleich*, Forensia Anuario, tomo 2, Berlín/Heidelberg, 1991, pp. 69-88.
- Internationales Betäubungsmittelrecht und internationale Betäubungsmittelkontrolle*, en: ARTHUR KREUZER (ed.), *Handbuch des Betäubungsmittelstrafrechts*, München 1998, pp. 651-695.
- Betäubungsmittelstrafrecht und Drogenpolitik in den Nachbarstaaten. C. Situation in der Schweiz*, en: ARTHUR KREUZER (ed.), *Handbuch des Betäubungsmittelstrafrechts*, München, 1998, pp. 1.523-1.546.
- AMBOS, KAI. (1991), *USA-Kolumbien: Ende der Auslieferung?*, en: *Neue Kriminalpolitik* 4/1991, p. 12.
- (1993 a), *Die Drogenkontrolle und ihre Probleme in Kolumbien, Perú und Bolivien - eine kriminologische Untersuchung aus Sicht der Anbauländer, unter besonderer Berücksichtigung der Drogengesetzgebung*, Freiburg/Br. 1993 (informe criminológico de investigación del Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht).
- (1993 b), *La detención preventiva en Colombia, Perú y Bolivia* (con especial consideración de la legislación en materia de terrorismo y drogas), *Boletín* No. 39 (Dic. 1993), Lima (CAJ), pp. 21-47.
- (1994), *Drogenkrieg in den Anden*, München (AG Spak), 1994.

- (1995), "Recht auf Rausch"? Anmerkungen zu den Entscheidungen des zweiten Senats des BVerfG vom 9.3.1994 und des kolumbianischen Verfassungsgerichts vom 5.5.1994, *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform* 77, 1995, pp. 47-54.
- (1996), *Drogenbekämpfung in den Anden. Von "Kartellen", narco-guerilla, illegalen Märkten, Formen der staatlichen Intervention, mangelnder Wirksamkeit und (unerwünschten) Nebeneffekten*, en: Labrousse, ALAIN/WALLON, ALAIN (eds.), *Der Planet der Drogen, Analyse einer kriminellen Weltmacht*, Frankfurt 1996, pp. 23-44.
- (1997 a), *The 'White Triangle' and the Cannabis decision of the Colombian Constitutional Court*, en: LORENZ BÖLLINGER (ed.), *Cannabis Science. From prohibition to human right*, Frankfurt 1997, pp. 247-255.
- (1997 b), *Der Drogenhandel in Kolumbien*, en: WERNER ALTMANN/THOMAS FISCHER/KLAUS ZIMMERMANN (eds.), *Kolumbien heute: Politik, Wirtschaft, Kultur*. Frankfurt, 1997, pp. 331-353.
- (1997c), *Straflosigkeit von Menschenrechtsverletzungen. Zur "impunidad" in südamerikanischen Ländern aus völkerstrafrechtlicher Sicht*, Freiburg i. Br., 1997.
- (1997d), *Impunidad y derecho penal internacional. Un estudio empírico legal sobre Colombia, Peru, Bolivia, Chile y Argentina*. Medellín, 1997.
- (1997e), *Impunity and International Criminal Law. A case study on Colombia, Perú, Bolivia, Chile and Argentina*, en: *Human Rights Law Journal* 18 (1997), pp. 1-15.
- *El proceso penal alemán y la reforma en América Latina*, Bogotá, 1998.
- AMBOS, KAI/WOISCHNIK, JAN. *Landesbericht Kolumbien*, en: ALBIN ESER/MICHAEL ÜBERHOFEN/BARBARA HUBER (eds.), *Korruptionsbekämpfung durch Strafrecht. Ein rechtsvergleichendes Gutachten zu den Bestechungsdelikten im Auftrag des Bayerischen Staatsministeriums der Justiz*, Freiburg/Br. 1997, pp. 323-354.
- AMERICAS WATCH/COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (AW/CAJ), *Una guerra desesperada: Los Derechos Humanos en el Perú después de una década de democracia y violencia*, Lima, 1990.

- AMERICAS WATCH, *The 'drug war' in Colombia. The neglected tragedy of political violence*. New York 1990.
- AMERICAS WATCH. *State of War. Political Violence and Counterinsurgency in Colombia*. New York, 1993.
- AMNESTY INTERNATIONAL. *Colombia. Political Violence. Myth and Reality*, London, 1994.
- AMNESTY INTERNATIONAL. *Latin America. Crime without punishment: Impunity in Latin America*, London, 1996.
- ANDEAN INFORMATION NETWORK/WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA (AIN/WOLA), *Update on human rights and antinarcotic efforts in the Bolivian Chapare*, Washington, april 1997.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ (APEP): *Cocaína: problemas y soluciones andinos*, Lima, 1990.
- ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA. *Colombia's policies against money laundering. The Colombian financial system action*, Bogotá, 1996.
- BADER/GIETZEN/WOLF. *Lehrbuch der Pharmakologie und Toxikologie*, Weinheim, 2. edic., 1985.
- BAHAMÓN D., AUGUSTO. *Mi guerra en Medellín*, Bogotá, 1991.
- BARCO, VIRGILIO. *En defensa de la democracia y las libertades ciudadanas: la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo en Colombia*, Bogotá, 1990.
- BELLO, CARLOS SIMÓN. *Illicitud penal colateral*, Caracas, 1988.
- BIESEKE, VOLKER. *Halbjahresbericht zur Rauschgiftsituation in Perú*, Lima 27-8-1991.
- BLEULER, MANFRED. *Lehrbuch der Psychiatrie*, Berlin, 1983, (15. edic.).
- BLIXEN, SAMUEL. *Das Geld der Drogen und die Droge des Geldes. Die lateinamerikanischen Banken und der Drogenhandel*, en: Labrousse, ALAIN/WALLON, ALAIN (eds.): *Der Planet der Drogen*, Frankfurt 1996, pp. 285-299.
- BOIX REIG, J./JAREÑO LEAL, M<sup>o</sup>. A. en VIVES ANTÓN, T.S. (coord.): *Comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, pp. 1.692-1.694.

- BÖLLINGER, LORENZ. GERMAN. *Drug Law in action: The evolution of drug policy*, en: *el mismo (ed.), Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß.* Frankfurt, 1997, pp. 153-168.
- BRICEÑO, JUAN/MARTÍNEZ, JAVIER. *El ciclo operativo del tráfico ilícito de la coca y sus derivados: implicancias en la liquidez del sistema financiero*, en: LEÓN/CASTRO DE LA MATA, Pasta básica de cocaína. Un estudio multidisciplinario, Lima (CEDRO) 1989, pp. 264-299.
- BUFFLE, JEAN CLAUDE. *Verbrechensgelder und die Schweizer Banken*, en: Labrousse, ALAIN/WALLON, ALAIN (eds.): *Der Planet der Drogen*, Frankfurt, 1996, pp. 113-129.
- BULLINGTON/BLOCK, *A Trojan horse: anti-communism and the war on drugs*, en: *Contemporary Crisis 14 (1990)*, pp. 39 y ss.
- Bundeskriminalamt (Oficina Federal de la Policía Criminal - BKA), Rauschgift Jahresbericht (Informe anual sobre estupefacientes) 1989, Wiesbaden, 1990.
- Bundeskriminalamt (Oficina Federal de la Policía Criminal - BKA), Rauschgift Jahresbericht (Informe anual sobre estupefacientes) 1990, Wiesbaden, 1991.
- Rauschgift Jahresbericht, 1991, Wiesbaden, 1992.
- Rauschgift Jahresbericht, 1993, Wiesbaden, 1994.
- Rauschgift Jahresbericht, 1994, Wiesbaden, 1995.
- Rauschgift Jahresbericht, 1995, Wiesbaden, 1996.
- Rauschgift Jahresbericht, 1996, Wiesbaden, 1997.
- BUSTOS R., JUAN. *Coca-Cocaína: entre el derecho y la guerra*, Barcelona, 1990.
- CABALLERO, FRANCIS. *El derecho de la droga*, Beg, 1996.
- CÁCERES, BALDOMERO. (1990a), *Historia, prejuicios y versión psiquiátrica del coqueo andino*, en: Perú Indígena 12/28 (1990), pp. 31-72.
- CÁCERES, BALDOMERO. (1990b), *Comentario a la Convención de Viena*, en: Comisión Andina de Juristas: *Narcotráfico Realidades y alternativas*, Lima, 1990, pp. 137 y ss.

- CAMACHO G., ÁLVARO. *Cinco tesis sobre narcotráfico y violencia en Colombia*, en: *Revista Foro 15*, Bogotá, septiembre 1991, pp. 65-73.
- CAMINO, ALEJANDRO. *Coca: del uso tradicional al narcotráfico*, en: DIEGO GARCÍA-SAYAN, (eds.): *Coca, cocaína y narcotráfico. Laberinto en los Andes*, Lima, (CAJ) 1989, pp. 91-108.
- CAMPODÓNICO, HUMBERT. *Importancia económica del narcotráfico y su relación con la reformas neoliberales del gobierno de Fujimori*, en: CAJ, *Drogas y control penal en los Andes*, Lima, 1994, pp. 149-168.
- CASTILLO, FABIO. *La coca nostra*, Bogotá, 1991.
- CASTRO DE LA MATA, RAMIRO. *Aspectos farmacológicos de la pasta básica de cocaína*, en: LEÓN/CASTRO DE LA MATA, Pasta básica de cocaína. Un estudio multidisciplinario, Lima (CEDRO) 1989, p. 137 y ss.
- COBOS, NELLY. *Drogenkurierinnen aus Lateinamerika in einem deutschen Gefängnis*, en: Labrousse, ALAIN/WALLON, ALAIN (eds.): *Der Planet der Drogen*, Frankfurt, 1996, pp. 221-234.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (CAJ, 1990), *Narcotráfico. Realidades y alternativas*, Lima, 1990.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (CAJ, 1994), *Drogas y control penal en los Andes*, Lima, 1994.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (CAJ, 1997), *Los Andes: ¿emergentes o en emergencia?* Lima, 1997.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (CAJ, 1997a), *Políticas sobre drogas. El tráfico de drogas y las políticas antidrogas en los países andinos*, Lima, 1997, internet: [www.cajpe.org.pe/narco.htm](http://www.cajpe.org.pe/narco.htm) (acceso: 11/12/1997).
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (CAJ, 1998), *Deletreando Democracia*, Lima, 1998.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS - SECCIONAL COLOMBIANA (CAJ-SC, 1990a), *Sistema judicial y derechos humanos en Colombia*, Bogotá, 1990.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS - SECCIONAL COLOMBIANA (CAJ-SC, 1990b), *La guerra a las drogas: ¿una represión adictiva?*, Bogotá, junio, 1990.
- COMISIÓN PARA LA SUPERACIÓN DE LA VIOLENCIA, *Informe final*, Bogotá, enero, 1992.

- COPER, H., *Psychopharmaka. Pharmakotherapie von Psychosen und psychoreaktiven Störungen*, en: Forth/Henschler/Rummel: *Allgemeine und spezielle Pharmakologie und Toxikologie*, Mannheim/Wien/Zürich, 5. edic. 1987.
- DE REMENTERÍA, IBÁN. *La sustitución de cultivos como perspectiva*, en: GARCÍA-SAYÁN, DIEGO (Editor): *Coca, cocaína y narcotráfico*. Laberinto en los Andes, Lima, (CAJ), 1989, pp. 361 y ss.
- DE ROUX, C. V., *El bien jurídico protegido*, en: GARCÍA-SAYÁN, DIEGO (eds.): *Coca, cocaína y narcotráfico*. Laberinto en los Andes, Lima, (CAJ), 1989, p. 319.
- DEL OLMO, ROSA, *La cara oculta de la droga*, Bogotá, 1988.
- DEL OLMO, ROSA. *Leyes paralelas*, en: GARCÍA-SAYÁN, DIEGO (Editor): *Coca, cocaína y narcotráfico*. Laberinto en los Andes, Lima (CAJ) 1989, p.277 y ss.
- DEL OLMO, ROSA. *Drogas: ¿Percepciones o realidad?*, en: Nuevo Foro Penal 47, enero-marzo 1990, pp. 94 y ss.
- DEL OLMO, ROSA. *Las drogas y sus discursos*, en: CAJ, *Drogas y control penal en los Andes*, Lima, 1994, pp. 169-193.
- DELPIROU A./LABROUSSE A., *Coca coke*, París, 1986.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA/DIVISIÓN INTERPOL/SECCIÓN ANÁLISIS (DAS), *Fenómeno del narcotráfico en América del Sur* (Perú, Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Brasil), Bogotá, noviembre 1990.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-JEFATURA (DAS, 1991a), *Estrategia de la conexión internacional del narcotráfico*, Bogotá, 18.4.1991.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA/DIVISIÓN INTERPOL/SECCIÓN ANÁLISIS (DAS, 1991b), *El narcotráfico en la conquista del mercado mundial*, Bogotá, julio 1991.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA/DIVISIÓN INTERPOL/SECCIÓN ANÁLISIS (DAS, 1991c), *Problemática de Colombia frente al narcotráfico*, Bogotá, 30.10.1991.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), *Evolución de la criminalidad y administración de justicia*, Congreso Nacional (Foro sobre administración de justicia), sin datos de lugar, 24-11-1989.
- DEUTSCHER BUNDESTAG (*Parlamento alemán, Comité para la juventud, la familia, la mujer y la salud*), *Bericht einer Informationsreise des Ausschusses* (Informe sobre el viaje de información de una delegación de la Comisión para la Juventud, la Familia, la Mujer y la Salud) realizado del 19 de febrero al 2 de marzo de 1990 a Bolivia y Miami/USA; Bonn 26.4.1990 (impreso de la Comisión II/262).
- DIEZ, EVA. *Der Funktionswandel der Koka in Bolovien*, Saarbrücken/Fort Lauderdale, 1990.
- DÍEZ-RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS. *Alternativas a la actual legislación sobre drogas*, en: Nuevo Foro Penal, No. 54, Medellín 1991, pp.467 y ss.
- DIPP, CARLOS/ALCARAZ, FRANKLIN. *La prevención integral del USO indebido de drogas - el modelo boliviano*, La Paz (CONAPRE), 1990.
- ESER/LUTTEROTTI/SPORKEN (eds.), *Lexikon, Medizin, Ethik, Recht*, Freiburg/Br. 1989.
- FERDMAN NIEDMAN, JORGE. *Algunas consideraciones en torno a una nueva normativa sobre tráfico ilícito de drogas y estupefacientes*, Revista de Ciencias Penales XL (1990-93), No. 2, pp. 41-53.
- FERNÁNDEZ, GONZALO D., *Algunas consideraciones sobre el régimen penal de los estupefacientes*, en: Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, año III, No. 5, Montevideo, 1982, pp. 187-204.
- FINE, GRANT. *Legality of US Drug control operations in Peru*, Lima, octubre 1989 (archivo del autor).
- FREUD, SIGMUND. *Über coca*, en: *Centralblatt für die gesamte Therapie vom 18.6.1884*, en: *Täschner/Richtberg*, 1988, pp. 213 y ss.
- GARCÍA ALBERO, R. *Non bis in idem material y concurso de leyes*, Barcelona, 1995.
- GARCÍA V., MAURICIO. *Eficacia simbólica y narcotráfico en Colombia*, en: BAGLEY/FERGUSON/GARCÍA/PERALTA/TOKATLIAN: *Las drogas bajo tres nuevos enfoques analíticos: de la narcodiplomacia y la simbología jurídica a la industria del placer*, Bogotá (CEI-Documento Ocasional 23) 1991, pp.18 y ss.

- GARCÍA VITOR, ENRIQUE. *Aspectos político criminales en materia de drogas*, en: Revista de Ciencias Penales (Uruguay), No. 3/1997, pp. 53-69.
- GEBHARDT, CHRISTOPH. *Drogenpolitik*, en: ARTHUR KREUZER (ed.), *Handbuch des Betäubungsmittelstrafrechts*, München, 1998, pp. 583-650.
- GÓMEZ, HERNANDO JOSÉ. (1990a). *La economía ilegal en Colombia: tamaño, evolución, características e impacto económico*, en: Tokatlian, JUAN G./BAGLEY, BRUCE M.: *Economía y política del narcotráfico*, Bogotá (CEI), 1990, pp. 57-86.
- GÓMEZ, HERNANDO JOSÉ. (1990b), *El tamaño del narcotráfico y su impacto económico*, en: *Economía Colombiana* No. 226-227 (febrero-marzo 1990), pp. 8-17.
- GRECO FILHO, VICENTE. *Tóxicos. Prevenção-repressão*. Comentários à lei no. 6.368, de 21-10-1976, acompanhados da legislação vigente e de referência e ementário jurisprudencial, Sao Paulo, 11. edic. 1996.
- GREEN, P. (ed.), *Drug Couriers. A new perspective*, Londres, 1996.
- GREVE ET AL., *Kommenteret straffelov*, Almindelig del, 5ª ed., 1993, p. 126.
- GUERRERO PERALTA, ÓSCAR JULIÁN. *Informe final sobre punibilidad en los últimos cuatro años. Delitos de la justicia ordinaria 1991-1994*. Bogotá, (Fiscalía General de la Nación) 1995 (archivo del autor).
- Procedimiento acusatorio y terminación anticipada del proceso penal*, Bogotá, 1998.
- GUNKELMANN, MARTINA. (1989a), *Kokain: Die Substanz und ihre Wirkungsweisen*, en: Scheerer/Vogt: *Drogen und Drogenpolitik*. Ein Handbuch, Frankfurt, 1989, pp. 354 y ss.
- (1989b), *Zur Geschichte des Kokains*, en: Scheerer/Vogt: *Drogen und Drogenpolitik*. Ein Handbuch, Frankfurt, 1989, pp. 359 y ss.
- HAFKE, BERNHARD. *Argumentationssequenz zum Thema: "Freigabe von Drogen"*, manuscrito no publicado de una conferencia, sin datos de lugar ni año.
- HECKMANN, WOLFGANG. *Therapie für Kokainisten*, en: *Sozialpsychiatrische Informationen* 1/87, pp. 37-42.

- HEINZ, WOLFGANG. *Die Menschenrechtssituation in Kolumbien*, en: (eds.), *Kolumbien heute: Politik, Wirtschaft, Kultur*. Frankfurt, 1997, pp. 199-212.
- HELDMANN. *Ausländergesetz-Kommentar*, 2ª ed., 1993, § 47, n.m. 5.
- HENMAN, ANTHONY R. *Tradición y represión: dos experiencias en América del Sur*, en: GARCÍA SAYAN, Coca, cocaína y narcotráfico, Lima, 1989, pp. 109 y ss.
- HESS, HENNER, *Drogenpolitik: Schattenwirtschaft und Abenteuerkapitalismus*, en: *Neue Kriminalpolitik* 2/89, pp. 24 y ss.
- HOFFMANN-RIEM, W., *Straflosigkeit des Betreibens von Drogenberatungs- und Drogenhilfestellen mit Konsummöglichkeit*, NStZ 1998, pp. 7-13.
- HJESTERET, en: *Ugeskrift for Retsvaesen (UfR)* 1983, pp. 117 y ss.
- HOPPE, HEINZ A., *Taschenbuch der Drogenkunde*, Berlin, 1981.
- HUG-BEELI, GUSTAV, *Handbuch der Drogenpolitik*, Bern et al., 1995.
- HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS, BOLIVIA. *Human rights violations and the war on drugs*. New York, julio, 1995.
- HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS (1996A), BOLIVIA. *Under pressure. Human rights violations and Coca eradication*. New York, mayo, 1996.
- HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS (1996B), *Colombia's killer networks. The military-paramilitary partnership and the United States*. New York, noviembre, 1996.
- HURTADO G. JORGE. *Cocaine. The legend. About coca leaves and cocaine*, 2nda edición, La Paz, 1995.
- HURTADO-POZO, J., *Terrorismo y tráfico de drogas*, en: *Revista del Foro (Lima)* LXXI (1984/2), p. 9.
- INTERNATIONAL NARCOTICS CONTROL BOARD (INCB), *Informe de la International Narcotics Control Board para 1993*, New York 1994.

- INTERNATIONAL NARCOTICS CONTROL BOARD (INCB). *Precursors and chemicals frequently used in the illicit manufacture of narcotic drugs and psychotropic substances*. Report of the INCB for 1996 on the implementation of art. 12 of the UN Convention against Illicit Traffic in Narcotic Crugs and Psychotropic Substances of 1988, New York, 1997.
- IRIGOYEN F., RAQUEL/SOBERÓN G., RICARDO. *Narcotráfico y control penal*, en: Comisión Andina de Juristas, *Drogas y control penal en los Andes*, pp. 13-130.
- JANSEN, J. *Latijnsamerikaanse drugskoeriersters in detentie: ezels of zondebokken?*, Utrecht 1994, pp. 39-40.
- JARAMILLO R., CARLOS. *Algunas consideraciones en torno a los delitos consagrados por la ley 30 de 1986*, en: Temis-Colegas (Editor): *Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes*, Bogotá, 1988, pp. 1 y ss.
- JARASS/PIEROTH, *Grundgesetz Kommentar*, Munich (4. edic.), 1997.
- JERÍ, R./PÉREZ, C., *Dependencia de la cocaína en el Perú*, Lima (CEDRO: monografía de investigación 4), 1990.
- KEMMESIES, UWE E., *Drogenszenen im Vergleich: Amsterdam und Frankfurt a.M.*, *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform* 79, 1997, pp. 307-324.
- KEUP, WOLFRAM. *Kokainmißbrauch in der Bundesrepublik Deutschland*, Wiesbaden (BKA Forschungsreihe), 1990.
- KILLIAS, MARTIN. RABASA, JUAN. *Auswirkungen der Heroin-Verschreibung auf die Delinquenz Drogenabhängiger. Ergebnisse der Versuche in der Schweiz*, en: *MschrKrim*, 1998, pp. 1-16.
- KOENIG, CLAUDIA. *Cocamama. Zur Kultur und Sozialgeschichte der Cocapflanze*, en: *ila* 128 (Sept. 1989), pp. 4 y ss.
- KÖRNER, HARALD HANS. *Beitreibungsmittelgesetz* (comentario), München (4. ed.), 1994.
- *Entpoenalisierung und Entkriminalisierung von Cannabiskonsumenten mit geringen Cannabismengen zum Eigenkonsum-Trend zu außerstrafrechtlicher*

- Kontrolle? (Depenalization and decriminalization of cannabis consumers possessing small amounts of cannabis for personal consumption)*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), *Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß*, Frankfurt, 1997, pp. 289-311.
- *El modelo de Frankfurt*. Conferencia en Medellín, octubre de 1997 (ver anexo C).
- KOTZ, PETER/RAHLE, JOACHIM. *Beitreibungsmittelrechtliche Entscheidungen des BVerfG sowie der Ober- und der Instanzgerichte in der Zeit vom 1.1.1996-30.6.1997*, *NStZ* 1998, pp. 33-42.
- KRABBE, H.G.M. (ed.), *De Opiumwet, Een strafrechtelijk commentaar*, Alphen aan den Rijn 1989, p. 178.
- KRAUTHAUSEN, CIRO/SARMIENTO, LUIS E. *Cocaína & Co. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, 1991.
- KRAUTHAUSEN, CIRO. *Moderne Gewalten*. Frankfurt/M, 1997.
- KREUZER, ARTHUR. *Jugend-Drogen-Kriminalität*, Neuwied, 3. edic., 1987.
- LABROUSSE, ALAIN, *Die Politik der alternativen Entwicklung*, en: Labrousse, ALAIN /WALLON, ALAIN (eds.), *Der Planet der Drogen, Analyse einer kriminellen Weltmacht*, Frankfurt, 1996, pp. 185-202.
- LAITY, JIM. *The Coca Economy in the Upper Huallaga*, Lima (US- AID), 13.7.89 (archivo del autor).
- LEÓN/CASTRO DE LA MATA. *Pasta básica de cocaína*, Lima (CEDRO), 1989.
- LESSMANN, ROBERT. *Drogenökonomie und internationale Politik: die Auswirkungen der Antidrogenpolitik der USA auf Bolivien und Kolumbien*, Hamburg, 1996.
- LEWIS, ROGER. *European markets in Cocaine*, en: *Contemporary Crisis. Law, Crime and Social Policy*, 1989, (vol.13) No.1, pp. 35 y ss.
- LONDOÑO B., HERNANDO L. *La problemática de la droga en Colombia*, en: *Nuevo Foro Penal* No. 47 (enero-marzo 1990), pp. 7 y ss.
- LÓPEZ BERMÚDEZ, FRANCISCO. (comp.), *La ley y la droga*, Quito, 1993.

- LUNEMANN, M. *Sprachloses Warten hinter Gittern*, en Journal Frankfurt, febrero 1994, pp. 28 y ss.
- MARTÍNEZ R., GILBERTO. *Las contravenciones de la ley 30 de 1986*, en: Temis-Colegas: Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes, Bogotá, 1988, pp. 133 y ss.
- MEGGES, G. *Massive psychische Abhängigkeit ... Cocain-cocainismus-cocainismus*, en: Kriminalistik No. 2 (1983), pp. 62 y ss.
- MENNA BARRETO, JOA DE DEUS LACERDA. *Estudo geral da nova lei de tóxicos*, Rio de Janeiro, 4. edic. 1988.
- MERCEDES B., ANA. *Un aporte interpretativo en torno a las drogas y su papel en las relaciones entre Colombia y Estados Unidos*, Bogotá (CEI-Universidad de los Andes), noviembre/diciembre 1989.
- MEYER, JÜRGEN. (Ed.), *Betäubungsmittelstrafrecht in Westeuropa*, Freiburg, 1987.
- MINISTERIO DE JUSTICIA - OFICINA DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS Y DE PREVENCIÓN DEL DELITO, LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL, proyecto: *Competencia especializada en materia de orden público*, Bogotá, abril 1990.
- MINISTERIO DE JUSTICIA - DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, *Proyecto de prevención integral en el sistema penitenciario colombiano*, Bogotá, 1991.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *El largo tránsito hacia una justicia más racional y humana* (informe de gestión del Dr. RENÉ BLATTMANN, 1994-1996), La Paz, 1997.
- MIRTENBAUM, JOSÉ. *El impacto del narcotráfico en el desarrollo de América Latina y el Caribe: aspectos sociales*, en: CERID: El impacto de capital financiero del narcotráfico, La Paz, 1991, pp. 325-352.
- MORA IZQUIERDO, RICARDO. *Aspectos médico-legales de la farmacodependencia*, en: CEDA: Serie documentos 4, Bogotá, 1988, pp. 61 y ss.
- NADELMANN, ETHAN. *Pensando seriamente sobre alternativas a la prohibición de drogas*, en: CAJ, Drogas y control penal en los Andes, Lima, 1994, pp. 195-249.

- NADELMANN, ETHAN. *The end of the epoch of prohibition*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß, Frankfurt, 1997, pp. 37-47.
- NANCLARES A., ANDRÉS. *El monopolio estatal sobre las drogas: bien jurídico tutelado por la ley 30 de 1986*, en: Temis-Colegas (Editor): Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes, Bogotá, 1988, pp. 31 y ss.
- NAVARRO CUEVA, RAFAEL. *Aspectos clínicos de la dependencia a pasta básica de cocaína*, en: LEÓN/CASTRO DE LA MATA: Pasta básica de cocaína, Lima 1989, pp. 117 y ss.
- NESTLER, CORNELIUS. *Betäubungsmittelstrafrecht in Deutschland - Prinzipien des Verfassungs- und des Strafrechts (Constitutional criminal law principles and the German drug law)*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß, Frankfurt, 1997, pp. 263-288.
- NEUMÜLLER, OTTO-ALBRECHT. (eds.), *Römische Chemie Lexikon*, Band 2, Stuttgart, 8. edic. 1981.
- OBSERVATOIRE GÉOPOLITIQUE DES DROGUES, *Der Welt-Drogen-Bericht*, Munich, 1993.
- OTTATI FOLLE, AMADEO. *Aspectos penales de la ley de estupefacientes*, Montevideo, 1980.
- PALACIO, GERMÁN/ROJAS, FERNANDO. *Empresarios de la cocaína, parainstitucionalidad y flexibilidad del régimen político colombiano: narcotráfico y constrainsurgencia en Colombia*, en: Palacio, GERMÁN (compilador): La irrupción del paraestado (ensayos sobre la crisis colombiana), Bogotá (ILSA-CEREC), 1990, pp. 69 y ss.
- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (PNP-DINTID), *Apreciación de inteligencia del mes de diciembre*, Lima, 30.12.89 (secreto).
- POOLE, DEBORAH/RÉNIQUE, GERARDO. *Peru. Time of Fear*, Londres, (LAB), 1992.
- PRADO S., VÍCTOR. *Tráfico ilícito de drogas y política criminal en el Perú*, en: id, Política criminal Peruana, Lima, 1985, pp.135 y ss.
- El tráfico de drogas en el Perú*, Lima, 1989.

- La política criminal y el problema de la droga en el Perú*, Lima, 1991 (Exposición en la Conferencia sobre política de drogas en Málaga, España, mayo 1991).
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COLOMBIA. *La lucha contra las drogas ilícitas, 1996. Un año de grandes progresos*, Bogotá, 1997.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *El principio non bis in idem*, Madrid, 1992, p. 17.
- QUIROGA T., JOSÉ ANTONIO. *Coca, campesino y agricultura*, en: Debate Agrario (ILDIS) No. 10 (diciembre 1987), pp. 7-30.
- QUIROGA T., JOSÉ ANTONIO. *Coca/Cocaína: una visión boliviana*, La Paz, 1990.
- RAMÍREZ, Y. *Acotaciones jurídicas al ENE*, en: Temis-Colegas (Editor): Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes, Bogotá, 1988, pp. 97 y ss.
- REEG, AXEL. *Strafrecht in der Drogenpolitik*, en: Neue Kriminalpolitik 2/89, pp. 30 y ss.
- REH, HELGA. *Zur Situation der ausländischen Gefangenen in der Justizvollzugsanstalt I Frankfurt/Main*, ejemplar manuscrito inédito (archivo del autor).
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO), *Hacia un compromiso global frente al problema de la droga*, Bogotá, abril, 1994.
- RETA, ADELA. *La Ley No. 14.294 sobre comercialización y uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, en: Anuario de Derecho Penal Uruguayo, Montevideo, 1976, pp. 287-308.
- REYES POSADA, ALEJANDRO. *La violencia y la expansión territorial del narcotráfico*, en: TOKATLIAN/BAGLEY (eds.): Economía y política del narcotráfico, Bogotá, 1990, pp. 117-139.
- ROOK, A./ESSERS, J.J.A. *Vervolging en Strafvordering bij Opiumwettdelicten*, WODC Den Haag, 1988, p. 40.
- ROSALES, ELSIE/BORREGO, CARMELO. *Drogas y justicia penal*, Caracas, 1992.
- ROXIN, CLAUDIUS. *Strafverfahrensrecht*, Munich, (24. edic.), 1995.

- SABERSCHINSKY, HAGEN. *Europa (West und Ost) Absatzmarkt des illegalen Rauschgift Handels*, en: Bundeskriminalamt: Organisierte Kriminalität in einem Europa der durchlässigen Grenzen (Arbeitstagung), Wiesbaden, 1991, pp. 179 y ss.
- SAGEL-GRANDE, IRENE. *Die niederländische Drogenpolitik*, ZStW 1997, pp. 923-949.
- SALAZAR, ALFONSO. *Totgeboren in Medellín*, Wuppertal, 1991.
- SÁNCHEZ YLLERA, I. *Extranjeros en prisión*, en: Jueces para la Democracia, No. 10 (septiembre, 1990), pp. 65 y ss.
- SCHAICH-WALCH, GUDRUN. *Perspektiven einer legislativen Cannabis-Reform (Perspectives of legislative cannabis reform)*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß, Frankfurt, 1997, pp. 325-331.
- SCHAEFFER, KARL-GEORG. *Coca: Geschichte, traditioneller Gebrauch und Wirkungsweise*, en: Scheerer/Vogt: Drogen und Drogenpolitik: Ein Handbuch, Frankfurt, 1989, pp. 350 y ss.
- SCHMIDBAUER/VOM SCHEIDT. *Handbuch der Rauschdrogen*, München, (8. edic.), 1997.
- SCHMIDT-SEMISCH, HENNING. *Drogen als Genußmittel. Ein Modell zur Freigabe illegaler Drogen*. München, 1992.
- Die prekäre Grenze der Legalität. Drogenkulturgenuss*, München, 1994.
- SCHNEIDER, HANS-JOACHIM. *Kriminologie*, Berlin/New York, 1987.
- SCHNEIDER, HARTMUT. *Überlegungen zur Entkriminalisierung des Cannabis-Verkehrs (Perspectives of decriminalizing cannabis traffic)*, en: Böllinger, Lorenz (ed.), Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß, Frankfurt, 1997, pp. 313-323.
- SCHÖNKE, ADOLF/SCHRÖDER, HORST, STRAFGESETZBUCH. *Comentario al Código Penal*, 25. edición, comentado por THEODOR LENCKNER/PETER CRÄMER/ALBIN ESER/WALTER STREE, Munich, 1997, (cit.: SCHÖNKE/SCHRÖDER-autor).

- SHERMAN, MARK ANDREW. *Games without frontiers: United States International Drug Control Policy, the Colombian strategy and human rights in Colombia*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), *Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß*, Frankfurt, 1997, pp. 243-246.
- SOMMER, BERTOLD. *Zur Cannabis-Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts (About the Cannabis decision of the German Federal Constitutional Court)*, en: BÖLLINGER, LORENZ (ed.), *Cannabis Science. Cannabis Wissenschaft. From prohibition to human right. Von der Prohibition zum Genuß*, Frankfurt, 1997, pp. 257-262.
- SUÁREZ ROBLEDO, CARLOS A. *Narcotráfico y justicia social*, en: *Nuevo Foro Penal* No. 47 (1990), pp. 87 y ss.
- SZASZ, THOMAS. *Das Ritual der Drogen*, Frankfurt, 1980.
- TAMAYO, O. *Conceptos generales sobre farmacodependencia*, en: Dept. de Toxicología/Hospital Universitario San Vicente de Paúl (eds.): *Farmacodependencia y Alcoholismo*, Medellín, 1990, pp. 3-11.
- TÄSCHNER/RICHTBERG. *Koka und Kokain*, Köln 2.edic., 1988 (anteriormente "Kokain-Report", 1982).
- THAMM, BERND GEORG. *Andenschnee*, Basel, 1986.
- THE WHITE HOUSE, NATIONAL DRUG CONTROL STRATEGY (*Executive Summary*), Washington D.C., January, 1992.
- THOUMI, FRANCISCO. URIBE, SERGIO. ROCHA, RICARDO. REYES, ALEJANDRO y otros. *Drogas ilícitas en Colombia*, Bogotá, 1997.
- TOLDA PINTO, ANTONIO AUGUSTO. *Tráfico e consumo ilícitos de estupefacientes. O regime penal e respectiva tramitação processual penal*, Porto, 1995.
- TÖLLE, RAINER. *Psychiatrie*, Berlin (Springer) 8. edic., 1988.
- UCHTENHAGEN, AMBROS, ARTEN. *Funktionen und Wirkungen der Drogen (Psychopharmakologie und Toxikologie)*, en: ARTHUR KREUZER (ed.), *Handbuch des Betäubungsmittelstrafrechts*, München, 1998, pp. 1-31.

- UNDCP (1994a), *1993 Annual Country Report Colombia*, Bogota, 1994.
- UNDCP (1994b), *UNDCP-PNUFID Actividades en el Perú 1984-1993*, Lima, 1994.
- UNDCP (1994c), *1993 Annual Country Report Bolivia*, La Paz, 1994.
- UNITED NATIONS DRUG CONTROL PROGRAM (UNDCP), *1993, Annual Country Report Bolivia*, La Paz, 1994.
- UNITED STATES GENERAL ACCOUNTING OFFICE (GAO, 1991a), *Report to the Committee on Government Operations about the drug control performance of the Department of Defense* (GAO/NSIAD-91-297), Washington D.C., 19.9.1991.
- UNITED STATES GENERAL ACCOUNTING OFFICE (GAO, 1991b), *Drug war: Observations on counternarcotics aid to Colombia*, (GAO/NSIAD-91-296), Washington D.C., 30.9.1991.
- UNITED STATES GENERAL ACCOUNTING OFFICE (GAO, 1991c), *The drug war: US programs in Perú face serious obstacles*, (GAO/NSIAD-92-36), Washington D.C., octubre de 1991.
- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. *La política criminal en materia de drogas, sus planteamientos, normas, prácticas y críticas*, Bogotá, 1990 (ahora publicado en: ARRIETA/ORJUELA/SARMIENTO/TOKATLIAN, eds., *Narcotráfico en Colombia*, Bogotá, 1990, 4ta reimpresión 1993, pp. 99-197).
- US-DEPARTMENT OF STATE-BUREAU OF INTERNATIONAL NARCOTICS MATTERS (BINM), *International Narcotics Control Strategy Report 1989*, marzo de 1990.
- US-DEPARTMENT OF STATE BUREAU OF INTERNATIONAL NARCOTICS MATTERS, *International Narcotics Control Strategy Report, Executive Summary*, abril 1994.
- US-DEPARTMENT OF STATE-BUREAU OF INTERNATIONAL NARCOTICS MATTERS (BINM), *International Narcotics Control Strategy Report, Executive Summary*, marzo de 1995.
- US-DEPARTMENT OF STATE-BUREAU OF INTERNATIONAL NARCOTICS AND LAW ENFORCEMENT AFFAIRS, *International narcotics control strategy report 1996*,

- Washington D.C marzo de 1997 (Internet: [http://www.state.gov/www/global/narcotics\\_law/1996\\_narc\\_report](http://www.state.gov/www/global/narcotics_law/1996_narc_report)).
- US-DEPARTMENT OF STATE (1997 a), *Country Reports on Human Rights Practices for 1996*, Washington D.C., 1997 ([http://www.state.gov/www/issues/human\\_rights/1996\\_hrp\\_report](http://www.state.gov/www/issues/human_rights/1996_hrp_report)).
- US-HOUSE OF REPRESENTATIVES COMMITTEE ON GOVERNMENT OPERATIONS, *Stopping the flood of Cocaine with operation Snowcap: is it working?*, informe N° 13, 14.8.1990.
- VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Las drogas*, Medellín, 1989.
- VILLANUEVA, GUSTAVO A. *Algunos aspectos dogmáticos de los artículos 32, 33 y 34 de la ley 30 de 1986*, en: Nuevo Foro Penal No. 42 (oct.-dic. 1988), pp. 433 y ss.
- VIVES ANTÓN, T.S. *Presupuestos constitucionales de la prevención y represión del tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes*, en: BOIX REIG, J./RODRÍGUEZ MARÍN, J./VIVES ANTÓN, T.S. (coords.): *Problemática jurídica y psicosocial de las drogas*, 2ª. ed., Valencia, 1988, p. 253.
- VOGT/SCHEEERER. *Drogen und Drogenpolitik*, en: Scheerer/Vogt: *Drogen und Drogenpolitik. Ein Handbuch*, Frankfurt, 1989, pp. 3-49.
- WAGNER, H. *Drogen und das Drogenproblem*, en: *Lexikon der Biologie*, Dritter Band, Freiburg, 1984, pp. 25 y ss.
- WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA (WOLA), *Coca eradication efforts in Colombia*, Washington, 1997.
- WISOTSKY, STEVEN. *Recent developments in the US war on drugs*, en: *Albrecht/van Kalmthout* (eds.), *Drug policies in Western Europe*, Freiburg/Br. (Kriminologische Forschungsberichte aus dem Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, tomo 41) 1989, pp. 409-424.
- YOUNGERS/WALSH. "La guerra" *contra las drogas en los Andes: una política mal encaminada*, en: GARCÍA-SAYAN (ed.), *Coca, cocaína y narcotráfico. Labe-rinto en los Andes*, Lima, (CAJ), 1989, pp. 341-359.

## LISTAS DE ENTREVISTAS\*

- ABAD M., RICARDO. Comandante PT-DINTID, Lima, 7.11.1991.
- AFANADOR, MIGUEL. Miembro Centro de Investigaciones Criminológicas DIJIN, Bogotá, 26.9.1991 y 20/24.1.1992 (tel.).
- AGUILÓ, FREDERICO. Jesuita y presidente "Asamblea Permanente de DDHH de Cochabamba", Cochabamba (Bolivia), 29.10.1990 y 26.11.1991.
- ALDERETE, JORGE. Ex subsecretario de Defensa Social, La Paz, 25.10.1990.
- ALEM, JULIO. CIDRE, Cochabamba (Bolivia), 30.10.1990 y 26.11.1991.
- AQUÍLAR, ANIBAL. Ex subsecretario de desarrollo alternativo y secretario ejecutivo CONALID, La Paz, 26.10.1990.
- ARAMAYO, ANTONIO. Director Qhana (ONG), La Paz, 24.10.1990.
- ARGAITOS, STELLA. ASFADES, Cali, 8.10.1991.
- ASCARZA V., ISAIAS. Präsident del Comité de Formación de COCLA (cooperativa de café), Quillabamba (Perú), 15.11.1991.
- BAIXERAS, JOSÉ LUIS. CONAPRE, La Paz, 22.11.1991.
- BALDERAMA, CARLOS. CIDRE, Cochabamba (Bolivia), 26.11.1991.
- BATTISTINI, ENRIQUE. Ex director oficina ENACO Quillabamba (Perú), Quillabamba, 16.11.1991.
- BEDREGAL, GUILLERMO. Ex ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Paz Estensorro, La Paz, 26.10.1990.
- BELTRÁN, ERNESTO. Dirección penitenciaria, Ministerio de Justicia, Bogotá, 23.9.1991, 10.1.1992.

\* Función del entrevistado a la fecha de la entrevista.

- BETANCOURT GABRIEL. Secretario general ANUC, Bogotá, 3.9.1990.
- BIESEKE, VOLKER. BKA, Lima, 18.10.1990 y 5.11.1991.
- BIGLER, GENE. Ex director USIS, Lima, 17.10.1990, 5. y 19.11.1991 (telef.).
- BURBANO, MIGUEL. Proyecto COL/85/426, Bolívar (Cauca), 23.10.1991.
- CALDERÓN, FRANCISCO. Ex director OFECOD, Lima, 16.10.1990.
- CALLAHAN, ROBERT. Ex director USIS, La Paz, 6.12.1991.
- CAMARGO, GUSTAVO. Sindicato de Cocaleros del Chapare, Cochabamba (Bolivia), 26.11.1991.
- CAÑIZALES, CARLOS. DAS, Bogotá, 4.3.1992.
- CARRASQUILLA, JUAN FERNÁNDEZ. Prof. universitario y abogado, Bogotá, 17.9.1991.
- CARAZO, MARY. Subsecretaría de Defensa Social, La Paz, 21.11.1991.
- CASTRO, GUILLERMO. Ex director Tribunal de Orden Público de Cali, Cali, 7, y 9.10.1991.
- CASTRO, JULIO. Diputado, Lima, 13.11.1991 (telef.).
- CHAVARRI, ADOLFO. "Comisión Especial sobre Violencia" del Senado peruano, Lima, 6.11.1991.
- CORDOBA, JAIME. Ex defensor del Pueblo, Bogotá, 16.11.1990.
- CORTEZ, ROGER. Ex diputado, La Paz, 24.10.1990.
- CUERVO V., J.F. Ex secretario general DNE, Bogotá, 1.10.1990.
- DANZER, ROBERT, USIS Colombia, Bogotá, 24.1.1992 (telef.).
- DARÍO G., RUBÉN D. Proyecto COL/85/426, Argelia, (Cauca), 24.10.1991.
- DE ROUX, VINCENT. Consejero para DDHH, Bogota, 7.9.1990.
- DE SALVADOR, GLORIA. Ex directora CEDA, Bogotá, 20.9.1990 y 25.9.1991.
- DECKER, JOSÉ. Ex director PDAR, Cochabamba (Bolivia), 26.11.1991.

- DÍAZ, ÁNGELA M. Ministerio de Justicia/DAS, 19.9.1990, 12.10.1991, 17.1.1992.
- DIPP V., CARLOS. Ex director CONAPRE, La Paz, 25.10.1990.
- DUARTE, MARIANE. USIS Colombia, Bogotá, 6.2.1992.
- FERNÁNDEZ, ENZO. Direco, Villa Tunari, (Chapare, Bolivia), 28.11.1991.
- GALLÓN, GUSTAVO. Director CAJ-SC, Bogotá, 23.9.90 y 6.2.1992.
- GÁLVEZ A., CARLOS A. Ex procurador delegado para Asuntos Penales, Bogotá, 18.9.1991.
- GARCÉS B., ÓMAR EDUARDO. Asonal Judicial de Cali, Cali, 9.10.1991.
- GARCÍA MAURICIO. Profesor y asesor, Medellín, 11.9.1990 y 5.10.1991.
- GARCÍA, FERNANDO. Proyecto AD/Per/88/454, Quillabamba (Perú), 14.11.1991.
- GARCÍA, HUMBERTO. Dirección Penitenciaria Ministerio de Justicia, Bogotá, 7.9.1990 y 23.9.1991.
- GARCÍA-SAYÁN, DIEGO. Director CAJ, Lima, 9.10.1990, 5. y 13.11.1991.
- GIRALDO, KATALINA. Ex jefa de la Oficina de Planeación DNE, Bogotá, 18.9.1990, 17.9.1991, 29.1.92.
- GÓMEZ, JUAN. Ex alcalde de Medellín, ex gobernador de Antioquia, editor de *El Colombiano*, Medellín, 11.9.1990.
- GONZÁLEZ DEL RIO, MIGUEL, ILD y asesor, Lima, 18.11.1991.
- GONZÁLEZ, WALDO. Ex director de la cárcel San Jorge, Lima, 19.10.1990.
- GUTIÉRREZ, JAIME. Proyecto Yungas AD/BOL/1991/419, La Asunta (Yungas, Bolivia), 3.12.1991.
- GUTIÉRREZ, VALENTÍN. Secretario general "Federación Especial de Trabajadores de Carrasco Tropical", Cochabamba (Bolivia), 29.10.1990.
- HAFENMAIER, DIETER. Comisario criminal, Munich, 26.2.1991.
- HERMINIA R., LUZ. DANE, Bogotá, 19.7. y 19.9.1991.

- HERNÁNDEZ MALDONADO, JOSÉ MARTÍN. Ex secretario general DNE, Bogotá, 24.9.1991.
- HERNÁNDEZ, TITO. Proyecto Huallaga AD/Per/86/459, Lima, 5.11.1991 y 18.11.1991, Bogotá, 28.2.1992.
- HERRERO, CARLOS E., coronel PN, Unidad de Orden Público Cali, Cali, 9.10.1991.
- IBARNEGARAY, ROXANA. Directora de Planeación SUBDESAL, La Paz, 22.11.1991
- IVÁN, COMANDANTE. EPL-Coordinadora Simón Bolívar, Medellín, 30.9.1991.
- JACQUIN, ROSARIO. Dirección Penitenciaria Ministerio de Justicia, Bogotá, 19.9.1990, 23.9.1991 y 10.1.1992.
- JARAMILLO, CARLOS A. Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y abogado, Medellín, 1.10.1991. jueces (varios, anónimos), Tribunal de Orden Público de Cali, Cali, 7.10.1991.
- KEAN, MIKE. Ex director DEA Perú, Lima, 15.10.1990.
- KÖNIG, DIETER. "Desk Officer" Perú Comisión de la UE, Bruxellas-Munich (telef.), 6.3.1991.
- KRUMREI, CLAUDIUS. Ex primer secretario de la Embajada Alemana, Bogotá, 23.8.1990.
- LAMAS, LUIS. Ex miembro OFECOD, Lima, 17.10.1990.
- LANZA, GREGORIO. Ex diputado y presidente de la Comisión de Estupefacientes de la Cámara de Diputados, La Paz, 25.11.1991.
- LERNER, ROBERT. Subdirector CEDRO, Lima, 15.10.1990 y 7.11.1991.
- LIZÁRRAGA, GUALBERTO. PDAR, Villa Tunari (Chapare, Bolivia), 27.11.1991.
- LOAYZA V., LUIS. CIIJ, Lima, 6.11.1991.
- LONDOÑO B., HERNANDO. Profesor Universidad de Medellín y abogado, Medellín, 11.9.1990 y 1.10.1991.
- LÓPEZ, JORGE. DNE, Bogotá, 18.9.90.

- LOYAZA, ARMANDO. Ex asesor Ministerio de Relaciones Exteriores, La Paz, 22.11.1991.
- LÜCKER, HELMUT. Cónsul alemán en Medellín, 10.9.1990.
- MANTILLA, AMELIA. Juez del Tribunal Correccional de Cundinamarca, Bogotá, 18.9.1991.
- MATTERN, HANS. Ex segundo secretario de la Embajada Alemana, Bogotá, 18.9.1991.
- MATYAS, EDUARDO. CINEP, Bogotá, 24.9.1990.
- MEJÍA M., IGNACIO. Ex director Orden Público del Departamento de Antioquia, Medellín, 4.10.1991.
- MEJÍA, EMMA. Asesora del presidente para Medellín, hoy ministra de Relaciones Exteriores, Medellín, 4.10.1991.
- MENDEZ, JESÚS HERNÁN. Proyecto Cauca COL/85/426, Popayán, 23.10.1991.
- MERCADO, AUGUSTO. Ex juez "sustancias controladas", La Paz, 1.11.1990.
- MILICIAS POPULARES. Medellín, 2.10.1991.
- MOLERO, CARLOS. INPE, Lima, 8.11.1991.
- MONTAÑA, ELMER. Asonal Judicial Cali, Cali, 7.10.1991 y 9.10.1991.
- MONTAÑO, MARÍA THERESA. Abogada, La Paz, 8.12.1991.
- MONTES, ANA. Subdirectora nacional Orden Público, Bogotá, 21.10.1991 y 14.1.92.
- MORALES. Director cárcel "Buen Pastor", Medellín, 15.9.1990.
- MORALES, EVO. Secretario general "Federación Especial de Trabajadores Campesinos del Trópico Chapare", Cochabamba (Bolivia), 29.10.1990.
- NANCLARES A., ANDRÉS. Juez penal, Medellín, 13.9.1990.
- Oficina de DDHH. Chimoré, (Chapare, Bolivia), 25-27.3.1997.

- OPORTO, HENRY. CIDRE, Cochabamba, (Bolivia), 30.10.1990.
- ORSI, MIGUEL. Proyecto Yungas AD/BOL/1991/419, La Asunta, 3.12.1991.
- PANDO, ROGER, Subsecretario de Justicia, La Paz, 6.12.1991.
- PARDO, RAFAEL. Ex consejero para seguridad nacional, Bogotá, 21.9.1990.
- PAREDES, NELLY. Ex jueza "sustancias controladas", La Paz, 1.11.1990.
- PAZ, IVÁN. Presidente "Asamblea Permanente de DDHH" de Bolivia, La Paz, 7.12.1991.
- PELÁEZ, ÓSCAR. Ex director DIJIN, Bogotá, 17.9.1990.
- PINZÓN, HÉCTOR. Secretario general CPDDHH, Bogotá, 17.9.1990.
- PORRAS, GUILLERMO. Comandante PN, Lima, 7.11.1991 (G).
- PORTANDA, GERMÁN. Presidente Sindicato de Cocaleros del Chapare, Cochabamba (Bolivia), 26.11.1991.
- PRADO, VÍCTOR. Profesor y abogado (juez), Lima, 13.10.1990 y 7.11.1991.
- PUERTO M., AMANDA. Directora del Centro de Investigaciones Criminológicas PN-DIJIN, Bogotá, 26.9.1991.
- QUAGLIA, GIOVANNI. Ex director UNDCP Bolivia, La Paz, 2.12.1991.
- REBAGE DE ÁLVAREZ. LAVIVE. Jefa del departamento de toxicología del hospital "Vincente de Paúl", Medellín, 30.9.1991.
- REINA, RICARDO. Director OSP-PNUD Lima, Lima, 18.11.1991.
- RIVERO, MARIO. Proyecto Chapare AD/Bol/88/412, Villa Tunari, (Chapare, Bolivia), 27.11.1991.
- RODRÍGUEZ, FERNANDO. PDAR, Cochabamba (Bolivia), 26.11.1991 y Santa Cruz, 28.11.1991.
- ROMERO, NANCY. Asesora legal Subsecretaría de Desarrollo Alternativo, La Paz, 26.10.1990 y, 2.12.1991.
- ROMO I., RICARDO. DIJIN Cali, 8.10.1991.

- RUIZ. Director cárcel "San Pedro", La Paz, 1.11.1990.
- SAAVEDRA, ÉDGAR. Magistrado CSI, Bogotá, 19.9.1990.
- SAN MARTÍN, CÉSAR. Juez y profesor, Lima, 13.10.1990.
- SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ELVIRA. Directora "cooperación internacional" Subsecretaría de Defensa Social, La Paz, 23.10.1990.
- SÁNCHEZ M., MIGUEL. Ex director DNE, Bogotá, 14.11.1990.
- SÁNCHEZ, MARIO. Ex director CONAPRE, La Paz, 22.11.1991.
- SANJINES, JULIO. Subdirector CONALID/FONADAL, La Paz, 22.11.1991.
- SOBERÓN, FRANCISCO. Director Aprodeh, Lima, 10.10.1990.
- SOBERÓN, RICARDO. CAJ, Lima, 4, y 19.11.1991.
- TELLERIA, WALDO. Proyecto Yungas AD/BOL/1991/419, La Paz, 22.11.1991.
- TORRES, RENÉ. Asesor legal Subsecretaría de Defensa Social, La Paz, 2.12.1991.
- UGAZ, JOSÉ. Abogado, profesor y asesor, Lima, 13.10.1990 y 6.11.1991.
- URIBE, R. Juez penal, Medellín, 13.9.1990.
- VALENZUELA, DIGNO. Director departamento legal INPE, Lima, 11.10.1990 y 6.11.1991.
- VALLE, JESÚS MARÍA. Presidente CPDDHH Antioquia, Medellín, 14.9.1990.
- VELÁSQUEZ, FERNANDO. Profesor de la "Universidad Pontificia Bolivariana" de Medellín y abogado, Medellín, 13.9.1990, 1.10.1991, 5.10.1991.
- VILLAVICENCIO. Juez y profesor, Lima, 13.10.1990.
- VISBAL, FERNANDO. Ministerio de Justicia y profesor, Bogotá, 17.1. y 12.2.1992 (tel.).
- WIESE, JOCHEN. Proyecto Cuzco AD/Per/88/454, Lima, 5.11.1991, Quillabamba, (Perú), 15.11.1991.

ÍNDICE ANALÍTICO

-A-

- Adicción
  - (dependencia y):
    - diferencia: 4
    - y la OMS: 40
- Alcohol
  - dependencia
    - física: 40
    - psicológica: 40
- Alucinógenos
  - dependencia
    - física: 40
    - psicológica: 40
- Análisis
  - detenciones:
    - Bolivia: 107
    - Colombia: 104
    - Perú: 104
- Área(s)
  - cocaleras
    - en Perú: 51
    - mapa: 51

-B-

- Bazuco
  - como subproducto: 55
  - obtención: 55
- Bolivia
  - consumo
    - tradicional: 86-88

- y leyes: 86
- control
  - de drogas: 80
  - legal: 80
- política
  - interior: 78-79
  - y economía: 79
  - y producción: 75, 76, 77, 78, 79

-C-

- Cannabis
  - dependencia
    - física: 40
    - psicológica: 40
- Coca
  - como planta
    - cultural: 46
    - historia: 47-50
    - narcótica: 46, 47-50
    - producto: 46
  - consumo
    - en Bolivia: 86
    - en Colombia: 86-87
    - en Perú: 87
    - tradicional: 86-88
    - y cultivos: 86
  - tradicional
    - producción: 158, 159, 160, 161
    - promoción: 158-161
  - y cocaína
    - alcaloide: 50

- Coca (cont.)  
 cocaína (cont.)  
 mambeo: 50  
 (culturas de la)  
 andina: 52-54  
 mambeo: 50
- Cocaína  
 aislamiento  
 para la Coca-Cola: 49  
 químico: 49  
 (consumo de)  
 aplicación: 59-60  
 aspectos: 59-63  
 dependencia: 60-61  
 efectos: 61-63  
 decomisos: 72-73  
 dependencia  
 física: 40  
 psicológica: 40  
 (embriaguez de la): 62  
 mercado  
 europeo: 70-74  
 ilegal: 70-74  
 organizaciones  
 suramericanas: 73  
 colombianas: 73-74  
 (tráfico de)  
 distribución: 64-66  
 internacional: 64-74  
 transporte: 64, 66-70
- Cocainismo: 60-61
- Código  
 penal  
 (correos y): 188-190  
 español: 188
- Colombia  
 consumo  
 tradicional: 86-87  
 y cultivo: 86  
 control  
 de drogas: 79-80  
 leyes: 79-80  
 política  
 y economía: 78-79  
 y migraciones: 78
- Consumidor  
 y traficante  
 delimitación: 96-97  
 dosis: 96
- Consumo  
 criminalización  
 y delimitación: 96-97  
 y descriminalización: 95-99  
 y dosis personal: 95-96  
 de cocaína  
 formas: 59-60  
 hojas de coca: 59  
 subproductos: 59
- Control  
 de drogas  
 activo: 44  
 (Colombia y): 79-80  
 (derecho y): 79-80  
 fracaso: 135  
 internacional: 135  
 leyes: 79-80  
 reactivo: 44
- legal  
 cuadro: 81-82  
 bases: 79, 83, 84  
 de drogas: 79-80
- y represión  
 análisis: 104-107  
 (bien jurídico y): 91-95  
 como política: 112-113  
 conclusiones: 113  
 legislación: 86, 87, 88  
 (tipos penales en): 88-91  
 (tradicición y): 86-88  
 valoración: 103-104

- Correo de drogas  
 blandas: 170  
 duras: 170  
 jurisprudencia: 170-171-177-179-  
 183-184-185-192-193, 196  
 resumen  
 jurisprudencia: 196  
 marco legal: 194-195  
 observaciones: 197-198  
 penas: 197
- tratamiento  
 Alemania: 169-175  
 análisis: 167-168  
 Dinamarca: 175-181  
 España: 188-194  
 Países Bajos: 181-188  
 penal: 167-198  
 resumen: 194-198
- Crack  
 como subproducto: 55  
 obtención: 55
- Criminalidad  
 de drogas  
 desarrollo: 108-109  
 estadísticas: 108-109  
 organizada  
 lucha: 164-165  
 (medidas contra): 164  
 (procedimiento y): 165  
 (tipos penales y): 164
- Criminalización  
 del consumo  
 (contravención y): 97  
 crítica: 98, 99  
 en Alemania: 98  
 en Colombia: 97-98  
 (inconstitucionalidad en): 98  
 y dosis personal: 98
- Cultivo  
 de coca  
 áreas: 101-102  
 en Bolivia: 101-102  
 en Colombia: 101-102  
 en Perú: 101-102  
 y destrucción: 101-102
- D-
- DEA  
 (papel de la)  
 colaboración: 121  
 en Bolivia: 122  
 en Colombia: 121  
 en Perú: 121-122
- Decomiso  
 de cocaína:  
 Bolivia: 106, 107  
 Colombia: 106-107  
 Perú: 106-107
- de droga  
 aumento: 72-73  
 en Europa: 72, 73
- Dependencia  
 (sustancias y)  
 física: 40  
 psicológica: 40  
 y tolerancia: 40
- Derecho  
 penal  
 alemán: 169-170  
 (correos y): 169-170  
 efectividad: 139  
 internacional: 169, 170, 176-177  
 máximo: 139  
 y efectividad: 139
- procesal  
 expansión: 100-101  
 particularidades: 100

- Derecho (cont.)  
 procesal (cont.)  
 sustancial  
 expansión: 99, 100  
 y Convenciones: 99  
 (sustitución del)  
 y economía ilegal: 140  
 y violencia: 140-141
- Derechos humanos  
 (drogas y)  
 como pretexto: 115-116  
 EE.UU.: 115, 116-117
- Descertificación  
 como política  
 consecuencias: 117  
 de EE.UU.: 117
- Descriminalización  
 concepto: 158  
 parcial: 158  
 real: 158  
 transformatoria: 158  
 y legalización  
 conceptos: 158  
 controlada: 161-165
- Destrucción  
 de laboratorios  
 Bolivia: 105  
 Colombia: 105  
 Perú: 105
- Detención(es)  
 por drogas  
 Bolivia: 104  
 Colombia: 104  
 Perú: 104  
 y condena: 109-110
- Detenido(s)  
 (educación)  
 niveles: 110  
 porcentajes: 110-111  
 estado social: 112
- Destrucción  
 de cultivos  
 áreas: 101, 102  
 de coca: 101, 102  
 en Bolivia: 101, 102  
 en Colombia: 101, 102  
 en Perú: 101-102  
 resultados: 102  
 y sustitución: 103
- Drogadictos  
 en Europa  
 países: 71  
 porcentajes: 71
- Droga(s)  
 concepto: 41  
 blandas: 170, 184, 185, 188  
 (control de)  
 aspectos: 79-101  
 bases: 79, 83, 84  
 (correos de)  
 actividad: 167  
 designación: 168  
 dogmática: 168  
 marco legal: 169-170, 175-177,  
 181-183, 188-191  
 primarios: 168  
 secundarios: 168  
 tratamiento penal: 167-198  
 dependencia: 40  
 duras: 170, 184, 185, 188  
 y derechos humanos: 115-133  
 (guerra a las)  
 guerra  
 y EE.UU.: 115-133  
 problema(s)  
 en Suramérica: 43, 44  
 primarios: 43  
 secundarios: 43  
 y legislación: 43, 44

- y política: 43, 44  
 significado  
 de la OMS: 39  
 original: 39  
 transporte  
 a Dinamarca: 175  
 y ley penal: 175
- E-
- Economía  
 ilegal  
 (Estado y): 140, 141  
 y violencia: 140
- Eficacia  
 de medidas  
 de prevención: 101-112  
 decomisos: 106-107  
 destrucción: 101, 102, 105  
 detenciones: 104  
 laboratorios: 105  
 y mercado: 103  
 y política: 101
- Ejecución  
 de penas  
 España: 190-191  
 expulsión: 174-175  
 extranjeros: 190-191  
 normas: 190-191  
 y cumplimiento: 172-173  
 y suspensión: 173-174
- Estado  
 problemas  
 operativos: 147-149  
 organizativos: 145-147  
 y narcotráfico  
 corrupción: 144-145  
 economía: 140  
 ineficacia: 145  
 (oligarquía en): 139  
 problemas: 145-149  
 violencia: 142-143
- Excrcelación  
 anticipada  
 condiciones: 186  
 Países Bajos: 186
- Expansión  
 jurídica  
 material: 99-100  
 técnica: 99, 100
- Expulsión  
 (pena y):  
 Alemania: 174-175  
 de correos: 174-175, 180-181, 187  
 Dinamarca: 180-181  
 Países Bajos: 187
- Extradición  
 (ley de)  
 estupefacientes: 188  
 Países Bajos: 187-188
- F-
- Fracaso  
 del control  
 corrupción: 144-145  
 en operaciones: 145-149  
 internacional: 135  
 nacional: 138-139  
 (organización y): 145-149  
 razones: 135-154  
 (represión y): 139-144  
 (sustituciones como): 136-139

## -G-

## Guerra

- contra drogas
  - e izquierda: 125-126
  - en Colombia: 125-130
  - fracaso: 135-153
  - impopularidad: 143-144
  - y cultivos: 127
  - y derechos humanos: 125-132
  - y leyes: 127-129
  - y militarismo: 129-130
  - y represión: 126, 128-129

## -H-

## Hipnóticos

- dependencia
  - física: 40
  - psicológica: 40

## -I-

## Influencia

- de EE.UU.
  - intensidad: 122, 123, 124
  - militar: 123
  - real: 122, 124-125
  - y presiones: 123-124

## -J-

Jurisprudencia  
del tribunal

- alemán: 170-171
- (correos y): 170-171, 177-179

- supremo: 170-171, 177-179, 183-184, 185, 192-193, 196
- ejemplos: 171-172, 196

## -L-

## Legalidad

- sin legitimidad
  - policial: 139-141
  - (represión y): 139

## Legalización

- concepto: 158
- controlada
  - argumentos: 161-163
  - definición: 158
  - movimiento: 163
  - (narcotráfico y): 165
  - peligros: 163
  - reconocimiento: 161-163
  - (descriminalización y): 158

## Ley(es)

- de ejecución
  - de sentencia: 186, 187
  - presupuestos: 187

## de recepción

- de proceso: 186
- Países Bajos: 186, 187

## del opio: 181

## orgánica(s)

- (correos y): 190
- de contrabando: 190
- España: 190

## sobre estupefacientes

- Alemania: 169
- de correos: 169
- de ejecución: 186-187
- de recepción: 186, 187

## -M-

## Marco legal

## (correos y)

- Alemania: 169-170
- Dinamarca: 175-177
- España: 188-191
- Países Bajos: 181-183

## Medidas

- de prevención
  - (destrucción como): 101, 102
  - eficacia: 101-112
  - sustitución: 101-103

## Mercado

## europeo

- consumidores: 71
- decomisos: 72-73
- desarrollo: 70-74
- organización: 73, 74

## Militarización

## como política

- contra drogas: 117, 118-121
- de EE.UU.: 117-121
- en Bolivia: 119
- en Colombia: 118
- en Perú: 119

## -N-

## Narcotráfico

## (amenaza del)

- y EE.UU.: 115-133
- y seguridad: 115

## expansión

- y Estado: 140
- y oligarquía: 140
- y tolerancia: 140

## (impunidad del)

- corrupción: 144, 145

- y Estado: 144, 145
- y "ley de la selva": 145
- y economía
  - Estado: 140, 141
  - ilegal: 140-141

## Nicotina

## dependencia

- física: 40
- psicológica: 40

## -O-

## OMS

## drogas

- clasificación: 40
- y dependencia: 40
- física: 40
- psicológica: 40

## Opiáceos

## dependencia

- física: 40
- psicológica: 40

## -P-

## Países

## productores

- (estructura en): 165
- (fortalecimiento en): 165
- (legalización y): 165

## Peligrosidad

## de las drogas

- criterios: 45
- (políticas y): 45

## Pena

## cumplimiento

- correos: 179-181
- expulsión: 180-181
- penitenciario: 179

- Pena (cont.)  
 cumplimiento (cont.)  
 salidas: 180  
 suspensión: 180  
 (ejecución de)  
 cumplimiento: 172-173  
 expulsión: 174-175
- Penas  
 (ejecución de)  
 España: 190-191  
 normas: 190-191  
 suspensión: 173-174  
 privativas  
 a correos: 193, 194  
 de libertad: 193-194
- Pequeño tráfico  
 consumo: 161  
 posesión: 161
- Perú  
 consumo  
 tradicional: 87  
 y leyes: 87  
 control  
 de drogas: 80  
 legal: 80  
 política  
 interior: 77, 78  
 y economía: 79  
 y producción: 76
- Política  
 contra drogas  
 adictos inveterados: 155  
 alternativas: 84-86, 154-165  
 coca tradicional: 158-161  
 concepto: 43  
 conclusión: 112-113  
 consumidores: 154  
 control: 43  
 descertificación: 117  
 descriminalización: 157-158  
 dicotomía: 158-164  
 en Bolivia: 75, 76-77, 78, 79  
 en Colombia: 75, 76, 77, 79  
 en Perú: 75, 76, 77-78, 79  
 fracaso: 154  
 (influencia en): 122-125  
 Latinoamérica: 40  
 leyes: 79-80  
 no represivas: 155  
 objetivo: 43-44  
 prevención: 43, 83-84  
 prioridades: 83-86  
 productores: 156  
 represión: 43  
 resumen: 112  
 situación: 84, 85, 86  
 sustitución: 156, 157  
 de consumidores  
 ambivalencia: 149-151  
 EE.UU.: 149, 151-154  
 de control  
 (hegemonías y): 118  
 militarización: 118-121  
 y EE.UU.: 118  
 internacional  
 de control: 135  
 fracaso: 135
- Prevención  
 (medidas de)  
 eficacia: 101-112  
 y sustitución: 101-103  
 primaria: 43  
 secundaria: 43
- Problema  
 de las drogas  
 y legislación: 43, 44  
 y política: 43, 44
- Proceso  
 de elaboración  
 clorhidrato: 55

- extracción: 54-55  
 (limpieza en): 55  
 porcentaje: 56, 59  
 secamiento: 54
- Producción  
 de coca  
 Bolivia: 53  
 zonas: 53
- R-
- Rechazo  
 de cultivos  
 por economía: 142  
 (sociocultura y): 142
- Represión  
 análisis  
 cualitativo: 107  
 cuantitativo: 104-107  
 policial  
 e ilegitimidad: 139, 140  
 militar: 139-144  
 legalidad: 139-140
- S-
- Sustitución  
 de cultivos  
 evaluación: 103  
 política: 103
- T-
- Tolerancia  
 concepto: 40  
 (drogas y): 40
- Traficante  
 (consumidor y)  
 límites: 96  
 punibilidad: 96, 97
- Tráfico  
 de cocaína  
 (cifras y): 64  
 internacional: 65, 66  
 local: 65  
 rutas: 67-68, 69  
 de drogas  
 europeos: 70  
 (turcos y): 70
- Transporte  
 de dinero  
 ley penal: 175-176  
 y tráfico: 175-176  
 de droga  
 a Dinamarca: 175  
 ejemplos: 171-172, 177-179, 189  
 ley penal: 175
- Tratamiento  
 penal  
 Alemania: 169-175  
 de correos: 167-168  
 Dinamarca: 175-181  
 España: 188-194  
 Países Bajos: 181-188  
 resumen: 194-198
- V-
- Vecamina  
 dependencia  
 física: 40  
 psicológica: 40
- Violencia  
 (narcotráfico y)  
 paralegal: 140

Violencia (cont.)

narcotráfico (cont.)

predisposiciones: 141-142

rechazo: 142

y Estado: 142, 143

y marginalidad: 142, 143

-Z-

Zona(s)

coquera

Bolivia: 53

Colombia: 57

Perú: 58